CODIFICACION DE RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución de la Superintendencia de Bancos 306
Registro Auténtico 2006 de 05-jul.-2006
Ultima modificación: 07-ago.-2015
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Resolución aprobada el 5 de Julio del 2006 tal como consta en la página Web de la Superintendencia de Bancos. No promulgada en el Registro Oficial.

Eliminar de la Codificación, toda referencia expresa a la Ley de Cooperativas, cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas, consejos de administración y miembros del consejo de administración. Dado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2476, publicada en Registro Oficial 20 de 21 de Junio del 2013 .

Por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 234, promulgada en Registro Oficial 235 de 29 de Abril del 2014 se publica el Reglamento General de la Ley de Cheques y por mandato de la Disposición Transitoria Segunda, éste Reglamento entrará en vigencia 150 días después de su publicación en el Registro Oficial.

LIBRO I
NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO I
DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE UNA INSTITUCION FINANCIERA, DEL PATRIMONIO TECNICO CONSTITUIDO MINIMO Y DEL PATRIMONIO MINIMO PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS REASEGUROS

SECCION I.- DEL PATRIMONIO TECNICO CONSTITUIDO MINIMO

Nota: Los artículos 1, 2 y 3 de este Capítulo se deben entender en el siguiente sentido:

El patrimonio técnico constituido mínimo y el patrimonio mínimo de constitución establecido en los citados artículos, es aplicable al monto asignado por la casa matriz de una institución financiera o de una compañía de seguros o reaseguros del exterior, a las sucursales autorizadas para operar en el Ecuador. Dado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2124, publicada en Registro Oficial 677 de 5 de Abril del 2012 .

Art. 1.- La constitución de nuevos bancos y sociedades financieras, requerirá de un patrimonio técnico constituido mínimo de:

Para bancos US$ 7.886.820
Para sociedades financieras US$ 3.943.410..

Art. 2.- La constitución de nuevas asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y de cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, requerirá un patrimonio técnico constituido mínimo de:

centralizado de compensación y liquidación de valores. * TIT. XXVI, CAP. IX, SEC. I.

Art. 2.- El depósito centralizado de compensación y liquidación de valores informará respecto del portafolio de inversiones que mantenga en custodia, tanto al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el formato y con la frecuencia que el organismo de control disponga. * TIT. XXVI, CAP. IX, SEC. I.

Art. 3.- Los títulos valores representativos de las inversiones que realiza el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con los recursos del seguro general obligatorio, serán custodiados por dicho instituto, en el Depósito Unico de Valores. * TIT. XXVI, CAP. IX, SEC. I.

SECCION II.- DISPOSICION GENERAL

Art. 4.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. * TIT. XXVI, CAP. IX, SEC. II.

LIBRO II
NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS

TITULO I
DE LA CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO

CAPITULO I.- NORMAS SOBRE JUNTAS GENERALES DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS JURIDICAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO (expedida mediante resolución No. JB-2001-293 de 9 de enero del 2001)

SECCION I.- DE LAS JUNTAS GENERALES

PARAGRAFO I.- CLASES DE JUNTAS

Art. 1.- Las juntas generales de socios o de accionistas son ordinarias, extraordinarias y universales.

Las juntas generales ordinarias se reunirán, por lo menos, una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la entidad, previa convocatoria y de conformidad con los estatutos y el presente capítulo. En el caso de no reunirse se comunicará a la Superintendencia de Bancos y Seguros indicando el motivo.

Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas.

Las juntas generales universales se reunirán en cualquier tiempo, sin necesidad de convocatoria previa. * TIT. I, CAP. I SEC. I.

PARAGRAFO II.- DE LA CONVOCATORIA

Art. 2.- La junta general sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la entidad, mediante aviso cuya dimensión mínima deberá ser de dos columnas por 8 centímetros.

Entre el día de la publicación de la convocatoria y de la reunión de la junta general, mediarán por lo menos ocho días. En dicho lapso no se contará el día de la publicación o de la notificación de la convocatoria ni el de la reunión y para el cómputo del plazo se considerarán hábiles todos los días.

A los socios o accionistas que residan en el exterior y que hubieren registrado su dirección, se les notificará de la convocatoria a través de comunicaciones remitidas por correo o fax. * TIT. I, CAP. I SEC. I.

Art. 3.- La convocatoria a junta general contendrá:

3.1 El llamamiento a los socios o accionistas y comisarios de la entidad, con la expresa mención del nombre de la misma;
3.2 El llamamiento a los comisarios de conformidad con el artículo 3;
3.3 La dirección precisa del local en el que se celebrará la reunión, que estará ubicado dentro del domicilio principal de la entidad;
3.4 La fecha y la hora de la junta. La hora de iniciación señalada deberá estar comprendida entre las 08h00 y las 20h00 horas;
3.5 La indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos, remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto;
3.6 En caso de que la junta vaya a conocer los asuntos a que se refiere el numeral segundo del artículo 231 de la Ley de Compañías, la indicación de que los documentos mencionados en el artículo 292 de dicha ley están a disposición de los socios o accionistas, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la junta que deba conocerlos; y,
3.7 Los nombres, apellidos y cargos de la persona o personas que hacen la convocatoria de conformidad con la ley y el estatuto. * TIT. I, CAP. I SEC. I.

Art. 4.- De no haberse realizado la reunión de la junta general en la primera convocatoria, la segunda convocatoria no podrá demorar más de treinta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión y deberá realizarse mediante nuevo aviso o comunicación, según el caso, hecho con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Cuando en las compañías anónimas hubiere lugar a la tercera convocatoria, ésta no podrá demorar más de sesenta días contados desde la fecha fijada para la primera reunión, y se hará mediante nuevo aviso, con arreglo a las normas antes expuestas.

Al tratarse de la última convocatoria posible, es decir, de segunda o tercera convocatoria, según el caso, se hará constar que la junta se celebrará con el número de socios o accionistas que concurran.

Ni en segunda ni en tercera convocatoria podrá modificarse el objeto de la reunión. * TIT. I, CAP. I SEC. I.

Art. 5.- El o los socios o accionistas que desearen ejercer el derecho conferido en el artículo 212 de la Ley de Compañías o que estuvieren en el caso de ejercer el derecho prescrito en los artículos 120 y 213, respectivamente, de la misma ley, justificarán ante el Superintendente de Bancos y Seguros la presentación de la solicitud en que piden a los órganos administrativos o de fiscalización, según el caso, la convocatoria a junta general.

Tratándose de la convocatoria pedida a los administradores o a los comisarios según el artículo 212 de la Ley de Compañías o al administrador o a los organismos directivos de la compañía de conformidad con los artículos 120 y 213 de la misma ley, el plazo máximo para que se celebre la junta correspondiente será el de quince días contados desde la fecha en que se hubiere efectuado la convocatoria.

Si las convocatorias pedidas conforme los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías no se efectuaren por parte de los administradores o de los comisarios de la compañía, o si dichas convocatorias se realizaren violando de alguna forma lo establecido en los artículos 119 y 236 de la referida ley, o cualquiera de las disposiciones de este artículo, el o los socios o accionistas que hubieren pedido la convocatoria respectiva podrán solicitar a la
Superintendencia de Bancos y Seguros que convoque a la junta general correspondiente.

Para que el Superintendente de Bancos y Seguros disponga la convocatoria, el o los peticionarios deberán previamente, comprobar que han agotado el procedimiento establecido en las normas de los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías.

En las convocatorias que hiciere la Superintendencia de Bancos y Seguros de conformidad con los artículos 212 y 213 de la Ley de Compañías, no se requerirá que los comisarios sean convocados personalmente según el artículo siguiente, pero será necesario que los mismos sean llamados expresamente por sus cargos en la publicación de la convocatoria respectiva.

En las convocatorias que hiciere los administradores, comisarios o bien la Superintendencia de Bancos y Seguros deberán transcribirse los asuntos que los peticionarios indiquen en su solicitud, sin que sea posible modificación alguna. * TIT. I, CAP. I SEC. I.

Art. 6.- Los comisarios serán convocados especial e individualmente por nota escrita, sin perjuicio de poder repetir ese llamado en el aviso que contenga la convocatoria general a los accionistas o socios.

Si en los casos previstos en la Ley de Compañías, el comisario convocare a la junta general, la convocatoria deberá hacerse en la forma señalada en el artículo 236 de la mencionada ley y este capítulo.

De ocurrir aquello, el comisario convocante prescindirá de lo dispuesto en el inciso anterior. * TIT. I, CAP. I SEC. I.

PARAGRAFO III.- DE LAS JUNTAS UNIVERSALES

Art. 7.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y cualquier lugar dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente la totalidad del capital pagado. Los asistentes deberán aceptar por unanimidad la celebración de la junta y suscribir el acta bajo sanción de nulidad.

Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado. * TIT. I, CAP. I SEC. I.

SECCION II.- DE LA CELEBRACION

Art. 8.- Los socios o accionistas podrán hacerse representar en la junta general por persona extraña, mediante carta poder dirigida al representante legal. * TIT. I, CAP. I SEC. II.

Art. 9.- La carta o poder mediante el cual un socio o accionista encarga a otra persona para que le represente en la junta general, deberá contener lo siguiente:

9.1 Lugar y fecha;
9.2 Nombres y apellidos del socio o accionista que confiere la representación; y, el número de participaciones o acciones que ostenta;
9.3 Nombres y apellidos del representante;
9.4 Determinación de la junta o juntas respecto de las cuales se extiende la representación;
9.5 La declaración de que la persona designada como representante, no es comisario o auditor externo de cualquiera de las entidades que integran el sistema de seguro privado similar de la que va a celebrar la junta general; y,
9.6 La firma del socio o accionista representado y del representante. * TIT. I, CAP. I SEC. II.

Art. 10.- La representación es indivisible; por consiguiente, no podrán concurrir a la junta general el representante y el representado, ni más de un representante por el mismo representado. El mandante puede reasumir en cualquier momento el ejercicio de sus derechos, pero no podrá modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente. * TIT. I, CAP. I SEC. II.

Art. 11.- Los comisarios, administradores, miembros principales de los organismos administrativos y auditores externos no podrán ser designados representantes de un socio o accionista en la junta general. Tampoco podrán serlo los suplentes de tales funcionarios, cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico, cuyas cuentas e informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la junta general. * TIT. I, CAP. I SEC. II.

SECCION III.- DEL QUORUM DE INSTALACION Y DE LA MAYORIA DECISORIA

PARAGRAFO I.- DEL QUORUM

Art. 12.- El secretario elaborará la lista de asistentes al iniciar la junta general a la hora para la que fue convocada y dejará constancia de que se ha completado el quórum reglamentario.

La junta general no podrá considerarse constituida para deliberar en primera convocatoria, si no está representado por los concurrentes a ella, por lo menos la mitad del capital pagado.

Transcurrida una hora desde aquella que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la junta general se tendrá por no realizada y el secretario o quien hiciere sus veces dejará constancia escrita del particular. * TIT. I, CAP. I SEC. III.

Art. 13.- La elaboración de la lista de asistentes se fundamentará en el libro de participaciones y socios al tratarse de las compañías de responsabilidad limitada y, en el libro de acciones y accionistas al tratarse de las compañías anónimas. Para tales efectos los administradores deberán llevar a la junta, bajo su responsabilidad, el libro correspondiente.

Tratándose de acciones de propiedad de cónyuges, la representación de los mismos tendrá aquel de los dos, que tiene la calidad de administrador ordinario o extraordinario de la sociedad conyugal de acuerdo a las normas del Código Civil.

Los representantes legales o convencionales de las personas naturales y jurídicas justificarán su calidad. En caso de duda, el presidente podrá exigir la debida identificación. * TIT. I, CAP. I SEC. III.

Art. 14.- En las compañías de responsabilidad limitada el quórum de instalación de la junta general se formará sobre la base del capital social. En las compañías anónimas, tal quórum se establecerá sobre la base del capital pagado representado por las acciones o certificados provisionales que tengan o no derecho a voto. * TIT. I, CAP. I SEC. III.

Art. 15.- La sesión no podrá instalarse ni continuar válidamente sin el quórum señalado en la ley o en el estatuto, según se trate de primera o segunda convocatoria a la junta general; o bien de tercera, en los casos expresamente previstos en el artículo 240 de la Ley de Compañías, para las compañías anónimas. * TIT. I, CAP. I SEC. III.

Art. 16.- En las compañías cuyo capital pertenezca a una sola persona, las juntas generales se instalarán con la asistencia del único socio o accionista. * TIT. I, CAP. I SEC. III.

Art. 17.- Las prohibiciones para los administradores, constantes en el artículo 243 de la Ley de Compañías, no serán aplicables en los casos en los que el capital pertenezca a un solo socio o accionista, en los términos del artículo 19, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley para estos funcionarios.

La emisión del voto por parte de los administradores en los casos contemplados en el inciso anterior, deja a salvo los derechos de terceros, los que de ser lesionados podrán hacerse valer ante la justicia ordinaria. * TIT. I, CAP. I SEC. III.

Art. 18.- En las compañías anónimas las decisiones se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso, considerando las acciones con derecho a voto y

en proporción a su valor pagado. Salvo las excepciones legales, las mayorías antedichas se computarán en relación con el capital pagado concurrente que tuviere derecho a voto.

En las compañías de responsabilidad limitada, las resoluciones se tomarán con las mayorías establecidas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso; y, salvo las excepciones determinadas en la ley o en el estatuto, tales mayorías se computarán en relación con el capital social concurrente a la sesión, si así se hubiere establecido en el estatuto. De no ser así las resoluciones se tomarán con la mayoría de socios presentes.

Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más socios o accionistas que dejen sin quórum a la junta. * TIT. I, CAP. I SEC. III.

PARAGRAFO II.- DE LA SUSPENSION Y DE LA PRORROGA

Art. 19.- Todo socio o accionista tiene derecho a obtener de la junta general los informes relacionados con los puntos en discusión. Si alguno de los accionistas manifestare que no está suficientemente informado e instruido, podrá pedir que la reunión se difiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas igual o superior a la cuarta parte del capital pagado representado por los concurrentes a la junta, ésta quedará diferida.

Si se solicitare un término más largo, la decisión deberá estar apoyada por un número de accionistas que ostente, por lo menos, la mitad del capital pagado representado por los concurrentes.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto. * TIT. I, CAP. I SEC. III.

Art. 20.- No se diferirá la reunión cuando hubiese sido convocada por los comisarios con el carácter de urgente. * TIT. I, CAP. I SEC. III.

SECCION IV.- DE LAS ACTAS Y DEL EXPEDIENTE

PARAGRAFO I.- DE LA ELABORACION Y APROBACION DE LAS ACTAS

Art. 21.- De cada sesión de junta general deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano.

Las resoluciones de la junta de socios o accionistas son obligatorias desde el momento en que son aprobadas, pero será necesario que el acta esté debidamente firmada por los asistentes. * TIT. I, CAP. I SEC. IV.

Art. 22.- Si se produjere cualquiera de las situaciones previstas en los dos primeros incisos del artículo 19, se extenderá un acta en la que constarán las causas del diferimiento de la junta, el nombre del socio o accionista proponente del diferimiento y la votación con que se hubiere apoyado la postergación de la junta, dentro de la cual se incluirá el porcentaje de votación que respalda al proponente. * TIT. I, CAP. I SEC. IV.

Art. 23.- Las actas de las juntas generales se llevarán por cualquiera de los siguientes sistemas:

2.1 En un libro especial destinado para el efecto con hojas foliadas a número seguido, escritas en el anverso y reverso, en las cuales las actas figurarán una a continuación de otra, en riguroso orden cronológico, sin dejar espacios en blanco en su texto; y,
2.2 En hojas móviles escritas en el anverso y reverso que deberán ser foliadas con numeración continua y sucesiva; y, rubricadas una por una por el presidente y secretario de la junta. * TIT. I, CAP. I SEC. IV.

Art. 24.- De cada junta general se formará un expediente con la copia del acta y de los demás documentos habilitantes que justifiquen que las convocatorias se hicieron en la forma prevista en la

ley, este capítulo y los estatutos; así como aquellos documentos que hayan sido conocidos por la junta.

El acta de las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales llevará las firmas autógrafas del presidente y del secretario de la junta.

Los originales se archivarán en la compañía, bajo custodia y responsabilidad del representante legal. * TIT. I, CAP. I SEC. IV.

Art. 25.- Las actas podrán ser aprobadas por la junta general en la misma sesión. Copia de toda acta de junta general de socios o accionistas, firmada por el presidente y secretario de la junta o certificada por éste, se remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros, conjuntamente con los documentos que hayan sido conocidos en ella, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la reunión. * TIT. I, CAP. I SEC. IV.

PARAGRAFO II.- DE SU CONTENIDO

Art. 26.- El acta de la junta general contendrá los siguientes datos:

26.1 Nombre o denominación de la entidad de que se trate y la determinación del capital pagado;
26.2 El lugar, día y fecha de la celebración de la junta general; la hora de iniciación y de terminación de la misma;
26.3 Los nombres de las personas que intervienen en ella como presidente y secretario;
26.4 El enlistamiento de los accionistas que concurran a la sesión, indicando sus nombres y apellidos; si intervienen por sus propios derechos o como representantes o con ambas calidades a la vez, señalando los nombres de los representados; las acciones pagadas tanto del accionista como del mandante, si las tuviere, y el número de votos a los que tiene derecho; se indicará además quienes comparecen como accionistas y tienen la calidad de administradores;
26.5 La transcripción de la convocatoria cuando se trata de junta universal; o, del orden del día acordado;
26.6 La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta general, así como la transcripción de las resoluciones de ésta;
26.7 La proclamación de los resultados, con la constancia establecida de los votos a favor, en blanco y de las abstenciones;
26.8 La mención de los documentos incorporados al expediente de la sesión;
26.9 La aprobación del acta, si se la hiciere en la misma sesión; y,
26.10 Las firmas del presidente y secretario de la junta general.

En el caso previsto por el artículo 238 de la Ley de Compañías, el acta llevará, bajo prevención de nulidad, las firmas de todos los socios o accionistas asistentes a la reunión. * TIT. I, CAP. I SEC. IV.

SECCION V (sic).- DE LAS FACULTADES DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS O SU DELEGADO

Art. 27.- Para los efectos del artículo 447 de la Ley de Compañías, cuando el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, concurriere a la realización de una junta general de socios o accionistas tendrá las siguientes atribuciones:

27.1 Verificar si la convocatoria se ha efectuado de conformidad con la ley, este capítulo y el estatuto.
27.2 Comprobar la calidad de los socios o accionistas y la legal representación de unos u otros; la existencia del quórum legal o estatutario y la correcta instalación de la junta;
27.3 Vigilar que las decisiones que se adopten se ciñan a la ley, a este capítulo y a los estatutos.
27.4 Verificar que en el acta se haga una correcta relación de los asuntos tratados en la junta general;
27.5 Comprobar la correcta conformación del expediente de la junta general;

27.6 Cumplir con lo expuesto en el artículo 4;
27.7 Señalar el plazo dentro del cual el secretario de la junta le confiera copia certificada del acta, la misma que será agregada al informe pertinente; y. * TIT. I, CAP. I SEC. V.

Art. 28.- La petición en la que se solicita la concurrencia del Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado a una junta general de una entidad del sistema del seguro privado, deberá ser presentada con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, a la fecha de reunión de la junta general; y podrá ser realizada por cualquier socio o accionista de la compañía, o por el representante legal de la entidad.

A la petición se acompañará copia de la convocatoria. * TIT. I, CAP. I SEC. V.

SECCION VI.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- Los estados financieros y sus anexos, los informes del administrador, de los comisarios y de los auditores externos, estarán a disposición de los socios o accionistas en las oficinas de la entidad para su conocimiento y estudio, por lo menos, con quince días de anticipación a la fecha de la reunión de la junta general que debe conocerlos. El aviso a los socios o accionistas podrá ser publicado en la convocatoria a la junta general, siempre y cuando ésta se haga con quince días antes de la reunión. * TIT. I, CAP. I SEC. VI.

Art. 30.- Para el cómputo de los plazos señalados en este capítulo se contarán todos los días, incluidos los sábados, domingos y feriados. * TIT. I, CAP. I SEC. VI.

Art. 31.- Cuando se resuelvan aumentos de capital, se sujetarán los socios o accionistas a lo regulado en el estatuto social y a la Ley General de Seguros y su Reglamento General. Igualmente, deberán aprobarse en la misma sesión las reformas al estatuto social que sean del caso. * TIT. I, CAP. I SEC. VI.

Art. 32.- Los errores de cálculo y mecanográficos que pudieran haberse cometido en la redacción de las actas y que fueren debidamente comprobados y aceptados como tales por el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, serán susceptibles de enmienda en cualquier tiempo. * TIT. I, CAP. I SEC. VI.

Art. 33.- En todo lo no previsto en el presente capítulo, será aplicable en forma supletoria lo dispuesto en la Ley de Compañías y en su reglamento sobre juntas generales. * TIT. I, CAP. I SEC. VI.

Art. 34.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según el caso. * TIT. I, CAP. I SEC. VI.

TITULO II
DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

Nota: Capítulo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2009, publicada en Registro Oficial 570 de 8 de Noviembre del 2011 .

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA DESIGNACION DE
DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES DE
LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

SECCION I.- SISTEMAS DE ELECCION

Art. 1.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, para la designación de vocales principales y suplentes del directorio, incorporarán a sus estatutos uno cualquiera de los siguientes sistemas de elección:

1.1 El denominado del cuociente, que consiste en que el número de votos que represente el capital pagado presente en la sesión, se dividirá para el número de vocales principales a elegir. El resultado constituirá el cuociente que dará derecho para que un accionista, por sí o a nombre de un grupo de accionistas presentes, designe a un director principal y a su respectivo suplente. El accionista o grupo de accionistas tendrán derecho a designar tantos directores cuantos dicho cuociente esté comprendido en el número de votos a que tenga derecho.

1.2 El denominado del factor, que consiste en que cada accionista tendrá el derecho al número de votos equivalente al valor nominal de las acciones que posea, multiplicado por el número de directores que deben elegirse. Cada accionista podrá dar el total de votos a un candidato o distribuirlo entre varios de ellos. Se consideran elegidos los que reciban el más alto número de votos.

El sistema que se adopte se aplicará cuando no exista unanimidad en la designación de los vocales. Si la junta general de accionistas eligiere por unanimidad a los vocales del directorio, no habrá lugar al ejercicio del derecho al que se refiere este artículo. * TIT. II, CAP. I SEC. I.

Art. 2.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán adoptar otro sistema de elección de los vocales de un directorio, distinto a los enunciados en el artículo anterior, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros y siempre y cuando se garantice el ejercicio del derecho del accionista minoritario a encontrarse representado en el directorio. * TIT. II, CAP. I SEC. I.

SECCION II.- DE LA CALIFICACION

Art. 3.- Previa a la posesión de los miembros principales o suplentes del directorio o a la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de los representantes legales o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones, dentro de los ocho (8) días de notificado el nombramiento, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará el cumplimiento de lo siguiente:

3.1 Que no se encuentren en mora en sus obligaciones, directa o indirectamente, por más de sesenta (60) días con las instituciones del sistema financiero y con las empresas de seguros o compañías de reaseguros.
3.2 Que no sean titulares de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que los miembros electos del directorio y los representantes legales y administradores designados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros posean título universitario de tercer o cuarto niveles, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en profesiones vinculadas con las funciones que desempeñarán o, en su defecto, demuestren experiencia de por lo menos cinco (5) años en el campo de seguros, financiero o afines.

Nota: Inciso primero reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2513, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. II, CAP. I SEC. II.

Art. 4.- Previa a la posesión, los miembros del directorio y los representantes legales y administradores deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros una declaración ante notario público que exprese que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañar la documentación pertinente; y, una declaración juramentada de que el director o representante legal no está incurso en ningún impedimento o prohibición establecido en los artículos 17 de la Ley General de Seguros y 5 del presente capítulo. * TIT. II, CAP. I SEC. II.

Art. 5.- El Superintendente de Bancos y Seguros dispondrá la remoción y por ende dejará sin efecto

el nombramiento de los miembros del directorio y de los representantes legales y administradores, cuando se encuentren incursos en las prohibiciones constantes en el artículo 17 de la Ley General de Seguros, o en las siguientes causales:

5.1 Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal.
5.2 Los que perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Seguros.
5.3 Los que mantengan cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.
5.4 Los que registren multas por cheques protestados pendientes de pago.

5.5 Los que hubieren presentado a la Superintendencia de Bancos y Seguros información falsa y/o documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;

5.6 Los que hayan actuado como miembros del directorio o como representantes legales o administradores de entidades que se hubieren estado en procedimientos de liquidación;

5.7 Los que oculten, alteren o supriman deliberadamente en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales el Superintendente de Bancos y Seguros tenga derecho a estar informado;
5.8 Los que ofrezcan y/o concedan al público, directamente o por medio de asesores productores de seguros, coberturas que no puedan incluirse en los respectivos contratos de seguros;
5.9 Los que autoricen y/o concedan comisiones a los asegurados; y,
5.10 Los que hubieren autorizado y/o suscrito los contratos de seguro o reaseguro, cuando estas operaciones se efectúen mientras las empresas de seguros y compañías de reaseguros mantengan déficit en su margen de solvencia.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2513, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. II, CAP. I SEC. II.

SECCION III.- DE LA POSESION

Art. 6.- Una vez calificada por el Superintendente de Bancos y Seguros, la persona designada se posesionará en su cargo ante el presidente del directorio de la entidad, declarando para ello, lo siguiente:

6.1 Que conoce el contenido y alcance de las normas que son aplicables a la actividad de seguros que va a dirigir, administrar o representar.
6.2 Que no se encuentre incursa en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley y en este capítulo para ejercer el cargo para el cual se la ha designado. * TIT. II, CAP. I SEC. III.

Art. 7.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio, mediante el cual se verifique obligatoriamente en forma semestral, sin perjuicio de la revisión permanente que debe realizar el funcionario designado, que los miembros principales o suplentes del directorio o del organismo que haga sus veces y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo..Este procedimiento estará a cargo del funcionario que designe el directorio dentro de la administración de la entidad, quien reportará al organismo de control el resultado de la verificación, luego de haber agotado los procedimientos del debido proceso a la defensa por parte del funcionario cuya calificación de idoneidad pudiera quedar inhabilitado.

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período a presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Bancos y Seguros califique su idoneidad.

Si con posterioridad a la calificación sobreviniera alguna de las causales de inhabilidad determinadas

en la ley, el Superintendente de Bancos y Seguros, de oficio o a petición de parte, declarará terminada la gestión del vocal o funcionario afectado y notificará dicha resolución a la institución, a fin de que se dé curso a la nueva designación o nombramiento o a que se principalice al suplente, según el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 3052, publicada en Registro Oficial 348 de 6 de Octubre del 2014 . * TIT. II, CAP. I SEC. III.

Art. 8.- El funcionario designado además monitoreará y verificará periódicamente con intervalo semestral, que los funcionarios que tomen decisiones de autorización, tales como: áreas de suscripción de pólizas de seguros, financiera y contable, inversiones u operaciones contingentes, pago de siniestros, colocación de reaseguros y pago de comisiones de intermediarios, de la compañía, también mantengan en el tiempo las condiciones que motivaron su designación, verificando que en el período de ejercicio de sus funciones no se presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el desempeño de las mismas.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 3052, publicada en Registro Oficial 348 de 6 de Octubre del 2014 . * TIT. II, CAP. I SEC. III.

Art. 9.- El funcionario designado para realizar el monitoreo señalado en el presente capítulo, notificará inmediatamente y por escrito al directorio y al representante legal, respecto a cualquier circunstancia superviniente que inhabilite a continuar ejerciendo sus funciones a cualquier director principal o suplente, al representante legal o a quien lo subrogue, o a cualquier funcionario, para que el órgano nominador de la compañía remueva a la persona que se encontrare inhabilitada para continuar ejerciendo sus funciones, siempre y cuando antes no hubiere renunciado; salvo que el funcionario inhabilitado hubiere justificado legalmente haber solventado o solucionado la causal de inhabilidad en el término de cinco (5) días contado a partir de la fecha en que hubiere sido detectada la misma.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 3052, publicada en Registro Oficial 348 de 6 de Octubre del 2014 . * TIT. II, CAP. I SEC. III.

Art. 10.- Artículo omitido en la secuencia del texto. * TIT. II, CAP. I SEC. III.

Art. 11.- El administrador o el directorio notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del término de tres (3) días contado a partir de la fecha en que el director, administrador o funcionario inhabilitado hubiere renunciado, o se le hubiere removido o destituido de sus funciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 3052, publicada en Registro Oficial 348 de 6 de Octubre del 2014 . * TIT. II, CAP. I SEC. III.

Art. 12.- El incumplimiento de la presente norma, dará lugar a que se aplique una de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 3052, publicada en Registro Oficial 348 de 6 de Octubre del 2014 . * TIT. II, CAP. I SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13.- Si el Superintendente de Bancos y Seguros no califica a algún miembro del directorio, el presidente del directorio o su subrogante convocará, en el plazo de quince (15) días, a una junta general extraordinaria de accionistas para que proceda a elegir al director, en reemplazo del no calificado.

Si las personas no calificadas fueran los representantes legales o administradores, en el plazo de quince (15) días el directorio realizará las designaciones del caso.

Nota: Artículo renumerado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 3052, publicada en Registro Oficial 348 de 6 de Octubre del 2014 . * TIT. II, CAP. I SEC. IV.

Art. 14.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros informarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros en forma obligatoria y cada vez que se produzcan cambios, en el formato definido para el efecto, que se hará conocer a través de circular, la nomina de los miembros del directorio y de los representantes legales y administradores.

Nota: Artículo renumerado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 3052, publicada en Registro Oficial 348 de 6 de Octubre del 2014 . * TIT. II, CAP. I SEC. IV.

Art. 15.- Se consideran deberes y derechos de los miembros del directorio, representantes legales y de las empresas de seguros y compañía de reaseguros, como mínimo los siguientes:

15.1 Deber de Diligencia.- Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con el propósito de adoptar las decisiones pertinentes para el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la entidad, la protección de los intereses del público y los trabajadores.
15.2 Deber de Lealtad.- Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán obrar de buena fe en interés de la institución a la que pertenecen, con la honestidad y escrupulosidad del gestor de negocios ajenos, imponiendo principios de ética, equidad y comercio justo.
15.3 Deber de Comunicación y Tratamiento de los Conflictos de Interés.- Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán comunicar a los cuerpos colegiados cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener frente al interés general de la institución a la que pertenecen. En caso de existir conflicto de interés en algún tema que se presente al directorio o en los comités en que participe, el director representante legal o administrador, deberá abstenerse de votar.

No podrán servirse del nombre de la institución o de su cargo en la misma para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas;

15.4 Deber de no Competencia.- Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán comunicar la participación accionarial que tuvieran en el capital de las entidades de la competencia, así como los cargos y las funciones que ejerzan en las mismas.
15.5 Deber de Confidencialidad.- Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores en el ejercicio de su cargo y después de cesar en él, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, datos o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo.
15.6 Derecho al Uso de los Activos.- Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores no podrán utilizar para su uso personal los activos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, ni tampoco valerse de su posición para obtener una ventaja patrimonial.
15.7 Derecho de información.- Para el adecuado desempeño de sus funciones, los miembros del Directorio, representantes legales y administradores podrán exigir información sobre cualquier aspecto de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, examinar los estados financieros y cumplimiento de las normas legales y técnicas sobre capital adecuado, margen de solvencia y reservas técnicas, inversiones, reaseguros, registros; y, demás informes y documentos; contactar con los responsables de las distintas áreas, salvo que se trate de información confidencial. La información que reciban los miembros del directorio debe ser suficiente y deberá ser proporcionada con la debida antelación a fin de que la instancia correspondiente adopte las decisiones pertinente y con la debida oportunidad.

Nota: Artículo renumerado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 3052, publicada en Registro Oficial 348 de 6 de Octubre del 2014 . * TIT. II, CAP. I SEC. IV.

Art. 16.- Los administradores y representantes legales de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, las declaraciones juramentadas de los apoderados generales, gerentes regionales, gerentes de sucursales, contralores, auditores internos, actuarios y contadores de dichas entidades; así como de los funcionarios, que tomen decisiones de autorización respecto a las siguientes áreas:

16.1 Emisión de pólizas de seguros, cartera, inversiones, siniestros, reaseguros y/o coaseguros.
16.2 Administración financiera y comercial de las mismas.
16.3 De no estar incursos en ninguno de los impedimentos ni prohibiciones establecidos en el artículo 17 de la Ley General de Seguros, previo al inicio del desempeño de sus funciones.

Nota: Artículo renumerado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 3052, publicada en Registro Oficial 348 de 6 de Octubre del 2014 . * TIT. II, CAP. I SEC. IV.

Art. 17.- Derogar la resolución No. SB-INS-98-312 de 20 de octubre de 1998.

Nota: Artículo renumerado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 3052, publicada en Registro Oficial 348 de 6 de Octubre del 2014 . * TIT. II, CAP. I SEC. IV.

Art. 18.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Artículo renumerado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 3052, publicada en Registro Oficial 348 de 6 de Octubre del 2014 . * TIT. II, CAP. I SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará hasta el 31 de diciembre del 2011, que los directores, representantes legales y administradores, que a la fecha de expedición de esta norma, se encuentran actuando en las empresas de seguros y compañías de reaseguros, cumplan con las disposiciones de este capítulo.

En el caso de que algún Director, Representante Legal o Administrador presente incumplimientos, estos deberán ser reemplazados hasta el 31 de marzo del 2012. * TIT. II, CAP. I SEC. V.

SEGUNDA.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, hasta el 31 de marzo del 2012, en la Junta General Ordinaria de Accionistas, presentarán la reforma al estatuto social, incorporando uno de los sistemas de elección, previstos en el artículo 1, de este capítulo. * TIT. II, CAP. I SEC. V.

TERCERA.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros incorporarán en sus estatutos y reglamentos internos las disposiciones del presente capítulo hasta el 31 de marzo del 2012. Una vez aprobadas dichas reformas, remitirán una copia de lo actuado a la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. II, CAP. I SEC. V.

TITULO III
DEL PATRIMONIO

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA INSCRIPCION DE LAS TRANSFERENCIAS Y/O SUSCRIPCIONES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO (expedidas con resolución No. JB-2001-285 de 9 de enero del 2001)

SECCION I.- DE LA CALIFICACION

Art. 1.- Previa inscripción en el libro de acciones y accionistas y de socios y participaciones, respectivamente, de una entidad del sistema de seguro privado, la Superintendencia de Bancos y

Seguros calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor de acciones y participaciones, sea este nacional o extranjero en los siguientes casos:

1.1 En las transferencias cuando el cesionario se convierta en propietario del 6% o más del capital pagado;
1.2 Cuando con el monto de la suscripción, el suscriptor alcance el 6% o más del capital pagado; y,
1.3 Cuando por la adjudicación o partición de las acciones o participaciones por el acto entre vivos, el adjudicatario se convierta en propietario del 6% o más del capital pagado.

Todos los derechos inherentes a las acciones y participaciones, cuya inscripción se encuentre pendiente de calificación, pertenecen al accionista o socio que aparezca como tal en el libro de acciones y accionistas y de socios y participaciones, respectivamente, de la entidad del sistema de seguro privado.

La Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones y participaciones en el término de 10 días contados a partir de la recepción de toda la información, la misma que se someterá a la reserva de Ley.

La calificación a la que se refiere este artículo podrá ser solicitada por la entidad del sistema de seguro privado o por el interesado en la inscripción.

Para la aplicación de este artículo la Superintendencia de Bancos y Seguros pedirá las informaciones que crea necesarias, las que serán suministradas de manera obligatoria, sin reserva alguna. * TIT. III, CAP. I SEC. I.

Art. 2.- Toda solicitud tendiente a obtener la calificación para inscribir la suscripción o cesión en el Libro de Acciones y Accionistas será suscrita por el representante legal de la respectiva entidad o por el interesado y remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros, acompañada de la siguiente información y documentación.

2.1 Persona natural:

2.1.1. Nombre completo del cesionario o suscriptor;
2.1.2. Nacionalidad del cesionario o suscriptor;
2.1.3. Número y fotocopia de la cédula de identidad o ciudadanía, o del pasaporte del cesionario o suscriptor; y,
2.1.4. Declaración del cesionario o suscriptor del capital, por el cual se manifieste que el dinero con el que se adquiere el o los títulos o se cancela el capital suscrito es de legítima procedencia.

2.2. Persona jurídica:

2.2.1. Razón social del cesionario o suscriptor;
2.2.2. Nacionalidad del cesionario o suscriptor;
2.2.3. Número del registro único de contribuyentes;
2.2.4. Especificación de las normas legales que determinaron su existencia legal;
2.2.5. Identificación de las personas naturales que son socios de la persona o personas jurídicas que integran la cesionaria respectiva;
2.2.6. Certificado operacional debidamente legalizado del país de origen y del país en que hubiere desarrollado sus actividades en los tres últimos años, tratándose de personas jurídicas del exterior; y,
2.2.7. Declaración del representante legal del cesionario o suscriptor del capital, por la cual se manifieste que el dinero con el que se adquiere el o los títulos o los aportes o se cancela el capital suscrito es de legítima procedencia.

En la referida solicitud se adjuntará la parte pertinente del acta de directorio debidamente certificada, donde conste que dicho organismo conoció de la transferencia o suscripción de acciones o

aportaciones, así como la decisión adoptada.

En la solicitud se indicará si existen observaciones para que se proceda a la suscripción o cesión de acciones o aportaciones; de haberlas se señalarán los cesionarios o suscriptores sobre los cuales recaen. * TIT. III, CAP. I SEC. I.

Art. 3.- La Superintendencia de Bancos y Seguros calificará los movimientos de acciones o aportaciones (suscripción, adjudicación, participación o transferencia) a las que se refieren los artículos anteriores, si no hubiere recibido de parte del directorio de la entidad u órgano que haga sus veces; del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP); o de otra fuente que pudiera consultar, informaciones negativas u observaciones relacionadas con actividades ilícitas por parte de los cesionarios o suscriptores de tales acciones o aportaciones.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2259, publicada en Registro Oficial Suplemento 789 de 14 de Septiembre del 2012 . * TIT. III, CAP. I SEC. I.

Art. 4.- Cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros recibiere informes u observaciones negativas de las personas u organismos consultados, pero los mismos resulten incompletos, insuficientes o requieran a su juicio ampliación o aclaración, la calificación previa a la inscripción quedará en suspenso respecto del cesionario o suscriptor observado.

Dicha suspensión se mantendrá hasta que la Superintendencia de Bancos y Seguros reciba nuevos datos de los organismos consultados o de cualquier otro funcionario u organismo al que se haya requerido información. Con los antecedentes adicionales recibidos, la
Superintendencia de Bancos y Seguros resolverá lo que fuere pertinente. * TIT. III, CAP. I SEC. I.

Art. 5.- La Superintendencia de Bancos y Seguros calificará, aceptando o rechazando la suscripción, cesión, adjudicación o partición, en el término de treinta días contados a partir de la recepción de la información completa.

Si no existiere pronunciamiento luego del término ya señalado, la entidad del sistema de seguro privado queda facultada para inscribir la suscripción, cesión, adjudicación o partición no atendida, surtiendo todos sus efectos legales. Esta inscripción será comunicada a la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. III, CAP. I SEC. I.

Art. 6.- No requerirán de la calificación previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las inscripciones de las cesiones o suscripciones de acciones o aportaciones en los siguientes casos:

6.1 Transmisión de acciones o aportaciones por causa de muerte;
6.2 Suscripción de acciones o aportaciones en aumentos de capital cuando el suscriptor haya sido anteriormente accionista o socio de la misma entidad, siempre que su porcentaje de acciones o aportaciones frente al total de acciones o aportaciones suscritas, no igual o supere el seis por ciento (6%);
6.3 Transferencias o suscripciones cuyo valor porcentual respecto del total de acciones o aportaciones suscritas sea inferior al seis por ciento (6%). En esos casos, la entidad debe comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la suscripción o transferencia; y,
6.4 Cuando una persona natural o jurídica propietaria del 6% o más de las acciones de una entidad del sistema de seguro privado, que obtuvo la calificación de este organismo de control en forma previa a su inscripción en el libro de acciones y accionistas, aumenta su participación accionarial, deberá presentar únicamente una declaración del cesionario o suscriptor del capital, en la que se manifieste que el dinero con el que paga el capital suscrito es de legítima procedencia.

Nota: Numeral 6.4 agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2131, publicada en Registro Oficial 679 de 10 de Abril del 2012 . * TIT. III, CAP. I SEC. I.

SECCION II.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros en cualquier tiempo podrá realizar las investigaciones que considere convenientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley. * TIT. III, CAP. I SEC. II.

Art. 8.- Las disposiciones de este capítulo no afectan la obligatoriedad de dar aviso a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre transferencias de acciones o aportaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías. * TIT. III, CAP. I SEC. II.

Art. 9.- Las transferencias o suscripciones de acciones o aportaciones que se hayan inscrito y registrado en una entidad del sistema de seguro privado sin calificación previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, serán nulas y el administrador de la entidad responderá ante el titular de las acciones o de las aportaciones sin perjuicio de las sanciones que imponga el Superintendente de Bancos y Seguros. * TIT. III, CAP. I SEC. II.

Art. 10.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según el caso. * TIT. III, CAP. I SEC. II.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GENERAL DE SEGUROS (expedida con resolución No. SBS-INS-2004-149 de 29 de enero del 2004)

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Las empresas de seguros legalmente constituidas o establecidas en el país, deberán hasta el 31 de diciembre del 2004, cubrir el capital mínimo establecido en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1153 de 9 de diciembre del 2003, cuyo monto es de
CUATROCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y SIETE 50/100 dólares de los Estados Unidos de América, equivalente a 175.000 UVCs, para aquellas que operan en varios ramos; y, CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE, 50/100 dólares de los Estados Unidos de América, equivalente a 75.000 UVCs, para las empresas que operan en seguros generales en un solo ramo. (sustituido con resolución No. SBS-INS-
2004-142 de 3 de junio del 2004). * TIT. III, CAP. II SEC. I.

Art. 2.- Las compañías de reaseguros que se encuentran legalmente constituidas o establecidas en el país, deberán cumplir con el capital mínimo de NOVECIENTOS VEINTE MIL 00/100 DOLARES de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

Cincuenta por ciento (50%) hasta el 31 de diciembre de 2004,
Veinticinco por ciento (25%) hasta el 31 de diciembre de 2005; y,
Veinticinco por ciento (25%) hasta el 31 de diciembre de 2006. * TIT. III, CAP. II SEC. I.

Art. 3.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros para el cálculo del margen de solvencia a partir de enero de 2004, aplicarán las disposiciones constantes en el Decreto Ejecutivo No. 1153 de 9 de diciembre del 2003.

En cumplimiento a las disposiciones del Catálogo de Cuentas de las Empresas de Seguros y Compañías de Reaseguros, se transferirá el saldo registrado al 30 de noviembre de 2003, más los incrementos realizados en el mes de diciembre del mismo año si lo hubiere, de la cuenta 3.3 del patrimonio, aportes para futuras capitalizaciones, a la cuenta de pasivo 2.5.90.09, a partir de enero de 2004.

El cálculo del margen de solvencia con respecto a primas y activos se lo efectuará de la siguiente manera:

Del saldo al 31 de diciembre de 2003 transferido a la cuenta 2.5.90.09 aportes para futuras capitalizaciones, cada mes se amortizará la parte proporcional hasta octubre del presente año, de tal forma que a partir de noviembre del 2004, ya no se considerará esta cuenta para el cálculo de dicho margen.

A partir del 1 de enero de 2004, los incrementos, retiros parciales o totales de aportes para futuras capitalizaciones y las utilidades mensuales no se considerarán para el cálculo de margen de solvencia. En el caso de retiros parciales se mantendrá igual amortización de la parte proporcional hasta que el saldo quede en cero. * TIT. III, CAP. II SEC. I.

Art. 4.- En la cuenta de pasivo 2.5.90.06 Primas anticipadas deben registrarse las primas de las pólizas que tengan vigencia mayor a un año (plurianuales), es decir que las primas del primer año deben registrarse en la cuenta de ingresos 5.1 Prima pagada, independientemente de su financiamiento. * TIT. III, CAP. II SEC. I.

Art. 5.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros que registraren pérdida al cierre de un determinado ejercicio económico y las acumuladas de ejercicios anteriores, podrán compensar contablemente con el saldo acreedor de la cuenta reserva de capital.
La pérdida sufrida por una sucursal de una compañía extranjera debe ser asumida por su casa matriz la que debe reembolsar de inmediato el valor correspondiente. * TIT. III, CAP. II SEC. I.

Art. 6.- Cualquier duda sobre la aplicación de este capítulo será aclarada por el Superintendente de Bancos y Seguros. * TIT. III, CAP. II SEC. I.

TITULO IV
NORMAS DE PRUDENCIA TECNICA

CAPITULO I
NORMAS SOBRE EL REGIMEN DE RESERVAS TECNICAS

Nota: Capítulos I, III, IV y V sustituidos por el siguiente texto, dado por Resolución Superintendencia de Bancos No, 1802, publicada en Registro Oficial 315 de del 2010.
Nota: Resolución 1802 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos 2399 publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .
Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1989, publicada en Registro Oficial 557 de 17 de Octubre del 2011 .
Nota: Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1989 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos 2399 publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .
Nota: Capítulo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2064, publicada en Registro Oficial 599 de 19 de Diciembre del 2011 . Resolución 2064 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos 2399 publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .
Nota: Capítulo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2144, publicada en Registro Oficial 702 de 14 de Mayo del 2012 .
Nota: Disposición reformada por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 2224, publicada en Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de Julio del 2012 .
Nota: Resolución 2224 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos 2399 publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .
Nota: Capítulo con sus Secciones y Artículos sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .

SECCION I
ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- El régimen de reservas técnicas comprende la identificación y la metodología de cálculo de los distintos tipos de reserva, que deberán acreditar en todo momento las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, correspondientes a los montos que deben reflejarse en el pasivo del balance general para atender las contingencias y obligaciones que emergen de los contratos de seguros, así como las desviaciones en los resultados y siniestralidad esperada. * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

Art. 2.- Las empresas aseguradoras y las compañías reaseguradoras deben obligatoriamente constituir y contabilizar permanentemente sus reservas técnicas de acuerdo a la metodología y reglas establecidas en este capítulo.

Cuando se haga referencia a empresas de seguros y compañías de reaseguros, se entenderá que nos referimos conjuntamente a la actividad aseguradora y a la de reaseguro.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

Art. 3.- Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

3.1 Reserva de riesgos en curso-primas no devengadas (RRC).-

Esta reserva tiene por objeto cubrir las obligaciones provenientes de primas emitidas derivadas de contratos de seguros, por el período de vigencia no extinguido a la fecha de su constitución.

La reserva de riesgos en curso se deberá calcular al cierre de cada mes;

3.2 Reserva por insuficiencia de primas.- Esta reserva se constituye cuando la reserva de primas no devengadas resulta insuficiente para cubrir todos los riesgos y gastos futuros que correspondan al período de cobertura no extinguido a su fecha de cálculo. El ingreso por primas debe ser suficiente para cubrir los siniestros, los gastos de liquidación de siniestros, costos de adquisición y gastos de administración de las pólizas y proporcionar un margen para utilidades. Sin embargo, puede ocurrir que dicho monto sea insuficiente, por lo que se requiere la constitución de esta reserva adicional;

3.3 Reserva para siniestros pendientes avisados.- Es el monto reservado en el balance de un asegurador para cumplir con el costo último total estimado de atender todas las reclamaciones derivadas de los siniestros que han ocurrido y han sido avisados, hasta el final del balance mensual o cierre de ejercicio económico;

3.4 Reserva para siniestros ocurridos y no reportados.- Corresponde al monto reservado en el balance de un asegurador para cumplir con el costo último total estimado de atender todas las reclamaciones derivadas de los siniestros que habiendo ocurrido hasta el final del balance mensual o cierre de ejercicio económico, no han sido avisados. Adicionalmente, esta reserva debe incluir los ajustes de reserva derivados de siniestros ocurridos y no suficientemente reportados;
3.5 Reserva matemática.- Es el valor actuarial presente del pasivo de un asegurador por los futuros pagos de beneficios, incluyendo beneficios ya declarados, después de deducir el valor actuarial presente de aquellos componentes de futuras primas que puedan ser asignados al cumplimiento de los pasivos correspondientes a vida individual, rentas vitalicias, planes de pensiones y seguros afines;
3.6 Reservas relacionadas a contratos de seguros de vida.- En adición de las reservas matemáticas, se deben constituir reservas para reflejar otras obligaciones a cargo del asegurador, especialmente aquellas referidas al ahorro o inversión de los asegurados; y,
3.7 Reserva de desviación de siniestralidad.- Es el monto de recursos que una empresa aseguradora deberá mantener en aquellos ramos en los cuales su siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, de baja frecuencia y alta severidad para hacer frente a las desviaciones de siniestralidad cuando estas oscilaciones van en perjuicio del asegurador.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

SECCION II
METODOLOGIA DE CALCULO

Art. 4.- La metodología para el cálculo de las reservas técnicas deberá involucrar los siguientes aspectos según corresponda:

4.1 Las empresas de seguros deben estar en capacidad de dar cobertura, en todo momento, a las obligaciones a favor de los asegurados mientras dure la vigencia de la póliza, en razón que está sujeta a pérdidas potenciales, en caso se presente el siniestro;
4.2 Los seguros deben pagar los siniestros de los asegurados que incurren en pérdidas durante el período de vigencia del seguro. En cualquier momento los siniestros pueden (1) ser reportados a la compañía aseguradora y entrar al proceso de ajuste y liquidación, o (2) haber ocurrido pero no haber sido reportados a la compañía aseguradora.

Los costos por siniestros de todo tipo de contrato, son reconocidos cuando ocurren. En consecuencia la reserva técnica de obligaciones pendientes debería incluir: (1) Los siniestros conocidos y/o en proceso de liquidación; y (2) Una estimación de pérdidas por los siniestros ocurridos y no reportados.

En tal sentido los siniestros deben ser registrados en cuanto son denunciados por los asegurados, debiendo la reserva ser estimada por cada siniestro sobre una base individual. De esta manera se conforma la reserva técnica por los siniestros ocurridos.

Los siniestros ocurridos y no reportados son determinados de una manera más compleja y son, usualmente, estimados en base de fórmulas; y,

4.3 El cálculo de la reserva de siniestros avisados deberá tener en cuenta la totalidad de reclamaciones reportadas aún cuando éstas hayan sido parcialmente pagadas; la totalidad de las reclamaciones incurridas pero no suficientemente reportadas; y, los ajustes sobre gastos derivados de la resolución final y pago de los siniestros. Será suficiente que por cualquier medio se conozca de la ocurrencia de un siniestro para que la empresa aseguradora constituya en forma inmediata la reserva correspondiente.

En el cálculo de la reserva para siniestros ocurridos y no reportados, se deberá contemplar la estimación de todos los siniestros, que habiendo ocurrido aún no han sido reportados; los gastos de la liquidación de los mismos a fin de reflejar el gasto total en que incurrirá la compañía por las obligaciones derivadas del contrato de seguros; y, los ajustes de reserva derivados de siniestros ocurridos y no suficientemente reportados. No se tomará en cuenta para el cálculo los montos de recuperos y salvamentos de siniestros.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

Art. 5.- Para los efectos de la metodología aplicable a cada una de las reservas técnicas se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.1 Reservas de riesgos en curso-primas no devengadas.- Las empresas de seguros para el cálculo de estas reservas utilizarán el método denominado base semi mensual, según el cual se establece el vencimiento promedio de las pólizas en la mitad del mes y se consideran las fracciones de veinticuatroavos de las primas no devengadas como reserva.

El cálculo de reserva de riesgos en curso se realizará póliza por póliza o por certificados de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos.

Para efectos de cálculo de las reservas de riesgos en curso de pólizas de vigencia anual se tomará el 80% de la prima neta retenida, entendida como la prima neta emitida, aquella a la que se descuenta las cesiones en reaseguro proporcional.

En el caso del "Seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT", se aplicará este método sobre el 75% de la prima emitida.

Cuando las pólizas o certificados tengan cobertura menor a un año, se calculará una reserva correspondiente al 50% de la totalidad de prima neta retenida, la cual deberá mantenerse por el término de la cobertura del contrato.

En el caso de cancelación de la póliza se liberará únicamente la reserva constituida hasta el momento de la cancelación.

La fecha que determina el cálculo de la reserva de riesgos en curso será la fecha de inicio de vigencia de la póliza, que debe coincidir con el inicio de la cobertura del riesgo, no debiendo considerarse para tales efectos el estado de pago de la prima.

Para el seguro de transporte marítimo se deberá constituir una reserva equivalente al cien por ciento (100%) de la prima neta retenida y se lo mantendrá por el lapso de dos (2) meses.

Para el seguro de transporte aéreo y terrestre se deberá constituir una reserva equivalente al cien por ciento (100%) de la prima neta retenida y se lo mantendrá por el lapso de un (1) mes.

Las compañías de reaseguros para la constitución de las reservas de riesgos en curso utilizaran mensualmente el método denominado por mitades, equivalente a una suma no inferior al 40% del valor de las primas netas emitidas en el año, tanto para las pólizas de vigencia anual como de corto plazo, menos las primas netas retrocedidas, estas reservas serán liberadas anualmente, o al final de la vigencia.

Cuando la vigencia de la póliza es mayor a un año, se constituirá la reserva para riesgos en curso por el método semi mensual por el primer año de vigencia y los valores correspondientes a los años posteriores deberán registrarse como un pasivo diferido. De inmediato se complete la vigencia del primer año, se transferirá a producción, el valor de la prima correspondiente a la segunda anualidad y se procederá con el cálculo de la reserva por el método semi mensual por el segundo año de vigencia y así sucesivamente hasta agotar la vigencia de la póliza.

En caso de que se realice el pago de prima anticipado por parte del asegurado, éste debe ser invertido en su totalidad.

En lo que respecta a la contabilización del movimiento mensual de la reserva de riesgos en curso, se realizará la constitución y liberación neta mensual; entendiéndose por neto el valor correspondiente a la constitución o liberación de la reserva del mes de cálculo de la misma.

El procedimiento general para la constitución de esta reserva consta en el anexo No. 1, de este capítulo;

5.2 Reserva de insuficiencia de prima.- Adicionalmente a las reservas referidas, se constituirá una reserva de insuficiencia de prima para todos los ramos. Se exceptuará del cálculo los productos de vida individual y rentas vitalicias de vigencia mayor a un año sujetos al cálculo de reserva matemática.

La empresa aseguradora constituirá una reserva por la diferencia entre la razón combinada resultante del último ejercicio económico y el cien por ciento (100%), aplicada al valor del ingreso devengado correspondientes al último período anual cerrado.

La razón combinada corresponde a la relación entre los costos de siniestros, más gastos de administración y resultado de intermediación, sobre el ingreso devengado:

En la cual se define:

RC= CS+GA-RI/ID

RC: Razón combinada.
CS: Costo de siniestros.
GA: Gastos de administración.
RI: Resultados de intermediación.
ID: Ingreso devengado.

El detalle de las variables que intervienen en esta fórmula es el definido en el formato del estado de resultados técnico financiero calculado para el sistema de seguro privado, consolidado vida y generales, aplicado a cada uno de los ramos autorizados.

Los gastos administrativos serán distribuidos para el cálculo de esta razón por cada ramo según la participación de las primas netas emitidas de los mismos en la producción total de la compañía, excepto el ramo del "Seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT", el cual se tratará de acuerdo con las disposiciones emitidas para el efecto.

Si la razón combinada ramo i es mayor a 100%, entonces la reserva a constituir = (razón combinada obtenida ramo i (signo), último ejercicio, menos 100%) x ingreso devengado ramo i (signo, último ejercicio.

Esta reserva se constituirá el 31 de enero de cada año, con base en el cierre contable del 31 de diciembre anterior, manteniéndose durante todo el ejercicio económico. Se libera con el nuevo cálculo del ejercicio siguiente.

De manera excepcional, en los casos en que se inicien nuevos riesgos en empresas de seguros ya constituidas o cuando se trate de nuevas empresas, el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas se realizará luego de veinte y cuatro (24) meses de iniciadas las operaciones en ese riesgo;

5.3 Reserva de desviación de siniestralidad.- Esta reserva tiene por objeto compensar las desviaciones negativas de siniestralidad a fin de obtener la suficiente estabilidad técnica a nivel de mercado, de cada ramo de seguro en los cuales su siniestralidad es altamente fluctuante, estocástica, de baja frecuencia y alta severidad de acuerdo al estudio de la evolución histórica de siniestralidad realizado para el efecto.

En los ramos vida en grupo, lucro cesante a consecuencia de incendio y líneas aliadas, marítimo, responsabilidad civil, dinero y valores, todo riesgo para contratistas, montaje de maquinaria, rotura de maquinaria, pérdida de beneficio por rotura de maquinaria, fidelidad, BBB, fianzas y crédito interno se calculará aplicando un porcentaje (símbolo) a la prima neta retenida del ramo en cuestión. El porcentaje (símbolo) estará definido en base a la siguiente tabla:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 6.

Esta reserva se calculará al 31 de enero de cada año, con datos de diciembre ejercicio económico anterior, es de carácter acumulativo y se libera cuando después de dos (2) años consecutivos, el índice de siniestralidad neto de la empresa para el ramo considerado, se mantenga por debajo del índice de siniestralidad neto ajustado del mercado del ramo considerado, durante el mismo periodo;

5.4 Reserva de siniestros pendientes avisados.- El monto de esta reserva corresponderá a la sumatoria del valor estimado de indemnización, incluidos los gastos de ajuste de la pérdida de cada

una de las reclamaciones avisadas y no canceladas al final del período. Para la estimación de esta reserva, las empresas aseguradoras deberán utilizar un método técnicamente reconocido para la cuantificación del costo final de cada siniestro y estarán en la obligación de mantener el valor reservado para cada uno de los siniestros debidamente actualizado de acuerdo con cualquier información obtenida por la compañía sobre el costo final de éstos, tales como informes de funcionarios de la compañía, ajustadores de siniestros o cualquier otra información relevante y siguiendo el principio de prudencia, se tomará el valor que refleje el mayor nivel de riesgo. Esta reserva será creada en cuanto se tenga conocimiento por cualquier medio de la ocurrencia del siniestro.

En el evento que una entidad aseguradora sea demandada para el pago de un siniestro, el valor de la reserva deberá corresponder al valor de la pérdida hasta la suma asegurada, adicionando los gastos y costas judiciales, así como los intereses de mora a que haya lugar y se mantendrá hasta la obtención de una sentencia ejecutoriada. En caso de detectarse, en reiteradas ocasiones, excesivas diferencias entre las reservas de siniestros por liquidar y los siniestros pagados correspondientes a dichas reservas, se impondrá las sanciones establecidas que para el efecto determine este ente regulador.

El registro de esta reserva será siniestro a siniestro y se deberá mantener para cada siniestro, un registro histórico de la evolución de la reserva.

El cálculo de la reserva de siniestros pendientes avisados deberá tener en cuenta la totalidad de las reclamaciones reportadas sin descontar la participación del reasegurador. La empresa de seguro deberá constituir la reserva respectiva, registrando el monto total de la pérdida en la cuenta del pasivo, con débito por la retención de la compañía a la cuenta del gasto, constitución de reservas para siniestros pendientes y por la participación de los reaseguradores, en la cuenta recuperación de siniestros avisados por reaseguros cedidos, al activo.

Dentro del monto sujeto a inversión obligatoria será considerado el valor correspondiente a la retención de la compañía;

5.5 Reserva de siniestros ocurridos y no reportados.- El monto de esta reserva se determina de acuerdo a la evolución de siniestralidad histórica de cada ramo. Para ello, las aseguradoras deberán aplicar a cada ramo, el método principal, que corresponderá al método denominado "triángulos de siniestralidad" en la versión conocida como "Chain Ladder". La información siniestral será clasificada por trimestre de ocurrencia, trimestre de aviso y trimestre de pago, para lo cual se deberá construir una base de datos mensual para un período no menor de tres (3) años para empresas de seguros y no menor a cinco (5) años para compañías de reaseguros.

Sin embargo, en aquellos ramos en los que las aseguradoras no cuenten con suficiente frecuencia siniestral o bien carezcan de información estadística suficiente por tratarse de ramos nuevos, podrán optar por la aplicación de las metodologías señaladas a continuación, lo cual deberá ser debidamente justificado, informado y sometido a la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros:

5.5.1 Método básico, para la estimación de la reserva para siniestros ocurridos y no reportados IBNR, para los ramos en que las aseguradoras presenten casos de poca frecuencia y alta severidad. No obstante, una vez que el ramo disponga de masa siniestral suficiente, se deberá aplicar el método principal; o,

5.5.2 Método transitorio de cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados IBNR de aplicación en aquellos casos de ramos nuevos sin suficiente experiencia siniestral

El procedimiento para el cálculo de esta reserva se detalla en el anexo 2, de este capítulo.

Las empresas de seguros deberán implementar una metodología de validación de esta reserva

(Back-Testing) que permita comparar los resultados reales de un trimestre actual particular con las correspondientes proyecciones realizadas en períodos anteriores para el trimestre actual considerado. La entidad de control requerirá al final de cada ejercicio económico los estudios de Back-Testing suscritos y avalados por un actuario o experto matemático con la finalidad de establecer la razonabilidad de los saldos de la reserva constituida.

En el caso que las compañías comprueben o consideren que los métodos anteriores no se ajustan a la experiencia de sus carteras o ramos, éstas podrán proponer una metodología alternativa, los cuales deberán ser presentados mediante una nota técnica actuarial a la Superintendencia de Bancos y Seguros. Esta nota técnica deberá contener los antecedentes técnicos que sustenten la metodología y tendrá que ser suscrita por un actuario o experto matemático previamente calificado por esta entidad de control. El resultado que se obtenga con la metodología alternativa no podrá ser inferior al resultado que se obtenga utilizando la metodología descrita en el anexo 2.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá disponer que el monto de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados se determine por otros métodos actuariales si considera que el monto calculado mediante el método señalado en el anexo 2 o el método alternativo propuesto por la compañía resultan insuficientes y pueden comprometer la solvencia de la empresa.

La empresa de seguros deberá revelar en una nota a los estados financieros el método utilizado en cada caso y presentar un anexo con el resumen del cálculo en cada caso;

5.6 Reserva matemática.- Para los seguros de vida individual, rentas vitalicias, planes de pensiones y cualquier otro tipo de seguro que requiera de reserva matemática, se constituirá una reserva del cien por ciento (100%) de la reserva matemática calculada mediante criterios actuariales basados en estándares generalmente aceptados sobre todas las pólizas vigentes. Dentro de los seguros que requieren de reserva matemática se incluyen coberturas de vida, asistencia médica, invalidez y accidentes, a plazos mayores a un (1) año, con primas únicas o periódicas niveladas y/o que incluyan aspectos de ahorro o anticipo de primas, señalando con carácter meramente enunciativo: los planes de seguros de carácter individual o colectivo, ya sean éstos temporarios, vida entera, dotales, universales, de primas flexibles, vida entera a interés variable o sensible, rentas vitalicias, rentas vitalicias con período garantizado, retiros programados.

Las hipótesis utilizadas, fórmulas actuariales y los procedimientos de cálculo deberán ser presentados a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su aprobación, mediante una nota técnica actuarial suscrita por un actuario de seguros o matemático, calificado por este organismo de control. Esta nota técnica actuarial deberá mantenerse siempre actualizada.

Las reservas matemáticas terminales anuales se determinarán para cada póliza vigente aplicando un método prospectivo, salvo que no fuera posible por las características del contrato considerado o se demuestre que las reservas obtenidas sobre la base de un método retrospectivo no son inferiores a las que resultarían de la utilización de un método prospectivo, lo cual deberá estar sustentado en la nota técnica actuarial. El método prospectivo corresponde al valor actuarial presente de las coberturas a prestar neto del valor actuarial presente las primas puras por vencer, sin incluir carga alguna en las primas ni modificación de la edad de contratación o de la de inicio del período de nivelación de primas.

Las reservas matemáticas de balance, que correspondan a cada ejercicio anual o con otra periodicidad, se podrán determinar en forma exacta o bien por interpolación lineal entre reservas matemáticas terminales, con la debida provisión correspondiente a las fracciones de prima a vencer.

En el caso de seguros de vida y coberturas adicionales con vigencia menor a un (1) año, para el cálculo de la reserva matemática se aplicará la metodología prevista para la determinación de la reserva de riesgos en curso-prima no devengada.

El cálculo y presentación de las reservas matemáticas deben regularmente ser certificados por un

actuario de seguros. El informe actuarial debe contener una explicación del método seguido, una opinión fundada sobre la razonabilidad de las hipótesis utilizadas para el cálculo y un criterio sobre la veracidad de los resultados reflejados en el balance a la fecha de valuación, dejando expresa constancia en el informe, los valores brutos y netos de reaseguro.

El procedimiento para el cálculo de esta reserva se detalla en el anexo 3, de este capítulo; y,

5.7 Otras reservas seguros de vida.- En adición a las reservas matemáticas, se deben constituir reservas para reflejar otras obligaciones a cargo del asegurador, especialmente aquellas referidas al ahorro, fondos acumulados, saldo de cuenta, valor efectivo, dividendos acumulados sobre pólizas o inversión de los asegurados, además de los rendimientos generados.

En productos de vida universal, vida flexible, vida con inversión, temporales con ahorro y seguros afines se deberá reservar la totalidad del fondo acumulado sin descontar la penalización por rescate del asegurado.

Esta reserva se constituye por el valor total de lo ahorrado o por la obligación contraída y se libera por los ahorros retirados o cuando el asegurado se retire y sea penalizado, en todo caso su control debe ser póliza a póliza.

Las hipótesis utilizadas, fórmulas actuariales y los procedimientos de cálculo deberán ser presentados a la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante una nota técnica actuarial suscrita por un actuario de seguros o experto matemático. Esta nota técnica actuarial deberá mantenerse actualizada.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .
Nota: Numerales 5.2 y 5.3 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3085, publicada en Registro oficial 355 de 16 de Octubre del 2014. * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

SECCION III
DEL INFORME DE LOS AUDITORES EXTERNOS Y DEL PROCESO DE CONTROL

Art. 6.- Los auditores externos en su informe de aspectos relevantes de 30 de junio de cada año y en su dictamen de los estados financieros cortados al fin del ejercicio económico, deberán pronunciarse específicamente sobre la suficiencia de reservas técnicas, de acuerdo a los riesgos actuales y futuros de la empresa, así como sobre la idoneidad de los métodos técnicos usados para calcularlas.

Al 31 de marzo de cada año, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros un informe técnico -financiero suscrito en todas sus partes por un actuario o experto matemático, el auditor interno y el representante legal sobre la suficiencia de las reservas técnicas y sobre los esquemas, métodos de validación y control utilizados. Dicho informe debe haber sido sometido previamente a consideración y aprobación del directorio en la empresa aseguradora.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

Art. 7.- Las empresas aseguradoras deberán diseñar un proceso de control estadístico de reservas técnicas (back-testing), en donde la experiencia actual deba ser comparada con el valor esperado de los eventos sobre los cuales se han constituido las reservas, de tal forma que las estimaciones sean permanentemente validadas con los resultados realmente obtenidos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

SECCION IV
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.- Los directorios de las empresas aseguradoras deberán analizar y aprobar el estudio técnico sobre las metodologías de cálculo y validación de reservas, antes de ser presentado a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Por lo menos en forma trimestral, la gerencia de la empresa aseguradora deberá presentar al directorio un informe sobre el estado de las reservas técnicas y la validación de la suficiencia de las mismas, para su información y determinación de las medidas correctivas que sean del caso.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

Art. 9.- Si las empresas de seguros y compañías de reaseguros presentan deficiencias de las reservas técnicas definidas en este capítulo, el organismo de control procederá a aplicar las sanciones establecidas en la norma de regularización para empresas de seguros y compañías de reaseguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

Art. 10.- El cien por ciento (100%) de las reservas técnicas deberá mantenerse permanentemente invertido excepto la reserva de siniestros avisados que considerará únicamente la porción retenida que corresponda a la empresa de seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

Art. 11.- En el caso de que el organismo regulador determine que las cesiones del riesgo de suscripción realizadas mediante contratos de reaseguro no impliquen una adecuada transferencia de riesgo según lo establezca la Superintendencia de Bancos y Seguros, se procederá a calcular una reserva de práctica insegura, la misma que será considerada dentro del monto sujeto inversión obligatoria por la totalidad de la cesión de reaseguro, sometiendo a la empresa a un programa de regularización inmediato, además de aplicar las sanciones que para estos casos la ley determine.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

Art. 12.- Se derogan las resoluciones No. JB-2010-1802 de 22 de septiembre del 2010, No. JB-2011-1989 del 7 de septiembre de 2011, No. JB-2011-2064 de 24 de noviembre del 2011 y No. JB-2012-2224 de 29 de junio del 2012.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

Art. 13.- Los casos o situaciones no previstas en este capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria, conforme a sus atribuciones.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

SECCION V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta el 31 de marzo del 2013, las empresas aseguradoras tendrán plazo para la

aplicación de la metodología IBNR, siniestros ocurridos y no reportados, constante en el numeral 5.5 del artículo 5, de este capítulo. Esta reserva se calculará trimestralmente y será amortizada mensualmente por un plazo de treinta seis (36) meses.

SEGUNDA.- Las tablas de mortalidad fundamentadas en notas técnicas aprobadas deberán ser actualizadas hasta el 30 de septiembre del 2013, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del anexo No. 3, de este capítulo.

TERCERA.- Para el cálculo de la reserva de riesgo en curso únicamente debe ser considerada la producción válida; es decir, producción correspondiente a los últimos doce meses respecto a la fecha de corte.

En caso de que el organismo regulador detecte que dentro del libro de producción se consideren pólizas fuera de vigencia del periodo de cálculo con reserva de riesgos en curso igual a cero, el ente regulador sancionará con la creación de una reserva adicional constituida por el 40% de la prima neta retenida fuera de vigencia para las pólizas con vigencia igual o mayor a un año y con el 50% de la prima neta retenida fuera de vigencia para las pólizas con vigencia menor a un año.

La reserva adicional será considerada como parte del monto sujeto a inversión obligatoria.

De igual manera, en caso de existir diferencias entre la fecha de contabilización y el inicio de vigencia del riesgo de las pólizas, la entidad de control establecerá las sanciones y/o penalizaciones que considere.

Nota: Disposiciones sustituidas por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

ANEXO No. 1

METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE RESERVAS DE RIESGOS
EN CURSO - PRIMAS NO DEVENGADAS

Las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas serán calculadas utilizando el método de base semimensual o método de los veinticuatroavos. De acuerdo a este método, el cálculo de las reservas se realiza sobre la hipótesis que en promedio, la emisión de las primas ocurre en la mitad del mes, y por lo tanto, se consideran las fracciones veinticuatroavas de las primas emitidas no devengadas como reserva. Los cálculos y actualización de las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas se realizarán póliza a póliza o por certificados de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos con movimientos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales. El registro contable se realizará la constitución y liberación neta mensual; entendiéndose por neto el valor correspondiente a la constitución o liberación de la reserva del mes de cálculo de la misma.

I. Prima computable

Para efectos de aplicación de la presente metodología, la prima computable individual para cada póliza de seguro vigente a la fecha de cálculo, será determinada conforme a las siguientes reglas:

1.1 Para ese efecto se considera como prima neta retenida, a la prima emitida por seguro directo, coaseguro y reaseguro aceptado, deducida de coaseguro y de reaseguro cedido;
1.2 Si la vigencia de la póliza (o certificado de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos) es anual, la prima computable para el cálculo de la reserva será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la prima neta emitida retenida;
1.3 Si la vigencia de la póliza (o certificado de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos) es menor a un año, la prima computable para el cálculo de la reserva será equivalente al cien por ciento (100%) de la prima neta emitida retenida; y,
1.4 Si la vigencia de la póliza es mayor a un año, la prima computable para el cálculo de la reserva

será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la prima anual neta emitida retenida. Sin embargo, si la vigencia de la póliza no es un número entero de años, la prima computable para la fracción de la última anualidad será equivalente al cien por ciento (100%) de la prima anual neta emitida retenida.

II. Procedimiento de cálculo de las reservas

Para determinar los montos de las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas se aplica el proceso de cálculo que se detalla continuación:

2.1 Pólizas de vigencia anual

Para determinar los montos de las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas para pólizas (o certificado de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos) de vigencia anual, al final de cada mes, se aplicará a la prima computable de la póliza, la siguiente progresión:

Factor

J 23/24
J-1 21/24
J-2 19/24
J-3 17/24
J-4 15/24
J-5 13/24
J-6 11/24
J-7 9/24
J-8 7/24
J-9 5/24
J-10 3/24
J-11 1/24

A modo de ejemplo, para una póliza de vigencia anual cuyo inicio de vigencia es el 14 de marzo del año N (14/03/N), se aplicaría a la prima computable, la siguiente progresión:

Fecha de cálculo: Factor

31/03/N 23/24
30/04/N 21/24
31/05/N 19/24
30/06/N 17/24
31/07/N 15/24
31/08/N 13/24
30/09/N 11/24
31/10/N 9/24
30/11/N 7/24
31/12/N 5/24
31/01/N+1 3/24
28/02/N+1 1/24

A modo de ejemplo, para una póliza de vigencia anual cuyo inicio de vigencia es el 14 de marzo del año N (14/03/N), se aplicaría a la prima computable, la siguiente progresión:

Nota: Para leer Progresión, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 9.

2.2 Pólizas de vigencia menor a un año.

Para determinar los montos de las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas para

pólizas (o certificado de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos) de vigencia menor a un año, se aplicará a la prima computable de cada póliza un factor del 50%:

PC = Prima computable para póliza de vigencia menor a un año.
RRC = 50%*PC

2.3 Pólizas de vigencia mayor a un año.

Para cada anualidad de la póliza, se aplicará la metodología descrita para pólizas de vigencia anual. En caso de que la vigencia de la póliza no sea un número entero de años, para la fracción de la última anualidad se aplicará la metodología descrita para pólizas de corto plazo.

A modo de ejemplo, para una póliza cuyo inicio de vigencia es el 01/01/N y el fin de vigencia el 30/06/N+2:

Para las anualidades 01/01/N - 31/12/N y 01/01/N+1 -31/12/N+1 se aplicará la metodología para pólizas de vigencia anual. Para el periodo 01/01/N+2 - 30/06/N+2 se aplicará la metodología para pólizas de vigencia menor a un año al cien por ciento (100%) de la prima anual neta emitida retenida.

2.4 Reserva total

Reserva total a constituir = Sumatoria reservas individuales.

Nota: Anexo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

ANEXO No. 2
METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE RESERVAS DE SINIESTROS OCURRIDOS Y NO REPORTADOS (IBNR)

La aplicación de la metodología descrita en este anexo, deberá ser aplicada de forma independiente a cada uno de los ramos definidos en la clasificación de riesgos, emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las reservas IBNR para siniestros ocurridos y no reportados serán calculadas utilizando el método denominado triángulos de siniestralidad, en la versión conocida como Chain Ladder, la cual se basa en un arreglo matricial que permite clasificar los montos de siniestros por períodos de ocurrencia y períodos de diferimiento en el pago de los siniestros.

Los cálculos y actualización de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR se realizarán de forma trimestral, fijando como fecha de cálculo el final de cada trimestre. Para el efecto, consideramos como trimestres de cálculo los períodos 01/ENE - 31/MAR, 01/ABR - 30/JUN, 01/JUL - 30/SEP y 01/OCT - 31/DIC de cada año.

1. Información necesaria

Deben confeccionarse una base de siniestros pagados y una base de siniestros reservados de acuerdo a las estructuras que emita la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para la aplicación de la metodología principal se requieren los datos de por lo menos tres (3) años de observación, esto es, de por lo menos doce (12) trimestres.

Las empresas deberán implementar sistemas de información que faciliten el cálculo. Dicho sistema deberá permitir la exportación de la información a formatos de hojas de cálculo, texto y en los formatos y plazos que la Superintendencia de Bancos y Seguros requiera y mantener un histórico de las bases consideradas para el cálculo.

2. Períodos de ocurrencia y diferimiento

Se denominará trimestre de ocurrencia al período trimestral en que se produjo un siniestro.

Para la base de siniestros pagados el período de diferimiento corresponde al número de trimestres transcurridos desde la ocurrencia hasta que se efectuó el pago de todo o parte del siniestro. Así por ejemplo, si un siniestro se produjo y fue pagado o parcialmente pagado en el trimestre 01/ENE - 31/MAR de un año cualquiera, el período de diferimiento será cero; en cambio si el pago se realizó en el trimestre 01/ABR - 30/JUN de ese mismo año, entonces el período de diferimiento será 1, y así sucesivamente.

Para la base de siniestros reservados el período de diferimiento corresponde al número de trimestres transcurridos desde la ocurrencia hasta que se efectuó la reserva del siniestro. Así por ejemplo, si un siniestro se produjo y fue reservado en el trimestre 01/ENE - 31/MAR de un año cualquiera, el período de diferimiento será cero; en cambio si la reserva se contabilizó en el trimestre 01/ABR - 30/JUN de ese mismo año, entonces el período de diferimiento será 1, y así sucesivamente.

El período de diferimiento siempre será expresado en números enteros 0, 1, 2, y así sucesivamente.

3. Procedimiento de cálculo de las reservas

Para determinar los montos de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR se utiliza el proceso de cálculo que se detalla a continuación, utilizando la siguiente notación:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 10.

3.1 Matrices de siniestralidad.- La empresas deberán construir las siguientes matrices de montos de siniestros:
3.1.1 Matriz de siniestros pagados.- Esta matriz está constituida por los montos observados totales por pago de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con j trimestres de diferimiento.

Por esta razón esta matriz tiene forma triangular.

Por ejemplo, para el caso particular de doce (12) trimestres de observación (k=12), la matriz de siniestros de pagados para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR al final del doceavo trimestre queda constituida de la siguiente forma:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 11.

3.1.2 Matriz de reservas de siniestros reservados.-

Esta matriz está constituida por los montos de reserva de los siniestros ocurridos en el trimestre i, reservados con j trimestres de diferimiento. Por esta razón esta matriz tiene forma triangular.
Por ejemplo, para el caso particular de doce (12) trimestres de observación (k=12), la matriz de reservas de siniestros reportados para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados -IBNR al final del doceavo trimestre queda constituida de la siguiente forma:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 11.

A partir de la matriz de reservas de siniestros reservados, se calculará el monto reservado total de siniestros avisados por siniestros ocurridos en el trimestre i. Se calculará mediante la fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 11.

3.2 Matriz de siniestros pagados acumulados.- A partir de la matriz de siniestros pagados, se

construye una matriz de siniestros pagados acumulados de forma horizontal. Así, cada elemento de la nueva matriz corresponde al monto pagado de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con un diferimiento no mayor a j trimestres.

Los elementos de esta nueva matriz los notamos con CAij y se calculan mediante la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 11.

Para nuestro ejemplo, la nueva matriz de siniestros acumulados pagados tiene entonces la siguiente forma:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 11.

3.3 Factores de cadencia de siniestralidad.- Estos factores miden la variación promedio de los pagos por siniestros realizados con diferimiento j, respecto a los pagos realizados con diferimiento j - 1. Los factores de cadencia, denotados mediante (símbolo), se calculan mediante:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 11.

3.4 Proyección de siniestralidad.- En esta etapa proyectamos los valores de la siniestralidad acumulada. Este proceso equivale a "rellenar" los valores faltantes en la matriz de siniestralidad acumulada (parte triangular inferior de la matriz).

El valor de cada elemento proyectado lo notaremos CA*ij y se calcula en base a los factores de cadencia de la siguiente manera:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 11.

De esta forma, para nuestro ejemplo obtenemos la siguiente matriz de proyección de siniestralidad acumulada:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 12.

3.5 Reservas de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR.- Para el cálculo de las reservas IBNR, que denotamos RIBNR, primero calculamos el margen desacumulado de la última columna de la matriz anterior restando el valor que ya fue pagado que consta en la diagonal de la matriz de siniestros acumulados pagados. A este resultado restamos los valores ya reservados correspondiente al período de ocurrencia i. El resultado no podrá ser negativo. Luego, sumamos los resultados:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 12.

3.6 Consideración de siniestros atípicos.- En caso de existir siniestros atípicos que distorsionen el cálculo de los factores de cadencia, podrán ser excluidos del cálculo de la reserva IBNR. La exclusión de dichos siniestros deberá cumplir con los siguientes dos requisitos: estar fundamentada en una nota técnica actuarial suscrita por un actuario, experto matemático o gerente técnico en la cual se detallará los criterios de selección y clasificación utilizados y los siniestros deberán clasificar como atípicos de acuerdo a los estándares establecidos por la compañía en un manual de procedimiento interno que deberá ser remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

3.7 Consideración del reaseguro.- Con el fin de calcular la obligación del reaseguro en la reserva estimada, se calculará por período de ocurrencia i, coeficientes de reaseguro definidos como la relación entre los siniestros cedidos y los siniestros brutos existentes registrados en balance. Para el cálculo de estos coeficientes, se deducirá los siniestros atípicos no considerados en la construcción de los triángulos de siniestralidad de acuerdo al párrafo anterior. Los coeficientes de reaseguro,

denotados CR(i), se calculan mediante:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 12.

3.8 Método básico para el cálculo de reserva de riesgos ocurridos y no reportados IBNR.- En caso que la compañía no tenga la masa de información suficiente para aplicar el método anterior a determinado ramo, y tenga al menos un año de experiencia siniestral, deberá aplicar la siguiente metodología:

La reserva IBNR estará constituida por dos componentes:

3.8.1 La reserva IBNR puro (IBNRP)

IBNRP = # SINxPPDxCTOSIN

Donde:

SIN: Promedio diario de los siniestros avisados en los doce (12) últimos meses. Corresponde al número de siniestros avisados en los últimos dice (12) meses anteriores a la fecha de corte, divido para trescientos sesenta y cinco (365) días;
PPD: Plazo promedio de demora en el aviso del siniestro diario en los últimos 12 meses. Corresponde al promedio de las diferencias en días entre la fecha de ocurrencia y la fecha de contabilización del aviso de los siniestros avisados en los doce (12) últimos meses.

Siniestros avisados: siniestros avisados pendientes de pago y siniestros pagados o parcialmente pagados;

CTOSIN: Costo promedio de los siniestros en los doce (12) últimos meses. Corresponde al costo de siniestros en los doce (12) últimos meses, dividido por el número de siniestros avisados en el mismo período. El costo de siniestros corresponde a la reserva de siniestros pendientes avisados al final del período, más pagos durante el período, menos reservas de siniestros pendientes avisados al inicio del período.

3.8.2 La reserva de siniestros ocurridos pero no suficientemente reportados (IBNER):

Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 12.

Donde:

Ri: Reserva de siniestros pendientes avisados al inicio del período.
Pe: Pagos efectuados en el período por los siniestros incluidos en la reserva inicial Ri
Rf: Reserva de siniestros reportados al cierre del periodo, por los siniestros incluidos en la reserva inicial Ri.

Período: 12 meses corridos, anteriores a la fecha de corte.

Luego,

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 13.

La reserva para siniestros ocurridos y no reportados IBNR será la suma de la reserva IBNR puro y de la reserva IBNER, considerando también la proporción del riesgo total cedido en reaseguro a los fines de computar la obligación del reasegurador y la reserva para siniestros ocurridos y no reportados neta de reaseguro.

3.9 Método transitorio para el cálculo de reserva de riesgos ocurridos y no reportados IBNR.- En

caso de que la compañía, para el ramo o riesgo correspondiente, no pueda aplicar ninguno de los métodos anteriores, no posea la experiencia siniestral suficiente o se trate de ramos o productos nuevos, deberá utilizar un monto equivalente al 25% de la prima neta retenida.
3.10 Empresas dedicadas exclusivamente a operaciones de reaseguro.- Las compañías dedicadas exclusivamente a operaciones de reaseguros aplicarán las metodologías expuestas anteriormente con las siguientes salvedades:

Para la aplicación del método principal se requieren los datos de por lo menos cinco (5) años de observación, esto es, de por lo menos diez (10) semestres. Los cálculos y actualización de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR por el método principal, se realizarán de forma semestral, fijando como fecha de cálculo el final de cada semestre. Para el efecto, consideramos como semestres de cálculo los períodos 01/ENE - 30/JUN y 01/JUL - 31/DIC de cada año. Por ejemplo, si un siniestro se produjo y fue pagado o parcialmente pagado en el semestre 01/ENE - 30/JUN de un año cualquiera, el período de diferimiento será cero; en cambio si el pago se realizó en el semestre 01/JUL - 31/DIC de ese mismo año, entonces el período de diferimiento será 1, y así sucesivamente.

En operaciones de reaseguro en las que no sea posible obtener el detalle de siniestros por parte de la cedente, deberán utilizar un monto equivalente al 20% de la prima neta retenida.

No obstante, en aquellos casos en que las compañías dedicadas exclusivamente a operaciones de reaseguros consideren que el método obligatorio no se ajusta a la experiencia de sus carteras o ramos, podrán proponer una metodología alternativa la cual deberá ser presentada, junto con los antecedentes técnicos que la sustenten, a la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante un informe actuarial suscrito por un actuario de seguros. Una vez aprobada la metodología por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se deberá aplicarla en forma consistente como método obligatorio.

Se entenderá como compañías dedicadas exclusivamente a operaciones de reaseguro a las de compañías de reaseguro que no tengan operaciones de seguro directo.

Nota: Anexo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

ANEXO No. 3
METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE RESERVAS MATEMATICAS DE
LOS SEGUROS DE VIDA Y AFINES

Los seguros de vida comprenden principalmente los seguros de vida individual o en grupo, en caso de supervivencia o fallecimiento, los seguros de vida entera, los seguros totales o mixtos, los seguros de vida universal; así como también, los seguros de rentas, sean éstas vitalicias o temporales, inmediatas o diferidas.

Por otro lado, en este documento consideramos como seguros afines a los seguros de vida, a aquellos seguros que cubren riesgos diferentes a la supervivencia o fallecimiento de los asegurados, pero cuyo financiamiento requiere de la conformación de una reserva matemática. Por ejemplo: los seguros de salud, invalidez y accidentes, a plazos mayores a un (1) año.

La reserva matemática de los seguros de vida y afines, representa el valor de la obligación de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, neto del valor de las obligaciones del asegurado.

1. Metodología general
1.1 Pólizas de mediano y largo plazo

Para los seguros de mediano y largo plazo, esto es, aquellos que ofrecen una cobertura durante un período mayor a un (1) año, el monto de la reserva matemática (V) se calculará mediante el método

prospectivo es decir como la diferencia del valor actuarial presente de los pagos futuros que debe realizar el asegurador o reasegurador (VAP(A)) menos el valor actuarial presente de las primas futuras que debe pagar el asegurado (VAP(B)).

V = VAP(A)-VAP(B)

Según el diseño actuarial del producto del seguro, en los casos que ameriten, en el cálculo del valor actuarial presente de las obligaciones del asegurador o reasegurador, se deberá contemplar los gastos administrativos diferidos.

El cálculo de los valores actuariales presentes (VAP) se efectuará conforme a los principios actuariales internacionales, considerando por lo menos las características de sexo y edad del asegurado.

En caso que no fuera posible por las características del contrato considerado de la utilización de un método prospectivo, las empresas de seguro podrán aplicar el método retrospectivo. Lo cual deberá estar sustentado en la nota técnica actuarial.

En el caso de operaciones de reaseguro cedido con cobertura que tengan un periodo de vigencia superior a un año, se determinará la participación por reaseguro cedido en la reserva matemática, con base en el valor presente actuarial de las obligaciones futuras cedidas al reasegurador, conforme a las mismas hipótesis y procedimientos actuariales registrados ante Superintendencia de Bancos y Seguros, en la nota técnica del producto de que se trate.

1.2 Pólizas de corto plazo

En el caso de seguros de vida, en caso de fallecimiento y seguros afines, con vigencia igual o menor a un (1) año, para el cálculo de la reserva matemática se aplicará la metodología prevista para la determinación de la reserva de riesgos en curso-prima no devengada.

En cambio, para los seguros de vida en caso de supervivencia, con vigencia igual o menor a un (1) año, la reserva matemática se constituirá por el total de la prima pura de riesgo, más los intereses devengados en el período correspondiente, a la tasa de interés técnica utilizada en la determinación de la prima.

2. Tablas de mortalidad

Para la determinación de las reservas matemáticas de los seguros de vida, las empresas de seguros o compañías de reaseguros podrán utilizar las tablas de mortalidad reglamentarias o las tablas de mortalidad alternativas según se explica a continuación.

2.1 Tablas de mortalidad reglamentarias

Las tablas de mortalidad reglamentarias son las siguientes, según el tipo de seguro:

Tipo de seguro Tabla de mortalidad

Vida-Supervivencia y rentas: US CSO 1980 BASIC
Vida-Fallecimiento: US CSO 1980
Vida-Supervivencia y rentas: US CSO 1980 BASIC (no fumador y fumador)
Vida-Fallecimiento: US CSO 1980 (No fumador y fumador)

A continuación se presentan los valores de las probabilidades de muerte segmentadas por edades anuales, sexo; y, condición de fumador o no fumador.

Tabla de probabilidades de muerte qx

Nota: Para leer Cuadros, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 14.

Se considerarán como tablas reglamentarias, tablas de mortalidad vigentes y aprobadas en países miembros de la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina - ASSAL, que cumplan con el siguiente requisito:

- Para Vida - Fallecimiento, todas las edad detalladas, la vida media debe encontrarse máximo dentro de los valores que se presentan a continuación:

Para Vida - Fallecimiento mujeres:

Edad Máxima

15 65
25 55.5
35 46
45 36.8
55 27.9
65 19.6

Para Vida - Fallecimiento hombres:

Edad Máxima

15 60.4
25 51.2
35 41.7
45 32.5
55 23.9
65 16.3

- Para Vida - Supervivencia, todas las edad detalladas, la vida media debe encontrarse mínimo dentro de los valores que se presentan a continuación:

Para Vida - Fallecimiento mujeres:

Edad Mínima

15 64.7
25 55
35 45.3
45 35.9
55 26.9
65 18.5

Para Vida - Fallecimiento hombres

Edad Mínima

15 59.6
25 50.3
35 40.7
45 31.4

55 22.7
65 15.1

Fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero de 2013, página 18.

Para el cálculo de la reserva matemática correspondiente a las pólizas de vida individual emitidas con anterioridad al 1 de enero del 2013, seguirán aplicando las tablas de mortalidad que venían utilizando, hasta el vencimiento de los contratos de seguros.

2.2 Tablas de mortalidad alternativas y ajustes a las tablas reglamentarias

Las empresas de seguros podrán utilizar tablas de mortalidad alternativas o realizar ajustes a las tablas reglamentarias, para el cálculo de las reservas matemáticas de seguros de vida. Estas tablas deberán construirse utilizando los principios actuariales generalmente aceptados.

El uso de tablas de mortalidad alternativas o cualquier ajuste de a las tablas reglamentarias deberá ser autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a solicitud de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, para lo cual deberán justificar su aplicación mediante una nota técnica. La nota técnica deberá contener como mínimo:

2.2.1 Una explicación detallada de las técnicas actuariales utilizadas para la construcción de las tablas de mortalidad alternativas;
2.2.2 Las probabilidades de muerte resultantes de los cálculos, segmentados al menos por edades anuales y sexo;
2.2.3 Una comparación para cada edad y sexo, entre las esperanzas de vida derivadas de las tablas alternativas y aquellas derivadas de las tablas reglamentarias;
2.2.4 Una comparación del impacto del cálculo de las reservas en base a las tablas alternativas con respecto a las tablas reglamentarias; y,
2.2.5 Una base de datos históricos conteniendo la información utilizada para construir las tablas alternativas. Dicha información deberá reflejar la experiencia de mortalidad del portafolio de asegurados de la compañía, observada durante los tres (3) últimos años por lo menos.

3. Otras tablas de probabilidad

Para los seguros afines a los seguros de vida, los cuales también requieran de la constitución de reservas matemáticas, las empresas de seguros y compañías de reaseguro deberán presentar sus propias tablas de probabilidades o parámetros necesarios para el cálculo de las reservas, por ejemplo, tablas de morbilidad, tablas de invalidez, tablas de accidentes, entre otras. Dichas tablas deberán ser técnicamente sustentadas en base la experiencia de la propia compañía y cumplir los requisitos que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

4. Tasa de interés técnico

La tasa de interés técnico para el cálculo de las reservas corresponde a la tasa libre de riesgo del mercado y se fija en 4% anual.

Esta tasa será la tasa máxima que deberá ser utilizada como tasa de conmutación actuarial o como tasa de actualización de flujos futuros para el cálculo de las reservas de los seguros de vida y afines.

5. Reserva modificada

La reserva matemática calculada de acuerdo a los procedimientos señalados, podrá ser "modificada actuarialmente" tomando en consideración los gastos que deben realizar las empresas de seguros y compañías de reaseguros para suscribir los contratos respectivos. Para tal efecto, estos gastos

podrán ser amortizados durante un período de amortización equivalente a la duración del pago de primas de la póliza original; y, como máximo, veinte (20) años, contados desde la expedición de la póliza, si el término de pago de primas fuere superior a este plazo.

El método de modificación de las reservas matemáticas admitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros será el denominado "modificación de reservas por año temporal preliminar completo.".

Nota: Anexo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2399, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IV, CAP. I SEC. I.

CAPITULO II
NORMAS SOBRE EL REGIMEN DE CAPITAL ADECUADO PARA EL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .

SECCION I
CALCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL ADECUADO PARA EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Art. 1.- El régimen de capital adecuado comprende la determinación del patrimonio técnico mínimo requerido, el cual se establece en función de un nivel de capital adecuado destinado a proteger a las empresas de seguros y compañías de reaseguros contra los efectos generados por desviación en la frecuencia y severidad del riesgo de suscripción, así como del riesgo de crédito derivado de las operaciones de reaseguros.

Para la determinación del capital adecuado, se tendrá como base la pérdida máxima probable calculada para el mercado asegurador ecuatoriano, correspondiente al nivel máximo de siniestralidad esperada a que están expuestas las empresas de seguros y compañías de reaseguros. Una suma equivalente a tal pérdida máxima probable, deberá estar respaldada, cuando menos, con el monto de las reservas técnicas y el patrimonio técnico mínimo requerido para cada empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Las exigencias del régimen de capital adecuado que se establecen en este capítulo, deberán cumplirse en forma independiente de las disposiciones relativas a capitales mínimos establecidos en la Ley General de Seguros y su reglamento, y demás normativa expedida al respecto.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 . * TIT. IV, CAP. II SEC. I.

Art. 2.- Las empresas de seguros generales, de seguros de vida y compañías de reaseguros deberán mantener en todo momento un patrimonio técnico superior al monto del capital adecuado, de conformidad con el cálculo establecido por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 . * TIT. IV, CAP. II SEC. I.

Art. 3.- El capital adecuado para respaldar el riesgo de suscripción corresponderá al resultado más elevado que se obtenga ya sea en función de las primas, o en función de la carga media de siniestralidad, a cuyo efecto se aplicarán los procedimientos que se desarrollan a continuación:

3.1 En función de las primas.- Para establecer el monto del capital adecuado en función de las primas, se tomará el valor neto de las primas emitidas (primas emitidas menos liquidaciones y rescates) correspondiente a los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo el cual se multiplicará por el factor de riesgo de suscripción, que se deriva del cálculo de la pérdida máxima probable. En el

caso de empresas de seguros que operen conjuntamente los ramos de seguros generales y de vida, o que operen exclusivamente en seguros de vida, se exceptuarán del cálculo las primas referentes a seguros de vida individual y rentas vitalicias, y demás seguros que requieran la constitución de reservas matemáticas.

El factor de riesgo de suscripción por primas es del 23%, que será revisado cada cinco (5) años por la Junta Bancaria, con base en el informe técnico emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El resultado obtenido de la operación prevista en el inciso primero se multiplicará por la relación entre los siniestros retenidos (siniestros pagados menos salvamentos, menos recuperaciones de reaseguros cedidos), y los siniestros pagados, reportados en los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo, sin que dicha relación pueda ser inferior al 50%, según la fórmula siguiente:

CAP = FRSP * PN * max (SR)
(--- , 50%)
(SP

En donde:

CAP: Capital adecuado en función de las primas.

FRSP: Factor de riesgo de suscripción por primas.

PN: Prima neta emitida.

SR: Siniestros retenidos (siniestros pagados menos recuperaciones de reaseguros cedidos y salvamentos), de los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo.

SP: Siniestros pagados de los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo.

max: Función que arroja como resultado el mayor valor entre los argumentos.

Nota: Artículo y fórmulas reformadas por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 .

En el caso de empresas de seguros que operen conjuntamente los ramos de generales y de vida o que operen exclusivamente en los ramos de seguros de vida, al monto anterior se sumará el monto de capital adecuado correspondiente a la reserva matemática señalada en el numeral 3.3 del presente artículo.

3.2 En función de la carga media de siniestralidad.- El monto del capital adecuado en función de la carga media de siniestralidad se determinará de la siguiente manera:

3.2.1 Factor A.- Se calculará el promedio de los valores totales correspondientes a siniestros pagados menos salvamentos de seguros directos, coaseguros aceptados y reaseguros aceptados, más los siniestros liquidados por pagar, reportados en las tres (3) últimas anualidades anteriores a la fecha de cálculo, debiendo considerar estos valores actualizados por inflación, utilizando el índice general de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos - INEC, hasta la fecha de cálculo, según la fórmula siguiente:

Nota: Para leer fórmula, ver Registro Oficial 302 de 18 de Octubre de 2010, página 23.
Nota: Inciso y fórmula reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . Para ver reforma, ver Registro Oficial 556 de 14 de Octubre de 2011, página 20.

3.2.2 Factor B.- Se calculará el promedio de las reservas anuales constituidas para siniestros por liquidar a cargo de la compañía y reaseguradores, y siniestros ocurridos y no reportados de los tres ejercicios económicos anteriores a la fecha de cálculo. La reserva anual constituida será tomada como la diferencia entre la reserva para siniestros ocurridos reportada en el pasivo de la entidad al fin del ejercicio en cuestión, y la reportada al inicio del mismo ejercicio. Los montos de dichas diferencias deberán ser actualizados por inflación utilizando el índice general de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC, a partir de la fecha de cierre de cada ejercicio, según la fórmula siguiente:

Nota: Para leer fórmula, ver Registro Oficial 302 de 18 de Octubre de 2010, página 23.
Nota: Fórmula reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . Para ver reforma, ver Registro Oficial 556 de 14 de Octubre de 2011, página 20.

3.2.3 Factor C.- Se computará la suma de los factores A y B y el resultado se multiplicará por el factor de riesgo de suscripción por siniestralidad, según la fórmula siguiente:

C = FRSS *(A+B)

El factor de riesgo de suscripción por siniestralidad es del 35%, que será revisado cada cinco (5) años por la Junta Bancaria, con base en el informe técnico emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Inciso último agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 .

3.2.4 El resultado obtenido de la operación prevista en el numeral 3.2.3 se multiplicará por la relación entre los siniestros retenidos y los siniestros pagados registrados en los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo, sin que dicha relación pueda ser inferior a 50%, según la fórmula siguiente:

CAS = C* max (SR
(--, 50%)
(SP

Nota: Para leer fórmula, ver Registro Oficial 302 de 18 de Octubre de 2010, página 23.
Nota: Fórmulas reformadas por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicadas en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 .

En la cual:

CAS: Capital adecuado en función de carga media de siniestralidad.
FRSS: Factor de riesgo de suscripción por siniestros.
SR: Siniestros retenidos (siniestros pagados menos recuperaciones de reaseguros cedidos y salvamentos), de los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo;
SP: Siniestros pagados de los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo; y,
max: Función que da como resultado el mayor valor entre los argumentos.

En el caso de empresas de seguros que operen conjuntamente los ramos de seguros generales y de vida, o que operen exclusivamente en los ramos de seguros de vida, al monto anterior se sumará el monto de capital adecuado correspondiente a la reserva matemática según lo señalado en el numeral 3.3 del presente artículo.

3.3 Reserva matemática.- La exigencia mínima de capital adecuado por concepto de los riesgos asumidos en seguros sujetos a reserva matemática, corresponderá al monto que resulte de multiplicar el factor del 5% por el saldo de las reservas matemáticas constituidas en cada ramo, de conformidad con las mejores prácticas para la regulación y supervisión de entidades aseguradoras,

recomendadas por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS)

3.4 Capital adecuado por riesgo de suscripción: Corresponderá al resultado más elevado que se obtenga de la comparación entre el capital adecuado calculado en función de las primas, y el capital adecuado calculado en función de la carga media de siniestralidad, según la fórmula siguiente:

CA = max (CAP, CAS)

En la cual:

CA: Capital adecuado.
max: Función que da como resultado el mayor valor entre los argumentos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Numeral reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . * TIT. IV, CAP. II SEC. I.

Art. 4.- Cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros determine que una empresa de seguros ha suscrito contratos de reaseguros que:

4.1 No otorguen una cobertura adecuada.
4.2 No impliquen la posibilidad de pérdida del reasegurador.
4.3 No tengan comunidad de suerte entre la cedente y el reasegurador.
4.4 Exista un evidente riesgo legal en los contratos.

La empresa de seguros y compañía de reaseguros deberá acreditar un capital adecuado para el riesgo de crédito por reaseguro, equivalente al 10% de las primas cedidas de reaseguros proporcionales y primas de reaseguros no proporcionales del ramo al cual corresponda el contrato o contratos, que se exigirá de forma adicional al capital adecuado para riesgo de suscripción.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 . * TIT. IV, CAP. II SEC. I.

Art. 5.- En caso de que la participación porcentual de los ramos de: vehículos, incendio y líneas aliadas, transporte, vida grupo, accidentes personales, buen uso de anticipo y seguro obligatorio de accidentes de tránsito, en el portafolio de una empresa de seguros, sea mayor al 5% de la participación registrada en el consolidado del mercado asegurador ecuatoriano, expresada en valores absolutos, se aplicará el factor de corrección por concentración, que se calculará de la siguiente manera:

FC = 1 + min (20%, PR1 - PRM1) si (PR 1 PRM1 mayor que 5%

Nota: Para leer texto, ver Registro Oficial 302 de 18 de Octubre de 2010, página 24.

En donde:

FC: Factor de corrección por concentración.
PR1: Participación del ramo de mayor participación en la empresa, entre los ramos considerados.
PRM1: Participación registrada en el consolidado del mercado respecto a ese mismo ramo.
mín: Función que da como resultado el menor valor entre los argumentos.

Si PR1-PRM1: supera el 5%, entonces el factor para el riesgo de suscripción deberá multiplicarse por el factor de corrección por concentración.

En caso de presentarse esta situación en más de un ramo, el procedimiento indicado se aplicará en

primer lugar para el ramo de mayor participación, y después, al resultado así obtenido, se le aplicará el mismo procedimiento de acuerdo a la participación del segundo ramo, y así sucesivamente con el resto de ramos.

Al factor de riesgo de suscripción ajustado según el ramo de mayor participación, se lo deberá corregir nuevamente y cuantas veces sea necesario, aplicando el mismo procedimiento a los demás ramos considerados, tomando en cuenta su orden de participación.

Las compañías de reaseguros no aplican este factor de corrección por concentración.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Primer inciso reformado y último agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . * TIT. IV, CAP. II SEC. I.

SECCION II
DETERMINACION DEL PATRIMONIO TECNICO CONSTITUIDO DE LAS
EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Art. 6.- El patrimonio técnico constituido de las empresas de seguros generales, de seguros de vida y compañías de reaseguros, para los fines previstos en la Sección I, comprende la suma del patrimonio técnico primario y secundario, para lo cual se deberán computar las cuentas que se detallan a continuación:

CUENTA PATRIMONIO TECNICO PRIMARIO

3.1.01 Capital pagado.
3.1.02 Capital operativo (1).
3.2.01 Reserva legal.
3.2.02.01 Reservas especiales - Aportes de accionistas.
3.2.02.02 Reservas especiales - Utilidades retenidas para
futuras capitalizaciones. (7)
3.2.04 Reservas - Dividendo acción.
3.4.01.01 Resultados - Acumulados - Utilidades (2).
3.4.0.1.02 Resultados - Acumulados - Pérdidas.

2.1.04 Reservas desviación de siniestralidad y
catastróficas.

DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TECNICO PRIMARIO

1.1.01.04 Inversiones en acciones (3).

Inversiones financieras en títulos y/o valores
emitidos por empresas vinculadas por propiedad (4).

PATRIMONIO TECNICO SECUNDARIO

3.2.05 Otras reservas.
3.2.06 45% de las reservas de capital.
3.2.02.02 Reservas especiales - Utilidades retenidas para futuras capitalizaciones (7)
3.4.01.01 Resultados - Acumulados - Utilidades (2).
3.4.02.01 Resultados - Del ejercicio - Utilidades(5).
3.4.02.02 Resultados - Del ejercicio - Pérdidas.

Nota: Numeral 3.2.02.02 agregado por Resolución Superintendencia de Bancos 1988, publicada en

Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 .

5-4 Ingresos menos gastos (6).

El patrimonio técnico total es la suma del patrimonio técnico primario más el valor computable del patrimonio técnico secundario.

El valor computable del patrimonio técnico secundario corresponde como máximo a la cuantía del valor del patrimonio técnico primario, siempre y cuando el valor del patrimonio técnico primario sea positivo; caso contrario el valor computable será cero.

NOTAS AL PATRIMONIO TECNICO CONSTITUIDO

1. Corresponde al capital asignado a las sucursales de compañías extranjeras.
2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades acumuladas que por disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros deban ser capitalizadas; y, en el patrimonio técnico secundario se registrarán dichas utilidades cuando no exista tal disposición.
3. El valor de las inversiones en acciones y participaciones, en los siguientes casos:

3.1 Las efectuadas en empresas de seguros generales, de seguros vida y compañías de reaseguros. No se descontarán las inversiones efectuadas en compañías de reaseguros constituidas en el país hasta 31 de diciembre del 2010, siempre y cuando la empresa de seguros no supere la participación que tenían al 31 de mayo del 2011, en términos relativos en estas compañías y no sea mayor al cincuenta por ciento en éstas.

Nota: Numeral sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 .

3.2 Las correspondientes a agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros nacionales y peritos de seguros; y,
3.3 Las efectuadas en sociedades vinculadas por propiedad.

Nota: Numeral sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 .

4. Otras inversiones en títulos y/o valores contemplados en la Ley de Mercado de Valores, que no estén consideradas en el numeral 3 anterior.

La vinculación por propiedad se entenderá de conformidad con las normas expedidas por la Junta Bancaria.

5. Se computan a las utilidades del ejercicio cuando estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas incluyendo las correspondientes al pago de impuestos y a las utilidades en beneficio de los trabajadores.
6. La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerará en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio, donde se deberá tener en cuenta la provisión de impuestos que se pueden generar, así como la participación de los empleados. Cuando los gastos son mayores a los ingresos, la diferencia será descontada integralmente del patrimonio técnico primario.
7. Las "Reservas especiales - Utilidades retenidas para futuras capitalizaciones" se incluirán en el patrimonio técnico primario en el caso de la porción correspondiente al cumplimiento de la disposición que la Superintendencia de Bancos y Seguros emita para capitalizar utilidades; en los demás casos, los valores allí registrados se calcularán en el patrimonio técnico secundario.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Nota No. 6 sustituida y 7 agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988,

publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . * TIT. IV, CAP. II SEC. II.

SECCION III
SUPERVISION Y CONTROL

Art. 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará mensualmente la constitución y mantenimiento de los requerimientos de patrimonio técnico.

Para el cálculo mensual de los requerimientos de capital adecuado se deberán anualizar las cifras correspondientes a ingresos y gastos al cierre del mes de cálculo; y, para patrimonio técnico se tomarán en cuenta las utilidades o pérdidas acumuladas al ejercicio intermedio que corresponda. En el caso de utilidades se considerarán los impuestos a pagar (impuesto a la renta), así como la participación a que tengan derecho los trabajadores.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Inciso segundo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . * TIT. IV, CAP. II SEC. III.

Art. 8.- Cuando una empresa de seguros o una compañía de reaseguros no cumpla con los niveles de capital adecuado, será sometida a un programa de regularización para cumplir en los plazos previstos con su requerimiento de capital adecuado, el cual deberá fundamentarse en una proyección financiera a tres (3) años y en un diagnóstico de las causas que llevaron al incumplimiento, en este programa deberá garantizarse que la entidad cubrirá el déficit presentado, con un margen adicional del 25%.

Cuando la deficiencia del capital adecuado es menor al 50%, las empresas de seguros tendrán un plazo de noventa (90) días para cubrir tal deficiencia; y, si por el contrario cuando la deficiencia de dicho capital represente más del 50% tal deficiencia deberá ser cubierta en un plazo de treinta (30) días.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . * TIT. IV, CAP. II SEC. III.

SECCION IV
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.- La pérdida máxima probable del mercado asegurador ecuatoriano será revisada por la Superintendencia de Bancos y Seguros cada cinco (5) años, previo estudio técnico que determine la necesidad o no de modificar los factores de riesgo aplicables a las primas emitidas y a la carga media de siniestralidad para el cálculo del requerimiento de capital de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que será presentado a la Junta Bancaria.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . * TIT. IV, CAP. II SEC. IV.

Art. 10.- La Superintendencia de Bancos y Seguros impartirá a las empresas de seguros y compañías de reaseguros, a través de circular las instrucciones que sean necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en este capítulo y el envío de los reportes de capital adecuado.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en

Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 . * TIT. IV, CAP. II SEC. IV.

Art. 11.- Los casos de duda o no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o por la Junta Bancaria, según corresponda.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . * TIT. IV, CAP. II SEC. IV.

SECCION V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El primer cálculo de capital adecuado bajo las disposiciones de este capítulo se efectuará con saldos cortados al 31 de diciembre del 2011.

Nota: Sección y Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Sección renumerada y disposición reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . * TIT. IV, CAP. II SEC. IV.

SEGUNDA.- Durante el año 2012, el cálculo del capital adecuado se lo realizará trimestralmente; y, a partir del 2013, será mensual.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . * TIT. IV, CAP. II SEC. IV.

TERCERA.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros que por efecto de la aplicación de las disposiciones de este capítulo, registren deficiencias en el patrimonio técnico mínimo requerido, deberán cubrir la deficiencia en términos absolutos registrada al 31 de diciembre del 2011, con aportes en efectivo y resultados del ejercicio, en el plazo de tres (3) años, de acuerdo con el siguiente cronograma:+

1. Al 31 de diciembre del 2012, deberá estar cubierta el 33% de la deficiencia registrada;
2. Al 31 de diciembre del 2013, deberá estar cubierta el 66% de la deficiencia registrada; y,
3. Al 31 de diciembre del 2014, deberá estar cubierta el 100% de la deficiencia registrada.

Las deficiencias que se presenten a partir del enero del 2012, adicionales al cronograma de adecuación, deberán ser cubiertas trimestralmente; y, a partir del 2013, en forma mensual.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1988, publicada en Registro Oficial 556 de 14 de Octubre del 2011 . * TIT. IV, CAP. II SEC. IV.

CAPITULO III.- NORMAS RELATIVAS A LA CONSTITUCION DE RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LOS SEGUROS GENERALES (expedida con resolución No. JB-2001-292 de 9 de enero del 2001)

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Capítulo con sus respectivas Secciones y Artículos derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1802, publicada en Registro Oficial 315 de 8 de Noviembre del 2010 . Resolución 1802 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos 2399 publicada en Registro Oficial

Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .

CAPITULO IV.- NORMAS RELATIVAS AL CALCULO DE LAS RESERVAS PARA DESVIACION DE SINIESTRALIDAD Y PARA EVENTOS CATASTROFICOS (expedida con resolución No. JB-2001-295 de 9 de enero del 2001)

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Capítulo con sus respectivas Secciones y Artículos derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1802, publicada en Registro Oficial 315 de 8 de Noviembre del 2010 . Resolución 1802 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos 2399 publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .

CAPITULO V.- NORMAS PARA LA CONSTITUCION DE RESERVAS PARA SINIESTROS OCURRIDOS Y NO REPORTADOS, IBNR PARA LOS RAMOS DE SEGUROS GENERALES

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .
Nota: Capítulo con sus respectivas Secciones y Artículos derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1802, publicada en Registro Oficial 315 de 8 de Noviembre del 2010 . Resolución 1802 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos 2399 publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .

CAPITULO VI.- NORMAS PARA EL SEGURO Y REASEGURO DE RIESGO(S) CATASTROFICOS. (expedida con resolución No. JB-2001-313 de 25 de enero del 2001)

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1792, publicada en Registro Oficial 302 de 18 de Octubre del 2010 .

Art. 1.- Los seguros de daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s) se explotarán como coberturas aliadas a las de los seguros básicos respectivos, pero la administración, manejo, contabilidad e información estadística deberá presentarse en forma independiente y no incluidos en los ramos básicos. * TIT. IV, CAP. VI.

Art. 2.- La suma asegurada para daños materiales por riesgo(s) catastrófico(s), sin restar el coaseguro y el deducible a cargo del asegurado, no podrá ser mayor a la suma asegurada para daños materiales del ramo básico. * TIT. IV, CAP. VI.

Art. 3.- Los seguros de daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s) se podrán concertar con un deducible por evento a cargo del asegurado, libremente pactado por acuerdo entre las partes, aplicable a la suma asegurada para daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s), según el caso.

En los seguros a primer riesgo que cubran daños materiales por riesgo(s) catastrófico(s), el deducible se aplicará al valor asegurable. * TIT. IV, CAP. VI.

Art. 4.- Los seguros de daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s) podrán concertarse con un coaseguro a cargo del asegurado, libremente pactado por acuerdo entre las partes, reduciéndose en el mismo porcentaje, las primas a pagar al asegurado. * TIT. IV, CAP. VI.

Art. 5.- En contratos de seguro de riesgo(s) catastrófico(s) con coaseguro y deducible a cargo del asegurado, primero se calculará el coaseguro y luego el deducible sobre la diferencia entre la suma asegurada por riesgo(s) catastrófico(s) y el coaseguro a cargo del asegurado. * TIT. IV, CAP. VI.

Art. 6.- El seguro de lucro cesante a consecuencia de riesgo(s) catastrófico(s) sólo será indemnizable cuando exista en vigor un seguro de daños materiales cubriendo el bien. * TIT. IV,

CAP. VI.

Art. 7.- La retención neta por evento de las empresas de seguros constituidas o establecidas en el país, proveniente de todos sus contratos de seguro directo y aceptaciones en coaseguro y reaseguro, calculada en función de una pérdida máxima probable (PML) equivalente, cuando menos, al quince por ciento (15%), de las sumas aseguradas, coaseguradas y reaseguradas, sin descontar el deducible pero si el coaseguro a cargo del asegurado cuando exista, no podrá exceder del quince por ciento (15%) del capital pagado, reservas legales, reservas libres y utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores al 31 de diciembre del año inmediato anterior, para la zona de mayor acumulación de entre las siguientes: provincia del Guayas, provincia de Pichincha y resto del país.

Se entiende por retención neta por evento, la responsabilidad a cargo de la empresa de seguros, luego de deducir la parte del riesgo cedido por coaseguro y/o reaseguro proporcional o no proporcional operativo.

Se entiende por pérdida máxima probable (PML), los daños o pérdidas, incluidas las pérdidas consecuenciales tras el (los) riesgo(s) catastrófico(s), que puedan producirse cuando concurren, en forma más o menos extraordinaria, circunstancias o situaciones de las más desfavorables. * TIT. IV, CAP. VI.

Art. 8.- La retención neta por evento excedente a la prevista en el artículo anterior, calculada en función del mismo porcentaje de pérdida máxima probable, deberá ser protegida mediante reaseguros de catástrofes, concertados con reaseguradores que se hallen inscritos en el registro de reaseguradores extranjeros que mantiene la Intendencia
Nacional de Seguros de esta Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. IV, CAP. VI.

Art. 9.- Las compañías de reaseguros establecidas en el país, en sus aceptaciones de reaseguros directos y en sus retrocesiones de riesgo(s) catastrófico(s), se regirán por las normas establecidas en la presente resolución. * TIT. IV, CAP. VI.

Art. 10.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, deberán proteger a valor comercial, bajo el seguro riesgos catastróficos, en la más amplia de sus modalidades, los bienes raíces de su propiedad, sea que constituyan activos fijos, sea que constituyan inversiones mobiliarias. * TIT. IV, CAP. VI.

Art. 11.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, informarán a esta Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme las instrucciones que se impartan al respecto, dentro del plazo establecido a la terminación de cada año calendario, el reporte de control de cúmulos de riesgo(s) catastrófico(s), de acuerdo al formulario diseñado para el efecto por esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley General de Seguros, someterán a aprobación del Superintendente de Bancos y Seguros, las notas de coberturas o contratos de reaseguro catastróficos que tengan celebrados para proteger su retención neta por evento excedente. * TIT. IV, CAP. VI.

Art. 12.- El Superintendente de Bancos y Seguros, al tenor de lo que prescribe la Ley General de Seguros, sancionará a las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, que violaren las disposiciones de esta resolución. * TIT. IV, CAP. VI.

Art. 13.- Las dudas en la aplicación de estas normas serán resueltas por el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según el caso. * TIT. IV, CAP. VI.

TITULO V.- DE LA GESTION Y ADMINISTRACION DE RIESGOS

Nota: Título agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 .

CAPITULO I.- DE LA GESTION INTEGRAL Y CONTROL DE RIESGOS

SECCION I.- ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Toda empresa de seguros y compañía de reaseguros deberán establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones y deberá diseñarse e implementarse de acuerdo a las etapas, plazos y lineamientos técnicos establecidos en el presente capítulo.

Nota: Capítulo, Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. I.

Art. 2.- Para efecto de la aplicación de este capítulo se determinan las siguientes definiciones:

2.1 Riesgo.- Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las entidades.
2.2 Exposición.- Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada.
2.3 Administración de riesgos.- Es el proceso administrativo formal para identificar, medir, controlar y monitorear los distintos riesgos a los que están expuestas las empresas seguros o compañías de reaseguros, para que con base en esta información se pueda realizar una adecuada gestión de los riesgos y establecer el efecto de las contingencias detectadas en el nivel de solvencia.
2.4 Riesgos inherentes a la actividad aseguradora.- Son aquellos que resultan directamente del tipo de negocios desarrollados por una empresa de seguros o compañía de reaseguros. Están normalmente asociados directa o indirectamente con las bases actuariales del cálculo de primas y reservas técnicas:

2.4.1. Riesgo de suscripción.- Es el riesgo derivado de la suscripción de contratos de seguros de vida y generales.
2.4.2. Riesgo de desviación.- Se refiere a la probabilidad de pérdida en el evento que el desarrollo actual de la frecuencia de reclamos, mortalidad, tasas de interés e inflación no correspondan a las bases con las que se calcularon las primas cobradas, ocasionando un aumento no esperado en el índice de siniestralidad.
2.4.3. Riesgo de tarifación.- Corresponde a la probabilidad de pérdida como consecuencia de errores en el cálculo de las tarifas, al punto que resulten insuficientes para cubrir los costos de atención actuales y futuros, los gastos administrativos y la rentabilidad esperada.
2.4.4. Riesgo de políticas inadecuadas de venta.- Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por políticas inadecuadas de selección de riesgos, de intermediación y de otorgamiento de descuento.
2.4.5. Riesgo de concentración y hechos catastróficos.- Corresponde a la probabilidad de pérdida en que puede incurrir una entidad como consecuencia de una concentración de los riesgos asumidos, bien sea por franjas de edades, por regiones o por la ocurrencia de hechos catastróficos que afecten un número elevado de asegurados.
2.4.6. Riesgo de insuficiencia de reservas técnicas.- Corresponde a la probabilidad de pérdida como consecuencia de una subestimación en el cálculo de las reservas técnicas y otras obligaciones contractuales tales como beneficios garantizados o rendimientos garantizados, entre otros.
2.4.7. Riesgo de reaseguro.- Corresponde a la probabilidad de pérdida por inadecuada gestión del reaseguro, normalmente debida a los siguientes factores:

2.4.7.1. Errores en los contratos suscritos o desconocimiento exacto del contenido de estos.
2.4.7.2. Diferencia entre las condiciones originalmente aceptadas por los tomadores de pólizas y las

aceptadas por los reaseguradores de la entidad.
2.4.7.3. Incumplimiento de las obligaciones del rea-segurador por insolvencia o problemas financieros de éste.

2.5 Riesgo de crédito, liquidez y mercado.- Está asociado al valor de los activos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, especialmente, las inversiones, referido a los movimientos de las tasas de mercado o precios, tales como tasas de interés, tasas de cambio o precios de las acciones, que afectan adversamente el valor reportado o el valor de mercado de las inversiones. Asimismo, se incluye el riesgo de liquidez en sus dos acepciones, calce y convertibilidad en efectivo de las inversiones; y, el de crédito:

2.5.1. Riesgo de crédito.- Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por el no pago, el pago parcial o pago inoportuno de las obligaciones a cargo de otras aseguradoras, de asegurados y tomadores; otros prestadores de servicios; o, a cargo de cualquier otra persona que determine una acreencia a favor de la empresa de seguros o compañía de reaseguros. Se exceptúa el correspondiente a reaseguro, contenido en otra categoría.

Se incluye en este riesgo la posibilidad de incurrir en pérdidas por el riesgo de insolvencia de los emisores de títulos en los cuales se encuentran colocadas las inversiones del asegurador.

2.5.2. Riesgo de mercado.- Está asociado al valor de los activos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, especialmente de las inversiones. Es la posibilidad de incurrir en pérdidas derivadas del incremento no esperado en el monto de sus obligaciones con acreedores externos; o, pérdida en el valor de activos a causa de los movimientos en las tasas de mercado; o, precios, tales como tasas de interés, tasas de cambio o precios de las acciones; o, cualquier otro parámetro de referencia, que afectan adversamente el valor reportado o el valor de mercado de las inversiones.
2.5.3. Riesgo de liquidez.- Es la probabilidad de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de la entidad para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones a corto plazo, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables, bien sea para el pago de siniestros o para el ajuste de reservas inadecuadamente calculadas.

2.6 Riesgo operativo.- Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación, estrategia y el de ambiente de los negocios.

El riesgo operativo no trata sobre la posibilidad de pérdidas originadas en cambios inesperados en el entorno político, económico y social.

2.7 Riesgo legal.- Es la posibilidad de que una empresa de seguros o compañía de reaseguros sufra pérdidas directas o indirectas, de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados o de que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven en la inobservancia incorrecta o una inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o, de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio; o, porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas.
2.8 Riesgo estratégico.- Corresponde a la probabilidad de pérdida como consecuencia de la imposibilidad de definir los objetivos de la entidad y sus estrategias, así como de implementar apropiadamente los planes de negocio, las decisiones de mercado, la asignación de recursos y la incapacidad para adaptarse a los cambios en el entorno de los negocios. Es importante en este caso el riesgo derivado del crecimiento acelerado y desordenado, que pueda ocasionar incapacidad de

atender adecuadamente a los usuarios o demandar un alto valor de inversiones en la expansión de los servicios.
2.9 Riesgo reputacional.- Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. I.

Art. 3.- El sistema de evaluación y gestión de riesgos para las empresas de seguros y compañías de reaseguros tiene los siguientes objetivos:

3.1 Analizar y enfrentar el riesgo en forma sistemática y permanente, identificando los factores de riesgo y su exposición; y, cuantificando su posible efecto en la solvencia.
3.2 Anticipar tempranamente situaciones que afecten la viabilidad de la entidad, disminuyendo su probabilidad de insolvencia.
3.3 Establecer políticas sobre asunción de riesgos.
3.4 Proveer información para la toma de decisiones, que permita a la entidad reaccionar rápidamente a cambios del entorno en que se desarrollan los negocios.
3.5 Disminuir la variabilidad de los resultados.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. I.

SECCION II.- ADMINISTRACION DE RIESGOS

Art. 4.- Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada institución:

4.1 Identificación del riesgo.- Cuyo objetivo es establecer las exposiciones al riesgo más relevantes. Es un proceso continuo y se dirige a reconocer y entender los riesgos existentes en cada operación efectuada, y así mismo, a aquellos que pueden surgir de iniciativas de negocios nuevos, teniendo en cuenta la frecuencia de su ocurrencia y su probable impacto. Para ello es necesario adoptar una perspectiva de la entidad en su conjunto y analizar la totalidad de las incertidumbres que la afectan.
4.2 Evaluación del riesgo.- Una vez identificados los riesgos deben ser cuantificados o medidos con el objeto de determinar el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico en la organización, permitiendo a la administración disponer los controles o correctivos necesarios.

Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben reflejar la complejidad de las operaciones y de los niveles de riesgos asumidos por la entidad la que verificará periódicamente su eficiencia para justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades.

4.3 Estrategia de la administración del riesgo.- Para lo cual se considerarán los siguientes parámetros:
4.3.1. No exposición.- Decisión consciente de no exponerse a un riesgo determinado, por ejemplo, las empresas pueden decidir eliminar ciertas líneas de negocio.
4.3.2. Prevención y control de pérdidas.- Medidas para disminuir la probabilidad o gravedad de la pérdida. Una empresa puede disminuir el riesgo de fraude mejorando la selección de su personal.
4.3.3. Retención del riesgo.- Consiste en absorber el riesgo y cubrir las pérdidas con los propios recursos.
4.3.4. Transferencia.- Trasladar el riesgo a otros, típicamente a través del reaseguro o coaseguro.

Las políticas y estrategias de la entidad deben definir el nivel de riesgo considerado como aceptable; este nivel se manifiesta en límites de riesgo puestos en práctica a través de políticas, normas, procesos y procedimientos que establecen la responsabilidad y la autoridad para fijar esos límites,

los cuales pueden ajustarse si cambian las condiciones o las tolerancias de riesgo.

4.4 Implementación.- Cuando se ha decidido una: metodología o la combinación de varias metodologías que se usarán para evaluar los riesgos, en función de las políticas y estrategias, es necesario ponerlos en práctica al mínimo costo. Para dichos efectos es fundamental realizar un análisis costo beneficio.
4.5 Retroalimentación (monitoreo).- El proceso de administración es dinámico, en el cual las cuantificaciones y decisiones tomadas antes de la ocurrencia de los hechos, deben ser contrastadas contra lo realmente ocurrido. De otra parte, a medida que transcurre-el tiempo, las circunstancias cambian y riesgos no; contemplados inicialmente pueden volverse relevantes y los costos relativos de la estrategia de administración se tornan variables.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. II.

Art. 5.- Todo el proceso de evaluación y gestión de, riesgos debe constar en manuales, que abarcarán las estrategias, políticas, procesos, y las, metodologías en las cuales se deben precisar claramente las tareas mencionadas en el artículo 4, respecto de cada uno de los riesgos definidos en el artículo 2 de este capítulo. Estos manuales deben ser sometidos a aprobación del directorio y ser difundidos a todo el personal de la entidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. II.

Art. 6.- Uno de los resultados obligatorios de la implementación de sistemas de evaluación y gestión de riesgos es la determinación de políticas de asunción de riesgos, las cuales deben contemplar límites a la exposición de los riesgos, que deben ir asociados con la definición constante en su estrategia, para cada ramo. Estas políticas deben ser adoptadas por el Directorio de la entidad y la Gerencia, y constar por escrito y ser incorporadas en los manuales previstos en el artículo anterior.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. II.

Art. 7.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben contar con, una infraestructura adecuada para soportar el sistema de evaluación y gestión de riesgos, en función de las características, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad. Su directorio debe dotar a la administración de los recursos humanos y tecnológicos que sean necesarios para la administración de riesgos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. II.

Art. 8.- El diseño e implementación del sistema de evaluación y gestión de riesgos debe estar soportado por metodologías de reconocido valor técnico, bien se determine un sistema por procesos o un sistema de administración por líneas de negocio. Así mismo, la actividad de cuantificación de los riesgos debe realizarse por métodos estadísticos y actuariales de reconocido valor técnico, aplicados sobre bases de datos históricos consistentes y debidamente validadas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. II.

Art. 9.- Para la administración del riesgo, las empresas de seguros y compañías de reaseguros implantarán un sistema de control que permita la verificación de la validez del cumplimiento de políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos durante la ejecución de las operaciones de la entidad.

Como parte del sistema de control interno, la administración de las empresas de seguros y compañías de reaseguros establecerá los controles administrativos, financieros, contables y tecnológicos necesarios para asegurar que está administrando adecuadamente los riesgos, conforme las políticas aprobadas por el Directorio de cada institución.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. II.

Art. 10.- Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias, harán seguimiento sistemático de las exposiciones de riesgo y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información para cada tipo de riesgo, preparado para satisfacer las necesidades particulares de cada empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes permanentes, al menos trimestralmente, oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los distintos niveles de la organización.

Los sistemas de información deben asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos, así como de eventuales excepciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. II.

SECCION III.- RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACION DE RIESGOS

Art. 11.- El Directorio de la empresa de seguros o compañía de reaseguros deberá, cuando menos, cumplir con lo siguiente:

11.1 Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la institución.
11.2 Determinar y actualizar permanentemente las estrategias, políticas, procesos y procedimientos, que permitan una eficiente administración integral de riesgos; además de su adecuado seguimiento, así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la institución.
11.3 Informarse por lo menos en forma trimestral, sobre los riesgos asumidos, la evolución y el perfil de los mismos y su efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura, así como sobre la implantación y cumplimiento de estrategias, políticas, procesos y procedimientos por ellos aprobados.
11.4 Asegurarse que la auditoría interna verifique la existencia y cumplimiento del esquema de la administración integral de riesgos de la institución.
11.5 Aprobar la incursión de la institución en nuevos negocios, operaciones y actividades de acuerdo con la estrategia del negocio, a las normas legales y estatutarias y en cumplimiento a las políticas internas de administración integral de riesgos.
11.6 Establecer límites generales prudenciales para la administración de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas.
11.7 Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos no se cumplan, o se cumplan parcialmente o en forma incorrecta.
11.8 Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos, vincular el riesgo al capital adecuado y niveles de reservas técnicas de la institución y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas.
11.9 Asegurarse de que la institución cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración integral de riesgos.
11.10 Designar a los miembros del Comité de Administración Integral de Riesgos.

11.11 Informar a la junta general de accionistas, ordinariamente (en forma anual) y extraordinariamente (cuando suceda), el acontecimiento de hechos relevantes.
11.12 Las demás que determine la junta general de accionistas, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Directorio debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. III.

Art. 12.- El Comité de Administración Integral de Riesgos es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros como mínimo:

12.1 Un Vocal del Directorio, que lo presidirá;
12.2 El representante legal de la institución de que se trate (Gerente General o Presidente Ejecutivo).
12.3 El responsable del Area Técnica de Seguros de la entidad o de la Unidad de Riesgos.

El comité deberá contar con la participación de especialistas de cada uno de los riesgos; los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Asimismo el Comité de Administración Integral de Riesgos nombrará un Secretario, con derecho a voz y sin voto, que se encargará de la elaboración y custodia adecuada de las actas, las cuales serán suscritas por el Presidente y el Secretario.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité y demás decisiones tomadas en el seno de este organismo deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas que deberán ser foliadas y rubricadas y puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los siguientes ocho (8) días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El Comité de Administración Integral de Riesgos sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea necesario, con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El Presidente del comité tendrá voto dirimente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. III.

Art. 13.- Las funciones principales que debe asumir el Comité de Administración Integral de Riesgos, son las siguientes:

13.1 Diseñar y proponer estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos o reformas, y, someterlos a la aprobación del Directorio.
13.2 Asegurarse de la correcta ejecución tanto de la estrategia, como de la implantación de políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración integral de riesgos.
13.3 Proponer al Directorio los límites específicos apropiados por exposición de cada riesgo.
13.4 Informar oportunamente al Directorio respecto de la efectividad, aplicabilidad y conocimiento por parte del personal de la institución de las estrategias, políticas, procesos y procedimientos fijados.
13.5 Conocer en detalle las exposiciones de los riesgos asumidos en términos de afectación al capital adecuado y reservas técnicas; y, con relación a los límites establecidos para cada riesgo.
13.6 Aprobar, cuando sea pertinente, los excesos temporales de los límites, tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente tales asuntos al Directorio.
13.7 Proponer al Directorio la expedición de metodologías, procesos, manuales de funciones y procedimientos para la administración integral de riesgos.
13.8 Aprobar los sistemas de información gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada

riesgo y el cumplimiento de límites fijados y adoptar las acciones correctivas según corresponda.
13.9 Informar oportunamente al Directorio sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados.
13.10 Remitir al Directorio para su aprobación, los planes de continuidad de negocio.
13.11 Poner en conocimiento del Directorio cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o cualquier asunto que en criterio del Comité de Administración Integral de Riesgos sea necesario tratar en dicho cuerpo colegiado.
13.12 Analizar y aprobar los planes de contingencia.
13.13 Las demás que determine el Directorio, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. III.

Art. 14.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, de acuerdo al tamaño y complejidad de sus operaciones deben contar con una Unidad de Riesgos, o dichas funciones las ejecutará el responsable del Area Técnica de Seguros de la entidad, aspecto que constará en el orgánico funcional de la entidad.

Indistintamente de quien ejerza estas funciones, estará bajo la supervisión y dirección del Comité de Administración Integral de Riesgos y tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que las áreas de negocios estén ejecutando correctamente la estrategia, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos.

Las principales funciones de la Unidad de Riesgos o del Area Técnica de Seguros de la entidad son:

14.1 Diseñar y proponer al Comité de Administración Integral de Riesgos las estrategias, políticas, procedimientos y los manuales respectivos para la gestión integral de riesgos y de cada uno de los riesgos identificados, de acuerdo con los lineamientos que fije el Directorio.
14.2 Desarrollar y someter a consideración y aprobación del Comité de Administración Integral de Riesgos la metodología para identificar, medir, controlar/ mitigar y monitorear los diversos riesgos asumidos por la institución en sus operaciones.
14.3 Poner en práctica las políticas de gestión de cada uno de los riesgos identificados.
14.4 Actualizar cuando corresponda los manuales de procedimientos de cada uno de los riesgos identificados.
14.5 Implementar mecanismos que aseguren la permanente actualización de las metodologías desarrolladas.
14.6 Monitorear el nivel de exposición de cada uno de los riesgos identificados y proponer mecanismos de mitigación de las posiciones.
14.7 Calcular y velar por el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo, los niveles de autorización dispuestos y proponer mecanismos de mitigación de las posiciones.
14.8 Analizar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los ramos de seguros, sectores económicos, área geográfica, entre otros.
14.9 Diseñar y someter a consideración del Comité de Administración Integral de Riesgos, un sistema de indicadores de alerta temprana, basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición a los riesgos y posibilite realizar ejercicios de simulación de escenarios de stress y cumplimiento de límites.
14.10 Informar oportunamente al Comité de Administración Integral de Riesgos y demás instancias pertinentes, sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados.
14.11 Preparar estrategias alternativas para administrar los riesgos existentes y proponer al comité los planes de contingencia que consideren distintas situaciones probables, según corresponda.
14.12 Implantar de manera sistemática en toda la organización y en todos los niveles de personal las estrategias de comunicación, a fin de entender sus responsabilidades con respecto a la administración integral de riesgos; e, impulsar mecanismos de divulgación que permitan una mayor cultura de riesgos al interior de toda la estructura organizacional.
14.13 Analizar el entorno económico y de la industria y sus efectos en la posición de riesgos de la

institución, así como las pérdidas potenciales que podría sufrir ante una situación adversa en los mercados en los que opera.
14.14 Realizar periódicamente pruebas de estrés y back testing para cada riesgo específico, incorporando cualquier señal de deterioro provista por los estudios realizados internamente u otras fuentes.
14.15 Elaborar y proponer al Comité de Administración Integral de Riesgos para su posterior aprobación por parte del Directorio planes de continuidad de negocio.
14.16 Convocar al Comité de Administración Integral de Riesgos, toda vez que considere necesario, por razones atribuibles al cercano incumplimiento de algún límite preestablecido, cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o por cualquier asunto que en criterio de la Unidad de Administración Integral de Riesgos sea necesario tratar en reunión de comité.
14.17 Preparar las actas de las sesiones del Comité de Administración Integral de Riesgos para conocimiento y aprobación.
14.18 Las demás que determine el Comité de Administración Integral de Riesgos de la entidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. III.

Art. 15.- El número de miembros o vocales del comité y de la unidad de que trata el presente capítulo, deberá guardar proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrollados por la entidad. Estos organismos estarán dotados de manera permanente de los recursos administrativos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y, estarán conformados por personas idóneas que deben acreditar un alto conocimiento y experiencia, en materia de gestión y control de riesgos y capacidad de comprender las metodologías y procedimientos utilizados en la institución para medir y controlar los riesgos asumidos y por asumir, de manera tal que garanticen el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. III.

Art. 16.- Los miembros del comité y unidad o del Area Técnica de Seguros de la entidad responsable de la administración de riesgos, serán independientes de las áreas de gestión comercial y operativa de la institución, con excepción del funcionario a que se refiere el numeral 12.2 del artículo 12 de este capítulo, que forma parte del Comité de Administración Integral de Riesgos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben preparar un manual respecto a su esquema de administración de riesgos que contenga en forma detallada, para cada tipo de riesgo, los lineamientos establecidos en el artículo 4 de este capítulo.

El manual deberá ser actualizado periódicamente y de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la entidad y a sus posibles escenarios futuros y deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en las inspecciones que se efectúen. El organismo de control podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. IV.

Art. 18.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir a las empresas de seguros y compañías de reaseguros la información que considere necesaria para una adecuada supervisión de

los riesgos de la entidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. IV.

Art. 19.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas toda la información necesaria para identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo, y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas.

Estos sistemas deben incorporar los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. IV.

Art. 20.- El 15 de enero y 15 de julio de cada año, se enviará a la Superintendencia de Bancos y Seguros un documento donde consten los principales resultados del sistema de evaluación y gestión de riesgos, riesgos identificados como relevantes, las mediciones realizadas y la estrategia establecida para administrarlos. El informe además incluirá el pronunciamiento del Comité de Administración Integral de Riesgos sobre el cumplimiento de los lineamientos definidos para la administración de los diferentes riesgos asumidos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. IV.

Art. 21.- En adición a los reportes contemplados en el artículo anterior, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán tener en todo momento a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los documentos que sustentan el sistema de evaluación y gestión de riesgos; así, como los soportes de los reportes enviados a la Superintendencia.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. IV.

Art. 22.- El Superintendente de Bancos y Seguros deberá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en el presente capítulo o en otras normas con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las empresas, de seguros y compañías de reaseguros. Dichas medidas podrán ser de carácter general para el sistema asegurador en su conjunto; o, particular, para una entidad determinada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. IV.

Art. 23.- En el informe anual que debe presentar el Directorio a la junta general de accionistas, se deberá incluir un informe del Comité de Administración Integral de Riesgos que contenga su pronunciamiento, sobre el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 4 de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. IV.

Art. 24.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará las sanciones previstas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. IV.

Art. 25.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La implantación del sistema de evaluación y gestión de riesgos será gradual, para lo cual se establecen las siguientes etapas:

1. Etapa 1.- La primera etapa, se cumplirá hasta el 30 de abril del 2012 y corresponde a:

1.1 Conformación del Comité de Administración Integral de Riesgos y de la Unidad de Riesgos.
1.2 Definición de un plan a usar para desarrollar e implantar el sistema de evaluación y gestión de riesgos.
1.3 Elección de las bases técnicas a utilizar para identificar y cuantificar los riesgos.
1.4 Con base en los antecedentes financieros y económicos de las entidades, determinar, las mayores exposiciones al riesgo de los últimos cinco (5) años.
1.5 Estructura general de la administración de riesgos, definición de actividades en cada tarea y flujograma de proceso.
1.6 Productos finales esperados del sistema de gestión de riesgos.

2. Etapa 2.- La segunda etapa, que se cumplirá hasta diciembre del 2012, y corresponde a:

2.1 Diseño definitivo del sistema de gestión de riesgos.
2.2 Determinación de las metodologías y procedimientos para la identificación de riesgos.
2.3 Determinación de las metodologías y procedimientos para la evaluación de los riesgos.
2.4 Determinación de las metodologías y procedimientos para la fijación de los límites aceptables y de la estrategia adoptada para la administración del riesgo.
2.5 Determinación de las metodologías y procedimientos para estructurar las bases de datos y el sistema de reportes.
2.6 Determinación de las metodologías y procedimientos para la retroalimentación.

3. Etapa 3.- La tercera etapa, que se cumplirá hasta el 30 de junio del 2013, y corresponde a:

3.1 Primera aplicación del sistema de gestión de riesgos.
3.2 Elaboración de documento con un resumen de las principales tareas con los siguientes elementos:

3.2.1. Riesgos identificados como de mayor relevancia.
3.2.2. Evaluación y cuantificación de los riesgos, donde se establezca los eventos y la probabilidad de ocurrencia de cada riesgo, la intensidad de su impacto, la pérdida probable y su efecto en el margen de solvencia, capital adecuado y reservas técnicas.
3.2.3. Cumplimiento de los límites establecidos y de la estrategia definida para cada riesgo relevante.
3.2.4. Implementación de los métodos y la valoración del costo de llevarlos a la práctica.
3.2.5 Avances en la conformación de las bases de datos y de los reportes.

4. Etapa 4.- La cuarta etapa, que se cumplirá hasta el 30 de septiembre del 2013 y corresponde a:

4.1 Niveles de control y auditoría de la exposición al riesgo y funciones de la auditoría interna y su relación con el sistema de evaluación y gestión de riesgos.
4.2 Elaboración de documento sobre la política de asunción de riesgos, niveles máximos de

concentración por líneas de negocios, clientes, grupos objetivo, distribución geográfica y demás límites pertinentes. Aspectos administrativos, atribuciones sobre asunción de riesgos y controles internos sobre la exposición al riesgo.
4.3 Aprobación por parte del Directorio de la política de asunción de riesgos y adopción por parte de este del Sistema de Evaluación y Gestión de Riesgos.

5. Etapa 5.- La quinta etapa se cumplirá hasta el 30 de junio del 2014, y corresponde a la retroalimentación: Un año después de la culminación de la etapa 3, se realizará la primera comparación de los resultados de la etapa 3 con lo ocurrido realmente.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. V.

SEGUNDA.- En el término de cinco (5) días después de finalizar cada etapa, se entregará a la Superintendencia de Bancos y Seguros un resumen ejecutivo con la descripción de las actividades desarrolladas en cada etapa y los resultados obtenidos en cada una, así, en la etapa 1, la estructura general del sistema; en la 2, el diseño definitivo del sistema; en la etapa 3 la medición de los riesgos, los métodos de administración y su costo; en la etapa 4, las políticas de asunción de riesgos y los esquemas de auditoría, y en la 5, el contraste de resultados.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. V.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros analizará la estructura general del sistema de evaluación y gestión de riesgos presentada por cada entidad, objetando las que no sean consistentes, solicitando a la entidad una nueva propuesta. De manera similar se pronunciará sobre el diseño definitivo del sistema de evaluación y gestión de riesgos.

No obstante la objeción que pudiere hacer el órgano de control, la responsabilidad del diseño, implementación y operación del sistema de evaluación y gestión de riesgos será exclusiva de la compañía de seguros o de reaseguros, en la persona de sus administradores y Directorio.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. I SEC. V.

TITULO VI
DE LAS POLIZAS Y TARIFAS

Nota: Título renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 .

CAPITULO I.- CLASIFICACION DE LOS RIESGOS

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2154, publicada en Registro Oficial 723 de 13 de Junio del 2012 .

SECCION I.- DE LA CLASIFICACION

Art. 1.- Para la aplicación de las disposiciones de este capítulo, se considera la clasificación de riesgos por ramos y su codificación que consta en el siguiente cuadro:

Nota: Para leer texto de cuadro, ver Registro Oficial 723 de 13 de Junio de 2012, página 27.
Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2154, publicada en Registro Oficial 723 de 13 de Junio del 2012 .

Art. 2.- Para esta clasificación de riesgos se consideran los siguientes conceptos:

2.1 SEGUROS DE PERSONAS
2.1.1 Vida.- Abarca los siguientes seguros:

2.1.1.1 Vida individual (código seguro 1).- Coberturas contratadas a nombre de una sola persona, mediante las cuales se garantiza que el pago por la empresa de seguros de la cantidad estipulada en el contrato dependa del fallecimiento o supervivencia del asegurado en una época determinada, incluye vida entera, renta vitalicia o temporal, renta de jubilación, educación, desgravamen, entre otras; y,
2.1.1.2 Vida colectiva (código seguro 2).- Coberturas contratadas en nombre de un grupo de personas durante un período específico;

2.1.2 Asistencia médica (código seguro 3).- Cubre los servicios médicos y quirúrgicos, farmacéuticos e internamiento en clínicas, hospitales o centros médicos, dentro de las especialidades y con límites que figuren en la póliza ocasionados por enfermedad o accidentes. Entre otros riesgos, incluye hospitalización, enfermedad, cirugía, maternidad, gastos médicos; y,
2.1.3 Accidentes personales (código seguro 4).- Tiene por objeto la prestación de indemnizaciones en caso de accidentes que motiven la muerte o incapacidad del asegurado a consecuencia de actividades previstas en la póliza. Puede incluir accidentes de trabajo, entre otros;

2.2 SEGUROS DE DAÑOS

2.2.1. Incendio y líneas aliadas.- Abarca los siguientes seguros:

2.2.1.1. Incendio y líneas aliadas (código seguro 5).- Abarca incendio, rayo, explosión, autoexplosión, motín, alborotos populares, huelgas, disturbios laborales, acto malicioso, vandalismo, tempestad, ventarrón, daños por humo, riesgo de aeronaves, artefactos aéreos u otros objetos que caigan de ellos, impacto de vehículos, combustión
espontánea de carbón e incendio producido como consecuencia directa o indirecta de incendio de bosques, selvas, montes bajos, praderas, pampas, malezas o del fuego empleado para el despeje de terrenos, daños por agua, daños en los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas, daños por lluvia e inundación, pérdida de arrendamiento, remoción de escombros, combustión espontánea, daños por falta de funcionamiento de aparatos frigoríficos, daños ocasionados por material fundido, riesgo de refrigeración, daños por inundaciones para plantas de harina de pescado, daños por derrame de extintores, traslado temporal, daños a los hornos a consecuencia de incendio no originado en el mismo, daño causado en la ropa dejada para lavar, honorarios de ingenieros, arquitectos y topógrafos, materiales importados, muelles, vidrios y cristales, entre otros; y,
2.2.1.2. Riesgos catastróficos (código seguro 41).- Abarca terremoto, temblor, erupción volcánica, fuego subterráneo, maremoto, tsunami, salida de mar, marejada y oleaje;

2.2.2. Lucro cesante a consecuencia de incendio y líneas aliadas.- Comprende los siguientes seguros:

2.2.2.1. Lucro cesante a consecuencia de incendio y líneas aliadas (código seguro 6).- Abarca lucro cesante, interrupción de negocios o pérdida de beneficios a consecuencia de la ocurrencia de los riesgos cubiertos en incendio y líneas aliadas; y,
2.2.2.2. Lucro cesante a consecuencia de riesgos catastróficos (código seguro 42).- Abarca pérdidas de beneficios que resulten de una interrupción del negocio a consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica, fuego subterráneo, maremoto, tsunami, salida de mar, marejada y oleaje;

2.2.3. Vehículos (código seguro 7).- Daño propio, al vehículo como consecuencia directa de choque, volcadura, incendio,- robo, hurto o cualquier otro suceso originado por una fuerza externa, repentina y violenta; responsabilidad civil a terceros por lesiones corporales o daños causados a personas o bienes que se encuentren fuera del vehículo; a ocupantes por lesiones corporales que sufran las personas que viajan dentro del vehículo asegurado; y, como coberturas adicionales asistencia en viajes, equipos de sonido y de comunicación, entre otras;

2.2.4. SOAT (Seguro obligatorio para accidentes de tránsito - código seguro 44).- Ampara a cualquier persona que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, o falleciere a causa o como consecuencia de un accidente de tránsito. Incluye muerte accidental; invalidez; y, gastos médicos, funerarios y de transporte;
2.2.5. Transporte (código seguro 8).- Pérdida total o parcial de la mercadería y bienes transportados a consecuencia de los riesgos ocasionados al medio de transporte, ya sea marítimo, aéreo o terrestre;
2.2.6. Marítimo (código seguro 9).- Pérdida total, pérdida total constructiva y gastos de salvataje del buque asegurado como consecuencia de los riesgos de mar y/o ríos o rías y/o canales y/o esteros navegables, puertos, diques secos o flotantes, como son, hundimiento, naufragio, varadura, colisión, temporal, choque, incendio, rayo, explosión, echazón o cambio forzoso de ruta; así como la responsabilidad civil;
2.2.7. Aviación (código seguro 10).- Pérdidas accidentales al casco y maquinaria del avión, a la tripulación, a los pasajeros transportados, responsabilidad civil (daños a terceros o propiedad ajena), equipaje o carga transportada;
2.2.8. Robo (código seguro 11).- Pérdida, destrucción o deterioro de los bienes asegurados como consecuencia directa de, e imputables exclusivamente a robo o intento de robo, así como por asalto usando violencia o amenaza de violencia o hurto (si tiene la cobertura);
2.2.9. Dinero y valores (código seguro 12).- Pérdida, daño o destrucción de dinero y valores ya sea por robo total o parcial o causas accidentales, mientras se hallen en tránsito por parte de cualesquiera de los empleados del asegurado o por cualesquier empresa transportadora de valores legalmente autorizada; o, mientras se encuentren dentro de los locales del asegurado depositados en caja de seguridad, cajas registradoras, gavetas, cajas o cajones de escritorios cerrados con llave y/o candados;
2.2.10. Agropecuario (código seguro 13).- Seguro agrícola y ganadero, es decir, los riesgos que afectan a los cultivos y a los animales. Puede incluir, especies bioacuáticas y seguro forestal:

2.2.11. Riesgos técnicos.- Comprende los siguientes seguros:

2.2.11.1. Todo riesgo contratistas (código seguro 14).- Ampara la obra en construcción, los materiales a emplear almacenados en la obra, la maquinaria y equipo de construcción contra todo riesgo accidental y responsabilidad civil.

Como coberturas adicionales en este seguro tenemos, terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, ciclón (viento, huracán, tempestad, lluvia), avenida e inundación, remoción de escombros, estructuras existentes y/o propiedad adyacente, huelga, motín y conmoción civil, responsabilidad civil cruzada, mantenimiento, gastos extraordinarios por horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso, gastos por flete aéreo, entre otras;

2.2.11.2. Montaje de maquinaria (código seguro 15).- Seguro de similares características al de todo riesgo contratistas, aplicable a instalaciones o plantas industriales en su fase de instalación o montaje;
2.2.11.3. Rotura de maquinaria (código seguro 16).- Abarca daños y averías a las maquinarias ocasionadas de forma accidental, súbita e imprevista, mientras se encuentren en funcionamiento, o paradas, como durante su desmontaje y montaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o repaso o, en su manejo;
2.2.11.4. Pérdida de beneficio por rotura de maquinaria (código seguro 17).- Lucro cesante o pérdida de beneficios que resulte de una interrupción del negocio por rotura de maquinaria;
2.2.11.5. Equipo y maquinaria de contratistas (código seguro 18).- Cubre sólo el equipo y maquinaria del contratista, ampara los mismos riesgos del seguro contra todo riesgo de contratistas;
2.2.11.6. Obras civiles terminadas (código seguro 19).- Daños o pérdidas materiales sufridas en forma accidental, súbita e imprevista a los bienes asegurados, siempre que se encuentren terminados, entregados a sus propietarios o a sus representantes y en plena operación;
2.2.11.7. Todo riesgo petrolero (código seguro 38).- Pérdida, destrucción o daño físico, repentino y accidental de la propiedad utilizada en la actividad petrolera; y, todos aquellos riesgos a los que está expuesta esta actividad;

2.2.11.8. Equipo electrónico (código seguro 20).- Daños a los equipos electrónicos, coberturas de daños materiales, portadores externos de datos e incremento en el costo de operación y coberturas adicionales como terremoto, golpes de mar, erupción volcánica, huracán, ciclón y tifón, huelga, motín y conmoción civil, gastos extraordinarios por horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso, flete aéreo, hurto, equipos móviles o portátiles fuera de los predios asegurados, entre otras; y,
2.2.11.9. Otros riesgos técnicos (código seguro 39).- Riesgos técnicos que no se cubren en los señalados anteriormente;

2.2.12. Responsabilidad civil (código seguro 21).- Pérdidas pecuniarias que sufra el asegurado en virtud de la responsabilidad civil que incurra frente a terceras personas como consecuencia de accidentes producidos en el desarrollo regular de sus actividades y que ocasionen daños ya sea corporales o materiales;
2.2.13. Fidelidad (código seguro 22).- Pérdidas que pueda sufrir el asegurado por la apropiación indebida realizada por abuso de confianza de los empleados y dependientes a su servicio;
2.2.14. Fianzas.- Los seguros que conforma el ramo de fianzas, garantizan al asegurado, sea éste del sector público o sector privado, por el perjuicio económico ocasionado por el incumplimiento de la obligación principal afianzada por parte del proponente, garantizado o contratista afianzado; y, comprenden los siguientes seguros:

2.2.14.1. Seriedad de oferta (código seguro 23).- Garantiza al asegurado el mantenimiento de la oferta por parte del proponente afianzado durante el plazo fijado en las bases de la licitación o concurso y en caso de resultar adjudicatario concurrir a la suscripción del respectivo contrato, en los términos acordados entre las partes;
2.2.14.2. Cumplimiento de contrato (código seguro 27).- Garantiza al asegurado por él incumplimiento del contratista afianzado de las obligaciones que contrajere, en virtud del contrato principal suscrito entre éstos, de la ley, y de aquellas que adquiera a favor de terceros provenientes de dicho contrato, cuyo objeto consista en la ejecución de obra, provisión o suministro de bienes o, prestación de servicios, siempre que tal incumplimiento sea imputable al afianzado o bien provenga de causas que afecten directamente su responsabilidad;
2.2.14.3. Buen uso de anticipo (código seguro 28).- Garantiza al asegurado contra el uso o apropiación indebida o la falta de devolución, que el afianzado haga de los anticipos de cualquier naturaleza, sea en dinero, giros a la vista u otra forma de pago convenida, que se le hayan otorgado para la ejecución del contrato.

Incluye, buen uso de carta de crédito, que garantiza el buen uso ele la carta de crédito en la adquisición de los bienes u obras que representan el objeto del contrato suscrito entre el asegurado y el afianzado; el embarque y entrega de los bienes a proveerse en idénticas características y especificaciones técnicas de las contratadas; y, en caso de que se prevea embarques parciales, la garantía se reducirá en la medida que se vayan recibiendo provisionalmente los bienes, materia del contrato;

2.2.14.4. Ejecución de obra y buena calidad de materiales (código seguro 29).- Garantiza al asegurado el pago de los daños que le ocasione el afianzado por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y mala calidad de los materiales en la ejecución de la obra establecida en el contrato celebrado entre ellos;
2.2.14.5. Garantías aduaneras (código seguro 31).- Garantiza al asegurado (Administración de Aduanas), los perjuicios económicos que total o parcialmente, con arreglo a las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera, le ocasione el garantizado por la falta de pago de derechos arancelarios, tasas, multas, intereses y más recargos que adeudare como consecuencia de las operaciones de importación, exportación, tránsito y/o traslado de bienes de legítimo comercio; y,
2.2.14.6. Otras garantías (código seguro 33).- Fianzas que no se encuentren cubiertas en las señaladas anteriormente; por ejemplo, garantía judicial, garantía legal, garantía de arrendamiento, entre otras;

2.2.15. Crédito.- Comprende los siguientes seguros:

2.2.15.1. Crédito interno (código seguro 34).- Ampara a los comerciantes contra el riesgo de no pago de los créditos que haya concedido a sus compradores por la venta, en el país, de bienes y servicios, ocasionado por riesgos de naturaleza comercial u ordinaria como son la insolvencia de sus clientes o mora prolongada 1 desde el vencimiento de la factura; y, riesgos de naturaleza política y extraordinaria, como son aquellos eventos de fuerza mayor o caso fortuito que escapan al control del comprador, tales como guerra, revolución, expropiación, catástrofes naturales, restricciones cambiarías u otras restricciones impuestas en el país; y,
2.2.15.2. Crédito a las exportaciones (código seguro 35).- Garantiza a los exportadores contra el riesgo de no pago de los créditos que haya concedido a sus compradores por la venta, fuera del país, de bienes y servicios, ocasionado por riesgos de naturaleza comercial u ordinaria como son la insolvencia de sus clientes o mora prolongada desde el vencimiento de la factura; y, riesgos de naturaleza política y extraordinaria, como son aquellos eventos de fuerza mayor o caso fortuito que escapan al control del comprador, tales como guerra, revolución, expropiación, catástrofes naturales, restricciones cambiarías u otras restricciones impuestas por el país importador;

2.2.16. Bancos e instituciones financieras (BBB - código seguro 24).- Bankers Blanket Bond, este seguro especializado cubre entre otros, fidelidad, pérdidas del asegurado por razón de actos deshonestos o fraudulentos por parte de sus empleados y/o directores; locales, pérdidas o daños a los bienes del asegurado o de sus clientes mientras se encuentren dentro de los locales del banco; tránsito, pérdida de la propiedad que esté en tránsito en cualquier lugar con un mensajero propio; cheques, valores y otros falsificados, pérdida a raíz de la falsificación o adulteración de cheques, giros, valores, títulos o documentos similares y ciertos otros instrumentos de índole monetario;
2.2.17. Multiriesgo.- Se establecen de acuerdo con los programas de cada compañía de seguros, para cubrir, en un solo contrato, ya sea los riesgos del hogar, industria o comercio; y, comprenden los siguientes seguros;

2.2.17.1. Multiriesgo hogar (código seguro 40).- Tiene por objeto proporcionar una seguridad financiera al propietario o inquilino ante las consecuencias económicas que puedan derivarse de un daño que afecte a sus bienes o de las responsabilidades civiles que le puedan incumbir; puede incluir también el seguro de comunidades, referido a inmuebles, generalmente en régimen de comunidad de copropietarios;
2.2.17.2. Multiriesgo industrial (código seguro 40).- Va dirigido fundamentalmente a sectores específicos que presentan sumas aseguradas elevadas; y, a establecimientos donde se realiza algún tipo de actividad industrial o almacenamientos de elevada suma asegurada; y,
2.2.17.3. Multiriesgo comercial (incluye oficinas - código seguro 40).- Tiene como objeto garantizar al asegurado la compensación de las pérdidas por perjuicios económicos derivados de los principales riesgos que afectan al sector del mercado al cual se dirige. También se podrá cubrir los riesgos a los que están expuestos colegios, hospitales, supermercados, entre otros; y,

2.2.18. Riesgos especiales (código seguro 26).- Riesgos que no cubren los señalados anteriormente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2154, publicada en Registro Oficial 723 de 13 de Junio del 2012 . * TIT. VI, CAP. I SEC. I.

Art. 3.- A pesar del ramo en el que las empresas de seguros hayan obtenido autorización para operar, toda la información estadística que genere, deberá ser registrada conforme a esta clasificación de riesgos.

Los certificados de autorización específicos para cada ramo que otorga la Superintendencia de Bancos y Seguros a las empresas de seguros legalmente constituidas o establecidas en el país para que puedan asumir riesgos y otorgar coberturas se extienden para los riesgos que constan en la columna "SEGUROS" del cuadro de clasificación de riesgos, a excepción de los seguros de vida individual y vida colectiva; crédito interno y crédito a las exportaciones; y, multiriesgo hogar, multiriesgo industrial y multiriesgo comercial que se emiten para los ramos de vida, crédito y multiriesgo, respectivamente. Tampoco se extienden certificados de autorización para riesgos

catastróficos y lucro cesante a consecuencia de riesgos catastróficos, porque estos riesgos son utilizados para fines estadísticos y cálculo de reservas; y, otros riesgos técnicos y otras garantías, para incluir coberturas afines.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2154, publicada en Registro Oficial 723 de 13 de Junio del 2012 . * TIT. VI, CAP. I SEC. I.

Art. 4.- Tanto las empresas de seguros de vida como las de generales podrán operar en los seguros de asistencia médica y accidentes personales, pertenecientes a los seguros de personas, por su naturaleza; y, a seguros generales, por regulación.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2154, publicada en Registro Oficial 723 de 13 de Junio del 2012 . * TIT. VI, CAP. I SEC. I.

SECCION II
DISPOSICION GENERAL

Art. 5.- Las dudas en la aplicación de este capítulo y los casos no considerados en el mismo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2154, publicada en Registro Oficial 723 de 13 de Junio del 2012 . * TIT. VI, CAP. I SEC. II.

CAPITULO II.- NORMAS PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE EMISION DE POLIZAS DE SEGURO

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2154, publicada en Registro Oficial 723 de 13 de Junio del 2012 .

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Las empresas de seguros domiciliadas en el país cobrarán al contratante del seguro, los siguientes valores al momento de emitir una póliza de seguro:

1.1 En seguros generales y de fianzas

1.2.1. Seguros que operan sin aplicaciones

Valor de la prima Derechos de póliza
(en dólares) (en dólares)

De 0 a 250 0.50
De 251 a 500 1
De 501 a 1.000 3
De 1.001 a 2.000 5
De 2.001 a 4.000 7
De 4.001 en adelante 9

1.2.2. Seguros que operan con aplicaciones

1.1.2.1. Por cada póliza abierta: El 10 por ciento del valor correspondiente al máximo de derechos de póliza fijado en la tabla del numeral 1.1.1 de este articulo; y,
1.1.2.2. Por cada aplicación a una póliza abierta: El 5 por ciento al valor correspondiente al máximo de derechos de póliza fijado en la tabla del literal a.1 de este artículo.

1.2 En seguros de vida

1.2.1. Seguro grupal o colectivo

1.2.1.1. Por cada póliza de seguro: El valor máximo de derechos de póliza fijado en el literal a.1 de este artículo; y,
1.2.1.2. Por cada certificado de seguro: El 5 por ciento del valor correspondiente al máximo de derechos de póliza fijado en el numeral 1.1.1 de este artículo.

1.2.2. Seguro Individual

Exento de derechos de póliza. * TIT. VI, CAP. II SEC. I.

Art. 2.- Las empresas de seguros cobrarán al contratante del seguro, el 5 por ciento del valor correspondiente al máximo de derechos de póliza fijado en el numeral 1.1.1 del artículo 1, por cualquier modificación a la póliza que, con posterioridad al inicio de su vigencia, se realice a petición del contratante, e implique la incorporación de anexos, cláusulas, condiciones o estipulaciones especiales, excepto en el seguro de vida individual. * TIT. VI, CAP. II SEC. I.

Art. 3.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según el caso. * TIT. VI, CAP. II SEC. I.

CAPITULO III
NORMAS PARA LA ESTRUCTURACION DE LAS NOTAS TECNICAS
QUE RESPALDAN LAS TARIFAS DE PRIMAS

Nota: Capítulo, Sección y Artículos agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 .

SECCION I.- PRINCIPIO GENERAL

Art. 1.- En caso de que la tarifa de primas sea el resultado de la aplicación del principio de utilización de información estadística siniestral que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, deberá estar respaldada por la nota técnica; y, en caso de que sea el resultado del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera, deberá estar sustentada por la certificación suscrita por el reasegurador que acredite que dicha tarifa es el resultado de su respaldo.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. I.

Art. 2.- Tanto las tarifas de primas como las notas técnicas requerirán autorización previa por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros para ponerlas en vigor, debiendo cumplir con los requisitos del presente capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. I.

Art. 3.- Las tarifas de primas deben observar que la prima y el riesgo asociado presenten una correlación positiva de acuerdo con las condiciones objetivas del riesgo, esto es, conforme al producto ofertado en cada tipo de seguro; y, deben aglutinar el costo del riesgo y los costos de operación, tales como, gastos de adquisición, administración, redistribución de riesgos y utilidad razonable.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. I.

SECCION II.- PARAMETROS MINIMOS PARA LA ESTRUCTURA

DE LAS NOTAS TECNICAS

Art. 4.- Las notas técnicas son documentos que presentan las metodologías, modelizaciones, fórmulas y cálculos actuariales que dan origen a la determinación de las primas, recargos y descuentos que va a aplicar la empresa de seguros en determinado ramo y producto, así como a la justificación de sus gastos de gestión y administración y sistemas de cálculo de las reservas técnicas. Deberán ser suscritas por un actuario, matemático, ingeniero matemático, o técnico en la materia responsable de su elaboración y comprenderán, según la estructura administrativa y organización comercial de la empresa de seguros, los siguientes apartados:

4.1 Información genérica.- En ella se dará el nombre del producto o plan, descripción detallada de las coberturas básicas y adicionales, exclusiones, explicación del riesgo asegurable conforme a la póliza de seguro respectiva, los factores de riesgo considerados en la tarifa, los sistemas de tarifación y nomenclatura utilizados;
4.2 Información estadística.- Se aportará información sobre la base de datos de por lo menos tres (3) años y el proceso de análisis estadístico que se haya utilizado, indicando el tamaño de la muestra, las fuentes y método de obtención de la misma y el período a que se refiera;
4.3 Recargo de seguridad.- Se destinará a cubrir las desviaciones aleatorias desfavorables de la siniestralidad esperada y deberá calcularse sobre la prima pura, de ser el caso;
4.4 Recargos para gastos de gestión.- Se detallará cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos para gastos de administración y de adquisición, incluidos entre estos últimos los de mantenimiento del negocio, justificados en función de la organización administrativa y comercial, actual y prevista en la entidad interesada, teniendo en cuenta si se trata de seguros individuales o de grupo;
4.5 Recargo para beneficio o excedente.- Se destinará a remunerar los recursos financieros e incrementar la solvencia dinámica de la empresa de seguros;
4.6 Cálculo de la prima.- En función de las bases estadísticas y financieras si procede, se establecerá la equivalencia actuarial para fijar la prima pura que corresponda al riesgo a cubrir y a los otros gastos de gestión de los siniestros. Tomando como base la prima pura y los recargos, se obtendrá la prima de tarifa o comercial. Si se admiten primas fraccionadas, se justificará la base y el recargo para calcularlas;
4.7 Prima pura o prima de riesgo.- como la cantidad necesaria y suficiente que el asegurador debe percibir para cubrir exclusivamente el riesgo;
4.8 Prima de tarifa o prima comercial.- prima de riesgo más los recargos para la administración o gestión del seguro;
4.9 Prima de facturación.- prima de tarifa más los recargos de ley, como impuestos sobre la prima, derechos de emisión y otros agregados por disposiciones legales, así como intereses de financiación en caso de que el asegurador otorgue facilidades de pago fraccionado de la prima anual;
4.10 Cálculo de las reservas técnicas.- Las notas técnicas reflejarán el método y las reservas técnicas que corresponden constituirse. En caso del ramo de seguros de vida, se deben incluir todas las hipótesis y fórmulas actuariales de las reservas matemáticas y valores de rescate; y,
4.11 Cualquier otro elemento que a criterio del actuario o técnico sea necesario para instrumentar o sustentar adecuadamente el seguro.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. II.

Art. 5.- En caso de los seguros que conforman el ramo de vida, las primas se sustentarán en cálculos actuariales basados en las tablas de mortalidad, sobrevivencia o invalidez que se apliquen conforme a las normas vigentes y en las tasas de interés técnico que determinen las reservas matemáticas. Las bases técnicas de los seguros de vida deberán contener los criterios de selección de riesgos que haya decidido aplicar cada entidad, determinando su temporalidad, grupos, entre otros, las edades de admisión, período de carencia, supuestos de exigencia de reconocimiento médico previo, número mínimo de personas para la aplicación de las tarifas de primas de los seguros colectivos o de grupo y módulo de fijación de capitales asegurados en estos seguros; y, las fórmulas para determinar los valores garantizados para los casos de rescate, reducción de capital asegurado y anticipos, los valores resultantes deben ser concordantes con los de la póliza.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. II.

Art. 6.- Cuando las empresas de seguros utilicen en sus bases técnicas tablas de mortalidad alternativas, distintas a las reglamentarias, para el cálculo de las reservas matemáticas y de las primas de seguros de vida, deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la autorización previa al uso de dichas tablas, para lo cual justificarán su aplicación en la nota técnica, misma que deberá contener como mínimo:

6.1 Una explicación detallada de las técnicas actuariales utilizadas para la construcción de las tablas de mortalidad alternativas, las probabilidades de muerte resultantes de los cálculos, segmentadas al menos por edades anuales y sexo;
6.2 Una comparación para cada edad y sexo, entre las esperanzas de vida derivadas de las tablas alternativas y aquellas derivadas de las tablas reglamentarias; y,
6.3 Una comparación del impacto del cálculo de las reservas en base a las tablas alternativas con respecto a las tablas reglamentarias y una base de datos históricos conteniendo la información utilizada para construir las tablas alternativas.

Dicha información deberá reflejar la experiencia de mortalidad del portafolio de asegurados de la empresa de seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. II.

Art. 7.- Para los seguros afines al ramo de vida, los cuales también requieran de la constitución de reservas matemáticas, las empresas de seguros deberán presentar sus propias tablas de probabilidades o parámetros necesarios para el cálculo de las reservas, por ejemplo, tablas de morbilidad, tablas de invalidez, tablas de accidentes, entre otras. Dichas tablas deberán ser técnicamente sustentadas en base a la experiencia propia de la empresa de seguros, nacional o extranjera y estar ajustada a tratamientos estadísticos y actuariales generalmente aceptados.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. II.

Art. 8.- Cuando no exista experiencia en el mercado respecto a la administración de determinados riesgos, se podrá considerar como referencia la tasa del reasegurador y/o bases estadísticas de otros países. Sin embargo, una vez que la empresa de seguros cuente con tres (3) años de experiencia en el ramo, deberá sustentar en una nota técnica a partir de las bases estadísticas propias, las tasas aplicables a los productos de seguros que comercializan.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. II.

Art. 9.- Las tarifas de primas y notas técnicas tendrán una vigencia máxima de cinco (5) años, para cuyo efecto la empresa de seguros deberá actualizarlas periódicamente en base a su experiencia siniestral, o justificar la sostenibilidad de dichas tarifas ante la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Cuando la razón combinada de un ramo o producto presente un valor mayor al cien por ciento (100%) por dos (2) años consecutivos, se entenderá que la tarifa del ramo o producto no es suficiente y la empresa de seguros deberá presentar una nueva tarifa sustentada en la nota técnica respectiva.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. II.

SECCION III.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 10.- A las empresas de seguros les está prohibido:

10.1 Utilizar tarifas de primas y notas técnicas que no cuenten con autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
10.2 No acatar las observaciones o instrucciones realizadas a las tarifas de primas y notas técnicas por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la forma y plazos instruidos por este organismo de control.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. III.

Art. 11.- Las empresas de seguros que no acaten las disposiciones de este capítulo serán sancionadas de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICION GENERAL

Art. 12.- Las dudas en la aplicación de este capítulo y los casos no considerados en el mismo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICION TRANSITORIA

Las tarifas de primas que cuentan con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros podrán seguir siendo utilizadas por las empresas de seguros, con excepción de las que no han sido actualizadas después de la vigencia de la Ley General de Seguros, esto es, desde abril de 1998. Las compañías de seguros en el plazo máximo de un (1) año siete (7) meses, deberán proceder a actualizar las tarifas de primas o justificar la sostenibilidad de dichas tarifas.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 . * TIT. VI, CAP. III SEC. V.

CAPITULO IV.- NORMAS PARA LA ESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

Nota: Capítulo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2154, publicada en Registro Oficial 723 de 13 de Junio del 2012 .
Nota: Capítulo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 .

SECCION I.- PRINCIPIO GENERAL Y DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de este capítulo el contrato de seguro se denominará también póliza.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. I.

Art. 2.- Las condiciones generales, especiales y particulares del contrato de seguro podrán ser desmaterializadas, a fin de que puedan suscribirse por medio de firma electrónica, bajo la denominación de "e-poliza", siempre que los procedimientos y seguridad adoptados para la implementación del sistema estén acreditados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y que se observen las disposiciones propias para cada condición.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. I.

Art. 3.- Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

3.1 Asegurado.- Persona interesada en la traslación de los riesgos;
3.2 Asegurador.- Persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro;
3.3 Beneficiario.- Es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro. Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario;
3.4 Empresas de seguros.- Son aquellas personas jurídicas (sociedades anónimas) que realicen operaciones de seguros, constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras, establecidas en el país, cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos en base a primas y efectuar demás actividades permitidas por la ley;

Las empresas de seguros se dividen en:

3.4.1 Empresas de seguros generales.- Son aquellas que aseguran los riesgos causados por afecciones, pérdidas o daños de la salud, de los bienes o del patrimonio y los riesgos de fianzas o garantías; y,
3.4.2 Empresas de seguros de vida.- Son aquellas que cubren los riesgos de las personas o que garanticen a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital o una renta periódica para el asegurado y sus beneficiarios; tienen objeto exclusivo y deberán constituirse con capital, administración y contabilidad propias. Las empresas de seguros que operen conjuntamente en los ramos de seguros generales y en el ramo de seguros de vida, mantendrán contabilidades separadas;

3.5 Interés asegurable.- En los seguros de daños, es el requisito que debe concurrir en quien desee la cobertura de determinado riesgo, reflejado en su deseo sincero de que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio. En los seguros de personas, una persona puede tomar un seguro sobre su propia vida; sobre las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos; y, sobre aquellas cuya muerte o incapacidad puedan aparejarle un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta;
3.6 Monto o suma asegurado.- Valor atribuido por el titular de un contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar el asegurador, en caso de siniestro;
3.7 Prima o precio del seguro.- Contraprestación económica que recibe el asegurador por la cobertura de riesgo que ofrece al asegurado;
3.8 Riesgo.- Suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni de la del asegurador y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del

asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son, por tanto extraños al contrato de seguro; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 81 del Decreto Supremo 1147;
3.9 Riesgo asegurable.- Es la posibilidad de que un hecho incierto se realice o lesione el interés asegurable, creando la necesidad de recurrir al amparo del seguro. El riesgo asegurable puede referirse a daños, pérdidas o averías de una cosa, a detrimentos en resultados esperados (lucro cesante, pérdida de beneficios), a la generación de responsabilidades que afecten el patrimonio; y, a la integridad física o la propia vida de las personas; que deberá existir indispensablemente al momento de la contratación del seguro;
3.10 Solicitante o tomador.- Persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador; y,
3.11 Siniestro.- Es la ocurrencia del riesgo asegurado.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. I.

SECCION II.- DISPOSICIONES PARA LA ESTRUCTURA DEL CONTRATO DE SEGURO

Art. 4.- Las condiciones que conforman el contrato de seguro pueden ser generales, especiales o particulares.

4.1 CONDICIONES GENERALES.- Son las que se caracterizan por:

4.1.1 Son principios básicos, estipulaciones o cláusulas establecidas por el asegurador, con el objeto de regular la relación bilateral con el contratante y/o asegurado, en el marco de la legislación aplicable y de los principios de la técnica de los seguros;
4.1.2 Pueden ser impositivas o dispositivas, según la especie o ramo de seguro, aplicables a todas y cada una de las futuras pólizas que celebre el asegurador. Las condiciones impositivas son las que ordenan, sin excusa alguna, la ejecución de determinados actos o la abstención de hacerlos, bajo sanción establecida en las propias pólizas. Las condiciones dispositivas son las que regulan situaciones para el supuesto de no haber normas específicas en la ley; y,
4.1.3 Deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

4.2 CONDICIONES ESPECIALES.- Son:

4.2.1 Las que amplían, condicionan, delimitan, modifican o suprimen riesgos, extienden o restringen las coberturas previstas en las condiciones generales de las pólizas, o instituyen nuevas condiciones de protección, sin que contengan disposiciones expresamente prohibidas por la Ley General de Seguros y su reglamento general, la Legislación sobre el Contrato de Seguro y, los principios de la técnica de los seguros; y,
4.2.2 Aprobadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, antes de ponerlas en vigencia. Prevalecerán sobre las condiciones generales. Deberán elaborarse en anexos, cláusulas, entre otros, para ser incorporadas a las pólizas que correspondan.

Los anexos contentivos de las condiciones especiales, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 7 de la Legislación sobre el Contrato de Seguro, deben indicar el número de la póliza a la cual se adhieren; el nombre del contratante y/o asegurado(s); el período de vigencia; la constancia del pago de la prima adicional cuando haya lugar; la fecha de emisión y la firma de los contratantes, a menos que sean citadas en las condiciones particulares de las pólizas, con el carácter de obligatorio para las partes, o correspondan a pólizas estándar, siempre que cumplan con lo señalado en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de este artículo.

4.3 CONDICIONES PARTICULARES.- Se caracterizan por:

4.3.1 Ser reglas o estipulaciones que se han convenido por mutuo acuerdo entre las partes contratantes y fijan los elementos de la relación singular acordada que se hallan enunciados en el artículo 7 de la Legislación sobre el Contrato de Seguro, contenida en el Decreto Supremo No. 1147 de 29 de noviembre de 1963, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963 , que textualmente señala:

"Toda póliza debe contener los siguientes datos:

a) El nombre y domicilio del asegurador;
b) Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;
c) La calidad en que actúa el solicitante del seguro;
d) La identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro;
e) La vigencia del contrato de seguro, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modelo de determinar unas y otras;
f) El monto asegurado o el modo de precisarlo;
g) La prima o el modo de calcularla;
h) La naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador;
i) La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes; y,
j) Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales

Los anexos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual corresponden; y las renovaciones, además, el período de ampliación de la vigencia del contrato original.

4.3.2 Su naturaleza es variable y por lo tanto, pueden ser libremente modificadas por consentimiento de las partes, a través de un anexo modificatorio. Las últimas de tales modificaciones suscritas por los contratantes, prevalecen sobre las anteriormente convenidas.

Las condiciones particulares de las pólizas y los anexos modificatorios de las mismas no requieren aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los anexos modificatorios deben llevar la identificación precisa de la póliza a la cual se incorporan, la fecha de suscripción y las firmas de los contratantes.

Las condiciones particulares de las pólizas que no estén suscritas por el asegurado se reputan no escritas.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. II.

Art. 5.- IMPRESION DE LOS MODELOS DE CONTRATO DE SEGURO.- Para garantizar la inalterabilidad de su contenido, las condiciones generales de las pólizas deberán ceñirse a lo establecido en el capítulo tercero de la Ley General de Seguros; imprimirse con letra no inferior a diez (10) puntos tipográficos, por medios mecánicos o con caracteres magnéticos calificados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; e, incluirse en carácter destacado el número y la fecha de la pertinente resolución aprobatoria expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Las empresas de seguros deberán remitir dos ejemplares impresos de tales condiciones a esta institución para su registro y archivo junto con el medio magnético que las contenga, por lo menos con quince (15) días antes de su utilización y aplicación. Estas disposiciones rigen también para las condiciones especiales y particulares, en lo que fuere aplicable.

Las condiciones especiales y particulares de las pólizas pueden formar un solo cuerpo documental

con las condiciones generales, o no. Si constituyen documentos separados se hará constar que aquéllas forman parte de la póliza pertinente aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, identificándole plenamente.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES PARA LA OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO.-

Art. 6.- Los documentos de suscripción son los instrumentos que permiten la operatividad del contrato de seguro y contienen las condiciones generales, especiales y particulares, así como las declaraciones de las partes contratantes a quienes corresponda, y serán entre otras:

6.1 Solicitud de seguro.- Es el formulario propuesto por la empresa de seguros para ser llenado objetivamente por el tomador o solicitante del seguro, mediante el cual solicita a la empresa de seguros las coberturas descritas en dicho documento; declara de buena fe el estado del riesgo, el cual sirve de base para la contratación del seguro, en especial, para su evaluación y aceptación por parte de la empresa de seguros; y, en consecuencia, la emisión de la correspondiente póliza. La declaración es objetiva cuando se ciñe a la verdad real y no a la interpretación subjetiva de la persona que declara;
6.2 Carátula de póliza.- Es el documento inicial del cuerpo de la póliza que contiene los datos mínimos o condiciones particulares de la misma, señalados en el numeral 3.3.1, número 3.3 "Condiciones particulares" del artículo 3, de este capítulo;

La empresa de seguros puede utilizar una carátula única de póliza para todos los ramos de seguros en los cuales opere, o carátulas específicas por ramo. Cuando opte por la carátula única, serán consideradas como un documento independiente, y las carátulas específicas por ramo formarán un solo cuerpo documental con las condiciones generales de la póliza a la que acceden. No obstante, existen ramos de seguros en los que por su naturaleza tanto la carátula como las condiciones generales deben formar parte de un mismo cuerpo documental, los cuales serán determinados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

6.3 Contrato o póliza de seguro.- Es el instrumento mediante el cual una de las partes, la empresa de seguros, se obliga a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte dentro de los limites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato. El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se llama póliza, en la cual deben constar los elementos esenciales de éste, redactarse en castellano, ser firmada por los contratantes y extenderse por duplicado;

6.4 Anexos o cláusulas y endosos.- Para lo cual se considerará que:

6.4.1 Anexo o cláusula.- Son documentos complementarios que se adhieren a la póliza y pueden contener condiciones especiales o particulares y deben llevar la identificación precisa de la póliza a la cual acceden; el nombre del contratante y/o asegurado, según el caso; y, las firmas de las partes contratantes. Los anexos o cláusulas contentivos de las condiciones especiales también indicarán la referencia de la resolución aprobatoria, señalando el número y la fecha de su otorgamiento; y,
6.4.2 Endoso o cesión.- Es el acto por el cual se transfieren en todo o en parte los derechos derivados de la póliza a la orden o nominativa, en su caso. Para que produzca efectos, se deberán cumplir las formalidades de ley pertinentes a la naturaleza de la póliza;

6.5 Certificado individual de seguro.- Es el documento emitido por la empresa de seguros y

entregado a cada asegurado de una póliza de seguro de grupo, colectiva, abierta, maestra o similares, el cual debe contener información mínima de la póliza a la cual se adhiere para su cabal conocimiento, tal como la denominación del ramo o seguro; nombres y domicilios de la empresa de seguros, contratante, asegurado; nombre y porcentaje de los beneficiarios; número de la póliza y certificado; identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro; vigencia de la póliza o certificado con fechas y horas de iniciación y vencimiento; monto asegurado o modo de precisarlo; prima o modo de calcularla; fecha de emisión del documento; y, firma de los contratantes, cuando sea necesario. Además deberá contener las coberturas y exclusiones; el procedimiento y plazos en los que debe proceder el asegurado y/o beneficiario en caso de siniestro; y, los documentos necesarios para el reclamo.

En las pólizas abiertas, se les conoce también como aplicaciones, las mismas que deben contener los datos anteriores, en lo que fuere aplicable; y,

6.6 Otros documentos de suscripción.- Son documentos complementarios utilizados por las empresas de seguros, para la operatividad del contrato de seguro, como son los certificados de renovación, certificados provisionales, recibos de pago de primas, pagarés por primas, pagarés por préstamos sobre pólizas, avisos o reclamación de siniestros, actas de finiquito, entre otros.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 7.- Las empresas de seguros están obligadas a observar y cumplir en el desarrollo de sus operaciones las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo y otros delitos, así como las demás disposiciones que se apliquen al sistema de seguro privado.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. IV.

Art. 8.- En caso de seguros individuales, las empresas de seguro están obligadas a entregar la póliza de seguro al contratante y/o asegurado dentro de los quince (15) días siguientes de haber solicitado el seguro, si no media rechazo previo de la solicitud. En caso de haber entregado la póliza al contratante y el asegurado sea una persona distinta, éste podrá solicitar copia de la póliza a la empresa de seguros.

Tratándose de seguros de grupo o colectivos, las empresas de seguros tienen la obligación de entregar los certificados individuales de seguro al contratante, dentro de los quince (15) días siguientes de haber solicitado el seguro, si no media rechazo previo de la solicitud.

Asimismo, a solicitud de los asegurados, las empresas de seguros emitirán copia de la póliza correspondiente, incluyendo las condiciones generales, especiales y particulares que la conformen, debiendo entregarla dentro de los quince (15) días desde la fecha de recepción de la solicitud presentada por el asegurado. El derecho del asegurado a solicitar copia de la póliza de seguro de grupo o colectivo a la empresa de seguros deberá figurar impreso en el certificado individual de seguro.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. IV.

Art. 9.- Adicionalmente, las empresas deberán entregar a los asegurados o contratantes, conjuntamente con la póliza o certificado de seguro, según sea el caso, un resumen en el que conste de manera clara y breve, los riesgos cubiertos y las exclusiones, las causales de resolución del contrato, el procedimiento y plazo para presentar la solicitud de cobertura, procedimiento para presentar reclamos por insatisfacción de los asegurados, ante un servicio o producto de la empresa, los mecanismos de solución de controversias, las áreas de la empresa encargadas de atender reclamos de los usuarios, señalando su ubicación y teléfono.

En los casos que la amplitud de la información lo amerite, las empresas podrán remitirse a la póliza de seguro, debiendo indicar expresamente en el resumen, el rubro a que se refiere dicha información y el número del artículo y/o cláusula correspondiente, a fin de que el asegurado y/o contratante tenga fácil acceso a las disposiciones ahí contenidas.

Dicho resumen deberá reflejar fielmente el contenido de la póliza de seguro. En caso de comprobarse que en el resumen se han modificado condiciones de la póliza, la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá a sancionar con el máximo rigor de la ley.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. IV.

SECCION V.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 10.- A las empresas de seguros les está prohibido:

10.1 Incluir en las pólizas, coberturas que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
10.2 Incluir en las pólizas de seguro cláusulas mediante las cuales los asegurados o beneficiarios renuncien a la jurisdicción o leyes que les favorezcan;
10.3 Incluir en las pólizas de seguro cláusulas de redacción ambigua o carente de claridad;
10.4 Incluir en las pólizas de seguro cláusulas que establezcan plazos de prescripción que no se adecuen a la normatividad vigente;
10.5 Incluir en las pólizas de seguro cláusulas que coloquen al asegurado en desventaja frente a la empresa de seguros o sean incompatibles con la buena fe o la equidad;
10.6 Desnaturalizar el objeto para el cual se formuló la póliza, ofreciendo coberturas que son incompatibles con la materia que se está amparando y con el contenido de las condiciones de la misma;
10.7 Incorporar como condiciones particulares, las catalogadas en este capítulo como generales o especiales, que requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
10.8 Dejar sin efecto condiciones generales o especiales mediante condiciones particulares.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada

en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. V.

Art. 11.- Las observaciones realizadas a los documentos de suscripción por la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán ser obligatoriamente incorporadas a los mismos, en la forma y plazos instruidos por este organismo, que no excederá de treinta (30) días, bajo prevención de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Seguros y su Reglamento General; y, este organismo de control las incorporará y emitirá la resolución respectiva aprobando los documentos de suscripción, en caso de no ser corregidos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. V.

Art. 12.- Las empresas de seguros que no acaten las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con la suspensión temporal o definitiva del ramo, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley General de Seguros y su reglamento general.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. V.

SECCION VI.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13.- Las dudas en la aplicación de este capítulo y los casos no considerados en el mismo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. VI.

Art. 14.- Se deroga las resoluciones No. JB-2008-1219 de 18 de diciembre del 2008 y No. JB-2013-2674 de 31 de octubre del 2013.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1219, publicada en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2674, publicada en Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de Noviembre del 2013 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2797, publicada en Registro Oficial 204 de 15 de Marzo del 2014 . * TIT. VI, CAP. IV SEC. VI.

CAPITULO V.- NORMA QUE REGULA LA PERDIDA O SUSTRACCION DE LOS FORMULARIOS DE CERTIFICADOS SOAT

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1987, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2154, publicada en Registro Oficial 723 de 13 de Junio del 2012 .

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 .

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Cuando se hubieren perdido o sustraído formularios de certificados SOAT, que no hubieren sido suscritos por la firma autorizada de una empresa de seguros, la entidad procederá a la anulación de dichos formularios.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1987, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011 . * TIT. VI, CAP. V SEC. I.

Art. 2.- En estos casos las empresas de seguros, deberán:

2.1 Presentar la denuncia ante la autoridad competente sobre la pérdida o sustracción de los formularios de certificados SOAT, indicando los números correspondientes o la serie;
2.2 Publicar en uno de los diarios de mayor circulación nacional, como mínimo en un octavo (1/8) de página y, si se juzga conveniente, en el lugar donde se hubiere producido la pérdida o sustracción de dichos formularios, señalando adicionalmente que este particular ha sido puesto en conocimiento de la autoridad competente; y,
2.3 Publicar en la página web de la entidad, en un icono que señale con precisión que se trata de información del SOAT.

De lo actuado se comunicará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, adjuntando copia de la denuncia a la autoridad competente y el recorte de las publicaciones en la prensa.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1987, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011 . * TIT. VI, CAP. V SEC. I.

Art. 3.- Las empresas de seguros que no procedan conforme a lo señalado en este capítulo, cubrirán el costo del SOAT de las personas afectadas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1987, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011 . * TIT. VI, CAP. V SEC. I.

Art. 4.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1987, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011 . * TIT. VI, CAP. V SEC. I.

CAPITULO VI
NORMAS PARA LA PROMOCION, COMERCIALIZACION y CONTRATACION
DE POLIZAS DE SEGURO A TRAVES DE INSTITUCIONES DEL
SISTEMA FINANCIERO

Nota: Capítulo Secciones y Artículos agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2951, publicada en Registro Oficial 273 de 23 de Junio del 2014 .

SECCION I.- DE LA COMERCIALIZACION

Art. 1.- Las empresas de seguros o asesores productores de seguros podrán utilizar canales alternos de distribución de seguros para promocionar y comercializar productos de seguros que se encuentren debidamente aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los productos que se comercialicen mediante este mecanismo serán aquellos que técnica y legalmente correspondan a seguros de grupo o colectivos de personas y de bienes.

Estos programas que se inscriben dentro de la denominada banca seguros, podrán solamente abarcar seguros colectivos de vida, asistencia médica, gastos ambulatorios, accidentes personales y hogar.

Las instituciones del sistema financiero que participen como canales para la promoción, comercialización o contratación de este tipo de pólizas, serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados por vicio o defecto del servicio prestado, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan contra la empresa de seguros.

No obstante, los reclamos por indemnizaciones pactadas en las pólizas de seguro, se presentarán -en sede administrativa- solamente contra el único responsable contractual, esto es, la empresa de seguros emisora de la póliza, conforme al procedimiento regulado por el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 . * TIT. VI, CAP. VI SEC. I.

Art. 2.- Para ofrecer los mencionados programas, las empresas de seguros o asesores productores de seguro deberán contratar previamente con las instituciones del sistema financiero, la o las pólizas que contengan las definiciones, coberturas, condiciones generales y particulares, primas y demás características del o de los seguros colectivos que ofrecerán a sus clientes, para lo cual utilizarán la red de dichas entidades para el contacto con los clientes y para la distribución de sus productos.

Dicho contrato deberá contener, como mínimo los siguientes aspectos:

2.1 Una especificación que indique que la información brindada por los funcionarios de la institución del sistema financiero, no configura una asesoría para la contratación del seguro;
2.2 La responsabilidad de las empresas de seguros o asesores productores de seguros de contratar o designar a su propio personal con suficiente capacitación y conocimiento para la comercialización del seguro en las instalaciones o redes que sean brindadas por las instituciones del sistema financiero;
2.3 El compromiso de que las comunicaciones cursadas por los tomadores o contratantes del seguro a la institución del sistema financiero, por aspectos relacionados con los contratos de seguros, tendrán los mismos efectos como si hubieran sido presentadas a las empresas de seguros o asesores productores de seguros;
2.4 El compromiso de que los pagos efectuados por los tomadores o contratantes del seguro a la institución del sistema financiero se considerará abonados a las empresas de seguros o asesores productores de seguros;
2.5 La responsabilidad de las empresas de seguros por los errores u omisiones derivados de la comercialización de las pólizas de seguros materia del contrato a través de la institución del sistema financiero y, principalmente, por los perjuicios que se pueda ocasionar a los asegurados o beneficiarios;
2.6 El detalle específico de los productos de seguros materia del contrato de comercialización, los cuales sólo podrán estar referidos a aquellos seguros de grupo o colectivos que no requieran de condiciones especiales en relación con las personas y bienes asegurables, que sean de fácil comprensión y manejo por los tomadores de seguros, siendo suficiente la autorización expresa y escrita del potencial asegurado, cliente de la institución del sistema financiero, para el consentimiento del seguro, así como a productos que no contengan condiciones de aseguramiento que deban verificarse en el momento de la contratación, y que las condiciones de cobertura no difieran de las condiciones publicadas por las empresas de seguros;
2.7 El compromiso por parte de las empresas de seguros o asesores productores de seguros de

aclarar al tomador o asegurado de la calidad en la que figura dentro del contrato de seguro;
2.8 La remuneración que será cancelada por las empresas de seguros a favor de la institución del sistema financiero para la utilización de la red, base de datos y todos los recursos con los que cuenta la entidad, cuyo costo no puede trasladarse al asegurado;
2.9 El compromiso de la institución del sistema financiero de distribuir folletos informativos de los productos de seguros, a efectos de que los potenciales asegurados tengan un apropiado conocimiento del producto, de las empresas de seguros que ofrece el seguro, de la ubicación y teléfonos;
2.10 Convenio en el que se estipule que la información entregada tanto a las empresas de seguros o asesores productores de seguros e institución del sistema financiero se declare información confidencial; y,
2.11 La adopción de medidas necesarias para que el público identifique que las empresas de seguros que gestionan y promocionan la cobertura es distinta de las instituciones del sistema financiero que comercializa el seguro. Dicha disposición deberá quedar reflejada, de manera clara y en caracteres destacados, en los folletos informativos a que se refiere el numeral 2.9.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 . * TIT. VI, CAP. VI SEC. I.

Art. 3.- Podrán agregarse, como beneficios adicionales a la cobertura o coberturas principales ofrecidas en los programas de seguro de vida, servicios asistenciales de distinta índole; pero su precio deberá estar incluido en la prima neta a cobrarse al asegurado.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 . * TIT. VI, CAP. VI SEC. I.

Art. 4.- Con el objeto de recaudar los valores correspondientes a las primas de los seguros que, dentro de estos programas las empresas de seguros ofrezcan a los clientes de las instituciones del sistema financiero, éstas podrán cargar mediante débito a una cuenta corriente, o de ahorros, o como consumo a una tarjeta de crédito administrada por ellas, previa aceptación por escrito de sus clientes.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 . * TIT. VI, CAP. VI SEC. I.

SECCION II.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.- Dentro de los treinta (30) días a la aceptación del cliente, las empresas de seguros remitirán una copia de la póliza emitida. Adicionalmente, las empresas deberán entregar a los asegurados y/o contratantes, conjuntamente con la póliza de seguro, un resumen en el que conste de manera clara y breve, el monto de cobertura, los riesgos cubiertos y las exclusiones, las causales de resolución del contrato, el procedimiento y plazo para presentar la solicitud de cobertura, procedimiento para presentar reclamos por insatisfacción de los asegurados, ante un servicio o producto de la empresa, los mecanismos de solución de controversias, las áreas de la empresa encargadas de atender reclamos de los usuarios, señalando su ubicación y teléfono.

En los casos que la amplitud de la información lo amerite, las empresas podrán remitirse a la póliza de seguro, debiendo indicar expresamente en el resumen, el rubro a que se refiere dicha información y el número del artículo y/o cláusula correspondiente, a fin de que el asegurado o contratante tenga fácil acceso a las disposiciones ahí contenidas.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 . * TIT. VI, CAP. VI SEC. II.

Art. 6.- Para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del artículo 2, las empresas de seguros o asesores productores de seguros deberán utilizar los medios de información

que se consideren necesarios, entre ellos, proporcionar folletos y documentación correspondiente que permita a los clientes del sistema financiero, estar adecuadamente informados sobre las coberturas, exclusiones, aviso de siniestro, documentos necesarios en caso de siniestro y el régimen de pago de primas.

Los folletos no requieren de la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros; sin embargo, la entidad de control se reserva la facultad de revisarlos cuando estime conveniente.

Las instituciones del sistema financiero incluirán en su página web, los tipos de seguros que ofrecen a sus clientes y el nombre de la empresa de seguros que emiten dichas pólizas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 . * TIT. VI, CAP. VI SEC. II.

Art. 7.- Las empresas de seguros y asesores productores de seguros deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los formatos que se les remitirá a través de circular, un reporte señalando el número de asegurados y las primas netas facturadas por cada uno de los contratos de comercialización suscritos con las instituciones del sistema financiero, referidas en el presente capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 . * TIT. VI, CAP. VI SEC. II.

Art. 8.- Los centros de información o de comercialización, que para efectos del presente capítulo se denominarán puntos de venta, deberán tener autorización por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre la apertura y se requerirá se acompañe la siguiente información:

8.1 Ubicación de los puntos de venta;
8.2 Copia del contrato de alquiler o similar;
8.3 Productos a comercializar;
8.4 Personas encargadas de la comercialización y su identificación; y,
8.5 Nivel de producción de primas proyectado y costos asociados.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 . * TIT. VI, CAP. VI SEC. II.

Art. 9.- El seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT, se podrá comercializar en lugares distintos de la oficina principal, sucursales y agencias de las empresas de seguros y de los asesores productores de seguros, debiendo para ello existir un contrato de comercialización suscrito entre la empresa de seguros y la empresa encargada de ofrecer el producto. Dicho contrato deberá detallar la forma de comercialización, el régimen de pago de primas, el compromiso de que los pagos efectuados por los tomadores o contratantes del seguro a la empresa que comercializa el producto se considerará abonado a la empresa de seguros.

Adicionalmente, el mencionado documento deberá precisar la responsabilidad de las empresas de seguros o de los asesores productores, de ser el caso, por los perjuicios que se puedan ocasionar a los tomadores o contratantes del seguro, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia de dicha forma de comercialización.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 . * TIT. VI, CAP. VI SEC. II.

Art. 10.- Si el cliente de la institución del sistema financiero, así lo prefiere, podrá presentar su reclamo ante el defensor del cliente de la respectiva institución, quien está obligado a recibirlo y remitir a la empresa de seguros o al asesor productor de seguro, según corresponda, dentro del plazo establecido en la póliza de seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 . * TIT. VI, CAP. VI SEC. II.

Art. 11.- Las dudas en la aplicación de este capítulo y los casos no considerados en él serán resueltos por la Junta Bancaria o por el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2675, publicada en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 . * TIT. VI, CAP. VI SEC. II.

TITULO VII
DE LOS REASEGUROS

Nota: Título renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 .

CAPITULO I.- NORMAS RELATIVAS AL REGISTRO DE REASEGURADORES E INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS NO ESTABLECIDOS EN EL PAIS (expedida con resolución No. JB-2001-289 de 9 de enero del 2001)

SECCION I.- DEL REGISTRO DE REASEGURADORES Y RETROCESIONARIOS INTERNACIONALES

Art. 1.- Las entidades de reaseguro o de retrocesión domiciliadas en el exterior que tengan interés de operar con empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el Ecuador, solicitarán al Superintendente de Bancos y Seguros su inscripción en el registro que llevará la Superintendencia de Bancos y Seguros, directamente o por medio de cualquier empresa de seguros o compañía de reaseguros e intermediarios de reaseguros domiciliados en el país, o cualquier persona natural o jurídica que ostente su representación legal.

A la solicitud de inscripción deberá acompañar la calificación de rating actualizada que hubiere efectuado cualquier agencia calificadora internacional que respalde la solvencia y estabilidad para efectuar operaciones de reaseguro en el Ecuador; y, el certificado de operación actualizado de la autoridad competente en materia de seguros que acredite estar facultada por las leyes y autoridades de su país para realizar habitualmente dichas operaciones.

Nota: Inciso Segundo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. I.

Art. 2.- No se aceptarán solicitudes de inscripción si la evaluación de las siguientes agencias calificadoras internacionales son inferiores a:

Baa Cuando sea otorgada por Moodys;
BBB- Cuando sea otorgada por Standard and Poors;
BBB- Cuando sea otorgada por Fitch; y,
B+ Cuando sea otorgada por A.M. Best.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. I.

Art. 3.-

Nota: Artículo derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. I.

Art. 3.- Para la renovación anual de la inscripción en el registro, las entidades de reaseguro o de

retrocesión domiciliadas en el exterior, remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por sí o por medio de las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1 de este capítulo, la calificación de rating actualizada, emitida por cualquier agencia calificadora internacional, imputable al año en curso, hasta noventa días después de haber obtenido tal calificación y el certificado de operación de la autoridad competente en materia de seguros de su país, el mismo que deberá ser actualizado al menos cada año.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. I.

Art. 4.- Las entidades internacionales de reaseguro o de retrocesión que habiendo estado clasificadas en niveles superiores a los mínimos establecidos en el artículo 2 de este capítulo, descendieren a cualesquiera posiciones por debajo de aquellos, automáticamente serán eliminadas del registro.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. I.

Art. 5.-

Nota: Artículo renumerado y derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. I.

Art. 6.-

Nota: Artículo renumerado y derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. I.

SECCION II.- DEL REGISTRO DE INTERMEDIARIOS INTERNACIONALES DE REASEGURO

Art. 5.- Los intermediarios de reaseguros domiciliados en el exterior que tengan más de tres años de operación ininterrumpida e interés de gestionar la colocación de reaseguros o retrocesiones de empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el Ecuador, solicitarán al Superintendente de Bancos y Seguros, su inscripción en el registro que llevará la Superintendencia de Bancos y Seguros, directamente o por medio de cualquier empresa de seguros o compañía de reaseguros e intermediarios de reaseguros domiciliados en el país, o cualquier persona natural o jurídica que ostente su representación legal.

A la solicitud de inscripción deberá acompañar los siguientes documentos:

5.1 Declaración certificada del representante legal de la sociedad intermediaria sobre el monto de capital pagado, el cual no podrá ser inferior a quinientos mil dólares norteamericanos (US$ 500.000);
5.2 Copia auténtica de la escritura de constitución de la sociedad intermediaria y de las modificaciones del pacto social, debidamente legalizados por la autoridad competente del país de origen;

5.3 Copia de la inscripción social en el registro de comercio respectivo, con certificación de su vigencia y de la facultad para realizar intermediación de reaseguros de empresas del extranjero, debidamente apostillado por un representante de la misión diplomática del Ecuador en el país de origen, si la hubiere de no haberlo, en la representación diplomática competente;

5.4 Certificado de la autoridad competente acreditando que su actividad se ajusta a las leyes y reglamentos sobre la materia en el país de origen;
5.5 Estados financieros auditados por empresas auditoras externas con operaciones internacionales, memorias o informes anuales, correspondientes a los tres últimos años; y,

5.6 Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional vigente.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. II.

Art. 6.- Para la renovación anual de la inscripción en el registro, los intermediarios de reaseguros domiciliados en el exterior, dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio del año anterior, o de la fecha de aprobación por parte de la institución supervisora del país de origen en los casos que proceda, remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros los estados financieros auditados por empresas auditoras externas con operaciones internacionales, las memorias o informes anuales, el certificado actualizado de la entidad competente del país de origen, acreditando que se halla operando normalmente, autenticado por un representante de la misión diplomática del Ecuador en el país de origen, si la hubiere; y la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional vigente.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. II.

SECCION III.- DE LA REPRESENTACION

Art. 7.- Las entidades e intermediarios internacionales de reaseguro o de retrocesión podrán mantener representaciones permanentes en el país, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes vigentes, y la inscripción en los registros que para el efecto mantendrá la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. III.

Art. 8.- Los intermediarios internacionales de reaseguros podrán ser representados por intermediarios de reaseguros del Ecuador, para lo cual deberán conferir el respectivo poder, el mismo que será sometido a aprobación y registro de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.- En cada caso, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá requerir los antecedentes y documentos adicionales que estime conveniente para decidir sobre la solicitud de inscripción o de renovación de registro.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá solicitar directamente a los reaseguradores no establecidos legalmente en el país, cualquier documentación o informe que considere pertinente relacionada con las colocaciones de reaseguro que mantengan en el Ecuador.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. IV.

Art. 10.- El requisito de inscripción y de renovación de registro rige tanto para la matriz de la entidad o intermediario internacional de reaseguro o de retrocesión, como para sus subsidiarios, filiales, sociedades, o miembros de un grupo, establecidos en el país de origen o en otros países.

Las oficinas de representación de los reaseguradores e intermediarios de reaseguro internacionales solicitarán su inclusión en los respectivos registros, para lo cual a la solicitud, deberán adjuntar el certificado de operación otorgado por la autoridad competente de su país en materia de seguros,

debidamente apostillado por un representante de la misión diplomática del Ecuador en el país de origen, si la hubiere, de no haberlo, en la representación diplomática competente.

El requisito de inscripción y renovación de registro del Lloyds (sic) se aplicará en forma conjunta o con el respaldo expreso de Lloyds.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. IV.

Art. 11.- Aceptada la solicitud, se inscribirá o renovará en el registro correspondiente a la entidad o intermediario internacional de reaseguro o de retrocesión solicitante y al o los representantes legales de éstos, en su caso, comunicando así a los interesados y al mercado asegurador nacional.

Se entenderá perfectamente válida toda comunicación sobre inscripción o renovación de registro que se haga constar en el correo electrónico o en la website de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. IV.

Art. 12.- Las solicitudes de inscripción o de renovación de registro, los certificados y las pruebas establecidas en estas normas deberán encontrarse en idioma castellano; o traducidas a éste en forma legal, acompañados de la versión en idioma extranjero.

Además, tanto para la inscripción como para la renovación, en la solicitud deberá señalarse el nombre del representante legal en el país de origen, dirección de correo electrónico de contacto y números de teléfono actualizados.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. IV.

Art. 13.- La persona que solicite podrá consultar los documentos de carácter general presentados a la Superintendencia de Bancos y Seguros por las entidades o intermediarios internacionales de reaseguro o retrocesión inscritos.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. IV.

Art. 14.- La Superintendencia de Bancos y Seguros revocará automáticamente la inscripción de las entidades e intermediarios internacionales de reaseguro o de retrocesión y la de los representantes en el Ecuador de las personas jurídicas antes señaladas, si no presentan anualmente dentro del plazo estipulado, las solicitudes de renovación de inscripción en el registro respectivo, acompañadas de los documentos habilitantes, según los casos, o por incumplimiento injustificado de las obligaciones que imponen la Ley General de Seguros o cualquier otra norma emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. IV.

Art. 15.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según el caso.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2841, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. VII, CAP. I SEC. IV.

CAPITULO II.- NORMAS RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE REASEGUROS Y

RETROCESIONES

Nota: Capítulo, Secciones y Artículos sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 .

SECCION I.- DEFINICIONES

Art. 1.- Los términos utilizados en el presente capítulo deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones:

1.1 Capa o layer.- Es un límite de la cobertura que se suele repartir en dos o más porciones o tramos, en los reaseguros no proporcionales;
1.2 Capacidad automática.- Es el límite máximo de cobertura de un contrato de reaseguro por ramo o grupo ramos por la cual la cedente puede suscribir, según los términos y condiciones pactados en dicho contrato;
1.3 Cesión de reaseguro.- Es el acto por el cual la entidad cedente traspasa parte de sus riesgos a su reasegurador en virtud de un contrato de reaseguro o cesión facultativo;
1.4 Cobertura.- En los contratos no proporcionales, es la máxima responsabilidad a cargo del reasegurador por cada siniestro en exceso de la prioridad;
1.5 Comisión adicional o sobrecomisión.- Es el incentivo que le concede el reasegurador a la cedente para producir buenos resultados en los contratos de reaseguro. Su característica fundamental es que su cálculo se basa en la siniestralidad ocurrida;
1.6 Contrato de reaseguro automático.- Se produce cuando se pactan previamente las condiciones del reaseguro para determinado tipo de riesgo, el asegurador se compromete a cederlas y el reasegurador está obligado a aceptarlas;
1.7 Contrato de reaseguro cuota parte.- Es un contrato proporcional donde la cedente se compromete a retener y a ceder proporciones fijas de todos los negocios suscritos hasta determinado límite;
1.8 Contrato de reaseguro excedente.- Es un contrato automático proporcional de porcentajes variables de cesión y de retención;
1.9 Contrato de reaseguros facultativo- Es un sistema de reaseguro mediante el cual la cedente tiene la facultad de ofrecer un riesgo y el reasegurador tiene la facultad de aceptarlo o rechazarlo;
1.10 Contrato de reaseguro no proporcional.- Es la repartición de responsabilidades entre cedente y reasegurador con base a los siniestros y no a la suma asegurada, en compensación de la cobertura otorgada, el reasegurador recibe un porcentaje a la prima original de su cartera que se denomina costo;
1.11 Contribución de contingencia (participación de beneficios o comisión de utilidades).- Es un reconocimiento que el reasegurador comparte con la cedente por el buen manejo del contrato;
1.12 Contribución para gastos (comisión básica o fija de reaseguro).- Es el reconocimiento económico que le ofrece el reasegurador a la cedente por la cesión de los negocios en reaseguros. Generalmente se establece como un porcentaje;
1.13 Entradas y salidas de cartera.- Consiste en que el reasegurador entrante asume responsabilidad para el negocio ya en vigor al tomar efectos el contrato;
1.14 Evento.- Es la totalidad de los siniestros individuales que ocurran en un solo y mismo acontecimiento y que sea a consecuencia directa de éste. Se encuentra limitado por la cláusula sobre horas y ubicación en el espacio (zonas catastróficas);
1.15 Fronting.- Es la transferencia íntegra real del riesgo, esto es, el 100% del riesgo es cedido al reasegurador por parte del cedente;
1.16 Instalamentos.- En los reaseguros no proporcionales, son los montos y formas de pago del precio de reaseguro no proporcional en el tiempo de la cobertura de la prima mínima y de depósito;
1.17 Límite agregado.- Es la suma máxima de responsabilidad a cargo del reasegurador durante la vigencia anual. Se pacta a través de valores y montos en los reaseguros no proporcionales;
1.18 Patrimonio.- Es el calculado para el cumplimiento de la norma de capital adecuado;
1.19 Pérdida neta final.- Es la suma efectivamente pagada por el reasegurador con respecto a un evento de siniestros, incluyendo gastos de ajustes, de peritaje y legales, pero exceptuando los sueldos de sus empleados y sus gastos generales. Los salvamentos y recuperaciones se deducirán

de dichas sumas para determinar la cuantía de responsabilidad a cargo de este contrato;
1.20 Prima mínima y de depósito.- Es el precio mínimo de la cobertura, que estará sujeta a un ajuste al finalizar la vigencia;
1.21 Prioridad.- Es el importe que asume la cedente por cuenta propia en todas y cada una de las pérdidas;
1.22 Reaseguro.- Es la transferencia de un riesgo o parte de él por una aseguradora a una reaseguradora;
1.23 Reinstalación.- En los reaseguros no proporcionales, si toda o una parte de la cobertura otorgada por el contrato queda absorbida, la cantidad absorbida quedará restablecida automáticamente con o sin pago de prima adicional;
1.24 Rescisión.- Es la acción de dejar sin efecto un contrato;
1.25 Retención.- Se entiende por retención de seguros a todos los riesgos que de manera individual y acumulada, no han sido cedidos en un contrato de reaseguro o de retrocesiones. Asimismo, se consideran retenciones a las capas de sumas aseguradas no cubiertas por los contratos de reaseguros, así como la siniestralidad en exceso de lo pactado;
1.26 Riesgo.- Es la combinación de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y sus consecuencias; y,
1.27 Tasa de ajuste.- Es el porcentaje generalmente aplicable sobre el volumen de exposición tanto en primas o sumas aseguradas de la cartera protegida.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. I.

SECCION II.- DE LAS CONDICIONES DE LOS REASEGUROS Y RETROCESIONES AUTOMATICOS

Art. 2.- Los contratos automáticos de reaseguro o de retrocesión deberán adoptar las condiciones, formas y métodos generalmente aceptados en la práctica internacional y se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley General de Seguros, en el Reglamento General a la Ley General de Seguros y en este capítulo.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. II.

Art. 3.- Todos los contratos automáticos de reaseguros y/o retrocesión proporcionales deben contemplar: condiciones generales y condiciones particulares.

3.1 Para las condiciones generales se deben establecer como mínimo las siguientes cláusulas:

3.1.1. Cobertura de reaseguro

3.1.1.1. Objeto de contrato;
3.1.1.2. Exclusiones;
3.1.1.3. Tipo de contrato, límites y retención;
3.1.1.4. Base de cesión;
3.1.1.5. Participación; y,
3.1.1.6. Regulación de monedas.

3.1.2. Primas y contribuciones

3.1.2.1. Cesión de primas;
3.1.2.2. Contribución para gastos; y,
3.1.2.3. Contribución de contingencia.

3.1.3. Siniestros

3.1.3.1. Indemnización de reaseguro;
3.1.3.2. Ajuste de siniestros;
3.1.3.3. Aviso de siniestros;
3.1.3.4. Siniestros al contado; y,
3.1.3.5. Siniestros pendientes.

3.1.4. Procedimientos contables

3.1.4.1. Sistema contable;
3.1.4.2. Cuenta técnica;
3.1.4.3. Observaciones sobre las cuentas; y,
3.1.4.4. Pago de saldos.

3.1.5. Otras obligaciones

3.1.5.1. Políticas de suscripción;
3.1.5.2. Comunidad de suerte;
3.1.5.3. Errores u omisiones; y,
3.1.5.4. Derecho de inspección

3.1.6. Duración y modificación

3.1.6.1. Comienzo y duración;
3.1.6.2. Rescisión con efecto inmediato;
3.1.6.3. Rescisión de otros contratos;
3.1.6.4. Entrada y salida de cartera; y,
3.1.6.5. Obligaciones accesorias

3.1.7. Derecho aplicable y resolución de diferencias

3.1.7.1. Usos comerciales y derecho aplicable;
3.1.7.2. Cambio de legislación; y,
3.1.7.3. Resolución de diferencias.

3.2 Para las condiciones particulares se deben contemplar como mínimo las siguientes cláusulas:

3.2.1. Cobertura de reaseguros

3.2.1.1. Objeto del contrato;
3.2.1.2. Exclusiones;
3.2.1.3. Tipo de contrato;
3.2.1.4. Límite del contrato;
3.2.1.5. Retención del contrato;
3.2.1.6. Base de cesión del contrato;
3.2.1.7. Participación del reasegurador; y,
3.2.1.8. Moneda.

3.2.2. Primas y contribuciones

3.2.2.1. Cesión de primas;
3.2.2.2. Estimativo de ingreso por primas cedidas;
3.2.2.3. Contribución para gastos, y,
3.2.2.4. Contribución de contingencia.

3.2.3. Siniestros

3.2.3.1. Avisos de siniestros;
3.2.3.2. Siniestros al contado; y,
3.2.3.3. Siniestros pendientes.

3.2.4. Procedimientos contables

3.2.4.1. Sistema contable;
3.2.4.2. Cuenta técnica;
3.2.4.3. Observaciones sobre las cuentas; y,
3.2.4.4. Pago de saldos.

3.2.5. Otras obligaciones

Políticas de suscripción.

3.2.6. Duración, modificación y terminación del contrato

3.2.6.1. Comienzo y duración; y,
3.2.6.2. Entrada y salida de cartera.

3.2.7. Derecho aplicable y resolución de diferencias

3.2.7.1. Usos comerciales y derecho aplicable; y,
3.2.7.2. Resolución de diferencias.

3.2.8. Intermediario de reaseguros

3.2.8.1. Nombre;
3.2.8.2. Dirección;
3.2.8.3. Ciudad;
3.2.8.4. Provincia;
3.2.8.5. País
3.2.8.6. Ejecutivo que compromete al reasegurador;
3.2.8.7. Teléfono; y,
3.2.8.8. Dirección del correo electrónico.

Las condiciones generales y particulares deben ejecutarse y firmarse en tres (3) ejemplares, por la empresa de seguros o compañía de reaseguro, o en nombre de ésta.

Para contratos proporcionales cuota parte la comisión básica mínima, incluyendo corretaje de reaseguros, no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) para todos los ramos con excepción de terremoto vida individual, aviación y casco de buques.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 .
Nota: Inciso último reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2997, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 .
Nota: Inciso último reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 51, publicada en Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de Marzo del 2015 . * TIT. VII, CAP. II SEC. II.

Art. 4.- Todos los contratos automáticos de reaseguros y/o retrocesión no proporcionales, exceso de pérdida, deben contemplar: condiciones generales y condiciones particulares.

4.1 Para las condiciones generales se deben establecer como mínimo las siguientes cláusulas:

4.1.1. Alcance;

4.1.2. Responsabilidad;
4.1.3. Reinstalación;
4.1.4. Pérdida neta final;
4.1.5. Líneas netas retenidas;
4.1.6. Prima;
4.1.7. Aviso de reclamos;
4.1.8. Errores y omisiones;
4.1.9. Inspección de registros;
4.1.10. Impuestos y otros cargos;
4.1.11. Correspondencia;
4.1.12. Periodo de cobertura;
4.1.13. Arbitraje; e,
4.1.14. Intermediario.

4.2 Para las condiciones particulares se deben contemplar como mínimo las siguientes cláusulas:

4.2.1. Cedente;
4.2.2. Vigencia;
4.2.3. Clase;
4.2.4. Alcance territorial;
4.2.5. Tipo;
4.2.6. Límites;
4.2.7. Límite anual agregado; y,
4.2.8. Capas adicionales:

4.2.8.1. Tipo;
4.2.8.2. Límites;
4.2.8.3. Reinstalaciones;
4.2.8.4. Prima;
4.2.8.5. Estimativo de ingreso por primas netas retenidas;
4.2.8.6. Intermediario;
4.2.8.7. Porcentaje de colocación;
4.2.8.8. Seguridad;
4.2.8.9. Condiciones generales;
4.2.8.10. Textos oficiales (wording).
4.2.8.11. Ejecutivo que compromete al reasegurador;
4.2.8.12. Teléfono; y,
4.2.8.13. Dirección del correo electrónico.

Las condiciones generales y particulares deben ejecutarse y firmarse en tres (3) ejemplares, por la empresa de seguros o compañía de reaseguro, o en nombre de ésta.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. II.

Art. 5.- La cancelación de manera anticipada, rescisión o no renovación de los contratos automáticos de reaseguro o de retrocesión se pondrá en el término ocho (8) días en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante la emisión de un anexo o endoso, donde conste dicha decisión de los contratantes; o comunicación por escrito, según el caso. Adicionalmente, se señalará el motivo de dicha cancelación, rescisión o no renovación.

La cancelación provisional para la renovación del contrato de reaseguros debe ser notificada por las partes con noventa (90) días de anticipación a la terminación del contrato.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. II.

SECCION III.- DE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE REASEGUROS Y RETROCESIONES FACULTATIVOS

Art. 6.- Los contratos facultativos de reaseguros o de retrocesión deberán adoptar las condiciones, formas y métodos generalmente aceptados en la práctica internacional. La Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la facultad de solicitar, en cualquier momento, la presentación de aquéllos, a afectos de verificar su colocación, condiciones y suma reasegurada o retrocedida.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. III.

Art. 7.- Los contratos facultativos de reaseguro o de retrocesión se prueban por medio del documento de colocación facultativa, o mediante la correspondencia intercambiada entre los contratantes, por cualquier medio de comunicación escrito.

Las notas de cobertura suscritas por los intermediarios de reaseguros deben contener la información que refleje las características del riesgo, sus condiciones de contratación y los clausulados inherentes a los contratos de reaseguros, estar firmadas por el reasegurador o soportada la confirmación por un documento o medio escrito que respalde la aceptación del reaseguro.

Respecto a los demás reaseguradores participantes, las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, deberán contar con el documento que pruebe la confirmación de su aceptación en cada caso, a través de algún medio escrito. Caso contrario, la nota de cobertura no sustituirá la obligatoriedad de contar con los contratos suscritos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. III.

Art. 8.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país deben adoptar mecanismos de control secuencial de las cesiones y aceptaciones de reaseguros facultativos. La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará el cumplimiento de esta disposición.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. III.

SECCION IV.- DE LA CONTRATACION DE REASEGUROS Y RETROCESIONES

Art. 9.- Las empresas de seguros constituidas o establecidas legalmente en el país deberán contratar reaseguros nacionales o extranjeros. Las compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país tendrán como objeto social exclusivo, otorgar coberturas a una o más empresas de seguros por los riesgos que éstas hayan asumido así como operaciones de retrocesiones.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IV.

Art. 10.- Las cesiones y aceptaciones de reaseguro que efectúen las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país deben sujetarse a principios de seguridad, certeza y oportunidad.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IV.

Art. 11.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, constituidas o establecidas

legalmente en el país, deben ceder sus riesgos bajo contratos de reaseguros facultativos o automáticos, directamente o a través de intermediarios de reaseguros nacionales o extranjeros a reaseguradores o retrocesionarios internacionales, inscritos en el registro correspondiente en la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IV.

SECCION V.- GESTION DE RIESGOS DE REASEGUROS O RETROCESIONES

Art. 12.- Las empresas de seguros deberán establecer estrategias, políticas y procedimientos para la suscripción y seguimiento de las contratos de reaseguros o retrocesiones, las que deberán estar aprobadas por el directorio y ser evaluadas al menos una vez al año. Dicha evaluación estará sustentada por el informe que deberá emitir el comité de administración integral de riesgos.

Asimismo, deberán contar con manuales aprobados por el directorio, que contengan las citadas políticas y procedimientos, así como los criterios sobre los límites de responsabilidades asumidas, tanto por las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. V.

SECCION VI.- DE LA INFORMACION

Art. 13.- Las empresas de seguros deberán mantener permanentemente la siguiente información mínima:

13.1 Un expediente por cada contrato de reaseguro que debe contener como mínimo lo siguiente:

13.1.1. Información sobre el reasegurador o reaseguradores que intervienen en el contrato, especificando el nombre del reasegurador, domicilio con indicación del país, teléfono, fax, correo electrónico y calificaciones de riesgo de los reaseguradores participantes a la fecha de celebración del contrato;

13.1.2. Copia del contrato de reaseguro que contenga la indicación específica de la vigencia, riesgos cubiertos, exclusiones, límites, deducibles, prima correspondiente al periodo cubierto o prima mínima de depósito, según corresponda, detalle de las condiciones y/o cláusulas convenidas y porcentaje de participación de cada reasegurador; y,

13.1.3. Información del intermediario de reaseguros que negocia el contrato, con indicación del nombre completo de la empresa intermediaria de reaseguros, que incluya el registro en la Superintendencia de Bancos y Seguros, al momento de tomarse el contrato, así como el porcentaje de su comisión;

13.2 Planilla de cesiones de reaseguros recibidos y cedidos;

13.3 Expedientes de siniestros de reaseguros facultativos y proporcionales, con la siguiente información mínima:

13.3.1. Aviso de siniestro;
13.3.2. Copia de las comunicaciones enviadas y recibidas de los reaseguradores, en el caso de contratos facultativos;
13.3.3. Informes emitidos por los ajustadores o peritos que intervienen en el proceso de liquidación del siniestro;
13.3.4. Convenio de ajuste, en caso corresponda, firmado por el asegurado; y,
13.3.5. Recibo de indemnización firmado por el asegurado, cuando se trata de siniestros que

involucran indemnizaciones importantes, para lo cual se considerará aquellos que sean iguales o superiores al 10% del patrimonio de la empresa de seguros.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2997, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. VII, CAP. II SEC. VI.

Art. 14.- Las empresas de seguros deberán implementar sistemas de información que faciliten la identificación del riesgo total para la contratación adecuada y la gestión de reaseguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. VI.

SECCION VII.- DE LA JURISDICCION

Art. 15.- Las controversias surgidas en y por la aplicación de los contratos de reaseguro o de retrocesión cedidos, se someterán a la jurisdicción ecuatoriana.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. VII.

SECCION VIII.- DE LAS SANCIONES

Art. 16.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, o quienes a nombre de aquéllas suscriben contratos de reaseguro o de retrocesión facultativos o automáticos con entidades de reaseguro o de retrocesión, o a través de intermediarios internacionales de reaseguro, no inscritos en el registro respectivo, serán sancionados de acuerdo con la Ley General de Seguros; y, a la empresa de seguros o compañía de reaseguros se le revocará por un año el certificado de autorización del o los ramos involucrados.

Con independencia de la sanción anterior, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán constituir reservas técnicas por el 100% de las primas cedidas a dichos contratos.

Respecto al reasegurador o intermediario extranjero, si solicitare su registro en la Superintendencia de Bancos y Seguros, se observará tal situación a efecto de no proceder al respectivo registro, sino una vez transcurrido un año de la solicitud inicial.

Los representantes legales de los intermediarios de reaseguro o de retrocesión extranjeros, que en las notas de cobertura o en los contratos de reaseguro, que tengan autorización del reasegurador o del retrocesionario para formularlos, instituyeren condiciones distintas a las pactadas con la cedente; o, retuvieren por un plazo superior al establecido en los respectivos acuerdos el pago de primas a los reaseguradores o retrocesionarios; o, retrasaren o no entregaren los documentos a la cedente; o, contrataren reaseguros o retrocesiones con reaseguradores o a través de intermediarios internacionales de reaseguro o de retrocesión no inscritos en el registro, serán sancionados de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Seguros; y, a la entidad se le revocará la credencial de operación.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. VIII.

SECCION IX.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, aceptarán reaseguros y retrocesiones únicamente en aquellos riesgos en los

cuales tienen autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IX.

Art. 18.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben presentar los contratos de reaseguros automáticos y las renovaciones a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su registro, dentro de los noventa (90) días posteriores a la culminación de vigencia de dichos contratos, así como todo anexo o adendum o modificatorio del contrato; y se mantendrán en las propias empresas de seguros o compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, a disposición de la entidad de control.

Los contratos de reaseguro automáticos y cualquier documento complementario deberá ser presentado a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en idioma español, o traducidos por uno o más intérpretes, siempre y cuando las firmas de los intérpretes se encuentren autenticadas o reconocidas conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

Los contratos de reaseguro celebrados en el extranjero, deberán ser legalizados de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privado; o, ser apostillados al tenor de lo previsto en la Convención de la Haya.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2997, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IX.

Art. 19.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, remitirán anualmente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, junto con los estados financieros de cierre de ejercicio, el detalle de los contratos de reaseguro automáticos negociados para el próximo ejercicio, en los formatos que para el efecto proporcionará la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de circular, el que deberá ser avalizado con la firma auténtica del representante legal de la entidad. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a la Ley General de Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IX.

Art. 20.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país no podrán asumir en un solo riesgo, como retención máxima, más del 8% anual del patrimonio técnico, correspondiente al mes inmediato anterior a aquel en el cual se efectúe la operación.

Se entiende por riesgo la suma de todos los valores asegurados, coasegurados y reasegurados de los intereses amparados por la empresa de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país.

Para los efectos de este artículo, se considerará como patrimonio técnico el calculado para el cumplimiento de las normas de capital adecuado. Quedan prohibidos los contratos de "reaseguro" conocidos como Transferencia Alternativa de Riesgo (ART) o reaseguros financieros, los mismos que no implican una transferencia técnica de riesgo.

Queda prohibido el método de fronting.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en

Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 .
Nota: Inciso primero reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2997, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 .
Nota: Inciso tercero reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 51, publicada en Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de Marzo del 2015 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IX.

Art. 21.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que operen en los ramos de vida individual, vida en grupo, accidentes personales, asistencia médica y vehículos, deberán retener el 95% de la prima total neta emitida.

Cuando la retención por riesgo en suma asegurada en los ramos vida individual y asistencia médica supere el 6% del capital mínimo legal para la constitución de compañías de seguros y cuando se trate del segmento de vehículos pesados, las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán contratar un reaseguro adecuado que cumpla con las normas de prudencia técnica y garantice su estabilidad financiera y patrimonial.

Entiéndase por vehículos pesados a los vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio.

En los riesgos que existan picos de responsabilidad, que excedan la capacidad patrimonial de la cedente que provoquen pérdidas catastróficas en los seguros de personas y vehículos, primará la técnica de administración de riesgos, prudencia financiera y patrimonial. En consecuencia, se podrán colocar estos riesgos bajo la modalidad de contrato de reaseguro no proporcional y el costo de la cobertura de los excesos de pérdida, no será mayor al 5% de las primas netas emitidas.

Queda prohibido el método fronting.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 51, publicada en Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de Marzo del 2015 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IX.

Art. 22.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro constituidas o establecidas legalmente en el país, presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con corte al 31 de diciembre de cada año, los estados de cuenta del reaseguro, con saldos confirmados por los reaseguradores nacionales o internacionales, los que serán remitidos máximo noventa (90) días después del vencimiento del reaseguro.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2997, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 51, publicada en Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de Marzo del 2015 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IX.

Art. 23.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 51, publicada en Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de Marzo del 2015 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IX.

Art. 24.- Derogar la resolución No. JB-2001-290 de 9 de enero del 2001.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2643, publicada en Registro Oficial 115 de 4 de Noviembre del 2013 .

Nota: Artículo renumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 51, publicada en Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de Marzo del 2015 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IX.

SECCION ....

DISPOSICIONES GENERALES

Nota: Sección agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 51, publicada en Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de Marzo del 2015 .

Art. ...- Las pérdidas por la afectación de la presente norma en el resultado técnico de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, serán conocidas y analizadas de manera particular y, resueltas por el ente de control.

Art. ....- En el evento que las empresas de seguros, financien la prima al asegurado, las comisiones al o los asesores productores de seguros serán pagadas en el mismo porcentaje que la compañía de seguros cobre la prima financiada.

Nota: Artículos agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 51, publicada en Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de Marzo del 2015 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IX.

SECCION .....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nota: Sección agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 51, publicada en Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de Marzo del 2015 .

Art. ...- Los contratos de reaseguro para los ramos de vida individual, vida en grupo, accidentes personales, asistencia médica; y, vehículos a excepción de vehículos pesados, cuya vigencia empezó el 1 de julio de 2014, podrán mantenerse hasta su vencimiento y en ningún caso superarán los doce (12) meses desde su suscripción. Los demás contratos deberán ajustarse inmediatamente al nuevo esquema planteado en la presente resolución.

Art. ....- La aplicabilidad de los artículos relacionados con la retención del 95% de la prima total neta retenida en los ramos de vida individual, vida en grupo, accidentes personales, asistencia médica y vehículos, será de aplicación obligatoria a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. ...- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículos agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 51, publicada en Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de Marzo del 2015 . * TIT. VII, CAP. II SEC. IX.

CAPITULO III
NORMAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACION DEL REASEGURO

Nota: Capítulo, Secciones y Artículos sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2663, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 .

SECCION I.- DE LOS PROGRAMAS DE REASEGURO O RETROCESION

Art. 1.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el Ecuador deben elaborar anualmente un programa de reaseguros o de retrocesión, adaptado a su perfil de riesgo de suscripción y su capital, que es uno de los soportes de la política de asunción de riesgos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, en aplicación a las normas de

gestión y administración de riesgos.

Las políticas de aceptación de riesgos, tanto del país como en el exterior, deben precisar las políticas de suscripción de contratos de reaseguros facultativos y reaseguros automáticos aceptados, cuando corresponda; y, las políticas de retención de riesgos deben guardar relación con la capacidad patrimonial de la empresa.

El programa de reaseguros o de retrocesión debe ser analizado y aprobado por el directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas en el Ecuador y por los apoderados generales de las referidas compañías que se encuentren establecidas legalmente en el país. Los programas de reaseguro o de retrocesión aprobados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas en el Ecuador deben ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, conjuntamente con la copia certificada del acta en la que conste la resolución adoptada por el directorio dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la culminación de la vigencia del contrato de reaseguro o retrocesión; y, los mencionados programas que sean aprobados por los apoderados generales de las empresas de seguros y compañías de reaseguros establecidas legalmente en el país, serán enviados a este organismo de control junto con las peticiones en las que aparezca la constancia de dicha aprobación, dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de terminación de la vigencia del referido contrato.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2663, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 .
Nota: Incisos segundo y tercero sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2997, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. VII, CAP. III SEC. I.

Art. 2.- El documento contentivo del programa de reaseguros o de retrocesión debe contemplar como mínimos los siguientes reportes: perfiles de cartera de primas y siniestros por ramo, estadísticas de siniestros que superen el 50% de la prioridad de los últimos cinco (5) años, por ramo y las proyecciones de primas, cúmulos de terremoto y siniestros por ramo, a la culminación de la vigencia del contrato de reaseguros o retrocesión y del periodo a renovarse.

La información señalada en el inciso anterior, será remitida en los formatos que se enviarán a través de circular.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2663, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. III SEC. I.

SECCION II.- DE LA EXCLUSION DEL REGISTRO

Art. 3.- La Superintendencia de Bancos y Seguros excluirá hasta por un año a los reaseguradores e intermediarios de reaseguros internacionales del registro por las siguientes causales:

3.1 En el caso de los reaseguradores y retrocesionarios:

3.1.1 Por incurrir en mora mayor a tres (3) meses en sus obligaciones reconocidas en los tratados o contratos de reaseguros y retrocesiones suscritos con las empresas de seguros o compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país; e, intermediarios de reaseguros nacionales; y,
3.1.2 Por desatender en forma reiterada los requerimientos de información de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

3.2 En el caso de los intermediarios de reaseguros:

3.2.1 Por retención de primas, por un período superior a cuarenta y ocho (48) horas laborables, contadas a partir de la recepción de la transferencia en el banco, reflejado en el estado de cuenta bancario;

3.2.2 Por confirmación de colocaciones por parte del intermediario de reaseguros del exterior sin haber obtenido respaldo completo de la orden o sin indicación de los reaseguradores que respaldan el reaseguro;
3.2.3 Por no contar o no entregar a las empresas de seguros o compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país; o, a los intermediarios de reaseguros nacionales, los documentos de aceptación como respaldo efectivo de la colocación de reaseguros con la nota de cobertura o contrato de reaseguros;
3.2.4 Por desatender en forma reiterada los requerimientos de información de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
3.2.5 Por no llevar un archivo de todos los contratos de reaseguros automáticos y facultativos intermediados, conforme lo señalado en el artículo 13, del capítulo II "Normas relativas a las operaciones de reaseguros y retrocesiones", de este título.

Sin perjuicio de las causales enumeradas anteriormente, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá excluir del registro a reaseguradores e intermediarios de reaseguros internacionales, cuando tenga evidencias que una de estas entidades tiene o pueda tener debilidades financieras que amenacen su solvencia, al punto que exista un alto riesgo de incumplimiento de los contratos de reaseguro u obligaciones contraídas respecto a empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país; e intermediarios de reaseguros nacionales, deberán informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los quince (15) días posteriores a que tengan conocimiento de la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en este artículo.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá establecer aquellas empresas de reaseguros que no cumplan con las condiciones de solvencia o liquidez para cubrir sus obligaciones; en tales casos, éstas serán consideradas vulnerables. Las empresas de seguros que mantengan contratos de reaseguros, con dichas empresas, contará con un plazo de sesenta (60) días, para remitir la información que acredite que ha procedido con la sustitución de dichos reaseguradores.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2663, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. III SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.- Los intermediarios de reaseguros nacionales deben mantener respecto de los reaseguradores que ellos representan, a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, información sobre domicilio social, el supervisor del reasegurador, calificaciones de riesgo, estados financieros disponibles y demás información financiera actualizada.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2663, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. III SEC. III.

Art. 5.- En caso de contratos de reaseguros que no otorguen una cobertura adecuada; no impliquen la posibilidad de pérdida del reasegurador; no tengan comunidad de suerte entre la cedente y el reasegurador; o, exista un evidente riesgo legal en los contratos, las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país, deben acreditar un capital adecuado para el riesgo de crédito por reaseguro, equivalente al 10% de las primas cedidas de reaseguros proporcionales y primas de reaseguros no proporcionales del ramo al cual corresponda el contrato o contratos, de forma adicional al capital adecuado para riesgo de suscripción.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2663, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. III SEC. III.

Art. 6.- La Superintendencia de Bancos y Seguros determinará cuándo un contrato de reaseguro presenta una transferencia suficiente de riesgo, considerando para tal efecto entre otros aspectos: relación del patrimonio técnico constituido y la reserva de riesgo en curso, las comisiones de los contratos de reaseguros, la periodicidad del envío de las cuentas y su respectiva confirmación por parte de los reaseguradores.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2663, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. III SEC. III.

Art. 7.- Los casos de duda o no contemplados en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o por la Junta Bancaria, según corresponda.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2663, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. III SEC. III.

Art. 8.- Se deroga la resolución No. JB-2005-780 de 31 de marzo del 2005.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2663, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. III SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de las disposiciones de este capítulo será obligatoria a partir de la renovación o suscripción de cada uno de los contratos de reaseguros o de retrocesión, que se produjeren a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Nota: Sección sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2663, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 . * TIT. VII, CAP. III SEC. IV.

TITULO VIII.- DE LA INFORMACION Y CONTABILIDAD

Nota: Título renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 .

CAPITULO I.- DISPOSICIONES PARA LA REMISION DE INFORMACION FINANCIERA (expedidas con resolución No. JB-2001-291 de 9 de enero del 2001)

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Disponer que las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país remitan a la Superintendencia de Bancos y Seguros, tanto por vía electrónica como en los formularios respectivos, dentro de los quince días subsiguientes al mes de sus operaciones, los estados financieros mensuales y sus anexos con el soporte documental e información relativa al movimiento de sus negocios. * TIT. VIII, CAP. I SEC. I.

Art. 2.- Disponer que los directores o el organismo competente de las entidades del sistema de seguro privado constituidas legalmente en el país en sesión de directorio o junta general, que se reunirá obligatoriamente para tal efecto, conozcan de los estados financieros y anexos que se presenten a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dejando constancia de aquello en el acta de sesión, la cual estará firmada por los asistentes, cuya copia certificada será enviada adjunto al documento. * TIT. VIII, CAP. I SEC. I.

Art. 3.- Disponer que las sucursales de las entidades del sistema de seguro privado lleven registros contables coherentes con las políticas de la casa matriz. * TIT. VIII, CAP. I SEC. I.

Art. 4.- Disponer que las empresas de seguros remitan el comprobante de pago de la contribución a

la Superintendencia de Bancos y Seguros retenido en el mes inmediato anterior, dentro de los quince días del mes siguiente. * TIT. VIII, CAP. I SEC. I.

Art. 5.- Disponer que en caso de incumplimiento a las disposiciones de este capítulo se aplicarán las sanciones previstas en la Ley General de Seguros. * TIT. VIII, CAP. I SEC. I.

Art. 6.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según el caso. * TIT. VIII, CAP. I SEC. I.

CAPITULO II.- NORMAS CONTABLES SOBRE EL MANEJO DE PRIMAS EMITIDAS

Nota: Denominación de Capítulo sustituida por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1801, publicada en Registro Oficial 315 de 8 de Noviembre del 2010 .

SECCION I.- DE LA CONTABILIZACION

Art. 1.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIFs, para el registro y manejo de primas emitidas, especialmente las siguientes:

1.1 El numeral 22 del "Marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros", que establece:

Con el fin de cumplir sus objetivos, los estados financieros se preparan sobre la base de la acumulación o del devengo contable. Según esta base, los efectos de las transacciones y demás sucesos se reconocen cuando ocurren (y no cuando se recibe o paga dinero u otro equivalente al efectivo), asimismo se registran en los libros contables y se informa sobre ellos en los estados financieros de los períodos con los cuales se relacionan. Los estados financieros elaborados sobre la base de acumulación o del devengo contable informan a los usuarios no sólo de las transacciones pasadas que suponen cobros o pagos de dinero, sino también de las obligaciones de pago en el futuro y de los recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro. Por todo lo anterior, tales estados suministran el tipo de información, acerca de las transacciones y otros sucesos pasados, que resulta más útil a los usuarios al tomar decisiones económicas.

1.2 Los párrafos 27 y 28, "Base contable de acumulación (o devengo)" de la Norma Internacional de Contabilidad No. 1 "Presentación de estados financieros":

"27. Una entidad elaborará sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo).
28. Cuando se utiliza la base contable de acumulación (devengo), una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos (los elementos de los estados financieros), cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos en el marco conceptual."

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1801, publicada en Registro Oficial 315 de 8 de Noviembre del 2010 . * TIT. VIII, CAP. II SEC. I.

Art. 2.- En cumplimiento al principio de acumulación, se deberá registrar el 100% de la prima emitida, desde la suscripción de la póliza y que corresponda al ejercicio económico en curso.

En caso de que la prima no se pague dentro del plazo establecido en el contrato, la compañía procederá con la anulación de la misma, y notificará del particular al asegurado.

En el evento de que se dé por terminado anticipadamente el contrato, la compañía contabilizará únicamente la prima devengada.

Para el caso de pólizas plurianuales con primas diferidas, se considerará para el registro la parte de la prima emitida que corresponda a cada anualidad.

Cuando existan convenios de pago, la causación se realizará por el 100% de la prima anual derivada del contrato, la porción financiada será reflejada en la cuenta 1.2.01 "Deudores por primas - Primas por cobrar", las cuales serán provisionadas según lo establecido en el artículo 4 del presente capítulo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1801, publicada en Registro Oficial 315 de 8 de Noviembre del 2010 . * TIT. VIII, CAP. II SEC. I.

Art. 3.- Las empresas de seguros que emitan pólizas de vida deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Supremo No. 1147 de 29 de noviembre de 1963. * TIT. VIII, CAP. II SEC. I.

Art. 4.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros que mantengan cartera o saldos vencidos originados en el giro ordinario de sus negocios, deben constituir una provisión trimestral de acuerdo a la siguiente tabla de antigüedad y remitirlo en el formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos y Seguros:

DE HASTA PORCENTAJE PORCENTAJE FIANZAS

0 días 60 días ---- ---
61 días 150 días 5% 2%
151 días 180 días 15% 7%
181 días 300 días 25% 12%
301 días 360 días 50% 25%
361 días en adelante 100% 50%.
* TIT. VIII, CAP. II SEC. I.

Art. 5.- La contabilización de esta provisión se efectuará con débito a la cuenta de resultados, "para cuentas dudosas" y crédito a la cuenta de provisión respectiva.

En el caso de primas vencidas de pólizas contratadas por las instituciones que conforman el sector público, no serán consideradas para el cálculo de esta provisión. * TIT. VIII, CAP. II SEC. I.

SECCION II.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.- El incumplimiento de este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Seguros. * TIT. VIII, CAP. II SEC. II.

Art. 7.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según el caso. * TIT. VIII, CAP. II SEC. II.

CAPITULO III.- NORMAS PARA LA CONSTITUCION DE PROVISIONES PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS (expedidas con resolución No. JB-2001-294 de 9 de enero del 2001)

SECCION I.- CONSTITUCION DE PROVISIONES

Art. 1.-

Nota: Artículo derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2259, publicada en Registro Oficial Suplemento 789 de 14 de Septiembre del 2012 . * TIT. VIII, CAP. III SEC. I.

Art. 1.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben constituir provisiones suficientes que cubran el deterioro de la inversión de los títulos valores de deuda emitidos y

garantizados por el Estado y el Banco Central del Ecuador; en todo caso, esas provisiones no serán menores al diez por ciento (10%) del valor en libros del título valor.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2259, publicada en Registro Oficial Suplemento 789 de 14 de Septiembre del 2012 . * TIT. VIII, CAP. III SEC. I.

SECCION II.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.- Los títulos valores adquiridos con descuento (castigo) no están sujetos a las disposiciones del presente capítulo.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2259, publicada en Registro Oficial Suplemento 789 de 14 de Septiembre del 2012 . * TIT. VIII, CAP. III SEC. II.

Art. 3.- Las provisiones establecidas deberán constituirse utilizando para el efecto la cuenta provisión para fluctuación de valores, tanto en el estado de resultados como su contrapartida en el activo (códigos 4.8.07 y 1.1.01.99), sin perjuicio de que los porcentajes señalados sean modificados en función del grado de aceptabilidad de los títulos valores en el mercado bursátil.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2259, publicada en Registro Oficial Suplemento 789 de 14 de Septiembre del 2012 . * TIT. VIII, CAP. III SEC. II.

Art. 4.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro deberán llevar auxiliares contables, por cada rubro, cuyas provisiones se regulan en este capítulo.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2259, publicada en Registro Oficial Suplemento 789 de 14 de Septiembre del 2012 . * TIT. VIII, CAP. III SEC. II.

Art. 5.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según el caso.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2259, publicada en Registro Oficial Suplemento 789 de 14 de Septiembre del 2012 . * TIT. VIII, CAP. III SEC. II.

CAPITULO IV.- NORMA SOBRE CLASIFICACION Y VALORACION DE INVERSIONES PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Nota: Capítulo, secciones y Artículos agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2149, publicada en Registro Oficial 728 de 20 de Junio del 2012 .
Nota: Resolución No. 2149 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 .
Nota: Capítulo, secciones y artículos sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 .

SECCION I.- ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- Para efectos de este capítulo, considérense las siguientes definiciones:

1.1. Instrumento financiero.- Es cualquier contrato que dé lugar a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad;
1.2. Activo financiero.- Es cualquier activo que sea:

1.2.1. Efectivo;
1.2.2. Un instrumento de patrimonio de otra entidad;
1.2.3. Un derecho contractual:

1.2.3.1. A recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o,
1.2.3.2. A intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente favorables para la entidad;

1.2.4. Un contrato que será o podrá ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:

1.2.4.1. Un instrumento no derivado, según el cual la entidad está o puede estar obligada a recibir una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propios; o,
1.2.4.2. Un instrumento derivado que será o podrá ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad;

1.3. Pasivo financiero.- Es cualquier pasivo que sea:

1.3.1. Una obligación contractual:

1.3.1.1. De entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o,
1.3.1.2. De intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad;

1.3.2. Un contrato que será o podrá ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:

1.3.2.1. Un instrumento no derivado, según el cual la entidad estuviese o pudiese estar obligada a entregar una cantidad variable de los instrumentos de patrimonio propio; o,
1.3.2.2. Un instrumento derivado que será o podrá ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad;

1.4. Instrumento de patrimonio.- Es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos;
1.5. Valor razonable.- Es el precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida) independientemente de si ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valoración. Una medición del valor razonable es para un activo o pasivo concreto. Al medir el valor razonable una entidad tendrá en cuenta las características del activo o pasivo de la misma forma en que los participantes del mercado las tendrían en cuenta al fijar el precio de dicho activo o pasivo en la fecha de la medición. Una medición a valor razonable supondrá que la transacción de venta del activo o transferencia del pasivo tiene lugar:

1.5.1. En el mercado principal del activo o pasivo; o,
1.5.2. En ausencia de un mercado principal, en el mercado más ventajoso para el activo o pasivo.

Una entidad medirá el valor razonable de un activo o un pasivo utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían para fijar el precio del activo o pasivo, suponiendo que los participantes del mercado actúan en su mejor interés económico;

1.6. Transacción ordenada.- Es una transacción que supone una exposición al mercado para un periodo anterior a la fecha de la medición para tener en cuenta las actividades de comercialización que son usuales y habituales para transacciones que involucran estos activos o pasivos; no es una transacción forzada (por ejemplo, una liquidación forzada o venta urgente);
1.7. Mercado activo.- Es un mercado en el que las transacciones de los activos o pasivos tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información para fijar precios sobre una base de negocio en marcha;

1.8. Participantes del mercado.- Son compradores y vendedores en el mercado principal (o más ventajoso) del activo o pasivo que tienen todas las características siguientes:

1.8.1. Son independientes el uno del otro, es decir, no son partes relacionadas, aunque el precio de una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada para una medición del valor razonable si la entidad tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones de mercado;
1.8.2. Están debidamente informados, teniendo una comprensión razonable del activo o pasivo y que utilizan en la transacción toda la información disponible, incluyendo información que puede obtenerse a través de esfuerzos con la diligencia debida que son los usuales y habituales;
1.8.3. Son capaces de realizar una transacción para el activo o pasivo; y,
1.8.4. Tienen voluntad de realizar una transacción con el activo o pasivo, es decir, están motivados pero no forzados u obligados de cualquier forma a hacerlo;

1.9. Mercado principal.- Es el mercado con el mayor volumen y nivel de actividad para el activo o pasivo;
1.10. Mercado más ventajoso.- Es el mercado que maximiza el importe que se recibiría por vender el activo o minimiza el importe que se pagaría por transferir el pasivo, después de tener en cuenta los costos de transacción;
1.11. Costo amortizado.- De un activo financiero o de un pasivo financiero es la medida inicial de dicho activo o pasivo menos los reembolsos del principal, más o menos la amortización acumulada -calculada con el método de la tasa de interés efectiva- de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento, y menos cualquier disminución por deterioro del valor o incobrabilidad;
1.12. Método de la tasa de interés efectiva.- Es un método de cálculo del costo amortizado de un activo o un pasivo financieros (o de un grupo de activos o pasivos financieros) y de imputación del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero (o, cuando sea adecuado, en un periodo más corto) con el importe neto en libros del activo financiero o pasivo financiero. Para calcular la tasa de interés efectiva, una entidad estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero (por ejemplo, pagos anticipados, rescates y opciones de compra o similares), pero no tendrá en cuenta las pérdidas crediticias futuras. El cálculo incluirá todas las comisiones y puntos de interés pagados o recibidos por las partes del contrato que integren la tasa de interés efectiva, así como los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento. Se presume que los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de instrumentos financieros similares pueden ser estimados con fiabilidad;
1.13. Costos de transacción.- Son los costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición, emisión, o disposición de un activo o pasivo financiero. Un costo incremental es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, dispuesto del instrumento financiero. Los costos de transacción incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes (incluyendo a los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento;

1.14. Instrumentos financieros a valor razonable con cambios en resultados.- Son activos financieros o pasivos financieros que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1.14.1. Se clasifica como mantenido para negociar. Un activo o pasivo financiero se clasificará como mantenido para negociar si se compra o se incurre en él principalmente con el objetivo de venderlo o de volver a comprarlo en un futuro cercano; y,
1.14.2. Desde el momento del reconocimiento inicial, ha sido designado por la entidad para contabilizarlo al valor razonable con cambios en resultados. Una entidad sólo podrá realizar tal designación cuando al hacerlo se obtenga información más relevante debido a que con ello se elimine o reduzca significativamente alguna incoherencia en la medición o en el reconocimiento (a

veces denominada "asimetría contable") que de otra manera surgiría al utilizar diferentes criterios para medir activos y pasivos, o para reconocer ganancias y pérdidas en los mismos sobre bases diferentes;

1.15. Instrumentos financieros disponibles para la venta.- Son activos financieros no derivados que se designan específicamente como disponibles para la venta o que no son clasificados como:

1.15.1. Préstamos y partidas por cobrar;
1.15.2. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento; o,
1.15.3. Activos financieros llevados al valor razonable con cambios en resultados;

1.16. Instrumentos financieros mantenidos hasta el vencimiento.- Son activos financieros o pasivos financieros no derivados cuyos cobros son de cuantía fija o determinable y cuyos vencimientos son fijos, y además la entidad tiene tanto la intención efectiva como la capacidad de conservarlos hasta su vencimiento;
1.17. Instrumentos financieros de renta fija.- Son aquellos cuyo rendimiento no depende de los resultados de la compañía emisora, sino que está predeterminado en el momento de la emisión y es aceptado por las partes, al margen de lo dispuesto por la Ley de Mercado de Valores; y, se clasifican en:

1.17.1. Instrumentos financieros de renta fija tipo I;
1.17.2. Instrumentos financieros de renta fija tipo II; e,
1.17.3. Instrumentos financieros de renta fija tipo III;

1.18. Instrumentos financieros de renta variable.- Son el conjunto de los activos financieros que no tienen un vencimiento fijo y cuyo rendimiento, en forma de dividendos o capital, variará según el desenvolvimiento del emisor, al margen de lo dispuesto por la Ley de Mercado de Valores;
1.19. Grupo económico.- Es el conjunto de personas jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales; y, adicionalmente, se considerará lo dispuesto en el título VI "De los grupos financieros" de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
1.20. Fuentes de precios de libre acceso.- Aquéllas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes;
1.21. Fuentes alternativas de precios.- En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de libre acceso, tales como Bloomberg o Reuters, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia;
1.22. Influencia significativa.- Es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de ésta;
1.23. Control conjunto.- Es el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control; y,
1.24. Control.- Es la capacidad que tiene una entidad que posee acciones de otra entidad, para influir en los rendimientos que recibe de la entidad emisora de las acciones. Esa influencia se da cuando la entidad tenedora de las acciones tiene la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la entidad emisora, y usa esa capacidad para influir sobre el rendimiento de la entidad emisora.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. I.

SECCION II.- RESPONSABILIDADES DE GESTION Y COMITE DE CALIFICACION DE INVERSIONES

Art. 2.- El directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberá incorporar

dentro de sus estatutos las siguientes funciones:

2.1. La aprobación de la conformación del comité de calificación de inversiones; y,
2.2. La aprobación del "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones".

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. II.

Art. 3.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo de su portafolio de inversiones, así como las actividades de tesorería. El directorio dentro de las funciones relativas a la aprobación de políticas, estrategias y procedimientos que le competen, aprobará el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones", que contendrá la política de inversiones que las empresas de seguros y compañías de reaseguros ha definido para gestionar su portafolio, los criterios de clasificación, las metodologías de valoración y la contabilización a ser utilizados; así como, los procesos, procedimientos y controles necesarios para un adecuado, prudente y seguro funcionamiento del área de tesorería, que incluye el manejo de las posiciones en liquidez necesarias para el cumplimiento de sus niveles de siniestralidad, así como la transaccionalidad de los títulos valores que conforman su portafolio. Las políticas deberán establecer, además, el grado de relacionamiento y coordinación, de tal manera que se asegure la independencia entre las áreas encargadas de la negociación (front office), verificación del cumplimiento de políticas, límites de exposición y control de riesgos (middle office) y de la liquidación, valoración y registro de las operaciones (back office).

Como parte de las políticas para la gestión de inversiones que dicte el directorio se deberá hacer énfasis en la identificación de los riesgos asociados del emisor relacionados con: entorno económico del país, sector e industria, factores que deberán ser tomados en cuenta tanto para el proceso de negociación como para los parámetros de valoración.

El directorio, la gerencia general y el comité de administración integral de riesgos serán responsables de la definición de las políticas para la administración de riesgos en la gestión del portafolio de inversiones y de las operaciones de tesorería.

El comité de calificación de inversiones, la unidad de auditoría interna y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como, el cumplimiento de los criterios establecidos en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. II.

Art. 4.- La integración del comité de calificación de inversiones deberá ser consistente con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios de la institución y estará conformado por:

4.1. Un vocal del directorio, que actuará como presidente del comité y tendrá el voto dirimente;
4.2. El representante legal de la institución; y,
4.3. El funcionario de mayor rango responsable de la revisión de los riesgos de la compañía. (gerencia técnica o unidad de riesgo).

El gerente financiero o tesorero, o quien haga sus veces, participará obligatoriamente en el comité de calificación de inversiones, con voz informativa, sin tener derecho a voto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. II.

Art. 5.- Es responsabilidad del comité de calificación de inversiones, el vigilar que las inversiones de

las empresas de seguros y compañías de reaseguros sean realizadas a través del mercado bursátil, con sujeción a principios de liquidez, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas del directorio de cada compañía y las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El comité de calificación de inversiones sesionará por lo menos una (1) vez al mes, de cuyas sesiones se levantará un acta, que estará a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros en sus visitas in situ.

El comité de calificación de inversiones remitirá a la entidad de control las resoluciones adoptadas, conocidas y aprobadas por el directorio, en un plazo máximo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la sesión.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. II.

Art. 6.- El comité de calificación de inversiones tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

6.1. Elaborar y mantener actualizado el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones", que contendrá las políticas, procesos, procedimientos, metodologías de evaluación y controles necesarios para mitigar los riesgos inherentes a los instrumentos de inversión que forman parte del portafolio de la entidad;
6.2. Diseñar programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Seguros;
6.3. Proponer parámetros, límites e indicadores para la diversificación del portafolio de inversión y su rentabilidad;
6.4. Evaluar la estructura del portafolio de inversiones y su rendimiento, de tal manera que sea adecuado al perfil de riesgo de la entidad;
6.5. Informar mensualmente al comité de administración integral de riesgos y al directorio;
6.6. Recomendar al directorio la adopción de parámetros y límites dentro de los cuales podrían manejarse las inversiones, sobre la base de estudios técnicos y de comportamiento de los mercados; e,
6.7. Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos, metodologías y procedimientos así lo requieran.

El comité de calificación de inversiones deberá tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por el comité de administración integral de riesgos, la unidad de auditoría interna y los auditores externos, los que deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como el cumplimiento de los criterios establecidos en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones".

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. II.

SECCION III.- CLASIFICACION Y REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA FIJA

Art. 7.- CLASIFICACION FINANCIERA.- En aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, la clasificación de los instrumentos financieros de renta fija se efectuará en función a sus características y riesgos similares que comparten los instrumentos financieros, de acuerdo a la configuración de sus pagos de capital más intereses, de la siguiente manera:

7.1. Inversiones de renta fija tipo I.- Corresponde a instrumentos financieros con un único pago de capital más intereses al vencimiento de la inversión, sea con tasa de interés o con tasa de descuento;
7.2. Inversiones de renta fija tipo II.- Corresponden a los instrumentos financieros con pagos

periódicos de capital más intereses hasta su vencimiento; e,
7.3. Inversiones de renta fija tipo III.- Corresponden a Instrumentos financieros sin fecha de vencimiento.

En el anexo No. 1, se presenta una lista referencial de la clasificación de los instrumentos financieros por características y riesgos similares.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. III.

Art. 8.- INVERSIONES DE RENTA FIJA TIPO I.- Estas inversiones corresponden a valores emitidos de renta fija con plazo inferior a un (1) año, cuya característica principal es que generan un único pago de capital e intereses al vencimiento. Tales inversiones pueden ser configuradas tanto con una tasa de interés como con una tasa de descuento:

8.1. Las inversiones de renta fija que tienen tasa de interés son aquellas cuyo valor nominal es igual al capital inicial o valor de adquisición requerido para aperturar tal inversión. El pago de capital e intereses al vencimiento se denomina monto y es un valor que se calcula a través de fórmulas de matemáticas financieras aplicables a interés simple; y,
8.2. Las inversiones de renta fija que tienen tasa de descuento son aquellas cuyo valor nominal es igual al monto de capital más intereses que se recibirá al vencimiento de la inversión. El capital inicial o valor de adquisición es un valor que se calcula a través de fórmulas de matemáticas financieras aplicables al descuento simple.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. III.

Art. 9.- INVERSIONES DE RENTA FIJA TIPO II.- Estas inversiones corresponden a valores emitidos de renta fija con plazo superior a un (1) año, cuya característica principal es que generan varios pagos periódicos, sean de capital más intereses, o solo de intereses, dejando la devolución de capital al vencimiento. Puede presentarse también el caso de que tales instrumentos produzcan pagos irregulares (no estandarizados) de interés y capital, no obstante la constante en estos instrumentos es que no existe un único pago, sino varios, cuyo plazo de pago puede ser periódico o no.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. III.

Art. 10.- INVERSIONES DE RENTA FIJA TIPO III.- Estas inversiones corresponden a valores emitidos de renta fija cuya característica principal es que no tienen una fecha de vencimiento fija, o que teniéndola, el emisor ha cambiado las condiciones de pago de tal forma que no considera la fecha de vencimiento al momento de efectuar el pago.

Nota Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. III.

Art. 11.- CLASIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN BASE AL RECONOCIMIENTO Y MEDICION, DETERMINADOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA - NIIF.- Una vez agrupadas las inversiones de acuerdo a sus características y riesgos similares, los instrumentos financieros se clasificarán en función de las metodologías para reconocimiento y medición, como sigue:

11.1. Inversiones registradas a valor razonable con cambios en resultados; e,
11.2. Inversiones registradas a costo amortizado

Estas clasificaciones complementan las categorías anteriores expuestas en los artículos 7 al 10 del

presente capítulo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. III.

Art. 12.- INVERSIONES REGISTRADAS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS.- Esta categoría comprende los instrumentos de inversión de renta fija adquiridos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que contemplen las siguientes modalidades de negocio:

12.1. Que el instrumento sea adquirido con la finalidad de ser negociado y vendido antes de su vencimiento;
12.2. Que el instrumento sea adquirido y que esté disponible para su venta en caso que se presente una buena oportunidad de negociación;
12.3. Que la característica principal del instrumento sea la de no tener una fecha de vencimiento; es decir, que sea un instrumento de renta fija tipo III;
12.4. Que el instrumento sea parte un portafolio de inversiones perteneciente a una empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación;
12.5. Que desde el momento de su registro contable inicial, haya sido designado por la empresa para contabilizarlo a valor razonable con cambios en el estado de resultados integrales;
12.6. Que corresponda a todo valor o título que ha sido adquirido con el propósito principal de obtener utilidades por las fluctuaciones de precio; y,
12.7. Otras consideraciones sobre la modalidad de negocio que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No se pueden considerar en esta categoría a los siguientes instrumentos de inversión:

i) Los instrumentos reportados o transferidos mediante una operación de reporto;
ii) Los instrumentos de inversión utilizados como garantías o, en general, aquellos cuya disponibilidad esté restringida por cualquier causa;
iii) Los instrumentos de inversión emitidos por la propia empresa de seguros o compañía de reaseguros o por empresas de su grupo económico;
iv) Los instrumentos representativos de capital que no tengan un precio de mercado cotizado en un mercado activo y cuyo valor razonable no pueda ser estimado con fiabilidad; y,
v) Otros instrumentos de inversión que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. III.

Art. 13.- INVERSIONES REGISTRADAS A COSTO AMORTIZADO.- Esta categoría comprende los instrumentos de inversión adquiridos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que contemplen las siguientes modalidades de negocio:

13.1. Que el instrumento sea adquirido con la finalidad de ser mantenido en poder de la entidad adquiriente hasta la fecha de vencimiento de tal instrumento;
13.2. Que el instrumento tenga limitaciones o restricciones de carácter legal o contractual para efectuar su transferencia de dominio;
13.3. Que el instrumento sea adquirido por una empresa de seguros o compañía de reaseguros cuya política de inversión prevé la tenencia de estos instrumentos bajo condiciones que impiden su venta, cesión o reclasificación; y,
13.4. Otras consideraciones sobre la modalidad de negocio que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las empresas, para clasificar sus inversiones en esta categoría, deberán evaluar si tienen la capacidad financiera para mantener instrumentos de inversión hasta su vencimiento cada vez que decidan clasificar un instrumento.

No pueden estar clasificados en esta categoría:

i) Los instrumentos de inversión que la empresa planifique mantener por un período indeterminado;
ii) Los instrumentos de inversión emitidos por la misma empresa o por empresas de su grupo económico;
iii) Los instrumentos de capital que por su naturaleza no tienen un plazo de vencimiento definido;
iv) Aquellos que cuenten con la opción de rescate por parte de la empresa;
v) Instrumentos de deuda perpetua que prevén pagos por intereses por tiempo indefinido; y,
vi) Otros que defina la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. III.

Art. 14.- CLASIFICACION DE INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Una vez clasificados las inversiones financieras de acuerdo a sus características y riesgos similares, así como por la aplicación de las metodologías de reconocimiento y medición, de acuerdo a los requerimientos de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, se ordenará el portafolio conforme al tipo de emisor, que deberán subdividirse en nacionales y extranjeros, de la siguiente manera:

14.1. Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado, el Banco Central del Ecuador y otros Estados y bancos centrales.- Son las inversiones de la compañía en instrumentos emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador, correspondientes a emisiones únicas o seriadas; y, garantizados por estados y bancos centrales extranjeros, que cuenten con cotización en los mercados internacionales;
14.2. Títulos emitidos por el sistema financiero.- Son las inversiones efectuadas por la compañía en títulos valores emitidos por bancos y sociedades financieras establecidas en el país y en el exterior, de primer orden, que cuenten con requisitos de calificación de riesgo, en los casos que corresponda; y,
14.3. Títulos emitidos por sociedades no financieras. Son las inversiones de la entidad de seguros en instrumentos emitidos por sociedades nacionales y extranjeras, que cuenten con calificación de riesgo en los casos que corresponda, distintos de acciones;.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. III.

Art. 15.- REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES A VALOR RAZONABLE.- El registro contable inicial de las inversiones financieras clasificadas a valor razonable con cambios en resultados, sean de los tipos I, II o III, se sujetará a las siguientes consideraciones:

15.1. Los instrumentos de inversión clasificados a valor razonable con cambios en resultados, sean de los tipos I, II, o III, deberán registrarse utilizando la metodología de la "fecha de contratación", esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;
15.2. Las inversiones a valor razonable de tipo I con tasa de interés, las de tipo II y las de tipo III, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) o saldo pendiente por amortizar a la fecha de adquisición. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida directamente en los resultados del periodo en el cual ocurre la adquisición;
15.3. Las inversiones a valor razonable de tipo I con tasa de descuento, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual a su monto o valor a recibir al vencimiento). Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será

reconocida inicialmente en los pasivos como un ingreso diferido; y,
15.4. Para el registro inicial de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados, no se tomará en cuenta los costos de transacción incurridos para la adquisición de tales inversiones. Estos costos se registrarán directamente en los resultados del periodo correspondiente a la adquisición de las inversiones relacionadas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. III.

Art. 16.- REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES A COSTO AMORTIZADO.- El registro contable inicial de las inversiones financieras clasificadas a costo amortizado, sean de los tipos I o II, se sujetará a las siguientes consideraciones:

16.1. Los instrumentos de inversión clasificados a costo amortizado, sean de los tipos I o II, deberán registrarse utilizando la metodología de la "fecha de contratación", a la que se refiere la NIIF 9, esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;
16.2. Las inversiones a costo amortizado de tipo I con tasa de interés y las de tipo II, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) o saldo pendiente por amortizar a la fecha de adquisición más cualquier costo de transacción efectivamente pagado a la fecha de adquisición del instrumento en cuestión. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida también como parte integral del valor en libros del instrumento adquirido; y,
16.3. Las inversiones a costo amortizado de tipo I con tasa de descuento, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual a su monto o valor a recibir al vencimiento). Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida inicialmente en los pasivos como un ingreso diferido. Los costos de transacción serán imputados directamente al valor efectivamente pagado por la adquisición como un desembolso adicional.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. III.

SECCION IV.- MEDICION Y VALORACION POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA FIJA

Art. 17.- PRINCIPIOS GENERALES.- El valor razonable de un instrumento de inversión deberá estar debidamente fundamentado y reflejar el valor que la empresa de seguros y compañía de reaseguros recibiría o pagaría al transarlo en el mercado; este valor no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos financieros relacionados. Los tres (3) criterios generales para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras son, en este orden, los siguientes:

17.1. Los precios de mercado (cotización) de los instrumentos financieros en un mercado activo.- Estos serán la mejor evidencia del valor razonable de los instrumentos de inversión. El precio de mercado de los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre a la fecha de valoración;
17.2. Los precios de mercado (cotización) de instrumentos financieros similares en un mercado activo.- Cuando los instrumentos financieros en cuestión no tengan una cotización en el mercado, se podrá utilizar cotizaciones de instrumentos financieros similares. La similitud se determinará en base a factores como: moneda, plazo, tipos de tasas de interés y otros. El precio de mercado de los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre a la fecha de valoración de los instrumentos similares; y,

17.3. El valor razonable determinado a través de una técnica de valoración.- Cuando no exista un mercado activo, o no existan cotizaciones de instrumentos financieros similares a aquellos que se desee valorar, una entidad podrá optar por determinar el valor razonable a través de una técnica de valoración. Esta técnica de valoración deberá ser aquella que sea comúnmente utilizada por los participantes en el mercado para fijar el precio de instrumentos financieros y se hubiera demostrado que proporciona estimaciones fiables de los precios observados en transacciones reales de mercado. La técnica de valoración escogida hará uso, en el máximo grado, de informaciones obtenidas en el mercado, utilizando lo menos posible datos estimados por la entidad. Incorporará todos los factores que considerarían los participantes en el mercado para establecer el precio, y será coherente con las metodologías económicas generalmente aceptadas para calcular el precio de los instrumentos financieros.

La Superintendencia de Bancos y Seguros a solicitud de la empresa, podrá definir como válidas determinadas valoraciones otorgadas por entidades nacionales o extranjeras de reconocida experiencia que prestan servicios de consultoría financiera relacionada con la valoración de activos u otras fuentes de información, que publiquen o vendan precios de mercado, y que se encuentren autorizadas y supervisadas en su país de origen.

Para calcular el valor razonable a través de precios de mercado o contratadas con un proveedor especializado, o un precio suministrado por una fuente alternativa de precios, o un valor determinado a través de una técnica de valoración, según corresponda, las empresas de seguros y compañías de seguros deberán tener en cuenta, como mínimo, que:

i) Antes de adquirir un instrumento de inversión, la empresa de seguros y compañía de reaseguros deberá evaluar si cuenta con sistemas de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar todas las fuentes materiales de riesgo de ese instrumento; así también, deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable, o en su defecto cuenta con la capacidad para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario deberá abstenerse de invertir en dichos instrumentos;
ii) Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones de mercado activo, las empresas de seguros y compañía de reaseguros podrán considerar las evidencias que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las condiciones económicas imperantes;
iii) El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes;
iv) Cada medición realizada deberá quedar suficientemente documentada y sustentada en un método técnicamente válido y claramente identificado. De la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos de entrada, y las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de un modelo de valoración;
v) Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados por la institución y se aplicarán consistentemente;
vi) Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán privilegiar el uso de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información;
vii) La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras; y,
viii) Los precios y las tasas utilizados no podrán corresponder a las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras de la empresa de seguros o compañías de reaseguro o las integrantes del grupo económico.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. IV.

Art. 18.- DETERMINACION DEL VALOR RAZONABLE DE INVERSIONES CLASIFICADAS A

VALOR RAZONABLE.- Para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras clasificadas inicialmente a valor razonable, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

18.1. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente, aplicando el vector de precios, de conformidad con la normativa emitida conjuntamente entre la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta de Regulación del Mercado de Valores;
18.2. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales no estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados en cada fecha de corte de emisión de estados financieros, sean éstos estados financieros anuales o estados financieros intermedios. La determinación del valor razonable se realizará tomando en consideración la técnica de valoración conocida como "Descuento de flujos futuros" para lo cual se utilizará como tasa de descuento, la tasa que determine el vector de precios de las bolsas de valores del Ecuador. Esta tasa será igual a la tasa correspondiente para un número de días igual al plazo por vencer del instrumento financiero en cuestión a la fecha de valoración o fecha de emisión de los estados financieros anuales o intermedios. Si el plazo por vencer del instrumento financiero es igual o menor a trescientos sesenta (360) días, se utilizará la tasa correspondiente a trescientos sesenta (360) días, de acuerdo con el vector de precios; y,
18.3. La tasa que sea determinada por el vector de precios será asumida como tasa libre de riesgo para la valoración de inversiones de renta fija. Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación se afectará a los resultados del ejercicio, en el mes que se produzca el ajuste.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. IV.

Art. 19.- DETERMINACION DEL VALOR DE INVERSIONES CLASIFICADAS A COSTO AMORTIZADO.- Para la determinación del valor en libros de las inversiones financieras clasificadas inicialmente a costo amortizado, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

19.1. La empresa valuará su cartera de inversiones a costo amortizado, al menos al cierre del balance mensual, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. La prima o descuento y los costos de transacción en los que se incurra para la adquisición o mantenimiento de estas inversiones, serán agregados al valor en libros de las inversiones correspondientes;
19.2. Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, para lo cual al interés efectivamente facturado por el emisor de los instrumentos objeto de inversión, deberá restársele la amortización de los costos de transacción que fueron incluidos como parte del valor de las inversiones registradas a costo amortizado; y,
19.3. El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría. Sin embargo, cuando el instrumento de inversión se dé de baja o cuando la pérdida se deba a un deterioro de valor, las ganancias o pérdidas pertinentes se reconocerán en el resultado del ejercicio, de acuerdo a los procedimientos descritos en el artículo correspondiente a deterioro del valor.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. IV.

SECCION V.- CLASIFICACION Y REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA VARIABLE

Art. 20.- CLASIFICACION CONTABLE-FINANCIERA.- En aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, la clasificación de los instrumentos de renta variable se estructura

de acuerdo con la dependencia que tiene el rendimiento del instrumento, del rendimiento del emisor de los títulos, además del control que puede conferir al tenedor de los instrumentos sobre las decisiones del emisor de los mismos. Por tanto, la clasificación de los instrumentos de renta variable que deberán subdividirse en nacionales y extranjeras, es la siguiente:

20.1. Inversiones en acciones de sociedades.- Estos instrumentos corresponden a inversiones que mantiene la compañía en acciones de empresas, las cuales no le permiten ejercer al tenedor influencia significativa, control conjunto o control sobre la empresa emisora de las acciones. El modelo de negocio de la entidad al mantener este tipo de instrumentos es exclusivamente el de generar una ganancia en la forma de dividendos, sin que esto involucre que el tenedor de las acciones pueda influenciar o controlar al emisor de las mismas;
20.2. Inversiones en asociadas.- Estos instrumentos corresponden a inversiones que mantiene la compañía en acciones de empresas, las cuales le permiten ejercer al tenedor influencia significativa pero no control sobre la empresa emisora de las acciones;
20.3. Inversiones en subsidiarias.- Estos instrumentos corresponden a inversiones que mantiene la compañía en acciones de empresas, las cuales le permiten al tenedor ejercer control sobre la empresa emisora de las acciones; y,
20.4. Cuotas de fondos de inversión.- Estos instrumentos corresponden a las cuotas que mantiene la entidad aseguradora o reaseguradora en fondos de inversión.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. V.

Art. 21.- CLASIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE RENTA VARIABLE EN BASE AL RECONOCIMIENTO Y MEDICION DEFINIDAS POR LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA -NIIF.- De acuerdo con las NIIF, las inversiones en instrumentos de renta variable solo puede clasificarse en dos grupos:

21.1. Inversiones registradas a valor razonable con cambios en resultados; e,
21.2. Inversiones registradas al costo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. V.

Art. 22.- INVERSIONES DE RENTA VARIABLE REGISTRADAS A VALOR RAZONABLE.- Como norma general, todas las inversiones en instrumentos de renta variable deben clasificarse y registrarse a valor razonable con cambios en resultados. Para estos instrumentos no se aplica la clasificación del costo amortizado por cuanto la misma requiere que el instrumento tenga una fecha de vencimiento, lo cual no es característico de los instrumentos de renta variable.

La clasificación de inversiones de renta variable a valor razonable con cambios en resultados, es apropiada cuando existen cotizaciones de mercado de los instrumentos que posee la entidad, o cuando se dan situaciones en las que se presente:

22.1. Un cambio significativo en el rendimiento de la entidad participada, comparado con presupuestos, planes u objetivos;
22.2. Cambios en las expectativas de que puedan lograrse los objetivos de producción técnica de la entidad participada;
22.3. Un cambio significativo en el mercado para los instrumentos de patrimonio de la entidad participada o sus productos o productos potenciales;
22.4. Un cambio significativo en la economía global o economía del entorno en el que opera la entidad participada;
22.5. Un cambio significativo en el rendimiento de entidades comparables, o en las valoraciones sugeridas por el mercado global;
22.6. Problemas internos de la entidad participada tales como fraude, disputas comerciales, litigios, cambios en la gerencia o en la estrategia;

22.7. Evidencia procedente de transacciones externas en el patrimonio de la entidad participada, ya estén causadas por la propia entidad participada (tales como una emisión reciente de instrumentos de patrimonio) o por transferencias de instrumentos de patrimonio entre terceros; y,
22.8. Otros factores que afecten significativamente a la entidad emisora.

Una entidad utilizará toda la información sobre el rendimiento y operaciones de la entidad emisora que esté disponible después de la fecha del reconocimiento inicial. En la medida en que se den, o exista una alta probabilidad que se den cualquiera de estos factores relevantes, la entidad deberá medir sus inversiones de renta variable a valor razonable.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. V.

Art. 23.- INVERSIONES DE RENTA VARIABLE REGISTRADAS AL COSTO.- Una entidad registrará sus inversiones de renta variable al costo cuando no pueda aplicar el registro a valor razonable con cambios en resultados, por circunstancias concretas tales como:

23.1. La información disponible reciente es insuficiente para medir dicho valor razonable; o,
23.2. Existe un rango amplio de mediciones posibles del valor razonable y el costo representa la mejor estimación del valor razonable dentro de ese rango.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. V.

Art. 24.- REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES DE RENTA VARIABLE A VALOR RAZONABLE.- El registro contable inicial de las inversiones financieras de renta variable clasificadas a valor razonable con cambios en resultados, se sujetará a las siguientes consideraciones:

24.1. Los instrumentos de renta variable clasificados a valor razonable con cambios en resultados, deberán registrarse utilizando la metodología de la "fecha de contratación", a la que se refiere la NIIF 9, esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;
24.2. Las inversiones de renta variable a valor razonable, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) a la fecha de adquisición. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida directamente en los resultados del periodo en el cual ocurre la adquisición; y,
24.3. Para el registro inicial de las inversiones de renta variable a valor razonable con cambios en resultados, no se tomará en cuenta los costos de transacción incurridos para la adquisición de tales inversiones. Estos costos se registrarán directamente en los resultados del periodo correspondiente a la adquisición de las inversiones relacionadas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. V.

Art. 25.- REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES DE RENTA VARIABLE AL COSTO.- El registro contable inicial de las inversiones de renta variable clasificadas al costo, se sujetará a las siguientes consideraciones:

25.1. Los instrumentos de renta variable clasificados al costo, deberán registrarse utilizando la metodología de la "fecha de contratación", a la que se refiere la NIIF 9, esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de

cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;
25.2. Las inversiones de renta variable al costo, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) a la fecha de adquisición más cualquier costo de transacción efectivamente pagado a la fecha de adquisición del instrumento en cuestión. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida también como parte integral del valor en libros del instrumento adquirido; y,
25.3. Las inversiones en asociadas serán contabilizadas utilizando el método de la participación, por el cual en el reconocimiento inicial la inversión en una asociada se registrará al costo, y el importe en libros se incrementará o disminuirá para reconocer la parte del tenedor de las acciones en el resultado del periodo de la emisora de acciones, después de la fecha de adquisición. La parte del tenedor en el resultado del periodo de la emisora se reconocerá en el resultado del periodo del tenedor. Las distribuciones recibidas de la emisora reducirán el importe en libros de la inversión del tenedor.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. V.

SECCION VI.- MEDICION Y VALORACION POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA VARIABLE

Art. 26.- PRINCIPIOS GENERALES.- Los principios generales que deberán seguir las empresas de seguros y compañías de reaseguros para la medición y valoración posterior al reconocimiento inicial de inversiones financieras de renta variable, serán los mismos principios aplicables a las inversiones financieras de renta fija, tal como se indica en el artículo 17 del presente capítulo. De tal forma que, para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras se aplicarán los siguientes tres (3) criterios de valoración, en este orden:

26.1. Los precios de mercado (cotización) de los instrumentos financieros en un mercado activo;
26.2. Los precios de mercado (cotización) de instrumentos financieros similares en un mercado activo; y,
26.3. El valor razonable determinado a través de una técnica de valoración.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VI.

Art. 27.- DETERMINACION DEL VALOR RAZONABLE DE INVERSIONES CLASIFICADAS A VALOR RAZONABLE.- Para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras de renta variable clasificadas inicialmente a valor razonable, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

27.1. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente, aplicando el vector de precios, de conformidad con la normativa emitida conjuntamente entre la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta de Regulación del Mercado de Valores;
27.2. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales no estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados en cada fecha de corte de emisión de estados financieros, sean éstos estados financieros anuales o estados financieros intermedios. La determinación del valor razonable se realizará tomando en consideración la técnica de valoración conocida como "Descuento de flujos futuros" para lo cual se utilizará como tasa de descuento, el costo desapalancado de capital de la empresa o fondo tenedor de las acciones o participaciones. Para tales efectos, el tenedor de las acciones podrá calcular mensualmente la correspondiente tasa de costo de capital. No obstante lo anterior, al cierre de cada ejercicio fiscal anual, la correcta estimación de costo de capital apropiado deberá ser soportada por un informe técnico otorgado por

entidades nacionales o extranjeras de reconocida experiencia que prestan servicios de consultoría financiera relacionada con la valoración de activos u otras fuentes de información que publiquen o estimen costos de capital o alguno de sus componentes, y que se encuentren autorizadas y supervisadas en su país de origen. La contratación del servicio relacionado con la elaboración del informe técnico correspondiente, estará a cargo del tenedor de las acciones o participaciones;
27.3. Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación se afectará a los resultados del ejercicio, en el mes que se produzca el ajuste; y,
27.4. Los dividendos y demás rendimientos en efectivo que se reciban producto de estas inversiones, deberán ser registrados directamente en los resultados del periodo correspondiente, desde el momento en que el emisor de los instrumentos de renta variable y por ende el pagador de los rendimientos, declare públicamente que pagará tales dividendos y demás rendimientos. Para la determinación del momento del registro de los ingresos financieros, serán evidencia suficiente el acta de junta general de accionistas o documentos similares.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VI.

Art. 28.- DETERMINACION DEL VALOR DE INVERSIONES CLASIFICADAS AL COSTO.- Para la determinación del valor en libros de las inversiones de renta variable clasificadas inicialmente al costo, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

28.1. Todas las inversiones en instrumentos de renta variable, a excepción de las inversiones en asociadas se registrarán inicialmente a su valor nominal más los costos de transacción incurridos para la adquisición del instrumento en cuestión. Los dividendos y demás rendimientos en efectivo que se reciban producto de tales inversiones, deberán ser registrados directamente en los resultados del periodo correspondiente, desde el momento en que el emisor de los instrumentos de renta variable y por ende el pagador de los rendimientos, declare públicamente que pagará tales dividendos y demás rendimientos. Para la determinación del momento del registro de los ingresos financieros, serán evidencia suficiente el acta de junta general de accionistas o documentos similares; y,
28.2. Las inversiones en asociadas se registrarán bajo el método de la participación, para lo cual tales inversiones se registrarán inicialmente a su valor nominal más los costos de transacción incurridos para la adquisición del instrumento en cuestión. Cuando el emisor de las acciones reporte utilidades o pérdidas, el tenedor de las acciones reportará en sus resultados una ganancia o pérdida igual a su proporción de acciones dentro del paquete accionario del emisor, sobre la totalidad de la utilidad o pérdida reportada por el emisor. Tales ganancias o pérdidas aumentarán o reducirán directamente el valor contable de las inversiones en asociadas. Cuando el emisor declare dividendos a favor del tenedor, este último reducirá el valor del dividendo cobrado o pendiente de cobro, del valor contable de las inversiones en asociadas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VI.

Art. 29.- EXENCION DE LA APLICACION DEL METODO DE LA PARTICIPACION.- Una entidad que posea inversiones en asociadas estará exenta de utilizar el método de la participación, y por tanto deberá utilizar el método del valor razonable, reclasificando para ello las inversiones registradas al costo a inversiones a valor razonable, en cualquiera de los siguientes casos:

29.1. El tenedor de las acciones es una empresa de seguros o compañía de reaseguros total o parcialmente controlada por otra entidad, y sus otros propietarios, incluyendo los que no tienen derecho a voto, han sido informados de que la entidad no aplicará el método de la participación y no han manifestado objeciones a ello;
29.2. Los instrumentos de deuda o de patrimonio de la entidad no se negocian en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo

los mercados locales o regionales);
29.3. La entidad no se ha registrado, ni está en proceso de registrarse, en el Registro de Mercado de Valores u otra organización reguladora nacional o extranjera, con el fin de emitir algún tipo de instrumentos en un mercado público; y,
29.4. La entidad o entidades controladoras de la entidad tenedora de las acciones, elabora estados financieros consolidados que están disponibles para el uso público y cumplen con las Normas Internacionales de Información Financiera.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VI.

SECCION VII.- POLITICAS CONTABLES SOBRE CAMBIOS EN EL VALOR, RECLASIFICACION DE CATEGORIAS Y VENTA DE INVERSIONES DE RENTA FIJA Y RENTA VARIABLE

Art. 30.- DETERIORO DEL VALOR DE LAS INVERSIONES.- Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por los instrumentos de inversión, las empresas de seguros y compañías de reaseguros evaluarán mensualmente, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversiones a valor razonable con cambios en resultados e inversiones a costo amortizado, registra un deterioro de valor. El deterioro será determinado por la propia entidad de acuerdo con el análisis de los indicios o evidencias que se consideren pertinentes para hacer la valorización.

Se considera que existe un deterioro de valor al momento de haberse incurrido en una pérdida y también, acorde con principios de prudencia, se deberá reconocer la pérdida ex ante, cuando exista evidencia objetiva de deterioro de valor como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento haya causado una pérdida o exista altas probabilidades de que cause una pérdida, teniendo un impacto negativo sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento. Tales impactos y/o pérdidas podrán ser cuantificadas y contabilizadas en la medida en que puedan ser estimadas con fiabilidad:

30.1. Las evidencias objetivas de que un instrumento de renta fija ha sufrido un deterioro incluyen, mas no se limitan, a lo siguiente:

30.1.1. Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen, por ejemplo, un deterioro en su calidad crediticia o una interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento de inversión emitido por dicho emisor;
30.1.2. Renegociación o refinanciamiento forzado de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor;
30.1.3. Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses; y,
30.1.4. Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.

30.2. En el caso de instrumentos de renta variable, la evidencia de deterioro de valor incluye, pero no se limita, a lo siguiente:

30.2.1. El hecho de que registren un descenso significativo o un descenso por un plazo mayor o igual a un (1) año en su valor razonable, por debajo de su costo, y,
30.2.2. La existencia de información acerca de cambios adversos que se hayan producido en el ámbito tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opera el emisor, que reflejen que no se recuperará el monto invertido.

La desaparición de un mercado activo debido a la discontinuidad de la comercialización pública de los instrumentos de inversión, la reducción de la calificación de riesgo del emisor de los instrumentos de inversión, al igual que otra información disponible que haga presumir un deterioro del valor de las inversiones, deberán ser evaluados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, conjuntamente con otros indicativos de la condición del emisor que las entidades hubieren definido en su política interna, para efectos de la cuantificación del deterioro.

En el caso de inversiones de renta fija y de renta variable contabilizadas a valor razonable con cambios en resultados, la mejor estimación del deterioro del valor de esta inversión serán las pérdidas originadas por la reducción del valor razonable del instrumento. Por ende, cuando se presente una reducción del valor razonable de la inversión, deberá reconocerse una pérdida de forma inmediata en los resultados del periodo correspondiente, afectando al valor razonable en libros de las inversiones correspondientes. Las pérdidas por deterioro de valor serán ajustadas posteriormente, de acuerdo con las evaluaciones que se realicen y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables.

En el caso de inversiones de renta fija contabilizadas a costo amortizado, las empresas de seguros y compañías de reaseguros, deberán realizar evaluaciones periódicas de sus inversiones para detectar si existen indicios de deterioro de valor. En caso de existir tales indicios, deberán calcular la reducción en el valor de la inversión utilizando la misma técnica empleada para determinar el valor razonable de instrumentos de renta fija. El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros de la inversión implicada, al momento de constatarse el deterioro, y el valor presente de los flujos de caja futuros que necesitan recuperar dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva calculada al momento del reconocimiento inicial del la inversión. Las pérdidas por deterioro del valor de una inversión deberán ser reconocidas de forma inmediata en los resultados del periodo, afectando a una cuenta llamada "Deterioro acumulado de inversiones financieras" la cual es de una naturaleza igual a la cuenta "depreciación acumulada" que se utiliza para activos fijos.

En el caso de inversiones de renta variable contabilizadas al costo, incluyendo las inversiones en asociadas e inversiones en negocios conjuntos contabilizadas bajo el método de la participación, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán realizar evaluaciones periódicas de sus inversiones para detectar si existen indicios de deterioro de valor. En caso de existir tales indicios, deberán calcular la reducción en el valor de la inversión y determinar el costo de capital utilizando las mismas técnicas y procedimientos empleados para determinar el valor razonable de instrumentos de renta variable. El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros de la inversión implicada, al momento de constatarse el deterioro, y el valor presente de los flujos de caja futuros que necesitan recuperar dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados al costo de capital del emisor. Las pérdidas por deterioro del valor de una inversión deberán ser reconocidas de forma inmediata en los resultados del periodo, afectando a una cuenta llamada "Deterioro acumulado de inversiones financieras".

Cuando a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros exista alguna distorsión en el cálculo del deterioro de valor, o se determine la necesidad de reconocer un deterioro de valor, se requerirá a la entidad controlada que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VII.

Art. 31.- REVERSION DE LAS PERDIDAS POR DETERIORO DE VALOR.- En el caso de inversiones de renta fija y de renta variable contabilizadas a valor razonable con cambios en resultados, si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese debido a un incremento del valor razonable del instrumento en cuestión posterior a la pérdida, y tal incremento es objetivamente relacionado con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, como por ejemplo una mejora en la clasificación del riesgo del instrumento o del emisor, la pérdida por deterioro registrada será revertida, registrando para tal efecto, una ganancia en valor razonable que compensará las pérdidas registradas anteriormente. Las ganancias se registrarán de forma inmediata en el periodo en el cual ocurren, afectando directamente al valor en libros del instrumento en cuestión.

En el caso de inversiones de renta fija contabilizadas a costo amortizado, si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese debido a un evento favorable

posterior al reconocimiento del deterioro, las pérdidas por deterioro registradas serán revertidas, registrando para tal efecto una ganancia, la cual deberá ser calculada utilizando la misma técnica empleada para determinar el valor razonable de instrumentos de renta fija, que compensará las pérdidas registradas anteriormente. Las ganancias se registrarán de forma inmediata en el periodo en el cual ocurren, afectando a la cuenta "Deterioro acumulado de inversiones financieras".

En el caso de inversiones de renta variable contabilizadas al costo, incluyendo las inversiones en asociadas e inversiones en negocios conjuntos contabilizadas bajo el método de la participación, si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese debido a un evento favorable posterior al reconocimiento del deterioro, las pérdidas por deterioro registradas serán revertidas, registrando para tal efecto una ganancia, la cual deberá ser calculada realizando el mismo procedimiento para determinar el costo de capital y utilizando la misma técnica empleada para determinar el valor razonable de instrumentos de renta variable, la cual compensará las pérdidas registradas anteriormente. Las ganancias se registrarán de forma inmediata en el periodo en el cual ocurren, afectando a la cuenta "Deterioro acumulado de inversiones financieras".

No obstante lo anterior, la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda su valor nominal o el costo amortizado que hubiera sido contabilizado de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registrará de forma inmediata en el resultado del ejercicio del periodo correspondiente.

Cuando, a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros exista alguna distorsión en el cálculo de la pérdida estimada y la situación crediticia real del emisor, se requerirá a la empresa que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VII.

Art. 32.- DIFERENCIAS DE CAMBIO.- Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias en la cotización de la moneda se reconocerán en los resultados del ejercicio. Respecto de las inversiones de renta fija registradas a costo amortizado e inversiones de renta variable registradas al costo, incluyendo las inversiones en asociadas registrados bajo el método de la participación, las ganancias o pérdidas por las diferencias señaladas afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura, en cuyo caso se registrarán en cuentas patrimoniales.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VII.

Art. 33.- INTERESES Y DIVIDENDOS.- Independientemente de la categoría en que se clasifiquen los instrumentos financieros de renta fija, los intereses devengados se reconocerán en los resultados del ejercicio.

Para el caso de los instrumentos financieros de renta variable registrados tanto a valor razonable como al costo, con excepción de las inversiones en asociadas, los dividendos declarados por el emisor serán reconocidos por el tenedor en el resultado del ejercicio correspondiente, en el momento en que el emisor declare públicamente que pagará tales dividendos y demás rendimientos. Para la determinación del momento del registro de los ingresos financieros, serán evidencia suficiente el acta de junta general de accionistas o documentos similares.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VII.

Art. 34.- RECLASIFICACION DE CATEGORIAS.- Para que una inversión pueda ser mantenida

dentro de cualquiera de las categorías de clasificación o, en su defecto, pueda ser reclasificada a otra categoría de inversión, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo, el respectivo valor o título deberá cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte, en especial la referente a la capacidad legal, operativa y financiera para mantenerlo en la categoría de que se trate.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de un plazo de hasta los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que se realizó la reclasificación.

En cualquier tiempo, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá instruir a la empresa de seguros o compañía de reaseguros la reclasificación de un valor o título, cuando considere que éste no cumple con las características propias de la categoría en la que se encuentre clasificado, para lograr una mejor revelación de su situación financiera.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VII.

Art. 35.- RECLASIFICACION DE INVERSIONES REGISTRADAS INICIALMENTE A VALOR RAZONABLE.- Una vez adquiridos, emitidos o asumidos, los instrumentos de inversión registrados a valor razonable con cambios en resultados, no podrán ser reclasificados, incluyéndolos o excluyéndolos de esta categoría, con excepción de aquellos instrumentos que:

35.1. Sean entregados en garantía; o,
35.2. Sean transferidos mediante una operación de reporto.

En estos casos, estas inversiones se reclasificarán a la categoría de costo amortizado, si es un instrumento de renta fija, o a la categoría del costo, si es un instrumento de renta variable. Finalizadas dichas operaciones, de ser el caso, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría original, transfiriéndose los resultados no realizados a los resultados del ejercicio correspondiente.

Si fuere adecuado contabilizar una inversión al costo o costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la entidad controlada, o en la excepcional circunstancia de la falta de una medida fiable del valor razonable, al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso o fuentes alternativas de precios por un período no menor a treinta (30) días calendario, el importe en libros a valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo o costo amortizado.

Para el caso de instrumentos financieros de renta fija, cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará también a lo largo del plazo remanente del instrumento de inversión, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, la pérdida por deterioro se reconocerá en el estado de resultados del ejercicio correspondiente, siguiendo las indicaciones previstas en el artículo 30 del presente capítulo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VII.

Art. 36.- RECLASIFICACION DE INVERSIONES REGISTRADAS INICIALMENTE AL COSTO O COSTO AMORTIZADO.- Estas inversiones no pueden ser reclasificadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como costo o costo amortizado dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión a valor razonable con cambios en resultados. La diferencia entre su importe neto en libros, siendo este importe neto igual al importe bruto de la inversión más el deterioro

acumulado perteneciente a la inversión en cuestión, y el valor razonable se contabilizará como una ganancia o pérdida en los resultados del periodo correspondiente al cambio de clasificación. Se registrará una ganancia si el valor razonable es mayor al importe neto en libros, mientras que se registrará una pérdida en la situación contraria.

La reclasificación de los instrumentos de inversión desde la categoría de costo o costo amortizado, que se lleve a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a solicitud motivada de la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VII.

Art. 37.- VENTA O CESION DE LAS INVERSIONES DE RENTA FIJA REGISTRADAS A COSTO AMORTIZADO.- La venta o cesión de un instrumento de renta fija antes de su vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de la empresa de seguros o compañía de reaseguros de mantenerlo hasta su vencimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

37.1. Que ocurra en una fecha muy próxima al vencimiento, es decir, a menos de cuarenta y cinco (45) días del vencimiento, de tal forma que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable, o cuando resta por amortizar hasta un 10% del principal, de acuerdo al plan de amortización del instrumento de inversión;
37.2. Cuando responda a eventos aislados, incontrolables o inesperados, tales como: la existencia de dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del emisor; cambios en la legislación o regulación; y,
37.3. Cuando la empresa de seguros o compañía de reaseguros tenga que cumplir con la obligación de pagar un siniestro y se hayan agotado los recursos de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados; u, otros eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la clasificación inicial.

En cualquiera de los casos descritos, la empresa de seguros o compañía de reaseguros deberá mantener información de cada una de las ventas o cesiones, y la remitirá a la Superintendencia, con la explicación de los motivos de la venta o cesión de los instrumentos de renta fija clasificados a costo amortizado, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la negociación, sin perjuicio de la solicitud de autorización y remisión de las estructuras de información que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Cualquier venta o cesión, así como la reclasificación a la categoría de valor razonable de algún instrumento de inversión clasificado a costo amortizado, que no se ajuste a lo establecido en el presente artículo, obligará a la empresa de seguros o compañía de reaseguros a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de costo amortizado a la categoría de valor razonable.

Si la venta de instrumentos clasificados a costo amortizado fue originada por dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del mismo, descritos en el numeral 37.2 del artículo 37 y la empresa de seguros o compañía de reaseguros volviera a adquirir instrumentos del mismo emisor, éstos no podrán ser registrados en la categoría de costo amortizado, a menos que exista autorización previa y expresa de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VII.

SECCION VIII.- CALIFICACION DE RIESGO DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS

Art. 38.- NORMAS GENERALES.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán invertir única y exclusivamente en instrumentos financieros de renta fija y de renta variable que

cuenten con calificación de riesgo.

Para el caso de inversiones financieras de renta fija tipo I, solo será necesaria la calificación de riesgo del emisor pero no de la emisión. Para el caso de inversiones financieras de renta fija tipo II, será necesaria la calificación de riesgo del emisor y/o de la emisión, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Junta de Regulación del Mercado de Valores tanto para emisores como para emisiones. Para el caso de inversiones financieras de renta fija tipo III, no será necesaria la calificación de riesgo.

Para el caso de inversiones financieras de renta variable, será necesaria la calificación de riesgo de la emisión de acciones, cuando la inversión en acciones no dé lugar a influencia significativa, control conjunto o control, o cuando la emisión de acciones está presente en el mercado bursátil o extrabursátil, respaldada por su inscripción en el Registro de Mercado de Valores. No obstante lo anterior, la inversión en acciones inscritas en el Registro de Mercado de Valores, deberá ser registrada única y exclusivamente en la categoría de "A valor razonable con cambios en resultados" sin importar que tal inversión otorgue o no otorgue al tenedor de las acciones, influencia significativa o control sobre la empresa emisora de las acciones.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VIII.

Art. 39.- PROVISIONES POR CALIFICACION DEL RIESGO CREDITICIO.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, evaluarán mensualmente el riesgo de crédito de los instrumentos de inversión de renta fija y de renta variable, según las disposiciones contenidas en el presente capítulo, y las que a continuación se señalan:

39.1. La provisión que la empresa de seguros y compañía de reaseguros deberá constituir por una pérdida por deterioro de valor generada por una reducción en la calificación de riesgo de un instrumento de inversión, será la mayor entre el resultado que se produzca de la aplicación de la "Matriz de transición" que consta en el anexo No. 2 y el cálculo que por su parte efectúe la institución para determinar la pérdida por deterioro, de conformidad con las disposiciones del artículo 30, tomando en consideración la categoría en la que se encuentre el instrumento sujeto a la valoración;
39.2. Las calificaciones que se utilizarán son las que aplican las empresas calificadoras de riesgo nacionales. Para las empresas calificadoras de riesgo del exterior se utilizará la tabla de equivalencia de calificaciones que se incluye en el anexo No. 3;
39.3. En el caso de existir más de una calificación, para determinar el grupo al cual pertenece el instrumento, bien sea una emisión con calificación o un emisor calificado, se tomará la más conservadora. Se exceptúa de la aplicación de este numeral a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas e instituciones financieras públicas; y,
39.4. Si a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros el valor en libros de un instrumento de inversión no refleja el valor razonable asociado a su riesgo, podrá exigir la constitución de provisiones adicionales.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VIII.

Art. 40.- SUPERVISION.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán mantener los soportes de la valoración que realicen en aplicación del presente capítulo, tales como: cotizaciones actualizadas de las bolsas internacionales; el vector de precios del día de la valoración; las tasas referenciales actualizadas, entre otros.

Tal información deberá estar permanentemente a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y podrá ser requerida en cualquier momento por el organismo de control o revisada en las visitas de supervisión.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VIII.

Art. 41.- INVERSION EN INSTRUMENTOS NEGOCIADOS EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES A TRAVES DE MECANISMOS NO CENTRALIZADOS DE NEGOCIACION.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán adquirir, conservar y vender valores representativos de deuda privada emitidos en los mercados internacionales, así como cuotas de participación en fondos mutuos y fondos de inversión, a través de mecanismos no centralizados de negociación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

41.1. Los intermediarios que operen el referido mecanismo deben encontrarse debidamente autorizados para operar como tales, y estar regulados y supervisados por las autoridades competentes;
41.2. Tratándose de valores representativos de deuda, el valor adquirido o el emisor deben contar con una calificación vigente de riesgo, la cual no deberá ser menor de "BBB" para títulos de largo plazo y "A-3" para los de corto plazo. Si a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el costo de adquisición del valor no refleja su verdadera calificación de riesgo, se exigirán las provisiones correspondientes; y,
41.3. En el caso de cuotas de participación en fondos mutuos o fondos de inversión, las sociedades administradoras de dichos fondos deberán encontrarse supervisadas y reguladas por las autoridades del mercado financiero o de valores correspondientes

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. VIII.

SECCION IX.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante circular dará a conocer los mecanismos a implementar para el control de las inversiones financieras, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. IX.

Art. 43.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. IX.

Art. 44.- Se deroga la resolución No. JB-2012-2149 de 26 de abril del 2012.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. IX.

SECCION X.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de esta norma, las empresas de seguros o compañías de reaseguros, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Conformar el comité de calificación de inversiones y adecuar sus deberes y atribuciones al marco regulatorio dispuesto en el presente capítulo;
2. Elaborar y remitir a esta Superintendencia de Bancos y Seguros el "Manual de políticas y procedimientos sobre la gestión de inversiones", referido en el artículo 3 del presente capítulo; y,
3. Reformar los estatutos de conformidad con lo previsto en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2, de este capítulo, los que deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su

respectiva aprobación y registro.

Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. X.

SEGUNDA.- En el plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta norma, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán:

1. Remitir los estados financieros con la reclasificación del portafolio de inversiones conforme lo señalado en este capítulo; y,
2. Remitir al organismo de control los análisis de impacto que incluyan la cuantificación de los efectos en las utilidades y solvencia que resulte de la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo, en el formato que se remitirá a través de circular

Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. X.

TERCERA.- A partir del término del plazo de adecuación iniciado con la vigencia de esta norma, entrará en vigor la implementación efectiva de la misma de manera inmediata, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto emitirá la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. X.

CUARTA.- La tabla de equivalencias para las empresas calificadoras de riesgos del exterior, constante en el anexo No. 3, podrá ser modificada mediante circular cuando varíen las categorías de clasificación de las empresas calificadoras de riesgo comprendidas en el mismo, y cuando esta Superintendencia lo considere conveniente.

Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. X.

QUINTA.- La unidad de auditoría interna y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como, el cumplimiento de los criterios establecidos en el "Manual de políticas y procedimientos sobre la gestión de inversiones".

Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC. X.

ANEXO No. 1
INSTRUMENTOS FINANCIEROS MAS UTILIZADOS DE ACUERDO A LA CLASIFICACION SEGUN CARACTERISTICAS Y RIESGOS SIMILARES.-

ANEXO No. 2
TABLA MATRIZ DE TRANSICION: CALCULO DE PROVISIONES POR DETERIORO DE VALOR

ANEXO No. 3
EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial 310 de 13 de Agosto de 2014, página 38.

Nota: Anexos sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 . * TIT. VIII, CAP. IV SEC.

CAPITULO V.- DE LA CENTRAL DE SINIESTROS Y DEUDORES (expedida con resolución No.

SBS-INSP-2005-0108 de 15 de marzo del 2005)

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2149, publicada en Registro Oficial 728 de 20 de Junio del 2012 .
Nota: Resolución No. 2149 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3001, publicada en Registro Oficial 310 de 13 de Agosto del 2014 .

SECCION I.- DE LA CONFORMACION Y ENTREGA DE INFORMACION

Art. 1.- Crear la central de siniestros y deudores, que permita contar con información individualizada y clasificada sobre la calidad de los asegurados y su nivel de cumplimiento en el pago de primas, para controlar su morosidad, lo cual constituirá una herramienta que coadyuvará a la política de suscripción de pólizas, fortaleciendo el sistema asegurador ecuatoriano. * TIT. VIII, CAP. V SEC. I.

Art. 2.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros están obligadas a suministrar a la Superintendencia de Bancos y Seguros a partir del 1 de julio del 2005, y dentro de los ocho (8) días de cada mes, o cuando ésta lo solicite, en medio electrónico, y en los formatos que se darán a conocer a través de circular, toda información que se requiera para establecer y mantener debidamente actualizada la referida central de siniestros y deudores. * TIT. VIII, CAP. V SEC. I.

Art. 3.- Son responsables de suministrar la referida información los representantes legales de las empresas de seguros, o los funcionarios y empleados debida y expresamente autorizados para ello, que tengan suficiente conocimiento y experiencia en el área técnica de seguros, financiera e informática. * TIT. VIII, CAP. V SEC. I.

SECCION II.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.- El incumplimiento de lo señalado en este capítulo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros; sin perjuicio de las acciones civiles y penales pertinentes, en caso de que las empresas de seguros proporcionaren deliberadamente a este organismo de control información falsa o maliciosa. * TIT. VIII, CAP. V SEC. II.

Art. 5.- La Superintendencia de Bancos y Seguros se reserva la facultad de verificar en cualquier momento, los archivos y las bases de datos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, donde se registre la información que se remita al organismo de control. * TIT. VIII, CAP. V SEC. II.

Art. 6.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros para proporcionar la información respectiva a la Superintendencia de Bancos y Seguros, debe contar con las siguientes condiciones mínimas de organización y funcionamiento:

6.1 Infraestructura informática y manuales operativos y de sistemas adecuados y actualizados para el debido procesamiento de la información; y,
6.2 Controles internos que proporcionen seguridad en el desarrollo de sus actividades, así como procedimientos de validación de la información procesada. * TIT. VIII, CAP. V SEC. II.

Art. 7.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben adoptar medidas de índole técnica y administrativa para garantizar la seguridad de la información que consta en sus bases de datos, a fin de evitar su alteración, pérdida, tratamientos y accesos no autorizados, así como el uso o manejo indebido de la misma.

Los afectados podrán acudir a la Superintendencia de Bancos y Seguros para solicitar la aplicación de sanciones en el ámbito administrativo, y los respectivos correctivos; sin perjuicio de las acciones civiles y penales pertinentes. * TIT. VIII, CAP. V SEC. II.

Art. 8.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben presentar a la

Superintendencia de Bancos y Seguros para su conocimiento, los manuales que establezcan medidas de seguridad, relativas a la transmisión de la información. Dichos manuales contendrán las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

La Superintendencia de Bancos y Seguros puede disponer las modificaciones de los manuales que considere necesarias, las cuales deben ser acogidas obligatoriamente por las empresas de seguros y compañías de reaseguros. * TIT. VIII, CAP. V SEC. II.

Art. 9.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben adoptar adecuados controles de calidad de la información que manejen; sin embargo, la legalidad, veracidad, exactitud, integridad y la vigencia de la información, son de responsabilidad exclusiva de las empresas de seguros y compañías de reaseguros. * TIT. VIII, CAP. V SEC. II.

Art. 10.- Sin perjuicio de los derechos contemplados en la ley, los titulares de la información registrada en la central de siniestros y deudores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, tendrán derecho a:

10.1 Acceder a la información registrada en la central de siniestros y deudores, de la cual son titulares; y,
10.2 Que se actualice, complete, rectifique o elimine, según el caso, la información de la cual son titulares, cuando ésta fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca. * TIT. VIII, CAP. V SEC. II.

Art. 11.- En caso de que la Superintendencia de Bancos y Seguros verifique que la información suministrada por las empresas de seguros y compañías de reaseguros fuere ilegal, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca, dispondrá de oficio o a petición de parte, que sea eliminada, rectificada, actualizada o completada, según corresponda.

La empresa de seguros y compañía de reaseguros cumplirá con la disposición a la que se refiere este artículo, en el término de ocho días contados a partir de la fecha en que fuere notificada; en el mismo término remitirá los justificativos y la nueva información, para que sea registrada en la Central de Siniestros y Deudores. * TIT. VIII, CAP. V SEC. II.

Art. 12.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según el caso. * TIT. VIII, CAP. V SEC. II.

TITULO IX
DE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACION

Nota: Título agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 .

CAPITULO I
PUBLICACION DE INFORMACION FINANCIERA

SECCION I
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- La transparencia de información es un mecanismo que procura mejorar el acceso a la información del público en general y de los usuarios y clientes de las empresas de seguros, compañías de reaseguros e intermediarios de seguros acerca de la condición financiera de las entidades y los servicios que éstas prestan, con la finalidad de facilitar la toma de decisiones y entregar información al mercado asegurador para evitar la competencia desleal y mejorar la eficiencia de las instituciones.

Las políticas de transparencia se relacionan como mínimo con los siguientes aspectos:

1.1 Información relativa a la condición financiera y el volumen de riesgos asumidos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, a fin de mantener informados a los agentes del mercado y a los asegurados, de manera que se permita evaluar la capacidad económica actual y su viabilidad futura;
1.2 Divulgación de la información que permita establecer el nivel de cumplimiento con las reclamaciones de siniestros y otras obligaciones con los asegurados; y,
1.3 Presentación de informes de la evolución de la entidad, rendimientos y exposición de riesgos ante los accionistas, empleados, asegurados y otras partes interesadas.

Para cada tipo de empresa de seguros se establecerá las políticas de transparencia de acuerdo a su forma jurídica, estructura de gobierno corporativo, segmento de mercado y ramos de seguros en el que actúa.

Nota: Capítulo Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. I.

Art. 2.- Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

2.1 Asegurador.- Es la persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguros;
2.2 Solicitante.- Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador;
2.3 Asegurado.- Es la personal natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos;
2.4 Beneficiario.- Es la persona natural o jurídica que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro, es decir, el titular del derecho a la indemnización.

Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario;

2.5 Riesgo.- Es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni la de la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador;
2.6 Siniestro.- Es la ocurrencia del riesgo asegurado;
2.7 Póliza.- Es el documento en que se formaliza el contrato de seguro que detalla las obligaciones y derechos;
2.8 Prima.- Es el precio que el tomador del seguro debe pagar como contraprestación de la asunción del riesgo por parte del asegurador;
2.9 Tipos de seguros.- En función del bien asegurado, existen dos tipos de seguros: los generales y de vida, para lo cual, se entiende por:

2.9.1. Seguros generales.- Son aquellos que aseguran los riesgos causados por afecciones, pérdidas o daños de la salud, de los bienes o del patrimonio y los riesgos de fianza o garantías. La indemnización objetiva en los que su importe, variable en cada caso, se determina después de ocurrido el siniestro y según el daño patrimonial sufrido por el asegurado, valorado de manera objetiva; y,
2.9.2. Seguros de vida.- Son aquellos que cubren los riesgos de las personas o que garanticen a éstas dentro o al término de un plazo, un capital o una renta periódica para el asegurado y sus beneficiarios; y,
2.10 Reaseguro es una operación mediante la cual el asegurador cede al reasegurador la totalidad o una parte de los riesgos asumidos directamente por él.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. I.

Art. 3.- La información que las empresas de seguros divulguen al público, a sus accionistas y a los asegurados debe cumplir con las siguientes características:

3.1 Relevante, para la toma de decisiones de cada uno de las partes señaladas (accionistas, partícipes del mercado y los asegurados);
3.2 Oportuna, de manera que se encuentre disponibles y actualizadas al momento de la toma de decisiones;
3.3 Precisa y consistente, es decir, que se refiera con exactitud a los datos revelados de manera que pueda ser confiable para la toma de decisiones y que se mantengan en el tiempo, a fin de observar una tendencia o su comparabilidad;
3.4 Completa, que muestre de manera suficiente y en forma integral todos los aspectos relevantes a fin de alcanzar un buen entendimiento de los asuntos informados; y,
3.5 Accesible, que no debe ocasionar gastos o demoras innecesarias y que permita la facilidad de uso de la información financiera de forma eficiente, eficaz y satisfactoria.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. I.

SECCION II.- DE LA INFORMACION SOBRE LA CONDICION FINANCIERA, RIESGOS TECNICOS Y DESEMPEÑO

Art. 4.- Dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán poner a disposición de sus accionistas, clientes y del público en general, a través de folletos informativos y de su página web, una publicación que contenga por lo menos la siguiente información:

4.1 Estados financieros (balance de situación y estado de pérdidas y ganancias);
4.2 Relación del capital adecuado, margen de solvencia por primas y activos y nivel de suficiencia de reservas técnicas; e,
4.3 Indicadores financieros de acuerdo a la forma de cálculo que se incluye en el anexo No. 1.

La Superintendencia de Bancos y Seguros proporcionará los estándares de información para las diferentes empresas de seguros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 .
Nota: Inciso último reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2400, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IX, CAP. I SEC. II.

Art. 5.- La Superintendencia publicará mensualmente los indicadores financieros y demás información financiera, para establecer la comparabilidad de los indicadores determinados en el artículo anterior; y, para el caso del cierre del ejercicio económico, la información se comparará con el cierre del año inmediato anterior.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. II.

Art. 6.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro publicarán en un periódico de circulación nacional, los estados financieros de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Seguros al cierre del ejercicio económico (balances de situación y estado de pérdidas y ganancias), así como de los indicadores financieros señalados en el numeral 4.3 del artículo 4, de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. II.

Art. 7.- Adicionalmente, a la información señalada en el artículo 4, la administración de las empresas de seguros y compañías de reaseguros dará a conocer a sus accionistas lo siguiente:

7.1 Orientación de los segmentos de mercado en los que actúa la entidad y la composición de sus activos;
7.2 Valoración de las inversiones; y, cambio del portafolio, durante el periodo de reporte;
7.3 Composición de los pasivos (incluyendo las reservas técnicas);
7.4 Segmentación de las reservas técnicas de acuerdo a los ramos de seguros;
7.5 Suficiencia de capital, que permita verificar el cumplimiento del capital mínimo, capital adecuado y margen de solvencia requerido; la composición y cambios en el capital;
7.6 Indicadores de desempeño entre los que se despliegue la composición de ingresos y gastos al nivel de detalle adecuado, el nivel de ganancia de los diferentes productos de cada ramo y otros que considere pertinente la gerencia para evaluar el desempeño; y,
7.7 Número de empleados de la entidad en los últimos tres (3) años, clasificados por género, por niveles de educación, por su permanencia en la empresa; y, por rangos de salario.

La gerencia de las empresas de seguros y compañías de reaseguros incluirá en la información a comunicar a sus accionistas las estadísticas sobre los siniestros presentados ante la compañía y su cumplimiento, así como los reclamos y la resolución de los mismos. El contenido de esta información será la misma que publique la empresa de seguros y la compañía de reaseguros en su página web institucional, de acuerdo a los formatos establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros y que se los hará conocer a través de circular.

El directorio de las empresas de seguros divulgará a sus accionistas en la junta general ordinaria de accionistas, la información que refleje los riesgos técnicos a los cual está expuesto él o los ramo(s) de seguros en los que actúe la empresa de seguros, la información a presentar deberá ser cualitativa y cuantitativamente relevante para dar a conocer de manera suficiente su nivel de exposición de la entidad; políticas de administración; y, mitigación de tales riesgos.

La información determinada en este artículo será puesta en conocimiento de los accionistas de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, dentro de los quince (15) días siguientes al mes que se reporta, a través de su página web.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. II.

SECCION III.- INFORMACION REFERENTE A DIVULGACION DEL CUMPLIMIENTO DE SINIESTROS

Art. 8.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros publicarán mensualmente, en su página web institucional, para cada uno de los ramos de seguros en los que opere la empresa de seguros, con el siguiente detalle:

8.1 Número de asegurados;
8.2 Monto de las primas emitidas;
8.3 Monto asegurado y monto cedido al reaseguro;
8.4 Número y monto de los siniestros presentados;
8.5 Número y monto de los siniestros pagados;
8.6 Número y monto de los siniestros que se encuentran pendientes de resolución; y,
8.7 Número y monto de los siniestros que se han presentado para reclamación ante la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. III.

SECCION IV.- INFORMACION REFERENTE A LA DIVULGACION A LOS ASEGURADOS

Art. 9.- Las empresas de seguros en aplicación de la transparencia de la información deberán difundir los productos ofrecidos, de modo que el asegurado tenga un entendimiento preciso y

completo.

Los folletos informativos y la publicación en la página web que las empresas utilicen para difundir sus productos de seguros deberán mantenerse permanentemente actualizados; y, ser redactados en lenguaje fácilmente comprensible y con caracteres legibles a simple vista.

Los folletos y la página web deberán contener como mínimo, la siguiente información para cada tipo de póliza:

9.1 Las definiciones de los principales términos utilizados en los contratos;
9.2 Los riesgos cubiertos y exclusiones del seguro;
9.3 La información general sobre la existencia de deducibles o franquicias y similares a cargo del asegurado;
9.4 Los montos asegurados dependiendo del tipo de seguro (valor comercial de los bienes, saldo de la deuda, monto contratado);
9.5 El valor de la prima y su forma de pago;
9.6 Plazo de vigencia de la póliza, indicación de la fecha de inicio y expiración, así como de las condiciones en las que se puede realizar su renovación;
9.7 El detalle de los impuestos de ley; y,
9.8 Los derechos que tendrá como tomador, asegurado y/o beneficiario así como las obligaciones que tendrá que cumplir en materias como:

9.8.1. La correcta declaración de sus circunstancias de riesgo, esto es, su estado de salud, el valor económico de los bienes asegurados, entre otros;
9.8.2. Las circunstancias en las que opera el seguro ante la ocurrencia del siniestro; tipificación de las exclusiones y los valores deducibles;
9.8.3. El proceso, requisitos y los plazos para realizar las reclamaciones ante la ocurrencia del siniestro;
9.8.4. Los derechos de devolución o cancelación del producto que asiste al cliente, el proceso y plazo y condiciones en las que opera tal derecho, así también como la necesidad de renovación y sus condiciones; y,
9.8.5. La forma de realizar quejas o reclamaciones a la entidad, requerimientos, plazos e instancias a las que se debe recurrir.

Adicionalmente, en los folletos y en la página web se deberá señalar las áreas de la empresa de seguros encargadas de brindar información sobre el producto que se está promocionando, así como su ubicación, teléfono y dirección de correo electrónico.

En los folletos informativos y en la página web que se utilicen para promocionar seguros de grupo o colectivos se deberá incluir, además, la identificación de la empresa y el número de la póliza de seguro correspondiente, con caracteres destacados y en la primera página del folleto.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. IV.

Art. 10.- Las empresas de seguros están obligadas a establecer las políticas institucionales correspondientes, a fin de que su personal previa la suscripción de un contrato de seguros o los asesores productores de seguros que se encuentren vinculados a las empresas, entreguen a sus potenciales clientes, las explicaciones pertinentes de manera que las personas tengan un correcto entendimiento de la información señalada en el artículo 9, de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. IV.

Art. 11.- Previa a la suscripción del contrato con el asegurado las empresas de seguro o los asesores productores de seguros deberán presentar para su firma el resumen de la póliza de

seguros, en el que se detalle de manera sencilla y comprensible los derechos y obligaciones generales y particulares contenidas en el contrato, especialmente aquellas relacionados con lo señalado en el artículo 9, de este capítulo.

El documento que contiene el resumen de la póliza de seguros presentado a conocimiento del asegurado deberá ser suscrito por éste y será parte del expediente del cliente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICION GENERAL

Art. 12.- Las dudas en la aplicación de este capítulo y los casos no considerados en el mismo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. V.

SECCION VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta el 31 de marzo del 2013, las empresas de seguros y las compañías de reaseguros publicarán en la página web la información señalada en este capítulo; y, hasta el 30 de junio del presente, año emitirán los folletos informativos.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 .
Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2400, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 . * TIT. IX, CAP. I SEC. VI.

SEGUNDA.- Durante el 2013, la información que se debe publicar en folletos informativos y en la página web de las empresas de seguros, señalada en el artículo 4, de este capítulo, será en forma trimestral.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I SEC. VI.

ANEXO No. 1

La definición de los indicadores financieros de la empresa de seguros y los del sector en su conjunto, comprenderán los elementos, grupos, cuentas y subcuentas que se definen a continuación:

1. LIQUIDEZ

ACTIVO CORRIENTE / PASIVO CORRIENTE

(1101 + 1102 + (12 - 120102 - 120202 - 120203) + 13 + 1402) / (2101 + 2102 + 2103 + 2104 + 2105 + 2106 + 210501 + 22 + 23 + 2401 + (25 - 259004 - 259006) + 2601)

2. LIQUIDEZ INMEDIATA

DISPONIBLE INMEDIATO/PASIVO CORRIENTE

(1101 + 1102) / (2101 + 2102 + 2103 + 2104 + 2105 + 2106 + 210501 + 22 + 23 + 2401 + (25 - 259004 - 259006) + 2601)

3. SEGURIDAD

(ACTIVO CORRIENTE + BIENES RAICES) / (PASIVO CORRIENTE + OBLIGACIONES CON EL SISTEMA FINANCIERO A LARGO PLAZO + PRIMAS ANTICIPADAS + OBLIGACIONES EN CIRCULACION A LARGO PLAZO)

(1101 + 1102 + 110301 + (12 - 120102 - 120202 -120203) + 13 + 1402) / (2101 + 2102 + 2103 + 2104 + 2105 + 2106 + 210501 + 22 + 23 + 24 + (25 - 259004) + 26)

Nota: Numerales 1. 2. y 3. reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2400, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .

4. RENTABILIDAD PARA LOS ACCIONISTAS - ROE

Para los meses diferentes a diciembre

((5 - 4) * 12 / Número de mes / promedio del elemento 3)*

Para diciembre

(340201 / (3 - 340201))

En caso de que la entidad registre pérdidas:

340202 / 3 + valor absoluto de la cuenta 340202

* = La diferencia de los elementos 4 y 5 se multiplican por 12 y se divide para el número del mes que corresponda, para anualizar los valores registradores en dichas cuentas de resultados: y, para calcular el promedio del elemento 3 "Patrimonio", se deberá considerar la serie con datos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, hasta el mes que corresponda, inclusive.

5. RENTABILIDAD DE ACTIVOS - ROA

Para los meses diferentes a diciembre

((5 - 4) * 12 / Número de mes / promedio del elemento 1)*

Para diciembre

340201 / Elemento 1

En caso de que la entidad registre pérdidas:

340202 / Elemento 1

* = La diferencia de los elementos 4 y 5 se multiplican por 12 y se divide para el número del mes que corresponda, para anualizar los valores registrados en dichas cuentas de resultados; y, para calcular el promedio del elemento 1 "Activo", se deberá considerar la serie con datos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, hasta el mes que corresponda, inclusive.

Nota: Numerales 4. y 5. reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2400, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .

6. RENTABILIDAD SOBRE LAS OPERACIONES = RESULTADOS / PRIMAS NETAS PAGADAS

Para diciembre

(3402 / 51 - 45 - 4403)

Para los meses diferentes a diciembre

((5 - 4) / (51- 45 - 4403))

Nota: Numeral 6. sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2400, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .

7. TASA DE GASTOS DE ADMINISTRACION = GASTOS ADMINISTRACION / PRIMAS NETAS PAGADAS

(41 - 410113) / (51 - 45 - 4403)

8. TASA DE GASTOS DE PRODUCCION = COMISIONES PAGADAS - COMISIONES PAGADAS OTROS CONCEPTOS / PRIMAS NETAS PAGADAS

(42 - 420490) / (51 - 45 - 4403)

9. TASA DE GASTOS DE OPERACION = (GASTOS ADMINISTRACION + COMISIONES PAGADAS NETAS) / PRIMAS NETAS PAGADAS

((41 - 410113) + (42 - 420490)) / (51 - 45 - 4403)

Nota: Numeral 7. 8. y 9. reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2400, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .

10. ENDEUDAMIENTO

(PASIVO - RESERVAS TECNICAS) / TOTAL PATRIMONIO

(2 - 21) / 3

11. MOROSIDAD CARTERA DE PRIMAS

PRIMAS POR COBRAR VENCIDAS / PRIMAS POR COBRAR

(120102 + 120202 + 120203) / (12 + 120199 + 120299)

12. COBERTURA PRIMAS VENCIDAS

PROVISIONES / PRIMAS POR COBRAR VENCIDAS

(-120199 - 120299) / (120102 + 120202 +120203)

13. CESION REASEGURO

44 - 4403 / (51 - 45 - 4403)

14. RENTABILIDAD REASEGURO

5203 / 44 - 4403

Nota: Numerales 13. y 14. reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2400, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .

15. TASA DE SINIESTRALIDAD NETA RETENIDA DEVENGADA

(COSTO DE SINIESTROS / PRIMA NETA RETENIDA DEVENGADA)

(46 - 53 + 4803 - 5703) / (51 - 44 - 45 - 4801 - 4802 + 5701 + 5702)

16. RAZON COMBINADA

(COSTO DE SINIESTROS + GASTOS DE ADMINISTRACION - RESULTADOS DE INTERMEDIACION) / INGRESO DEVENGADO

((46 - 53 + 4803 - 5703) + (41 - 410113) - (52 - 5204) + (42 - 420490)) / (51 - 44 - 45 - 4801 - 4802 - 4804 - 4805 - 4806 + 5701 + 5702 + 5704 + 5705 + 5706 - 43)

17. TASA DE UTILIDAD TECNICA

RESULTADO TECNICO / INGRESO DEVENGADO

((51 - 45 - 44 - 4801 - 4802 - 4804 - 4805 - 4806 + 5701 + 5702 + 5704 + 5705 + 5706 - 43) - (46 - 53 + 4803 - 5703) - (41 - 410113) + (52 - 5204) - (42 - 420490)) / (51 - 45 - 44 - 4801 - 4802 - 4804 - 4805 - 4806 + 5701 + 5702 + 5704 + 5705 + 5706 - 43)

18. RESULTADO TECNICO ESTIMADO / PATRIMONIO PROMEDIO

Para los meses diferentes a diciembre

Resultado técnico * 12 / Número de mes / promedio del elemento 3*

Para diciembre

Resultado Técnico / promedio del elemento 3*

*= Para calcular el promedio del elemento 3 "Patrimonio", se deberá considerar la serie con datos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, hasta el mes que corresponda, inclusive.

1.9 RESULTADO TECNICO ESTIMADO / ACTIVO PROMEDIO

Para los meses diferentes a diciembre

Resultado técnico * 12 / Número de mes / promedio del elemento 1*

Para diciembre

Resultado técnico / promedio del elemento 1*

*= Para calcular el promedio del elemento 1 "Activo", se deberá considerar la serie con datos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, hasta el mes que corresponda, inclusive.

Nota: Numerales 15. a 19. sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2400, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .

20. RESERVAS TECNICAS / PRIMAS NETAS RETENIDAS

21 / (51 - 44 - 45)

Este indicador se calcula anualmente

21. RESERVA DE RIESGOS EN CURSOS / PRIMA NETA RETENIDA

2101 / (51 - 44 - 45) - (51 - 44 - 45 vida individual)

Este indicador se calcula anualmente

22. RESERVAS TECNICAS / SINIESTROS RETENIDOS

21 / (46 - 5301 - 5302)

Este indicador se calcula anualmente

23. RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES / SINIESTROS RETENIDOS

2103 - 1305 / (46 - 5301 - 5302)

Este indicador se calcula anualmente

24. ACTIVO PROMEDIO / (PRIMA NETA PAGADA)

1 / (51 - 45 - 4403)

Este indicador se calcula anualmente.

Nota: Numerales 23. y 24. reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2400, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de Febrero del 2013 .

Nota: Anexo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 . * TIT. IX, CAP. I.

CAPITULO II.-
PRINCIPIOS DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

Nota: Capítulo con sus respectivas secciones y artículos agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 .

SECCION I.- AMBITO Y OBJETIVO

Art. 1.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, con el propósito de aplicar los principios de transparencia, que son parte de los principios básicos de responsabilidad social y procurar la operatividad de los principios de un buen gobierno corporativo, deberán incorporar en sus estatutos y reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional los aspectos que se detallan en este capítulo, que será de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de la organización; se insertarán los derechos y deberes mínimos que tienen los miembros del directorio: diligencia, lealtad, comunicación y tratamiento de los conflictos de interés.

Estos principios que regulan el diseño, integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de la empresa, deben cumplirse por los tres poderes dentro de una sociedad: accionistas; directorio; y, alta administración.

Un buen gobierno corporativo provee los incentivos para proteger los intereses de la compañía y de los accionistas, monitoriza la creación de valor y uso eficiente de los recursos brindando transparencia de información.

Los principios básicos de responsabilidad social que rigen la gestión empresarial son: cumplimiento

de la ley; comportamiento ético; respeto a las preferencias de los grupos de interés; rendición de cuentas; y, transparencia.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. I.

Art. 2.- Las políticas generales que aplicará la junta general de accionistas deberán constar en los estatutos de la entidad controlada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. I.

Art. 3.- El directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros emitirá las políticas y los procesos que permitirán ejecutar las disposiciones de los estatutos o reglamentos, así como otras disposiciones que permitan garantizar un marco eficaz para las relaciones de propiedad y gestión, transparencia y rendición de cuentas.

Tales objetivos deberán estar vinculados a las políticas de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, comercialización, desarrollo de la entidad y financiamiento de sus operaciones, entre otras.

Para este objetivo el directorio constituirá comités de carácter consultivo, que tendrán por objeto asesorar a dicho cuerpo colegiado en la determinación de la política y estrategia, en las materias antes mencionadas, reportarán, directamente o por intermedio del gerente general, a esta instancia de gobierno corporativo.

El directorio tendrá la función de aprobar, revisar y supervisar las estrategias de la empresa de seguros y compañías de reaseguros, los planes de acción, los presupuestos anuales, la aprobación de los objetivos de corto y largo plazo, el control y seguimiento mensual de los resultados de las entidades.

El directorio es también responsable de asegurar que los altos directivos realicen sus operaciones cotidianas de forma eficaz y oportuna de acuerdo con las estrategias, políticas y procedimientos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros; promoviendo una cultura de administración de riesgos sana, de cumplimiento y un tratamiento justo a los clientes; suministrando información veraz, adecuada y oportuna a los accionistas, incorporando procedimientos adecuados a las mejores prácticas corporativas.

Estas políticas y procesos se formalizarán en un documento que se definirá como el "Código de gobierno corporativo", el mismo que deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

3.1 Exponer con claridad los asuntos sobre los cuales debe decidir la junta general de accionistas y el directorio, de conformidad con los estatutos.

Se deberá enunciar la participación de estas dos instancias de gobierno corporativo en los procesos de fijación de los objetivos y estrategia del negocio. Dichos objetivos y políticas deben considerar los límites de tolerancia al riesgo que la organización desea asumir.

Establecer la forma de intervención del directorio, en la fijación, toma de decisiones y seguimiento de tales objetivos y estrategias;

3.2 Asegurar la participación de los accionistas en las deliberaciones de los asuntos presentados en la junta general, a fin de elevar las condiciones de participación de los accionistas. A fin de elevar las condiciones de participación de los accionistas, las entidades propondrán programas de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de los accionistas dentro de la actividad aseguradora, para lo cual les mantendrán informados sobre dichos programas;

3.3 Determinar la forma de evaluar y resolver los conflictos de interés en caso que se presenten entre los accionistas, miembros del directorio, representantes legales y administradores; esta política deberá considerar las relaciones de propiedad y gestión, que pueden generar conflictos de interés a fin de revelarlas.

En ese sentido también es aplicable, el identificar la existencia de influencias significativas en las políticas financieras y de operación de las distintas entidades que integran el sistema de seguro privado;

3.4 Definir e integrar los niveles de control en la organización, así como implementar las políticas para la revelación adecuada y a tiempo de todos los asuntos relevantes de la empresa de seguros y compañías de reaseguros, incluyendo la situación financiera, su desempeño, la tenencia accionaria y su administración de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y su efectividad;

3.5 Contar con un código de ética, formalmente establecido, en donde se deben precisar los fundamentos esenciales a los cuales se debe acoger la entidad, las instancias que resolverán los casos de incumplimiento y el régimen de sanciones;
3.6 Conformar el comité de retribuciones, definición de sus responsabilidades básicas e informes pertinentes sobre los lineamientos de política que deberá adoptar la junta general de accionistas sobre el nivel de la remuneración y compensación de los ejecutivos de la entidad revelada adecuadamente. El informe y sus recomendaciones sobre la escala de aplicación de las remuneraciones y compensaciones deberá estar:

3.6.1. Alineada con la gestión prudencial de riesgos; y,
3.6.2. Cumplir con los criterios que se puedan considerar adecuados para reducir los incentivos no razonables que los ejecutivos y empleados tomen riesgos indebidos que puedan:

3.6.2.1 Poner en riesgo la seguridad y solvencia de las entidades controladas; o,
3.6.2.2 Generar efectos serios adversos sobre las condiciones económicas o la estabilidad financiera de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

3.7 Implementar políticas y procesos que determinen la estructuración de un sistema de información y difusión sobre aspectos que deba conocer la junta general para la toma de decisiones, entre las cuales se deben considerar aquellas concernientes a:
3.7.1. Condición y, posición financiera, relaciones relevantes, así como la existencia de influencias significativas de otras entidades relacionadas con la propiedad o administración;
3.7.2. Nivel de riesgos asumidos por la entidad en los que conste la revelación y las exposiciones a los diferentes riesgos, (mapa de riesgo institucional en la que se evidencien los diferentes riesgos, pero de manera especial los riesgos inherentes a la actividad aseguradora, los riesgos de crédito, liquidez y mercado y riesgos operativos), así como las acciones de control recomendadas para mitigar tales posiciones;
3.7.3. Informe trimestral del auditor interno sobre la suficiencia de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y, la aplicación adecuada de la administración y gestión de riesgos; o cuando la situación lo amerite;
3.7.4. Aplicación de la política de transparencia frente al usuario de seguros y las estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la entidad o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control;
3.7.5 Los lineamientos y aplicación del código de ética y las políticas tendientes a mitigar los conflictos de interés, así como los casos presentados para el conocimiento del comité y sus resoluciones; y,
3.7.6 Los lineamientos y aplicación de la política de remuneraciones e incentivos a los empleados, ejecutivos, alta gerencia y miembros del directorio;

3.8 El directorio, para conocimiento de la junta general de accionistas, independientemente de la opción de mantener para su consulta la información señalada en el numeral anterior, deberá presentar en su informe o en las memorias institucionales: el marco de estrategias, objetivos,

políticas y límites de tolerancia al riesgo que la organización hubiere asumido o asumir. En caso del informe a la junta general de accionistas, estos límites deberán referirse a: concentración y calidad de inversiones y de los riesgos asumidos, nivel de capital y reservas técnicas, calidad de servicio, niveles de remuneración y los casos presentados ante el comité de ética;
3.9 Establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure la confidencialidad de la información a la que acceden los accionistas;
3.10 Definir las políticas, procesos y mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar la gestión de los órganos de gobierno de la organización, por parte de los grupos de interés, accionistas, empleados y control social, sobre la eficiencia y eficacia del desempeño de sus funciones, independientemente de la evaluación de control interno que les corresponde.

La rendición de cuentas no podrá dejar de enunciar con claridad los siguientes aspectos:

3.10.1 Cumplimiento de los objetivos estratégicos definidos por la institución controlada; ejecución de la política de acceso a la información para los accionistas, empleados y clientes; efectividad del ambiente de control y los temas representativos enunciados por las instancias de la organización encargadas de su evaluación, auditoría interna, auditoría externa, comité de administración integral de riesgos y comité de cumplimiento;
3.10.2 Política de determinación y resolución de los conflictos de interés que permita identificar con claridad las relaciones de la entidad con otras instituciones en las que tenga influencia significativa los accionistas, directores, administradores;
3.10.3 Política de retribuciones y evaluación del desempeño de los empleados, ejecutivos, alta gerencia y del directorio de la administración;
3.10.4. Revelación sobre las prácticas de transparencia referentes a los usuarios de seguros considerando los siguientes aspectos:
3.10.4.1. Cumplimiento de la normativa de transparencia en referencia a contenidos de información previa a la contratación y en el proceso de contratación de los servicios de seguros;
3.10.4.2. Estadísticas de las consultas y reclamos presentados por los clientes;
3.10.4.3. Definición de los mecanismos de autoevaluación del servicio al cliente con precisión de los indicadores de gestión e informes de seguimiento de los mismos; y,
3.10.4.4. Reclamos administrativos presentados para el conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros y su resolución; y,

3.11 Establecer los lineamientos adecuados para observar el cumplimiento del código de ética, analizar los casos de incumplimiento y determinar las sanciones a aplicarse; y,
3.12 Establecer un apropiado plan de sucesión de ejecutivos, identificando los posibles sucesores y prever su calificación para dar continuidad a la administración de la organización.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. I.

SECCION II.- ESTRUCTURA

Art. 4.- Los órganos de control que apoyan a su gestión se componen del: comité de administración integral de riesgos, comité de retribuciones, comité de ética y comité de cumplimiento.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. II.

Art. 5.- El comité de retribuciones estará conformado por dos (2) miembros del directorio, un representante adicional nombrado por la junta general de accionistas, quien lo presidirá y el gerente general, administrador principal o representante legal en calidad de miembro. Este comité se encargará de vigilar la remuneración de los empleados, ejecutivos y de la gerencia y miembros del directorio; cuando se trate de la fijación de la remuneración del gerente general, administrador principal o representante legal éste no podrá pronunciarse. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente

del comité. Los miembros del comité elegirán de fuera de su seno a al secretario del comité.

Sus atribuciones y funciones serán las siguientes:

5.1 Proponer a la junta general la política sobre la cual se establecerá la escala de remuneraciones y compensaciones de los empleados, ejecutivos y miembros del directorio, de manera que la política y la escala recomendada para la aprobación de la junta general de accionistas guarde consistencia con los niveles de riesgo definidos por la organización, considerando el horizonte de tiempo de tales riesgos, definiendo criterios adecuados para reducir los incentivos no razonables para que los ejecutivos y empleados tomen riesgos indebidos que afecten a la sostenibilidad de la entidad, o provoquen efectos serios adversos que afecten la situación económica y financiera de la entidad;
5.2 Vigilar el cumplimiento de la escala de remuneraciones aprobada para la alta dirección y otros altos cargos, para que guarde consonancia con la cultura, los objetivos, la estrategia y el entorno, según consten en la formulación de la política retributiva; e;
5.3 Incorporar, en el informe anual de labores que presenta el presidente del directorio a la junta general ordinaria de accionistas, un acápite sobre el nivel de cumplimiento de la política de retribuciones. Cuando se produzca un hecho relevante, éste deberá ser puesto en conocimiento del directorio, en forma inmediata.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. II.

Art. 6.- El comité de ética estará conformado por representantes de los accionistas, administración y empleados, y en forma previa a ejercer sus funciones deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, Los miembros del comité de ética deberán reunir los mismos requisitos y no estar incurso en las prohibiciones que se requieren para ser calificado miembro del directorio. Cada parte deberá participar con por lo menos con un representante. El número de integrantes deberá cuidar equidad entre las partes. El comité lo presidirá el representante del directorio, Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaria de comité.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. II.

Art. 7.- El comité de ética se encargará de establecer el contenido del código de ética que además de las declaraciones de los principios y de las responsabilidades, de la forma de proceder dentro de la organización, deberán situar las restricciones en la actuación de los empleados; establecer un procedimiento para evitar vicios o conflictos de interés; determinar medidas sancionadoras ante los incumplimientos de los principios y deberes dependiendo de la gravedad del caso; y, definir el proceso.

Estos valores y principios, son al menos los siguientes:

7.1 Cumplimiento de la ley y normativa vigente:
7.1.1 Cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, Ley General de Seguros y demás leyes aplicables; y, la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria; y,
7.1.2 Cumplir con las disposiciones vigentes sobre obligaciones fiscales, relaciones laborales; transparencia de la información; defensa de los derechos del consumidor; y, responsabilidad ambiental;

7.2 Respeto a las preferencias de los grupos de interés:
7.2.1 Actuar debidamente, sin buscar beneficios personales dentro del cumplimiento de sus funciones, ni participar en transacción alguna en que un accionista, funcionario, directivo o administrador o su cónyuge o conviviente y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o

primero de afinidad, tengan interés de cualquier naturaleza;
7.2.2 Dar buen uso de los recursos de la empresa; y, cuidar y proteger los activos, software, información y herramientas, tangibles e intangibles;
7.2.3 Cumplir siempre con el trabajo encomendado con responsabilidad y profesionalismo:
7.2.4 Reconocer la dignidad de las personas, respetar su libertad y su privacidad;
7.2.5 Reclutar, promover y compensar a las personas en base a sus méritos;
7.2.6 Respetar y valorar las identidades y diferencias de las personas.- Se prohiben actos de hostigamiento y discriminación basados en la raza, credo, sexo, edad, capacidades diferentes, orientación sexual, color, género, nacionalidad, o cualquier otra razón política, ideológica, social y filosófica;
7.2.7 Se prohibe el acoso verbal (comentarios denigrantes, burlas, amenazas o difamaciones, entre otros), físico (contacto innecesario u ofensivo), visual (difusión de imágenes, gestos o mensajes denigrantes u ofensivos), o sexual (insinuaciones o requerimiento de favores);
7.2.8 No laborar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ni bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni fumar dentro de las instalaciones de la entidad;
7.2.9 Proveer y mantener lugares de trabajo seguros y saludables;
7.2.10 Queda prohibido todo acto de violencia dentro de la entidad;
7.2.11 Impedir descargas en las computadoras, de programas o sistemas ilegales o sin licencia;
7.2.12 Está prohibido ofrecer bienes o servicios no autorizados por la entidad; y, sus funcionarios o empleados se encuentran impedidos de asesorar negocios a empresas competidoras; y,
7.2.13 La entidad no debe realizar negocios de ninguna clase con personas que se aparten de las normas éticas y legales mencionadas en este capítulo;

7.3 Transparencia:

7.3.1 Informar en forma completa y veraz a los usuarios de seguros acerca de los productos, servicios y costos de los mismos;
7.3.2 Difundir información contable y financiera fidedigna;
7.3.3 Resguardar la información activa y pasiva de sus clientes, en función de la reserva o sigilo bancario y no utilizarla para beneficio personal o de terceros;
7.3.4 Los directivos, funcionarios y empleados deberán abstenerse de divulgar información confidencial de los distintos grupos de interés; y,
7.3.5 La publicidad de la entidad deberá ser clara, precisa, oportuna, razonable, adecuada, validada, veraz y completa, relacionada con los productos y servicios ofertados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, conforme a principios de competencia leal y de buena práctica de negocios, preparada con un debido sentido de responsabilidad social y basada en el principio de buena fe. Asimismo, debe ser exenta de elementos que pudieran inducir a una interpretación errónea de las características de los productos y servicios que ofrece la entidad; y,

7.4 Rendición de cuentas:
7.4.1 Informar sobre el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades otorgados, tanto de las instancias definidas en el interior de la organización como de ésta hacia a la sociedad;
7.4.2 Demostrar en sus informes de gestión que sus transacciones han sido efectuadas dentro del marco legal y ético; y,
7.4.3 Elaborar un informe anual que contenga la rendición de cuentas sobre la gestión y cumplimiento de las prácticas de buen gobierno corporativo y el código de ética, debiendo ponerlo en conocimiento de la junta general de accionistas y al público en general a través de su página web.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. II.

SECCION III.-
REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

Art. 8.- Un buen gobierno deberá conformarse sobre la base de un conjunto sistemático de políticas y procesos sometidos a mejora continua, acompañados de información estructurada que permita

revelar:

8.1 Las actividades o los mecanismos requeridos para alcanzar la aplicación de los principios enunciados;
8.2 La información pertinente para cada aspecto y grupo de interés; y,
8.3 Los indicadores que expresen los resultados alcanzados.

El propósito del buen gobierno corporativo es que tanto las actividades, mecanismos, contenidos de información e indicadores de seguimiento se gestionen como un proceso formalizado e integrado, sujeto a definiciones en las instancias de gobierno de la entidad y evolución de su eficacia y eficiencia.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. III.

Art. 9.- Indistintamente de las políticas definidas en el estatuto de la organización sobre la revelación obligatoria de información relacionada con la gestión de los órganos máximos de la entidad, se deberá incluir los mecanismos apropiados para cada grupo de interés, de modo que cubra adecuadamente el concepto de rendición de cuentas y las oportunidades de participación.

La información deberá difundirse de una manera accesible y precisa y comprenderá:

9.1 Procedimientos para la selección de los directores, condiciones y frecuencia en la que se realiza la selección o renovación;
9.2 Procedimientos para realizar la votación en las juntas generales de accionistas;
9.3 Código de ética que rige la institución, así como cualquier otro marco de política que guíe el gobierno corporativo, tales como los lineamientos sobre los cuales se realiza la evaluación de la actuación del directorio;
9.4 Lineamientos adoptados por la institución para evitar conflicto de intereses entre los accionistas y otras partes relacionadas, los casos de estudio y las conclusiones que se hubieren presentado;
9.5 Información sobre las políticas de retribución definidos para los miembros de la alta administración, y la política de incentivos que se aplica en la institución, informe que deberá ser presentado por el comité de retribuciones;
9.6 Información sobre la fecha, el lugar de celebración y el orden del día de las juntas generales de accionistas;
9.7 Información de la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna y externa, con las observaciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia, especialmente sobre la suficiencia de los sistemas de control interno y la aplicación adecuada de la gestión de riesgos incluyendo el cumplimiento de las disposiciones de lavado de activos;
9.8 Informe del directorio sobre la gestión correspondiente y el cumplimiento de los objetivos institucionales y a las posiciones de riesgo asumidas por la entidad en los diferentes tipos de riesgos, (mapa institucional de riesgo) y las acciones de control recomendadas para minimizar tales posiciones;
9.9 El contenido de la información a revelarse considerará la complejidad de las operaciones de la institución, la composición de la propiedad, estructura de la organización y responsabilidades de los principales niveles jerárquicos;
9.10. La descripción de la estructura organizacional deberá precisar las principales funciones y responsabilidades otorgadas a cada instancia de la organización en las que se pueda observar el tipo de decisiones que cada nivel jerárquico puede adoptar, diferenciando aquellas de orden estratégico de aquellas de orden operativo y de control;
9.11 Estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control; e,
9.12 Información suficiente de los aspectos que van a someterse a la junta así como la información financiera correspondiente a la que puede incorporarse los informes de los respectivos comités si fuere pertinente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. III.

Art. 10.- Los mecanismos de difusión de las entidades deberán otorgar las facilidades correspondientes para que los accionistas puedan realizar preguntas sobre la información que se hubiere difundido, aquella relacionada con la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna, externa y el informe relacionado con la rendición de cuentas de los miembros actuales del directorio, gestión de riesgo, conflictos de interés detectados, informes de cumplimiento del comité de ética.

Estos mecanismos deberán ser accesibles y permitir plantear consultas sobre las cuestiones que serán sometidas a decisión, sin dejar de observar las limitaciones razonables e implementación de procesos de autenticación que ofrezca las seguridades debidas de la información a difundir.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. III.

SECCION IV.- INDICADORES QUE PERMITAN EVALUAR LA PRACTICA DE PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO

Art. 11.- A fin de observar los principios de transparencia orientados a difundir información objetiva y homogénea, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán publicar en su página web institucional, la información contenida en el anexo 1. La página web de las entidades deberá tener una sección definida para este tipo de indicadores, bajo el título de "Indicadores de gobierno corporativo", así también deberán remitir dicha información una vez al año en las estructuras que para el efecto determine este organismo de control.
El directorio de la entidad presentará ante la junta general de accionistas, un informe detallado con la información definida en el anexo 1, el que deberá venir adjunto al acta de la junta general de accionistas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará el cumplimiento, de las disposiciones de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. V.

Art. 13.- Los casos de duda, así como los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o por el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. V.

SECCION VI.- DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deberán implementar totalmente los principios de buen gobierno corporativo previstos en el presente capítulo, hasta el 31 de mayo de 2014. Para tal fin, remitirán a este organismo de control en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, un cronograma de actividades a ejecutar para la consecución de tal objetivo, con definición de responsables, fechas de inicio y fin de cada actividad.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán notificar a la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto a la conformación del comité de ética y comité de retribuciones hasta el 31 de diciembre de 2013.

El auditor interno deberá efectuar un seguimiento trimestral al cumplimiento del citado cronograma e informará a esta Superintendencia sobre los resultados.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2248, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto del 2012 .
Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2693, publicada en Registro Oficial 142 de 12 de Diciembre del 2013 . * TIT. IX, CAP. II, SEC. VI.

ANEXO I
INDICADORES DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 771 de 21 de Agosto de 2012, página 14.

CAPITULO III
DE LOS SERVICIOS DE ATENCION AL CLIENTE

Nota: Capítulo, Secciones y Artículos agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 .

SECCION I.-
OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Las empresas de seguros deberán establecer, en las oficinas donde funcionan la casa matriz y las sucursales, una unidad de atención al cliente, que velará por la protección de los asegurados o beneficiarios, entendidos éstos como a las personas naturales o jurídicas que contraten, a título oneroso, para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social la prestación de servicios de seguros y que tenga por objeto recibir los reclamos por siniestros, por atención de los funcionarios y empleados de las empresas de seguros y quejas por los servicios contratados en una póliza por parte de los usuarios de los servicios de seguros o informar sobre los productos que ofrece la compañía, así también definirán la política institucional, que deberá ser aprobada por el directorio, que sobre este tema deberá ser cumplida por los asesores productores de seguros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

Art. 2.- Las empresas de seguros estarán obligadas a atender y resolver los reclamos por siniestros, por atención de los funcionarios y empleados de las empresas de seguros y quejas por los servicios contratados en una póliza, que sus clientes les presenten y que se derivasen de sus relaciones contractuales y comerciales o informar sobre los productos que ofrece la compañía.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

Art. 3.- Las empresas se asegurarán que sus servicios de atención al cliente estén dotados de los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

En particular, adoptarán las acciones necesarias para que el personal asignado al servicio de atención al cliente disponga de un conocimiento adecuado de la normativa sobre transparencia y protección de los clientes de servicios de seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

Art. 4.- Las obligaciones recogidas en este capítulo están referidas a los reclamos por siniestros presentados, directamente o mediante representación, por las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, que reúnan la condición de asegurado o beneficiario, siempre que tales reclamaciones se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de la póliza o contrato de seguro, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas de los servicios de seguro y, en particular, del principio de equidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

SECCION II.-
FUNCIONES DEL SERVICIO DE AL CLIENTE

Art. 5.- La atención y asesoría brindada a los clientes es un componente que la Superintendencia de Bancos y Seguros examinará dentro de sus revisiones periódicas a las empresas de seguros e indicará en la evaluación que haga de su gestión.

Específicamente, la Superintendencia de Bancos y Seguros evaluará si las empresas de seguros han adoptado una estrategia y sistema de gestión de calidad, que considere, entre otros aspectos, la información que suministra a sus clientes sobre las características y condiciones de sus productos y servicios.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

Art. 6.- El personal del área de servicio de atención al cliente deberá poseer conocimientos y experiencia adecuados a los efectos previstos en esta sección.

La capacitación que se proporcione al personal antes indicado, en temas de atención al cliente, protección al usuario, regulación sobre temas de transparencia, entre otros, deberá estar debidamente documentada en los expedientes de información del personal, los cuales deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en todo momento.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

Art. 7.- La unidad de servicio de atención al cliente de las empresas de seguros deberá organizar estadísticas sobre los reclamos por siniestros presentados en las empresas, los casos resueltos y aquellos que se encuentran pendientes de resolución por cada semestre. En esta información se distinguirá los motivos más frecuentes de reclamos, así como, el número de aquellos que fueron solucionados a favor del asegurado o beneficiario y el tiempo promedio utilizado para su resolución. Las estadísticas deberán publicarse en la página web institucional, así como remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros en la forma y frecuencia que se comunique a través de circular.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

Art. 8.- Las empresas de seguros y las agencias asesoras productoras de seguros deberán poner a través de la página web y a disposición de sus clientes, en todas las oficinas abiertas al público, la siguiente información:

8.1 La existencia del servicio de atención al cliente en la empresa de seguros, con indicación de la

dirección donde funcionan las oficinas y su dirección postal y electrónica;
8.2 La obligación por parte de la entidad, de atender y resolver los reclamos para el pago de siniestros presentados por los asegurados o beneficiarios en el plazo de cuarenta y cinco (45) días establecido en el artículo 42 de la Ley General de Seguros; y,
8.3 La dirección postal y correo electrónico de la Superintendencia de Bancos y Seguros para que los usuarios y clientes puedan presentar sus reclamos ante la oficina de atención al cliente del organismo de control.

Adicionalmente, deberán señalar el derecho que asiste al reclamante que de las decisiones que se adopten al término de la tramitación de reclamaciones, en caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento, podrán acudir a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

SECCION III.-
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.- Dentro del primer trimestre de cada año, el responsable de los servicios de atención al cliente presentará ante el directorio, un informe explicativo del desarrollo de su función durante el ejercicio precedente, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

9.1 Resumen estadístico de los reclamos por siniestros, por atención de los funcionarios y empleados de las empresas de seguros y quejas por los servicios contratados en una póliza, con información de motivos y cuestiones planteadas en los reclamos, y quejas; y, cuantías e importes afectados, si fuera del caso;
9.2 Resumen de las respuestas emitidas, con indicación del carácter favorable o desfavorable para el reclamante;
9.3 Criterios generales contenidos en las decisiones; y,
9.4 Recomendaciones o sugerencias para una mejor consecución de los fines que informan su actuación.

Al menos un resumen del informe del servicio de atención al cliente se integrará en la memoria anual de las entidades.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

Art. 10.- Los casos de duda o no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

SECCION IV.-
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las empresas de seguros dispondrán de un plazo de doce (12) meses para la organización del sistema de atención de reclamos.

Nota: Sección y Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

SEGUNDA.- Las empresas de seguros iniciarán la publicación de las estadísticas de reclamos por siniestros para el inicio del segundo semestre del 2014, tanto en la página web institucional de la empresa, como aquella información que requiera la Superintendencia de Bancos y Seguros, la

misma que deberá ser remitida en los formatos que se determinen para el efecto.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2488, publicada en Registro Oficial 33 de 10 de Julio del 2013 . * TIT. IX, CAP. III.

CAPITULO IV
RANGOS SALARIALES PARA LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2833, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 .

SECCION I.- DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de lo regulado en el presente capítulo, se entenderá por:

1.1 Cargo.- Es la agrupación de todas aquellas actividades realizadas por un solo empleado en lugar específico, en el organigrama de la empresa;
1.2 Sueldo o salario fijo.- Es la cantidad de dinero que se acuerda entre el patrono y el empleador por el desempeño de un trabajo en un determinado período;
1.3 Variable.- Se consideran los ingresos en efectivo que percibe el trabajador, relacionados con el desempeño o la gestión de las responsabilidades asignadas; generalmente se refieren a bonos por rendimiento, por cumplimiento de metas u objetivos, por vacaciones, entre otras;
1.4 Sueldo neto.- Es el resultado del valor bruto descontando todos los impuestos y requerimientos legales (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impuesto a la renta, entre otros); es decir, es el valor neto del cual dispone el trabajador;
1.5 Beneficios.- Son los ingresos cuantificables monetariamente o no, que recibe el trabajador de su empleador, que son adicionales a su salario fijo o variable. Estos podrían incluir: seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, entre otros;
1.6 Monetario.- Representa todos los ingresos o rubros expresados en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por el sueldo fijo, variable, beneficios monetarios, y otros ingresos. No incluye utilidades ni beneficios de ley (décimo tercer y cuarto sueldos y fondos de reserva), ni los beneficios o ingresos no monetarios;
1.7 No monetario.- Representa los ingresos no cuantificables en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por algunos beneficios como vehículos, vivienda, guardaespaldas, entre otros;
1.8 Remuneración.- Es la suma del salario monetario (fijo y variable) más todos los beneficios monetarios y no monetarios que recibe de forma periódica un trabajador por el desempeño de un trabajo o la realización de una tarea específica en un período determinado. Para la aplicación del presente capítulo se entenderá a la remuneración en un período mensual;
1.9 Representante legal.- Se refiere a la persona o personas que actúan en nombre de la institución del sistema financiero y tienen facultad legal o estatutaria de contraer obligaciones y ejercer o reclamar derechos;
1.10 Nivel ejecutivo.- En el nivel más alto de la institución, integrado por la presidencia, vicepresidencias, apoderados, gerencias, o cualquier denominación que adopte el estatuto o el contrato. En él se toman decisiones de tipo estratégico, relativas al cumplimiento de metas y objetivos de la institución;
1.11 Nivel operativo.- Está representado por los departamentos en los que se desarrollan las tareas relativas al giro del negocio de la institución. Incluye la mayoría de los cargos de la entidad;
1.12 Primera línea.- Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que son la cabeza de la institución, y podría incluir a los siguientes cargos, en función del tipo de entidad que se trate: directores, gerente general, presidente ejecutivo, vicepresidentes o apoderados con facultad individual para representar;
1.13 Segunda línea.- Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que forman parte de la administración de la institución en segundo nivel después de la cabeza o que dependen

directamente de aquella. Podrían referirse, dependiendo el tipo de institución y sin perjuicio de otras denominaciones que se adopten, a vicepresidentes, apoderados sin representación individual, gerentes de área, entre otros, que ejerzan responsabilidades en el ámbito general o nacional; y
1.14 Ultima línea.- Se refiere al cargo de nivel operativo en la institución, cuyos servicios son predominantemente de naturaleza intelectual, que percibe la remuneración más baja en relación a otros cargos de igual naturaleza.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2833, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 .
Nota: Numerales 1.12 reformado y 1.14 sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3080, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. IX, CAP. IV.

SECCION II.- METODOLOGIA A APLICARSE

Art. 2.- Los rangos salariales máximos que deberán observarse están orientados exclusivamente a los representantes legales y a los administradores de la primera línea, incluyendo directores, es decir, aquellos cargos cuya responsabilidad es tomar decisiones estratégicas orientadas al cumplimiento de los objetivos de la entidad, y cuya gestión pueda conllevar el riesgo de responsabilidad personal patrimonial conforme a la ley:

No obstante también se incluyen dentro de los rangos de remuneración máxima, a aquellos funcionarios y empleados que, sin ejercer los cargos precisados en el inciso anterior, posean directa o indirectamente, o se encuentren vinculados a quienes posean, el 6% o más del capital de la institución; o, se encuentren ellos mismos o su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, vinculados por administración, de conformidad con lo establecido en el capitulo I "Normas para la determinación de las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad, administración o presunción con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado", del título X "De la vinculación", de este libro.

La remuneración que determine este organismo de control será el valor máximo que puede percibir el empleado o funcionario en un determinado cargo, sin perjuicio de que a dichos cargos podrían asignarse una remuneración menor en función del perfil, tamaño y complejidad de la entidad aseguradora.

Los rangos salariales correspondientes al nivel operativo, deberán ser determinados y fijados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, en función de sus propios parámetros internos.

Nota: Sección y Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2833, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 .
Nota: Incisos primero sustituido y segundo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3080, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. IX, CAP. IV.

Art. 3.- El cálculo de la remuneración de un cargo determinado se estimará a través de la suma de todos los sueldos netos mensuales, variables y beneficios monetarios y no monetarios percibidos en el año por un determinado trabajador, divididos para doce (12). Es decir, en dicha remuneración se considerará además del sueldo neto mensual, aquellos bonos periódicos u ocasionales, así como los demás beneficios que se confieran durante el año completo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2833, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. IX, CAP. IV.

Art. 4.- Los rangos remunerativos dependerán del tamaño de la empresa de seguros y compañía de reaseguros, puesto que aquello permite determinar el riesgo sistémico, niveles de responsabilidad, carga operativa, entre otros factores. Para el efecto, se clasifican a las empresas de seguros en función del nivel de primas netas emitidas; y, a las compañías de reaseguros en función de las primas de reaseguros aceptadas, de la siguiente manera:

4.1 EMPRESAS GRANDES.- Son aquellas que superan el promedio de primas netas emitidas o primas de reaseguros aceptadas del total del mercado asegurador o reasegurador, respectivamente; y,
4.2 EMPRESAS MEDIANAS Y PEQUEÑAS.- Son aquellas que no superan el promedio de primas netas emitidas o primas de reaseguros aceptadas del total del mercado asegurador o reasegurador, respectivamente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2833, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. IX, CAP. IV.

Art. 5.- Para el cálculo de las remuneraciones, se considerará:

5.1 En las empresas clasificadas como "grandes".- Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a cuarenta (40) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas empresas de seguro, no podrán percibir una remuneración mayor a treinta (30) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.
5.2 En las empresas clasificadas como "medianas" y "pequeñas".- Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a veintiséis (26) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas empresas de seguros, no podrán percibir una remuneración mayor a veinte (20) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2833, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. IX, CAP. IV.

Art. 6.- Los rangos remunerativos más elevados estarán dirigidos a la primera línea de la empresa. En ningún caso, un empleado podrá percibir una remuneración superior a la que establezca la presente norma para dichos cargos. Todo pago en exceso a lo regulado, será considerado como indebido para todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme a la ley.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2833, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. IX, CAP. IV.

SECCION III.- DISPOSICION GENERAL

Art. 7.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2833, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. IX, CAP. IV.

SECCION IV.- DISPOSICION TRANSITORIA

Las disposiciones de este capítulo deberán ser cumplidas por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, hasta el 30 de junio del 2014.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2833, publicada en Registro Oficial 234 de 28 de Abril del 2014 . * TIT. IX, CAP. IV.

TITULO X
DE LA VINCULACION

Nota: Título renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en

Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 .
Nota: Título renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 .

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA DETERMINACION DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS VINCULADAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACION O PRESUNCION CON LAS PERSONAS JURIDICAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO (expedidas con resolución No. JB-2005-779 de 31 de marzo del 2005)

SECCION I.- DE LA VINCULACION

Art. 1.- Son personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas directa o indirectamente con la propiedad de una persona jurídica integrante del sistema de seguro privado las que:

1.1 Sean titulares del 1% o más del capital pagado de la persona jurídica que integra el sistema de seguro privado; o,
1.2 Sean titulares del 10% o más del capital pagado de una sociedad, y ésta a su vez, sea accionista de la persona jurídica que integra el sistema de seguro privado en el 1% o más del capital pagado.

Son vinculadas por propiedad las sociedades en las que una persona natural vinculada por propiedad con la persona jurídica que integra el sistema de seguro privado, sea titular, directa o indirectamente, del 25% o más del capital de dicha sociedad. * TIT. X, CAP. I SEC. I.

Art. 2.- Se entiende como administradores directos a los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces, principales o suplentes; los representantes legales o apoderados generales de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado; y, como funcionarios a aquellas personas que tomen decisiones de autorización de: suscripción de pólizas de seguros, inversiones u operaciones contingentes, pago de siniestros, colocación de reaseguros y pago de comisiones de intermediarios.

Los representantes legales de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros la nómina de los administradores directos y funcionarios, cada vez que se produzcan cambios. * TIT. X, CAP. I SEC. I.

Art. 3.- Son vinculadas o relacionadas directa o indirectamente con la administración de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado:

3.1 Los cónyuges, las personas que mantengan unión de hecho o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores directos, o de los funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado;
3.2 Los administradores directos o funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, al igual que los administradores directos de una sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece;
3.3 Las sociedades cuyos directores, principales o suplentes, o los representantes legales o los apoderados generales, sean también administradores directos o funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado;
3.4 Las sociedades en las cuales los administradores directos o funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado sean titulares directa o indirectamente de más del 3% del capital pagado de dichas sociedades; y,
3.5 Las sociedades en las que el cónyuge, las personas que mantengan unión de hecho o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores directos o funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, sean propietarios de acciones o participaciones que representen el 3% o más de su capital pagado. * TIT. X, CAP. I SEC. I.

Art. 4.- Se presume que una persona está vinculada o relacionada con una persona jurídica que

integra el sistema de seguro privado cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros, en base de los análisis efectuados determine que los plazos, tasas, primas, inexistencia de contragarantías u otra causa sean diferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros; o, se deduzca que en la emisión de pólizas se concedan tratamientos o condiciones preferenciales, o desproporcionadas respecto del patrimonio o capacidad de pago del asegurado. * TIT. X, CAP. I SEC. I.

SECCION II.- EFECTOS DE LA VINCULACION

Art. 5.- Las personas vinculadas por propiedad o administración no podrán:

5.1 Adquirir ni arrendar, a cualquier título, por su propia cuenta o en representación de un tercero, directa o indirectamente, cualquier bien de propiedad de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado a las que pertenecen, o los que estuvieren hipotecados o prendados a ella. Las mismas personas no podrán vender a las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado bienes de su propiedad;
5.2 Hipotecar o prendar los bienes de propiedad de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado a las que pertenezcan, por créditos otorgados a favor de dichas personas vinculadas por las instituciones del sistema financiero; y, (sustituido con resolución No. JB-2005-781 de 29 de abril del 2005)
5.3 Adquirir directa o indirectamente los recuperos de las empresas de seguros, a las que se pertenezcan. * TIT. X, CAP. I SEC. II.

Art. 6.- Se prohíbe a las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado otorgar préstamos a las personas vinculadas, con excepción de los anticipos de sueldos y beneficios creados a favor de los funcionarios y empleados que estarán reglamentados por el directorio de la compañía y que serán recaudados a través del rol de pagos. (reformado con resolución No. JB-2006-922 de 12 de septiembre del 2006). * TIT. X, CAP. I SEC. II.

Art. 7.- Se prohíbe a las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado efectuar pagos para cubrir gastos personales incurridos por los administradores directos, auditores, funcionarios, empleados, socios o accionistas de las mismas, a menos que se trate de componentes de la remuneración de los administradores directos, auditores, funcionarios y empleados. (artículo renumerado por resolución No. JB-2006-922 de 12 de septiembre del 2006). * TIT. X, CAP. I SEC. II.

Art. 8.- En ningún caso las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado que conforman un grupo en dicho sistema participarán en el capital de las demás integrantes del grupo, salvo el caso de las inversiones en el capital de las integrantes del grupo efectuadas por quien haga cabeza del mismo.

Las integrantes del mismo grupo tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, cabeza de grupo. (artículo renumerado por resolución No. JB-2006-922 de 12 de septiembre del 2006). * TIT. X, CAP. I SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.- Las empresas de seguros no se considerarán vinculadas en las operaciones que realicen entre ellas o con los integrantes de un grupo financiero, subsidiarias y afiliadas.

Igualmente, no existe vinculación en las operaciones que realice la sociedad controladora con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado en las que posean participaciones o acciones.

No se considerarán vinculadas las operaciones que se realicen con sociedades en las que una sociedad controladora, por disposición legal o reglamentaria, se vea forzada a participar en su

capital; y, las operaciones realizadas con organismos multilaterales de características similares en los que las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado mantengan inversiones autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con la ley.

Las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado deben reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros las inversiones que mantengan con las instituciones señaladas en el inciso anterior, así como las operaciones activas o contingentes realizadas con ellas, dentro del término de ocho días contados a partir de la fecha de la inversión.

Tampoco se considerarán como operaciones vinculadas los anticipos de sueldo concedidos a los directores, administradores, gerentes, apoderados, auditores o funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, para lo cual estos anticipos no podrán sobrepasar del sesenta por ciento de la remuneración mensual. (artículo renumerado por resolución No. JB-2006-922 de 12 de septiembre del 2006). * TIT. X, CAP. I SEC. III.

Art. 10.- Las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado informarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del término de ocho días contados a partir de la fecha en que se produzcan cambios, la nómina de socios o accionistas con el 1% o más de participación y de los administradores directos y funcionarios vinculados a que se refiere esta resolución. (artículo renumerado por resolución No. JB-2006-922 de 12 de septiembre del 2006). * TIT. X, CAP. I SEC. III.

Art. 11.- La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará la nómina de personas vinculadas por propiedad, administración y presunción; y, podrá incrementar dicha nómina cuando establezca la existencia de tal vinculación, si los antecedentes fueren insuficientes o si se encontraren otras evidencias que justifiquen tal condición. (artículo renumerado por resolución No. JB-2006-922 de 12 de septiembre del 2006). * TIT. X, CAP. I SEC. III.

Art. 12.- Las operaciones que hubieren nacido vinculadas mantendrán dicho carácter hasta que sean extinguidas en su totalidad. (artículo renumerado por resolución No. JB-2006-922 de 12 de septiembre del 2006). * TIT. X, CAP. I SEC. III.

Art. 13.- Los administradores de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado informarán mensualmente al directorio u organismo que haga sus veces sobre el estado de recuperación de las operaciones vinculadas por propiedad, administración o presunción.

Dicho informe será remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros una vez que sea aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces. (artículo renumerado por resolución No. JB-2006-922 de 12 de septiembre del 2006). * TIT. X, CAP. I SEC. III.

Art. 14.- Las empresas de seguros, previa autorización conferida por la totalidad del número de integrantes del directorio, previsto en el estatuto social, podrán emitir pólizas de seguros a favor de los administradores directos, auditores y funcionarios de la empresa, o de sus cónyuges, o de la persona con quien mantengan unión de hecho, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, en condiciones que no impliquen un tratamiento preferencial para sus beneficiarios en cuanto a tasas, primas y cualquier otra condición bajo la que se otorgue la respectiva cobertura". Cuando se trate de la emisión de pólizas a favor de un miembro del directorio, éste no participará en la deliberación y votación. (artículo incluido por resolución No. JB-2006-922 de 12 de septiembre del 2006). * TIT. X, CAP. I SEC. III.

Art. 15.- En caso de inobservancia o incumplimiento de lo señalado en la presente resolución, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros. * TIT. X, CAP. I SEC. III.

Art. 16.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. * TIT. X, CAP. I SEC. III.

TITULO XI
DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS Y SEGUROS

Nota: Título renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 .
Nota: Título renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 .

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA CONTRATACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS FIRMAS DE AUDITORIA EXTERNA QUE EJERZAN SU ACTIVIDAD EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS (expedidas con resolución No. JB-2001-287 de 9 de enero del 2001)

SECCION I.- CONTRATACION DE AUDITORES EXTERNOS

Art. 1.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros por decisión de la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces, están obligadas a contratar los servicios de una firma de auditoría externa, persona jurídica, calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en las condiciones y con el alcance definido en el presente capítulo, la que cumplirá con sus funciones sometida al sigilo bancario. * TIT. XI, CAP. I SEC. I.

SECCION II.- CALIFICACION, REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS

Art. 2.- Para obtener la calificación de firma de auditoría externa de las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberá presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, suscrito por el representante legal de la firma auditora; y, por el abogado patrocinador.

A dicha solicitud deberá acompañarse los siguientes datos y documentos:

2.1 Copias certificadas de los títulos académicos de los integrantes de la firma, otorgados por centros de estudios superiores autorizados;
2.2 Experiencia profesional acumulada en el ejercicio de las funciones de auditoría en empresas de seguros y compañías de reaseguros.

Se adjuntará la historia de vida profesional de la firma, así como de los contadores públicos, auditores y demás profesionales de apoyo, documentándola con la certificación de los cursos realizados y más documentos que evidencien el ejercicio de las funciones de auditoría en las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

2.3 Certificados de las entidades en las que la firma o sus integrantes han prestado sus servicios, principalmente de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos cinco años.

La firma auditora que no cumpla con este requisito, presentará tal documentación de por lo menos tres de sus miembros, que demuestre su experiencia en el lapso antes señalado;

2.4 Documentos certificados que acrediten la existencia legal de la persona jurídica, tales como escritura pública de constitución, estatutos y reformas; certificado actualizado de existencia jurídica, nómina de directores; nombramientos del representante legal y otras autoridades debidamente inscritos en el Registro Mercantil; certificado de cumplimiento de obligaciones de la Superintendencia de
Compañías; convenios de asociación o de representación de firmas internacionales debidamente

autenticados y traducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada; delegación de poder protocolizado; y, registro único de contribuyentes;

2.5 Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador de la firma auditora y declaración del impuesto a la renta.

En caso de que se comprobare alteración o falsedad de datos suministrados, la Superintendencia de Bancos y Seguros negará o revocará la calificación, según sea el caso;

2.6 Declaración bajo juramento de que ni la firma ni sus integrantes, están incursos en las incompatibilidades contempladas en este capítulo;

2.7 Las firmas auditoras externas, además de los requisitos contemplados en los numerales anteriores, presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada a su personal extranjero por Ministerio de Relaciones Laborales o quien ejerza esas competencias.

Si se trata de una persona jurídica extranjera presentará además el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar; y,

2.8 Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

Toda la documentación requerida en este artículo deberá ser certificada por el organismo o entidad que la emitió.

Nota: Numeral 2.1 sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1184, publicada en Registro Oficial 457 de 30 de Octubre del 2008 .

Nota: Numeral 2.7 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1925, publicada en Registro Oficial 466 de 9 de Junio del 2011 . * TIT. XI, CAP. I SEC. II.

Art. 3.- No podrán calificarse como miembros integrantes ni ser socios o accionistas de las firmas de auditoría externa las personas que se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

3.1 Las que se hallen vinculadas por propiedad, gestión o presunción con cualquier empresa de seguros o compañía de reaseguros a la cual van a prestar el servicio, o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero en el cual cumplirán sus funciones;
3.2 Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún administrador de la entidad a auditarse;
3.3 Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
3.4 Los socios que mantengan relación laboral en las empresas de seguros y compañías de reaseguros a las que van a prestar sus servicios, en la medida que esa relación afecte su independencia como auditores externos;
3.5 Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
3.6 Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o quienes perciban sueldos, honorarios o remuneraciones con cargo al presupuesto de la institución;
3.7 Los deudores morosos directa o indirectamente con las instituciones del sistema financiero y entidades del sistema del seguro privado, hasta dos años después de la cancelación de sus obligaciones;
3.8 Las que registren cheques protestados pendientes de justificar;
3.9 Los titulares de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta dos años después de su rehabilitación;

3.10 Las que hayan recibido sentencia condenatoria por cometer delitos o hayan sido declaradas judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas o cuando la sentencia recaiga sobre alguno de los socios, accionistas, directivos o personal de apoyo;

3.11 El representante legal de la firma auditora externa, sus socios, gerentes y los profesionales de apoyo que hayan recibido sentencia en contra, por las infracciones estipuladas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

3.12 Las que hayan sido descalificadas por su actuación profesional como auditores externos por parte de los organismos autorizados;
3.13 Las que no tuvieren su domicilio dentro del territorio nacional;
3.14 Las que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
3.15 Las que hayan sido sancionadas con separación por causas graves, de una entidad del sistema de seguro privado o del sistema financiero;

Si la incompatibilidad se presenta con uno o varios integrantes de la firma auditora que ha sido previamente calificada, ésta se suspenderá hasta que se subsanen los impedimentos que dieron lugar a la suspensión;

El personal incurso en las incompatibilidades señaladas en este artículo no podrán laborar en ninguna firma de auditoría externa, mientras no se haya subsanado dichas incompatibilidades; y,

En caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, un año después, contado a partir de la fecha de la comunicación con la que se trasladó la negativa de la Superintendencia de Bancos y
Seguros.

Nota: Inciso primero reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1184, publicada en Registro Oficial 457 de 30 de Octubre del 2008 .
Nota: Numeral 3.11 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2259, publicada en Registro Oficial Suplemento 789 de 14 de Septiembre del 2012 . * TIT. XI, CAP. I SEC. II.

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de las personas jurídicas calificadas para realizar auditorías externas en las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

La firma auditora calificada que efectúe contrataciones de profesionales con experiencia en sectores para los que no se halla autorizada a operar, puede optar por una modificación de su registro.

La firma calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros para efectuar auditorías externas en las empresas de seguros y compañías de reaseguros que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrá que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 2 y 3 de este capítulo. * TIT. XI, CAP. I SEC. II.

Art. 5.- La firma auditora externa informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los quince días siguientes, los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo. Los nuevos empleados que se asignen para el desempeño de la auditoría, cumplirán con los requisitos exigidos en el artículo 3 de este capítulo. * TIT. XI, CAP. I SEC. II.

Art. 6.- Las firmas auditoras externas calificadas, actualizarán anualmente y hasta el 15 de mayo de cada año, la siguiente información:

6.1 Nombramiento del representante legal debidamente certificado;

6.2 Dirección, casilla, número telefónico y número de fax de la entidad, de las oficinas del país y del exterior si fuera el caso;
6.3 Estado financiero cortado al 31 de diciembre de cada año.
6.4 Declaración del impuesto a la renta;
6.5 Listado del personal técnico apto para realizar auditoría, domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte;
6.6 Certificado actualizado detallando los cursos de capacitación en el área de seguros efectuado por su personal.
6.7 Listado de los contratos de auditoría y del personal asignado a las empresas de seguros y compañías de reaseguros para la ejecución de la auditoría del período inmediato anterior;
6.8 Certificado actualizado que acredite la vinculación como miembros asociados o representantes de firmas auditoras internacionales. Las firmas auditoras externas que se vincularen con firmas internacionales, dentro del período de actualización, deberán remitir lo señalado en el numeral 2.4 del artículo 2 de este capítulo, incluyendo nombre del representante legal, dirección, fax de la oficina principal, teléfono y casilla postal de la firma internacional;
6.9 Nómina del personal que hubiere incurrido en las incompatibilidades detalladas en el artículo 3 del presente capítulo;
6.10 Declaración sobre el cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la calificación como auditor externo; y,
6.11 Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías.

Nota: Inciso 6.3 derogado, siguientes numerales renumerados y numeral 6.5 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1184, publicada en Registro Oficial 457 de 30 de Octubre del 2008 . * TIT. XI, CAP. I SEC. II.

SECCION III.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 7.- Las personas calificadas para ejercer las funciones de auditores externos en las empresas de seguros y compañías de reaseguros están prohibidas de:

7.1 Prestar servicios a la entidad auditada o colaborar con ella, de tal manera que afecte su independencia, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;
7.2 Formar parte de los organismos de administración de la entidad auditada;
7.3 Delegar el ejercicio de su cargo;
7.4 Representar a los accionistas de las entidades auditadas, en las juntas generales;
7.5 Revelar datos contenidos en los informes de auditoría externa, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, o con la entidad auditada, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad examinada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones; y,
7.6 Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad auditada. * TIT. XI, CAP. I SEC. III.

Art. 8.- Las firmas auditoras externas de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, o su personal, estarán sujetas a las siguientes sanciones:

8.1 Observación escrita por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley General de Seguros y disposiciones contempladas en este capítulo; o por falta de capacitación en seguros a su personal;
8.2 Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones por reiterada negligencia, por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios.
8.3 Descalificación cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobare que la firma auditora externa proceda en contra de las normas de auditoría, principios de contabilidad y coadyuve a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
8.4 Descalificación, si una firma auditora externa que habiendo sido sancionada con la suspensión

temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión.

Para efectos de los dos últimos numerales, la descalificación se la entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre el auditor o la firma auditora externa, así como para sus socios, el representante legal, gerentes o participantes si sus informes son los que originaron la descalificación; y,

En los casos de suspensión temporal o descalificación de la firma de auditoría externa, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá que la empresa de seguros o compañía de reaseguros cambie de firma auditora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma.

De las sanciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor externo. * TIT. XI, CAP. I SEC. III.

Art. 9.- La suspensión temporal y descalificación se aplicará mediante resolución, se publicará en el Registro Oficial y se darán a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en las cuales no podrá ejercer ningún tipo de funciones, además se informará del particular a la Superintendencia de Compañías y, de mantener vinculación con entidades auditoras del exterior, se comunicará a tales entidades. * TIT. XI, CAP. I SEC. III.

Art. 10.- En el caso de la suspensión temporal, cumplido el tiempo de sanción, la rehabilitación de la firma sancionada operará observando lo puntualizado en los artículos 2 y 3 de este capítulo. * TIT. XI, CAP. I SEC. III.

SECCION IV.- CONTRATACION Y RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AUDITORIA EXTERNA

Art. 11.- Corresponde a la junta general de accionistas o al organismo que haga sus veces, seleccionar la firma auditora externa, removerla de su función y designar su reemplazo dentro de los 30 días de producida su ausencia definitiva.

La designación se hará de entre una terna que le será presentada por la administración.

La firma auditora externa será contratada por períodos de dos años, no pudiendo prestar sus servicios a una misma entidad por más de tres períodos consecutivos. * TIT. XI, CAP. I SEC. IV.

Art. 12.- La empresa de seguros, compañía de reaseguros, intermediarios de reaseguros, asesores productores de seguros, banco o sociedad financiera que haga cabeza de grupo, ésta y las demás entidades integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias o afiliadas ubicadas en el país o en el exterior, obligatoriamente tendrán el mismo auditor externo o firmas asociadas con éste. * TIT. XI, CAP. I SEC. IV.

Art. 13.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros conocerán los proyectos de contratos de auditoría externa y los someterán a autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los contratos definitivos, junto con los documentos habilitantes que trata el artículo 14 de este capítulo se remitirán para su autorización hasta el 15 de mayo del año respectivo, el que deberá contener los términos de referencia y alcance del convenio.

Los cambios que realice la Superintendencia de Bancos y Seguros al contrato de auditoría externa en ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión serán acatados por la entidad auditada y se incorporarán al texto definitivo. * TIT. XI, CAP. I SEC. IV.

Art. 14.- Constituyen documentos habilitantes del contrato:

14.1 Acta de la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces en la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que se nombra la firma auditora externa;
14.2 Nómina de los profesionales que realizarán la auditoría, señalando el nombre y cédula de identidad del auditor responsable y los certificados de capacitación en seguros;
14.3 Certificado del representante legal en el que conste que la firma auditora y sus funcionarios no se hallan incursos en las incompatibilidades detalladas en el artículo 3 y prohibiciones y sanciones señaladas en el artículo 7 de este capítulo;

14.4 Plan de auditoría que debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
14.4.1. Referencia de las normas de auditoría a utilizar y principales divergencias con las directrices internacionales de auditoría;
14.4.2. Identificación de áreas prioritarias a evaluarse sobre la base de los riesgos identificados. Principalmente deberá considerarse en su examen las cuentas que se refieren a producción, reaseguros, reservas técnicas, siniestros, patrimonio, inversiones y margen de solvencia;
14.4.3. Instrumentos analíticos a usarse en el proceso de auditoría los que deberán permitir, a la vez, un análisis global y específico;
14.4.4. Referencia a fuentes de información tales como informes de otros auditores externos, trabajos de especialistas, asesores legales, entre otros;
14.4.5. Revisión de los controles internos, evaluación de debilidades y limitaciones por área;
14.4.6. Revisión de auditoría, pruebas sustantivas, su extensión y procedimientos;
14.4.7. Informes a emitirse; y,
14.4.8. Declaraciones obtenidas de la gerencia previa a la contratación

22.5 Programación cronológica del proceso de auditoría que muestre las diferentes fases de la revisión de auditoría, distribución de tiempo y número de horas a facturarse. * TIT. X, CAP. I SEC. IV.

Art. 15.- El auditor externo deberá, además de la revisión anual de los estados financieros, efectuar revisiones trimestrales, semestrales u otros, cuando lo disponga la Superintendencia de Bancos y Seguros, por mandato legal o por convenir a los intereses de la entidad, debiendo comunicar de inmediato la firma auditora los resultados del estudio desarrollado, a través de la remisión de una copia del respectivo informe a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al directorio de la entidad auditada. * TIT. XI, CAP. I SEC. IV.

Art. 16.- Los suscriptores de un contrato de auditoría externa están obligados a comunicar de inmediato a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cualquier causa de incumplimiento que afecte en tiempo y forma la ejecución de las tareas objeto del contrato, o la terminación anticipada del mismo. * TIT. XI, CAP. I SEC. IV.

SECCION V.- ALCANCE, OBJETIVOS Y CONTROL DE LA AUDITORIA EXTERNA

Art. 17.- Las firmas auditoras externas, en la ejecución de la auditoría a los estados financieros tomados en su conjunto analizarán mediante la utilización de las técnicas de revisión y verificación idóneas, la información financiera deducida de los documentos contables examinados y que tienen como objeto la emisión de informes dirigidos a poner de manifiesto su opinión responsable sobre la razonabilidad de la citada información, sujetándose a las normas de auditoría generalmente aceptadas, y observando lo establecido en los principios contenidos en el catálogo de cuentas y sus instructivos, en las normas aplicables a las empresas de seguros y compañías de reaseguros, en las normas de carácter prudencial, resoluciones y disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros y las autoridades competentes.

Informarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al directorio de la entidad auditada los aspectos relevantes y las acciones correctivas de haberlas, en inversiones, cartera, reaseguros, reservas técnicas y margen de solvencia a junio 30 de cada año, resultados que deben presentar dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a dicha fecha. * TIT. XI, CAP. I SEC. V.

Art. 18.- Las firmas auditoras externas tendrán acceso en todo tiempo a los registros contables de la entidad auditada y podrán requerir a los administradores la documentación, análisis, conciliaciones y explicaciones necesarias, para el cumplimiento de sus funciones por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha en que deben presentar su informe. * TIT. XI, CAP. I SEC. V.

SECCION VI.- DE LA AUDITORIA EXTERNA

Art. 19.- La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un estricto control sobre los trabajos realizados por las firmas auditoras externas y verificará en cualquier tiempo el cumplimiento del plan de auditoría presentado. * TIT. XI, CAP. I SEC. VI.

Art. 20.- La auditoría externa verificará y determinará si las cuentas reflejan ordenadamente los hechos económicos efectuados por la entidad auditada de acuerdo con las normas, prácticas contables aplicadas. La Superintendencia de Bancos y Seguros revisará por lo menos una vez al año cualesquiera auditorías efectuadas por una misma firma auditora externa. De la misma manera, implantará un sistema de verificación de la forma en que han cumplido con el análisis de determinadas áreas de la auditoría, en todo o en parte. * TIT. XI, CAP. I SEC. VI.

Art. 21.- Las firmas auditoras externas deben obtener y mantener evidencia suficiente del trabajo realizado para respaldar la opinión emitida en el dictamen. Esta evidencia, conformada entre otros, con los papeles de trabajo, debe estar a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por un período no inferior a dos años desde la fecha del respectivo dictamen. * TIT. XI, CAP. I SEC. VI.

SECCION VII.- INFORMES DE AUDITORIA EXTERNA

Art. 22.- Las firmas auditoras externas entregarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros el informe definitivo de la auditoría practicada a los estados financieros de cierre de ejercicio, redactados con claridad, precisando su opinión técnica y mostrando la situación financiera, patrimonial y de los resultados de la entidad, cumpliendo con los requerimientos tipificados en los anexos a la presente capítulo:

22.1 Dictamen u opinión del auditor externo sobre los estados financieros de la entidad auditada y sus respectivas notas revelativas;
22.2 Evaluación y recomendación sobre el control interno de la entidad auditada por área;
22.3 Dictamen sobre el cumplimiento de las normas prudenciales e información financiera suplementaria de la entidad auditada, especificado en el anexo No. 2;
22.4 Dictamen sobre el cumplimiento de la entidad auditada de las obligaciones tributarias, conforme lo dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento General y la contribución para la Superintendencia de Bancos y Seguros;
22.5 Dictamen a nivel individual sobre los estados financieros y sobre la información financiera suplementaria de las entidades nacionales y extranjeras, que sean subsidiarias de la sociedad auditada, según las normas de presentación de los estados financieros, dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
22.6 Dictamen sobre los estados financieros individuales y consolidados y/o combinados de la entidad con sus subsidiarias y afiliadas en el país y/o en el exterior;
22.7 Opinión sobre el cumplimiento de medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en informes anteriores; y,
22.8 Dictamen o abstención explícita y motivada de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Este requerimiento será mandatorio para la entidad auditada.

Los informes que deban presentar las firmas auditoras externas por exámenes especiales solicitados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, contendrán lo especificado, para cada caso, por este organismo de control. * TIT. XI, CAP. I SEC. VII.

Art. 23.- En todos los informes deberá existir concordancia entre las opiniones técnicas emitidas, las notas a los estados financieros y la información consignada en los demás documentos que sustenten la auditoría practicada. * TIT. XI, CAP. I SEC. VII.

Art. 24.- Las firmas de auditoría externa presentarán, para conocimiento y discusión de la entidad auditada, los borradores preliminares de los informes. La entidad auditada, en diez días contados desde la fecha de entrega de esos documentos dará su opinión o formulará las observaciones pertinentes para la aprobación de los estados financieros, caso contrario los borradores se considerarán como aceptados y tendrán el carácter de definitivos, los cuales se remitirán para conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros en los plazos previstos en el artículo 26 de este capítulo.

En caso de desacato, la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá a sancionar conforme lo señala el artículo 8 de este capítulo y las disposiciones legales pertinentes. * TIT. XI, CAP. I SEC. VII.

Art. 25.- Los informes definitivos de auditoría deben ser entregados obligatoriamente a la entidad auditada hasta quince días antes de la celebración de la junta general ordinaria de accionistas o del organismo que haga sus veces. Dentro del plazo señalado, la firma auditora remitirá directamente una copia certificada del mismo, a la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. XI, CAP. I SEC. VII.

Art. 26.- El presidente o representante legal de la entidad auditada convocará a sesión ordinaria de la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces hasta el 31 de marzo de cada año, para aprobar el informe de la auditoría externa, en el caso de no reunirse se comunicará de inmediato a la Superintendencia de Bancos y Seguros explicando los motivos y adjuntando copia del informe de la auditoría realizada. * TIT. XI, CAP. I SEC. VII.

Art. 27.- Una vez conocidos los dictámenes presentados por los auditores externos, el representante legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto de los comentarios y decisiones que hayan adoptado en relación con las salvedades u observaciones que consten en tales documentos y remitirá copia certificada del acta y del expediente que presentó a la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de la reunión. * TIT. XI, CAP. I SEC. VII.

Art. 28.- Las firmas auditoras externas están obligadas a comunicar el cometimiento de los actos irregulares en los que incurra la entidad auditada, tales como fraude, abuso de información privilegiada y actos ilegales que conduzcan o no a desviaciones relevantes de declaración, que puedan haber sido detectados durante su revisión y harán explícita referencia a sus hallazgos. * TIT. XI, CAP. I SEC. VII.

Art. 29.- Los informes de auditoría externa llevarán la firma del representante legal de la firma auditora externa o de un socio responsable. * TIT. XI, CAP. I SEC. VII.

SECCION VIII.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30.- Los anexos a que hace referencia el presente capítulo, forman parte integrante de la misma. * TIT. XI, CAP. I SEC. VIII.

Art. 31.- Las personas jurídicas que hayan sido calificadas en la Superintendencia de Bancos y Seguros como auditores externos para auditar a las instituciones financieras, tendrán el derecho a solicitar ser calificados como tales para el ámbito de seguros, siempre que cumplan las disposiciones de este capítulo. * TIT. XI, CAP. I SEC. VIII.

Art. 32.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros,

personas jurídicas, contratarán firmas auditoras externas, considerando para el efecto lo dispuesto por la Ley de Compañías y Reglamentos. * TIT. XI, CAP. I SEC. VIII.

Art. 33.- Las firmas de auditoría externa calificadas, deben capacitar permanentemente a su personal en el área de seguros, particular que será notificado adjuntando los certificados hasta el 31 de marzo de cada año a la Superintendencia de Bancos y Seguros para efectos de contar con un registro sobre la solvencia profesional de los integrantes de la firma auditora externa y aprobar los contratos. * TIT. XI, CAP. I SEC. VIII.

Art. 34.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según el caso.

ANEXO No. 1

1. DICTAMEN DE AUDITORIA EXTERNA

1.1 REQUERIMIENTOS

Los dictámenes sobre los estados financieros individuales de la entidad auditada es un documento mercantil, al 31 de diciembre de cada año, deberán contener como mínimo la siguiente información:

1.1.1. Lugar y fecha en que se expide el dictamen;
1.1.2. Título del informe de auditoría;
1.1.3. Destinatario del dictamen;
1.1.4. Declaración de que los estados financieros identificados en el informe que corresponden a determinada empresa de seguros o compañías de reaseguros, fueron auditados;
1.1.5. Declaración de que los estados financieros son de responsabilidad de la gerencia de la entidad y que la responsabilidad del auditor es expresar una opinión sobre dichos estados financieros, con base en la auditoría;

1.1.6. Alcance del examen efectuado y de las limitaciones que pudieren presentarse. Al respecto se declarará:
1.1.6.1. Que la auditoría fue efectuada de acuerdo con normas generalmente aceptadas y normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
1.1.6.2. Que las normas de auditoría generalmente aceptadas requieren que el examen sea diseñado y realizado para obtener certeza razonable de si los estados financieros no contienen exposiciones erróneas e inexactas de carácter significativo.
1.1.6.3. Que la auditoría incluye el examen basándose en pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cantidades y exposiciones presentadas en los estados financieros;

1.1.7. Explicaciones de las salvedades incluidas por los auditores en el dictamen por limitaciones en el alcance del trabajo o desvíos de las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y de los principios de contabilidad generalmente aceptados, con referencia a la respectiva nota a los estados financieros, que describa el asunto observado, en los casos que corresponda;
1.1.8. Opinión sobre si los estados financieros, los resultados de sus operaciones, las variaciones en su patrimonio y los cambios en la posición financiera presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de la entidad auditada al 31 de diciembre de cada año, de conformidad con las normas expedidas por la
Superintendencia de Bancos y Seguros y con los principios de contabilidad generalmente aceptados;
1.1.9. Opinión si los estados financieros concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros contables, comprobantes y soportes de la entidad y si las operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales estatutarias, reglamentos internos y a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El auditor externo deberá emitir su opinión sobre la base de los estados financieros que les sean presentados por la entidad para su revisión y enviados por ésta a la Superintendencia de Bancos y

Seguros. De existir ajustes y/o reclasificaciones de importancia significativa que resultaren del examen a los resultados financieros, el auditor externo deberá calificar su opinión sin modificar las cifras de los estados financieros enviados por la entidad a la Superintendencia de Bancos y Seguros;

1.1.10. Opinión técnica sobre si las cuentas anuales expresan la situación financiera, patrimonial y de resultados de la entidad auditada, de sus operaciones y de los recursos aplicados en el período examinado; y,
1.1.11. Firma del representante legal de la firma auditora.

1.2 EVIDENCIAS

Las evidencias deben incluir al menos lo siguiente:

1.2.1. Resumen del trabajo efectuado y conclusiones respecto de cada una de las cuentas o áreas examinadas;
1.2.2. Alcance y profundidad dado al examen practicado a cada cuenta, determinado sobre la base de la evaluación del control interno y constancia de:

Del número de errores tolerables determinados por el auditor al planificar el tamaño de la muestra;

Del tamaño de las muestras y proporción del universo seleccionado; y,

Del número de errores resultantes de las muestras utilizadas y proyección de éstos a las partidas sobre las cuales fue seleccionada la muestra.

1.2.3. Circulares dirigidas y resultado de las mismas;
1.2.4. Descripción de procedimientos alternativos aplicados;
1.2.5. Conciliaciones de saldos efectuadas y ajustes propuestos;
1.2.6. Verificaciones del cumplimiento de normas impartidas en relación con cálculos de reservas técnicas efectuados;
1.2.7. Inventario de inversiones, alcance y materialidad junto con la evidencia de la valorización y de revisión de prendas, prohibiciones y gravámenes u otras restricciones que pudieren afectarlas;
1.2.8. Inventario de bienes físicos, alcance y materialidad, certificación de dominio vigente, gravámenes, hipotecas, prohibiciones y resultado de la aplicación de las normas sobre bienes raíces y depreciación;
1.2.9. Cuando los activos se encontraren gravados con medidas precautorias u otra clase de limitaciones, los auditores externos deben insertar una nota a los estados financieros que señale esta situación;
1.2.10. Constancia de la inexistencia de análisis de saldos cuando proceda, en cuyo caso debe abstenerse de emitir opinión respecto de estos saldos; esta situación debe quedar inserta en el dictamen y en notas a los estados financieros;
1.2.11. Inventarios de la cuenta deudores por primas, señalando las fechas de toma de inventario y de corte documentario; y,
1.2.12. Programas de prueba a sistemas de computación y su valoración.

1.3 TIPOS DE DICTAMEN

El dictamen podrá contener opinión limpia, con salvedades, adversa o abstención de opinión e incluirá párrafos explicativos añadidos al informe estándar de auditoría.

1.3.1. OPINION CON SALVEDADES

Las salvedades deberán fundamentarse adecuadamente, precisando las cuentas y rubros involucrados, la naturaleza de la excepción y su monto.

Cuando haya imposibilidad de cuantificar razonablemente los montos correspondientes, el auditor

externo deberá explicar los motivos de ello en su dictamen. La exposición detallada de las causas de las salvedades en las notas a los estados financieros de la entidad, excusará repetición en el dictamen, pero éste deberá indicar la existencia de la salvedad y remitirse a la respectiva nota.

Una opinión con salvedades sobre la razonabilidad de los estados financieros ocurrirá en las siguientes situaciones:

1.3.1.1. Si no hay suficiente evidencia importante o haya restricciones en el alcance de la auditoría, lo que ha llevado al auditor a la conclusión de que no puede expresar una opinión sin salvedades y que tampoco va a abstenerse de opinar; y,
1.3.1.2. Si el auditor cree, con base en la auditoría, que los estados financieros contienen una desviación a normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y principios de contabilidad generalmente aceptados;

1.3.2. OPINION ADVERSA O ABSTENCION

La opinión adversa o abstención merecerá revelación detallada de las causas que fundamentan su dictamen en forma explícita y motivada.

1.3.3. PARRAFOS EXPLICATIVOS

Las aclaraciones en párrafos explicativos que deban incluirse en el dictamen son simples agregados que no atenten contra las declaraciones generales realizadas en él y la opinión vertida, o sea que no podrán incluirse verdaderas salvedades bajo esta forma.

Los párrafos explicativos añadidos al informe estándar, que no afectan la opinión de los auditores pueden requerirse en las siguientes circunstancias:

1.3.3.1. Cuando la opinión del auditor está basada en parte en el informe de otro auditor;
1.3.3.2. Cuando los estados financieros están afectados por incertidumbres relativas a eventos futuros, cuyo resultado no es susceptible de estimarse razonablemente a la fecha del informe de auditoría;
1.3.3.3. Cuando hay una fuerte duda sobre la capacidad de la entidad para continuar sus operaciones (negocio en marcha);
1.3.3.4. Cuando existen ciertas circunstancias relacionadas con los informes sobre estados financieros comparativos. Si ha habido un cambio en un principio contable o en el método de la aplicación, que tenga un efecto importante en la comparabilidad de los estados financieros de la entidad, el auditor debe mencionar el cambio en un párrafo explicativo de su informe. Este párrafo explicativo (posterior al párrafo de opinión) debe identificar la naturaleza del cambio e indicar que nota a los estados financieros la discute en detalle; y,
1.3.3.5. Cuando otra información incluida en un documento que contiene los estados financieros auditados, es materialmente inconsistente con la información que aparece en los estados financieros.

2. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS

Los estados financieros y anexos de la entidad sujetos al examen del auditor externo son el balance general, estado de pérdidas y ganancias, estado de evolución del patrimonio y estado de cambios en la posición financiera y anexos.

Los estados antes indicados deben ir acompañados por notas explicativas de las políticas contables más significativas seguidas por la entidad, según las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para la presentación de estados financieros. A falta de dichas normas, éstos deberán contener las políticas más significativas seguidas por la entidad y cubrir las siguientes áreas:

2.1 PRODUCCION

2.1.1. Solicitud y cotización de la propuesta de seguro.- Se verificará que los documentos mantengan un orden correlativo y cronológico;
2.1.2. Emisión de pólizas.- Se verificará que se cumplan las formalidades tanto en lo que se refiere a la póliza como con los requisitos inherentes a una emisión de esta clase de documentos. Para los coaseguros la producción corresponde exactamente a la participación que tiene la entidad en su calidad de líder o no líder, según sea el caso;
2.1.3. Prima directa.- Se revisará que la cifra informada como prima directa se encuentre respaldada por los respectivos documentos contables, además que todos los documentos relacionados con el contrato de seguro corresponden efectivamente al período que se audita;
2.1.4. Comisiones a asesores productores de seguros.- Se verificará que se encuentra constituida la provisión por este concepto y que ella corresponde a la producción pagada; y,
2.1.5. Deudores por primas.- Se verificará que los saldos por cobrar representen efectivamente créditos a favor de la empresa y que se hayan constituido las provisiones por cartera o saldos vencidos exigidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

2.2 REASEGUROS

2.2.1. Aceptaciones y cesiones.- Se verificará, según el caso, que la prima sea concordante con los términos establecidos en los contratos de reaseguros respectivos, para lo cual deberá revisarse:

2.2.1.1. Contratos de reaseguros suscritos y vigentes;
2.2.1.2. Registro de aceptaciones o cesiones;
2.2.1.3. Cuentas corrientes trimestrales;
2.2.1.4. Reserva de primas;
2.2.1.5. Operaciones que se registran en cada cuenta corriente y que tienen su origen en contratos de reaseguros vigentes: primas, comisiones, reservas, siniestros de reaseguros y otros;
2.2.1.6. Antigüedad de saldos;
2.2.1.7. Fecha de liquidación de saldos;
2.2.1.8. Conciliaciones periódicas.- Se verificará la existencia de conciliaciones periódicas para mantener cotejados los saldos existentes entre la entidad aceptante y la cedente y los saldos vencidos según los contratos, para confirmar las provisiones respectivas;
2.2.1.9. Siniestros por pagar a cedentes.- Se verificará que el saldo contable de la cuenta represente la participación que le corresponde a la compañía aceptante en los siniestros que han afectado a la cedente de acuerdo con los porcentajes establecidos en los contratos vigentes;
2.2.1.10. Deudores por siniestros de reaseguros cedidos: Se verificar el saldo contable de esta cuenta como el monto reflejado en los estados financieros por este concepto que corresponda a la deuda que los reaseguradores mantienen con la entidad por los siniestros que ésta ha pagado efectivamente; y,
2.2.1.11. Verificación de los contratos de agenciamiento con
Intermediarios de Reaseguros constituidos en el país.

2.2.2. Retención.- Se verificará que las retenciones mínimas cumplan las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

2.3 RESERVAS TECNICAS

Se verificará que las reservas técnicas se encuentren constituidas conforme las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las firmas auditoras no deben limitarse a revisar la metodología del cálculo que aplicó la entidad sino que se requiere efectúen validaciones de la información utilizada en el cálculo.

2.4 SINIESTROS

Se verificará que los egresos realizados por concepto de siniestros se encuentren de acuerdo a lo que dispone el Catálogo de Cuentas y su Instructivo.

2.5 PATRIMONIO

Se verificará la composición de cada cuenta que conforma este grupo a partir de la última reforma de los estatutos aprobada o bien desde la aprobación de la escritura de constitución y el cumplimiento de aspectos legales previo a su registro.

2.6 INVERSIONES

Se verificará la propiedad de las inversiones, la valorización y la rentabilidad registrada en los estados financieros, de acuerdo con disposiciones legales y las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Se examinará si sobre dichas inversiones existen prendas, hipotecas u otras prohibiciones o gravámenes que deben mencionarse en las notas respectivas a los estados financieros.

Especial énfasis debe otorgarse al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 23 de la Ley General de Seguros.

2.7 INFORMATICA

Se verificará el funcionamiento correcto de los sistemas informáticos de la entidad, que tienen relación con las siguientes temas: i) producción; ii) reaseguros; iii) siniestros; iv) cálculo de reservas; v) estados financieros; y, vi) otros Este análisis deberá abarcar como mínimo los aspectos que a continuación se señalan:

2.7.1. Operatividad y seguridad física.- Se evaluará los mecanismos con que cuenta la entidad, para que funcione normalmente sus sistemas computacionales, ante el evento de producirse algún problema, incluyendo el análisis de planes de contingencia, políticas y seguridad física de los respaldos, entre otros;
2.7.2. Seguridad lógica.- Se analizará los controles de acceso de datos y operación de los sistemas implantados;
2.7.3. Mantenimiento de sistemas.- Se analizará los mecanismos con que cuenta la entidad para asegurar el correcto funcionamiento, incluyendo el estudio de las normas de revisión de los sistemas computacionales, antes y después de los procesos, determinando ciertos de control que permitan revisar la exactitud de los cálculos; y,
2.7.4. Mantenimiento de archivos históricos.- Se analizará los períodos que la entidad mantiene la información, ya sea en línea o en medios magnéticos de respaldo; en este último caso se deberá analizar la factibilidad de recuperación de la información que contienen.

2.8 Otros aspectos a ser analizados

2.8.1. Valoración de activos y pasivos;
2.8.2. Reconocimiento de ingresos y costos;
2.8.3. Obtención oportuna de la información y corrección de errores;
2.8.4. Divergencias entre normas contables expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y los principios de contabilidad generalmente aceptados;
2.8.5. Depreciación de activos fijos operativos, no operativos y reposeidos;
2.8.6. Impuestos y contribuciones;
2.8.7. Jubilación y otros beneficios laborales;
2.8.8. Acontecimientos posteriores a la fecha del balance; y,
2.8.9. Otros que de acuerdo a principios de contabilidad, normas de auditoría de general aceptación y procedimientos normados por la
Superintendencia de Bancos y Seguros, se consideren como revelación adecuada y suficiente.

3. EVALUACION Y RECOMENDACIONES SOBRE EL CONTROL INTERNO DE LA ENTIDAD

Se evaluará la estructura de control interno que la entidad mantiene vigente, teniendo presente para estos efectos el ambiente de control, el sistema contable y los procedimientos de control.

3.1 Informe de control interno

Se elaborará sobre la evaluación de control interno que se pondrá en conocimiento del directorio de la entidad y de la Superintendencia de Bancos y Seguros de acuerdo a lo que señala el artículo 25 de este capítulo.

Este informe incluirá las áreas de operaciones señaladas en este anexo, pudiéndose agregar otros aspectos no indicados específicamente en esta normativa.

En cualquier caso, se debe hacer mención expresa respecto de si el examen practicado ha incluido o no todas las áreas mencionadas en la normativa u otras no indicadas en ella, señalando inclusive aquellas que no obstante su evaluación, no presentan observaciones.
En particular este informe debe contener:

3.1.1. El resultado del examen practicado a los registros contables de uso habitual;
3.1.2. Descripción de las deficiencias de control interno detectadas, señalando los efectos o consecuencias que en los estados financieros produzcan las mismas;
3.1.3. Recomendación/sugerencia planteada con el objeto de solucionar la observación formulada; y,
3.1.4. Comentarios de la administración respecto de lo que sugiere la auditoría externa y las acciones que tomará la entidad para solucionarlas.

3.2 La evaluación de los controles internos:

3.2.1. Como deficiencia de control interno se entenderá la inobservancia de disposiciones legales, normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
3.2.2. El informe debe incluir específicamente diferenciadas y clasificadas el grado de deficiencia que pudieren presentar las observaciones como se indica a continuación:

3.2.2.1. Observaciones primarias (concepto A).- Incorpora todas las observaciones relacionadas directamente con las áreas mencionadas en esta normativa, que impliquen una deficiencia o debilidad importante en la estructura de control interno y que desde el punto de vista patrimonial pueden tener un efecto negativo o positivo en los estados financieros;
3.2.2.2. Observaciones secundarias (concepto B).- Incorpora las observaciones relacionadas con materias o aspectos atinentes a la actividad aseguradora, pero que no tienen una mayor repercusión ni incidencia en el estado de resultados o en los procedimientos aplicados en el desarrollo de la administración, ni significan un impacto mayor en la estructura de control interno vigente en la entidad. No obstante lo anterior, este concepto también puede incluir aspectos que son materia de importancia para los intereses de la entidad cuyas observaciones deben ser indicadas en "Otros";
3.2.2.3. Observaciones años anteriores.- En cada área de trabajo debe incorporarse en forma separada aquellas observaciones formuladas por la auditoría externa en los ejercicios anteriores y pendientes de solución a la fecha de emisión del informe respectivo. Dado que no es suficiente indicar solamente las observaciones pendientes, el informe debe incluir las razones que pudiere señalar la entidad por las cuales se encuentran en esa condición;
3.2.2.4. Evidencia de la evaluación de control interno.- El informe de control interno debe mantener evidencias específicas suficientes a través de los papeles de trabajo, los que deben estar a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros cuando ellos sean requeridos; y,
3.2.2.5. Informe adicional.- Si en el lapso que medie entre la fecha de entrega del informe de control interno final y la fecha de emisión del dictamen se detectaren eventos o circunstancias adicionales a las señaladas en el informe de control interno, ello debe ser comunicado a la Superintendencia de

Bancos y Seguros en un informe adicional y en una sola oportunidad, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Los auditores externos hasta el 15 de mayo de cada año deben presentar un informe por separado que contenga su opinión sobre el cumplimiento por parte de las entidades que auditen de sus obligaciones tributarias (impuesto al valor agregado, contribución a la Superintendencia de Bancos y Seguros, otros). * TIT. XI, CAP. I SEC. VIII.

ANEXO 2

DICTAMEN SOBRE LA INFORMACION FINANCIERA SUPLEMENTARIA

1. OBJETIVO

A fin de reforzar y complementar las labores de control, análisis y otras necesidades ejercidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, el auditor externo presentará como parte del examen a los estados financieros al 31 de diciembre de cada año, la información financiera suplementaria descrita en el numeral 4 de este anexo.

2. RESPONSABILIDAD SOBRE EL DICTAMEN DE LA INFORMACION FINANCIERA SUPLEMENTARIA

El auditor externo reconocerá la responsabilidad sobre los datos contenidos en el dictamen de la información financiera suplementaria que incluirá:

2.1 Si la entidad pertenece a un grupo financiero, la estructura de propiedad del grupo, sus directores y administradores;
2.2 Informe sobre las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad o gestión;
2.3 Informe sobre la situación societaria de la entidad;
2.4 Cumplimiento de las normas sobre márgenes de solvencia. Se incluirá un cuadro demostrativo de los cálculos;
2.5 Principales indicadores financieros;
2.6 Información sobre conciliación de reaseguros; y,
2.7 Cuadro sobre saldos con intermediarios.

3. DICTAMEN DEL AUDITOR EXTERNO SOBRE LA INFORMACION FINANCIERA SUPLEMENTARIA

El dictamen del auditor externo sobre la información financiera suplementaria a la fecha de corte será del mismo texto de aquel que fuera publicado por la gerencia y/o directorio. La opinión irá acompañada de la firma de responsabilidad del representante legal y socio responsable de la auditoría.

Los auditores externos, para emitir estas opiniones deberán basarse en la información presentada por la gerencia o administración de la entidad, sin perjuicio de que en los casos que sean necesarios o cuando dicha información a juicio de ellos no refleje cabalmente el contenido de las normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y/o principios de contabilidad generalmente aceptados, deban realizar sus propios análisis y preparar la información que permita comprobar hasta que punto la entidad ha cumplido con tales disposiciones y establecer la magnitud de las diferencias con los datos proporcionados por la entidad.

Si por no haberse aplicado los procedimientos de auditoría o por otras razones, el auditor externo no está en capacidad de emitir su opinión, expondrá las razones para ello. En este caso, deberá indicar cual fue el alcance del examen efectuado y el grado de responsabilidad que asume el auditor

externo. Si éstas se presentan por restricciones impuestas por la gerencia, el auditor externo deberá comunicar oportunamente sobre el particular a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

4. CONTENIDO DE LA INFORMACION FINANCIERA SUPLEMENTARIA

El auditor externo ampliará las cifras que se comentan en los estados financieros auditados y sus respectivas notas revelativas, aclarando las fuentes de las que se han derivados los datos, limitaciones presentadas y cualquier ajuste que se haya efectuado para su presentación, respecto a la estructura de grupo, propiedad, directores y administración.

4.1 Sociedad controladora y principales accionistas

Sin perjuicio de opinar sobre las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros el auditor externo informará sobre cada uno de los accionistas individuales o compañías, que sean titulares del 6% o más de las acciones en que se encuentra dividido el capital de la entidad, debiendo establecer, con fines comparativos, la evolución de dicha composición accionarial durante el período auditado. En lo que respecta a los accionistas que sean personas jurídicas o sociedades mercantiles, proporcionará información acerca de los siguientes aspectos: (i) nacionalidad; (ii) sector económico y actividades; (iii) tipo de capital abierto o cerrado; (iv) última información financiera disponible si es de capital abierto; y, (v) identificación de las personas naturales que directa o indirectamente poseen el 50% o más de la propiedad de personas jurídicas accionistas.

4.2 Empresas subsidiarias y afiliadas

El auditor externo identificará todas las subsidiarias y afiliadas de la entidad auditada y se referirá: (i) al porcentaje de propiedad de la entidad; (ii) al valor en libros y de mercado de cada participación; (iii) a las principales transacciones intergrupo; (iv) al área económica de la actividad del negocio; (v) a las últimas declaraciones financieras revisadas; y, (vi) a los principales accionistas y directores.

4.3 Intereses vinculados de los directores, administradores y miembros de los organismos de control

El auditor externo obtendrá de los directores y administradores principales una declaración en que manifiesten sus intereses externos directos e indirectos, así como el porcentaje de participación en cada entidad. Asimismo, deberán declarar su posición como fideicomisarios especiales de terceras partes. El auditor externo comunicará que activos, pasivos o riesgos contingentes han sido asumidos por la entidad durante el ejercicio económico con los directores, administradores principales, y los intereses directos o indirectos con ellos relacionados, así como la información pertinente acerca de si esas operaciones se otorgaron o iniciaron en términos y condiciones iguales a las que prevalecen con los clientes ordinarios de la entidad. De conformidad con las disposiciones legales, los directores y administradores principales deberán reconocer en su declaración la responsabilidad que asumen por la exactitud de la información revelada.

El auditor externo informará también de cualquier plan de jubilación o renuncia, o beneficio o indemnización médica o legal asumida por la entidad en provecho de sus directores y administradores principales. Cuando sea aplicable, el auditor informará sobre el método seguido por la entidad para acumular esos beneficios y lo adecuado de las provisiones hechas para cubrirlos.

Por directores, administradores principales y miembros de la entidad se entenderá a las personas responsables de la administración de la entidad a los que ejerzan, en tanto se hallen en el desempeño efectivo de sus funciones, cargos como miembros titulares del directorio y el personal superior que tiene facultades para adoptar decisiones en la gestión del negocio hasta un año antes a su renuncia o reemplazo. * TIT. XI, CAP. I SEC. VIII.

CAPITULO II.- NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y PERITOS DE SEGUROS (expedida con resolución No. JB- 2005-814 de 19 de julio del 2005)

SECCION I.- AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- La presente normas rigen el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros. * TIT. XI, CAP. II SEC. I.

SECCION II.- DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS

Art. 2.- Los asesores productores de seguros se clasifican en:

2.1 Agentes de seguros con relación de dependencia;
2.2 Agentes de seguros sin relación de dependencia; y,
2.3 Agencias asesoras productoras de seguros. * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 3.- La actividad de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, no podrá ser otra que la definida en la Ley General de Seguros. * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

PARAGRAFO I.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE CREDENCIALES

Art. 4.- Para ejercer la actividad los agentes de seguros con relación de dependencia, deben previamente obtener su credencial ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, misma que será solicitada por el representante legal de la empresa de seguros, quien adjuntará el correspondiente contrato de trabajo debidamente registrado ante la autoridad competente, debiendo cuidar celosamente que el beneficiario de ella sea una persona capaz e idónea para el ejercicio de su actividad y en los ramos de seguros que se propone ofrecer, gestionar y obtener. * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 5.- Para ejercer la actividad los agentes de seguros sin relación de dependencia deben obtener su credencial ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual presentarán en originales o copias debidamente autenticadas ante Notario Público, los siguientes documentos:

5.1 Currículum vitae;

5.2Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2641, publicada en Registro Oficial 111 de 29 de Octubre del 2013 .

5.2 Certificado del Registro Unico de Contribuyentes;

5.3 Certificado de haber aprobado un curso de especialización de seguros de por lo menos 258 horas de duración, considerando la hora de sesenta minutos de clase, dictado por un centro de educación superior, o por un organismo legalmente reconocido por autoridad competente y acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de dos (2) años en el área técnica o de comercialización de seguros.

Se exceptúa del requisito de aprobación del curso de especialización señalado en el inciso anterior, a las personas que acrediten que han dictado o dictan cátedra por tres (3) años en materia relativa a seguros en centros de educación superior, o en un organismo legalmente reconocido por autoridad competente y acrediten experiencia por igual tiempo; o, acrediten experiencia equivalente a un tiempo mínimo de cinco (5) años en las áreas jurídica, técnica o de comercialización de seguros.

La experiencia se acreditará con el contrato otorgado en forma legal y con el certificado otorgado por el representante legal de la persona jurídica que integra el sistema de seguro privado o de la entidad pública, en donde el interesado haya prestado sus servicios, o a falta de este contrato con el certificado de afiliación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o mediante el nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

La antigüedad en la cátedra se acreditará con los correspondientes certificados;

5.4 Copia de la cédula de ciudadanía y copia de la papeleta de votación del último sufragio;

5.5Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2664, publicado en Registro Oficial 125 de 18 de Noviembre del 2013 .

5.5 En caso de que el solicitante sea extranjero presentará la pertinente autorización laboral otorgada por autoridad competente;

5.6 Además de los documentos señalados en los numerales precedentes, el interesado debe mantener el registro actualizado de su dirección, número de teléfono, fax, correo electrónico y disponer de un lugar adecuado para su funcionamiento; y,
5.7 Los asesores productores de seguros, que deseen operar en el ramo de fianzas, para obtener el certificado respectivo, deben contar con experiencia y conocimientos en la materia de fianzas o afines lo cual se acreditará con el original o copia debidamente autenticada de un certificado en el que conste lo señalado.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Numeral 5.4 sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Inciso tercero reformado y numeral 5.6 sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2641, publicada en Registro Oficial 111 de 29 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2664, publicado en Registro Oficial 125 de 18 de Noviembre del 2013 .
Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución 2664, publicada en Registro Oficial Suplemento 155 de 6 de Enero del 2014 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 6.- Para ejercer la actividad las agencias asesoras productoras de seguros deben previamente constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual deben requerir de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como único objeto social, la gestión, el asesoramiento y colocación de contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada constituidas y establecidas legalmente en el Ecuador, y obtener la credencial y certificados de autorización por ramo que le faculte desarrollar la actividad, para cuyo efecto acompañarán a la solicitud, en originales o copias debidamente autenticadas ante Notario Público, la siguiente documentación:

6.1 Nombramientos de los administradores y representantes legales debidamente inscritos en el Registro Mercantil;
6.2 Certificado de afiliación a la Cámara de Comercio del lugar donde la compañía tiene su matriz;
6.3 Certificado del Registro Unico de Contribuyentes;
6.4 Los representantes legales de la Compañía deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5.1, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 del artículo 5; y,
6.5 Además de los documentos señalados en los numerales precedentes, la compañía debe disponer de un lugar adecuado para su funcionamiento, debiendo mantener el registro actualizado de su dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico del representante legal o de un funcionario expresamente autorizado.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 7.- Para obtener las credenciales y los certificados de autorización por ramos, los peticionarios personas naturales o jurídicas, elevarán una solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros, indicando los nombres, apellidos, profesión u ocupación, nacionalidad, domicilio o residencia, el número de la cédula de ciudadanía, la calidad en la que comparecen, el pedido formal que formulan y adjuntará los documentos señalados en el presente capítulo.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2641, publicada en Registro Oficial 111 de 29 de Octubre del 2013 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 8.- La Superintendencia de Bancos y Seguros estudiará y resolverá en el orden en que hayan sido presentadas, las solicitudes de credenciales debidamente documentadas, para los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros dentro de los treinta días siguientes de su recepción. La concesión de la credencial y certificados de autorización por ramos, determinará la inscripción en el registro que lleva la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas deben informar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el domicilio de la matriz y de las sucursales y agencias y la identificación de sus administradores y apoderados, remitiendo sus respectivos nombramientos, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.4 del artículo 6.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

PARAGRAFO II.- DEL INICIO DE LAS OPERACIONES

Art. 9.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, para iniciar sus operaciones, deben obtener de la Superintendencia de Bancos y Seguros la credencial y los certificados de autorización por ramos; para lo cual se presentarán a rendir una prueba de valoración de conocimientos por cada ramo, de acuerdo con el cuestionario de preguntas elaborado por la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 10.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros personas jurídicas, para la obtención de la credencial y certificados de autorización descritos en el artículo anterior de este capítulo, deben presentarse a rendir las pruebas de valoración de conocimientos, a través de su representante legal o el que haga sus veces.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 11.- Se exceptúa del requisito de las pruebas de valoración indicadas en los dos artículos anteriores, a quienes exhiban las condiciones señaladas en el segundo inciso del numeral 5.4 del artículo 5, de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 12.- Los interesados que hayan presentado sus solicitudes para obtener las credenciales de asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que no hubieren aprobado en la primera ocasión las pruebas de valoración de conocimientos, podrán presentarse por segunda ocasión a partir de los treinta días siguientes a la fecha en que fueren notificados con los resultados de la primera prueba; y, si igualmente reprobaren tendrán una tercera y definitiva oportunidad que la ejercerán a partir de los treinta días y dentro de

los doce meses posteriores de la notificación con los resultados de la segunda prueba.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 13.- A quienes no alcanzaren el puntaje mínimo requerido en la tercera y definitiva ocasión, no se les conferirá el respectivo certificado de autorización por ramos. Si no aprobaren en ninguno de los ramos objeto de la petición, no se les extenderá la respectiva credencial ni certificados.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

PARAGRAFO III.- DE LOS CONTRATOS

Art. 14.- Los agentes de seguros personas naturales con relación de dependencia, deben celebrar un contrato de trabajo con una empresa de seguros.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 15.- El contrato de trabajo contendrá, además de lo exigido en el Código de Trabajo lo siguiente:

15.1 Los nombres, nacionalidad, calidad en la que intervienen y el número de las cédulas de ciudadanía o pasaporte; en caso de extranjeros los permisos o autorizaciones otorgados por instituciones públicas u organismos competentes;
15.2 Los derechos y obligaciones que convengan las partes, de conformidad con lo previsto en este capítulo;
15.3 La solidaridad de las empresas de seguros respecto de los actos ordenados y ejecutados por estos agentes, dentro de las facultades contenidas en el contrato;
15.4 La facultad de la empresa de seguros para controlar las actividades del agente; y,
15.5 Cualquier otra disposición necesaria para el normal desenvolvimiento de las relaciones de las partes y el cumplimiento del objeto contractual.

Nota: Numeral 14.2 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 16.- Los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros y los intermediarios de reaseguros deben suscribir contratos de agenciamiento y de intermediación o convenios, con las empresas de seguros o de medicina prepagada, compañías de reaseguros o intermediarios de reaseguros internacionales, con reconocimiento legal de las firmas de los contratantes, según el caso.

El contenido de los contratos de agenciamiento de seguros y de intermediación de reaseguros debe sujetarse, a más de las disposiciones establecidas en el artículo precedente, a las que las partes acuerden libremente.

Los contratos previstos en este artículo deben especificar las comisiones sobre las primas que le corresponden al asesor productor de seguros e intermediario de reaseguros, durante la vigencia del respectivo contrato.

Los contratos de agenciamiento que se celebren entre los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros con las empresas de seguros y los contratos de intermediación de reaseguros celebrados por los intermediarios de reaseguros con compañías de reaseguros nacionales, deben contener la cláusula de responsabilidad solidaria del

asegurador o reasegurador para responder por todos los actos ejercitados por los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros dentro de las facultades contenidas en los respectivos contratos, la opción de someter al arbitraje o mediación cualquier controversia, diferencia o reclamación que se derive o esté relacionada con la interpretación o ejecución del contrato.

La duración del contrato será de un año prorrogable automáticamente por períodos iguales.

Las partes se reservan el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier momento mediante aviso por escrito con por lo menos treinta días de antelación, mencionando las causas de la decisión tomada por el contratante que le ponga fin.

El contrato quedará automáticamente cancelado en el evento de que la Superintendencia de Bancos y Seguros, revoque la credencial al asesor productor de seguros, al intermediario de reaseguros o al perito de seguros, así como el certificado de autorización otorgado a la empresa de seguros.

Terminado el contrato la empresa de seguros pagará las comisiones correspondientes a los seguros contratados bajo su gestión.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 17.- Las empresas de seguros deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su aprobación y registro los contratos de agenciamiento e intermediación de reaseguros de acuerdo a los formatos previamente aprobados por este organismo de control, dentro de los quince días siguientes a la fecha de suscripción, debiendo constar en ellos el reconocimiento de las firmas o la autenticación pertinente realizada ante Notario público.

Dentro del plazo previsto y observando los requisitos establecidos en esta disposición, deben remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su incorporación y registro, los anexos de los contratos de agenciamiento de seguros e intermediación de reaseguros.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

PARAGRAFO IV.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 18.- Las comisiones por la gestión y obtención de pólizas de seguros son de libre contratación de las partes, las mismas que deben constar en los contratos de agenciamiento suscritos.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 19.- Los asesores productores de seguros tendrán derecho al cobro de la comisión cuando se haya suscrito y legalizado el contrato de seguro gestionado y pagado la prima, tanto en su contratación inicial como en los casos de renovación o restitución de suma asegurada, o en su defecto en las extensiones de vigencia de la póliza.

Si por cancelación o anulación de la póliza, a solicitud del asegurado la empresa de seguros devolviere primas sobre las cuales hubiere pagado comisión, tendrá derecho a exigir al asesor productor de seguros el reembolso de la parte proporcional de dicha comisión, por el tiempo no devengado de la prima.

La comisión correspondiente a seguros colocados de común acuerdo por varios asesores productores de seguros, se distribuirá en la proporción que éstos hayan acordado en el respectivo convenio, copia certificada del mismo debe ser presentada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los quince días siguientes a la fecha de suscripción, debiendo constar en ellos el

reconocimiento de las firmas o la autenticación pertinente realizada ante Notario público.

No hay derecho a comisión, en los casos de rehabilitación de pólizas de vida caducadas, salvo que hubiere sido gestionada por el mismo agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de caducidad. En caso contrario las empresas de seguros admitirán la gestión de otro agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros, para la rehabilitación, correspondiendo a éstos últimos la comisión respectiva.

Las comisiones que genere la obtención de un contrato de seguro sólo podrán ser percibidas por el agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros que hubiere gestionado la colocación de la póliza de seguros, sin perjuicio de que se haya dado por terminado unilateralmente el contrato de agenciamiento con la aseguradora.

Las comisiones en el caso de pólizas de seguros con vigencia anual o menor a ésta, cuyo pago de prima se realice de acuerdo al plazo o condiciones pactadas en la respectiva póliza, serán pagadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, aún cuando el asegurado haya designado otro asesor productor de seguros durante la vigencia de los contratos de seguros; correspondiéndole al nuevo asesor productor de seguros percibir las comisiones que se generen a partir de las renovaciones o extensiones de vigencia de los mismos, cuando ha fenecido el plazo de vigencia del contrato inicial.

Las comisiones en el caso de pólizas de seguros plurianuales cuyo pago de prima se realice anualmente, serán abonadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, al igual para el caso de modificaciones al contrato de seguro, que generen primas extras durante la vigencia inicialmente pactada.

Para el caso de que el asegurado proceda a designar a un nuevo asesor productor de seguros durante la vigencia del contrato original y antes de iniciarse el segundo año de vigencia de las pólizas con vigencia plurianual, la comisión que se genere le corresponderá al nuevo asesor productor de seguros.

En el caso de que el asegurado proceda a extender o a renovar la vigencia del contrato inicial, la comisión que se genere por tal concepto, le corresponderá al nuevo asesor productor de seguros que fuere designado con antelación a la culminación del plazo de vigencia inicial.

En el caso de que no se nombre a un nuevo asesor productor de seguros, las comisiones que se generen en las extensiones o renovaciones del contrato inicial, le corresponderán al asesor productor de seguros que gestionó y colocó el contrato de seguros inicialmente, siempre que haya ejercitado los actos de gestión para la extensión y/o renovación.

En la colocación de contratos de seguros o en la emisión de las pólizas de seguros en forma directa, extensiones de vigencia e incrementos de sumas aseguradas, en la misma sin la participación de un asesor productor de seguros, la empresa de seguros no debe egresar por concepto de comisión valor alguno; así el asegurado haya nombrado expresamente un asesor productor de seguros, con antelación a la finalización del plazo de vigencia.

Sin embargo, para el caso señalado en el inciso anterior, los asesores productores de seguros que actúen en las renovaciones, tendrán derecho únicamente al cobro de las comisiones por tal concepto, una vez pagada la prima.

En los seguros de vida la forma de pago de las comisiones, se hará constar en el contrato de agenciamiento suscrito.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 20.- Si un agente de seguros fuere declarado judicialmente en estado de interdicción o falleciere, las comisiones se pagarán a quien legalmente corresponda de acuerdo con los contratos suscritos, siempre que los asegurados hayan pagado las primas respectivas.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 21.- Son obligaciones de los asesores productores de seguros:

21.1 Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en la asesoría, gestión y colocación de contratos de seguros;
21.2 Asesorar al cliente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, requisitos, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;
21.3 Comunicar inmediatamente por escrito a la empresa de seguros cualquier modificación del riesgo, si el asegurado le participó de aquello, o por tener conocimiento directo de este particular;
21.4 Asesorar al asegurado en las diligencias tendientes al cobro de la indemnización y para actuar a nombre del cliente ante la empresa de seguros, siempre que cuente con poder especial para ello o autorización escrita del asegurado;
21.5 Responder ante la empresa de seguros por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;
21.6 Cuidar que el contrato de seguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, cuando expresamente lo haya solicitado el cliente;
21.7 Devolver a las empresas de seguros los documentos y papelería que les pertenezcan, cuando dejaren de prestar sus servicios;
21.8 Suscribir los respectivos contratos de agenciamiento de seguros o de asistencia médica con las empresas de seguros o de medicina prepagada, respectivamente;
21.9 Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
21.10 Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros, bajo las prevenciones de ley;
21.11 Remitir anualmente adjunto a los estados financieros la nómina de los socios o accionistas y representantes legales y mantener actualizados los referidos nombramientos;
21.12 Notificar por escrito en forma inmediata a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cambios de domicilio, apertura de sucursales y agencias y cierres de las mismas; cambios de administradores y apoderados; cambios en la composición accionaria; la dirección exacta, teléfono, fax y correo electrónico;
21.13 Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que ellas cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que le sean aplicables;
21.14 Cumplir las normas sobre las tarifas que le suministre la empresa de seguros;
21.15 Remitir hasta el 30 de Abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas de acuerdo al catálogo único emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, formulario de declaración de impuesto a la renta; y, demás información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
21.16 Pagar la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
21.17 Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y conservar sus archivos actualizados con todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
21.18 Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos;
21.19 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información de las obligaciones en documento escrito y en medios magnético o electrónico, máximo hasta el 30 de Abril de cada año;

21.20 Revalidar los certificados de autorización por ramos, de acuerdo a los términos que determine el presente capítulo y;

21.21Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 .

21.21 Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Numeral 21.21 renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 22.- Las empresas de seguros suministrarán gratuitamente a los asesores productores de seguros, formularios de pólizas y anexos aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para información de los interesados.

Por su parte, los asesores productores de seguros recibirán válidamente, por cuenta de las empresas de seguros, el pago de las primas de parte de los asegurados, así como los avisos de siniestro y cualquier documento que se apareje al reclamo de indemnización por siniestro, sin perjuicio de su obligación de entregar esos valores y documentos a la empresa de seguros, y de su responsabilidad ante ella en caso de omisión. Las empresas de seguros no podrán alegar inexistencia o retraso en el pago de primas, de avisos de siniestros ni de entrega de documentos, cuando el asegurado haya cumplido con estas obligaciones ante el asesor productor de seguros que actúe por cuenta de la empresa de seguros:

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Inciso segundo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 23.- No podrán actuar como agentes de seguros sin relación de dependencia o como representantes legales, funcionarios o empleados de agencias asesoras productoras de seguros:

23.1 Los funcionarios y empleados públicos;
23.2 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;
23.3 Los directores, representantes legales, apoderados, asesores, gerentes, comisarios, auditores internos y contralores de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros, peritos de seguros, otras agencias asesoras productoras de seguros y de empresas de medicina prepagada;
23.4 Los peritos de seguros;
23.5 Auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
23.6 Los no residentes en el Ecuador.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 24.- A los asesores productores de seguros les queda prohibido:

24.1 Ejercer actividades distintas a las señaladas en la Ley General de Seguros, en el Reglamento General, en este capítulo y en el contrato de agenciamiento;
24.2 Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los seguros que intermedian, sin previa

autorización escrita de la empresa de seguros;

24.3 Retener dinero o documentos en pago por concepto de primas por tiempo superior al permitido en el contrato suscrito con la empresa de seguros correspondiente;

24.4 Gestionar y colocar contratos de seguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por ramos y los contratos de agenciamiento aprobados y registrados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
24.5 Operar en calidad de intermediario de reaseguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;
24.6 Ofrecer seguros cuyos modelos de pólizas no estén aprobados previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
24.7 Ofrecer y/o gestionar y/o colocar pólizas de seguros de aseguradoras no constituidas ni establecidas legalmente en el país;
24.8 Desempeñar las funciones de asesores, gerentes, representantes legales, directores, accionistas o funcionarios y empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;
24.9 Descontar valores por cualquier concepto de las primas que les fueren entregadas por el asegurado así hubiere autorización escrita de la empresa de seguros o compañía de reaseguros;
24.10 Recibir y/o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con poder o autorización escrita del asegurado;
24.11 Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
24.12 Egresar valores por concepto de comisiones a favor de otros asesores productores de seguros; se exceptúan los asesores productores de seguros que hubieren suscrito un convenio de asociación y participación, especificando los ramos en que cada uno de los asociados va a participar y la forma y porcentaje del pago de comisiones. Podrán actuar como líderes del convenio de asociación y participación únicamente las agencias asesoras productoras de seguros. Sin embargo, no podrán participar en este tipo de convenios los asesores productores de seguros que no tengan aprobados los ramos de seguros respectivos y/o estén suspendidos el pago de comisiones; sin embargo, el líder está obligado a tener aprobados los respectivos certificados por ramos y mantener vigentes los contratos de agenciamiento; y,
24.13 Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas ajenas al asesor productor de seguros que de una u otra forma hubieren participado en la colocación de una póliza de seguro.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Numeral 24.3 sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 24.-Nota: Artículo derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 25.- Los asesores productores de seguros no podrán realizar directa ni indirectamente gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de compañías de reaseguros, de inspectores de riesgos ni de ajustadores de siniestros; tampoco podrán ser miembros del directorio, ni ser gerentes, ni actuar en su representación.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 26.- Los asesores productores de seguros no podrán hacer rebajas, ofrecer concesiones ni

conceder comisiones a los asegurados o realizar actos de competencia desleal.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

Art. 27.- Los asesores productores de seguros no pueden presentar reclamos administrativos ante la Superintendencia de Bancos y Seguros a nombre del asegurado o beneficiario, por este concepto, a menos que cuenten con mandato o poder especial legalmente conferido.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. II.

SECCION III.- DE LOS INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS

PARAGRAFO I.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE CREDENCIALES

Art. 28.- Los intermediarios de reaseguros para ejercer su actividad deben previamente constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como única actividad la de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros.

Para la obtención de la credencial deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 del artículo 6 de este capítulo.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. III.

PARAGRAFO II.- FACULTADES Y REPRESENTACION

Art. 29.- Los intermediarios de reaseguros para representar al reasegurador o intermediario internacional de reaseguros en el Ecuador, acreditarán ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que tienen amplias facultades y que la actividad de su representada se encuentra sometida a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia en su país de origen. Lo anterior lo justificarán mediante la presentación de documento escrito debidamente legalizado ante las autoridades competentes y traducido al idioma español conforme a lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado y Privatizaciones de la Iniciativa Privada.

Estos intermediarios solamente podrán representar a reaseguradores e intermediarios de reaseguros internacionales inscritos en la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. III.

PARAGRAFO III.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 30.- Son obligaciones de los Intermediarios de Reaseguros:

30.1 Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en la asesoría, gestión y colocación de contratos de reaseguros;
30.2 Asesorar a la cedente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, condiciones de los contratos, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;
30.3 Comunicar inmediatamente por escrito a la compañía de reaseguros cualquier modificación del riesgo, si la cedente le participó de aquello, o por tener conocimiento directo de este particular o viceversa;
30.4 Asesorar a la cedente en las diligencias tendientes al cobro de la indemnización y actuar a nombre del reasegurador ante la empresa de seguros, siempre que cuente con poder especial para ello;
30.5 Responder ante la cedente así como ante el reasegurador por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;
30.6 Cuidar que el contrato de reaseguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, cuando expresamente lo haya solicitado la cedente;
30.7 Suscribir los respectivos contratos o convenios de intermediación para la colocación de los riesgos cedidos con las compañías de reaseguros nacionales; o, con los reaseguradores o compañías de reaseguros internacionales, respectivamente;
30.8 Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
30.9 Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros, bajo las prevenciones de ley;
30.10 Remitir anualmente adjunto a los estados financieros la nómina de los socios o accionistas y representantes legales y mantener actualizados los referidos nombramientos;
30.11 Notificar por escrito en forma inmediata a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cambios de domicilio, apertura de sucursales y agencias y cierres de las mismas; cambios de administradores y apoderados; cambios en la composición accionaria; la dirección exacta, teléfono, fax y correo electrónico;
30.12 Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que ellas cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que le sean aplicables;
30.13 Cumplir las normas sobre las tarifas que le suministre la empresa de reaseguros o intermediario de reaseguros internacional;
30.14 Remitir hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas de acuerdo al catálogo único emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, formulario de declaración de impuesto a la renta; y, demás información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
30.15 Pagar directamente la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en forma mensual;
30.16 Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y conservar sus archivos actualizados con todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
30.17 Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos;
30.18 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información de las obligaciones en documento escrito y en medios magnético o electrónico, máximo hasta el 30 de abril de cada año;
30.19 Revalidar los certificados de autorización por ramos, de acuerdo a los términos que determine el presente capítulo;

29.20Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .

30.20 Transferir al beneficiario definitivo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas las primas

cedidas, siniestros recuperados o comisiones que los intermediarios de reaseguros reciban de la cedente o reasegurador;

30.21 Responder, solidariamente con la reaseguradora, en el ámbito administrativo y judicial, a las reclamaciones que puedan presentar las compañías de seguros cedentes de los riesgos; y,

30.22 Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. III.

Art. 31.- No podrán actuar como intermediarios de reaseguros o como sus representantes legales, funcionarios o empleados:

31.1 Los funcionarios y empleados públicos;
31.2 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;
31.3 Los directores, representantes legales, apoderados, asesores, gerentes, comisarios, auditores internos y contralores de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, peritos de seguros, agencias asesoras productoras de seguros y de empresas de medicina prepagada y otros intermediarios de reaseguros;
31.4 Los peritos de seguros;
31.5 Auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
31.6 Los no residentes en el Ecuador.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. III.

Art. 32.- A los intermediarios de reaseguros les queda prohibido:

32.1 Ejercer actividades distintas a las señaladas en la Ley General de Seguros, en el Reglamento General, en este capítulo y en el contrato o convenio de intermediación;
32.2 Los intermediarios de reaseguros no podrán ofrecer y/o cotizar y/o gestionar y/o colocar coberturas de seguros en compañías de reaseguros extranjeras no registradas en la Superintendencia de Bancos y Seguros;
32.3 Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los reaseguros que intermedian, sin previa autorización escrita de las partes;
32.4 Retener dinero o documentos en pago por concepto de primas así hubiere autorización escrita de la correspondiente empresa de seguros;
32.5 Gestionar y colocar contratos de reaseguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por ramos y los contratos de intermediación aprobados y registrados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
32.6 Operar en calidad de asesor productor de seguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;
32.7 Ofrecer y/o gestionar y/o colocar coberturas de reaseguros de reaseguradoras o intermediarios de reaseguros internacionales, no registrados en el país;
32.8 Recibir y/o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con poder o autorización escrita de la cedente;
32.9 Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
32.10 Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas

naturales o jurídicas que de una u otra forma hubieren facilitado, canalizado o permitido la colocación de una póliza de seguro.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. III.

SECCION IV.- DE LOS PERITOS DE SEGUROS

Art. 33.- Los peritos de seguros se clasifican en:

33.1 Inspectores de riesgos; y
33.2 Ajustadores de siniestros.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

PARAGRAFO I.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE CREDENCIALES DE LOS INSPECTORES DE RIESGOS

Art. 34.- Para la obtención de las credenciales y certificados de autorización de peritos de seguros, a más de las disposiciones contempladas en los artículos 34, 35, 38 y 39 de este capítulo, deberán cumplir con cualesquiera de los requisitos establecidos a continuación:

34.1 Cinco años de experiencia en el área técnica;
34.2 Cinco años de experiencia en materia de reclamos (inspección, ajuste y liquidación);
34.3 Título profesional de conformidad con el tipo de reclamos o inspección a realizar (ingeniero mecánico, eléctrico, naval, entre otros.); o,
34.4 Para el caso de personas jurídicas, deberán contar con personas especializadas afines en los ramos en que se les autoriza operar.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Art. 35.- Los inspectores de riesgos, personas naturales, para ejercer su actividad deben obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este capítulo, con la excepción de la experiencia, para lo cual se regirán por lo establecido en el artículo 33.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Art. 36.- Los inspectores de riesgos, personas jurídicas, para ejercer su actividad, deben constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes.

Además deben tener como actividad la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la

contratación del seguro y durante la vigencia del contrato.

Para obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos, se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del presente capítulo, con la excepción de la experiencia, para lo cual se regirán por lo establecido en el artículo 33.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

PARAGRAFO II.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS INSPECTORES DE RIESGOS

Art. 37.- Los inspectores de riesgos para el ejercicio de su actividad deben cumplir con las obligaciones determinadas en el artículo 20 de este capítulo, en lo que fuere aplicable.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Art. 38.- Será aplicable para los inspectores de riesgos, según el caso, las prohibiciones determinadas en los artículos 22 y 23.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

PARAGRAFO III.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE CREDENCIALES DE LOS AJUSTADORES DE SINIESTROS

Art. 39.- Los ajustadores de siniestros, personas naturales, para ejercer su actividad, deben obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente capítulo.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Art. 40.- Los ajustadores de siniestros, personas jurídicas, para ejercer su actividad, deben constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes.

Además deben tener como actividad la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza.

Para obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 de este capítulo.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

PARAGRAFO IV.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS AJUSTADORES DE SINIESTROS

Art. 41.- Los ajustadores de siniestros para el ejercicio de su actividad deben cumplir con las obligaciones determinadas en el artículo 20, en lo que fuere aplicable.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Art. 42.- Será aplicable para los ajustadores de siniestros, según el caso, las prohibiciones determinadas en los artículos 22 y 23.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Art. 43.- Los ajustadores de siniestros tienen la obligación de determinar que ha ocurrido efectivamente un siniestro y establecer sus causas; si el riesgo está o no amparado por una póliza determinada; valorar la cuantía de las pérdidas y el monto de la indemnización.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Art. 44.- Son obligaciones de los ajustadores de siniestros:

44.1 Estar autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
44.2 Investigar la fecha y circunstancias del siniestro;
44.3 Determinar el monto de las pérdidas y el de las indemnizaciones a pagar;
44.4 Proponer por escrito al asegurado las medidas urgentes que deban adoptarse para minimizar los daños producidos por el siniestro;
44.5 Informar a la empresa de seguros sobre la posibilidad de perseguir la responsabilidad de terceros para fines de los recuperos por los perjuicios sufridos como consecuencia de un siniestro;
44.6 Informar por escrito a la empresa de seguros y al asegurado dentro del término de ocho días siguientes a la fecha de su designación, sobre las conclusiones de los ajustes practicados; y, poner a disposición de la Superintendencia de Bancos y
Seguros sus informes;
44.7 Poner por escrito en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del término de cuarenta y ocho horas de haberlo detectado, las irregularidades que adviertan en el desempeño de su trabajo sobre infracciones a la Ley, Reglamentos o disposiciones impartidas por el organismo de control;
44.8 Mantener actualizado el registro de la dirección comercial, números telefónicos y correo electrónico;
44.9 Mantener actualizado y a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros un libro de avisos y liquidaciones de siniestros en el que conste el nombre de la empresa de seguros, del asegurado o de sus beneficiarios, el número de la póliza, el número asignado al siniestro por el ajustador, la fecha del siniestro y de la denuncia, la fecha de la designación del ajustador y la fecha de la emisión del informe de liquidación; y,
44.10 Emplear en la liquidación de siniestros que se les encomienden, el cuidado y reserva que se requiere ordinariamente en el manejo de los negocios propios.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Art. 45.- Para operar en la República del Ecuador, los ajustadores de siniestros del extranjero, deben presentar un certificado de la autoridad competente del país de origen, acreditando que su actividad se ajusta a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

El referido documento debe ser legalizado y traducido al idioma español de conformidad a lo previsto por la Ley de Modernización del Estado y Privatizaciones por parte de la Iniciativa Privada.

Las empresas de seguros o compañías de reaseguros que contrataren ajustadores de siniestros del exterior deben notificar de este particular a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales y retener el porcentaje correspondiente a la contribución para atender los gastos de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Igualmente las empresas de seguros deben comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del mismo plazo, la intervención de un ajustador de siniestros del exterior, nombrado directamente por el reasegurador del exterior, para que ejerza su actividad respecto a un evento ocurrido en el Ecuador.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

PARAGRAFO V.- DE LAS LIQUIDACIONES DE SINIESTROS

Art. 46.- Las liquidaciones de los siniestros deben realizarse eligiendo una de las siguientes opciones:

46.1 Directamente por la respectiva empresa de seguros;
46.2 Por el ajustador de siniestros designado por la empresa de seguros;
46.3 Por un ajustador de siniestros extranjero que cumpla con las disposiciones del artículo 44;
46.4 Por el ajustador de siniestros designado por el asegurado; y,
46.5 Por el ajustador de siniestros designado por el asegurado y la empresa de seguros. * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .

Art. 47.- El informe de liquidación será redactado en idioma español y debe contener principalmente:

47.1 El número de registro del siniestro y de su ajuste, la fecha de la denuncia y las fechas de inicio del proceso del ajuste y del informe final;
47.2 La identificación del asegurado y la de sus beneficiarios, en su caso;
47.3 La individualización de la póliza y una síntesis de las coberturas que ella contiene;
47.4 La relación del siniestro;
47.5 La determinación de los daños;
47.6 La opinión técnica del ajustador sobre las coberturas y/o exclusiones;
47.7 Las indemnizaciones que procedan, el cálculo de las mismas, el valor de los bienes siniestrados y procedimientos empleados para determinarlo;
47.8 Las gestiones realizadas durante el ajuste y una síntesis de los informes técnicos solicitados; y,
47.9 Los recuperos y salvatajes que a su juicio fueren procedentes.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

PARAGRAFO VI.- DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS INSPECTORES DE RIESGOS Y AJUSTADORES DE SINIESTROS

Art. 48.- No podrán ser peritos de seguros ni actuar en tal calidad:

48.1 Los martilladores públicos;

48.2 Los agentes de aduana u operadores de almacenes generales de depósito o recintos privados aduaneros;
48.3 Los asesores productores de seguros, ni sus representantes legales, directores, funcionarios o empleados;
48.4 Los accionistas y administradores de empresas de seguros, compañías de reaseguros o intermediarios de reaseguros;
48.5 Quienes directa o indirectamente tengan participación en la propiedad de las empresas de seguros, compañías de reaseguros, asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros, por un monto superior al veinte por ciento del capital de la respectiva entidad;
48.6 Las personas naturales o jurídicas que se dedican directa o indirectamente al transporte de carga; y,
48.7 Los funcionarios o empleados de los organismos de control.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Art. 49.- Los honorarios por la prestación de servicios de carácter profesional de los peritos de seguros son de libre contratación.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Art. 50.- Los peritos de seguros, en la categoría de ajustador de siniestros e inspector de riesgos, que deseen operar en el ramo de vida, para obtener el certificado respectivo, deben contar con el título universitario de "médico cirujano". * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .

Art. 51.- Se prohíbe a los peritos de seguros:

51.1 Practicar inspecciones de riesgos o ajustes de siniestros en los que tengan interés sus cónyuges y/o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
51.2 Recibir de los asegurados, beneficiarios, empresas de seguros o compañías de reaseguros, beneficios pecuniarios o económicos distintos a su remuneración u honorarios profesionales;
51.3 Mandar a reparar bienes siniestrados sin previa autorización escrita de la empresa de seguros;
51.4 Adquirir o retener para sí los bienes o productos de los ajustes en que haya intervenido o que sean parte de los salvamentos o recuperos que hubieren practicado o adjudicarlos en cualquier forma a personas relacionadas;
51.5 Vender salvamentos o recuperos sin previa autorización escrita de la empresa de seguros o compañía de reaseguros; y,
51.6 Otras dispuestas por la Ley General de Seguros, su Reglamento General y este capítulo.

Nota: Numeral 50.6 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IV.

SECCION V.- DE LAS SANCIONES

PARAGRAFO I.- SANCIONES A LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y PERITOS DE SEGUROS

Art. 52.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, en aplicación del artículo 37 de la Ley General de Seguros, podrá amonestar o imponer multas de USD 262,89 a USD 2.103,12, a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y

jurídicas, que no cumplan con las disposiciones de la Ley General de Seguros, su Reglamento General, por este capítulo, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Ley de Compañías en forma supletoria.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. V.

Art. 53.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá además suspender los certificados de autorización por ramos de seis meses a un año, de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, por incurrir en una de las siguientes causas:

53.1 No haber tramitado ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la revalidación de las pruebas conforme a lo ordenado en este capítulo; la suspensión se efectuará a los ramos, cuyas pruebas no fueren revalidadas; y,
53.2 No haber aprobado los exámenes de revalidación en determinados ramos.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. V.

Art. 54.- El Superintendente de Bancos y Seguros adicionalmente podrá revocar la credencial y disponer el retiro de la misma de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, cuando incurrieren en una de las siguientes causas:

54.1 Si se comprobare actuaciones fraudulentas en el ejercicio de su actividad;
54.2 Si hubiere caído en alguna de las inhabilidades establecidas en la Ley General de Seguros, su Reglamento General o en el presente capítulo;
54.3 Si incumpliere las obligaciones o incurriere en una de las prohibiciones impuestas por la Ley General de Seguros, su Reglamento General, por este capítulo, las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Ley de Compañías como norma supletoria;
54.4 Por no haber tramitado ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la revalidación de las pruebas en todos los ramos conforme a lo ordenado en este capítulo;
54.5 Por estar operando en ramos de seguros cuyos certificados de autorización estén suspendidos o que no cuente con los respectivos certificados de autorización;
54.6 Si entregare información fraudulenta o engañosa a la Superintendencia de Bancos y Seguros, o a la empresa de seguros;
54.7 Si colocare seguros bajo planes distintos a los ofrecidos, prometiere beneficios no garantizados en la póliza o los exagerare;
54.8 Cuando estuviere operando en otra calidad no autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
54.9 Si adquiere la calidad de procurador, representante o accionista de las empresas de seguros o compañías de reaseguros para las cuales efectúa labores de agenciamiento, intermediación o prestación de servicios profesionales;
54.10 Si dejare de ejercer su actividad durante seis meses consecutivos, sin haber dado a conocer a la Superintendencia de Bancos y Seguros las justificaciones para tal hecho;
54.11 Si no ha reportado cobro de comisiones por dos años consecutivos.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. V.

Art. 55.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer la suspensión del pago de comisiones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros cuando éstos hayan incumplido dentro de los plazos previstos en este capítulo el envío de la información.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. V.

PARAGRAFO II.- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Art. 56.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que celebren contratos de agenciamiento, intermediación de reaseguros o servicios, y/o pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a personas no autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, serán sancionados con una multa de USD 2.103,12, sin perjuicio de las demás acciones que la Ley General de Seguros contempla para tal efecto.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. V.

Art. 57.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros, que no cuenten con los respectivos certificados de autorización por ramos, serán sancionados con una multa de USD 1.314,45.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. V.

Art. 58.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que hubieren sido suspendidos el pago de comisiones u honorarios, serán sancionados con una multa de USD 1.314,45.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. V.

Art. 59.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, en ramos cuyos certificados hubiesen sido suspendidos, serán sancionados con una multa de USD 1.314,45.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. V.

Art. 60.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones a los asesores productores de seguros o intermediarios de reaseguros que no mantengan vigentes los respectivos contratos de agenciamiento o intermediación, serán sancionados con una multa de USD 262,89.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. V.

Art. 61.- Los representantes legales de las empresas de seguros que paguen primas, comisiones u otorguen premios por ventas de pólizas de seguros, especialmente las de vehículos, incendio y desgravamen, a personas naturales o jurídicas que no estén calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como asesores productores de seguros, serán sancionados con una multa de US $ 1.314.45; y, en caso de reincidencia se procederá a la suspensión de los certificados de autorización en el o los ramos respectivos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. V.

Art. 62.- Los nombres de los ejecutivos de las empresas de seguros o compañías de reaseguros sancionados serán publicados en la página web de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. V.

SECCION VI.- DE LA CALIFICACION PARA REPRESENTANTES LEGALES DE LAS AGENCIAS ASESORAS PRODUCTORAS DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y PERITOS DE SEGUROS

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .

Art. 63.- Las personas naturales que cumplan con los requisitos del artículo 5, podrán calificarse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros para ser representantes legales de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros, quienes deberán presentar a este organismo de control la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionados por ésta, suscrito por el solicitante.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VI.

Art. 64.- Cumplidos los requisitos del artículo 5, los interesados se presentarán a rendir los exámenes de conocimientos para obtener los certificados de autorización en los ramos de seguro que hayan solicitado.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VI.

Art. 65.- La calificación obtenida para representante legal se otorgará mediante resolución y

habilitará para ejercer dicho cargo, en cualquier agencia asesora productora de seguros, intermediario de reaseguros o perito de seguros, sin que sea necesario rendir nuevamente las pruebas de conocimientos en los ramos de seguros para los cuales ya ha obtenido los certificados de autorización, cuando se pase a ejercer dicho cargo en otra de las citadas compañías.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VI.

Art. 66.- La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de cada persona calificada para representante legal.

Este registro estará a disposición de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que requieran sus servicios.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VI.

Art. 67.- La descalificación se declarará mediante resolución y se dará a conocer a las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VI.

Art. 68.- La persona natural que haya sido calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros para representante legal, deberá renovar su calificación y registro cada cuatro (4) años, para lo cual presentará: la lista de agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros, en las que hubiere prestado sus servicios, así como aquella en que se encontrare prestándolos a la fecha de solicitud de renovación; la declaración de que continúa observando las condiciones y requisitos bajo los cuales obtuvo la calificación original y que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones previstas en este capítulo; y, la dirección, casilla postal, número telefónico y de fax; y, correo electrónico.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VI.

Art. 69.- Los representantes legales que hayan sido calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros deberán observar en el ejercicio de su cargo, las obligaciones determinadas en los artículos 20, 29, 36, 40 y 43, que fueren aplicables.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VI.

Art. 70.- Los representantes legales que hayan sido calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros deberán observar en el ejercicio de su cargo, las prohibiciones determinadas en los

artículos 22, 23, 30, 31, 37, 41, 47 y 50, que fueren aplicables.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VI.

Art. 71.- A las personas que hayan sido calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para ejercer el cargo de representante legal de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, les son aplicables las sanciones contenidas en Sección V, Parágrafo I.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VI.

Art. 72.- La persona que habiendo sido calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros para representante legal que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años, deberá obtener una nueva calificación, observando los procedimientos establecidos en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VI.

Art. 73.- La Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la facultad de verificar y examinar en cualquier tiempo y circunstancia la documentación sustentatoria presentada para la calificación de representantes legales que hubiere obtenido cualquier persona.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VI.

SECCION VII.- DE LAS PRUEBAS PARA REVALIDACION DE CERTIFICADOS
DE AUTORIZACION Y ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS

Nota: Sección renumerada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .

Art. 74.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, deben rendir pruebas de actualización de conocimientos previo a la obtención de la renovación actualización de la credencial cada cuatro (4) años.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VII.

Art. 75.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, deben notificar a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del plazo de quince días de ocurrida la renuncia o separación del representante legal o el funcionario que rindió las pruebas que sirvieron de base para la obtención de los certificados de autorización en los distintos ramos.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VII.

Art. 76.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, deben revalidar los certificados de autorización por ramos dentro del plazo máximo de treinta días contado a partir de la fecha de separación del representante legal o el funcionario que rindió las pruebas correspondiente, caso contrario se suspenderán los ramos autorizados.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VII.

Art. 77.- Para las revalidaciones deberán rendir la prueba de conocimientos, a través de su representante legal, quien cumplirá con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6, según el caso, de este capítulo. Junto a la solicitud, los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, los originales de los certificados de autorización de los ramos pertinentes.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VII.

Art. 76.-

Nota: Artículo derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VII.

Art. 77.-

Nota: Artículo derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VII.

Art. 78.- La calificación mínima para aprobar los exámenes de conocimiento en los trámites de: obtención de credencial y revalidación de certificados de autorización por ramos, es del setenta y cinco por ciento.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VII.

Art. 79.- Quien no obtuviere el puntaje mínimo en determinados ramos por efecto de las pruebas de revalidación, tiene una segunda oportunidad para hacerlo dentro del plazo de sesenta días contado a partir de la notificación; si no aprueba en esta última oportunidad se le suspenderá los certificados en los ramos pertinentes. Si es que el interesado no hubiere aprobado ninguno de los ramos en los que

anteriormente estaba operando, se procederá inmediatamente a revocar la credencial.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VII.

SECCION VIII.- DISPOSICIONES GENERALES

Nota: Sección renumerada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .

Art. 80.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que nombren como representante legal a quien se encuentre calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, no requiere para las revalidaciones, presentarse a los exámenes de conocimientos en los ramos que ya ha obtenido los certificados de autorización.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 81.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que aprueben los exámenes de actualización de conocimientos en los ramos pertinentes deben devolver los certificados originalmente entregados para proceder a emitir los actualizados; de lo contrario, quedarán automáticamente suspendidos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 82.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que no obtuvieren el puntaje mínimo de setenta y cinco (75) puntos sobre cien (100) en determinados ramos por efecto de las pruebas de actualización de conocimientos, tienen una segunda y última oportunidad para hacerlo dentro del plazo de sesenta (60) días contado a partir de la notificación; si no obtienen la aprobación se suspenderán automáticamente los certificados en los ramos pertinentes; en caso de no haber aprobado ninguno de los ramos en los que anteriormente estaba operando, se procederá inmediatamente a revocar la credencial.

Para presentarse a rendir nuevamente las pruebas en los ramos no aprobados o para obtener una nueva credencial deberá transcurrir un (1) año a partir de la fecha de actualización o revocatoria, según corresponda.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 .
Nota: Inciso segundo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3086, publicada en Registro oficial 355 de 16 de Octubre del 2014. * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 83.- Los certificados de autorización actualizados por ramos tendrán una fecha de caducidad única, que se contará desde la emisión del primer certificado actualizado y cuya duración será de cuatro (4) años; todos aquellos que se emitan en lo posterior caducarán en ese mismo plazo de cuatro (4) años.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 84.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá en cualquier tiempo solicitar a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, cualquier información que creyere necesaria y realizar auditorías y exámenes cuando lo estimare conveniente.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 85.- Las controversias que se deriven de la aplicación de los contratos de agenciamiento, intermediación de reaseguros y convenios suscritos entre las empresas de seguros y los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, podrán ser sometidas a la decisión de los centro de arbitraje y mediación registrados en las Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador o ante los jueces competentes. La Superintendencia de Bancos y Seguros no tiene atribución para dirimir y solucionar este tipo de conflictos.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 86.- No podrán operar en el Ecuador sociedades extranjeras que tengan como actividad la gestión y colocación de seguros que no estén legalmente domiciliadas en el país.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 87.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas; y, las personas vinculadas a éstas, no podrán ser socios o accionistas entre si; como tampoco de una empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros; y, las personas vinculadas a éstas, no podrán ser accionistas o socios de una agencia asesora productora de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 88.- Las credenciales y los certificados de autorización por ramos, que permitan el ejercicio de la actividad de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros son intransferibles; por tanto, no tendrá valor alguno cualquier pacto o convenio en el que aparezca

transferencia o cesión alguna de los referidos documentos.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 89.- Para que un asesor productor de seguros, intermediario de reaseguros y perito de seguros, personas naturales y jurídicas, obtengan nueva credencial, debe transcurrir tres años contados a partir de la fecha de notificación de la revocatoria, cuando la misma se hubiere producido por las causales contempladas en los numerales 53.2, 53.5, 53.9, 53.10 y 53.11 del artículo 53 del presente capítulo; en caso de que la revocatoria se hubiere efectuado por las causales establecidas en los numerales 53.1, 53.3, 53.6, 53.7 y 53.8 del citado artículo, para obtener la nueva credencial y los nuevos certificados debe transcurrir cinco años.

Nota: Artículo renumerado y sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 90.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, en aplicación del artículo 97 del Reglamento General de la Ley General de Seguros, expedirá por cada una de las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley y en el presente capítulo, una sola credencial que le permita operar como: agente de seguros, agencia asesora productora de seguros, intermediario de reaseguros, inspector de riesgos o ajustador de siniestros.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 91.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas podrán solicitar en cualquier tiempo la cancelación voluntaria de sus respectivas credenciales, para cuyo efecto remitirán los originales del referido documento y de los certificados de autorización en los diferentes ramos de seguros que se les hubiere otorgado.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 92.- Las empresas de seguros por ningún motivo podrán alegar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros o al asegurado que el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros se debe a la demora imputable por la no presentación del informe del ajustador de siniestros.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 93.- Las notificaciones que realice la Superintendencia de Bancos y Seguros por cualquier medio impartiendo disposiciones de carácter general, serán obligatorias para los entes y entidades que conforman el sistema de seguro privado, sin que pueda aducirse como eximencia para cumplir con su obligatoriedad la falta de notificación en forma individualizada.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 94.- En caso de pérdida o destrucción total de una credencial y/o certificado de autorización por ramos, el titular solicitará a la Superintendencia de Bancos y Seguros la expedición de duplicados; particular que el interesado hará conocer mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional por dos veces con un intervalo de tres días. De no haber objeción dentro del término de ocho días siguientes contados desde la publicación, la Superintendencia de Bancos y Seguros dejará sin efecto la credencial y/o certificados anteriores y expedirá los duplicados solicitados.

De presentarse objeciones, éstas serán analizadas y resueltas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En la destrucción parcial de la credencial y/o de los certificados de autorización por ramos, se procederá a la reposición de dichos documentos, emitiendo los duplicados, previo a la devolución de los documentos parcialmente destruidos.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 95.- En toda publicidad y documentación relativa a la actividad que realicen los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, debe constar la denominación o la razón social aprobada y registrada, por esta Superintendencia de Bancos y Seguros y el número de credencial.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 96.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros están obligadas a llevar un registro cronológico interno de los peritos de seguros debidamente actualizado.

Dicho registro debe contener por lo menos lo siguiente:

96.1 Individualización completa del respectivo perito de seguros con indicación de su profesión y domicilio;
96.2 En el caso de peritos de seguros, personas jurídicas los antecedentes relativos a sus estatutos sociales vigentes y a la individualización de sus administradores, gerentes o apoderados; y,
96.3 Antecedentes comerciales, profesionales y experiencia sobre seguros.

Dichos registros deben encontrarse a disposición permanente de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que podrá consultarlos y verificarlos en cualquier momento.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 97.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros están obligados a mantener en sus oficinas, a la vista del público los originales de las credenciales y certificados de autorización de los ramos en los que estén operando.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 98.- (sic) La empresa de seguros llevará un registro de las pólizas colocadas por cada uno de sus asesores productores de seguros. Los contratos de seguro, gestionados, suscritos y vigentes, constituirán la cartera de tales asesores, siendo por lo tanto, su patrimonio, pudiendo cederla total o parcialmente a cualquier título, previa aceptación del asegurado. Lo anterior no será aplicable en caso de renovación de los contratos cuando el asegurado manifieste por escrito a la empresa de seguros su voluntad de cambiar de asesor de seguros o cuando al vencimiento de la póliza la aseguradora tenga que renovarla en forma directa ante la falta de gestión, ineficacia del intermediario. Los cesionarios o adquirentes de una cartera deberán ser asesores productores de seguros autorizados.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

Art. 99.- (sic) Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación de este capítulo serán absueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros, quien de creerlo necesario consultará a la Junta Bancaria.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1242, publicada en Registro Oficial 540 de 4 de Marzo del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2065, publicada en Registro Oficial 598 de 16 de Diciembre del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. VIII.

SECCION IX.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que obtuvieron la credencial:

1.1 Hasta el año 2008, deben rendir las pruebas de valoración de conocimientos para actualizar los certificados de autorización por ramos; caso contrario, una vez transcurrido el plazo máximo de seis (6) meses contado desde la fecha establecida para que dichas personas naturales o jurídicas actualicen los certificados por ramos, la credencial quedará automáticamente anulada;
1.2 Hasta el año 2009, deben rendir las pruebas de valoración de conocimientos, para actualizar los certificados de autorización por ramos, a partir del segundo semestre del año 2012; y,
1.3 En fecha posterior al año 2009, deben rendir las pruebas de valoración de conocimientos, para actualizar los certificados de autorización por ramos una vez cumplidos dos (2) años contados a partir de la fecha de emisión de dicha credencial.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IX.

SEGUNDA.- Las personas que hayan sido calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para ejercer el cargo de representante legal de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, rendirán las pruebas para la actualización de sus credenciales, a la que se refiere el artículo 74, a partir del primer semestre del año 2013.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 .
Nota: Disposición reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2276, publicada en Registro Oficial 797 de 26 de Septiembre del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IX.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá mediante cronograma las fechas y horarios para que las entidades respectivas actualicen los certificados de autorización por ramos, el cual se comunicará a través de circular.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2143, publicada en Registro Oficial 704 de 16 de Mayo del 2012 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IX.

CUARTA.- Hasta diciembre del 2014, los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que no cumplieron con las convocatorias efectuadas en el año 2013 y cuyas credenciales hubiesen sido emitidas desde el año 1965 hasta 30 de junio de 2011, deberán rendir las pruebas de valoración de conocimientos para actualizar sus credenciales y certificados de autorización por ramos, para lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros, establecerá los cronogramas, señalando las fechas y horarios en las deberán rendir dichas pruebas.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3086, publicada en Registro Oficial 355 de 16 de Octubre del 2014 . * TIT. XI, CAP. II SEC. IX.

CAPITULO III.-

NORMAS PARA LA CALIFICACION DE LOS AUDITORES INTERNOS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 .

SECCION I.- DE LA CALIFICACION, REQUISITOS Y REGISTRO

Art. 1.- Todas las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán tener un auditor interno

principal, quienes serán nombrados y removidos, en cualquier tiempo por la junta general de accionistas.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2404, publicada en Registro Oficial Suplemento 904 de 4 de Marzo del 2013 . * TIT. XI, CAP. III SEC. I.

Art. 2.- Unicamente las personas naturales podrán ejercer el cargo de auditor interno. Para ello, quienes aspiren al cargo deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que para el efecto realizará las investigaciones que estime pertinentes.

La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de las personas naturales calificadas para realizar auditorías internas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. I.

Art. 3.- Para obtener la calificación de auditor interno, el interesado deberá presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, suscrita por el solicitante.

A la solicitud deberá adjuntarse los siguientes documentos:

3.1 Copia certificada del título académico en economía, auditoría o de administradores profesionales, de la persona sujeta a calificación; y, acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en funciones de auditor interno o externo o labores afines en empresas de seguros y compañías de reaseguros o en otras instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
3.2 Historia de vida profesional debidamente respaldada, en la que se destaquen los cursos efectuados, la experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de auditoría;
3.3 Declaración del impuesto a la renta del año anterior a la presentación de la solicitud;
3.4 Si el solicitante es extranjero, además de los requisitos contemplados en este capítulo, presentará copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;
3.5 Declaración juramentada ante Notario de no estar incurso en la incompatibilidades contempladas en este capítulo; y,
3.6 Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

Toda la documentación requerida en este capítulo, deberá ser certificada.

La calificación se extenderá mediante resolución suscrita por el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, la cual se publicará en el Registro Oficial.

Igual calificación requerirá quien reemplace, temporal o definitivamente, al auditor interno principal.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. I.

Art. 4.- Las personas calificadas están en la obligación de actualizar la siguiente información, hasta el 31 de marzo de cada año:

4.1 Dirección, casilla, número telefónico, fax y dirección de correo electrónico;
4.2 Declaración del impuesto a la renta del año anterior;
4.3 Si el auditor interno es extranjero, deberá presentar copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;

4.4 Declaración sobre la permanencia de las condiciones y del cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la credencial de calificación como auditor interno;
4.5 Nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de los cursos efectuados en el año; y,
4.6 Listado detallado de las empresas de seguros y compañías de reaseguros en las que ha ejercido funciones de auditor interno durante el período sujeto a actualización; señalando los períodos en cada una de ellas.

En caso de no cumplirse con la exigencia de este artículo, será suspendido su credencial, hasta que actualice su documentación de calificación anual. * TIT. XI, CAP. III SEC. I.

Art. 5.- Quedará sin efecto la resolución de calificación del auditor interno que haya permanecido sin actividad por un periodo de dos o más años; y, si desea prestar sus servicios en empresas de seguros o compañías de reaseguros tendrá que someterse a un nuevo proceso de calificación.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. I.

SECCION II.- DE LAS PROHIBICIONES

Art. 6.- No podrán actuar como auditores internos:

6.1 Quienes se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
6.2 Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
6.3 Los que ejerzan funciones en la Superintendencia de Bancos y Seguros, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de esta Institución;
6.4 Los que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las instituciones del sistema financiero, sus off-shore y empresas de seguros o compañías de reaseguros;
6.5 Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado;
6.6 Los que registren créditos castigados en una institución del sistema financiero o sus off-shore;
6.7 Los que registren multas por cheques protestados pendientes de pagar;
6.8 Los que hayan recibido sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas;
6.9 Los que hayan recibido sentencia ejecutoriada por la comisión de infracciones estipuladas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y/o Ley sobre Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
6.10 Los que hayan sido sancionados por su actuación profesional como auditor interno o externo por parte de los organismos autorizados;
6.11 Los que hubieren presentado documentación y/o información alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar;
6.12 Los que fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra de una empresa de seguros o compañía de reaseguros de que se trate;
6.13 Los que hayan ejercido la función de contador en la compañía en la que prestará sus servicios de auditor interno, en el último ejercicio económico; y,
6.14 Los funcionarios de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que hubieran sido removidos de sus funciones de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

Si la incompatibilidad se presenta en un auditor interno que ya ha sido previamente calificado, se suspenderá la calificación hasta que justifique haber superado el impedimento.

El auditor interno no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actuará, ni podrá desempeñar simultáneamente funciones de auditor interno ni ninguna otra dignidad o función en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. II.

Art. 7.- Con el objeto de asegurar la independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto de la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que presta sus servicios, se establecen las siguientes prohibiciones para el auditor interno:

7.1 Mantener relaciones económicas con los miembros principales y suplentes del directorio o con los principales accionistas y/o administradores de la entidad;
7.2 Registrar una participación accionaria en la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que presta sus servicios profesionales;
7.3 Mantener obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en las instituciones del sistema financiero o sus off-shore; y, encontrarse en mora en el pago de las primas de una póliza de seguros;
7.4 Mantener otro tipo de obligaciones directas o indirectas en la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que presta sus servicios profesionales, excepto la contratación de productos propios relacionados con el giro del negocio de la entidad; y,
7.5 Estar vinculado por propiedad, administración o presunción con la entidad en la que presta sus servicios profesionales.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. II.

SECCION III.- DEFINICION DE LA AUDITORIA INTERNA Y FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO

Art. 8.- La auditoría interna es una actividad independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar la corrección de las operaciones financieras, técnicas, administrativas, económicas y de otra índole de una empresa de seguros o compañía de reaseguros, proporcionando una certeza razonable de que éstas se hayan realizado de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables. Ayuda al cumplimiento de los objetivos de una organización, brindando un informe sistemático y disciplinario para evaluar y mejorar la efectividad y eficiencia de la administración del riesgo, el control y los procesos organizacionales presentes y futuros, que conduzca de manera organizada al logro de las metas y objetivos propuestos.

La auditoría interna asesorará a la alta gerencia en el desarrollo de controles internos. Para preservar su independencia no podrá brindar otro tipo de asesoría por resultar antagónica a sus funciones.

La auditoría interna es una función independiente establecida dentro de la empresa de seguros o compañía de reaseguros para examinar y evaluar los sistemas de control interno, incluyendo controles sobre informes financieros. Quienes la desempeñen deberán mantener independencia y objetividad; así como la pericia y cuidado profesionales que exigen las normas de la profesión.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. III.

Art. 9.- Son funciones del auditor interno, entre otras, las siguientes:

9.1 Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;
9.2 Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, con el propósito de proveer una certeza razonable en cuanto al logro de los objetivos de la entidad; la eficiencia y eficacia de las operaciones; salvaguarda de los activos; una adecuada revelación de los estados financieros; y, cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, leyes y normas aplicables;
9.3 Evaluar los recursos informáticos y sistemas de información de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, con el fin de determinar si son adecuados para proporcionar a la administración y demás áreas de la entidad, información oportuna y suficiente que permita tomar

decisiones e identificar exposiciones de riesgo de manera oportuna y cuenten con todas las seguridades necesarias;
9.4 Verificar si la información que utiliza internamente la entidad para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos y Seguros es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
9.5 Verificar que el directorio de la empresa de seguros o compañía de reaseguros haya expedido las políticas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y constatar la aplicación de éstas por parte de la administración de la entidad controlada;
9.6 Evaluar si la gestión del oficial de cumplimiento se sujeta a las disposiciones normativas dispuestas en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y en la legislación vigente sobre la materia para controlar y prevenir el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas;
9.7 Verificar que la entidad cuente con organigramas estructurales y funcionales; y, manuales y reglamentos internos actualizados que establezcan las líneas de mando, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gestión, entre otros, así como las responsabilidades y funciones de todos los niveles de la entidad;
9.8 Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, de auditoría externa y de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el propósito de verificar que la administración y/o el funcionario competente han adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
9.9 Verificar que la empresa de seguros o compañía de reaseguros cuente con un plan estratégico; y, que su formulación se efectuó a base de un análisis de elementos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, línea(s) de negocio(s), mercado objetivo, evolución de la cuota de mercado, proyecciones financieras, planes de expansión o reducción, entre otros;
9.10 Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la adecuada revelación de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables; y, cumplimiento de las normas de carácter general dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros contenidas en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el Catálogo de Cuentas de las Empresas de Seguros y Compañías de Reaseguros, la Ley General de Seguros y su reglamento;
9.11 Evaluar la correcta selección y aplicación de los principios contables en la elaboración de los estados financieros;
9.12 Verificar la transparencia, consistencia, confiabilidad y suficiencia de las revelaciones contenidas en los estados financieros y de sus notas;
9.13 Verificar la suficiencia de las estimaciones contables incluidas en los estados financieros de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, mediante la evaluación de los procedimientos aplicados por la administración y los auditores externos;
9.14 Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas y/o del directorio, según corresponda;
9.15 Velar porque las operaciones y procedimientos de la empresa de seguros o compañía de reaseguros se ajusten a las disposiciones de la ley, decretos, estatutos, reglamentos internos, técnica de seguros y a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
9.16 Verificar que los aumentos de capital de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, se ajusten a lo previsto en la Ley General de Seguros, el Reglamento General de la Ley General de Seguros y Ley de Compañías, en forma supletoria, previo a la remisión al organismo de control;
9.17 Elaborar el plan anual de auditoría a ser ejecutado durante el ejercicio económico; y,
9.18 Las demás que la Superintendencia de Bancos y Seguros disponga.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. III.

Art. 10.- En el plan anual de trabajo de auditoría interna, deberán incluirse todas las labores a desarrollarse.

Dicho plan deberá ser aprobado por el directorio, debiendo remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros una copia del mismo hasta el 31 de diciembre del año previo a su ejecución.

Dicho plan deberá considerar, por lo menos, los siguientes aspectos:

10.1 Objetivos y alcance del plan, que deberá contemplar:

10.1.1 Objetivo general.- Determinar la situación económico - financiera de la empresa de seguros o compañía de reaseguros luego de la revisión de las cuentas de los estados financieros;
10.1.2 Objetivos específicos, relacionados con:
10.1.2.1 Verificación y cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, resoluciones para el control y funcionamiento de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;
10.1.2.2 Verificación del cumplimiento de la dinámica y aplicación del catálogo de cuentas; y,
10.1.2.3 Verificación de la aplicación de las Normas de Contabilidad, de Auditoría y de Información Financiera

10.1.3 Alcance del plan.- Los aspectos de riesgo a ser examinados deben estar relacionados, especialmente con las siguientes cuentas: inversiones, cartera, reaseguros, otros activos, reservas técnicas, otros pasivos, otras primas por pagar, obligaciones con el sistema financiero, otros pasivos, patrimonio, ingresos y gastos;

10.2 Actividades, exámenes e informes y cronograma de los mismos;
10.3 Recursos humanos disponibles para el cumplimiento del plan, indicando de ser el caso la necesidad de contratación de servicios especializados; y,
10.4 Seguimiento a las observaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá solicitar actividades adicionales y requerir información complementaria acerca del contenido del plan.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. III.

Art. 11.- Las modificaciones significativas realizadas al plan deberán ser informadas inmediatamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. III.

Art. 12.- El auditor interno presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros informes trimestrales sobre el avance del plan, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades realizadas y otros aspectos que se consideren relevantes, entre otros, en el plazo establecido en el segundo inciso del numeral 14.1 del artículo 14, de este capítulo. El último informe dará cuenta de las actividades previstas y realizadas en el año.

Se incluirá en dicho informe una relación de los informes elaborados por la auditoría interna durante el respectivo período, un breve resumen del contenido y las observaciones encontradas y su importancia. Asimismo, dicho informe contendrá una evaluación del estado de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, indicando las superadas, pendientes, en proceso y su antigüedad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento oportuno del directorio para la toma de acciones pertinentes.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. III.

SECCION IV.- DE LA COMUNICACION A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Art. 13.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la designación del auditor interno debidamente calificado, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, adjuntando copia certificada del acta de la junta general de accionistas en la que se nombró al auditor interno.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. IV.

Art. 14.- El auditor interno emitirá los siguientes informes:

14.1 Informe trimestral de su gestión dirigido al directorio y cada vez que el caso merezca. Este informe deberá incluir un resumen de las observaciones formuladas, los correctivos establecidos y adoptados, la evaluación de su cumplimiento y los resultados obtenidos.

Los informes señalados en el inciso anterior deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero de cada año; y,

14.2 Cuando concluya una revisión, el auditor debe comunicar a los funcionarios competentes de la empresa de seguros o compañía de reaseguros todas las conclusiones y recomendaciones, señalando con precisión los problemas encontrados y las soluciones recomendadas, especialmente cuando las observaciones son significativas y requieren de acción inmediata por parte de la administración.

Los planes de auditoría que respaldan su trabajo; y, los informes y papeles de trabajo serán adecuadamente ordenados y archivados y se conservarán en la compañía durante un lapso de seis (6) años, tiempo durante el cual estarán sujetos a revisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. IV.

Art. 15.- Una vez conocidos los informes presentados por el auditor interno, la empresa de seguros o compañía de reaseguros informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto de los comentarios y decisiones que haya adoptado el directorio y/o la gerencia general, en relación con las observaciones que consten en tales documentos, y remitirá copia certificada del acta de la sesión del órgano que conoció el informe.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. IV.

SECCION V.- SANCIONES

Art. 16.- Los auditores internos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

16.1 Sanción pecuniaria, por falta de entrega de los informes, o de información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los plazos establecidos, siempre y cuando no haya sido debida y oportunamente justificada por el propio auditor interno y por la empresa de seguros o compañía de reaseguros, ante el organismo de control;
16.2 Observación escrita, en caso de negligencia en el desempeño de sus funciones;
16.3 Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, o en caso de que incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en este capítulo;

Es reiterada negligencia, el hecho de que el auditor calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros haya sido observado por escrito en tres (3) ocasiones por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico; o, por cuatro (4) o más

ocasiones en un período de dos ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que el auditor interno se ha mantenido activo en el ejercicio de sus funciones en las empresas de seguros o compañías de reaseguros; y,

16.4 Descalificación, por falta de veracidad en la información proporcionada a la Superintendencia de Bancos y Seguros o al auditor externo; o, por incumplimiento de las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables a su función de auditor interno; o, por entrega de información adulterada o falsa; o, cuando se comprobare que el auditor interno no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o, hubiere coadyuvado a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
Si un auditor interno que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, incurriere en una infracción que merezca una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado de por vida.

En caso de descalificación, la persona así sancionada no podrá ejercer cargo alguno en las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En el evento de cumplirse lo determinado en los numerales 16.3 y 16.4, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá que la empresa de seguros o compañía de reaseguros cambie de auditor interno, sin que tal decisión dé lugar a reclamación alguna.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor interno.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. V.

Art. 17.- Las sanciones de suspensión y descalificación se impondrán mediante resolución, que será publicada en el Registro Oficial. El auditor interno sancionado no podrá ejercer ningún tipo de dignidad ni función en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Además del particular se informará a la Superintendencia de Compañías.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. V.

Art. 18.- El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para el levantamiento y consiguiente rehabilitación del auditor interno sancionado, será obligatorio que presente descargos suficientes, que deberán ser valorados por el organismo de control. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . TIT. XI, CAP. III SEC. V.

SECCION VI.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- En lo que no se oponga a lo previsto en la normatividad de la Superintendencia de Bancos y Seguros, serán de aplicación las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna, así como el Código de Etica emitidos por The Institute of Internal Auditors (IIA).

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. VI.

Art. 20.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. VI.

SECCION VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de que se publique en el Registro Oficial la presente norma, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán contar con un auditor interno calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. VII.

SEGUNDA.- Los auditores internos que a la fecha de vigencia del presente capítulo mantengan participación accionaria en las empresas de seguros o compañías de reaseguros, deberán enajenar su participación en el plazo de ciento ochenta (180) días.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2307, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. XI, CAP. III SEC. VII.

TITULO XII.- DEL CONTROL INTERNO

Nota: Título con sus respectivos Capítulos, Secciones y artículos agregados por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1767, publicada en Registro Oficial 257 de 16 de Agosto del 2010 .
Nota: Título renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 .
Nota: Título renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 .

CAPITULO I.- Normas para las instituciones del sistema de seguro privado sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos

Nota: Capítulo con sus Secciones y Artículos sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Denominación de Capítulo sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2454, publicada en Registro Oficial 940 de 24 de Abril del 2013 .

Nota: Sustitúyase en todo el texto de este capítulo las frases relativas a "... prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos..." por "... prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos ..."; con excepción de las menciones expresas que se hacen a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Dado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2454, publicada en Registro Oficial 940 de 24 de Abril del 2013 .

SECCION I.- GLOSARIO DE TERMINOS

Art. 1.- Los términos utilizados en el presente capítulo deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones:

1.1 Actividades de alto riesgo.- Aquellas que por sus características particulares representan un mayor riesgo para las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

1.2 Alta gerencia.- Nivel jerárquico dentro de la organización que cuenta con autonomía para tomar decisiones. La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales,

vicepresidentes o gerentes departamentales y otros profesionales responsables de ejecutar las decisiones del directorio, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada institución;
1.3 Apoderado.- Persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación;
1.4 Asegurado.- El cliente, persona natural o jurídica de las empresas de seguros y compañías de reaseguro interesada en la transferencia de los riesgos;
1.5 Asesores productores de seguros.- Aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la obligación de asesorar a los clientes, previa la contratación de un seguro, durante la vigencia del contrato o para la tramitación del reclamo. Estos se dividen en:

1.5.1. Agentes de seguros.- Personas naturales autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que a nombre de una empresa de seguros se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros, que se rijan por el contrato de trabajo suscrito entre las partes y no podrán prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora por clase de seguros; y, los agentes de seguros, personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros se dedican a obtener contratos de seguros, que se rijan por el contrato mercantil de agenciamiento suscrito entre las partes; y,
1.5.2. Agencias asesoras productoras de seguros.- Personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con organización y cuya única actividad es la de gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada autorizada a operar en el país;
1.6 Beneficiario.- Persona natural o jurídica, que ha de percibir en caso de siniestro el producto de la póliza del seguro contratado, pudiendo ser el propio contratante o un tercero;
1.7 Beneficiario final.- Se refiere a las personas naturales que son las propietarias finales del producto de la póliza contratada o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza la operación. Comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal;
1.8 Categoría.- Nivel en el que la empresa de seguros o compañía de reaseguro ubica a un cliente por el riesgo que este representa;
1.9 Cliente.- Persona natural o jurídica con la que una empresa de seguros o compañía de reaseguro establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial; entre ellos el asegurado, el contratante o solicitante de seguro, beneficiario y apoderado;
1.10 Cliente ocasional.- Persona natural o jurídica que desarrolla una vez o eventualmente negocios con las empresas de seguros y compañías de reaseguro;
1.11 Cliente permanente.- Persona natural o jurídica que, al amparo de un contrato, mantiene una relación comercial habitual con las empresas de seguros y compañías de reaseguro;
1.12 Cliente potencial.- Es la persona natural o jurídica que ha consultado por los servicios o productos de las empresas de seguros y compañías de reaseguro, y que pueda estar interesado en acceder a un producto o servicio diferente o nuevo;
1.13 Colaboradores cercanos.- Incluye a aquellas personas que se benefician del hecho de ser cercanos a la persona políticamente expuesta, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales;
1.14 Compañía de reaseguros.- Las compañías anónimas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, constituidas en el territorio nacional, y las sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país, de conformidad con la ley; y, los reaseguradores extranjeros que mantengan su registro vigente en la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, cuyo objeto es el otorgar coberturas a una o más empresas de seguros por los riesgos que estas hayan asumido, así como el realizar operaciones de retrocesión;
1.15 Contratante de reaseguros.- Persona jurídica que suscribe con una entidad reaseguradora un contrato de reaseguros;
1.16 Contratante de seguros.- Persona natural o jurídica que suscribe con una entidad aseguradora una póliza o contrato de seguros;

1.17 Criterios de riesgo.- Son los elementos sustentados que bajo cada factor de riesgo previamente definido, permiten evaluar dicho factor;

1.18 Debida diligencia.- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos que aplica la entidad, a sus accionistas, clientes, empleados, prestadores de servicios de seguros, y mercado, para prevenir que se la utilice como un medio para el cometimiento de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

1.19 Debida diligencia mejorada, reforzada o ampliada.- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos diferenciados, más exigentes, exhaustivos y razonablemente diseñados en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos, que aplica la entidad para prevenir el cometimiento del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

1.20 Debida diligencia simplificada.- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos, que bajo la responsabilidad de la entidad, conforme su perfil de riesgo, aplica con menor intensidad a sus clientes para prevenir que se la utilice como un medio para el cometimiento del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

1.21 Elementos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.- Son las políticas, procesos, procedimientos, documentados formalmente, estructura organizacional, el sistema de control interno, infraestructura tecnológica, capacitación y formación del personal y divulgación de normas y principios orientados a prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

1.22 Empresas de seguros.- Son las compañías anónimas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país, cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente, o aceptar y ceder riesgos en base a primas;
1.23 Empresas pantalla.- Es la compañía que no tienen una presencia física en el país donde fueron legalmente constituida y autorizada para funcionar, ni en ningún otro país;

1.24 Etapas de prevención de lavado de activos.- Se refiere a la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

1.25 Factores de riesgo.- Son parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica, con la finalidad de determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una operación inusual;
1.26 Financiamiento de delitos.- Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos delictivos;
1.27 Financiamiento del terrorismo.- Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos de terrorismo, por una organización terrorista o por un terrorista;
1.28 Interés asegurable.- Requisito que debe concurrir en quien desee la cobertura de determinado riesgo, reflejado en su deseo de que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio;
1.29 Intermediarios de reaseguros.- Son las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuya única actividad es la de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros;
1.30 Lavado de activos.- Es el mecanismo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza o el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de dineros provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera, para introducirlos como legítimos dentro del sistema económico de un país;
1.31 Mercado.- Es el conjunto de personas y organizaciones que participan de alguna forma en la

compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos. Para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarle con otras variables, como el producto o una zona determinada;
1.32 Método de reconocido valor técnico. Es una sucesión de pasos documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canal, ubicación geográfica, entre otros, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben usar para segmentar la información del cliente, establecer perfiles operacionales, de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de monitoreo y reportar inusualidades;
1.33 Modalidades de contratación de reaseguro.- Forma de colocación del reaseguro, excluyéndose la colocación de los reaseguros facultativos;
1.34 Ocupación.- Es la actividad económica o labor que habitualmente desempeña el cliente, tanto al inicio como durante el transcurso de la relación comercial;
1.35 Oficial de cumplimiento.- Es el funcionario que forma parte de la alta gerencia, calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, responsable de verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles y buenas prácticas necesarios para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
1.36 Operación inusual e injustificada.- Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil operativo y de comportamiento establecido por la entidad sobre el cliente y que no puedan ser sustentados; o, cuando aún siendo concordantes con el giro y perfil del cliente parezcan desmedidos o inusuales, por su monto, frecuencia o destinatarios;

1.37 Organizaciones o empresas de alto riesgo.- Aquellas personas jurídicas que por su ubicación geográfica, su nicho de mercado, por el perfil de sus accionistas y demás características particulares, representan un mayor riesgo para las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

1.38 Paraísos fiscales.- Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas;
1.39 Perfil de comportamiento del sujeto de análisis.- Son todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general, modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la institución;
1.40 Perfil operacional del sujeto de análisis.- Es el parámetro máximo determinado por la entidad, de las acreencias netas de todos los productos consolidados del sujeto de análisis, en función de la situación y actividades económicas que realiza mensualmente este cliente sobre el cual se debe confrontar su operatividad. En la medida que varíen los factores que determinen este perfil, este debe actualizarse;

1.41 Perfil de riesgo.- Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su perfil de comportamiento y su perfil operacional que le pueden exponer a la entidad a la ocurrencia de sucesos con implicaciones en lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

1.42 Peritos de seguros.- Personas naturales o jurídicas conocidos como inspectores de riesgos y ajustadores de siniestros:

1.41.1. Inspectores de riesgos.- Personas naturales o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuya actividad es la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato;
1.41.2. Ajustadores de siniestros.- Personas naturales o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuya actividad profesional es la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las

cláusulas de la respectiva póliza. El ajustador tendrá derecho a solicitar al asegurado la presentación de libros y documentos que estime necesarios para el ejercicio de su actividad;

1.42 Persona políticamente expuesta.- Es la persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, que por su perfil pueda exponer en mayor grado a la entidad al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, por ejemplo, jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos, Las relaciones comerciales con, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y los colaboradores cercanos de una persona políticamente expuesta, implica que las instituciones del sistema financiero apliquen procedimientos de debida diligencia ampliados;
1.43 Prestadores de servicios de seguros.- Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con la cual las empresas de seguros y compañías de reaseguros mantienen relaciones comerciales, es decir, todas las personas que conforman el sistema de seguro privado, autorizadas para operar en el país;
1.44 Productos de seguros.- Son las pólizas de seguros emitidas por las aseguradoras legalmente constituidas y autorizadas para operar en el Ecuador y las sucursales de empresas de seguros extranjeras establecidas y autorizadas a realizar operaciones en el país y la colocación de reaseguros de reaseguradores nacionales, sucursales de reaseguradores extranjeros y reaseguradores extranjeros registrados en la Superintendencia de Bancos y Seguros;
1.45 Profesión.- Actividad que ejerce una persona públicamente y que requiere de un conocimiento especializado y una capacitación educativa de alto nivel;
1.46 Ramos de seguros.- Son aquellos relativos a riesgos con características o naturaleza semejantes. En este sentido se habla de ramo de vida, ramo de vehículos, ramo de incendios, entre otros;
1.47 Reasegurador o intermediario de reaseguro pantalla.- Entidad constituida en jurisdicción extranjera que no tiene presencia física en ningún país, que no está registrada en la Superintendencia de Bancos y Seguros y que no es subsidiaria o afiliada de un grupo financiero regulado;
1.48 Reaseguro.- Es una operación mediante la cual el asegurador cede al reasegurador la totalidad o una parte de los riesgos asumidos por él;
1.49 Segmentación.- Es el resultado de definir, identificar, clasificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes, en función de sus características y criterios de riesgos adoptados;
1.50 Solicitante de seguro.- Es la persona natural o jurídica, que formula una solicitud de seguro a una entidad aseguradora;
1.51 Superintendencia de Bancos y Seguros-Institución encargada de la supervisión y control del sistema de seguro privado con la finalidad de proteger los intereses del público en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento de delitos, verificar la existencia de políticas y cumplimiento de procedimientos para prevenir que se utilice al sistema de seguro privado para lavar activos o financiar delitos; y,
1.52 Unidad de Análisis Financiero (UAF).- Institución legalmente facultada para solicitar y receptar con carácter de reservado información sobre operaciones cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos, así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas, con el fin de realizar el análisis para determinar su esquema y origen.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Numerales 1.1, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.24, 137 y 1.41 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. I.

SECCION II.- DE LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

Art. 2.- Las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado están obligadas a adoptar medidas de control, orientadas a prevenir y mitigar los riesgos que en la realización de sus operaciones, puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o

financiar delitos.

Las medidas de prevención deben cubrir toda clase de servicios o productos de seguros, sin importar que se realicen en efectivo o no, así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas, directivos, funcionarios, empleados, prestadores de servicios de seguros de las empresas de seguros y las compañías de reaseguros.

Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deben, dentro de su reglamentación interna, contar obligatoriamente con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, las que regirán también para las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado con las que mantengan relaciones contractuales.

Las sucursales, agencias, subsidiarias o afiliadas de empresas de seguros o compañías de reaseguros extranjeras radicadas en el Ecuador, observarán la normativa ecuatoriana para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, sin perjuicio de aplicar las políticas y procedimientos exigidos por el país donde tenga su domicilio principal la matriz de dichas entidades. En todo caso y para el efecto, se atenderá a las normas que fueren más exigentes entre las del país donde tuviere su domicilio principal la entidad receptora de la inversión o donde opere la sucursal o agencia en el exterior de la institución financiera local; y, las del Ecuador.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Incisos tercero y cuarto reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. II.

Art. 3.- Para los efectos del artículo anterior, los accionistas, y los miembros del directorio, así como los funcionarios y empleados de las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado, deben observar lo previsto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su reglamento general, leyes conexas y las disposiciones de este capítulo, así como también los convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. II.

Art. 4.- Las políticas que adopten las empresas de seguro y compañías de reaseguros y que deben constar en el "Código de ética", deben permitir la adecuada aplicación de medidas para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados.

Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deberán implantar como mínimo las siguientes políticas:

4.1 Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal, reglamentaria y operativa en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
4.2 Asegurar el acatamiento de las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados;

4.3 Definir factores, criterios y categorías de riesgos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

4.4 Establecer los lineamientos que adoptará la entidad frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

4.5 Establecer normas y procedimientos para la identificación, aceptación, permanencia y terminación de la relación comercial de clientes de acuerdo a la categoría de riesgo definida por las empresas de seguros o compañías de reaseguros;

4.6 Determinar estrictos procedimientos para el inicio de las relaciones contractuales con los clientes; y, para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que por sus perfiles operacional y de comportamiento, por las funciones que desempeñan o por la cuantía y origen de los recursos financieros que administran, pueden exponer en mayor grado, a la entidad al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

4.7 Establecer procedimientos para la selección, contratación y monitoreo de personal;
4.8 Designar al (los) responsable (s) de llevar la relación con el cliente, quien (es) deberá (n) aplicar las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
4.9 Garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de este capítulo y conforme lo previsto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
4.10 Establecer sanciones por falta de aplicación de políticas o ejecución oportuna de procesos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos; y,
4.11 Precisar la exigencia de que los funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos al logro de las metas comerciales.

El acápite "lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos" del código de ética, debe contener las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos a ser implementadas por las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, las que orientarán la actuación de los accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad para la adecuada aplicación de estas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento. Además, las políticas, procesos y procedimientos deben estar contenidos en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos al que hace relación la sección IV de este capítulo, que establecerá, además, sanciones por su inobservancia.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Numerales 4.3, 4.4, 4.6, inciso primero e inciso último reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. II.

Art. 5.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deben establecer los procedimientos para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos. Como mínimo adoptarán los siguientes:

5.1 Aplicar los procesos de permitan identificar las condiciones básicas del perfil de riesgo del potencial cliente previo a establecer una relación comercial;
5.2 Recopilar, confirmar y actualizar información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;
5.3 Establecer perfiles operativos y de comportamiento del cliente, identificando los cambios y la evolución de los mismos y sus actualizaciones;
5.4 Implementar metodologías y procedimientos para detectar operaciones inusuales e injustificadas, así como su oportuno y eficiente reporte a la Unidad de Análisis Financiero UAF;
5.5 Mantener procesos para cumplir oportunamente con los reportes que, de acuerdo a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero - UAF;
5.6 Atender los requerimientos de información provenientes de autoridades competentes;
5.7 Establecer las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, y los procesos para su imposición;

y,
5.8 Llevar a cabo una adecuada aplicación de las políticas conozca a su accionista, conozca a su cliente, conozca su empleado, conozca su mercado y conozca su proveedor de servicios de seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. II.

Art. 6.- Las políticas y procedimientos de control de que tratan los artículos anteriores deben ser definidos en una matriz de riesgo sobre la base de factores y criterios de riesgo establecidos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

Los factores de riesgo describirán la clasificación general de los componentes de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y al menos considerarán a los clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica, Estos factores permitirán determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una operación inusual.

Los criterios de riesgos que se identifiquen serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada factor de riesgo y permitirán valorar los riesgos inherentes.

La desagregación de los factores de riesgo y sus características permitirán a las empresas de seguros y compañías de reaseguros construir la matriz de riesgos.

La consolidación de criterios y factores de riesgos, mediante categorías previamente definidas, permitirán a través de matrices de riesgos, segmentar a los clientes y obtener su perfil de riesgo y combinar el riesgo de cada uno de los factores diseñados.

La metodología que se adopte, según las necesidades y características de cada institución, deberá permitir el diseño de sub factores y subcriterios de riesgo y cuidará que las ponderaciones y categorías que se implemente se ajusten a la operatividad de la entidad.

La metodología general deberá ser documentada y aprobada por el directorio. Las actualizaciones de factores, criterios, categorías, y ponderaciones las aprobará o ratificará al menos semestralmente el comité de cumplimiento.

Los resultados que se obtenga de la matriz de riesgo servirán de base para la realización del monitoreo permanente, adoptando las medidas de debida diligencia que corresponda.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Inciso segundo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. II.

Art. 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros supervisará que las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, adoptados por las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, concuerden con las disposiciones legales vigentes, la normativa contenida en este capítulo y con los correspondientes tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano; así mismo, supervisará el grado de aplicación y cumplimiento de los controles, políticas y procedimientos adoptados para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos por las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado.

Este organismo de control, de ser el caso, formulará observaciones respecto de la aplicación de las citadas políticas y procedimientos, así como sobre el contenido y estructura del código de ética y manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y exigirá se adopte los correctivos pertinentes.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Inciso primero reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. II.

SECCION III.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Art. 8.- Los accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, representantes legales, contralores, auditores externos, apoderados, asesores y comisarios de las empresas de seguros y compañías de reaseguro, así como las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones inusuales e injustificadas, que se ha comunicado sobre dichas operaciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por autoridad competente o que dicha información ha sido proporcionada.

El desacato a esta disposición, obliga al funcionario o empleado que conozca de ella a llevarla a conocimiento del oficial de cumplimiento, quién a su vez, previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, organismo que dará a esta información el mismo tratamiento que a un reporte de operación inusual e injustificada, informando si es el caso a la Unidad Análisis Financiero UAF, para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los funcionarios o empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. III.

SECCION IV.- DEL MANUAL DE PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Art. 9.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deben contar con un manual de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, que establezca políticas, procesos y procedimientos que deben ser aplicados para evitar que se las utilice para lavar activos o financiar delitos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. IV.

Art. 10.- El manual de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos debe contener al menos los siguientes aspectos:

10.1 La descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la institución, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;
10.2 Descripción de la metodología y los procedimientos para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;
10.3 La descripción de la metodología y los procedimientos para el establecimiento de perfiles operacionales, de comportamiento y de riesgo, incluyendo los procesos de actualización permanente;
10.4 Los procedimientos para la aplicación de los procesos de monitoreo permanentes;
10.5 Los procedimientos para el oportuno reporte interno y externo de operaciones con montos sobre los umbrales y con operaciones inusuales e injustificadas;

10.6 Los sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
10.7 La jerarquía, funciones y nivel de responsabilidades asignadas tanto al directorio, comité de cumplimiento, oficial de cumplimiento y demás funcionarios en relación con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos en la entidad;
10.8 Las políticas y procedimientos para la conservación de documentos;
10.9 El proceso a seguir para atender los requerimientos de información presentados por autoridad competente; y,
10.10 Procedimientos para relaciones contractuales con reaseguradoras, intermediarios, asesores de seguros y peritos de seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. IV.

Art. 11.- El manual debe permanecer actualizado y contener los procedimientos de las medidas para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de todos los productos y servicios que ofrezca la entidad. Debe ser distribuido, física o electrónicamente, a todos los accionistas, directores, funcionarios y empleados de la entidad controlada, así como a las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado con las cuales mantengan relaciones comerciales dejando evidencia de su recepción.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. IV.

SECCION V.- DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y SUS PROCEDIMIENTOS

Art. 12.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros están obligadas a aplicar procedimientos de debida diligencia, que implican:

12.1 Establecer mecanismos para la recopilación, verificación y actualización de la identidad de los clientes, cuando:

12.1.1. Se inicie la relación comercial o contractual; y,
12.1.2. Existan cambios en la información del cliente en relación con la existente en la base de datos.

Bajo ninguna circunstancia se creará o mantendrá pólizas anónimas cifradas, con nombres ficticios o se usará cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular. Las empresas de seguros o compañías de reaseguros deben evitar establecer relaciones comerciales con sociedades o empresas comerciales constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador; o, que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Si las empresas de seguros o compañías de reaseguros tuvieren dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente, o exista incongruencia con los datos que sobre él se haya obtenido con anterioridad, estarán obligadas a verificar dicha información y a reforzar las medidas de control;

12.2 Establecer el perfil operativo del sujeto de análisis, considerando como mínimo la información obtenida de su actividad económica, de los productos a utilizar, del propósito de la relación comercial, de la operatividad histórica en la entidad si la hubiera y del análisis efectuado;
12.3 Establecer el perfil de comportamiento considerando todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con la información general, modo de utilización de los servicios y productos de la entidad, entre otros;

12.4 Efectuar de forma permanente los procesos de monitoreo a todas las operaciones de los clientes, de manera tal que se determine si la operatividad del cliente se ajusta a los perfiles operativo y de comportamiento establecidos;
12.5 Si se determina que existen operaciones que no guardan conformidad con los perfiles operativos y de comportamiento establecidos; o, si es que se encasillan dentro de las alertas establecidas, la entidad está obligada a solicitar justificativos al cliente y a analizarlos, que de ser inexistentes o no razonables, corresponde reportar de manera oportuna a la Unidad de Análisis Financiero, conforme lo dispuesto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y,
12.6 La entidad controlada deberá garantizar la aplicación de los procedimientos de reportes internos oportunos, que permitan, si es el caso, la recepción, análisis y pronunciamiento por parte del comité de cumplimiento de las operaciones inusuales e injustificadas.

Para la ejecución de los procedimientos contemplados en el presente artículo, la entidad dispondrá de recursos humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, infraestructura adecuada independiente y segura y controles internos que garanticen la calidad de la información de sus clientes, el establecimiento de perfiles operativos y de comportamiento reales, que detecten permanentemente las operaciones inusuales y viabilicen en forma oportuna los reportes de todas las operaciones inusuales e injustificadas.

La identificación del cliente implica el conocimiento y revisión de los datos proporcionados por el cliente, persona natural o jurídica, y obtenidos por la empresa al momento de la vinculación, durante el transcurso de la relación y al momento de la renovación de la relación contractual, ya sea en la suscripción de pólizas, al realizar pagos relacionados con el curso del seguro o reaseguro o al proporcionar cualquier otro servicio.

Para el caso de las pólizas de vida, se requiere evidenciar el interés asegurable del asegurado, de conformidad con el artículo 65 del Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963 .

En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, especialmente aplicando una debida diligencia ampliada a aquellos que directa o indirectamente posean el 25% o más del capital suscrito y pagado de la institución o empresa.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 13.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros una vez aplicada la política "Conozca a su cliente" deberán categorizar y ponderar el riesgo de cada uno de ellos. Esto permitirá, en algunos casos, tomar decisiones de no vinculación o de someterlos a una debida diligencia ampliada.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 14.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro deben diseñar y adoptar formularios de solicitud de inicio y renovación de relación comercial en el que se incorporará como mínimo la información y documentación que se detalla a continuación:

14.1 Personas naturales, con contratos cuya suma asegurada sea igual o inferior a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 50.000.00):

14.1.1. Nombres y apellidos completos;
14.1.2. Lugar y fecha de nacimiento;

14.1.3. Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (visa 12 IV), o pasaporte vigente, para el caso de los extranjeros;
14.1.4. Ciudad y país de residencia;
14.1.5. Dirección y número de teléfono del domicilio;
14.1.6. Dirección del correo electrónico, de ser aplicable;
14.1.7. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;
14.1.8. Número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser el caso;
14.1.9. Descripción de la principal actividad económica o no económica, independiente o dependiente, en este último caso el cargo que ocupa;
14.1.10. Detalle de los ingresos que provengan de las actividades económicas declaradas;
14.1.11. Detalle de ingresos netos diferentes a los originados en la actividad principal, especificando la fuente;
14.1.12. Propósito de la relación comercial;
14.1.13. Vínculos existentes entre el solicitante, asegurado, afianzado y beneficiario;
14.1.14. Declaración de origen lícito de recursos;
14.1.15. Firma y número del documento de identificación del solicitante;
14.1.16. Copias de la cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (Visa 12 IV) o pasaporte vigente; certificado de empadronamiento; y, de ser aplicable el de su cónyuge o conviviente.
14.1.17. Copia de un recibo de cualquiera de los servicios básicos. En caso de que en alguna localidad no existan dichos servicios, tal particular deberá constar en el expediente; y,
14.1.18. Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales;

14.2 Personas naturales, con contratos cuya suma asegurada sea superior a cincuenta mil (US$ 50.000,00) e inferior a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 200.000.00), a más de la información referida en el numeral 14.1, deberá requerirse:

14.2.1. Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través de su página web, de ser aplicable;
14.2.2. Situación financiera: total de activos y pasivos;

14.3 Personas naturales, con contratos cuya suma asegurada sea mayor a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 200.000.00), a más de la información referida en los numerales 14.1 y 14.2, deberá requerirse:

14.3.1. Nombre, dirección, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico de la empresa, oficina o negocio donde trabaja, de ser aplicable; y,
14.3.2. Referencias personales y/o bancarias y/o comerciales;

14.4 Personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades con contratos cuya suma asegurada sea igual o inferior a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 200.000.00):

14.4.1. Razón social;
14.4.2. Número de registro único de contribuyentes o número análogo;
14.4.3. Copia de la escritura de constitución y de sus reformas, de existir estas;
14.4.4. Objeto social;
14.4.5. Ciudad y país del domicilio de la persona jurídica;
14.4.6. Dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico;
14.4.7. Actividad económica;
14.4.8. Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado; número de documento de identificación; y, copia certificada de su nombramiento;
14.4.9. Lugar y fecha de nacimiento del representante legal o apoderado;
14.4.10. Dirección y número de teléfono del domicilio del representante legal o del apoderado; y, dirección electrónica, de ser el caso;
14.4.11. Nómina actualizada de accionistas o socios, en la que consten los montos de acciones o

participaciones obtenida por el cliente en el órgano de control o registro competente;
14.4.12. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el órgano de control competente, de ser aplicable;
14.4.13. Estados financieros, mínimo de un año atrás. En caso de que por disposición legal, tienen la obligación de contratar a una auditoría externa, los estados financieros deberán ser auditados;
14.4.14. Copia de un recibo de cualquiera de los servicios básicos;
14.4.15. Declaración de origen lícito de recursos;
14.4.16. Documentos de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la empresa, o de quienes representen legalmente a la entidad;
14.4.17. Nombres y apellidos Completos del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica;
14.4.18. Documento y número de identificación del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica; y,
14.4.19. Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales;

14.5 Personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades con contratos cuya suma asegurada sea mayor a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 200.000.00), a más de la información establecida en el numeral 14.4, deberá requerirse:

14.5.1. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el órgano de control competente, de ser aplicable;
14.5.2. Estados financieros auditados, mínimo de un año atrás, de ser aplicable; y,
14.5.3. Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través de su página web, de ser aplicable.

La empresa de seguros deberá tener en consideración el total de los valores asegurados que mantenga un mismo cliente, para sobre esa base, requerir como mínimo la información y documentación prevista en los numerales anteriores, según corresponda.

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada, y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial.

Los procedimientos implementados para la identificación del cliente, deben permitir la realización de las diligencias necesarias, a través de mecanismos que dispone la entidad, para confirmar la veracidad de los datos suministrados por este en el formulario de solicitud de inicio o de renovación de relación comercial con la empresa de seguros y/o compañía de reaseguros.

La empresa de seguros o el asesor productor de seguros, según corresponda, y la compañía de reaseguros establecerá los mecanismos necesarios para actualizar los datos del cliente que varíen, según el producto o servicio de que se trate.

Los procedimientos de conocimiento del cliente deberán ser aplicados independientemente de que el potencial cliente haya sido evaluado por otras empresas de seguros o compañías de reaseguros o instituciones del sistema financiero, aún cuando estas pertenezcan al mismo grupo financiero.

Cuando el contrato de seguro sea corporativo, será la propia empresa de seguros la que definirá el adecuado procedimiento a implementar para el conocimiento del cliente, evaluando la exposición al riesgo que cada uno de estos contratos represente.

La actividad principal del cliente deberá ser clasificada, para el caso de las actividades económicas, y no económicas conforme a las tablas que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 15.- Es deber permanente de las empresas de seguros y de las compañías de reaseguros identificar al (los) beneficiario (s) final (es) de todos los productos que suministren, así como del interés asegurable, que en todos los casos será una persona natural.

Además de los datos y documentos señalados en el artículo 14, las compañías de seguros en el momento que el beneficiario (s) pretenda ejercer sus derechos, deben obtener la siguiente información:

15.1 Relación de las reclamaciones presentadas e indemnizaciones recibidas por concepto de seguros, respecto de cualquier asegurador, en los dos últimos años cuando el valor de cada indemnización haya superado los diez mil dólares de los Estados Unidos de América; e,
15.2 Inventario o listado general de los objetos del seguro, salvo cuando se trate de pólizas flotantes y automáticas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 16.- En los contratos de seguros, cuando el asegurado, afianzado y/o beneficiario final sea una persona diferente al solicitante o contratante, deberá requerirse la información al momento de la vinculación. Excepcionalmente, cuando el solicitante o contratante demuestre legalmente las razones que le impiden suministrar la información o documentación de aquellos, la empresa de seguros exigirá la información del beneficiario final al momento de la presentación del reclamo o pago del siniestro.

En todos los casos cuando el asegurado, afianzado y/o beneficiario final no suministren la información exigida por la institución, en el momento de la presentación del reclamo o pago del siniestro, la operación será considerada inusual."

En los casos de seguros de vida y de accidentes personales con la cobertura de muerte, en los que los asegurados instituyan beneficiarios, a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, y cónyuge o conviviente bajo el régimen de unidad de hecho, no se requerirá solicitar la información de los beneficiarios; pero si se hubiere instituido como beneficiario a una persona que no esté comprendida en los lazos de consanguinidad o afinidad y calidades antes mencionadas, la documentación referente a los beneficiarios deberá ser requerida.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 17.- Si la contratación de los productos ofrecidos por las empresas de seguros se realiza por intermedio de los asesores productores de seguros, estos serán responsables de la recopilación de la información y documentación prevista en la presente sección, que deberá realizarse en los formularios de inicio de relación comercial provistos por la empresa de seguros, obligación que constará en los respectivos contratos de agenciamiento.

Igual deber tendrán los intermediarios de reaseguros si la contratación del reaseguro se realiza por su intermedio.

La aplicación de las políticas y procedimientos de debida diligencia será de responsabilidad final de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, sin perjuicio de la obligación prevista en este artículo para los asesores productores de seguros y para los intermediarios de reaseguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 18.- En el caso de personas políticamente expuestas nacionales o extranjeras, las empresas de seguros deben establecer procedimientos más estrictos al inicio de las relaciones contractuales y durante el monitoreo de sus operaciones.

Para el caso de los cargos públicos se deberá considerar como mínimo a partir del grado 4 determinado en la "Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior" del Ministerio de Relaciones Laborales.

En las situaciones descritas las entidades deben mantener mecanismos que permitan identificar los clientes que se adecúen a tales perfiles e implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de las operaciones que realicen.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas políticamente expuestas, debe contar con la autorización de la alta gerencia.

Si durante la relación contractual un cliente o beneficiario se convierte en persona políticamente expuesta, en los términos señalados en el presente artículo, la continuación de la relación comercial debe ser sometida a aprobación de la alta gerencia.

La persona calificada por la empresa de seguros como políticamente expuesta, será considerada como tal después de un (1) año de haber cesado en las funciones que desempeñaba.

La empresa de seguros debe realizar las gestiones tendientes a determinar si los montos asegurados y las primas pagadas guardan relación con las actividades y capacidad económica de estos clientes, es decir, que la operatividad de las personas políticamente expuestas se ajuste a los perfiles operativos y de comportamiento previamente levantados.

Las compañías de reaseguros también aplicarán las medidas constantes en este artículo, si uno o más de los accionistas de uno de sus clientes es una persona políticamente expuesta.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 19.- Las empresas de seguros aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliados, como mínimo en los siguientes casos:

19.1 El valor asegurado anual por una o varias pólizas de un cliente sea igual o superior a cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 400.000,00);
19.2 Al inicio de la relación comercial cuando sus clientes sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero;
19.3 Los clientes o beneficiarios provengan o residan en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI como no cooperantes o en países denominados paraísos fiscales, así como cuando existan estructuras complejas de cuentas, actividades y relaciones de estos clientes o beneficiarios;
19.4 Exista duda que el cliente actúa por cuenta propia o exista certeza de que no actúa por cuenta propia;
19.5 Cuando personas naturales utilicen personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones;
19.6 Con clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo;
19.7 Cuando se establezca y mantenga relaciones comerciales con personas expuestas políticamente;
19.8 Se trate de no residentes;
19.9 Realicen operaciones que de alguna forma se presuma están relacionadas con el terrorismo u organizaciones que ayudan o respaldan al terrorismo, o de manera general al crimen organizado;
19.10 Las que correspondan a las señales de alertas definidas, entre las que constarán como mínimo las establecidas por el organismo de control; y,

19.11 En aquellos clientes que la institución los identifique con una categoría de riesgo mayor.

Las compañías de reaseguros deberán aplicar procedimientos de debida diligencia ampliados como mínimo en los casos señalados en los numerales 19.3, 19.4 y 19.6.

Cuando se efectúen pagos por concepto de primas y ahorros, en seguros o reaseguros de vida, a través de transferencias electrónicas de fondos, se deberá identificar al ordenante y/o beneficiario de estas, registrando con la transferencia o mensaje relacionado, a través de la cadena de pago, la siguiente información: nombres y apellidos, dirección, país, ciudad y entidad financiera ordenante. En caso de que el mensaje relacionado contenga información adicional debe capturarse la misma.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 20.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro podrán aplicar medidas abreviadas o simplificadas en la identificación de clientes cuando:

20.1 El contratante sea una institución del sistema financiero, empresa de seguros o compañía de reaseguros sujeta al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

20.2 El contratante sea una sociedad anónima que cotiza sus títulos en bolsa, que cumpla los requisitos para combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y esté supervisado respecto el cumplimiento de esos controles;

20.3 El contratante sea una empresa pública o gubernamental;
20.4 Cuando el monto de la suma asegurada por un mismo cliente durante un año sea inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 30.000.00), o su equivalente en otras monedas;
20.5 En el ramo de asistencia médica;
20.6 En los seguros contratados por personas naturales o jurídicas por cuenta y a favor de sus clientes o empleados, cuyo origen sea un contrato comercial o relación laboral, respecto de la información del asegurado y el beneficiario. En lo que hace relación al solicitante, la información debe requerirse en su totalidad;
20.7 En el ramo de fianzas, cuando se celebre contratos para garantizar el cumplimiento con entidades públicas;
20.8 En los seguros de contratación obligatoria de aplicación general;
20.9 En las pólizas para planes de pensión, jubilación y retiro, siempre y cuando no haya cláusula de rescate y la póliza no pueda usarse como garantía; y,

La aplicación de medidas abreviadas, contempla la posibilidad de que en el momento de requerir la información al cliente se omita algunos de los requisitos enunciados en los numerales del artículo 14, sin que esto afecte a la disponibilidad de la información general del cliente que le permita a la entidad establecer los perfiles operativos y de comportamiento.

La aplicación de las medidas abreviadas en los casos descritos se realizará en función del riesgo que cada uno de los clientes represente y será de responsabilidad exclusiva de las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

Las medidas abreviadas o simplificadas son facultativas y aplican únicamente para los casos detallados y para el proceso de recopilación de información sobre el cliente.

Bajo ningún punto de vista, la aplicación de esta diligencia implicará el desconocimiento del sujeto, la falta de establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, la ausencia de monitoreo y la no generación de reportes de inusualidades.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en

Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Numeral 20.2 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 21.- Para la adecuada aplicación de la política "Conozca a su cliente", las empresas de seguros y compañías de reaseguros, a más de cumplir con lo establecido en el artículo 14 de este capítulo, deben confirmar la información consignada en el formulario de solicitud de inicio de la relación comercial con la entidad y monitorear permanentemente las operaciones de los clientes para determinar comportamientos inusuales que no se ajusten con los perfiles operacionales y de comportamiento establecidos para el cliente, procedimientos que deben constar en el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 22.- Cuando el monto de las acciones adquiridas por el nuevo accionista de la empresa de seguros o compañía de reaseguros supere el 6% del capital suscrito, se requerirá una declaración de origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación en la entidad, en la que además se detallará si estos provienen de remuneraciones, ahorros, herencias, legados, donaciones, inversiones, entre otros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 23.- La aplicación de la política "conozca a su empleado" corresponde al responsable del área de recursos humanos, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento.

La política "conozca a su empleado" propenderá a que las entidades que conforman el sistema de seguro privado tengan un adecuado conocimiento del perfil de riesgo de todos los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios, empleados y personal temporal, para cuyo efecto se requerirá, revisará y validará, en forma previa al inicio de la relación de dependencia, de forma anual y cuando existan variaciones que ameriten su actualización, la siguiente información:

23.1 Nombres, apellidos completos y estado civil;
23.2 Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico;
23.3 Copia del documento de identidad: cédula de ciudadanía, cédula de identidad y documento de identificación de refugiado (visa 12 IV) o pasaporte vigente para el caso de los extranjeros;
23.4 Original del récord policial al momento de la vinculación;
23.5 Hoja de vida;
23.6 Referencias personales y laborales, de ser el caso;
23.7 Referencias bancarias y de tarjetas de crédito, de ser aplicable;
23.8 Copia de un recibo de cualquiera de los servicios básicos;
23.9 Al momento de la vinculación, una declaración en formularios diseñados por cada entidad de no haber sido enjuiciado y condenado por el cometimiento de actividades ilícitas;
23.10 Declaración de origen lícito de recursos;
23.11 Declaración anual de la situación financiera: total y detalle de activos y pasivos;
23.12 Fecha de ingreso a la entidad; y,
23.13 Perfil del cargo y perfil de competencias.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 24.- Se debe determinar si los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales, para lo cual debe realizarse análisis periódicos de su situación patrimonial y de no existir tal compatibilidad o si esta no es justificada, se los reportará a la Unidad de Análisis Financiero UAF, observando el procedimiento

establecido para el reporte de operaciones inusuales e injustificadas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 25.- Se debe evaluar a los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de las entidades del sistema de seguro privado que demuestren conductas inusuales o fuera de lo normal tales como: resistencia a salir de vacaciones, renuencia a ejercer otras funciones o a ser promovidos, colaboración inusual y no autorizada, encontrarse habitualmente en lugares distintos al de su función; de no encontrarse justificativo para tales conductas, se los reportará a la Unidad de Análisis Financiero - UAF, observando el procedimiento para el reporte de operaciones inusuales e injustificadas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 26.- De existir variación en los datos y más información requerida a los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, es obligación de estos notificar inmediatamente y por escrito al responsable del área de recursos humanos, explicando la razón de las variantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, es obligación del responsable del área de recursos humanos mantener actualizada la información de los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, y de solicitar justificativos en caso de detectarse variantes. Se exceptúa de esta obligación el record policial que se lo requerirá por una sola vez al inicio de la relación contractual.

El proceso de actualización de información lo definirá cada entidad, tomando en consideración lo requerido en el artículo 23 y cuidando de dejar constancia de todo lo actuado.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 27.- En el contexto de los procesos de debida diligencia, mediante la aplicación de la política "conozca su mercado", las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben conocer y monitorear las características particulares de las industrias en las que sus clientes desarrollan sus actividades económicas o comerciales, en función al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos al que se hallen expuestas, de tal manera que la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas operaciones que, al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales.

Para el efecto, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben mantener información actualizada sobre la evolución de los sectores económicos en los cuales interactúan sus clientes.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Inciso primero reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 28.- Para la aplicación de la política "conozca su mercado", las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben contar especialmente con información específica sobre:

28.1 Las industrias o sectores económicos sobre las cuales se ha identificado con mayor frecuencia tipologías de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, es decir, las que representan mayor riesgo;

28.2 Información general de la actividad económica y de la zona geográfica en la que se ubican los

sectores con los que interactúa los clientes;
28.3 Las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados; y,
28.4 Los ciclos o períodos en las que rigen las actividades económicas de sus clientes.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Numeral 28.1 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 29.- Con la información detallada en el artículo anterior, se generará tres controles de gran importancia:

29.1 Definición y análisis de características homogéneas de las industrias y sectores económicos;
29.2 Segmentación de los clientes en función de sus relaciones económicas o financieras con dichas industrias y sectores económicos; y,
29.3 Determinación de comportamientos inusuales del cliente frente a los estándares del mercado.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 30.- Para la aplicación de la política "conozca su prestador de servicios de seguros", la empresa de seguros que reciba servicios de reaseguradores, intermediarios de reaseguros, asesores productores y peritos de seguros, deberá exigir a estos, además de los requisitos contemplados en los numerales 14.4 y 14.5 del artículo 14, según sea el caso, entregar y actualizar anualmente la siguiente información como mínimo:

30.1 Permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

30.2 Calificación de riesgo de la entidad realizada por empresas de reconocido prestigio, de ser aplicable, así como sobre el conocimiento de los controles implementados para detectar operaciones lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y si ha sido objeto de investigación o sanción por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Los prestadores de servicios están obligados a proveer la información referida en este artículo. Su renuencia a hacerlo será reportada a la Unidad de Análisis Financiero como una inusualidad.

Para iniciar nuevas relaciones con prestadores de servicios de seguros, se requiere la aprobación de la alta gerencia.

Si la contratación de los reaseguros se lleva a cabo a través de intermediarios de reaseguros, el proceso de recopilación de información estará a cargo del prestador de servicios de seguros. La responsabilidad del conocimiento del cliente y del proceso de debida diligencia es de la compañía de reaseguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Numeral 30.2 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

SECCION VI.- DE LA INFORMACION

Art. 31.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros deben registrar, reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y mantener sus archivos físicos o digitalizados de la información a la que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 32.- Los archivos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros en los que consten la información citada en el artículo precedente con sus respectivos respaldos documentales, deben contar con requisitos de seguridad, con niveles de autorización de accesos, con criterios y procesos de manejo, salvaguarda y conservación, a fin de asegurar su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

Dichos archivos, así como los respectivos respaldos documentados y la identificación del (los) responsable (s) de efectuar el análisis de los soportes utilizados, deben ser mantenidos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros por seis (6) años, contados desde el término del ejercicio fiscal durante el cual se realizó el reporte, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Seguros y las disposiciones constantes en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 33.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros enviarán mensualmente, con fines estadísticos, a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información sobre los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero - UAF, en el formato predefinido que contendrá el siguiente detalle:

33.1 Número de reportes y valor consolidado sobre operaciones realizadas por cantidades superiores a los umbrales;
33.2 Número de reportes por operaciones inusuales e injustificadas, ejecutadas o intentadas;
33.3 Localización geográfica por ciudades de las oficinas, agencias, sucursales o matriz de las empresas de seguros y compañías de reaseguradoras en las que se verificaron las operaciones reportadas; y,
33.4 Cualquier otra que la Superintendencia de Bancos y Seguros requiera.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 34.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro remitirán directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP y/o al Director General de la Unidad de Análisis Financiero - UAF, la información que en el ámbito de sus respectivas competencias sea solicitada por estos.

Las empresas de seguros y las compañías de reaseguro deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales e injustificadas detectadas, así como de la identificación del responsable o de los responsables de efectuar el análisis de los soportes utilizados y de los resultados obtenidos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

SECCION VII.- DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 35.- El directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguro, en lo relativo a prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

35.1 Aprobar y emitir las políticas generales para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos en el marco de las disposiciones de este capítulo;

35.2 Aprobar el código de ética en relación a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
35.3 Aprobar el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y sus actualizaciones;
35.4 Aprobar, en enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, así como el informe de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;
35.5 Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas, los documentos referidos en el numeral anterior;
35.6 Designar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente, de conformidad con el perfil y requisitos exigidos para ocupar el cargo, y removerlo de sus funciones, cuando existan los méritos para ello. La gestión de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos será de responsabilidad exclusiva del directorio de la entidad en tanto no se disponga de un oficial de cumplimiento debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las empresas de seguros que operan en un solo ramo y las compañías de reaseguro que cuentan con una estructura organizacional pequeña, no están obligadas a nombrar oficial de cumplimiento suplente, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y seguros, siempre y cuando la entidad justifique en forma argumentada dicho pedido;

Sin perjuicio de lo señalado, la persona designada como oficial de cumplimiento suplente podrá desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la entidad controlada, siempre que no lo haga en las áreas de suscripción de pólizas, de siniestros o de auditoría interna, ni que sus funciones interfieran o influyan en las actividades o decisiones de aquellas áreas;

Nota: Inciso último agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3089, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 .

35.7 Designar a los miembros del comité de cumplimiento;

35.8 Aprobar el procedimiento de control y las instancias responsables conformadas con funcionarios de la alta gerencia para la vinculación de los clientes que por sus características, actividades que desempeñan, operaciones que realizan, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

35.9 Conocer y realizar un seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;
35.10 Aprobar la adquisición de los recursos técnicos y la contratación de los recursos humanos necesarios para implementar y mantener los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
35.11 Designar la instancia responsable del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para la oportuna detección de las operaciones inusuales e injustificadas, con un valor técnico que vaya en función de la información pública disponible y la mínima solicitada en este capítulo;
35.12 Determinar las sanciones administrativa internas para quien incumpla los procesos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, y verificar su cumplimiento; y,
35.13 Aprobar la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las operaciones inusuales e injustificadas que presente el comité de cumplimiento.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Numeral 35.8 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 36.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro deben contar con un comité de cumplimiento, que de acuerdo a la estructura de cada una de estas, lo conformarán como mínimo las siguientes personas: el representante legal o su delegado, un miembro del directorio, el responsable del área comercial o su delegado, el responsable del área técnica o su delegado, el responsable de control interno, el oficial de cumplimiento y el asesor legal o su delegado. Los funcionarios delegados deben contar con el mismo poder de decisión que los titulares y pertenecer a la misma unidad de su mandante. La delegación no exime al titular de su responsabilidad.

Los miembros permanentes del comité detallados en el inciso anterior tendrán voz y voto, excepto el responsable de control interno que participará únicamente con voz pero sin voto.

El comité de cumplimiento estará presidido por el miembro del directorio y en ausencia de este, asumirá la presidencia el miembro del comité de mayor jerarquía.

El asesor legal actuará como secretario, elaborará y llevará las actas de todas las sesiones en forma cronológica y debidamente numeradas. Si la institución no dispone de un asesor legal de planta, este cargo lo ocupará un funcionario de la entidad designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente. Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia o por pedido de por lo menos dos (2) de sus miembros, o ante el requerimiento del oficial de cumplimiento para el pronunciamiento de una inusualidad injustificada.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto.

Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

Se exceptúa de la obligación de contar con un comité de cumplimiento a las empresas de seguros que operan en un solo ramo y a las compañías de reaseguros que, conforme a la categoría asignada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuentan con una estructura organizacional pequeña, caso en el cual las funciones asignadas al comité de cumplimiento serán asumidas por el directorio de la empresa seguros o la compañía de reaseguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 37.- El comité de cumplimiento, entre otras, tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

37.1 Proponer al directorio las políticas generales de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
37.2 Someter a aprobación del directorio, el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, así como sus reformas y actualizaciones;
37.3 Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contenga el informe mensual del oficial de cumplimiento y realizar seguimiento a las labores que desempeña este funcionario, dejando expresa constancia en la respectiva acta;
37.4 Recibir, analizar y pronunciarse sobre los informes de operaciones inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para si fuere del caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero - UAF;
37.5 Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento;
37.6 Emitir recomendaciones al oficial de cumplimiento sobre la aplicación de las políticas de

prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y efectuar el seguimiento del acatamiento de las mismas;
37.7 Proponer la imposición de sanciones administrativas internas por el incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos, previo al proceso correspondiente;
37.8 Presentar al directorio la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y aprobar al menos semestralmente las actualizaciones de los criterios, categorías y ponderaciones de riesgos constantes en la matriz de riesgos;
37.9 Presentar al directorio las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las operaciones inusuales e injustificadas; y,
37.10 Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que las empresas de seguros y compañías de reaseguros mantengan sus bases de datos actualizadas y depuradas, para que puedan ser utilizadas de manera eficiente y oportuna en las labores de prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos;

En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 38.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro de acuerdo a su estructura, por el número de clientes y necesidades, contarán con una unidad de cumplimiento, conformada al menos por el oficial de cumplimiento, quien la dirigirá, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contaduría, auditoría, derecho o economía.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 39.- La unidad de cumplimiento, que depende directamente del directorio, a través del oficial de cumplimiento y su personal, es la principal encargada de proteger a la entidad y de prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos en los productos y servicios que ofrecen las empresas de seguros y compañías de reaseguros, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, prácticas, procedimientos y controles internos en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, por parte de todos y cada uno de los miembros de la empresa de seguros o compañías de reaseguros.

Para el cumplimiento de sus objetivos, debe contar con una estructura administrativa de apoyo independiente de cualquier área; las unidades comerciales, técnicas, riesgos, sistemas, recursos humanos y contraloría, entre otras, están obligadas a proporcionar la información y accesos solicitados por el oficial de cumplimiento. La unidad de cumplimiento podrá realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias en el lugar en el que estas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Inciso primero reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 40.- Para su designación por parte del directorio, quienes vayan a cumplir las funciones de oficiales de cumplimiento tendrán que acreditar conocimiento y experiencia en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y sobre las actividades, productos y servicios que la entidad desarrolla y ofrece; deben ser funcionarios que formen parte de la alta gerencia en la

entidad, tener capacidad decisoria y autonomía para desarrollar su gestión, de manera que puedan disponer la implementación de medidas que deban ser adoptadas en aplicación de los mecanismos de prevención diseñados, acogidos o requeridos por la entidad.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 41.- Si la Superintendencia de Bancos y Seguros determina que las facultades otorgadas al oficial de cumplimiento no le permiten desarrollar de manera idónea sus funciones, dispondrá la adopción de medidas correctivas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 42.- Las personas que vayan a desempeñar los cargos de oficiales de cumplimiento deben ser calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y cumplir con los siguientes requisitos:

42.1 Estar en goce de sus derechos políticos;
42.2 Ser mayor de edad;
42.3 Acreditar título profesional universitario en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría o carreras afines a banca, finanzas y seguros y experiencia profesional de dos (2) años, para lo cual deben remitir copias certificadas de los títulos académicos; o acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de seis (6) años en el área técnica u operativa de una empresa de seguros o de una compañía de reaseguros; o, haber laborado al menos dos años (2) en el área de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos de una empresa de seguros o de una compañía de reaseguros, para lo cual debe remitir las certificaciones emitidas por las entidades en las que haya prestado sus servicios;

42.4 Presentar certificados notariados de haber aprobado uno o más cursos de capacitación en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, dictados en el Ecuador o en el extranjero, que acrediten por lo menos noventa (90) horas de duración.

En el caso de capacitaciones impartidas en territorio nacional, estas deberán contar con la autorización de la Unidad de Análisis Financiero - UAF, con excepción de la impartida por universidades reconocidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación y por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

42.5 Presentar su hoja de vida profesional;
42.6 Presentar la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior;
42.7 Presentar el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, que acredite que el solicitante no es funcionario ni empleado público. Se exceptúa de este requisito a los funcionarios de las empresas de seguros públicos;
42.8 Presentar certificado del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, que acredite que el interesado no está registrado en la base de sindicados que mantiene esa entidad;
42.9 Presentar copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales, en caso de que la persona cuya calificación se solicita sea extranjera;
42.10 Presentar una declaración juramentada de no tener impedimento legal para ejercer el cargo para el cual ha sido designado;
42.11 Presentar copia certificada del acta de directorio en la que conste la designación de la cual es objeto; y,
42.12 Remitir cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros requiera por considerarlo necesario.

La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá mediante resolución las calificaciones de los

oficiales de cumplimiento, las que podrán ser a título personal o con vinculación a una empresa de seguros o compañía de reaseguros, según sea el caso.

Si la calificación solicitada hubiera sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, siempre y cuando haya superado los impedimentos que motivaron la negativa.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Numeral 42.4 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 43.- No podrán calificarse como oficiales de cumplimiento las personas que se encuentren comprendidas en uno o más de los siguientes casos:

43.1 Las que en calidad de deudores principales registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años en una institución del sistema financiero o sus off-shore;
43.2 Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
43.3 Las que a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros afecten su independencia;
43.4 Las que sean funcionarios o empleados públicos, con excepción de las que vayan a prestar sus servicios como oficiales de cumplimiento en empresas de seguros públicas;
43.5 Las que en calidad de deudores principales se hallen en mora con las instituciones del sistema financiero, sus off-shore o del sistema de seguro privado;
43.6 Las que registren multas pendientes de pago por cheques protestados;
43.7 Las que sean titulares de cuentas corrientes cerradas por sanción;
43.8 Las personas extranjeras que no cuenten con la autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, cuando fuere del caso;

43.9 Las que hubieran sido llamadas a juicio por infracciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas o a otras relacionadas en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia;

43.10 Las que tengan sentencia ejecutoriada en su contra por infracciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a la Ley Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas o a otras relacionadas en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

43.11 Las que hubieran presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar; y,
43.12 Las que hayan sido removidas o descalificadas como oficiales de cumplimiento por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El oficial de cumplimiento titular no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actúa, ni en instituciones del sistema financiero, ni en otras entidades de los sistemas de seguro privado o de seguridad social, salvo la de oficial de cumplimiento titular o suplente en empresas de seguros o compañías de reaseguros cuyo paquete accionario pertenezca al mismo grupo económico.

En las empresas de seguros y compañías de reaseguros que operan en un solo ramo y que cuentan con una estructura organizacional pequeña, el oficial de cumplimiento suplente podrá desarrollar simultáneamente otra función en la entidad, preferiblemente en el área de riesgos o en aquellas cuyas funciones sean compatibles y no interfieran con las tareas de control y nivel administrativo establecidas en esta norma, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, siempre y cuando la entidad justifique en forma argumenta dicho pedido.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 771 de 21 de Agosto del 2012 .
Nota: Numerales 43.9 y 43.10 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 .
Nota: Incisos segundo derogado y tercero sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3089, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 44.- La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

En las instituciones del sistema financiero de segundo piso y en las que cuentan con una estructura organizacional pequeña, el oficial de cumplimiento suplente podrá desarrollar simultáneamente otra función en la entidad, siempre que no lo haga en el área comercial, de operaciones o de auditoría interna y no interfieran con las tareas de control y nivel administrativo establecidas en este capítulo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Inciso último sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3088, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 45.- Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, actualizarán sus datos, hasta el 31 de marzo de cada año, remitiendo a la Superintendencia de Bancos y Seguros la siguiente información:

45.1 Nombre de la institución en la cual se encuentra prestando sus servicios;
45.2 Dirección, casilla, número telefónico, fax y dirección de correo electrónico, tanto de la entidad en la que prestan sus servicios como sus datos personales;
45.3 Declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior;
45.4 Si el oficial de cumplimiento es extranjero, deberá presentar copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;
45.5 Nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de los cursos de capacitación sobre prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos efectuados en el último año, de ser el caso; y,
45.6 Detalle de las empresas de seguros o compañías de reaseguros en las que ha ejercido funciones como oficial de cumplimiento durante el período sujeto a actualización, señalando los períodos en cada una de ellas.

Los oficiales de cumplimiento que hayan sido calificados en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo, no están obligados a actualizar sus datos en el año de su calificación.

Los oficiales de cumplimiento que no remitan la información para actualizar sus datos dentro del plazo establecido en el presente artículo, serán sancionados pecuniariamente conforme lo dispone el capítulo I "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del título XVI "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 46.- Son funciones del oficial de cumplimiento:

46.1 Elaborar y actualizar el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio;
46.2 Vigilar que el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y sus

modificaciones sea divulgado entre todo el personal;
46.3 Coordinar con la administración en la elaboración de la planificación de cumplimiento para prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos de la entidad;
46.4 Remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y sus reformas, aprobado por el directorio;
46.5 Elaborar y remitir hasta el 31 de enero de cada año, a la Superintendencia de Bancos y Seguros el plan de trabajo de la unidad de cumplimiento para el nuevo año, así como el informe de cumplimiento de los objetivos de la entidad en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos del año inmediato anterior, debidamente aprobados por el directorio;
46.6 Verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos contenidas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, en el código de ética y en otras normas aplicables;

46.7 Formular las estrategias de la entidad para establecer los controles necesarios sobre la base del grado de exposición al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

46.8 Propender que las políticas, procesos y procedimientos respecto de la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos sean adecuados y actuales;
46.9 Verificar la aplicación de procedimientos específicos para prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos por parte de los empleados;
46.10 Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas "Conozca a su accionista", "Conozca su cliente", "Conozca su empleado", "Conozca su mercado" y "Conozca su prestador de servicios de seguros";
46.11 Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas de la entidad controlada, que todas las operaciones cuenten con los documentos de soporte definidos en el presente capítulo;
46.12 Coordinar los esfuerzos de monitoreo con las distintas áreas de la entidad, identificando las fallas en el programa de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
46.13 Monitorear permanentemente las operaciones que se realiza en la entidad, a fin de detectar las inusuales e injustificadas;
46.14 Recibir los informes de operaciones económicas inusuales e injustificadas, de acuerdo al mecanismo implementado por la institución en el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
46.15 Realizar el análisis de las -operaciones económicas inusuales e injustificadas, detectadas y reportadas por quien tramita, registra o controla la operación, para sobre esta base y con los documentos de sustento suficientes, preparar el correspondiente informe al comité de cumplimiento, cuerpo colegiado que deberá reunirse inmediatamente, ante convocatoria del oficial de cumplimiento, a fin de determinar la procedencia o no de remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero UAF;
46.16 Dejar constancia de lo actuado sobre las operaciones mencionadas en los numerales anteriores, informes y documentos que, con las seguridades previstas en este capítulo, deben conservarse por un tiempo mínimo de seis (6) años;
46.17 Vigilar que el reporte de operaciones inusuales e injustificadas a la Unidad de Análisis Financiero UAF se lo realice de manera adecuada y oportuna;
46.18 Orientar la conservación de los documentos relativos a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de modo que estos sean archivados de acuerdo a las seguridades previstas en este capítulo;
46.19 Presentar al comité de cumplimiento, los informes sobre operaciones económicas inusuales e injustificadas, intentadas o realizadas. El informe mensual y anual de gestión deben referirse como mínimo a los resultados de los procesos de cumplimiento y actividades desarrolladas, sugiriendo acciones de mejoramiento;
46.20 Absolver consultas del personal de la entidad, relacionadas con la naturaleza de las operaciones frente a la actividad del cliente;
46.21 Reportar al comité de cumplimiento el cometimiento de faltas o errores que resultaren del incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos por parte de accionistas, directores, funcionarios o empleados de la entidad;

46.22 Coordinar el desarrollo de programas de capacitación inicial y continua sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos para los empleados que contrate la institución y para los demás funcionarios, respectivamente;
46.23 Cumplir con el rol de enlace con autoridades e instituciones en asuntos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
46.24 Utilizar estadísticas sobre la base de la información que se deriva de los factores y criterios de riesgo determinados en la matriz de riesgo;
46.25 Colaborar con la instancia designada por el directorio en el diseño de metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para la oportuna detección de operaciones inusuales e injustificadas;

46.26 Emitir un informe sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la entidad en forma previa a su aprobación por el comité de cumplimiento. Dicho informe expresará la opinión sobre la suficiencia de las políticas, procesos y procedimientos que se establezca para la aplicación de estos productos y servicios; respecto de las acciones o medidas de identificación y control de los riesgos asociados con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

46.27 Proponer al comité de cumplimiento los mecanismos suficientes y necesarios, para que entidad mantenga su base de datos actualizada y depurada, con el fin de que pueda ser utilizada de manera eficiente y oportuna en la aplicación de las políticas de prevención del lavado de activos y de financiamiento de delitos;
46.28 Coordinar e informar al comité de cumplimiento sobre la aplicación de los mecanismos suficientes y necesarios para que la entidad mantenga su base de datos actualizada;
46.29 Verificar e informar sobre el establecimiento de perfiles operacionales y de comportamiento actualizados de todos los clientes de la institución;

46.30 Otras que establezcan las empresas de seguros y compañías de reaseguros que coadyuven a prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Numerales 46.7, 46.26 y 46.30 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 47.- En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. Si la ausencia es definitiva, deberá notificarse a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del término de tres (3) días. La ausencia temporal del oficial de cumplimiento no podrá ser mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados y se calculará a partir del primer día de ausencia.

En caso de ausencia definitiva de uno de los oficiales de cumplimiento, la entidad, en un término no mayor de treinta (30) días, debe designar un nuevo oficial, quien se someterá a la calificación por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, observando lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del presente capítulo. Si por cualquier razón el cargo de oficial de cumplimiento queda vacante en forma definitiva, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea calificado finalmente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 48.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

48.1 Delegar el ejercicio de su cargo;
48.2 Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales e

injustificadas; y,
48.3 Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 49.- Los oficiales de cumplimiento están sujetos a las siguientes sanciones:

49.1 Amonestación escrita. Habrá lugar a amonestación escrita cuando el oficial de cumplimiento del análisis de su gestión se evidencia negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones;

49.2 Sanción pecuniaria. Habrá lugar a sanción pecuniaria cuando el oficial de cumplimiento:

49.2.1 Del análisis de su gestión se evidencie por segunda ocasión negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones dentro de un lapso de doce (12) meses; o,
49.2.2 Del análisis de su gestión se evidencia negligencia media grave en el cumplimiento de sus funciones dentro de un lapso de (12) doce meses; o,
49.2.3 Se le atribuya incumplimiento injustificado en la entrega de la información requerida por el organismo de control;

49.3 Suspensión temporal. Habrá lugar a suspensión temporal cuando el oficial de cumplimiento:

49.3.1 Haya incurrido por segunda ocasión en negligencia media grave y por tercera en negligencia leve, dentro de un lapso de doce (12) meses; o,
49.3.2 Cuando el perfil del oficial de cumplimiento calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros se enmarque en la prohibición establecida en el artículo 43, en el numeral 43.9;

49.4 Descalificación. Habrá lugar a remoción cuando el oficial de cumplimiento:

49.4.1. Del análisis de su gestión se evidencia negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones; o,
49.4.2. Ha proporcionado información adulterada o falsa; o,
49.4.3 Haya incurrido por tercera ocasión negligencia media grave y por cuarta negligencia leve dentro de un lapso de doce meses; o,
49.4.5. Cuando el oficial de cumplimiento calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros incurra en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 43, con excepción de las contempladas en los numerales 43.4, 43.8, 43.9 y 43.10. En caso de incurrir en la causal del numeral 43.9 su remoción será temporal hasta que se dicte sentencia.

Se entenderá como negligencia la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constantes en las disposiciones legales y normativas, graduando su gravedad en función del impacto que dicha falla ocasione en la exposición de la entidad al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La remoción implica además la descalificación como oficial de cumplimiento.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los numerales 49.3 y 49.4 de este artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá que la empresa de seguros o compañía de reaseguro remueva de sus funciones al oficial de cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias de las que fuere objeto.

De las sanciones aplicadas se tomará nota al margen del registro de la persona calificada.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en

Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 .
Nota: Inciso segundo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2536, publicada en Registro Oficial 60 de 16 de Agosto del 2013 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 50.- La descalificación será resuelta mediante resolución y determinará que el sancionado no pueda ejercer ninguna función en las unidades de cumplimiento de las entidades que conforman los sistemas controlados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 51.- El sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos implementado es responsabilidad de cada entidad y debe ser periódicamente evaluado por la instancia de control interno correspondiente, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad y aprobados por el directorio.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

SECCION VIII.- DE LA CAPACITACION

Art. 52.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro deben diseñar programas y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos para todo el personal.

Tales programas deben cumplir al menos con las siguientes condiciones:

52.1 Periodicidad anual;
52.2 Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios y a terceros relacionados con el negocio, en caso de ser procedente su contratación;
52.3 Ser constantemente revisados y actualizados;
52.4 Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,
52.5 Señalar el alcance de estos programas, los medios que se empleará para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

SECCION IX.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.- Las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado, deben aplicar las disposiciones contenidas en el presente capítulo, así como las políticas, procedimientos y mecanismos de control dictados por las empresas de seguros o las compañías de reaseguros, con las que mantengan relación comercial.

Con excepción de las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado se encuentran exentas de conformar el comité de cumplimiento y nombrar oficiales de cumplimiento.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 54.- Los contralores o quien efectúe esas labores al interior de la institución y auditores externos, están obligados a verificar que las empresas de seguros y compañías de reaseguros cumplan estrictamente con lo dispuesto en este capítulo y a informar oportunamente, tanto a los

directores y administradores de la entidad como a la Superintendencia de Bancos y Seguros la existencia de inobservancias e irregularidades.

Dichos informes contarán con un capítulo especial referido a la prevención de lavado de activos y al financiamiento de delitos, dejando constancia detallada de las evaluaciones efectuadas a las gestiones realizadas por el directorio, por el comité de cumplimiento, por el oficial de cumplimiento y por cualquier otro funcionario.

El informe de los auditores externos además contendrá un detalle sobre la evaluación a la gestión del los contralores o quien efectúe esas labores al interior de la institución.

Todos los informes sustentarán el nivel de cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención, así como de la evaluación sobre la aplicación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles operativos y de comportamiento, detección de operaciones inusuales y de reportes de las operaciones inusuales e injustificadas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 55.- Las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado, aplicarán las disposiciones de este capítulo en lo relacionado a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, las que prevalecerán sobre otras normas que se le opongan.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 56.- No podrá contratarse con terceros las funciones asignadas al oficial de cumplimiento. Si se contrata con terceros procesos de actualización de la información, la entidad deberá implementar procedimientos legales que garanticen la confidencialidad y reserva de los datos del cliente.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 57.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro no deben entablar ni mantener relaciones de prestación de servicios con reaseguradores o intermediarios de reaseguros pantalla.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 58.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro aplicarán políticas, procesos y procedimientos de control interno para prevenir que a través de ellas se realicen actividades tendientes a financiar el terrorismo, observando los principios internacionales vigentes sobre la materia.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 59.- Independientemente de las señales de alerta que puedan generar las empresas de seguros y/o las compañías de reaseguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del presente capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá señales de alerta mínimas que deberán ser consideradas por las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado en su labor de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 60.- La Superintendencia de Bancos Seguros dentro del ejercicio de sus atribuciones legales verificará el cumplimiento de lo prescrito en este capítulo respecto de las entidades sujetas a su control y supervisión y sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Seguros, sin perjuicio de comunicar del particular a las autoridades judiciales competentes.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

Art. 61.- Los casos de duda, así como los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o por el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

SECCION X.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las normas contenidas en el presente capítulo serán aplicadas por las empresas de seguros y compañías de reaseguro de acuerdo a los plazos que se señalan a continuación:

Procesos de implementación Plazo (días)

Adecuación y aprobación del Manual
de Prevención de Lavado de Activos
y financiamiento de delitos en
función a la nueva normativa. 90

Establecimiento de perfiles
transaccionales y de comportamiento 180

Vinculación de los clientes a las
tablas de actividades económicas y
no económicas emitidas por las
Superintendencia de Bancos y Seguros. 120

Aprobación de la metodología de la
matriz de riesgo. 120

Implantación de la matriz de riesgo. 150

Implantación total de la presente norma. 180

Los plazos establecidos en el cronograma que antecede, se contarán a partir de la fecha de publicación de esta norma en el Registro Oficial, y, hasta que dichos plazos venzan, las empresas de seguros y compañías de reaseguro observarán las normas contenidas en el Capítulo I "Normas de prevención de lavado de activos para las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado, incorporadas en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, con Resolución JB-2010-1767, publicada en el Registro Oficial No. 257 de 16 de agosto de 2010 . Cuando entre en vigencia esta norma, se derogará la citada Resolución JB-2010-1767.

Nota: Sección sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

SEGUNDA.- En tanto la Unidad de Análisis Financiero (UAF), provea la lista oficial de personas políticamente expuestas a las empresas de seguros y compañías de reaseguros, estas realizaran

procesos de debida diligencia ampliados, sobre la base de la información que las entidades deben recabar de sus clientes clasificados como políticamente expuestos. Para el caso de las instituciones públicas, se considera la nómina de ejecutivos publicadas en la página web institucional.

Nota: Sección sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2147, publicada en Registro Oficial Suplemento 709 de 23 de Mayo del 2012 . * TIT. XII, CAP. I, SEC. V.

CAPITULO II
DEL COMITE DE AUDITORIA PARA EMPRESAS DE SEGUROS Y
COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2471, publicada en Registro Oficial 4 de 30 de Mayo del 2013 .

SECCION I.- DE LA CONFORMACION

Art. 1.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros mantendrán obligatoriamente comités permanentes de auditoría, en calidad de comités del directorio, a fin de que fortalezcan el sistema de controles internos, de la auditoría interna y de la auditoría externa.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2471, publicada en Registro Oficial 4 de 30 de Mayo del 2013 . * TIT. XII, CAP. II, SEC. I.

Art. 2.- El comité de auditoría es una unidad de asesoría y consulta del directorio, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los integrantes de la entidad; asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos de la propia institución.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2471, publicada en Registro Oficial 4 de 30 de Mayo del 2013 . * TIT. XII, CAP. II, SEC. I.

Art. 3.- El comité de auditoría deberá estar conformado por al menos tres (3) miembros, dos (2) designados de entre los miembros del directorio, y que no podrán ser parte del comité de administración de riesgos, comité de inversiones y comité de cumplimiento; y, el tercero elegido por dicho organismo colegiado, fuera de su seno.

Los miembros de dicho comité no tendrán ninguna participación en la gestión operativa de la empresa de seguros o compañía de reaseguros. Al menos uno de los miembros de este comité deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos de auditoría y estar capacitado para interpretar estados financieros.

Previo a la posesión del miembro del comité de auditoría que no pertenece al directorio, deberá contar con la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I "Normas para la designación de directores, representantes legales y administradores de las empresas de seguros y compañías de reaseguros", del título II "Del gobierno y la administración", de este libro.

El representante legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, comunicará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los ocho (8) días siguientes a la conformación de los comités de auditoría, los nombres de sus integrantes.

Igualmente informará acerca de los cambios que se operen en la integración de dicho comité dentro del mismo plazo estipulado.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2471, publicada en Registro Oficial 4 de 30 de Mayo del 2013 . * TIT. XII, CAP. II, SEC. I.

SECCION II.- FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE AUDITORIA

Art. 4.- Son funciones del comité de auditoría:

4.1 Proponer al directorio la terna de auditores internos y externos para que la junta general de accionistas nombre al auditor interno o externo;
4.2 Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como controles internos, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
4.3 Coordinar las actividades entre los órganos integrantes del sistema de control interno para incrementar la eficiencia, eficacia y economía del control, evitando superposiciones o reiteración de acciones;
4.4 Establecer mecanismos que le permitan asegurarse de la existencia de sistemas de información adecuados, que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
4.5 Aprobar los planes anuales de auditoría interna; y, vigilar su cumplimiento;
4.6 Velar porque los auditores internos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
4.7 Conocer y analizar los resultados de las revisiones realizadas por auditoría interna, auditoría externa, Superintendencia de Bancos y Seguros, así como las medidas adoptadas por la administración para superar las deficiencias comunicadas en los respectivos informes,
4.8 Conocer y analizar la información proporcionada por la administración y los auditores internos, que permita verificar que se identifican y evalúan los riesgos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, y, que se adoptan medidas para la adecuada administración de esos riesgos;
4.9 Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa; evaluar la suficiencia de los planes y procedimientos; analizar los informes de los auditores externos; y, poner en conocimiento del directorio;
4.10 Conocer y analizar las observaciones de los auditores interno y externo sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la gerencia general, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades;
4.11 Resolver desacuerdos entre la gerencia y los auditores externos; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del directorio;
4.12 Informar al directorio sobre los cambios contables que ocurran en las empresas de seguros y compañías de reaseguros y sus efectos;
4.13 Conocer y analizar acerca de conflictos de intereses e investigar actos de conductas sospechas e irregulares;
4.14 Emitir opinión fundada respecto de las operaciones con personas vinculadas, en los casos permitidos;
4.15 Informarse acerca del cumplimiento de las políticas institucionales y de las disposiciones legales y normativas, por parte de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;
4.16 Asegurarse que las empresas de seguros y compañías de reaseguros han establecido políticas encaminadas a detectar y controlar transacciones provenientes de actividades ilícitas;
4.17 Requerir a los auditores internos y externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o que exija el directorio; y,
4.18 Mantener comunicación periódica con el organismo de control, a fin de conocer sus inquietudes y problemas detectados en la supervisión de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, así como vigilar el grado de cumplimiento para su solución.

Considerando el ámbito de acción, el comité de auditoría podrá agregar otras funciones o actividades que estime necesarias.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2471, publicada en Registro Oficial 4 de 30 de Mayo del 2013 . * TIT. XII, CAP. II, SEC. II.

Art. 5.- El comité de auditoría deberá disponer de un reglamento interno aprobado por el directorio, el cual contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de las funciones encomendadas; y, su organización y composición. En dicho reglamento se establecerá la periodicidad de sus reuniones, debiendo hacerlo una vez por mes; el tipo de informes o reportes; y, el tiempo de duración de sus miembros, debiendo renovar al menos uno de sus miembros en forma anual y no pudiendo permanecer cada uno de ellos por más de cuatro (4) años.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2471, publicada en Registro Oficial 4 de 30 de Mayo del 2013 . * TIT. XII, CAP. II, SEC. II.

Art. 6.- En las reuniones de los comités de auditoría se debe contar con la participación del representante legal, auditor interno, auditor externo y otros funcionarios que consideren pertinentes, con voz pero sin voto.

El comité de auditoría informará al directorio, sobre sus principales actividades, resultados obtenidos, observaciones, recomendaciones y acuerdos adoptados en las reuniones, debiendo dejar constancia en un libro de actas, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2471, publicada en Registro Oficial 4 de 30 de Mayo del 2013 . * TIT. XII, CAP. II, SEC. II.

Art. 7.- En el informe anual que debe presentar el directorio a la junta general de accionistas, se deberá incluir una carta del comité de auditoría que contenga su pronunciamiento, sobre la calidad de los sistemas de control interno; el seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna y externa y de la Superintendencia de Bancos y Seguros; la resolución de los conflictos de intereses; y, el resultado de la investigación de actos de conductas sospechosas e irregulares, así como las acciones recomendadas y adoptadas, si fuere el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2471, publicada en Registro Oficial 4 de 30 de Mayo del 2013 . * TIT. XII, CAP. II, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.- El incumplimiento de las obligaciones constantes en este capítulo de los miembros del comité de auditoría, será sancionado conforme lo dispone en el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2471, publicada en Registro Oficial 4 de 30 de Mayo del 2013 . * TIT. XII, CAP. II, SEC. III.

Art. 9.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2471, publicada en Registro Oficial 4 de 30 de Mayo del 2013 . * TIT. XII, CAP. II, SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, deberán tener conformado y en funciones el comité de auditoría en diciembre del 2013, de tal forma que en la junta general ordinaria de accionistas del 2014, ya se cuente con un informe del comité de auditoría.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2471, publicada en Registro Oficial 4 de 30 de Mayo del 2013 . * TIT. XII, CAP. II, SEC. IV.

TITULO XIII

DE LA REGULARIZACION

Nota: Título con sus respectivos Capítulos, secciones y artículos agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2026, publicada en Registro Oficial 570 de 8 de Noviembre del 2011 .
Nota: Título renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2066, publicada en Registro Oficial 608 de 30 de Diciembre del 2011 .
Nota: Título renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2209, publicada en Registro Oficial 738 de 4 de Julio del 2012 .

CAPITULO I

DE LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACION PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS O COMPAÑIAS DE REASEGUROS

SECCION I
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Una empresa de seguros o compañía de reaseguros se someterá a un programa de regularización en los siguientes casos:

1.1 Cuando no cumpla con los niveles de capital adecuado; o
1.2 Cuando presentan deficiencias de reservas técnicas; o
1.3 Cuando se produzca la reducción del capital a menos del mínimo legal; o
1.4 Cuando se produzca un déficit en las inversiones con los cuales la empresa de seguros debe respaldar sus reservas técnicas y margen de solvencia; o
1.5 Cuando no cumpla con las resoluciones de la Junta Bancaria, las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás normas aplicables. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. I.

Art. 2.- Cuando se presente cualquiera de los casos referidos en el artículo anterior, el representante legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros debe notificar esta situación inmediatamente al directorio y a la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, esta someterá a la entidad controlada a un programa de regularización.

En los treinta días (30) hábiles posteriores al día de la notificación, el representante legal entregará y expondrá a la Superintendencia de Bancos y Seguros el contenido del programa de regularización aprobado por el Directorio.

En el caso de que la Superintendencia de Bancos y Seguros fuese quien detecte cualquiera de las causales referidas en el artículo anterior, someterá a la empresa de seguros o compañía de reaseguros a un programa de regularización, para lo cual exigirá al Presidente del Directorio y al Representante Legal la presentación del contenido del programa de regularización aprobado por dicho cuerpo colegiado, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. I.

Art. 3.- El programa deberá ser viable y con supuestos sustentables y constará en un documento suscrito en todas sus páginas por el Presidente del Directorio y el Representante Legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros y al cual se adjuntará copia certificada del acta de la sesión del cuerpo colegiado que lo aprobó, suscrita por todos los miembros asistentes.

El programa de regularización establecerá los compromisos, obligaciones y plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas; deberá detallar en un cronograma las acciones y medidas que tomará la entidad para solventar su situación. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. I.

Art. 4.- El Superintendente de Bancos y Seguros aprobará el contenido del programa de regularización dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la presentación, incorporando si

es del caso las reformas que estime necesarias.

El programa de regularización podrá ser revisado y ajustado por evaluación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, hecho de oficio o a petición de la entidad. Una revisión de las acciones se llevará a cabo cuando en la entidad cambien las condiciones por las cuales fue sometida al programa de regularización.

En cualquiera de los dos casos, la aprobación o el ajuste estarán precedidos por un informe técnico y legal. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. I.

SECCION II
REGULARIZACION POR PROBLEMAS DE SOLVENCIA

Art. 5.- Para la aplicación del programa de regularización, se deberán considerar los siguientes parámetros:

5.1 Entidades cuya deficiencia de capital adecuado requerido sea menor al 50%;
5.2 Entidades cuya deficiencia de capital adecuado requerido sea mayor al 50%;
5.3 Entidades que presenten deficiencias de reservas técnicas;
5.4 Entidades que presenten una reducción del capital a menos del mínimo legal; y,
5.5 Entidades que presenten un déficit en las inversiones con los cuales la empresa de seguros respalda sus reservas técnicas y margen de solvencia.

Las empresas de seguros o compañía de reaseguros estarán obligadas a cumplir con los programas de regularización aprobados, hasta superar las causales por las que se les impuso dicho programa. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. II.

Art. 6.- El programa de regularización deberá incluir un cronograma con el detalle de las medidas que tomará la empresa de seguros o compañía de reaseguros para conseguir superar las deficiencias detectadas, así como el detalle de las acciones que emprenderá para mantener o restaurar el equilibrio financiero y la proyección de tres (3) años de los estados financieros que se generarían con la incorporación de estas medidas, con una periodicidad acorde a la presentación del cronograma de cumplimiento establecido en los numerales 7.1.2 y 8.1.1 de los artículos 7 y 8, respectivamente.

Además, el programa deberá incorporar como requerimientos mínimos obligatorios los siguientes:

6.1 No distribuir utilidades del ejercicio, retenidas ni dividendos anticipados;
6.2 Restringir la apertura de nuevas oficinas en el país;
6.3 Prohibir la apertura de sucursales en el exterior y la inversión en el capital de instituciones, constituidas o por constituirse, en el país o en el exterior;
6.4 Restringir el incremento en la remuneración y beneficios de sus directores y funcionarios, es decir, de aquellas personas que sin ser accionistas ni directores de la empresa de seguros o compañía de reaseguros tienen injerencia significativa en las decisiones de esta, tales como presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados y las personas que bajo cualquier denominación toman decisiones operativas o estratégicas relevantes;
6.5 Contratar una firma de auditores externos, diferente a la que auditó los estados financieros del año inmediatamente anterior, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para que dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación del programa de regularización, entregue un informe sobre la situación financiera actual de la entidad, a fin de establecer los ajustes necesarios;
6.6 Registrar las pérdidas y los ajustes que la Superintendencia de Bancos y Seguros disponga tomando en consideración el dictamen de la firma de auditores externos. La contabilización de tales ajustes se efectuará en la fecha en que los mismos se conocen o detecten;
6.7 Cumplir con las metas y plazos establecidos; y,
6.8 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cualquier información que requiera para

el monitoreo del programa. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. II.

Art. 7.- Para las empresas de seguros o compañías de reaseguros con deficiencia de adecuación de capital o reservas técnicas o capital mínimo o inversiones menores al 50%, además de los requerimientos obligatorios señalados en el artículo anterior:

7.1 Constituyen requerimientos obligatorios los siguientes:
7.1.1. Alcanzar el nivel de capital adecuado o reservas técnicas o capital mínimo o inversiones en el plazo máximo dispuesto por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
7.1.2. Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros un informe bimensual de cumplimiento del cronograma del programa. Se deberá incluir además los informes de la firma de auditores externos que examina los estados financieros anuales, respecto a su cumplimiento; así como copia certificada del acta de la sesión del Directorio en la que se hubiese aprobado el citado informe de cumplimiento, suscrita por todos los directores presentes.

7.2. El Superintendente podrá imponer las medidas o requerimientos que considere necesarios según la situación que presente la entidad, entre otros los que se mencionan a continuación:
7.2.1. Restringir operaciones que a juicio de la Superintendencia de Bancos y Seguros involucren mayor riesgo;
7.2.2. Restringir las transacciones entre compañías pertenecientes a un mismo grupo económico, incluyendo empresas que sin pertenecer a estos grupos tienen accionistas comunes. Dichas operaciones se podrán efectuar únicamente con autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
7.2.3. Restringir cualquier tipo de publicidad;
7.2.4. Limitar el crecimiento en la emisión de pólizas o la asunción de riesgos, de tal forma que este sea consistente con el contenido del programa de regularización aprobado; y,
7.2.5. Disponer la remoción o el reemplazo de los miembros del Directorio, de los administradores y demás funcionarios definidos en el numeral 6.4 del artículo 6. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. II.

Art. 8.- Para las empresas de seguros o compañías de reaseguros cuya deficiencia de adecuación de capital o reservas técnicas o capital mínimo o inversiones sea mayor al 50%, además de los requerimientos obligatorios señalados en el artículo 6:

8.1. Constituyen requerimientos obligatorios, además de los señalados en los numerales 7.1.1, 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 del artículo 7, los siguientes:

8.1.1. Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación del programa, el informe de cumplimiento del cronograma del programa, debiendo acompañar el informe de los auditores externos referido en el numeral 6.5 del artículo 6. Adicionalmente, los posteriores informes del cronograma se enviarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros con periodicidad mensual, acompañando el informe de la firma de auditores externos que examinan los estados financieros anuales, mientras dure el programa de regularización, respecto a su cumplimiento y copia del acta de conocimiento y aprobación del directorio de la entidad en la que se hubiese aprobado el citado informe de cumplimiento, suscrita por todos los directores presentes;

8.1.2. Prohibir la emisión de nuevas pólizas;
8.1.3. Contratar reaseguros;
8.1.4. Ceder su parcialmente su negocio; y,
8.1.5. Sustituir inversiones.

8.2. Adicionalmente, la Superintendencia podrá imponer las medidas o requerimientos que considere necesarios según la situación que presente la entidad, entre otros los detallados en el numeral 7.2.5 del artículo 7. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. II.

SECCION III.-

DE LOS INCUMPLIMIENTOS AL PROGRAMA DE REGULARIZACION

Art. 9.- De acuerdo a la importancia del incumplimiento, se considerarán tres niveles de inobservancia: desviaciones al cumplimiento del programa, incumplimiento parcial, e incumplimiento total. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. III.

Art. 10.- Se considerarán desviaciones, aquellas relacionadas con el retraso o deficiencias en la puesta en marcha de medidas correctivas, distintas al incumplimiento del cronograma de capitalización o constitución de reservas técnicas. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. III.

Art. 11.- Constituirá incumplimiento parcial, la inobservancia en una etapa del cronograma del nivel de capitalización, constitución de reservas técnicas o de las relaciones de solvencia establecidas a lo largo del programa.

También se considerarán incumplimientos parciales a la presentación de desviaciones importantes a juicio de la Junta Bancaria o de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El incumplimiento parcial dará origen a una reducción en el plazo del programa de regularización. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. III.

Art. 12.- Constituirá incumplimiento total el registro de dos incumplimientos parciales consecutivos al programa de regularización señalados por el Superintendente de Bancos y Seguros y será causa de la eliminación del plazo concedido para regularizar las deficiencias. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. III.

SECCION IV
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13.- El programa de regularización no será mayor a tres (3) años. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. IV.

Art. 14.- Los casos de duda en la aplicación de este Capítulo o los no contemplados, serán absueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso. * TIT. XIII, CAP. I, SEC. IV.

TITULO XIV
DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACION VOLUNTARIA Y FORZOSA DE
LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Nota: Título agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .

CAPITULO I
NORMAS PARA LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE LAS EMPRESAS DE
SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .

SECCION I.- REQUERIMIENTOS GENERALES

Art. 1.- Las empresas de seguro y compañías de reaseguro podrán liquidarse voluntariamente por acuerdo de sus accionistas, o, de la casa matriz, en el caso de sucursales de empresas extranjeras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Seguros, el reglamento general, la Ley de Compañías como norma supletoria, y lo previsto en este capítulo.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. I.

Art. 2.- Para que sea válida la decisión de liquidación voluntaria, será necesario que la resolución de la junta general de accionistas o, de la casa matriz en el caso de sucursales de empresas extranjeras, y que tal decisión sea tomada por éstos, siempre que representen la mitad más uno del capital pagado, excepto que el contrato social de las empresas de seguro y compañías de reaseguro exija un porcentaje mayor al señalado.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. I.

Art. 3.- El Superintendente de Bancos y Seguros negará la liquidación voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

3.1 Si existe causal de liquidación forzosa, conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Seguros; y,
3.2 Si la entidad que ha presentado la solicitud de liquidación voluntaria no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. I.

Art. 4.- Los administradores y accionistas de las empresas de seguros y compañías de reaseguros se obligarán a responder solidaria e ilimitadamente por los pasivos no registrados en el balance, así como por las deudas de la entidad que no fueren cubiertas o satisfechas por el haber de la liquidación, declaración que deberá constar en la resolución de la junta general de accionistas, o de la casa matriz, en la que se hubiere acordado la liquidación voluntaria. Los accionistas que no hayan participado del acuerdo de disolución voluntaria, expresarán tal declaración mediante instrumento público que será también presentado a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Respecto de las contingencias pendientes a la fecha de la disolución voluntaria, derivadas de procesos administrativos o judiciales que pudieran afectar con posterioridad al patrimonio de la entidad por disolverse, deberá rendirse garantía real suficiente para cubrirlos, la cual estará vigente hasta la superación de la contingencia o extinción de la obligación, en su caso.

De no existir tales contingencias, se dejará constancia de ello bajo juramento mediante declaración que rendirá el representante legal.

La copia auténtica de la resolución que declare la disolución voluntaria deberá protocolizarse en el registro a cargo de un Notario Público.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. I.

SECCION II
DEL PROCEDIMIENTO

Art. 5.- La resolución de la junta general de accionistas o de la casa matriz, según corresponda, se protocolizará y en el término máximo de quince (15) días, contados desde el día siguiente de la realización de dicha junta, será puesta en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, solicitando la liquidación voluntaria de la entidad.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. II.

Art. 6.- Recibida la solicitud de liquidación voluntaria, el Superintendente de Bancos y Seguros

dispondrá que las Intendencias Nacional Jurídica y del Sistema de Seguro Privado emitan el informe respectivo, con el objeto de verificar lo señalado en el artículo 3, de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. II.

Art. 7.- Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requerimientos generales, formalidades legales y reglamentarias, el Superintendente de Bancos y Seguros dispondrá a la entidad solicitante que, un extracto de la solicitud de liquidación voluntaria se publique por tres (3) días consecutivos en uno de los periódicos de circulación nacional, a fin de que los terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición en los términos establecidos en los artículos 33, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

El opositor deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el hecho de haber presentado tal oposición ante los órganos jurisdiccionales competentes, dentro del término de tres (3) días desde la realización de tal medida, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el juez de la causa.

Mientras no se resuelva la oposición no se podrá aprobar la liquidación, la cual deberá ser declarada por el juez de la causa.

La falta de oposición no enerva ni extingue los derechos de los acreedores de la entidad que se disuelve, los cuales conservan las características, tratamiento y privilegios que la ley o la convención hayan previsto conforme a su naturaleza.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. II.

Art. 8.- Si el juez aceptare la oposición, el Superintendente de Bancos y Seguros, luego de haber sido notificado con la providencia ejecutoriada, ordenará el archivo y marginación de la resolución y demás documentos que hubieren sido presentados.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. II.

Art. 9.- De no existir oposición o si ésta ha sido desechada por el juez, el Superintendente de Bancos y Seguros aceptará la solicitud y expedirá la resolución declarando el estado de liquidación voluntaria, resolución que se inscribirá en el Registro Mercantil y publicará en el Registro Oficial.

La resolución de liquidación voluntaria principalmente contendrá y dispondrá lo siguiente:

9.1 La disposición de cancelación del certificado con el que se autorizó su funcionamiento y la devolución inmediata de sus originales;
9.2 El cese de funciones de los administradores, representantes legales, mandatarios, apoderados de la entidad, la inhabilitación para la administración de los bienes sociales y el impedimento para contratar nuevas obligaciones;
9.3 La inscripción y marginaciones correspondientes, para que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, inscriba la resolución de liquidación voluntaria; y, al notario para que tome nota al margen de la escritura pública de constitución de la compañía, que ésta ha sido declarada en liquidación voluntaria y sienten las razones correspondientes;
9.4 La publicación en un periódico de circulación nacional, por una sola vez, del extracto de la resolución por la cual se declara el estado de liquidación que se efectuará después de inscribirse en el Registro Mercantil. Dicho extracto lo proporcionará la Superintendencia de Bancos y Seguros;
9.5 Que en el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga la entidad, se agreguen después de su denominación o razón social las palabras "EN LIQUIDACION VOLUNTARIA";

9.6 Que la empresa de seguros o compañía de reaseguros solicitante, nombre al liquidador.

El liquidador designado deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 1, del capítulo VI "Normas para la designación de liquidadores de las instituciones del sistema financiero sometidos a procesos de liquidación", del título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución, bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de esta Codificación y no estar incurso en las prohibiciones constantes en el artículo 2, del citado capítulo;

9.7 La obligación de los administradores y del liquidador que se designe para el efecto, de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la resolución, bajo las prevenciones de las sanciones establecidas por ley;

9.8 El envío de una copia certificada de la resolución al Director del Servicio de Rentas Internas; y,

9.9 La notificación con la resolución y con el extracto de resolución de liquidación, al representante legal de la compañía.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. II.

Art. 10.- El procedimiento de liquidación y el de realización de activos y pasivos será el previsto para la liquidación forzosa.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. II.

Art. 11.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley de Compañías, para poder emitir la resolución de terminación del proceso de liquidación, el liquidador debe realizar los activos y extinguir los pasivos, de acuerdo a los modos de extinción de las obligaciones previstos en el artículo 1583 del Código Civil.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICION GENERAL

Art. 12.- Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. I, SEC. III.

CAPITULO II
NORMAS PARA LA LIQUIDACION FORZOSA DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .

SECCION I
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Cuando una empresa de seguros o compañía de reaseguros incurra en una o más de las causales señaladas en la Ley General de Seguros, el Superintendente de Bancos y Seguros dispondrá su liquidación forzosa.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. I.

Art. 2.- Previa la declaratoria de liquidación forzosa, el Superintendente de Bancos y Seguros requerirá los informes respectivos a las áreas competentes a fin de establecer si se encuentra incursa en las causales de liquidación forzosa determinadas en la ley.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. I.

Art. 3.- El proceso de liquidación forzosa se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Seguros, el reglamento general, la Ley de Compañías, como norma supletoria y lo previsto en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. I.

SECCION II
DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4.- La resolución que declare la liquidación forzosa de una de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, será emitida por el Superintendente de Bancos y Seguros, y dispondrá expresamente, entre otros, lo contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Seguros.

Además, se ordenará que dicha resolución se inscriba en el Registro Mercantil y se publique en el Registro Oficial; y, que un extracto de la misma, proporcionado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, se publique en un periódico de circulación nacional, por una sola vez.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. I.

Art. 5.- Declarada la liquidación forzosa, el Superintendente de Bancos y Seguros, o en su caso, el liquidador, entre otras atribuciones y deberes, tendrán las contempladas en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley General de Seguros.

Así mismo, las Intendencias Nacional Jurídica y del Sistema de Seguro Privado, presentarán el informe respectivo para establecer la existencia de los presupuestos contemplados en el artículo 57 de la Ley General de Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. II.

Art. 6.- El Superintendente de Bancos y Seguros, deberá nombrar un liquidador, delegando las atribuciones que le confieran la ley y la Junta Bancaria, para el efecto.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. II.

Art. 7.- El liquidador designado que ha tomado control de una empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación, inicialmente deberá levantar un inventario de los bienes de esa entidad e inmediatamente remitirá una copia a la Superintendencia de Bancos y Seguros, otra copia será archivada en la oficina de la entidad en liquidación y otra protocolizada en el registro de un Notario Público de la ciudad donde la entidad tenga su domicilio principal.

Simultáneamente, el liquidador deberá realizar el balance inicial de liquidación, que deberá ser

remitido al Superintendente de Bancos y Seguros en el término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que el liquidador tomó control de la entidad en liquidación.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. II.

Art. 8.- Los pagos de las liquidaciones se sujetarán al orden de prelación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Seguros, exceptuando el derecho de los trabajadores previsto en el cuarto inciso del artículo 328 de la Constitución de la República.

Los pagos que deban realizarse en los registros mercantiles, de la propiedad u otras entidades como efecto de la resolución de liquidación se cubrirán con los recursos de la entidad en liquidación; y, en la eventualidad que la entidad en liquidación no tenga activos, dichos pagos los asumirá la Superintendencia de Bancos y Seguros, y procederá a recaudar dichos valores por la vía coactiva a los administradores y accionistas de la entidad de seguros en liquidación, conforme lo establece el artículo 186 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. II.

Art. 9.- El cálculo de las reservas correspondientes a los riesgos en vigor, originados en los seguros de vida, se registrarán como pasivo en los balances, debiendo realizarlo al principio de la liquidación y al final de cada trimestre o con la frecuencia que el Superintendente de Bancos y Seguros lo disponga.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. II.

Art. 10.- Durante la liquidación no se contratarán nuevos seguros y para los que estuviesen en vigor se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. II.

Art. 11.- Conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Seguros, por el estado de liquidación, son exigibles las obligaciones de plazo no vencido que haya contraído la entidad y desde ese momento ninguna de las obligaciones devengará intereses de cualquier clase.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. II.

Art. 12.- La liquidación de las sucursales de compañías extranjeras se regirá por las disposiciones de la Ley General de Seguros, del reglamento general, la Ley de Compañías, como norma supletoria y de lo previsto en este capítulo. En caso de liquidación de la matriz, los bienes ubicados en el Ecuador servirán para satisfacer las obligaciones contraídas en el país y el saldo será integrado a la masa común.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. II.

Art. 13.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley de Compañías, para poder emitir la resolución de terminación del proceso de liquidación, el liquidador debe realizar los activos y extinguir los pasivos, de acuerdo a los modos de extinción de las obligaciones previstos en el artículo 1583 del Código Civil.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en

Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. II.

SECCION III
DISPOSICION GENERAL

Art. 14.- Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. II, SEC. III.

CAPITULO III
REQUISITOS PARA LA DESIGNACION, REMUNERACION, SANCIONES
Y DE LA REMOCION DEL LIQUIDADOR

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .

SECCION I.- DE LOS REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMUNERACIONES

Art. 1.- Declarada la liquidación forzosa de una empresa de seguros o compañía de reaseguros, el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución nombrará un liquidador, la que le servirá como documento habilitante de su personería a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Mercantil.

Los liquidadores de las empresas de seguros y compañías de reaseguros designados por el Superintendente de Bancos y Seguros, en atención a lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley de Compañías, no tendrán relación laboral ni con la entidad de que se trate, ni con la Superintendencia, ni se les extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo; ni por las obligaciones tributarias generadas antes que las empresas de seguros y compañías de reaseguros sean declaradas en liquidación forzosa, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Tributario; en ambos casos, sí responderán por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, no proceden medidas cautelares de carácter personal contra los liquidadores en ninguno de estos casos; y, proceden las de carácter real con arreglo a las condiciones expresadas.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. III, SEC. I.

Art. 2.- Los requisitos para la designación, sanciones y para la remoción del liquidador de una empresa de seguros o compañía de reaseguros en proceso de liquidación, serán los previstos en el capítulo VI "Normas para la designación de liquidadores de las instituciones del sistema financiero sometidos a proceso de liquidación", del título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución, bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de esta Codificación, en todo lo que le fuere aplicable.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. III, SEC. I.

Art. 3.- Los honorarios del liquidador serán fijados por el Superintendente de Bancos y Seguros considerando una remuneración fija de acuerdo a la complejidad de la liquidación; y, un porcentaje variable por recuperación de cartera, según la siguiente tabla, honorarios pagados por la entidad en liquidación.

CANTIDAD PAGADA (EN US$) PORCENTAJE VARIABLE

POR ACTIVOS RECUPERADOS
(EN US$)

DESDE HASTA

0 10.000 2% de lo pagado
10.001 20.000 200 + 2% de cada dólar dentro del rango
20.001 40.000 600 + 1% de cada dólar dentro del rango
40.001 60.000 1.000 + 0.6666% de cada dólar dentro del rango
60.001 80.000 1.400 + 0.50% de cada dólar dentro del rango
80.001 En adelante 1.800 + 0.40% de cada dólar dentro del rango.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. III, SEC. I.

SECCION II
DISPOSICION GENERAL

Art. 4.- Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. III, SEC. II.

SECCION III
DISPOSICION TRANSITORIA

Los liquidadores de las empresas de seguros y compañías de reaseguros designados con anterioridad a la vigencia de esta norma, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo VI "Normas para la designación de liquidadores de las instituciones del sistema financiero sometidos a proceso de liquidación", del título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución, bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de esta Codificación, con excepción de lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1; en su lugar se verificará que el liquidador acredite una experiencia mínima de cinco (5) años de experiencia como liquidador en instituciones del sistema financiero, empresas de seguros o compañías de reaseguros o en sociedades no financieras.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. III, SEC. III.

CAPITULO IV
NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGURO O COMPAÑIAS DE REASEGURO DECLARADAS EN PROCESOS DE LIQUIDACION FORZOSA

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .

SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- El Superintendente de Bancos y Seguros ejercerá la jurisdicción coactiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la sección trigésimo primera del título segundo del Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. IV, SEC. I.

Art. 2.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá delegar al liquidador el ejercicio de la jurisdicción coactiva, así como la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, cuyas liquidaciones hubiere resuelto la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. IV, SEC. I.

Art. 3.- Para el ejercicio de la jurisdicción coactiva se aplicará lo previsto en el capítulo IX "Normas para el ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros" y en el capítulo X "Instructivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, del título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución, bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", del libro I "Normas Generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de esta Codificación, en lo que fuere aplicable.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. IV, SEC. I.

SECCION II.- DISPOSICION GENERAL

Art. 4.- Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. IV, SEC. II.

CAPITULO V
NORMAS PARA LA ENAJENACION DE ACTIVOS DE PROPIEDAD DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS O COMPAÑIAS DE REASEGURO, QUE SE HALLAREN SOMETIDAS A PROCESOS LIQUIDATORIOS

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .

SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Los activos de una empresa de seguros o de una compañía de reaseguro en liquidación, podrán ser enajenados en pública subasta, por medio de concurso de ofertas en sobre cerrado, o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso que expresamente menciona este capítulo.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. I.

Art. 2.- Para la venta de bienes cuyo valor en libros supere los US$ 10.000, se requerirá la autorización de la junta de realización de activos que se constituirá exclusivamente para el efecto, la cual estará integrada por tres (3) funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros designados por el Superintendente de Bancos y Seguros. Presidirá dicha junta, la persona

designada por el Superintendente. El liquidador actuará como secretario.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. I.

SECCION II
DE LA ENAJENACION DE ACTIVOS POR PARTE DEL LIQUIDADOR

Art. 3.- El liquidador podrá enajenar los bienes muebles o inmuebles cuyo valor sea inferior o igual a US$ 10.000. En el caso de los muebles, se considerará su valor en libros, y, en el de los inmuebles, el del avalúo municipal. De lo actuado deberá informar al Superintendente de Bancos y Seguros, en el término de ocho (8) días hábiles de producida la venta.

El liquidador solicitará a la junta de realización de activos, la autorización, para proceder a la enajenación de activos cuyos valores superen los US$ 10.000, adjuntando los antecedentes del caso y sugiriendo el mecanismo de enajenación.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Inciso primero sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. II.

Art. 4.- Concedida la autorización, el liquidador dispondrá que se practique el avalúo del activo por parte de peritos profesionales calificados previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El avalúo establecerá el valor comercial actual del activo, considerando su precio de adquisición, su depreciación acumulada, el estado en que se encuentra, el valor de bienes similares en el mercado y cualquier otro elemento de carácter técnico que puede ser utilizado para el efecto. El avalúo tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días calendario, durante los cuales, deberá llevarse a cabo el proceso de concurso de ofertas, inclusive en los casos en que sea necesario un segundo llamamiento, la convocatoria a pública subasta o una venta directa.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. II.

SECCION III
DEL CONCURSO DE OFERTAS

Art. 5.- El Superintendente de Bancos y Seguros o la junta de realización de activos, indistintamente, autorizarán al liquidador llamar a concurso de ofertas cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a US$ 10.000.00. Se podrá realizar hasta dos llamamientos a concursos de ofertas, con base en un mismo avalúo.

Se podrán transferir los activos por realizarse a uno o más fideicomisos, con el encargo de efectuar la venta y con su producto pagar de inmediato a los acreedores de acuerdo a la prelación de ley. Las instrucciones para el procedimiento de venta se sujetarán a las normas del presente capítulo.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Inciso segundo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. III.

Art. 6.- El liquidador convocará mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de venta en la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en el concurso de ofertas.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la presentación de ofertas, deberán mediar ocho (8) días calendario, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la presentación de las ofertas.

El aviso contendrá:

6.1 El lugar, día y hora para la presentación de las ofertas;
6.2 Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres, en presencia de los interesados;
6.3 La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;
6.4 El valor que servirá de base para el concurso, que será el del avalúo practicado de conformidad con el artículo 4, de este capítulo;
6.5 La advertencia de que el concurso de ofertas se sujetará al presente capítulo;

6.6 Las siguientes indicaciones: que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado, acompañada del porcentaje del precio ofrecido que precise la convocatoria, el cual no podrá ser inferior al 10% ni superar el 50% de aquel precio, en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, o del fideicomiso, en su caso, como garantía de seriedad de oferta; que el valor ofrecido será al contado, teniendo el adjudicado con un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación, para pagar el valor ofrecido;

6.7 El señalamiento de que no se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso, y, la devolución que se haga será, de ser el caso, sólo por el saldo que corresponda en caso de quiebra del concurso; y,

6.8 Documentos que deban presentar los oferentes, en justificación de su solvencia patrimonial y del origen de los fondos.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos al concurso de ofertas se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días calendario de que trata el artículo 4, de este capítulo. El primer aviso se realizará dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. III.

Art. 7.- En el primer llamamiento la base del concurso de ofertas será el valor del avalúo del bien.

En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse ofertas que cubran, cuando menos, el 80% del avalúo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. III.

Art. 8.- Podrán presentar ofertas las personas naturales por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona el liquidador, quienes fueren funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros o de la entidad en liquidación; sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de afinidad o de consanguinidad; las personas naturales o jurídicas que tuvieren obligaciones vencidas para con la empresa de seguros o compañía

de reaseguros en liquidación; las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca, en al menos un 50%, a alguno de los inhabilitados anteriormente citados; los que hayan sido ex-administradores de la institución en liquidación hasta cinco (5) años antes de declararse la liquidación; los miembros de la junta de realización de activos; y, los accionistas de la entidad, si su participación en el capital es mayor del 6%. A fin de cumplir con esta disposición el interesado deberá presentar una declaración juramentada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. III.

Art. 9.- Cada oferta contendrá:

9.1 Los nombres y apellidos completos o la denominación del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según el caso;
9.2 La firma de quien la presenta;
9.3 El valor ofrecido;

9.4 La dirección física y electrónica en donde se le ha de comunicar lo relacionado con el concurso; y,

9.5 La indicación de que el oferente se obliga a pagar, si fuere del caso, lo establecido en el artículo 13, de este capítulo, con la autorización expresa para que la entidad en liquidación cobre la suma que corresponda, deduciéndola del valor de la garantía acompañada a la oferta presentada en la forma estipulada en el numeral 6.6 del artículo 6. La oferta irá acompañada del porcentaje del precio ofrecido que determine la convocatoria, en las condiciones que aquélla señale, y adjuntando los documentos exigidos para justificar la solvencia patrimonial y el origen de los fondos.

El liquidador sentará en el sobre de la oferta la fe de presentación, con expresión de lugar, la fecha y hora en que lo hubiere recibido y su firma.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. III.

Art. 10.- Corresponde a la junta de realización de activos:

10.1 Determinar si el concurso de ofertas es válido;
10.2 Proceder a la apertura de los sobres;
10.3 Calificar las ofertas presentadas; y,
10.4 Adjudicar el bien al mejor oferente o declarar desierto el concurso.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, dirimirá el voto del presidente de la junta.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. III.

Art. 11.- La apertura de los sobres se efectuará en el lugar, día y hora establecidos en las publicaciones por la prensa, pudiendo estar presentes los interesados. Se dejará constancia de lo actuado en un acta suscrita por el presidente y por el secretario de la junta.

Si no se hubieren presentado ofertas, se dejará constancia del particular en acta que será suscrita por el presidente y secretario de la junta.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en

Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. III.

Art. 12.- Después de la apertura de los sobres, la junta de realización de activos, previa declaratoria de validez del concurso, procederá a la calificación de las ofertas, luego del examen de todas y cada una de las que se hubieren presentado y establecerá el orden de preferencia en consideración al precio ofrecido.

De encontrarse que más de una oferta tiene igual valor ofrecido como precio, y todas ellas estén calificadas en primer lugar, la junta comunicará de inmediato a los oferentes que las hubieren presentado con la finalidad de que en ese momento mejoren su oferta.

La adjudicación de los bienes motivo del concurso se hará en favor de la persona cuya oferta hubiere sido calificada como la mejor, debiendo describirse con absoluta precisión el bien adjudicado.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el presidente y por el secretario de la junta. El secretario remitirá copia certificada a los interesados y dejará constancia del particular en el expediente.

El presidente de la junta requerirá por escrito al adjudicatario que consigne la cantidad ofrecida de contado, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la comunicación de requerimiento.

Tratándose de bienes inmuebles, copia certificada del acta de adjudicación servirá de habilitante en la escritura pública de venta, la cual será firmada por el liquidador o el representante legal de la administradora del fideicomiso, de ser el caso.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración de la escritura pública y su inscripción, serán de cargo del adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el presidente y el secretario de la junta servirá como título de propiedad para el adjudicatario, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en cuyo caso será considerada como documento habilitante del contrato de transferencia de dominio que deba celebrarse. Los impuestos y gastos que demande la celebración de la escritura pública de transferencia de dominio hasta su inscripción serán a cargo del comprador.

Los actos del concurso de ofertas podrán ser protocolizados en todo o en parte.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Inciso sexto sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. III.

Art. 13.- Si el adjudicatario, dentro del término fijado, no pagare el precio ofrecido al contado, responderá de la quiebra del concurso de ofertas y pagará por concepto de multa, a la entidad en liquidación la diferencia entre la oferta fallida y la que sigue, tomándola del valor que consignó con su oferta, en un importe igual al 10% de ésta y se procederá a adjudicar el bien al oferente que siguiere en orden de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo adjudicatario que diere lugar, también, a la quiebra del concurso.

No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será, de ser del caso, solo por el saldo que corresponda.

Quienes presenten ofertas en representación de terceros, responderán por los daños y perjuicios resultantes de la quiebra del concurso, por causa de sus acciones u omisiones.

Declarada la quiebra del concurso, el liquidador convocará dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores, al segundo llamamiento a concurso de ofertas, el cual se regirá a los plazos establecidos en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Inciso tercero sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. III.

SECCION IV
DE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Sección con sus artículos 14 al 17 derogada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. IV.

SECCION IV
DE LA VENTA DIRECTA DE ACTIVOS FIJOS

Nota: Sección renumerada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 .

Art. 14.- El Superintendente de Bancos y Seguros o la junta de realización de activos autorizarán la venta directa de bienes muebles e inmuebles, en los siguientes casos:

14.1 Cuando, habiéndose llamado por primera vez a concurso de ofertas o subasta pública, no se hubieren presentado oferentes, y, antes del segundo llamamiento, un interesado plenamente identificado y no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8, de este capítulo, ofrezca pagar al contado por lo menos, el 100% del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;
14.2 Cuando habiéndose llamado por segunda ocasión a concurso de ofertas o subasta pública, no se hubieren presentado oferentes, y el interesado ofrezca pagar al contado, por lo menos el 80% del avalúo mencionado en el acápite que antecede;
14.3 Se podrá autorizar la venta directa de bienes muebles e inmuebles cuando lo considere conveniente para la liquidación y preferentemente cuando no se halle integrada la junta de realización de activos y un interesado plenamente identificado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8, de este capítulo, ofrezca pagar al contado el 100% del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;
14.4 Cuando el avalúo de cada activo no supere los US$ 10.000.00; y,
14.5 En casos especiales debidamente fundamentados y calificados por el Superintendente de Bancos y Seguros quien, para dar autorización, requerirá la aprobación de la Junta Bancaria.

Tratándose del caso contemplado en el numeral 18.4, el liquidador publicará avisos clasificados para la venta de estas propiedades, ofreciendo la información detallada en la respectiva oficina.

Al solicitar la autorización de venta directa, el liquidador deberá motivar su petición y acompañará: el certificado del Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentre ubicado el inmueble; la carta del impuesto predial vigente; el avalúo actualizado realizado por un perito calificado por esta Superintendencia de Bancos y Seguros; la propuesta de compra en la cual se deberá hacer constar que los recursos provienen de actividades lícitas; y, la declaración juramentada del oferente de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8, de este capítulo.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. IV.

Art. 15.- La oferta se dirigirá por escrito al liquidador, con individualización del bien y precio ofrecido.

El liquidador deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y se observe lo estipulado en el artículo 9, de este capítulo.

Si en el caso del numeral 18.3 del artículo 18, la oferta fuere inferior al 100% del valor del avalúo, será desechada de plano por el liquidador.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. IV.

Art. 16.- Si la oferta presentada fuere admitida por el liquidador, éste solicitará al Superintendente de Bancos y Seguros autorización para celebrar la compra venta respectiva, acompañando los documentos que fueren del caso.

De ser concedida la autorización, el liquidador procederá a celebrar la compra venta, a la cual deberá incorporarse, como documento habilitante, la autorización mencionada.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta, serán de cargo del comprador.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. IV.

SECCION V
DE LA VALORACION Y ENAJENACION DE LOS PORTAFOLIOS DE INVERSION
Y OTROS ACTIVOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS O COMPAÑIA DE
REASEGUROS EN LIQUIDACION

Nota: Sección renumerada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 .

Art. 17.- Previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, el liquidador podrá enajenar títulos valores que se hallen en poder de la liquidación.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

Art. 18.- Para efecto de su valoración, el perito tomará en cuenta el precio promedio de su cotización durante los tres (3) meses inmediatos anteriores, si tienen cotización en bolsa.

Todos los títulos que tengan valoración de mercado se negociarán en bolsa de valores. Los que no lo tienen, deberán negociarse con descuento, usando para ello la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador y, si se trata de acciones, el valor resultará de la división del patrimonio para el número de acciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en

Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

Art. 19.- El liquidador aceptará la propuesta que ofrezca pagar al momento por lo menos el 80% del valor de los documentos, si ellos no son negociables en las bolsas de valores. Luego informará de lo actuado al Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

Art. 20.- El liquidador podrá solicitar autorización al Superintendente de Bancos y Seguros o la junta de realización de activos para negociar y enajenar los otros activos de la institución en liquidación.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

Art. 21.- La comisión calificadora de activos de riesgo integrada por el liquidador, un delegado de la junta de realización de activos, el secretario abogado del juzgado de coactiva y el contador de la liquidación, realizará la calificación de los otros activos de conformidad con lo señalado en el numeral 6 "Calificación de otras cuentas por cobrar y otros activos" del capitulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del título IX "De los activos y de los límites de crédito", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de esta Codificación, a fin de clasificarlos dentro de las diferentes categorías de riesgo previstas en dicha norma.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

Art. 22.- Los otros activos así calificados se agruparán en paquetes que contengan, proporcionalmente, las distintas categorías de riesgo y en todo caso el valor que representen en su conjunto será de por lo menos US$ 10.000.00. Su enajenación se hará a través de concurso de ofertas o venta directa.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

Art. 23.- El valor de los otros activos será el que conste en los libros de la institución en liquidación; y, para determinar la base del primer llamamiento a concurso de ofertas, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

27.1 Para los otros activos calificados como de riesgo normal, la base será el 97% de su valor;
27.2 Para los otros activos calificados como de riesgo potencial digno de mención, la base será el 88% de su valor;
27.3 Para los otros activos calificados como deficientes, la base será el 65% de su valor;
27.4 Para los otros activos calificados como de dudoso recaudo, la base será el 35% de su valor; y,
27.5 Para los otros activos calificados como pérdida, la base será el 25% de su valor.

Todos los resultados parciales se sumarán para obtener el total del paquete sometido a concurso de

ofertas. En caso de ser necesario un segundo llamamiento a concurso de ofertas, su base será la del primer llamamiento reducido en un 20%.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

Art. 24.- Los avisos del concurso de ofertas se efectuarán de la manera prevista en el artículo 6, del presente capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

Art. 25.- No podrán participar en el concurso de ofertas las personas determinadas en el artículo 8, de este capítulo. Las ofertas se presentarán en la forma prescrita en el artículo 9.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

Art. 26.- En lo relativo a la calificación y adjudicación se estará a lo previsto en la sección III de este capítulo, con excepción de lo estipulado en los incisos sexto y octavo del artículo 12.

La transferencia de dominio se realizará atendiendo lo estipulado en el artículo 152 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

Art. 27.- La venta directa de los otros activos y su procedimiento se ajustarán a lo previsto en la sección V de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

SECCION VII
DISPOSICION GENERAL

Art. 28.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2996, publicada en Registro Oficial 308 de 11 de Agosto del 2014 . * TIT. XIV, CAP. V, SEC. V.

CAPITULO VI
DE LA CONCLUSION DEL PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .

SECCION I
DEL PROCEDIMIENTO

Art. 1.- Cuando el balance de una institución de una empresa de seguros o compañía de reaseguros que haya sido sometida a un proceso de liquidación forzosa, registre pasivos por valores superiores a los activos, una vez agotadas las gestiones para la realización de los activos, por las dificultades en su venta, remate, recuperación o para entregarlos en dación en pago a sus acreedores, el liquidador deberá efectuar el registro contable de las provisiones necesarias para las acreencias que estuvieren en litigio y procederá a castigar todos aquellos activos que durante el proceso de liquidación no se hubieren podido realizar o recuperar, en cuyo caso se dictarán las normas para viabilizar la realización y pago de acreencias.

Cumplido este trámite el liquidador solicitará al Superintendente de Bancos y Seguros la conclusión del proceso de liquidación de la entidad de que se trate, para lo cual, la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas efectuará la respectiva auditoría con la que se ratifique la procedencia de disponer la conclusión del proceso liquidatorio.

En la eventualidad de que el liquidador no dé cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros, emitirá directamente la resolución de conclusión del proceso de liquidación forzosa y la terminación de la existencia legal de la entidad.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. VI, SEC. I.

Art. 2.- La resolución emitida por el Superintendente de Bancos y Seguros que declare la terminación del proceso de liquidación será inscrita por el registrador mercantil del cantón en el que la entidad mantenía su domicilio principal, sin que se le pueda oponer negativa alguna y, se publicará en el Registro Oficial. Dicha resolución, entre otros aspectos contendrá lo siguiente:

2.1. La declaración de concluido el proceso de liquidación forzosa y la terminación de existencia legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación;
2.2. La cancelación de la matrícula de comercio;
2.3. Dejar sin efecto el nombramiento del liquidador y la representación legal de éste;
2.4. Disponer que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio principal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, así como de los demás cantones en los que se hayan registrado inscripciones, cancelen la inscripción del nombramiento del liquidador, en razón de haberse dejado sin efecto por parte de la autoridad que lo confirió;
2.5. Disponer que los registradores de la propiedad de los cantones en los cuales la empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación, tenga bienes inmuebles, inscriban la resolución de conclusión de la liquidación forzosa y extinción de la compañía de seguros; y;
2.6. La práctica de cualquier otra diligencia que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesaria para el perfeccionamiento de la conclusión del proceso de liquidación.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. VI, SEC. I.

Art. 3.- Los acreedores de las empresas de seguro o compañías de reaseguro cuyos procesos liquidatorios hubieren concluido al amparo de las disposiciones contenidas en este capítulo, podrán demandar el pago de sus acreencias por vía judicial en contra de los administradores de la entidad de que se trate, que ejercieron la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad al momento de haber sido sometida a proceso de liquidación forzosa, así como en contra de sus principales accionistas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. VI, SEC. I.

Art. 4.- Los liquidadores de las empresas de seguros o compañías de reaseguro en liquidación deberán transferir y entregar a la Superintendencia de Bancos y Seguros las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante su existencia y que tengan en su poder al momento de solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. VI, SEC. I.

SECCION II
DISPOSICION GENERAL

Art. 5.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 . * TIT. XIV, CAP. VI, SEC. II.

SECCION III
DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas de seguro o compañía de reaseguros declaradas en liquidación hasta diciembre del 2009, que no han concluido sus procesos liquidatorios, en un plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la resolución No. JB-2013-2621 de 12 de septiembre del 2013 en el Registro Oficial, deberán proceder conforme lo dispuesto en el artículo uno de este capítulo y concluir las liquidaciones.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2621, publicada en Registro Oficial 103 de 17 de Octubre del 2013 .
Nota: Disposición reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2804, publicada en Registro Oficial 214 de 28 de Marzo del 2014 . * TIT. XIV, CAP. VI, SEC. III.

TITULO XV.- DE LA REACTIVACION DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

Nota: Título agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 .

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA REACTIVACION DE EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS EN LIQUIDACION CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, SOMETIDAS A PROCESOS DE LIQUIDACION FORZOSA

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 .

SECCION I.- DE LA AUTORIZACION Y REQUISITOS

Art. 1.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá autorizar la reactivación de las empresas de seguros o compañías de reaseguros sometidas a procesos de liquidación forzosa, cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley General de Seguros, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con categoría de orgánica, Ley de Compañías como norma supletoria y el presente capítulo.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. I.

Art. 2.- Para que proceda la reactivación, la empresa de seguros o compañía de reaseguros sometida a liquidación forzosa, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

2.1 Que haya superado la o las causales que motivaron la liquidación forzosa y que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere que no existe otra causal que justifique el mantenimiento del proceso liquidatorio.

En todos los casos de liquidación forzosa, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que la institución controlada haya superado financiera y legalmente las razones que motivaron su liquidación y que la entidad se encuentra en condiciones de participar en igualdad de condiciones en el sistema de seguros privados, frente a las demás entidades que lo integran;

2.2 Demostrar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, haber pagado la totalidad de las obligaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Seguros, o contar con las reservas suficientes para atender las obligaciones no reclamadas; y,
2.3 Haber pagado valores por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y haber cumplido con todas las recomendaciones de las observaciones efectuadas por el organismo de control.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. I.

Art. 3.- Siempre que exista un remanente, una vez pagadas la totalidad de las obligaciones de una empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación, incluidos los intereses devengados, inclusive pagados los gastos de liquidación forzosa y efectuadas las provisiones para las acreencias en litigio, el liquidador convocará a junta general de accionistas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Compañías, a fin de que acuerden por mayoría de votos, la distribución del remanente en proporción a sus aportes o resuelvan la reactivación de la entidad, para cuyo efecto podrán capitalizar dicho remanente, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en los siguientes artículos.

La decisión de la junta general de accionistas, deberá contar con la mayoría prevista en la ley o en el estatuto.

Si la junta general de accionistas acordare la reactivación de la entidad, los accionistas por intermedio del liquidador presentarán por escrito a la Superintendencia de Bancos y Seguros la solicitud formal de autorización para iniciar el trámite de reactivación, señalando que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del artículo 2 y presentará el cronograma de cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente capítulo.

La Superintendencia de Bancos y Seguros decidirá sobre la solicitud presentada, verificando para ello el efectivo cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior y evaluando si el reingreso de la empresa de seguros o compañía de reaseguros conviene al interés público. En todo caso, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá revocar en cualquier momento la autorización concedida, si no se cumpliere con los requisitos antes señalados.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. I.

Art. 4.- La convocatoria a junta general de accionistas, a la que hace relación el artículo precedente, se realizará en dos (2) periódicos de amplia circulación tanto a nivel nacional como en el domicilio principal de la entidad en liquidación, con al menos ocho (8) días de anticipación a la fecha de su

realización; o, lo que señale el estatuto.

La junta general de accionistas será presidida por el señor Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado. El presidente designará al secretario de la junta.

Las leyes y sus reglamentos, así como los estatutos de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que se hallaban vigentes a la fecha de su liquidación, regirán en todo lo que no esté previsto en el presente capítulo, respecto a la convocatoria, instalación y desarrollo de la junta general de accionistas.

El liquidador seguirá representando a la compañía en liquidación hasta la fecha en que se inscriba la resolución de reactivación en el Registro Mercantil.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. I.

Art. 5.- En caso de que la junta general de accionistas se pronuncie favorablemente por la reactivación, se cumplirá además con los siguientes requisitos:

5.1 Someter a calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, a los accionistas de la compañía. Para ello, se presentarán los documentos necesarios que permitan verificar su la idoneidad y solvencia, acompañando un declaración juramentada otorgada ante notario público en la cual declarará que los recursos provienen de actividades lícitas;
5.2 Presentar el estudio de factibilidad económico y financiero, el que debe fundamentarse en datos actualizados, y deberá incluir las condiciones en las que se desarrollará la entidad, las características de las organización y de los servicios de seguros a ofrecer en los que fundamentará sus operaciones, estimación de los resultados a obtener, reflejados en las proyecciones de los estados financieros para los próximos cinco (5) años;
5.3 Adjuntar el proyecto de estatutos, que deberá ajustarse a las leyes y reglamentos vigentes; así como, acompañar los manuales de operación, de riesgos y de control interno, inclusive el relacionado con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;
5.4 Presentar la nómina de los posibles nuevos directores, administradores y fiscalizadores de la compañía. La Superintendencia de Bancos y Seguros no calificará como vocales del directorio, administradores, funcionarios ni empleados, a las siguientes personas:

5.4.1. A quienes hayan formado parte de órganos de dirección, administración o fiscalización de la entidad, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de liquidación forzosa;
5.4.2. A aquellos que hubieren sido deudores morosos de la institución durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de su liquidación forzosa y quienes mantengan deudas pendientes con la liquidación forzosa;
5.4.3. A los que se encuentren incursos en, las prohibiciones previstas en el artículo 17 de la Ley General de Seguros; y,
5.4.4. Los que hubieren sido removidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los últimos cinco (5) años.

5.5 Presentar los documentos que demuestren que la entidad ha ajustado sus estados financieros a lo dispuesto en las normas de solvencia y prudencia financiera, especialmente con lo relacionado con capital adecuado, reservas técnicas y valuación de inversiones; y,

5.6 Cumplir con el requerimiento de capital previsto en la ley; y, con la exigencia de recursos frescos efectuados por la Superintendencia de Bancos y Seguros que se requieran para cubrir pérdidas determinadas y eventuales.

El capital pagado se cubrirá de conformidad con lo establecido en la ley.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en

Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. I.

SECCION II.- DE LA RESOLUCION DE REACTIVACION

Art. 6.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la compañía pagará las obligaciones pendientes de pago a favor de las instituciones del Estado, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Luego de cumplido este requerimiento, se expedirá la resolución de reactivación de la compañía solicitante, la que se publicará en el Registro Oficial y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde la empresa mantenga su domicilio principal.

En un plazo no mayor a seis (6) meses, la compañía reactivada presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros la escritura pública que contendrá el estatuto social aprobado por el organismo de control, el listado de los accionistas y el monto del capital pagado en su totalidad. En el evento de que esto no se haya cumplido en el plazo determinado, la Superintendencia de Bancos y Seguros dejará sin efecto la resolución de reactivación y dispondrá la continuación de la liquidación hasta llegar al término de la existencia legal de la compañía.

Durante este mismo plazo, se designará a los representantes legales, directores, administradores y fiscalizadores de la entidad, que serán aquellos que sean debidamente calificados y que no incurran en las inhabilidades previstas en el numeral 5.4 del artículo 5; y, su nómina se presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. II.

Art. 7.- De haberse presentado la escritura en el plazo previsto y con los requisitos exigidos en el presente capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá el certificado de autorización de funcionamiento de la compañía, la que deberá iniciar sus operaciones en el plazo máximo de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez por igual período.

De no cumplirse con esta disposición, la Superintendencia de Bancos y Seguros dejará sin efecto el certificado de autorización y la resolución de reactivación; y, dispondrá la continuación del proceso de liquidación forzosa hasta llegar al término de la existencia legal de la compañía.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.- Respecto a los promotores o accionistas, la Superintendencia de Bancos y Seguros, verificará que:

8.1 No hayan sido en los últimos diez (10) años administradores o accionistas controladores, directa, indirectamente o en cualquier forma, de empresas de seguros, compañías de reaseguros, instituciones del sistema financiero del país o del exterior, que hayan sido declaradas en liquidación forzosa o regularizadas con recursos públicos o a través de sistemas de seguro de depósitos.

Se entenderá por accionista controlador aquel que haya ejercido una influencia significativa y determinante en las decisiones o administración de dichas instituciones;

8.2 Justifiquen su solvencia económica, para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1.5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la reactivación de la empresa de seguros o compañía de reaseguros. Adicionalmente, deberán declarar bajo juramento que los recursos son propios y provienen de actividades lícitas, para el efecto entregarán la

información de su situación financiera correspondiente a los últimos cinco (5) años; y,
8.3 No encontrarse incursos en las inhabilidades señaladas en el artículo 17 de la Ley General de Seguros, en lo que fuere aplicable.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. III.

Art. 9.- El juez de coactiva de la compañía en liquidación, mantendrá su jurisdicción y competencia en las causas que estuviera conociendo, hasta la expedición de la resolución de reactivación. La entidad reactivada podrá exigir el cobro de sus acreencias vencidas a través de la justicia ordinaria.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. III.

Art. 10.- La Superintendencia de Bancos y Seguros designará, con cargo al presupuesto de la entidad reactivada, anualmente y durante los siguientes cinco (5) años contados a partir de la fecha del inicio de sus operaciones, al auditor externo, que ejercerá las funciones previstas en el capítulo VI "De los auditores externos", título II de la Ley General de Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. III.

Art. 11.- Tratándose del requerimiento previsto en el numeral 2.2 del artículo 2, también se podrá aceptar que la compañía renegocie las condiciones de pago de las obligaciones a su cargo, las que sólo podrán regir desde la fecha de expedición de la resolución de reactivación. En el evento de que se revoque la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el proceso liquidatorio continuará y las obligaciones se pagarán de conformidad con las condiciones pactadas antes de la fecha de liquidación.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. III.

Art. 12.- Desde la fecha de expedición de la resolución de reactivación y previo a la reanudación de sus operaciones, la compañía reactivada enajenará los activos fijos que no fueren indispensables para el normal desenvolvimiento de los negocios.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. III.

Art. 13.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 3081, publicada en Registro Oficial 354 de 15 de Octubre del 2014 . * TIT. XV, CAP. I, SEC. III.

LIBRO III
NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I.- DE LA CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (incluido con resolución No. SBS-2002-0737 de 25 de septiembre del 2002)

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS DEL AHORRO PREVISIONAL (EDAPs) (incluido con resolución No. SBS-2002-0737 de 25 de septiembre del 2002)

SECCION I.- DE LA CONSTITUCION DE LAS ENTIDADES NACIONALES

Art. 1.- El Superintendente de Bancos y Seguros autorizará y aprobará la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAPs), las mismas que se constituirán bajo la modalidad de compañías anónimas, cuyo objeto social único será la administración del ahorro individual obligatorio y voluntario de los afiliados al seguro general, a través de la conformación de fondos de ahorro previsional; la administración del fondo de reserva; así como la entrega de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte y otros beneficios previsionales.

Las entidades depositarias del ahorro previsional pueden constituirse en un solo acto, por convenio entre quienes otorguen la escritura constitutiva, o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones.

Para su constitución, deberán presentar la solicitud de autorización al Superintendente de Bancos y Seguros, incluyendo la siguiente información:

1.1 Nombre o razón social y domicilio de la compañía a constituirse;
1.2 Capital autorizado, suscrito y pagado de la compañía, el número de acciones en que estará dividido y el nombre de los accionistas, con su respectivo porcentaje de participación;
1.3 Plazo de duración de la compañía;
1.4 Nombre, domicilio, nacionalidad y número del registro único de contribuyentes de las personas jurídicas que intervengan como promotoras o fundadoras y, además el nombre del representante legal y el número de cédula o pasaporte, según corresponda. Adicionalmente, presentarán el listado de accionistas que mantuvieren un porcentaje mayor al 6%, hasta el nivel de persona natural. En el caso de personas naturales, éstas presentarán el número de cédula de identidad o pasaporte, según el caso;
1.5 La calidad en la que comparecen los promotores o fundadores; y,

1.6 La solicitud deberá venir acompañada de la siguiente documentación:
1.6.1. Antecedentes personales de los promotores y fundadores que permitan verificar su responsabilidad, idoneidad y solvencia, conforme lo establece el artículo 2;
1.6.2. La que demuestre su condición de representantes de los promotores;
1.6.3. El estudio económico y financiero sustentatorio de la viabilidad de la compañía por constituirse, el que debe fundamentarse en datos actualizados;
1.6.4. El plan estratégico de la nueva institución, que incluya por lo menos un estudio del mercado, de la posición competitiva de la nueva institución, la determinación de los productos y servicios que ofrecería; y, la estructura administrativa, orgánico-funcional; y,
1.6.5. La minuta con el proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto previsto para la entidad depositaria del ahorro previsional. * TIT. I, CAP. I, SEC. I.

Art. 2.- Para la calificación de la responsabilidad, probidad y solvencia de los promotores o accionistas, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará como mínimo, lo siguiente:

2.1 Que en los últimos diez años los promotores o accionistas no hayan sido, administradores, accionistas o socios controladores, directa, indirectamente o en cualquier forma, de instituciones del sistema financiero, de entidades del mercado de valores o de instituciones encargadas de la administración de sistemas de ahorro previsional, del país o del exterior, que hayan sido declaradas en liquidación forzosa o regularizadas con recursos públicos o a través de sistemas de seguro de depósitos.

Se entenderá por accionista controlador aquel que haya ejercido una influencia significativa y determinante en las decisiones o administración de dichas instituciones; y,

2.2 Que los accionistas justifiquen su solvencia económica, para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1.5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la constitución de una entidad depositaria del ahorro previsional. Adicionalmente deberán declarar bajo juramento que los recursos son propios y provienen de actividades lícitas, a cuyo efecto entregarán

la información de su situación financiera correspondiente a los últimos cinco años. * TIT. I, CAP. I, SEC. I.

Art. 3.- Las EDAPs deberán, al momento de constituirse, establecer en el estatuto social el capital autorizado hasta cuyo monto podrán aceptar suscripciones y emitir acciones.

El capital suscrito, al tiempo de la constitución, no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y por lo menos la mitad del capital suscrito deberá pagarse antes del inicio de las operaciones. Los suscriptores del capital deben comprometerse a entregar los aportes no pagados en dinero efectivo, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha de suscripción.

La cuenta de integración de capital deberá acreditarse mediante el comprobante de depósito de la suma correspondiente en cualquier banco del sistema financiero del país. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

Las EDAPs no podrán otorgar ni emitir acciones o bonos para remunerar servicios. * TIT. I, CAP. I, SEC. I.

Art. 4.- La promoción pública para la constitución de una compañía que se proponga operar como EDAP, deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Se entenderá que existe promoción pública cuando se empleen medios de publicidad o propaganda haciendo llamamiento a la suscripción de acciones. En este supuesto, la oferta pública se regirá de conformidad con las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, pero las facultades concedidas en esa Ley para la Superintendencia de Compañías serán ejercidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Recibida la solicitud, se ordenará la publicación de la petición, incluida la nómina de los promotores, por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional.

Quien considere que el proyecto perjudica a los intereses del país o tenga reparos respecto de la responsabilidad, idoneidad y solvencia, de cualesquiera de los promotores, podrá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, debidamente identificado y con fundamentos, las oposiciones de las que se crea asistido, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación.

De presentarse oposiciones dentro del término legal, la Superintendencia de Bancos y Seguros correrá traslado a los promotores para que, en el término improrrogable de diez días, las contesten.

La Superintendencia de Bancos y Seguros resolverá la solicitud en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, o, de la contestación a las oposiciones que se hubiesen presentado. La Superintendencia aceptará la solicitud para la continuación del trámite o, de ser del caso, la negará.

La decisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros constará de una resolución que será notificada a los promotores.

La duración máxima del período de promoción será de hasta seis meses, prorrogables por igual período, por una sola vez. * TIT. I, CAP. I, SEC. I.

Art. 5.- Concluida la promoción pública de constitución de una EDAP, los promotores deberán solicitar al Superintendente de Bancos y Seguros, en un plazo que no podrá exceder de seis meses de concluida dicha promoción, la autorización respectiva acompañando:

5.1 La escritura pública que contenga:

5.1.1. El estatuto social aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
5.1.2. El listado de los accionistas suscriptores. Tratándose de personas naturales, su identificación y nacionalidad; y, tratándose de personas jurídicas, indicarán su nacionalidad, el nombre del representante legal y su número de cédula o pasaporte, según el caso; y,
5.1.3. El monto del capital suscrito y pagado y el número de acciones que corresponda a cada uno de los accionistas suscriptores.

5.2 El certificado en el que conste la integración del capital aportado extendido por el banco que haya recibido el depósito.

Verificados estos requisitos y una vez calificada la responsabilidad, idoneidad y solvencia de los suscriptores del capital, el Superintendente de Bancos y Seguros en un plazo de treinta días, aprobará o negará la constitución de la EDAP mediante resolución, que se publicará en el Registro Oficial y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde la entidad tendrá su domicilio principal.

La negativa del Superintendente de Bancos y Seguros a la constitución de una EDAP, ó, en su defecto, la falta de presentación dentro del plazo establecido de la documentación mencionada en este artículo, dejará sin efecto los compromisos y las obligaciones que hubiesen sido asumidos por los promotores, quienes devolverán a los suscriptores del capital las sumas que hayan aportado, más los intereses generados en el depósito, a prorrata de la respectiva aportación. * TIT. I, CAP. I, SEC. I.

Art. 6.- Cuando se trate de constituir una EDAP sin promoción pública, los interesados podrán presentar directamente la solicitud de constitución, siguiendo el trámite previsto en los incisos tercero al sexto del artículo 4.

Si la solicitud fuere aceptada a trámite, los interesados en constituir la EDAP deberán presentar la información prevista en el artículo 5. Una vez calificada la idoneidad y solvencia de los suscriptores del capital, el Superintendente de Bancos y Seguros en un plazo de treinta días, aprobará o negará la constitución de la EDAP mediante resolución, la que se publicará en el Registro Oficial, y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde la institución tendrá su domicilio principal. * TIT. I, CAP. I, SEC. I.

Art. 7.- Los promotores o interesados intervendrán en los trámites de constitución y convocarán a la primera reunión de la junta general de accionistas, para comprobar y aprobar la suscripción del capital, designar a los directores, representante legal o apoderado; y, al auditor interno, y, para aprobar los gastos de constitución. Copia certificada del acta de esta reunión deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a partir de lo cual podrá solicitarse el certificado de autorización que habilite a la EDAP a operar como tal.

Una vez verificado el total cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros concederá el certificado de autorización para que opere como entidad depositaria del ahorro previsional, el que deberá exhibirse en un sitio visible del local en donde funcione la misma. * TIT. I, CAP. I, SEC. I.

Art. 8.- La Superintendencia de Bancos y Seguros aprobará la adopción y registro de cualquier denominación, siempre que no pertenezca a otra compañía ya constituida y que no se preste a confusiones. En su denominación las entidades harán constar su calidad de "Entidad depositaria del ahorro previsional" o su abreviatura "EDAP". * TIT. I, CAP. I, SEC. I.

Art. 9.- Inscrita la resolución que apruebe la constitución de una EDAP, el banco depositario de la cuenta de integración de capital pondrá a disposición de los administradores de la entidad constituida, los valores depositados más los intereses devengados. * TIT. I, CAP. I, SEC. I.

Art. 10.- Una vez aprobada la constitución de una EDAP, y luego de cumplidas las diligencias

dispuestas en la resolución aprobatoria, la nueva entidad quedará habilitada para participar en las licitaciones que convoque la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para adjudicar la administración de los fondos
previsionales y fondos de reserva.

Para participar en dichas licitaciones, las EDAPs deben acreditar un capital pagado de un millón de dólares de los Estados Unidos de América. * TIT. I, CAP. I, SEC. I.

SECCION II.- ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE EMPRESAS EXTRANJERAS EN EL ECUADOR REPUBLICA DEL ECUADOR

Art. 11.- Para el establecimiento de sucursales de empresas extranjeras interesadas en ser depositarias del ahorro previsional en el Ecuador, su representante legal deberá presentar la solicitud de autorización al Superintendente de Bancos y Seguros, incluyendo la siguiente información:

11.1 Copia certificada del acta de la sesión en la que el organismo competente de la compañía, según sus estatutos, resolvió la apertura de una sucursal para operar en el Ecuador;
11.2 Certificado de la respectiva autoridad de control de su domicilio principal que acredite que la empresa o compañía tiene por lo menos cinco (5) años de operación, en su país de origen; que está facultada para ese tipo de negocios en el extranjero; y, que la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen, ha concedido su anuencia previa si esto fuere exigido, según la Ley de ese país;
11.3 Balances certificados por el organismo de control del país de origen de los últimos tres años, indicando la posición relativa en los mercados en que opera y el informe de los auditores externos;
11.4 El poder conferido a su representante legal en el Ecuador, que debe ser previamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros e inscrito en el Registro Mercantil al que corresponda el domicilio de la sucursal que pretenda establecerse. Este apoderado tendrá facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional y especialmente para que pueda contestar demandas y cumplir las obligaciones contraidas por el mandante. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo dentro y fuera del país, por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en el país; llenando los requisitos exigidos tanto por la Ley ecuatoriana como por la Ley del país de origen de la institución extranjera;
11.5 Copia autenticada de los estatutos y de la escritura de constitución de la empresa o compañía en el país de su domicilio;
11.6 Declaración juramentada otorgada por su representante legal de que la sucursal o subsidiaria y su apoderado se someten a las leyes ecuatorianas y a la autoridad de la Superintendencia de Bancos y Seguros y renuncie fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular;
11.7 Un compromiso protocolizado de que en caso de que la sucursal presente pérdidas en un período económico o sea requerido por el organismo e control, la oficina matriz, deberá cubrir de inmediato el total de dicha pérdida o asignar el capital requerido;
11.8 El nombre de la persona designada como apoderado principal de la entidad;
11.9 El monto del capital asignado a la sucursal, el cual no podrá ser inferior al que se requiere para la constitución de una EDAP. Para participar en la licitación que convoque la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para ser adjudicada la administración de los fondos previsionales y fondos de reserva, deberá acreditar un capital asignado de un millón de dólares de los Estados Unidos de América.

Si los documentos otorgados se encuentran en otro idioma, éstos deberán ser autenticados y traducidos al español de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. * TIT. I, CAP. I, SEC. II.

Art. 12.- A la solicitud de autorización referida en el artículo anterior se acompañará, a más de los requerimientos generales, la siguiente información y documentación, según corresponda, con la

debida autenticación y traducción legal al idioma español, de ser del caso:

12.1 En el caso de la entidad solicitante:
12.1.1 La razón social o denominación y nacionalidad;
12.1.2 El domicilio legal;
12.1.3 La resolución del organismo directivo competente mediante la cual se decide abrir la sucursal o subsidiaria y una certificación del capital asignado para el efecto, el mismo que debe ser por lo menos igual al determinado en el numeral 11.9, del artículo 11; y,
12.1.4 El lugar en donde funcionará su oficina principal y la dirección domiciliaria de la entidad para las notificaciones.

12.2 En el caso del representante:
12.2.1 La identificación y los nombres y apellidos completos;
12.2.2 Lugar y fecha de nacimiento;
12.2.3 Estado civil;
12.2.4 Nacionalidad;
12.2.5 Si el representante es extranjero, deberá informar sobre el tiempo de residencia en el país; en este caso deberá contar con la visa pertinente, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o pasaporte. TIT. I, CAP. I, SEC. II.

Art. 13.- La Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad del representante legal o apoderado de la sucursal, de acuerdo con las normas de carácter general que expida. TIT. I, CAP. I, SEC. II.

Art. 14.- Si la solicitud y la documentación referidas en los artículos anteriores están completas y en la forma exigida, se aceptará a trámite. * TIT. I, CAP. I, SEC. II.

Art. 15.- Aceptada la solicitud a trámite, la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá según las disposiciones de los artículos del 6 al 10. * TIT. I, CAP. I, SEC. II.

Art. 16.- La entidad depositaria del ahorro previsional extranjera que opere en el Ecuador a través de una sucursal, pasará a formar parte del sistema ecuatoriano de seguridad social, gozará de los mismos derechos y obligaciones, estará sujeta a las mismas leyes y se regirá por las mismas normas y reglamentos aplicados a las entidades depositarias del ahorro previsional nacionales. * TIT. I, CAP. I, SEC. II.

SECCION III.- DEL CAPITAL Y RESERVAS

Art. 17.- El capital pagado mínimo para la constitución de una EDAP es de 500.000.00 dólares de los Estados Unidos de América, el mismo que deberá ser aportado en efectivo.

El capital suscrito será de 1.000.000.00 de dólares de los Estados Unidos de América. * TIT. I, CAP. I, SEC. III.

Art. 18.- Los aportes de capital de las EDAP deberán pagarse totalmente en dinero en efectivo.

Los suscriptores del capital deben comprometerse a entregar los aportes no pagados, en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de suscripción, o en el momento en que sea necesario subsanar cualquier deficiencia patrimonial, ya sea en virtud del llamamiento que haga el directorio o por requerimiento de esta Superintendencia.

Los aumentos de capital autorizado serán resueltos por la junta general de accionistas y aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Luego de cumplidas las demás formalidades pertinentes y entre ellas la reforma del estatuto, se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente.

Los aumentos de capital suscrito y pagado serán resueltos por el directorio, salvo el caso de capitalización de utilidades, para lo cual se requerirá la aprobación previa de la junta general de accionistas.

Sin perjuicio de que la EDAP contabilice el aumento de capital suscrito y pagado, la Superintendencia podrá realizar las investigaciones que considere del caso, para verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos.

Las EDAPs podrán reducir su capital solo con la autorización de esta Superintendencia la que no se concederá si ello implica el incumplimiento de normas prudenciales o de medidas correctivas.

Las EDAPs anunciarán únicamente su capital suscrito y pagado. Igualmente, las sucursales de las EDAPs extranjeras anunciarán solamente la cuantía del capital y reservas asignado por la institución matriz. * TIT. I, CAP. I, SEC. III.

Art. 19.- Las EDAPs deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado. Para formar esta reserva legal, las EDAPs destinarán, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus utilidades anuales. La reserva legal comprende el monto de las cantidades separadas de las utilidades, y el total de las sumas pagadas por los accionistas a la sociedad emisora en exceso, sobre el valor nominal de las acciones suscritas por ellos, cuando el estatuto determine el valor nominal de las acciones.

Asimismo, de acuerdo con la Ley, las EDAPs deben constituir una reserva especial por una parte; y, por otra, un "Fondo de fluctuación de rentabilidad"; y, adicionalmente, por decisión de la junta general de accionistas podrán constituir otras reservas que tendrán el carácter de facultativas, formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio. * TIT. I, CAP. I, SEC. III.

Art. 20.- Los recursos para el pago en efectivo del capital suscrito solo podrán provenir:

20.1 De nuevos aportes en efectivo;
20.2 Del excedente de la reserva legal;
20.3 De utilidades no distribuidas, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo siguiente;
20.4 De reservas especiales, siempre que estuvieren destinadas para este fin; y,
20.5 De aportes en dinero en efectivo para futuras capitalizaciones acordadas por los accionistas. * TIT. I, CAP. I, SEC. III.

Art. 21.- Las utilidades de las EDAPs que resulten de cualquier ejercicio, podrán ser distribuidas por la junta general de accionistas, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

21.1 Que se hayan realizado los ajustes y constituido las reservas exigidas por la Ley y esta normativa, se hayan pagado las obligaciones fiscales y aportes con el IESS, y satisfecho los beneficios laborales a favor de los trabajadores; y,
21.2 Que la EDAP se encuentre al día en el cumplimiento de las normas prudenciales y se hayan aplicado las medidas correctivas dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. I, SEC. III.

Art. 22.- Como una norma de prudencia financiera encaminada a preservar su estabilidad y solvencia, se prohíbe a las EDAPs pagar dividendos anticipados. * TIT. I, CAP. I, SEC. III.

Art. 23.- Las acciones emitidas por las EDAPs serán nominativas y tendrán el valor nominal de diez dólares o múltiplos de esta cantidad. Podrán emitirse certificados representativos de acciones. * TIT. I, CAP. I, SEC. III.

Art. 24.- Previa a la autorización de inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas de una EDAP, la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad y solvencia del cesionario o

suscriptor sea éste nacional o extranjero, en los siguientes casos:

24.1 En la transferencia de acciones cuando el cesionario deviniere en propietario del 6% o más del capital suscrito; y,
24.2 Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance o supere el 6% del capital suscrito.

La calificación de la suscripción y transferencia de acciones de las EDAPs se regirá por las normas contenidas en el capítulo VI "Inscripción de las transferencias y/o suscripción de acciones en el Libro de Acciones y Accionistas por parte de las instituciones del sistema financiero privado", del título IV "Del patrimonio", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. * TIT. I, CAP. I, SEC. III.

Art. 25.- No podrán ser accionistas de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAPs):

25.1 Las instituciones del sistema financiero, del sistema de seguros privados, ni sus subsidiarias o afiliadas, que operen en el Ecuador, ni las personas naturales o jurídicas vinculadas a éstas por propiedad o administración de conformidad con las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
25.2 Las entidades que brinden a las EDAPs servicios de custodia;
25.3 Otras entidades depositarias del ahorro previsional, así como sus accionistas, que directa o indirectamente tengan participación superior al 1% del capital de la respectiva EDAP;
25.4 Las empresas de auditoría externa y calificadoras de riesgo; y,
25.5 Las administradoras de fondos de inversión y fideicomisos.

La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará las prohibiciones de este artículo, sobre la base de calificación previa de los accionistas. * TIT. I, CAP. I, SEC. III.

SECCION IV.- APROBACION O DENEGACION DE DENOMINACIONES DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS DEL AHORRO PREVISIONAL

Art. 26.- La Superintendencia de Bancos y Seguros aprobará o denegará la denominación de las instituciones cuya solicitud de autorización hubiere recibido, así como también el cambio de denominación de las entidades ya existentes y sometidas a su control. * TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

Art. 27.- El nombre de cada EDAP debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otra entidad. La Superintendencia de Bancos y Seguros no aprobará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de instituciones del sistema financiero, de seguros privados, o de otros existentes que formen parte del sistema nacional de seguridad social.

En la denominación propuesta, el solicitante hará constar las siglas que utilizará la institución, de ser el caso. * TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

Art. 28.- Una vez presentada la solicitud de autorización de constitución de una EDAP, la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará a los peticionarios si acepta o no la denominación propuesta.

En caso de ser aceptada, se la reservará hasta la culminación del trámite de constitución.

La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se autorice la constitución en los términos establecidos en este capítulo. Si se niega la autorización de constitución de la nueva entidad, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

Si se deniega la denominación propuesta, los accionistas promotores o fundadores deberán solicitar la aprobación de otro nombre. * TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

Art. 29.- Cualquier EDAP podrá usar el nombre de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado,

luego de transcurridos por lo menos diez años contados desde la fecha en que se canceló su inscripción en el Registro Mercantil. * TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

Art. 30.- Las EDAPs extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a instituciones del sistema financiero, de seguros privados, o del sistema nacional de seguridad social ecuatoriano, como tampoco podrán adoptar denominaciones que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas instituciones. * TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

Art. 31.- En todo convenio de fusión o escisión, se deberá especificar claramente la denominación de la institución resultante o nueva, según el caso, debiendo someterse tal proceso a aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

Art. 32.- En la constitución de una EDAP, la persona jurídica que considere que el uso de la denominación lesiona sus intereses, podrá presentar sus objeciones debidamente respaldadas ante el Superintendente de Bancos y Seguros, quien resolverá lo pertinente en el término de quince días contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

Si se tratare del cambio de denominación de una institución ya existente, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con las normas previstas en el artículo 33 de la Ley de Compañías. * TIT. I, CAP. I, SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.- En todo lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto supletoriamente en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Ley de Compañías. * TIT. I, CAP. I, SEC. V.

Art. 34.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. I, SEC. V.

CAPITULO II.- NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS DEL AHORRO PREVISIONAL (EDAPs) (incluido con resolución No. SBS-2002-0926 de 17 de diciembre del 2002)

SECCION I.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION

Art. 1.- La junta general de accionistas, es el órgano supremo de la entidad y tiene las atribuciones y deberes que señale la Ley y el estatuto social. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 2.- La administración de una entidad depositaria del ahorro previsional estará a cargo del directorio, el cual ejercerá sus deberes y atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias; y, deberán contar con un auditor interno y externo. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 3.- Para la designación de los vocales del directorio, representantes legales o apoderados, gerentes y auditor interno de una entidad depositaria del ahorro previsional, así como cualquier cambio que se haga en dichas dignidades, se estará a lo dispuesto en este capítulo y más normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 4.- El directorio de una entidad depositaria del ahorro previsional estará integrado siempre por un número impar no menor de cinco ni mayor de nueve vocales principales, elegidos por la junta general de accionistas, la que también designará igual número de vocales suplentes por igual período, el mismo que estará señalado en los estatutos sociales. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 5.- Podrán ser miembros del directorio, representante legal o apoderado de una entidad depositaria del ahorro previsional, cualquier persona natural, mayor de edad, profesional, que tenga capacidad suficiente de acuerdo con la Ley y que no incurra en ninguna de las inhabilidades señaladas en esta sección. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 6.- No podrán ser miembros del directorio, representantes legales o apoderados de una entidad depositaria del ahorro previsional, quienes:

6.1 Se encuentren incursos en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 258 de la Ley de Seguridad Social;
6.2 Hubiesen sido demandados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA y Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
6.3 Hayan sido sentenciados penalmente y mientras esté pendiente el cumplimiento de la pena;
6.4 Hayan sido sancionados por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
6.5 Hayan estado en funciones en calidad de miembros del directorio o del organismo que haga sus veces o como representante legal o apoderado general de entidades, al momento de ser sometidas a procedimientos de saneamiento en la Agencia de Garantía de Depósitos; o, a liquidación forzosa por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
6.6 Estén inhabilitados para abrir cuentas corrientes;
6.7 Registren cheques protestados pendientes de justificar;
6.8 Tengan vinculación por propiedad o administración con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA y Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, otras entidades depositarias del ahorro previsional, entidades del sistema de seguro privado e instituciones del sistema financiero y sus respectivas off-shore;
6.9 Estén inhabilitados para ejercer el comercio;
6.10 Sean funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de entidades del sistema nacional de seguridad social;
6.11 Estuvieren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones del sistema financiero o de seguro privado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA y Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y en las entidades depositarias del ahorro previsional;
6.12 Registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore y,
6.13 Hayan sido destituidos de sus cargos por un organismo de control del Estado. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 7.- Las entidades depositarias del ahorro previsional comunicarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros la designación de los vocales del directorio, representantes legales o apoderados y miembros del comité de inversiones en el término de ocho días contados desde la fecha de su designación.

Previa a la posesión de los vocales del directorio, representantes legales o apoderados y miembros del comité de inversiones, éstos deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros una declaración ante notario que exprese que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañar la documentación pertinente. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que no se encuentren incursos en las inhabilidades señaladas en el artículo 6. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 8.- El Superintendente puede disponer que quede sin efecto el respectivo nombramiento, o en su defecto decidir la destitución inmediata de los aludidos funcionarios, en los casos previstos en este capítulo. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 9.- Los vocales del directorio serán civil y penalmente responsables por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes. Sus decisiones deberán constar en un

libro de actas debidamente firmadas. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 10.- Son atribuciones y deberes del directorio sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, las siguientes:

10.1 Definir la política financiera y de inversiones de la entidad y controlar su ejecución a través del comité de inversiones;
10.2 Definir las demás políticas para el adecuado funcionamiento de la entidad depositaria del ahorro previsional;
10.3 Conocer y aprobar los informes presentados por el comité de inversiones;
10.4 Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros de la entidad depositaria del ahorro previsional, de los fondos previsionales y sobre el informe de auditoría interna, misma que deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de ocho días de celebrada la reunión donde se trate este asunto;
10.5 Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre la marcha de la entidad; y,
10.6 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Ley de Seguridad Social, de la Superintendencia de Bancos y Seguros, de la junta general, del directorio y del comité de inversiones.

El o los miembros del directorio que inobservaren lo dispuesto en este artículo serán sancionados por el Superintendente de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que su conducta diere lugar.

Los representantes legales y funcionarios de la entidad depositaria del ahorro previsional que hubieren sido previamente convocados deberán, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, asistir obligatoriamente a las sesiones del directorio, únicamente con voz informativa. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 11.- Los funcionarios señalados en el artículo 7, serán evaluados en su gestión por esta Superintendencia de conformidad con las normas que expida. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 12.- El Superintendente podrá sancionar administrativa y pecuniariamente a los representantes legales o apoderados, vocales del directorio, miembros del comité de inversiones y auditores sobre la base de lo previsto en las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

SECCION II.- DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO

Art. 13.- Las entidades depositarias del ahorro provisional tendrán derecho a:

13.1 Recibir del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la totalidad de las aportaciones personales y patronales, obligatorias y voluntarias de los afiliados en los términos que señala la Ley de Seguridad Social;
13.2 Ofrecer a los afiliados servicios complementarios previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
13.3 Cobrar la comisión por la administración de los fondos previsionales que haya sido autorizado a administrar en la manera como sea dispuesto por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
13.4 Otros que determina la Ley de Seguridad Social y la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. II, SEC. II.

Art. 14.- Las entidades depositarias del ahorro previsional deberán:

14.1 Exhibir en un lugar público el certificado de autorización conferido por la Superintendencia de

Bancos y Seguros;
14.2 Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra respondiendo en última instancia, hasta con su patrimonio, de acuerdo con la Ley, por los perjuicios que le cause al fondo el incumplimiento de esta obligación;
14.3 Realizar su mejor esfuerzo aplicando todo su conocimiento y capacidad en la administración de los recursos que conforman los fondos administrados;
14.4 Llevar su contabilidad y la de los fondos que administre en forma separada, para lo cual observarán las normas contables constantes en el Catálogo de Cuentas y las normas aplicables de esta Codificación;
14.5 Conservar por lo menos durante seis (6) años de manera ordenada y actualizada toda la información relativa a las operaciones realizadas con los recursos de los fondos administrados y los propios;
14.6 Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los afiliados por ahorro individual obligatorio, por ahorros voluntarios y/o por el fondo de reserva, de conformidad con la Ley de Seguridad Social;
14.7 Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente a manejar los recursos de los fondos que administra, las cuales deberán ser abiertas identificando el fondo al que pertenezca la cuenta respectiva;
14.8 Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites que para el efecto disponga la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con la Ley;
14.9 Cobrar oportunamente los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos administrados;
14.10 Abonar los rendimientos de los fondos administrados en cada una de las cuentas individuales de los afiliados, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;
14.11 Garantizar a los afiliados al régimen de ahorro individual obligatorio con su propio patrimonio la rentabilidad mínima de acuerdo con la Ley y las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través del fondo de fluctuación de rentabilidad;
14.12 Otorgar préstamos conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Seguridad Social;
14.13 Individualizar las aportaciones de las pensiones, así como los rendimientos derivados de las inversiones de las mismas;
14.14 Entregar las prestaciones de invalidez, vejez y muerte a los afiliados de acuerdo con la Ley de Seguridad Social;
14.15 Entregar los fondos acumulados de la cuenta de ahorro individual obligatorio para los casos previstos en la Ley de Seguridad Social;
14.16 Contratar las pólizas de seguro para los casos determinados en la Ley de Seguridad Social;
14.17 Enviar trimestralmente al domicilio que señalen los afiliados, sus estados de cuenta, en la forma como lo determine la Superintendencia de Bancos y Seguros;
14.18 Establecer servicios de información y atención al público dentro de un horario que será autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
14.19 Asignar para la operación cuentas patrimoniales pagadas, capital o reserva, equivalentes a no menos del diez por ciento (10%) del volumen de fondos que administre, que deben estar colocados en activos específicos. La Superintendencia de Bancos y Seguros reglamentará este tipo de inversiones;
14.20 Abstenerse de realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés con sus accionistas, administradores, afiliados y los fondos administrados;
14.21 Rendir cuentas a la Superintendencia de Bancos y Seguros por sus actuaciones y omisiones en la forma y tiempo que esta estime conveniente;
14.22 Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
14.23 Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;
14.24 Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre prevención de actividades ilícitas, se hallen vigentes y las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico;

14.25 Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
14.26 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo requiera, los manuales de control interno;
14.27 Comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, las designaciones los vocales del directorio, representantes legales o apoderados y miembros del comité de inversiones, en el término de ocho días, contados desde la fecha de su designación, indicando la autoridad nominadora y el periodo para el cual fue elegido; y,
14.28 Cumplir con las demás disposiciones aplicables de la Ley de Seguridad Social y demás leyes y normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. II, SEC. II.

Art. 15.- Las siguientes serán actividades no permitidas para las entidades depositarias del ahorro previsional:

15.1 No podrán realizar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas a ellas por propiedad o administración, de conformidad con las normas que la Superintendencia de Bancos y Seguros expida para el efecto;
15.2 No podrán efectuar las inversiones señaladas en el artículo 267 de la Ley de Seguridad Social;
15.3 En ningún caso podrán realizar operaciones de caución, ni operaciones financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo de los fondos que administre;
15.4 No podrán actuar como intermediarios en la negociación de valores de fondos ajenos a los que estas entidades administran;
15.5 No podrán realizar operaciones entre los fondos que administren;
15.6 No podrán conceder créditos con los recursos de los fondos de pensiones que administren; y,
15.7 Deberán abstenerse de efectuar actos que importen competencia desleal. La Superintendencia de Bancos y Seguros determinará mediante normativa los casos que impliquen competencia desleal. * TIT. I, CAP. II, SEC. II.

Art. 16.- Las entidades depositarias del ahorro previsional están autorizadas a realizar las siguientes operaciones, en adición a las necesarias para el giro de su negocio:

16.1 Inversiones con los recursos de los fondos que administren;
16.2 Inversiones de los recursos propios; y,
16.3 Crédito a los afiliados de acuerdo con la Ley de Seguridad Social. * TIT. I, CAP. II, SEC. II.

SECCION III.- DE LA CONTABILIDAD, INFORMACION Y PUBLICIDAD

Art. 17.- Las entidades depositarias del ahorro previsional están obligadas a dar las facilidades a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a fin de que pueda acceder sin restricción alguna a su contabilidad, archivos, correspondencia, libros u otros documentos justificativos de sus operaciones. * TIT. I, CAP. II, SEC. III.

Art. 18.- Las entidades depositarias del ahorro previsional pondrán en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la periodicidad y formato que ésta determine, al menos la siguiente información:

18.1 Los estados financieros de la entidad y de los fondos que administran, informes y otros reportes requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros debidamente suscritos por el representante legal y el contador general;
18.2 La relacionada con sus inversiones y las que efectúan con los recursos de los fondos que administran;
18.3 La rentabilidad alcanzada en el periodo o la diferencia que la entidad depositaria del ahorro previsional debe aportar al fondo para alcanzar la rentabilidad mínima con su debido soporte;
18.4 El saldo de los fondos administrados al cierre mensual, al igual que el saldo del valor patrimonial constituido en la forma que trata el artículo 257 de la Ley de Seguridad Social de acuerdo a las normas de esta Superintendencia; y,

18.5 Las demás que requiera la Superintendencia de Bancos y Seguros para cumplir con sus atribuciones de supervisión y control.

La información contenida en los numerales 18.1 y 18.2 estará a disposición permanente de los accionistas de las entidades depositarias del ahorro previsional y sus clientes.

Las entidades depositarias del ahorro previsional publicarán para circulación nacional, los estados de situación, pérdidas y ganancias e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, que muestren su situación, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, y por lo menos cuatro veces al año, en las fechas que determine la Superintendencia.

La publicación correspondiente a los estados financieros al 31 de diciembre de cada año, deberá contener adicionalmente la opinión de los auditores externos y todas las notas explicativas que complementen la información comprendida en su dictamen. * TIT. I, CAP. II, SEC. III.

Art. 19.- Las entidades depositarias del ahorro previsional mantendrán sus archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos, por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Para ello podrán utilizar los medios de conservación y archivo que estén autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. II, SEC. III.

Art. 20.- Las entidades depositarias del ahorro previsional deberán constituir y administrar una cuenta dentro de su patrimonio que se componga de por lo menos el uno por ciento (1%) de los fondos administrados. Este fondo será normado por la Superintendencia de Bancos y Seguros teniendo en cuenta la rentabilidad mínima que deben cumplir las entidades depositarias del ahorro previsional. * TIT. I, CAP. II, SEC. III.

Art. 21.- La información que las entidades depositarias del ahorro previsional pongan en conocimiento de sus clientes, de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del público en general, deberá elaborarse de conformidad con las instrucciones que este organismo de control imparta. * TIT. I, CAP. II, SEC. III.

Art. 22.- Las entidades depositarias del ahorro previsional sólo podrán realizar publicidad una vez que hayan sido adjudicadas para la administración de los fondos previsionales y fondos de reserva en la licitación por parte de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberán proporcionar al público la información mínima, conforme a las normas generales que fije la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. II, SEC. III.

Art. 23.- La venta de servicios de las entidades depositarias del ahorro previsional puede efectuarse a través de agentes de venta exclusivos con respecto a éstas, contratados bajo cualesquiera de las modalidades permitidas por la Ley y de acuerdo a la normativa que emita la Superintendencia de Bancos y Seguros para el efecto. * TIT. I, CAP. II, SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICION GENERAL

Art. 24.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. II, SEC. IV.

CAPITULO II (sic).- PRINCIPIOS DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 .

SECCION I.- AMBITO Y OBJETIVO

Art. 1.- Las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social con el propósito de aplicar los principios de transparencia, que son parte de los principios básicos de responsabilidad social empresarial y procurar la operatividad de los principios de buen gobierno corporativo, deberán incorporar en sus normas, estatutos o reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional los aspectos que se detallan en este capítulo, que será de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de la organización. Se insertarán los derechos y deberes mínimos que tienen los miembros del consejo directivo, consejo superior, junta directiva o quien haga sus veces: diligencia, lealtad, comunicación y tratamiento de los conflictos de interés, la no competencia, secreto, uso de activos y derecho a la información.

Los principios básicos de responsabilidad social que rigen la gestión empresarial, son: cumplimiento de la ley, comportamiento ético, respeto a las preferencias de los grupos de interés, rendición de cuentas; y, transparencia.

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 2.- Las políticas generales que aplicará el consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces, deberán constar en los estatutos o reglamentos de la institución controlada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

Art. 3.- El consejo directivo, consejo superior, junta directiva o quien haga sus veces, de las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, emitirán las políticas y los procesos que permitirán ejecutar las disposiciones de los estatutos o reglamentos, así como otras disposiciones que permitan garantizar un marco eficaz para las relaciones de propiedad y gestión, transparencia y rendición de cuentas. Estas políticas y procesos se formalizarán en un documento que se definirá como el "Código de gobierno corporativo", el mismo que deberá contemplar, por lo menos con los siguientes aspectos:

3.1 Exponer con claridad los asuntos sobre los cuales debe decidir el consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces, de conformidad con la ley, los estatutos y reglamentos. Se deberá enunciar la participación de estas instancias de gobierno corporativo en los procesos de fijación de los objetivos y estrategia del negocio. Dichos objetivos y políticas deben considerar los límites de tolerancia al riesgo que la organización desea asumir.

Establecer la forma de intervención del consejo directivo, consejo superior, junta directiva o quien haga sus veces, en la fijación, toma de decisiones y seguimiento de tales objetivos y estrategias;

3.2 Asegurar la participación de los representantes de los afiliados y partícipes en las deliberaciones de los asuntos presentados en el consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces. A fin de elevar las condiciones de participación de los afiliados y partícipes, las instituciones propondrán programas de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de éstos dentro del ámbito de la seguridad social y el ámbito financiero relacionado, para lo cual les mantendrán informados sobre dichos programas;
3.3 Determinar la forma de evaluar y resolver los conflictos de interés en caso de que se presenten entre los afiliados o partícipes y la entidad controlada. Esta política deberá considerar las relaciones de propiedad y gestión de los afiliados, partícipes, administradores, directores, miembros del el (sic) consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces s (sic), que pueden generar conflictos de interés a fin de revelarlas;
3.4 Definir e integrar los niveles de control en la organización, así como implantar las políticas para la revelación adecuada de los sistemas de control interno vigentes en la institución y su efectividad;

3.5 Elaborar normas de ética de conformidad con lo establecido en la sección II, del presente capítulo;
3.6 Elaborar políticas y procesos que determinen la estructuración de un sistema de información y difusión sobre aspectos que debe conocer el consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces, para la toma decisiones, entre las cuales se deben considerar aquellas concernientes a:

3.6.1 Condición y posición financiera de la institución, las relaciones relevantes, así como la existencia de influencias significativas de otras entidades relacionadas con su administración;
3.6.2 Nivel de riesgos asumidos por la entidad en los que conste la revelación y las exposiciones a los diferentes riesgos, (mapa de riesgo institucional en la que se evidencien los diferentes riesgos), así como las acciones de control recomendadas para minimizar tales posiciones;
3.6.3 Opinión trimestral del auditor interno de la institución sobre la suficiencia de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y la aplicación adecuada de la gestión de riesgos;

Para el caso de los fondos complementarios previsionales cerrados, dicha opinión la presentará en forma semestral el auditor externo;

3.6.4 Aplicación de una política de transparencia frente al usuario de los servicios de la seguridad social y la estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control; y,
3.6.5 Los lineamientos y aplicación del código de ética vigentes y las políticas tendientes a mitigar los conflictos de interés;

3.7 Presentar un informe de gestión que contenga el marco de estrategias, objetivos y políticas del consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces, para conocimiento de los afiliados, partícipes o sus representados, independientemente de la opción de mantener para su consulta la información señalada en el numeral anterior;
3.8 Definir las situaciones en las que se puede limitar el derecho al acceso de información por parte de los afiliados o partícipes; o, establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure la confidencialidad debida;
3.9 Definir las políticas, procesos y mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar la gestión de los órganos de gobiernos de la organización, por parte de los grupos de interés, directivos, afiliados, partícipes y control social, sobre la eficiencia y eficacia del desempeño de sus funciones, independientemente de la evaluación de control interno que les corresponde.

La rendición de cuentas no podrá dejar de enunciar con claridad los siguientes aspectos:

3.9.1 Cumplimiento de los objetivos estratégicos definidos por la institución controlada; ejecución de la política de acceso a la información para los afiliados, partícipes, empleados y usuarios de los servicios de las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social; efectividad del ambiente de control y los temas representativos enunciados por las instancias de la organización encargadas de su evaluación; y,
3.9.2 Revelación sobre las prácticas de transparencia referentes a los usuarios de los servicios de seguridad social, considerando los siguientes aspectos:

3.9.2.1 Detalle de los contenidos de información previa a la contratación y en el proceso de contratación de los servicios de seguridad social;
3.9.2.2 Estadísticas de las consultas y reclamos presentados por los afiliados, partícipes y usuarios de los servicios de seguridad social;
3.9.2.3 Definición de los mecanismos de autoevaluación del servicio al afiliado con precisión de los indicadores de gestión e informes de seguimiento de los mismos; y,
3.9.2.4 Reclamos presentados para el conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros y su resolución.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro

Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 .
Nota: Numeral 3.6.3 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. I, CAP. II, SEC. I.

SECCION II.- COMITE Y CODIGO DE ETICA

Art. 4.- El comité de ética estará conformado por representantes del consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces, administración y empleados, y en forma previa a ejercer sus funciones deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los miembros del comité de ética deberán reunir los mismos requisitos y no estar incurso en las prohibiciones que se requieren para ser calificado miembro del consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces. Cada parte deberá participar con por lo menos con un representante. El número de integrantes deberá cuidar equidad entre las partes. El comité lo presidirá el representante del consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaria de comité.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. II.

Art. 5.- En el código de ética se precisarán los fundamentos esenciales a los cuales se debe acoger la organización, las instancias que resolverán los casos de incumplimiento y el régimen de sanciones; este código de ética deberá ser debidamente formalizado, mediante la aprobación del consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces y difundido a todo el personal de la institución, así como a sus afiliados y partícipes.

Deberá contener valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, partícipes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas. Estos valores y principios son al menos los siguientes:

5.1 Cumplimiento de la ley y normativa vigente:

5.1.1 Cumplir con la Constitución de la República del Ecuador y según corresponda, con la Ley de Seguridad Social, Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley de Mercado de Valores y con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria; y,
5.1.2 Cumplir con las disposiciones vigentes sobre obligaciones fiscales, relaciones laborales; sobre transparencia de la información; defensa de los derechos del consumidor; y, responsabilidad ambiental.

5.2 Respeto a las preferencias de los grupos de interés:

5.2.1 Actuar debidamente sin buscar beneficios personales dentro del cumplimiento de sus funciones, ni participar en transacción alguna en que un directivo, administrador, funcionario, partícipe o afiliado, o su cónyuge o conviviente y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, tengan interés de cualquier naturaleza;
5.2.2 Dar buen uso de los recursos de la institución; y, cuidar y proteger los activos, software, información y herramientas, tangibles e intangibles;
5.2.3 Cumplir siempre con el trabajo encomendado con responsabilidad y profesionalismo;
5.2.4 Proporcionar un trato digno a las personas, y respetar su libertad y su privacidad;
5.2.5 Reclutar, promover y compensar a las personas en base a sus méritos;
5.2.6 Respetar y valorar las identidades y diferencias de las personas.- Se prohíben actos de

hostigamiento y discriminación basados en la raza, credo, sexo, edad, capacidades diferentes, orientación sexual, color, género, nacionalidad, o cualquier otra razón política, ideológica, social y filosófica, guardando siempre una conducta honesta y mesurada;
5.2.7 Se prohíbe el acoso: verbal (comentarios denigrantes, burlas, amenazas o difamaciones, entre otros), físico (contacto innecesario u ofensivo), visual (difusión de imágenes, gestos o mensajes denigrantes u ofensivos), o sexual (insinuaciones o requerimiento de favores);
5.2.8 No laborar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ni bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ni fumar dentro de las instalaciones de la entidad;
5.2.9 Proveer y mantener lugares de trabajo que sean seguros y saludables;
5.2.10 Queda prohibido todo acto de violencia dentro de la entidad;
5.2.11 Impedir descargas en las computadoras, programas o sistemas ilegales o sin licencia;
5.2.12 La entidad no debe realizar negocios de ninguna clase con personas que se aparten de las normas éticas y legales mencionadas en este código;

5.3 Transparencia:

5.3.1 Informar en forma completa y veraz a los usuarios financieros acerca de los productos, servicios y costos de los mismos;
5.3.2 Difundir información contable y financiera fidedigna;
5.3.3 Resguardar la información activa y pasiva de sus clientes, en función de la reserva o sigilo bancario y no utilizarla para beneficio personal o de terceros;
5.3.4 Los directivos, funcionarios y empleados deberán abstenerse de divulgar información confidencial de los distintos grupos de interés; y,
5.3.5 La publicidad de la entidad debe ser honesta, verdadera y conforme a principios de transparencia y de buenas prácticas, preparada con un debido sentido de responsabilidad social y basada en el principio de buena fe. Asimismo, debe ser exenta de elementos que pudieran inducir a una interpretación errónea de las características de los productos y servicios que ofrece la entidad; y,

5.4 Rendición de cuentas:

5.4.1 Informar sobre el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades otorgadas, tanto de las instancias definidas en el interior de la organización como de la organización hacia a la sociedad;
5.4.2 Explicar sobre las acciones desarrolladas por la entidad, incumplimientos y los impactos causados en ambas situaciones sobre cada uno de los grupos de interés;
5.4.3 Demostrar en sus informes de gestión que sus transacciones han sido efectuadas dentro del marco legal y ético; y,
5.4.4 Elaborar un informe anual que contenga la rendición de cuentas sobre la gestión y cumplimiento de las prácticas de buen gobierno corporativo y el código de ética.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. II.

SECCION III.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

Art. 6.- Un buen gobierno deberá observar un conjunto sistemático de políticas y procesos sometidos a mejora continua, acompañados de información estructurada que permita revelar:

6.1 Las actividades o los mecanismos requeridos para alcanzar la aplicación de los principios enunciados;
6.2 La información pertinente para cada aspecto y grupo de interés; y,
6.3 Los indicadores que expresen los resultados alcanzados.

Por lo que su propósito es que tanto las actividades, mecanismos, contenidos de información e indicadores de seguimiento se gestionen como un proceso formalizado e integrado, sujeto a definiciones en las instancias de gobierno de la entidad y evolución de su eficacia y eficiencia.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. III.

Art. 7.- Indistintamente de las políticas definidas en el estatuto de la organización sobre la revelación obligatoria de información relacionada con la gestión de los órganos máximos de la entidad, ésta incluirá como parte de esas políticas la revelación de la información y los mecanismos apropiados para cada grupo de interés, de modo que cubra adecuadamente el concepto de rendición de cuentas y las oportunidades de participación.

La información deberá difundirse de una manera accesible y precisa y deberá comprender:

7.1 Procedimientos para la selección de los miembros del consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces, condiciones y frecuencia en la que se realiza la selección o renovación;
7.2 Procedimientos para realizar votaciones en la junta directiva o asambleas generales de afiliados, partícipes o sus representantes, indicando la fecha, el lugar de celebración y el orden del día;
7.3 Código de ética que rige la institución, así como cualquier otro marco de política que guíe el gobierno corporativo, tales como los lineamientos sobre los cuales se realiza la evaluación de la actuación del consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces;
7.4 Información de la condición financiera de la entidad, calificación de riesgo, informes de auditoría interna, con las observaciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia, especialmente sobre la suficiencia de los sistemas de control interno;
7.5 Informe del consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces, sobre la gestión correspondiente y el cumplimiento de los objetivos institucionales;
7.6 El contenido de la información a revelarse deberá considerar la complejidad de las operaciones de la institución, la estructura de la organización y responsabilidades de los principales niveles jerárquicos. La descripción de la estructura organizacional deberá precisar las principales funciones y responsabilidades otorgadas a cada instancia de la organización en las que se pueda observar el tipo de decisión que cada nivel jerárquico puede adoptar, diferenciando aquellas de orden estratégico, de aquellas de orden operativo y de control;
7.7 Estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control;
7.8 Información suficiente de los aspectos que van a someterse a decisión en dichas juntas o asambleas así como la información financiera correspondiente a la que puede incorporarse los informes de los respectivos comités si fuere pertinente;
7.9 Estudios actuariales que evidencien la sustentabilidad de las prestaciones a las que se refiere, de acuerdo con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Bancos y Seguros en la normativa vigente correspondiente; e,
7.10 Informes sobre los resultados de la gestión de inversiones de los fondos que administra la entidad, de acuerdo con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Bancos y Seguros en la normativa vigente correspondiente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. III.

Art. 8.- Los mecanismos de difusión de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social deberán otorgar las facilidades correspondientes para que los afiliados, partícipes o sus representantes puedan realizar preguntas sobre la información que se hubiere difundido, respecto de la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna y el informe relacionado con la rendición de cuentas de los miembros actuales del consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces, o conflictos de interés detectados.

Estos mecanismos deberán ser accesibles y permitir plantear consultas sobre las cuestiones que serán sometidas a decisión, sin dejar de observar las limitaciones razonables e implementación de procesos de autenticación que ofrezca las seguridades debidas de la información a difundir.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.- A fin de observar los principios de transparencia orientados a difundir información objetiva y homogénea, el consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces, deberán publicar en su página web institucional, la información contenida en el anexo 1. La página web de las instituciones deberán tener una sección definida para este tipo de indicadores, bajo el título de "Indicadores de gobierno corporativo", así también deberá remitir dicha información una vez al año en las estructuras que para el efecto determine este organismo de control.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. IV.

Art. 10.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, como parte de sus procesos de supervisión in situ verificará el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. IV.

Art. 11.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá requerir a las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, la información que considere necesaria para una adecuada supervisión del gobierno corporativo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. IV.

Art. 12.- Los casos de duda, así como los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICION TRANSITORIA

Las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social deberán implementar totalmente los principios de buen gobierno corporativo previstos en el presente capítulo hasta el 31 de mayo de 2014. Para tal fin, remitirán a este organismo de control en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, un cronograma de actividades a ejecutar para la consecución de tal objetivo, con definición de responsables, fechas de inicio y fin de cada actividad.

El auditor interno deberá efectuar un seguimiento trimestral al cumplimiento del citado cronograma e informará a esta Superintendencia sobre los resultados.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 .
Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 852, publicada en Registro Oficial 142 de 12 de Diciembre del 2013 . * TIT. I, CAP. II, SEC. V.

ANEXO 1
INDICADORES DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Para leer Anexo, ver Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre de 2012, página 14.

Nota: Anexo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 943, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. I, CAP. II, SEC. V.

CAPITULO III (sic)
NORMAS PARA LA CONSTITUCION, REGISTRO, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO
Y LIQUIDACION DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1041, publicada en Registro Oficial 644 de 22 de Febrero del 2012 .
Nota: Capítulo, Secciones y Artículos sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 .

SECCION I.- ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- Los fondos complementarios previsionales cerrados - FCPCs se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a partir de su relación laboral con instituciones públicas, privadas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional, para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, a través del ahorro voluntario de sus afiliados y el aporte voluntario de sus empleadores, de ser el caso, en los términos dispuestos por el marco jurídico vigente.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. I.

Art. 2.- Podrán ser partícipes de un fondo complementario previsional cerrado legalmente registrado ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, las personas que acrediten la calidad de afiliados al seguro general obligatorio, que tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta; y, aquellas que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional bajo el que se haya constituido el fondo, que acrediten igualmente la calidad de afiliado antes señalada. La calidad de afiliado al seguro general obligatorio se evidenciará mediante la presentación del certificado de historia laboral otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La persona que sea admitida como partícipe de un fondo complementario previsional cerrado, deberá celebrar un contrato de adhesión, en el que constará entre otras estipulaciones, la voluntariedad de pertenecer y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al fondo respectivo.

Los contratos de adhesión, no pueden contener cláusulas abusivas, que son aquellas estipulaciones no negociadas que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio de los usuarios, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

Constituyen cláusulas abusivas las que:

2.1. Permitan al fondo la variación unilateral de las condiciones de las inversiones privativas, cuando ello implique un mayor costo o un perjuicio al usuario;
2.2. Faculten al fondo a cobrar tasas de interés, tarifas por servicios y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos en el marco legal vigente para tener la calidad de tales;
2.3. Faculten al fondo el cobro de tarifas por servicios y/o gastos futuros sin que se establezca la obligación de informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;

2.4. Autoricen al fondo a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del partícipe nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al partícipe; e,

2.5. Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 .
Nota: Numeral 2.4 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 800, publicada en Registro Oficial Suplemento 126 de 19 de Noviembre del 2013 .
Nota: Inciso primero sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. I, CAP. III, SEC. I.

Art. 3.- Los fondos complementarios previsionales cerrados que se registren de acuerdo a lo previsto en este capítulo, son de beneficio social y sin fines de lucro, tienen el carácter de privados y se administran a través de un patrimonio autónomo diferente e independiente del patrimonio de las instituciones públicas, privadas o mixtas de las que deriva la relación laboral o gremial.

Los fondos complementarios tendrán únicamente fines previsionales y serán legalmente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones; podrán realizar inversiones privativas y no privativas, las que deberán estar enmarcadas en la normativa interna del fondo y en función de la naturaleza de la prestación.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. I.

Art. 4.- Los fondos complementarios podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económico - financieros o actuariales, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. I.

Art. 5.- Para constituir un fondo complementario se requiere de la expresión de la voluntad de las personas que libremente deciden hacerlo y que tienen relación de dependencia con las instituciones bajo las cuales se constituya el fondo; o, que pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. I.

Art. 6.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, ejercerá su control y supervisión en forma exclusiva y normará el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados, constituidos a partir de la relación laboral o gremial, con una institución pública, privada o mixta o con un gremio profesional u ocupacional.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. I.

SECCION II.- DE LA APROBACION O DENEGACION DE NOMBRES O DENOMINACIONES, DE LA CONSTITUCION Y EL REGISTRO

Art. 7.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros aprobar o denegar la denominación de los fondos complementarios previsionales cerrados cuya solicitud de autorización de constitución se presente a su conocimiento; y, el cambio de denominación de los fondos ya existentes y sometidos a su control.

Previo a la solicitud de registro de un fondo se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien comunicará a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.

La reserva de un nombre tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días, período en el cual el fondo deberá iniciar el trámite de registro. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se emita la resolución respectiva, en los términos establecidos en este capítulo. Si se niega el registro, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. II.

Art. 8.- El nombre de cada fondo complementario previsional cerrado debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otro.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. II.

Art. 9.- En su denominación deberá constar la frase "Fondo Complementario Previsional Cerrado" o las siglas "FCPC", la prestación que otorga (cesantía, jubilación o ambas); y, podrá referirse al ente del que se origina la relación laboral o gremial de los partícipes, o utilizar una expresión peculiar que lo identifique.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. II.

Art. 10.- Si se tratare del cambio de denominación de un fondo complementario previsional cerrado, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. II.

Art. 11.- Para la constitución y registro de un fondo complementario previsional cerrado, los interesados deberán presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la solicitud que incluya la siguiente información:

11.1 Minuta constitutiva del fondo, copia del oficio con la aceptación de la reserva del nombre del fondo;
11.2 Documento en el que conste la autorización para realizar el trámite de registro del fondo otorgado por la asamblea general de partícipes, con la indicación del domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada;
11.3 Plazo de duración del fondo, el mismo que podrá ser indefinido;
11.4 Rubros contables para el registro de los derechos de los partícipes en cuentas individuales, conforme lo establece el primer inciso del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social;
11.5 Lista de los partícipes constituyentes, con la indicación del número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
11.6 Estudio económico - financiero o actuarial, según corresponda, actualizado que demuestre la sostenibilidad de las prestaciones que ofrece el fondo complementario previsional a sus partícipes. El estudio actuarial debe ser realizado por un actuario previamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
11.7 El plan estratégico y la estructura orgánico -funcional del fondo, que deberán responder a principios básicos de gestión y administración de riesgos, los cuales serán establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros en función del tipo de fondo al que pertenezcan; y,
11.8 El estatuto del fondo, deberá contener por lo menos lo siguiente:

11.8.1 Nombre o denominación social, naturaleza jurídica, domicilio y duración;
11.8.2 Requisitos de ingreso, derechos y obligaciones del partícipe o representante;
11.8.3 Forma de integración de la asamblea general de participes o representantes, convocatorias, quórum para su instalación, frecuencia de las reuniones;

11.8.4 Causales para dejar de ser partícipes, la separación voluntaria del partícipe antes de cumplir con los requisitos para acceder a las prestaciones;
11.8.5 Las aportaciones personales, aportaciones patronales, aportes voluntarios y prestaciones, así como su devolución;
11.8.6 Estructura organizacional: asamblea general de partícipes o representantes, consejo de administración, representante legal, gerente o administrador, auditor externo, comités de riesgos, inversiones, prestaciones; comité de auditoría y los comités que se crearen y requisitos de los miembros que lo conforman; áreas de custodia de valores y contabilidad, estableciéndose su conformación, funciones y atribuciones;
11.8.7 El procedimiento para reformar el estatuto;
11.8.8 Disposiciones generales o transitorias; y derogatorias, si fuera el caso; y,
11.8.9 Las demás que se considere, en cuanto no se opongan a la Ley de Seguridad Social y demás leyes aplicables, a la presente norma y a las que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. II.

Art. 12.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección, la Superintendencia de Bancos y Seguros en un plazo de noventa (90) días, mediante resolución aprobará o negará la constitución y registro del fondo complementario previsional cerrado.

La resolución de constitución y registro de un fondo complementario previsional cerrado y aprobación de sus estatutos conlleva a la concesión de personería jurídica, de los que se constituyan.

Aprobada la constitución y el registro, en el plazo de noventa (90) días se deberá elaborar o actualizar según sea el caso, el estatuto, reglamentos internos para la organización y funcionamiento operativo del fondo, así como su estructura organizacional.

Si existieren razones justificadas, la Superintendencia de Bancos y Seguros ampliará el plazo establecido en el inciso anterior de este artículo, por un período de treinta (30) días adicionales.

Si el fondo complementario no iniciare sus operaciones en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de registro del fondo, ésta quedará automáticamente sin efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos y Seguros, por razones debidamente justificadas, amplíe dicho plazo por ciento ochenta (180) adicionales, por una sola vez.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. II.

Art. 13.- Los representantes legales, vocales del consejo de administración, de los comités de inversiones, riesgos, prestaciones, auditoría y los demás comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. II.

SECCION III.- DEL REGIMEN DE ADMINISTRACION

Art. 14.- Los fondos complementarios previsionales cerrados se administran bajo el régimen de capitalización individual, en el que el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, en el que conste claramente identificados los aportes personales, patronales, voluntarios, así como sus respectivos rendimientos; y, en general cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada

en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. III.

Art. 15.- Los fondos complementarios deberán implementar un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual (aportes, rendimientos y otros).

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. III.

SECCION IV.- DE LOS APORTES

Art. 16.- Por el origen de los recursos los aportes se pueden clasificar en:

16.1 Aporte personal.- Se considera aporte personal la cotización sobre los ingresos que estatutaria o reglamentariamente tiene establecido el fondo para los partícipes;
16.2 Aporte voluntario adicional.- Se presenta cuando el partícipe realiza aportes voluntarios adicionales con el objetivo de incrementar su cuenta individual. Tendrán el mismo tratamiento que los aportes personales en cuanto a su devolución o liquidación, ya sea para la prestación de cesantía o de jubilación; y,
16.3 Aportes patronales.- Se consideran aportes patronales aquellos valores que voluntariamente de acuerdo a los términos acordados las instituciones; empresas públicas o privadas entregaron o entregan por cuenta de sus funcionarios o empleados al fondo complementario previsional cerrado para que sean acreditados a las cuentas individuales de sus partícipes.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 .
Nota: Numeral 16.2 sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicado en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IV.

Art. 17.- La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el voluntario adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos, los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo de los fondos.

El rendimiento anual que genere el fondo será distribuido proporcionalmente en función del acumulado de cada cuenta individual.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 .
Nota: Inciso segundo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IV.

Art. 18.- La liquidación de la cuenta individual de un fondo de cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral, en este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual.

En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del fondo pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, los fondos de cesantía deberán prever en sus estatutos el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el 50% del monto registrado como aportes personales.

Los aportes patronales y sus rendimientos se devolverán una vez que el partícipe haya cumplido con la condición de estar cesante.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 .
Nota: Inciso final agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 800, publicada en Registro Oficial Suplemento 126 de 19 de Noviembre del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IV.

Art. 19.- La liquidación de la cuenta individual de un fondo de jubilación se da cuando un partícipe cumpla con los requisitos establecidos en su estatuto para acogerse a la jubilación.

En el caso de que el partícipe se desafilie del fondo, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, los fondos de jubilación deberán prever en sus estatutos el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el 50% del monto registrado como aportes personales y rendimientos. El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliere la condición de jubilado, según los estatutos del fondo.

En el caso de terminación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en sus estatutos para acceder a la jubilación, los fondos entregarán al partícipe los aportes personales y sus respectivos rendimientos. Los aportes patronales le serán entregados al partícipe afectados con un descuento que no podrá superar el 50% de los aportes patronales registrados a su favor, al momento de producirse la desvinculación laboral.

El saldo remanente de los aportes patronales por cobrar al fondo deberá registrarse en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliere la condición de jubilado, según los estatutos del fondo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IV.

Art. 20.- Los saldos de la cuenta individual de aquellos partícipes que se desafilian del fondo, se registrarán en una cuenta diferenciada y continuarán generando rendimientos, los mismos que serán entregados al beneficiario en su totalidad, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IV.

SECCION V.- DE LAS PRESTACIONES

Art. 21.- Los fondos complementarios podrán conceder prestaciones de:

21.1 Jubilación;
21.2 Cesantía; y,
21.3 Jubilación y cesantía.

Adicionalmente, los fondos complementarios previsionales cerrados, opcionalmente, podrán prestar otro tipo de servicios a sus partícipes, tal es caso de seguros de salud, seguros de vida, seguros de educación contratados con empresas de seguros legalmente constituidas. Estos servicios adicionales no pueden afectar la cuenta individual y deberán contar con la aceptación expresa del partícipe.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. V.

Art. 22.- La separación podrá ser voluntaria cuando el partícipe exprese por escrito su decisión de

desafiliarse del fondo; y, estatutaria cuando incurra en una o en las causales establecidas en el estatuto, según corresponda.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. V.

Art. 23.- El fondo complementario previsional cerrado que otorga la prestación de jubilación es aquel que concede una prestación al partícipe que ha cumplido los requisitos de tiempo de imposiciones y de edad de retiro, establecidos en sus estatutos.

Quien se hubiere jubilado y mantenga la condición de pensionista jubilado en un fondo complementario previsional cerrado, podrá acceder a los créditos que concede el fondo, de acuerdo a la capacidad de pago y a la reglamentación expedida para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. V.

Art. 24.- El fondo complementario previsional cerrado que otorga la prestación de cesantía, es aquel que concede al participe, que por cualquier causa ha terminado la relación laboral con su empleador y que ha cumplido los requisitos establecidos en el estatuto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. V.

Art. 25.- Los fondos complementarios previsionales cerrados que otorgan las prestaciones de cesantía y jubilación, deben regirse por los siguientes principios básicos:

25.1 Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones ofrecidas y la composición de las prestaciones que otorgan;
25.2 Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra; y,
25.3 Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. V.

SECCION VI.- DEL GOBIERNO, DE LA ADMINISTRACION Y DE LA SUPERVISION DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS - FCPC

Art. 26.- La asamblea general de partícipes es el máximo organismo del fondo complementario previsional cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, en tanto sean concordantes con la ley, el presente capítulo, aquellas que expida posteriormente la Superintendencia de Bancos y Seguros, el estatuto y la normativa interna.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 27.- La asamblea general podrá ser de partícipes o representantes elegidos por éstos.

Los representantes serán elegidos de la siguiente forma:

27.1 Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los partícipes;
27.2 Los representantes serán elegidos por períodos de hasta dos (2) años, y podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período; y,
27.3 El procedimiento que se adopte para la elección de representantes será reglamentado por la

asamblea general, sujetándose a las instrucciones contenidas en los numerales precedentes y vigilando que todos los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 28.- Para ser electo representante a la asamblea general de representantes es necesario:

28.1 Acreditar la calidad de partícipe; y,
28.2 No haber incurrido en morosidad por obligaciones directas al fondo por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el representante legal del fondo.

Los representantes perderán su calidad de tales, si dejan de ser partícipes del fondo complementario previsional cerrado; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en el presente capítulo.

Cuando el número de integrantes de la asamblea general de representantes disminuya a menos del cincuenta por ciento (50%) del número de conformación previsto en el estatuto social, se convocará en un plazo no mayor a quince (15) días a elecciones para elegir representantes y completar el número, quienes continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 29.- Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de administración, dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 30.- Los vocales principales del consejo de administración son parte de la asamblea general por su sola calidad y tendrán derecho a voz y voto, pero deberán abstenerse de votar en aquellos asuntos relacionados con su gestión o que tengan conflicto de intereses.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 31.- Las asambleas generales de partícipes o de representantes son de carácter ordinario o extraordinario.

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Compañías para las juntas generales, en lo pertinente.

Las decisiones que adopte la asamblea general serán tomadas por mayoría simple o de acuerdo a lo que conste en el estatuto, es decir, con más de la mitad de los partícipes o representantes asistentes. Dichas resoluciones serán válidas siempre que al momento de resolver se mantenga el quórum mínimo de instalación establecido en los estatutos. Del resultado de las votaciones se dejará constancia en un acta suscrita por el presidente y el secretario de la asamblea.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 32.- En la convocatoria constará expresamente que en caso de no existir el quórum a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde con un número de partícipes o

representantes establecido en el estatuto social.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 33.- La asamblea general ordinaria de partícipes o representantes deberá celebrarse dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 34.- La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando fuere convocada de conformidad con los estatutos del fondo complementario previsional cerrado.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 35.- De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el presidente y el secretario. Dicha acta, junto con la lista firmada de asistentes y el expediente certificado con los documentos sobre los temas tratados se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 36.- A falta temporal o definitiva de uno o más representantes de la asamblea general, se principalizará a su suplente, temporal o definitivamente según sea el caso.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 37.- Son atribuciones de la asamblea general de partícipes o representantes del fondo complementario cerrado:

37.1 Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte el organismo de control;
37.2 Conocer y resolver las reformas del estatuto; las que entrarán en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
37.3 Conocer y aprobar las modificaciones a las tasas de aportación de los partícipes en función de los requerimientos de cada tipo de fondo:
37.4 Conocer y aprobar los estados financieros anuales y los informes técnicos - financieros y actuariales, cuando corresponda;
37.5 Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo complementario, así como la política general de las remuneraciones;
37.6 Nombrar y remover a los vocales del consejo de administración;
37.7 Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, una vez que el consejo de administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
37.8 Designar al auditor externo de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que le presente el consejo de administración;
37.9 Remover a los representantes de la asamblea general, observando el debido proceso previsto en el estatuto;
37.10 Solicitar informes de cualquier tipo al consejo de administración cuando lo considere necesario;
37.11 Autorizar la adquisición de bienes inmuebles o la enajenación total o parcial;
37.12 Reglamentar el pago de dietas y viáticos, de conformidad con el presupuesto aprobado;

37.13 Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el consejo de administración y comité de auditoría;
37.14 Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
37.15 Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa;
37.16 Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del fondo complementario, en los términos previstos en este capítulo; con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes;
37.17 Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en el presente capítulo, así como en el estatuto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 38.- La administración de un fondo complementario estará a cargo del consejo de administración, integrado por un número de cinco (5) o siete (7) vocales, con sus respectivos suplentes, quienes deberán ser calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los periodos no excederán de dos (2) años, podrán ser reelegidos por una sola vez. Luego de transcurrido un período, podrán ser elegidos nuevamente de conformidad con estas disposiciones.

El representante legal asistirá a las reuniones del consejo de administración con voz, pero sin derecho a voto.

Los miembros del consejo de administración deberán ser partícipes; y, en el caso de los fondos de jubilación podrá incluirse participación de jubilados.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 39.- El período del consejo de administración correrá a partir de la fecha de habilitación legal por parte del ente de control; sin embargo, si uno o más vocales no presentan los documentos a la Superintendencia de Bancos y Seguros en el término de quince (15) días posteriores a su designación, se aplicarán las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

En la eventualidad de que un vocal designado no presente la documentación pertinente para su calificación en un plazo de sesenta (60) días quedará sin efecto la designación y se principalizará al respectivo suplente, quien también deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, bajo los mismos presupuestos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 40.- El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

40.1 Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte el organismo de control;
40.2 Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales así como la política general de inversiones;
40.3 Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y de los demás comités que se crearen;
40.4 Pronunciarse sobre los estados financieros, y, sobre los informes del comité de auditoría y generar las acciones correctivas necesarias;
40.5 Remitir el informe de auditoría a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de ocho (8) días de celebrada la reunión de la asamblea general ordinaria de socios partícipes o representantes, documento que estará a disposición de los partícipes del fondo complementario

previsional cerrado;
40.6 Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, prestaciones y de los demás comités que se crearen, quienes iniciarán funciones luego de su calificación en la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme lo dispuesto en el estatuto;
40.7 Nombrar y remover al representante legal; además de determinar su remuneración;
40.8 Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
40.9 Presentar a la asamblea general la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros para la designación del auditor externo y actuario, de ser el caso;
40.10 Mantener un sistema de información para que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
40.11 Proponer a la asamblea los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en esta norma y de acuerdo a las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
40.12 Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos;
40.13 Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general los estados financieros y el informe de labores del consejo de administración;
40.14 Resolver en última instancia sobre reclamos en la concesión de prestaciones; y,
40.15 Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, en el presente capítulo, así como en el estatuto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 41.- El gerente o administrador no puede ser partícipe, será el representante legal del fondo complementario previsional cerrado, nombrado por el consejo de administración de fuera de su seno, mediante un proceso de selección o concurso de méritos. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe el consejo de administración de conformidad con el estatuto y deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

El presidente del consejo de administración del fondo complementario previsional cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos y Seguros en el plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal del fondo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 42.- Para ser posesionado como representante legal se deberá cumplir los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 43.- Son atribuciones y deberes del representante legal:

43.1 Representar judicial y extrajudicialmente al fondo complementario previsional cerrado;
43.2 Presentar para aprobación del consejo de administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo complementario, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
43.3 Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario e informar mensualmente al consejo de administración de los resultados de su gestión;
43.4 Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del consejo de administración y

a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso, para su aprobación;
43.5 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general y del consejo de administración;
43.6 Contratar, remover y sancionar a los empleados del fondo complementario, de acuerdo a la ley y políticas que determine el consejo de administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
43.7 Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del fondo y de sus cuentas individuales;
43.8 Informar al consejo de administración sobre la situación financiera del fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
43.9 Poner en conocimiento inmediato del consejo de administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos y Seguros que contenga observaciones a ser cumplidas, dejando constancia de ello en el acta de la sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el consejo de administración;
43.10 Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno; y,
43.11 Las demás establecidas en la ley, el presente capítulo, el organismo de control y las disposiciones del estatuto.

Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del consejo de administración, el representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el plazo de ocho (8) días, una certificación con la lista de la nueva integración.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 44.- Los fondos complementarios, serán clasificados en función del volumen de sus activos.

TIPO DE FONDO MONTO DE ACTIVOS DE US$

TIPO I 1 - 1.000.000.00
TIPO II 1.000.000.01 - 5.000.000.00
TIPO III 5.000.000.01 - 10.000.000.00
TIPO IV 10.000.000.01 en adelante.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 45.- La estructura orgánica básica:

45.1 Fondos Tipo I.- Tendrán la siguiente estructura:

45.1.1 Asamblea general de participes o representantes;
45.1.2 Consejo de administración;
45.1.3 Comité de auditoría;
45.1.4 Representante legal;
45.1.5 Comité de riesgos;
45.1.6 Comité de inversiones;
45.1.7 Comité de prestaciones; y,
45.1.8 Area de contabilidad y custodia de valores;

Se podrá exonerar temporalmente de integrar los comités de riesgos, de auditoría, inversiones y prestaciones a petición motivada del representante legal, a través de una resolución del consejo de administración y autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

45.2 Fondos Tipo II, III y IV.- Tendrán la siguiente estructura:

45.2.1 Asamblea general de partícipes o representantes;
45.2.2 Consejo de administración;
45.2.3 Comité de auditoría;
45.2.4 Representante legal;
45.2.5 Comité de riesgos;
45.2.6 Comité de inversiones;
45.2.7 Comité de prestaciones; y,
45.2.8 Area de contabilidad y custodia de valores.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 46.- El comité de auditoría es el órgano de consulta del consejo de administración para asegurar un apoyo eficaz del sistema de control interno del fondo y la gestión de sus administradores.

Deberá estar conformado por al menos tres miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoria y estar capacitado para poder interpretar estados financieros.

Para integrar el comité de auditoría se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa específica que regule la materia.

Son funciones del comité de auditoría:

46.1 Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como tales, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
46.2 Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
46.3 Velar porque los auditores externos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
46.4 Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del consejo de administración;
46.5 Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones del auditor externo y de la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por la gerencia general, tendientes a superar tales debilidades;
46.6 Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre la gerencia general y el auditor externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del consejo de administración;
46.7 Analizar e informar al respecto al consejo de administración los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del fondo;
46.8 Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al consejo de administración; y,
46.9 Requerir a los auditores externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el consejo de administración.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro

Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 47.- El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración y de aplicar, una vez aprobados, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar expuestos los fondos complementarios, y principalmente los riesgos de inversión, de crédito y operativos.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgos. Este comité reportará al consejo de administración.

Son funciones del comité de riesgos:

47.1 Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
47.2 Proponer al consejo de administración para su aprobación, los límites de inversiones y de crédito;
47.3 Velar por el cumplimiento de los límites de inversión y de crédito e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,
47.4 Las demás que establezca el estatuto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 48.- El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes de los fondos, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones. Este comité reportará al consejo de administración

El comité de inversiones deberá:

48.1 Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;
48.2 Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
48.3 Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos administrados así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;
48.4 Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los partícipes; y,
48.5 Las demás que establezca el estatuto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 49.- Los límites de crédito para los partícipes de los fondos complementarios previsionales cerrados, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 50.- Para atender las prestaciones entregadas por los fondos complementarios previsionales cerrados, el consejo de administración conformará el comité de prestaciones, el cual estará integrado con al menos un representante del consejo de administración, el representante legal del fondo y un responsable de prestaciones.

El comité de prestaciones deberá:

50.1 Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en el estatuto y reglamentos internos;
50.2 Analizar y aprobar las prestaciones que corresponda según el sistema bajo el cual se obtuvieron los beneficios;
50.3 Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los partícipes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;
50.4 Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el estatuto y reglamentos internos; y,
50.5 Las demás que establezca el estatuto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 51.- Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente, gerente y/o vocales del consejo de administración.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 52.- No podrán ser, vocales del consejo de administración, ni vocales del comité de riesgos, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría o representante legal de un fondo complementario previsional cerrado, las personas incursas en las prohibiciones contempladas en el capítulo IV "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los vocales del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados", del título II "De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social, de este libro.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 53.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá declarar la inhabilidad superviniente de los vocales del consejo de administración, vocales del comité de riesgos, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, de los representantes legales de fondos complementarios previsionales, que se encontraren incursos en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Igualmente, podrá disponer la remoción si los funcionarios citados en el inciso anterior, hubiesen cometido infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables, o se les hubiese impuesto multas reiteradas, o se mostrasen manifiestamente renuentes en cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por la estabilidad de los fondos complementarios.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá a convocarlo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 54.- Los vocales del consejo de administración, y los vocales del comité de riesgos, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de este capítulo, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 55.- El auditor externo deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes o representantes.

En los fondos tipo I, el auditor externo podrá ser una persona natural; y, en los demás fondos el auditor externo deberá ser una persona jurídica. Los auditores externos en forma previa a su designación deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

55.1 Auditar los estados financieros del fondo y los procesos a cargo del comité de riesgos y del comité de inversiones; así como la ejecución del presupuesto del fondo;
55.2 Informar a la asamblea general sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del fondo y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del consejo de administración respecto de las prestaciones e inversiones;
55.3 Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
55.4 Remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al fondo.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el período a ser cubierto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 56.- Cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros, comprobare que el auditor externo no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, esta entidad de control sancionará al auditor externo conforme lo establecido en el capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de esta Codificación y dispondrá que el fondo cambie de auditor externo aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicho auditor.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

Art. 57.- En caso de que los fondos complementarios previsionales cerrados remitieran los informes de auditoría externa, fuera de los plazos establecidos, sin la debida y oportuna justificación ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, se sujetarán a las sanciones previstas en el artículo 134 de

la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VI.

SECCION VII.- DE LA SUPERVISION

Art. 58.- La Superintendencia de Bancos y Seguros tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los fondos complementarios previsionales cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.

La Superintendencia de Bancos y Seguros efectuará una supervisión extra - situ permanente de los fondos complementarios previsionales cerrados, a través del análisis de los estados financieros y demás informes que los fondos remitan en la forma y con la periodicidad que la entidad de control determine.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VII.

SECCION VIII.- INFORMES ECONOMICOS - FINANCIEROS O ACTUARIALES DE SOSTENIBILIDAD

Art. 59.- Los fondos complementarios previsionales cerrados, para su funcionamiento, deben contar con informes económico - financieros o actuariales de sostenibilidad, según corresponda. Estos últimos serán actualizados cada tres (3) años como mínimo, y entregados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su análisis, hasta el 31 de marzo del año siguiente a la fecha de su elaboración.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. VIII.

SECCION IX.- DE LA FUSION Y ESCISION

Art. 60.- El representante legal de cada uno de los fondos complementarios previsionales cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por los respectivos consejos de administración comunicará y solicitará la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el plazo de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión. A dicha comunicación deberá adjuntarse copia certificada de las actas de las asambleas generales de partícipes en el que se apruebe el mencionado proyecto de fusión. El Superintendente de Bancos y Seguros podrá designar a un representante para que concurra a las asambleas generales de partícipes que se convoquen y que tengan como finalidad aprobar el proyecto de fusión.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IX.

Art. 61.- A la precitada solicitud, se adjuntará lo siguiente:

61.1 Copia certificada por el secretario de la asamblea general de partícipes o representantes o por el representante legal de cada uno de los fondos complementarios previsionales cerrados intervinientes en la fusión, de las actas de las asambleas generales de partícipes que la apruebe, así como el proyecto de fusión aprobado;

61.2 Estados financieros auditados del último ejercicio de los fondos previsionales cerrados participantes. Aquellos que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deberán presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;
61.3 Minuta de fusión por unión de dos o más fondos complementarios previsionales cerrados por el cual nace o se constituye un nuevo fondo;
61.4 Estudio actuarial económico-financiero, el que debe contener la información mínima; y,
61.5 Toda otra información que se considere relevante.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IX.

Art. 62.- Luego de presentada la solicitud de autorización de fusión, siempre que la Superintendencia de Bancos y Seguros se encuentre conforme con la documentación adjunta a dicha solicitud, dispondrá la publicación de un extracto en un diario de mayor circulación nacional.

Cualquier persona que tuviere interés, podrá formular objeción fundamentada a dicha denominación o a cualquier otro aspecto de la fusión, en el plazo de diez (10) días calendario contado a partir de la fecha de la última publicación. La Superintendencia de Bancos y Seguros correrá traslado de las objeciones formuladas, para que éstas sean absueltas por los fondos complementarios previsionales cerrados intervinientes en el proceso de fusión, en el plazo de ocho (8) días de recibidas las mismas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IX.

Art. 63.- Posterior a la fusión por unión o constitución de un fondo complementario previsional cerrado o por absorción, la Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá, la autorización de funcionamiento del fondo incorporante o absorbente. En esa misma fecha quedarán automáticamente revocadas las autorizaciones de funcionamiento otorgadas en favor de los fondos complementarios previsionales cerrados.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IX.

Art. 64.- El procedimiento para la fusión será el establecido en la Ley de Compañías en lo que sea pertinente.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IX.

Art. 65.- El fondo complementario previsional cerrado incorporante o el fondo complementario previsional cerrado absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los fondos complementarios previsionales cerrados incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IX.

Art. 66.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir a los fondos complementarios previsionales cerrados involucrados en un proceso de fusión información adicional o aclaratoria respecto a la solicitud de autorización de fusión. En tanto dicha información no sea proporcionada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, se suspenderá el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro

Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IX.

Art. 67.- Cuando un porcentaje de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

Las normas que se aplicarán para el procedimiento, serán aquellas constantes en la Ley de Compañías en lo que sea pertinente.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. IX.

SECCION X.- DISOLUCION VOLUNTARIA Y LIQUIDACION DE OFICIO

Art. 68.- Los fondos complementarios previsionales cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con los requerimientos previstos en este capítulo.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. X.

Art. 69.- Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o delegados, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de la asamblea.

En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros en el plazo de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:

69.1 Estatutos de constitución;
69.2 Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
69.3 Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
69.4 Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
69.5 Estado de la situación de liquidez del fondo;
69.6 Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
69.7 Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
69.8 Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
69.9 Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo; y,
69.10 Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. X.

Art. 70.- La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará la información enviada y emitirá un informe al respecto de la misma.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro

Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. X.

Art. 71.- La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

71.1 Si existe causal de liquidación de oficio;
71.2 Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado; y,
71.3 Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los participes en cuentas individuales.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. X.

Art. 72.- Los fondos previsionales registrados en la Superintendencia de Bancos y Seguros, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

72.1 Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
72.2 Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
72.3 Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros de sus reglamentos o de los estatutos del fondo complementario previsional cerrado, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
72.4 Por obstaculizar o dificultar la labor de control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida;
72.5 Por cualquier otra causa determinada en la ley y en el estatuto;
72.6 Por la reducción del número de partícipes a menos del requerido para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses; y,
72.7 Las demás que la Superintendencia de Bancos y Seguros establezca dentro de un proceso de auditoría.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. X.

Art. 73.- Cuando el Superintendente de Bancos y Seguros ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. X.

Art. 74.- Son funciones del liquidador de un fondo complementario previsional cerrado:

74.1 Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
74.2 Suscribir, conjuntamente con él o los administradores el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien actuará como observador;
74.3 Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
74.4 Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;
74.5 Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
74.6 Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del fondo complementario previsional cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
74.7 Solicitar al Superintendente de Bancos y Seguros que emita la disposición para que las instituciones del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni

paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones;
74.8 Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
74.9 Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Superintendencia de Bancos y Seguros;
74.10 Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los participes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
74.11 Presentar estados financieros de liquidación mensualmente;
74.12 Pagar a los acreedores;
74.13 Informar mensualmente a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre el estado y avance de la liquidación;
74.14 Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos y Seguros;
74.15 Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes y a la Superintendencia de Bancos y Seguros;
74.16 Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
74.17 Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa;
74.18 Está prohibido a los liquidadores realizar nuevas operaciones en inversiones privativas y,
74.19 Las demás en ejercicio de sus funciones sean asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. X.

SECCION XI.- DE LA PORTABILIDAD

Art. 75.- La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, a través del cual se implementa la posibilidad de adquirir y conservar los derechos a la prestación para la cual efectuó aportaciones, en caso de movilidad laboral; y, consiste en transferir los derechos adquiridos, esto es, el saldo de la cuenta individual o reserva, más rendimientos de un fondo complementario previsional cerrado a otro, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XI.

Art. 76.- Para implementar la portabilidad, tanto el fondo complementario previsional cerrado del que se desafilia el partícipe como aquel en el que ingresa por efecto de la movilidad laboral, deberán tener contemplada dicha portabilidad en sus estatutos; debiendo contar además con las mismas características de financiamiento, régimen de administración y prestación específica a la que se transferirán los derechos adquiridos, a través de la acreditación del saldo de la cuenta individual. Para acceder a la prestación previsional, en caso de no prever los mismos requisitos estatutarios en cuanto a edad y/o tiempo de aportaciones, la normativa interna del fondo complementario receptor, deberá contemplar un régimen de homologación y cumplimiento de requisitos, en un período de tiempo determinado.

Así mismo, la portabilidad se hará efectiva siempre y cuando en los reglamentos internos de crédito y prestaciones, se contemplen requisitos específicos para acceder a los beneficios que otorga el fondo complementario previsional cerrado al que ingresa el respectivo partícipe; considerando los saldos de los créditos contraídos anteriormente en el ente previsional al que pertenecía, su vigencia, capacidad real de endeudamiento e instrumentación de garantías.

En aquellos casos en que los partícipes ingresen a instituciones que no cuenten con fondos complementarios previsionales cerrados, sus cuentas serán liquidadas conforme a lo establecido en las disposiciones de este capítulo y en las normas internas del fondo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XI.

SECCION XII.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 77.- Los fondos complementarios previsionales cerrados quedan prohibidos de administrar recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XII.

Art. 78.- Los fondos complementarios previsionales cerrados creados por ley se registraran en la Superintendencia de Bancos y Seguros, con sus estatutos vigentes y se sujetarán a lo dispuesto en el presente capítulo.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XII.

Art. 79.- Las reformas estatutarias de los fondos complementarios previsionales cerrados que hayan sido constituidos ante otros organismos del Estado, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, organismo de control que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, ejercerá la supervisión de tales fondos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XII.

Art. 80.- Se derogan las resoluciones No. SBS-2004-0740 de 16 de septiembre de 2004, No. SBS-2005-0138 de 5 de abril de 2005 y No. SBS-2005-0333 de 20 de junio de 2005.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XII.

Art. 81.- Los casos de duda que en la práctica produjere la aplicación de este capítulo serán absueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XII.

SECCION XIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los fondos complementarios previsionales cerrados constituidos a partir de la relación laboral o gremial de los partícipes con una institución pública, privada o mixta, que no se encontraren registrados ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, una vez que se publique en el Registro Oficial la presente norma, deberán culminar el trámite de registro, con sujeción a las disposiciones previstas en este capítulo, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Cumplido el plazo previsto en esta disposición transitoria, aquellos fondos que no se hubieren registrado quedan expresamente prohibidos de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran el sistema de seguridad social, especialmente la captación de aportes de

los afiliados.

Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicho ente es de carácter previsional.

Las violaciones de lo preceptuado en esta disposición transitoria darán lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de acuerdo a la remisión expresa a ese cuerpo legal, que contiene el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social.

Nota: Sección sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XIII.

SEGUNDA.- Los fondos complementarios previsionales cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos y Seguros presentarán un cronograma de cumplimento de la reforma estatutaria a la que están obligados por disposición de este capítulo, hasta treinta días después de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Los fondos complementarios previsionales cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos y Seguros deberán contar con sus estatutos aprobados hasta el treinta y uno de mayo del dos mil catorce.

Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 .
Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 800, publicada en Registro Oficial Suplemento 126 de 19 de Noviembre del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XIII.

TERCERA.- Los fondos complementarios previsionales cerrados, que a la expedición de esta norma se encuentren administrados bajo el régimen de beneficio definido deberán migrar al régimen de cuentas individuales en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XIII.

CUARTA.- Aquellos fondos de jubilación, que a la fecha de expedición de esta norma estuvieren administrando recursos cuyo fin es otorgar jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo, deberán restituirlos a la entidad patronal.

Para el efecto, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta norma, el fondo deberá determinar el monto que por este concepto se restituirá al patrono, para lo cual coordinará con la entidad patronal.

Una vez determinado el monto a restituir, el fondo presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el cronograma de devolución de los valores, el cual no deberá de exceder de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha en que se determinó.

En el caso de que en este lapso alguno de los afiliados cumplan las condiciones para el derecho establecido en el Código del Trabajo, el fondo deberá entregar al patrono el valor recibido en administración más sus respectivos rendimientos, para que la entidad patronal dé cumplimiento a lo dispuesto en dicho Código.

Los aportes efectuados por el partícipe al fondo complementario previsional cerrado, más su respectivo rendimiento, no serán considerados en el monto a devolver al patrono.

Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XIII.

QUINTA.- Los miembros de los consejos de administración que se encuentren actualmente en funciones, adecuarán sus períodos a los previstos en este capítulo, y bajo ninguna circunstancia extenderán los mismos a más de dos (2) años, por lo que, en caso de optar por la reelección, dicho período adecuado se computará como primer período. Para efectos de reelección se someterán a la normativa prevista en el presente capítulo.

Nota: Disposición sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 504, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 . * TIT. I, CAP. III, SEC. XIII.

TITULO II.- DE LA CALIFICACION DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA CALIFICACION, DECLARACION DE INHABILIDAD Y REMOCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (reformado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004)

Nota: Sustituir en todo el texto del capítulo las frases "Superintendencia de Bancos y Seguros" y "Superintendente de Bancos y Seguros" por "Superintendencia de Bancos" y "Superintendente de Bancos", respectivamente. Dado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 .

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

Art. 1.- Para ser designado miembro titular o alterno del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por las respectivas entidades y organizaciones a las que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, los candidatos deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos que reúnen los siguientes requisitos:

1.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
1.2 Ser mayor de 40 años de edad;
1.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, preferentemente en áreas de derecho, economía, administración de empresas, finanzas, actuaría o matemáticas; y, (sustituido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004 y reformado con resoluciones No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005 y No. SBS-2005-0333 de 20 de junio del 2005);
1.4 Haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria, o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas y acreditar experiencia en el desempeño de ellas, por un período no menor de diez (10) años.

Nota: Numeral 1.3 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 335, publicada en Registro Oficial 458 de 30 de Mayo del 2011 . * TIT. II, CAP. I, SEC. I.
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. I.

Art. 2.- No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo, quienes se encuentren incursos en uno o más de las siguientes prohibiciones: (sustituido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004)

2.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
2.2 Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos o las respectivas off-shore; (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)
2.3 Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales; o, ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; (reformado con resolución

No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)
2.4 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta dos años después de su rehabilitación;
2.5 Registrar cheques protestados pendientes de justificar;
2.6 Ser funcionario o empleado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)
2.7 Los sentenciados por defraudación a entidades privadas o públicas;
2.8 Los que a consecuencia de una resolución judicial se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública;
2.9 Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
2.10 Los que hubieren sido removidos, destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados;
2.11 Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las entidades aseguradoras privadas u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social;
2.12 Los que hayan recibido sentencia en contra por las infracciones tipificadas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)
2.13 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales: y, (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)
2.14 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador. (incluido con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005).

Nota: Numerales 2.12 y 2.14 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. I.

Art. 3.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera: (sustituido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004)

3.1 El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
3.2 La edad, mediante copia certificada ante Notario Público de la cédula de ciudadanía;
3.3 La profesión, mediante copia certificada del título profesional otorgado por el SENESCYT. Para el caso de título obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos;
3.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;
3.5 Los requisitos señalados en los numerales 2.2, 2.4 y 2.5 del artículo 2, se comprobarán mediante certificaciones de la Superintendencia de Bancos;
3.6 Los requisitos de los numeral 2.3 y 2.6 del citado artículo 2, se probarán mediante certificados que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005);
3.7 Los requisitos de los numerales 2.1, 2.3, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.13 y 2.14 del artículo 2, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público, en la parte pertinente; y, (reformado con resolución No. SBS-2005-065 de 15 de febrero del 2005)
3.8 El requisito previsto en el numeral 2.12 se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP).

Nota: Numerales 3.1 y 3.8 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en

Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. I.

Art. 4.- Una vez cumplidos los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 1257 del 3 de agosto del 2012; y, en forma previa a la posesión de los representantes del consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social designados por el sector de asegurados y empleadores, deberán obtener la calificación de idoneidad legal por parte de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. I.

Art. 5.- Previa la designación que hará el Presidente de la República de sus representantes principal y alterno ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), los candidatos deberán obtener la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de lo previsto en esta resolución para los representantes de los asegurados y de los empleadores. (artículo reenumerado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. I.

Art. 6.- Sin perjuicio de la calificación de habilidad legal del candidato, la Superintendencia de Bancos confirmará que éste no ha sido sentenciado por defraudación a entidades públicas y privadas y que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de una función pública, a través de certificaciones que solicitará a la Corte Nacional de Justicia y a los organismos de control pertinentes. (artículo reenumerado y reformado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. I.

Art. 7.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de un integrante del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social. (artículo reenumerado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. I.

Art. 8.- La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento del miembro del Consejo Directivo, cuya habilidad legal se hubiere cuestionado. (artículo reenumerado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. I.

Art. 9.- El Superintendente de Bancos o su delegado declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si incurren en las prohibiciones señaladas en las letras a), b), c), d), e) y f) del inciso segundo, del artículo 29 de Ley de Seguridad Social.

Adicionalmente, el Superintendente de Bancos o su delegado declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del Consejo Directivo, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

9.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar;
9.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 1.1, del artículo 1; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7 y 2.11 del artículo 2,;
9.3 Quienes presten otros servicios remunerados o desempeñen otros cargos, salvo la cátedra universitaria; y,
9.4 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general. (artículo incluido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. I.

Art. 10.- Una vez comprobada la inhabilidad legal para el ejercicio del cargo de un miembro principal o alterno del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en funciones, la Superintendencia de Bancos declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones del vocal impedido, a partir de la notificación con la resolución respectiva. (artículo incluido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. I.

SECCION II.- DE LAS REMOCIONES (sección incluida con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004)

Art. 11.- Si los miembros del consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social o se les hubiese impuesto multas reiteradas, o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos, por resolución, removerá a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. II.

Art. 12.- Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos requerirá inmediatamente al Presidente de la República, o al Consejo Nacional Electoral, según corresponda, se realicen la o las designaciones que fueren del caso.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES (sección reenumerada y reformada con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004)

Art. 13.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los miembros del consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá

actualizar la documentación requerida. (incluido con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. III.

Art. 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designados miembros principales o alternos del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al inicio de su gestión, deberán suscribir una declaración patrimonial juramentada que será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos.

En la misma declaración se autorizará que la Superintendencia de Bancos levante el sigilo de sus cuentas bancarias, en caso de ser necesario. (artículo incluido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004 y renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. III.

Art. 15.- Los miembros principales o alternos del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que por cualquier causa cesaren en sus funciones, deberán formular igual declaración patrimonial en el plazo de noventa días desde la cesación del cargo, que asimismo será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos. De no hacerlo, y conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República, se presumirá enriquecimiento ilícito. (artículo incluido con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004 y renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. III.

Art. 16.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos. (artículo renumerado con resolución No. SBS-2004-0561 de 29 de junio del 2004 y con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1000, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. II, CAP. I, SEC. III.

CAPITULO II.- NORMAS PARA LA CALIFICACION, DECLARACION DE INHABILIDAD Y REMOCION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION TECNICA DE INVERSIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (incluido con resolución No. SBS-2002-0294 de 29 de abril del 2002 y reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y DECLARACION DE IMPEDIMENTOS

Art. 1.- Corresponde al consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, la designación de los miembros de la comisión técnica de inversiones.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 806, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 369 de 27 de Junio del 2008 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 400 de 11 de Agosto del 2008 . * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 2.- Para ser designado miembro titular o alterno de la Comisión Técnica de Inversiones por parte del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, los candidatos deben acreditar, ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnen los siguientes requisitos:

2.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
2.2 Ser mayor de treinta y cinco años de edad;
2.3 Tener título profesional y académico de tercer o cuarto nivel, según las definiciones de la letra b) y c) del artículo 44 de la Ley de Educación Superior, en las ramas de economía, finanzas, administración de empresas o ingeniería financiera; y, (sustituido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
2.4 Acreditar una experiencia mínima de por lo menos cinco (5) años en operaciones de inversión o de administración financiera y al menos dos años de experiencia específica a nivel directivo en la misma materia. (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004). * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 3.- No podrán ser designados miembros de la Comisión Técnica de Inversiones, quienes se encuentren incursos en uno o más de las siguientes prohibiciones:

3.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
3.2 Estar en mora, directa o indirectamente, en el pago de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y sus respectivas off-shore; (sustituido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
3.3 Ser deudor moroso o estar litigando contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
3.4 Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore;
3.5 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
3.6 Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;
3.7 Ser funcionario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
3.8 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República;
3.9 Haber sido llamados a juicio plenario por cometimiento de delitos;
3.10 Haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas; (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
3.11 Tener vinculación por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados, con las Bolsas de Valores del país, o con las entidades depositarias del ahorro previsional, de acuerdo con la norma que la Superintendencia de Bancos y Seguros emita para el efecto; (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004);
3.12 Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervinientes; (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
3.13 Los que hubieren sido removidos, o destituidos por los órganos competentes públicos o privados; (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
3.14 Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas; (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
3.15 Los que a consecuencia de una resolución judicial u otra causa se encuentren inhabilitados o impedidos para el desempeño de una función pública; y, (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
3.16 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales. (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004).

Nota: Numerales 3.3, 3.5, 3.6, 3.7, 3.9 y 3.13 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 806, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 . * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 4.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los

candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

4.1 El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Tribunal Supremo Electoral;
4.2 La edad, mediante copia certificada, ante Notario Público, de la cédula de ciudadanía;
4.3 La profesión, mediante copia certificada del título profesional, emitida por una universidad nacional o certificado original otorgado por el CONESUP. Para el caso de título obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos; (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
4.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, por un período no menor de cinco (5) años, conferidas por entidades públicas o privadas, así como certificados de experiencia de por lo menos dos (2) años a nivel directivo; (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
4.5 Los requisitos de los numerales 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del artículo anterior, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y, con un certificado de la Agencia de Garantía de Depósitos;
4.6 Los requisitos de los numerales 3.3 y 3.7 del artículo anterior, se probará mediante certificados que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
4.7 Los requisitos de los numerales 3.1, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.16 del artículo anterior, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público; (sustituido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

4.8Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 806, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .

4.8 El requisito previsto en el numeral 3.10 se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y, (reformado con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
4.9 El requisito señalado en el numeral 3.15 se probará mediante certificado que otorgue la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público - SENRES. (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004).

Nota: Numerales 4.5, 4.6 reformados y 4.8, 4.9 renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 806, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 . * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 5.- Previa a la designación de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros la nómina de los candidatos para su calificación. * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 6.- La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2 y no se encuentren incursos en las prohibiciones señaladas en el artículo 3.

La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere la norma, una resolución declarando la habilidad del candidato para ser miembro principal o alterno de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Superintendente de Bancos y Seguros se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesaria para el desempeño de miembro de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004). * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 7.- Sin perjuicio de la calificación de habilidad del candidato, la Superintendencia de Bancos y

Seguros podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Suprema de Justicia y de los organismos de control pertinentes. * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 8.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de un miembro de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo. * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 9.- La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento del miembro de la Comisión Técnica de Inversiones, cuya habilidad se hubiere cuestionado. * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 10.- El Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

10.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;
10.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 2.1, del artículo 2; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.16; (sustituido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)
10.3 Los que pasaren a desempeñar algún cargo o función de carácter público, excepto la docencia universitaria; y, (reformado con resolución No. SBS-2002-861 de 11 de noviembre del 2002)
10.4 En general quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionado por otras leyes o normas conexas de carácter general. * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 11.- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de un miembro principal o alterno de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros, declarará la inhabilidad y el cese inmediato de las funciones del miembro impedido, y comunicará del particular al Consejo Directivo del IESS. * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designados miembros principales o alternos de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al inicio de su gestión, deberán suscribir una declaración patrimonial juramentada que será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En la misma declaración se autorizará que la Superintendencia de Bancos y Seguros levante el sigilo de sus cuentas bancarias, en caso de ser necesario. (sustituido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004). * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

Art. 13.- Los miembros principales o alternos de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad (IESS), que por cualquier causa cesaren en sus funciones, deberán formular igual declaración patrimonial en el plazo de noventa días desde la cesación del cargo, que asimismo será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros. De no hacerlo, y conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República, se presumirá enriquecimiento ilícito. (incluido con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004). * TIT. II, CAP. II, SEC. I.

SECCION II.- DE LAS REMOCIONES (incluida con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

Art. 14.- Si los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social o se les hubiese impuesto multas reiteradas, o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos y Seguros, por resolución, removerá a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo. * TIT. II, CAP. II, SEC. II.

Art. 15.- Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos y Seguros requerirá inmediatamente al Consejo Directivo, se realicen la o las designaciones que fuere del caso. * TIT. II, CAP. II, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES (reenumerada con resolución No. SBS-2004-0906 de 26 de noviembre del 2004)

Art. 16.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los candidatos para ser miembro principal o alterno de la comisión técnica de inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida. (incluido con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 806, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 . * TIT. II, CAP. II, SEC. III.

Art. 17.- Si un miembro de la Comisión Técnica de Inversiones tuviere vinculación por propiedad, administración o presunción con un emisor de títulos valores que vaya a adquirir el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá abstenerse de votar en decisiones relacionadas con dicho emisor. (renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). * TIT. II, CAP. II, SEC. III.

Art. 18.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). * TIT. II, CAP. II, SEC. III.

CAPITULO III.- NORMAS PARA LA CALIFICACION DE IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL, DIRECTORES PROVINCIALES, DIRECTOR DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, DIRECTORES DE LOS SEGUROS QUE CONFORMAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO Y DIRECTOR ACTUARIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (incluido con resolución No. SBS-2002-0295 de 29 de abril del 2002 y reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y DECLARACION DE IMPEDIMENTOS

Art. 1.- Corresponde al consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, la designación del director y subdirector general, de los directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y del director actuarial.

Igualmente, corresponde al director general designar a los directores provinciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social.

La designación del director de desarrollo institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le corresponde al director general, de conformidad con lo previsto en la letra g) del artículo 32 de la Ley de Seguridad.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 807, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 369 de 27 de Junio del 2008 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 400 de 11 de Agosto del 2008 . * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 2.- Para ser designado Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio, Director de Desarrollo Institucional y Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los candidatos deben acreditar, ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnen los siguientes requisitos: (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

2.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
2.2 Ser mayor de edad. Para el caso del director general, el aspirante deberá ser mayor de 40 años de edad;
2.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior. (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
2.4 Para ser director general y subdirector general la experiencia debe ser de al menos diez (10) años y haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva; (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
2.5 Los candidatos a directores del seguro general de salud individual y familiar, del seguro social campesino, del seguro general de riesgos del trabajo y del sistema de pensiones, cumplirán lo previsto en el artículo 113, 142, 163 y 169 de la Ley de Seguridad Social, respectivamente. Adicionalmente deberán acreditar siete (7) años de experiencia en las áreas pertinentes; (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
2.6 Los candidatos a directores provinciales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social. Adicionalmente deberán acreditar cinco (5) años de experiencia;
(incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
2.7 El candidato a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá acreditar además de los requisitos establecidos en el respectivo reglamento emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, título profesional universitario en actuaría o en matemáticas puras; y, conocimiento y experiencia de por lo menos cinco (5) años en esas áreas; y, (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
2.8 El candidato a director de desarrollo institucional, deberá acreditar además de los requisitos establecidos en el respectivo reglamento emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, título profesional de tercer nivel en las áreas de economía, administración de empresas, o informática y de cuarto nivel en estrategia, administración de empresas o administración de proyectos. El candidato deberá además, acreditar experiencia específica de por lo menos tres (3) años en posiciones gerenciales de administración y/o ejecución de proyectos y experiencia general de al menos cinco (5) años. (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005).

Nota: Numeral 2.2 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 807, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Numeral 2.3 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 335, publicada en Registro Oficial 458 de 30 de Mayo del 2011 . * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 3.- No podrán ser designados Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de Desarrollo Institucional, Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio y Director Actuarial, quienes se encuentren incursos en uno o más de las siguientes prohibiciones: (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

3.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
3.2 Estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones y reportado a la central de riesgos,

por cualesquiera de las instituciones del sistema financiero nacional, sus off-shore; (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
3.3 Ser deudor moroso ni estar litigando contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
3.4 Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore;
3.5 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
3.6 Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;
3.7 Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervinientes; (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
3.8 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador.
3.9 Haber sido llamados a juicio plenario por cometimiento de delitos; (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
3.10 Haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
3.11 Los que hubieren sido removidos, o destituidos por los órganos competentes públicos o privados; (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
3.12 Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas; (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
3.13 Los que a consecuencia de una resolución judicial u otra causa se encuentren inhabilitados o impedidos para el desempeño de una función pública; (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
3.14 Para el caso del director de desarrollo institucional, tener o haber tenido un año antes del nombramiento, vinculación por gestión o propiedad con empresas proveedoras de sistemas informáticos o servicios de consultoría en dicha área, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
3.15 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales. (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005).

Nota: Numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.6, 3.9 y 3.11 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 807, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Numerales 3.8 y 3.10 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 4.- Los candidatos a Director y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra a) del artículo 29 de la citada Ley, así como el de la edad mínima no serán exigibles para la designación del cargo de subdirector general. (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005). * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 5.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

5.1 El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
5.2 La edad, mediante copia certificada, ante Notario Público, de la cédula de ciudadanía;
5.3 La profesión, mediante copia certificada del título profesional, emitida por una universidad nacional. Para el caso de título obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos; (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
5.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;
5.5 Los requisitos de los numerales 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del artículo 3, se comprobarán directamente

por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
5.6 El requisito del numeral 3.3 del artículo 3, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
5.7 Los requisitos de los numerales 3.1, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12, 3.14 y 3.15, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público; (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
5.8 El requisito señalado en el numeral 3.13, se probará mediante certificado que otorgue Ministerio de Relaciones Laborales y, (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
5.9 El requisito previsto en el numeral 3.10 se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP).

Nota: Numerales 5.5 y 5.6 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 807, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .

Nota: Numerales 5.1, 5.3, 5.5, 5.8, 5.9 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 6.- Previa la designación de director y subdirector general, director de cualesquiera de los seguros y director actuarial, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros la nómina de candidatos para su calificación. Para el caso de los directores provinciales y el director de desarrollo institucional, le corresponde al director general remitir la nómina de candidatos. (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005). * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 y no se encuentren incursos en las prohibiciones señaladas en el artículo 3.

El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para el desempeño de las funciones al que fuere designado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (incluido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere la norma, una resolución declarando la habilidad de los candidatos a autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 8.- Sin perjuicio de la calificación de habilidad del candidato, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Nacional de Justicia y a los organismos de control pertinentes.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 9.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo y en la Ley de Seguridad Social. * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 10.- La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado. * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 11.- El Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente del Director General y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social si incurre en las prohibiciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social, excepto la disposición de la letra a) del artículo 29 de la citada Ley, en el caso del Subdirector General.

Adicionalmente, el Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente del Director General y Subdirector General, de los Directores Provinciales, del Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio, Director de Desarrollo Institucional o del Director Actuarial, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones: (reformado con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

11.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las sanciones a que hubieren lugar;
11.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 2.1, del artículo 2; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.15, del artículo 3; (sustituido con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)
11.3 Los que desempeñen algún otro cargo o función de carácter público o privado, excepto la docencia universitaria; y,
11.4 En general quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionado por otras leyes o normas conexas de carácter general. * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 12.- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionada en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros, declarará la inhabilidad y el cese inmediato de sus funciones, misma que será comunicada al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los fines consiguientes. * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

Art. 13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador , las personas que hubieren sido designadas como Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio o Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antes de posesionarse de sus cargos deberán presentar, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, y la autorización para que de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias.

Al terminar sus funciones presentarán también, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, una declaración patrimonial juramentada, que incluya igualmente activos y pasivos. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. II, CAP. III, SEC. I.

SECCION II.- DE LAS REMOCIONES (sección incluida con resolución No. SBS-2005-0378 de 5 de julio del 2005)

Art. 14.- Si el director y subdirector general, los directores provinciales, el director de desarrollo institucional, los directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y el director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos y Seguros, por resolución motivada, removerá a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo. * TIT. II, CAP. III, SEC. II.

Art. 15.- Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos y Seguros requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso. * TIT. II, CAP. III, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES (reformado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005 y renumerada con resolución No. SBS -2005-0378 de 5 de julio del 2005)

Art. 16.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los candidatos a director y subdirector general, a directores provinciales, a directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida. (incluido con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 807, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 . * TIT. II, CAP. III, SEC. III.

Art. 17.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). * TIT. II, CAP. III, SEC. III.

CAPITULO IV.- NORMAS PARA LA CALIFICACION, DECLARACION DE INHABILIDAD Y REMOCION DEL DIRECTOR NACIONAL DE RIESGOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DEL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL; DEL DIRECTOR DE INVERSIONES Y DEL DIRECTOR ECONOMICO FINANCIERO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (incluido con resolución No. SBS-2004-0917 de 2 de diciembre del 2004)

Nota: Denominación de Título sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 369 de 27 de Junio del 2008 .
Nota: Denominación de Título sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 400 de 11 de Agosto del 2008 .

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

Art. 1.- Corresponde al consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y a la junta directiva de delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, la designación de director nacional de riesgos o su equivalente, en su respectiva institución, de conformidad con lo previsto el capítulo VIII "De la administración del riesgo de inversión en los portafolios administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional", del título III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (Edaps)", del libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de esta codificación.

Así también corresponde al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la designación del director nacional económico financiero y del director de inversiones de conformidad con lo previsto en la letra g) del artículo 32 de la Ley de Seguridad Social.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 808, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 369 de 27 de Junio del 2008 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 314, publicada en Registro Oficial 400 de 11 de Agosto del 2008 . * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 2.- Para ser designado Director Nacional de Riesgos y Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, los candidatos deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos generales:

2.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
2.2 Ser mayor de 30 años de edad;
2.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en áreas de economía, administración de empresas, finanzas, o ingeniería financiera;
2.4 Acreditar experiencia general de por lo menos seis (6) años en el manejo de las áreas de control o administración financiera en los siguientes sectores: de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros.

Nota: Numeral 2.3 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 335, publicada en Registro Oficial 458 de 30 de Mayo del 2011 . * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 3.- Los candidatos para ocupar el puesto de Director Nacional de Riesgos o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos específicos:

3.1 Acreditar al menos tres (3) años de experiencia a nivel directivo en alguna de las siguientes áreas: tesorería, administración de riesgo financiero, control financiero o auditoría financiera; y,
3.2 Acreditar conocimiento en el manejo de sistemas de medición de riesgo financiero. * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 4.- Los candidatos para ocupar el puesto de Director Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos específicos:

4.1 Acreditar al menos tres (3) años de experiencia específica a nivel directivo en alguna de las siguientes áreas: tesorería, administración de riesgo financiero, control financiero o auditoría financiera;
4.2 Acreditar conocimiento en el área actuarial mediante experiencia de al menos un (1) año en el ramo o cursos de capacitación de al menos 150 horas.

Si el candidato no acredita la capacitación mencionada en el inciso anterior, y cumple todos los requisitos del presente capítulo, la entidad de seguridad social que lo seleccione, deberá presentar, conjuntamente con la documentación requerida, un compromiso por escrito en que conste que la entidad se obliga a capacitar al Director Económico Financiero o su equivalente, en los siguientes ciento ochenta (180) días. En caso de incumplimiento del compromiso adquirido se procederá a declarar la inhabilidad superviniente del Director Económico Financiero o su equivalente

Nota: Inciso segundo de numeral 4.2 agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 303, publicada en Registro Oficial 451 de 18 de Mayo del 2011 . * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 5.- No podrán ser designados Director Nacional de Riesgos y Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, quienes se encuentren incursos en una o más de las siguientes prohibiciones:

5.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
5.2 Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años;
5.3 Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o de sus respectivas off-shore;
5.4 Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
5.5 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
5.6 Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;
5.7 Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;
5.8 Ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
5.9 Los que a consecuencia de una resolución judicial u otra causa se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública;
5.10 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador;

5.11 Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
5.12 Los que hubieren sido removidos, o destituidos por los órganos competentes públicos o privados;
5.13 Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, las entidades aseguradoras privadas u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social;
5.14 Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y,
5.15 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Nota: Numerales 5.4, 5.5, 5.6 y 5.12 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 808, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Numerales 5.10 y 5.14 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 6.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

6.1 El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
6.2 La edad, mediante copia certificada ante notario público de la cédula de ciudadanía;
6.3 La profesión, mediante copia certificada del título emitido por una universidad nacional. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos;
6.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;
6.5 Los requisitos señalados en los numerales 5.2, 5.3, 5.5 y 5.6 del artículo 5, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y, con un certificado de la Agencia de Garantía de Depósitos;
6.6 El requisito del numeral 5.4 del citado artículo 5, se probará mediante certificado que otorgue el

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, respectivamente;
6.7 El requisito del numeral 5.9, se probará mediante certificado que otorgue la Ministerio de Relaciones Laborales;
6.8 Los requisitos de los numerales 5.1, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13 y 5.15 del artículo 5, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,
6.9 El requisito previsto en el numeral 5.14 se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

Nota: Numerales 6.5, y 6.6 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 808, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Numerales 6.1, 6.3, 6.7 y 6.9 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a Director Nacional de Riesgos y a Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

El Superintendente de Bancos y Seguros se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para el desempeño como Director Nacional de Riesgos y Director Nacional Económica Financiera o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional. * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 8.- Los candidatos a Director Nacional de Riesgos y a Director Nacional Económico Financiero deberán obtener, previa a su designación la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre la base de lo previsto en esta resolución. * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 9.- Sin perjuicio de la calificación de habilidad legal del candidato, la Superintendencia de Bancos y Seguros confirmará que éste no ha sido sentenciado por defraudación a entidades públicas y privadas y que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de una función pública, a través de certificaciones que solicitará a la Corte Nacional de Justicia y a los organismos de control pertinentes.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 10.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo. * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 11.- La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado. * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 12.- El Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente del Director Nacional de Riesgos y del Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, que se

encontraren incursos en las siguientes situaciones:

12.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;
12.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 2.1, del artículo 2; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 6.7 y 5.13 del artículo 5;
12.3 Quienes presten otros servicios remunerados o desempeñen otros cargos, salvo la cátedra universitaria, y,
12.4 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general. * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 13.- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionadas, que se encontrare en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones del Director impedido, a partir de la notificación con la resolución respectiva. * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designadas como Director Nacional de Riesgos y Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberán suscribir al inicio de su gestión, una declaración patrimonial juramentada que será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En la misma declaración se autorizará que la Superintendencia de Bancos y Seguros levante el sigilo de sus cuentas bancarias, en caso de ser necesario.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Art. 15.- El Director Nacional de Riesgos y el Director Nacional Económico Financiero o su equivalente, que por cualquier causa cesaren en sus funciones, deberán formular igual declaración patrimonial en el plazo de noventa días desde la cesación del cargo, que asimismo será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros. En caso de no hacerlo, y conforme a lo previsto en el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador, se presumirá enriquecimiento ilícito. * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. II, CAP. IV, SEC. I.

SECCION II.- DE LAS REMOCIONES

Art. 16.- Si el Director Nacional de Riesgos y el Director Nacional Económico Financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos y Seguros, por resolución, removerá a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo. * TIT. II, CAP. IV, SEC. II.

Art. 17.- Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos y Seguros requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso. * TIT. II,

CAP. IV, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES (reformado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005)

Art. 18.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los candidatos a director de riesgos de inversión y director económico financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional", tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida. (reformado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 808, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 . * TIT. II, CAP. IV, SEC. III.

Art. 19.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). * TIT. II, CAP. IV, SEC. III.

CAPITULO V.- NORMAS PARA LA CALIFICACION, DECLARACION DE INHABILIDAD Y REMOCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL RESPONSABLE DEL AREA DE PRESTACIONES Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS (capítulo incluido con resolución No. SBS-2005-0263 de 24 de mayo del 2005)

Nota: Denominación de Capítulo reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

Art. 1.- Corresponde a la asamblea de partícipes, elegir o designar a los miembros del consejo de administración.

El consejo de administración contratará o designará al representante legal del fondo. * TIT. II, CAP. V, SEC. I.

Art. 2.- El consejo de administración estará integrado por los miembros activos del fondo. Previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros el fondo podrá tener como miembros de dicho consejo a personas de fuera de su seno. En este caso, la representación será minoritaria. * TIT. II, CAP. V, SEC. I.

Art. 3.- Los miembros del consejo de administración, previa posesión de su cargo, que sean elegidos o designados, deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos:

3.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
3.2 Ser mayor de edad;
3.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior; o, tener experiencia en organismos de dirección de fondos, asociaciones, cooperativas, mínimo de tres años y,
3.4 Presentar el certificado de dependencia laboral otorgado por la entidad patronal; y, el certificado de historia laboral otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que demuestre su calidad de afiliado al seguro general obligatorio.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro

Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Numeral 3.3 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 335, publicada en Registro Oficial 458 de 30 de Mayo del 2011 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. I.

Art. 4.- El representante legal de un fondo complementario previsional cerrado para acreditar su idoneidad ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
4.2 Ser mayor de edad; y,
4.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior; o, tener experiencia en organismos de dirección de fondos, asociaciones, cooperativas, mínimo de tres (3) años.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. I.

Art. 5.- No podrán ser designados miembros del consejo de administración, ni representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados, quienes se encuentren incursos en una o más de las siguientes prohibiciones:

5.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
5.2 Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o de sus respectivas off-shore;
5.3 Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, o en el fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;
5.4 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
5.5 Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;
5.6 Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;

5.7Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .

5.7 Haber sido sancionados durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador;
5.8 Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
5.9 Los que hubieran sido sancionados por negligencia en el desempeño de sus funciones;
5.10 Los que hubieren sido removidos o destituidos por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;
5.11 Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y,
5.12 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Nota: Inciso primero reformado y numerales 4.7 a 4.12 renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Numerales 4.7 y 4.11 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo reformado y renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. I. .

Art. 6.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

6.1 El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
6.2 La edad, mediante copia certificada ante notario público de la cédula de ciudadanía;
6.3 La profesión, mediante copia certificada del título emitido por una universidad nacional.

Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos;

6.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;
6.5 Los requisitos señalados en los numerales 5.2, 5.4 y 5.5 del artículo 5, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
6.6 El requisito del numeral 5.3 del citado artículo 5, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; y, el fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;
6.7Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
6.8 Los requisitos de los numerales 5.1, 5.6, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11 y 4.13 del artículo 5, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,
6.9 El requisito previsto en el numeral 5.12, se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP).

Nota: Numeral 5.5 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Numerales 5.1, 5.3, 5.5 y 5.9 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo renumerado y reformado reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. I.

SECCION II.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMOCION DEL LOS RESPONSABLES DE LAS AREAS DE RIESGOS E INVERSIONES

Art. 7.- Corresponde al consejo de administración de cada fondo complementario previsional cerrado, la designación del responsable de las áreas de prestaciones, riesgos e inversiones.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. II.

Art. 8.- Previa la posesión de su cargo, los candidatos a estas áreas deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos generales:

8.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
8.2 Ser mayor de edad;
8.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
8.4 Acreditar experiencia general en las áreas de control o administración financiera en los siguientes sectores: de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros, que para el caso de los fondos I y II, será de un año; y, para los fondos III y IV, será de dos años.

Nota: Numeral 7.3 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 335, publicada en Registro Oficial 458 de 30 de Mayo del 2011 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en

Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. II.

Art. 9.- Los candidatos para ocupar el puesto de responsable del área de riesgos, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos específicos:

9.1 Acreditar experiencia específica adicional a la experiencia general establecida en el numeral 8.4 del artículo 8, en alguna de las siguientes áreas: tesorería, administración de riesgo financiero, control financiero o auditoría financiera, que para el caso de los fondos I y II, será de un año; y, para los fondos III y IV, será de dos años; y,
9.2 Acreditar conocimiento en el manejo de los sistemas de medición de riesgo financiero que utilice o utilizará el respectivo fondo complementario previsional cerrado.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. II.

Art. 10.- Los candidatos para ocupar los puestos de responsables de las áreas de inversiones y prestaciones deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos la experiencia específica requerida en el numeral 9.1 del artículo 9.

Nota: Artículo renumerado y sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. II.

Art. 11.- No podrán ser designados responsables de las áreas de prestaciones, riesgos e inversiones, quienes se encuentren incursos en una o más de las prohibiciones enunciadas en el artículo 5.

Nota: Artículo renumerado y sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. II.

Art. 12.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos 8 y 11, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.

Nota: Artículo renumerado y sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. II.

SECCION III.- DE LA CALIFICACION

Art. 13.- Dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, responsable del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y del área de inversiones de los respectivos fondos complementarios previsionales cerrados.

El Superintendente de Bancos y Seguros se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para su desempeño.

Nota: Inciso primero reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. III.

Art. 14.- Los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, responsables de las áreas de prestaciones, riesgos e inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados deberán obtener, previa a su posesión ante el consejo, la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre la base de lo previsto en este

capítulo.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. III.

Art. 15.- Sin perjuicio de la calificación de habilidad legal de los candidatos a una de las autoridades señaladas en el presente capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros confirmará que éstos no han sido sentenciados por defraudación a entidades públicas y privadas y que no se encuentran inhabilitados para el desempeño de una función pública, a través de certificaciones que solicitará a la Corte Nacional de Justicia y a los organismos de control pertinentes.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. I. * TIT. II, CAP. V, SEC. III.

Art. 16.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. III.

Art. 17.- La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. III.

Art. 18.- El Superintendente de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, del representante legal, responsables de las áreas de prestaciones, riesgos e inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

18.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;
18.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en los numerales 3.1 y 3.4 del artículo 3; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 5; y,
18.3 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. III.

Art. 19.- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionadas que se encontrare en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones de las autoridades señaladas en el presente capítulo, a partir de la notificación con la resolución respectiva.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. III.

SECCION IV.- DE LAS REMOCIONES

Art. 20.- Si los miembros de los consejos de administración, el representante legal o los responsables de las áreas de prestaciones, riesgos e inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos y Seguros, por resolución motivada, removerá a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Artículo renumerado y reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. IV.

Art. 21.- Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos y Seguros requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICIONES GENERALES (reformado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005). * TIT. II, CAP. V, SEC. IV.

Art. 22.-

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 809, publicada en Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2007 .
Nota: Artículo renumerado y derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. V.

Art. 22.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005).

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 649, publicada en Registro Oficial 317 de 22 de Agosto del 2014 . * TIT. II, CAP. V, SEC. V.

TITULO III.- DE LAS OPERACIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, DEL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL Y DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS (FCPC)

Nota: Denominación de Título reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 748, publicada en Registro Oficial 518 de 30 de Enero del 2009 .
Nota: Denominación de Título sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 .

CAPITULO I.- NORMAS PARA REGULAR LAS INVERSIONES DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS SEGUROS QUE CONFORMAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE LOS FONDOS DE RESERVA (sustituido con resolución No. SBS-2004-0451 de 20 mayo del 2004 y reformado con resolución No. SBS-2006-0257 de 27 de abril del 2006)

Nota: Capítulo reformado con resolución No. 509 de 9 de junio del 2004.
Nota: Capítulo reformado con resolución No. 784 de 5 de octubre del 2004.
Nota: Capítulo reformado con resolución No. SBS-2004-0874 de 11 de noviembre del 2004.
Nota: Capítulo, Secciones y Artículos sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 748, publicada en Registro Oficial 518 de 30 de Enero del 2009 .
Nota: Capítulo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 241, publicada en Registro Oficial 573 de 20 de Abril del 2009 .

Nota: Capítulo, Secciones, Artículos y Resoluciones 748 y 241; derogados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .

CAPITULO I.- NORMAS MINIMAS QUE DEBE CUMPLIR EL DEPOSITO UNICO DE VALORES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUSTODIO DE LOS TITULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES DEL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO (incluido con resolución No. SBS-2002-0516 de 16 de julio del 2002). Se derogan las resoluciones No. SBS-2002-0516 de 16 de julio del 2002 y No. SBS-2003-0337 de 8 de mayo del 2003.

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Capítulo con sus secciones y artículos derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1168, publicada en Registro Oficial 855 de 20 de Diciembre del 2012 .

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA CALIFICACION DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL - ISSPOL, EL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL - SCPN Y LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS - FCPC

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: En todo el texto del capítulo II eliminar la frase Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1168, publicada en Registro Oficial 855 de 20 de Diciembre del 2012 .
Nota: Capítulo con sus secciones y artículos del 1 al 18 sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 .

SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- El consejo directivo del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, designarán una comisión especial, integrada por tres (3) funcionarios, entre ellos, un vocal del consejo directivo, consejo superior, junta directiva o consejo de administración, quien la presidirá y dos (2) funcionarios de alto nivel, con experiencia en el manejo de activos de riesgo, habilidad para analizar situaciones globales y capacidad analítica para evaluar la evolución de los negocios; la que deberá efectuar un seguimiento permanente de las inversiones privativas, con cuyos resultados se determinará el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad.

Los representantes legales de Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de los fondos complementarios previsiones cerrados, notificarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el primer reporte anual, la nómina de los miembros que integren la comisión calificadora, así como cualquier cambio que se produjera en ella, detallando las razones que originaron tal variación.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá exigir al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y a los fondos complementarios previsionales cerrados que sus auditores externos presenten un informe especial sobre calificación de las inversiones privativas, cortado a la fecha que aquella determine.

Nota: Sección y Artículo sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. I.

Art. 2.- La calificación es permanente y se efectuará por cada operación de crédito, ya sea quirografario, prendario o hipotecario, observando para ello las normas señaladas en el presente capítulo; y, además, otros factores que las respectivas instituciones contemplen dentro de sus manuales operativos y de crédito.

La calificación de las obligaciones de cada deudor será de acuerdo al tipo de crédito y al riesgo que corresponda. La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones.

En caso de que un afiliado o jubilado tenga más de un crédito en cada uno de los segmentos crediticios, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la categoría de mayor riesgo dentro de cada segmento, siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con categoría de mayor riesgo sea igual o supere el 20% del total de la deuda del segmento, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. I.

Art. 3.- El consejo directivo del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, aprobarán las políticas para las inversiones privativas y la estructura del portafolio de cartera de cada uno de los fondos previsionales administrados y las remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su conocimiento.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. I.

Art. 4.- El consejo directivo del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los consejos de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, conocerán y aprobarán el informe de la comisión de calificación de las inversiones privativas, cuando menos cuatro (4) veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros, adjunto a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por los miembros de la comisión y el representante legal de la entidad controlada. Adicionalmente, se remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros un ejemplar del informe de calificación conocido por el consejo directivo, consejo

superior, junta directiva o consejo de administración.

En el informe de calificación de las inversiones privativas que presente la comisión deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por el consejo directivo, consejo superior, junta directiva o consejo de administración.

El informe de la calificación y su resumen se enviarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los formularios elaborados para el efecto, que se harán conocer a través de circular.

El informe incluirá las siguientes especificaciones sobre cada operación que haya sido sujeta a calificación:

4.1 Nombre del deudor, incluyendo cédula de ciudadanía;
4.2 Monto de riesgo del trimestre anterior y calificación asignada;
4.3 Clase y tipo de los créditos otorgados;
4.4 Saldo adeudado;
4.5 Calificación asignada;
4.6 Provisión requerida;
4.7 Provisión constituida; y,
4.8 Descripción de las garantías recibidas, para el caso de los préstamos quirografarios, señalando si corresponden al fondo de reserva o a la cesantía; y, para el caso de los préstamos prendarios e hipotecarios, el valor del respectivo avalúo, el que deberá ajustarse a su probable valor de realización.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. I.

SECCION II.- ELEMENTOS DE LA CALIFICACION DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS Y SU CLASIFICACION

Art. 5.- Las categorías a tomarse en consideración para la calificación de las inversiones privativas son:

Créditos con riesgo normal: Categoría "A" (A1-A2-A3)
Créditos con riesgo potencial: Categoría "B" (B1-B2-B3)
Créditos deficientes: Categoría "C" (C1-C2)
Créditos de dudoso recaudo: Categoría "D"
Pérdida: Categoría "E"

Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los créditos en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones, se detallan a continuación:

5.1 CREDITO QUIROGRAFARIO O PRENDARIO

Son operaciones concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional a sus afiliados, pensionistas por retiro o invalidez y pensionistas de montepío por viudedad; por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional a los miembros activos de la Policía Nacional; y, por los fondos complementarios previsionales cerrados a sus partícipes y jubilados, destinados al pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, cuya fuente de pago es el ingreso mensual obtenido en su calidad de miembro activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de los respectivos patronos; o, en función de la pensión mensual recibida por los jubilados y pensionistas. Generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas.

El criterio de calificación de los deudores por créditos quirografarios o prendarios es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago y la calificación

resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer como vencido.

En el proceso de administración de créditos quirografarios o prendarios se deberá prestar especial importancia a la determinación de la capacidad de pago del deudor, adecuadamente verificada por la institución. Dependiendo de las políticas emitidas por el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - SCPN o el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, ciertos créditos pueden garantizarse adicionalmente mediante la suscripción de un contrato de prenda o hipoteca, en cuyo caso se deberá dar especial importancia a la valoración de la misma.

COBERTURA DE LA CALIFICACION DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS O PRENDARIOS.- La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos quirografarios o prendarios, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORIAS DIAS DE MOROSIDAD

A - 1 0
A - 2 1 - 15
A - 3 16 - 30
B - 1 31 - 60
B - 2 61 - 90
C - 1 91 - 120
C - 2 121 - 180
D 181 - 270
E 270

5.2 CREDITOS HIPOTECARIOS

Son los créditos otorgados a los afiliados, partícipes, pensionistas y jubilados, para la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda propia, siempre que se encuentren amparados con garantía hipotecaria y que hayan sido otorgados al usuario final del inmueble, caso contrario, se considerarán como créditos quirografarios con garantía de la vivienda.

También se incluyen en este grupo los créditos otorgados para la adquisición de terrenos, siempre y cuando sean para la construcción de vivienda propia y para el usuario final del inmueble.

En el proceso de administración de créditos hipotecarios se deberá dar especial importancia a la política que la institución aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por la institución.

El criterio de calificación de los deudores por créditos hipotecarios es permanente. Estos créditos se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado.

COBERTURA DE LA CALIFICACION DE CREDITOS HIPOTECARIOS PARA AFILIADOS Y PENSIONISTAS.- Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos hipotecarios otorgados a los afiliados y pensionistas de vejez o jubilados, en función de los criterios señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORIAS DIAS DE MOROSIDAD

A - 1 0
A - 2 1 - 30
A - 3 31 - 60

B - 1 61 - 120
B - 2 121 - 180
C - 1 181 - 210
C - 2 211 - 270
D 271 - 450
E 450

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. II.

SECCION III.- INVERSIONES PRIVATIVAS NOVADAS, REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS DE PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS

Art. 6.- Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la obligación primitiva y sus accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener accesorios de similar o superior calidad y cobertura, lo que se dará en modo expreso. Por obligación accesoria se entenderá las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal.

Los procedimientos que el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los fondos complementarios previsionales cerrados adopten para la novación de créditos de sus recursos deberán constar en el respectivo manual aprobado por el consejo directivo, el consejo superior, la junta directiva y el consejo de administración, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cualquier tiempo.

Si la novación consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, de ser el caso, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. III.

Art. 7.- El refinanciamiento procederá cuando la institución prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable y presente una categoría de riesgo hasta A-3 "Riesgo normal" en la entidad y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

Si el refinanciamiento consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor al Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y al Fondo. El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito.

El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada o declararse de plazo vencido.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. III.

Art. 8.- La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al normal, esto es, a A-3, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de las inversiones privativas.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualquiera sea mayor.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Cuando un dividendo de un crédito reestructurado no ha sido pagado por el afiliado, partícipe, pensionista o jubilado, la institución deberá constituir la provisión en el cien por ciento del saldo de la deuda. Si el afiliado, partícipe, pensionista o jubilado regulariza su situación pagando el dividendo vencido, y el siguiente dividendo no registra atraso, el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el Fondo podrá reversar la provisión constituida antes señalada, manteniendo la que le corresponda según la categoría de riesgo respectiva.

Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, y procederá su castigo, sin perjuicio de las acciones legales necesarias para ejecutar la prenda o la hipoteca.

Toda reestructuración deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y del Fondo.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación del consejo directivo, del consejo superior, de la junta directiva y del consejo de administración, previo informe favorable del área respectiva.

Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance de cada uno de los fondos administrados, en una cuenta diferente a la que se registró el crédito original.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se constituyan nuevamente las provisiones que fueron reversadas por la reclasificación de los créditos reestructurados.

Los procedimientos que el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el Fondo adopte para el refinanciamiento y reestructuración de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el consejo directivo, el consejo superior, la junta directiva y el consejo de administración, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cualquier tiempo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. III.

SECCION IV.- CONSTITUCION DE PROVISIONES

Art. 9.- El monto de las provisiones por inversiones privativas deberá cargarse a la respectiva cuenta de gastos en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes.

Se constituirá provisión sobre la diferencia de cada inversión privativa y el ahorro previsional de los afiliados y pensionistas.

El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Según la calificación otorgada, la institución deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORIAS PORCENTAJES DE PROVISION

Mínimo Máximo

A - 1 0.99%
A - 2 1.99%
A - 3 2.00% 4.99%
B - 1 5.00% 9.99%
B - 2 10.00% 19.99%
C - 1 20.00% 39.99%
C - 2 40.00% 59.99%
D 60.00% 99.99%
E 100.00%

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. IV.

Art. 10.- Toda operación nueva otorgada a beneficiarios de inversiones privativas previamente calificados por la institución, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última calificación vigente.

Si la operación se otorga a un deudor que no tiene una calificación previa, la entidad lo considerará como "A-1 -Riesgo normal".

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. IV.

Art. 11.- PROVISIONES ESPECIFICAS PARA INVERSIONES PRIVATIVAS CON GARANTIA HIPOTECARIA

Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la

calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado.

Al momento de constituir la provisión por los créditos con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional o de los fondos complementarios previsiones cerrados, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, se aplicará la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deban constituir:

Provisión = P (R - 0.50 x G)

Dónde:

P: Porcentaje de provisión para cada categoría de riesgo.
R: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.
G: Menor valor entre el valor "R" y el valor de realización del bien inmueble en garantía.

Esta fórmula será aplicada hasta los créditos de categoría C-1; para la determinación de provisiones en las categorías C-2, D y E, no se aplicará la fórmula mencionada.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICION GENERAL

Art. 12.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. V.

SECCION VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El valor que resulte de aplicar la fórmula de provisiones será implementado por las instituciones del sistema de seguridad social, de acuerdo al siguiente cronograma:

FECHA % DEL TOTAL PROYECTO PROVISION*

Enero - 2015 8,3%
Febrero - 2015 16,7%
Marzo - 2015 25,0%
Abril - 2015 33,3%
Mayo - 2015 41,7%
Junio - 2015 50,0%
Julio - 2015 58,3%
Agosto - 2015 66,7%
Septiembre - 2015 75,0%
Octubre - 2015 83,3%
Noviembre - 2015 91,7%
Diciembre - 2015 100,0%

SEGUNDA.- La disposición contenida en el último inciso del artículo 1, de este capítulo, para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, se hará efectiva, cuando dichas instituciones cuente con un auditor externo calificado previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Sección sustituida por Resolución Superintendencia de Bancos No. 740, publicada en Registro Oficial 347 de 3 de Octubre del 2014 . * TIT. III, CAP. I, SEC. VI.

CAPITULO II (renumerado).- NORMAS PARA LA SUPERVISION Y CONTROL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA), DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL (ISSPOL) Y DEL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL (incluido con resolución No. SBS-2002-0927 de 17 de diciembre del 2002)

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1168, publicada en Registro Oficial 855 de 20 de Diciembre del 2012 .

SECCION I.- DEL GOBIERNO CORPORATIVO

Art. 1.- Para información de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las instituciones controladas remitirán los nombres y la hoja de vida de las personas integrantes del nivel de dirección ejecutiva del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y su comisión de inversiones; de los Directores del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y su comisión de inversiones; y, de los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Inversiones del Servicio de Cesantía de la Policía. Esta información deberá ser actualizada de oficio cada vez que ocurran nuevos nombramientos. * TIT. III, CAP. II, SEC. I.

Art. 2.- Adicionalmente, las autoridades mencionadas en el artículo anterior deberán presentar ante el organismo de control la documentación que demuestre lo siguiente:

2.1. No estar en mora directa o indirectamente de sus obligaciones en las instituciones del sistema financiero nacional, sus off-shore o las empresas de seguros;
2.2. No ser deudor moroso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
2.3. No ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
2.4. No registrar créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore;
2.5. No ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
2.6. No registrar cheques protestados pendientes de justificar;
2.7. No haber sido sancionado durante los 3 últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador;
2.8. No haber sido llamado a juicio plenario por cometimiento de delitos, salvo el caso de sentencia absolutoria;
2.9. No haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y,
2.10. No encontrarse inhabilitados para ejercer el comercio.

Nota: Numerales 2.7 y 2.9 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. III, CAP. II, SEC. I.

Art. 3.- Lo señalado en el artículo anterior se presentará ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, de la siguiente manera:

3.1. Las prohibiciones señaladas en los numerales 2.1, 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2, serán verificadas directamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros a petición del interesado;
3.2. Las prohibiciones de los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2, se comprobarán mediante certificados otorgados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, respectivamente;
3.3. Las prohibiciones de los numerales 2.7, 2.8 y 2.10 el artículo 2, se verificarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público; y,
3.4. La prohibición del numeral 2.9 del artículo 2, se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP).

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Nacional de Justicia y a los organismos de control pertinentes.

Nota: Numerales 3.4 e Inciso último reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. III, CAP. II, SEC. I.

Art. 4.- En caso de que exista algún incumplimiento, la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará sobre el particular al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), al Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); o a la Asamblea General del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, respectivamente, para que adopten las medidas que sean del caso. * TIT. III, CAP. II, SEC. I.

SECCION II.- OBLIGACIONES E INFORMACION FINANCIERA

Art. 5.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional están obligados a dar las facilidades al Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, a fin de que puedan acceder, sin restricción alguna, a su contabilidad, archivos, correspondencia, libros u otros documentos justificativos de sus operaciones. * TIT. III, CAP. II, SEC. II.

Art. 6.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional tendrán las siguientes obligaciones:

6.1 Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables constantes en el Catálogo de Cuentas y las normas aplicables de esta Codificación;
6.2 Remitir los estados financieros, informes y otros reportes requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la forma y plazos que ésta determine, debidamente suscritos por el contador general y por el representante legal;
6.3 Remitir, una vez al año, en un plazo máximo de ocho (8) días posteriores a su aprobación, una copia del presupuesto anual, el cual debe incluir el presupuesto de inversiones;
6.4 Remitir los balances actuariales en un plazo máximo de ocho (8) días posteriores a su aprobación, por lo menos una vez cada tres años;
6.5 Conservar todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y operaciones, por lo menos seis (6) años de conformidad con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
6.6 Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
6.7 Cumplir estrictamente con las normas e instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas;
6.8 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo requiera, los manuales de control interno;

6.9 Comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, las designaciones del nivel de dirección superior, ejecutiva y de la comisión de inversiones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); de los miembros del Consejo Superior, de los Directores y de la comisión de inversiones del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); y, de los miembros de la asamblea general y de la Junta Directiva y de la Comisión de Inversiones del Servicio de Cesantía de la Policía, en el término de ocho días, contados desde la fecha de su designación, indicando la autoridad nominadora y el periodo para el cual fue elegido; y,
6.10 Cumplir con las demás disposiciones aplicables de la Ley de Seguridad Social y demás leyes y normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. III, CAP. II, SEC. II.

Art. 7.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo menos una vez al año, una copia de los informes de auditoría interna y/o externa realizados a los estados financieros. * TIT. III, CAP. II, SEC. II.

Art. 8.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en forma mensual, una copia del informe que presente el área responsable de realizar las inversiones con los resultados de las mismas, una vez conocidos y aprobados por los niveles directivos de cada entidad controlada. * TIT. III, CAP. II, SEC. II.

Art. 9.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información de las inversiones realizadas, con la frecuencia y en el formato que ésta determine. * TIT. III, CAP. II, SEC. II.

Art. 10.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo menos una vez cada semestre, una copia del balance de ejecución presupuestaria, debidamente suscrito por el funcionario responsable y el representante legal de la entidad. * TIT. III, CAP. II, SEC. II.

Art. 11.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional comunicarán a sus afiliados, por lo menos una vez cada trimestre, a través de la Orden General, la situación económica y financiera de cada uno de los seguros que administran, copia de dicha publicación será remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. III, CAP. II, SEC. II.

SECCION III.- INFORMACION SOBRE BENEFICIOS SOCIALES

Art. 12.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la frecuencia y en el formato que ésta determine, información sobre prestaciones y beneficios que hubieren otorgado. * TIT. III, CAP. II, SEC. III.

Art. 13.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la frecuencia y en el formato que ésta determine, un listado de las solicitudes de concesión de prestaciones que fueron negadas y su causa. * TIT. III, CAP. II, SEC. III.

Art. 14.- Por lo menos una vez cada tres meses, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de

Cesantía de la Policía Nacional enviarán un reporte financiero y estadístico de las prestaciones y de los servicios sociales que brindan a sus afiliados. * TIT. III, CAP. II, SEC. III.

Art. 15.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional comunicarán a sus afiliados, por lo menos una vez cada tres meses, los índices que demuestren la oportunidad y eficacia en el otorgamiento de prestaciones y servicios sociales, de acuerdo con los parámetros que señale la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. III, CAP. II, SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.- Las copias certificadas de informes o reportes relacionados con información financiera o con prestaciones y servicios sociales otorgados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales. Las alteraciones que se realicen en las copias o reproducciones estarán sujetas a lo previsto en el Código Penal.

Las copias de la información que remitan las instituciones controladas a la Superintendencia, certificadas en la forma que ésta determine, servirán de medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil, y su falsificación o alteración acarreará responsabilidad penal. * TIT. III, CAP. II, SEC. IV.

Art. 17.- La información que remita el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional a la Superintendencia de Bancos y Seguros deberá ser suministrada de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta y será manejada con la reserva que esta amerite. * TIT. III, CAP. II, SEC. IV.

Art. 18.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. * TIT. III, CAP. II, SEC. IV.

CAPITULO III (renumerado).- MANUAL OPERATIVO PARA VALORACION A PRECIOS DE MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACION Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACION (sustituido con resolución No. SBS-2005-0107 de 15 de marzo del 2005).

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1168, publicada en Registro Oficial 855 de 20 de Diciembre del 2012 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2547, publicada en Registro Oficial 69 de 29 de Agosto del 2013 .

SECCION I.- MANUAL OPERATIVO

I. Introducción

El objetivo del presente manual es detallar los pasos, procedimientos, cálculos y filtros que se deben aplicar tendientes a la obtención y publicación de los precios de mercado de los valores de contenido crediticio, cuya información esté disponible en las fuentes transaccionales respectivas, para su utilización posterior por parte de:

a) Las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social;

b) Las administradoras de fondos y fideicomisos, y los fondos de inversión y fideicomisos mercantiles de inversión inscritos que administren; y,
c) Los portafolios propios y de terceros de las casas de valores.

La Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, u otras entidades autorizadas por la Superintendencia de Compañías, actuarán como administradores del "Sistema de Información para Valoración" descrito en el presente documento. Los precios producto de la aplicación de la siguiente metodología no constituyen una recomendación de precio de negociación y por tanto servirán exclusivamente para efectos de valoración y registro contable.

Una correcta valoración garantiza un valor adecuado de los activos del fondo, y a la vez sirve para calcular el retorno del mismo en un período determinado.

La valoración adecuada de los instrumentos financieros permite conocer y/o evaluar las pérdidas y ganancias derivadas de una posición en instrumentos financieros, el valor del fondo y el desempeño financiero, el saldo diario de cada cuenta individual, si lo hubiere; y, el riesgo inherente al conjunto de las inversiones realizadas en el fondo.

II. Nota metodológica

La construcción y provisión de precios dentro del proceso técnico de valoración de instrumentos transados en el mercado de valores, será ejecutado y provisto por las Bolsas de Valores de Guayaquil y de Quito, a través de la utilización de la metodología conjunta presentada en este manual y que ha sido desarrollada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Bolsa de Valores de Guayaquil y la Bolsa de Valores de Quito y aprobada conjuntamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías.

Se adaptaron e integraron los criterios utilizados en los procesos de valoración desarrollados por la Superintendencias de Bancos y Seguros, mismos que fueron acogidos por la Superintendencia de Compañías; y, por los procesos internos de construcción de curvas de rendimiento y de valoración de inversiones realizados independientemente tanto por la Bolsa de Valores de Guayaquil como por la Bolsa de Valores de Quito.

Los cambios que se realicen al "Manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio y de participación" deberán contar con la aprobación conjunta de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Consejo Nacional de Valores siempre y cuando los regulados estén obligados a valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las Superintendencias exoneraren de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

1. Principios para la valoración de inversiones

La valoración de las inversiones, así como la metodología de valoración presentada en este manual, se han estructurado para alcanzar el objetivo previsto en el artículo 59 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, para cuyo cumplimiento debe atender los siguientes principios:

Nota: Inciso primero reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .

1.1 Equidad.- Otorgar un tratamiento equitativo a los inversionistas (partícipes, beneficiarios o comitentes, según sea el caso) actuando imparcialmente, en igualdad de condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar en beneficio o perjuicio de alguno de ellos;

1.2 Conflicto de intereses.- El proceso implementado debe dar prioridad en todo momento a los intereses de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o de los portafolios de terceros que administre sobre los suyos propios; sus accionistas, grupo económico o empresas vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores, su personal o terceros vinculados;
1.3 Reserva de la información.- Mantener absoluta reserva de la información privilegiada a la que se tenga acceso y de aquella información relativa a los partícipes o beneficiarios, o comitentes según el caso, absteniéndose de utilizarla en beneficio propio, o de terceros;
1.4 Competencia.- Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas a los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión, o portafolios de terceros, según el caso;
1.5 Honestidad, cuidado y diligencia.- Desempeñar sus actividades con responsabilidad y honestidad, así como con el cuidado y diligencia debidos en el mejor interés de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o portafolios de terceros, evitando actos que puedan deteriorar la confianza de los participantes del mercado y respetando fielmente las metodologías o técnicas informadas a la Superintendencia de Compañías para la determinación de las tasas de rendimiento de los instrumentos representativos de deuda que conforman los portafolios de los fondos de inversión, fideicomisos mercantiles con fines de inversión y portafolios de terceros a cargo de las casas de valores, utilizando la información necesaria y relevante;
1.6 Información e inversionistas.- Ofrecer a los inversionistas de los fondos de inversión; fideicomisos mercantiles con fines de inversión; y, comitentes que conforman los portafolios de terceros, toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión por parte de ellos. Informar sobre los atributos de rentabilidad, riesgo y liquidez que caracterizan a las inversiones. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar interpretaciones erradas y debe revelar los riesgos que cada operación conlleva;
1.7 Objetividad y prudencia.- Actuar con exhaustiva rigurosidad profesional y moderación en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valuación de los activos de los portafolios respectivos, a fin de precautelar los intereses de éste y de sus inversionistas;
1.8 Mercado.- La valorización de los activos financieros de los portafolios de inversión dará prioridad a la información de las operaciones que se realicen en los mecanismos de negociación y recogida de las fuentes transaccionales establecidas en esta metodología;
1.9 Consistencia.- Mantener en el tiempo la estabilidad y la uniformidad de los criterios y procedimientos utilizados en los procesos de valoración que se realice a los activos financieros de los portafolios de inversión;
1.10 Observancia.- Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos establecidos en los reglamentos internos y manuales de operación; y
1.11 Transparencia.- La administración y control del procedimiento técnico de valoración está abierto al escudriño público, a los usuarios del sistema, organismos de control y regulación; y al resto de participantes del mercado de valores.

Nota: Numerales 1.9, 1.10 reformados y 1.11 agregado por Resolución superintendencia de Bancos No. 686, publicada en Registro Oficial 136 de 24 de Febrero del 2010 .

2. Definiciones

2.1 Calificación de riesgo.- Es la opinión especializada emitida por una entidad autorizada para el efecto, mediante la cual se determina la probabilidad de cumplimiento del emisor en el pago de capital y de intereses de los valores emitidos. Por convención, la calificación es otorgada de acuerdo a una escala predeterminada, siendo el grado máximo de la escala el que representa menor riesgo de incumplimiento de pago, y el mínimo el que mayor riesgo ofrece;
2.2 Categoría.- Es la agrupación de los títulos que presenten características similares respecto a: clase de título, calificación de riesgo, tipo de tasa nominal, moneda, y días hasta el vencimiento, como se explica con mayor detalle en el presente manual;
2.3 Clase de título.- Se refiere a la agrupación de los títulos de renta fija o contenido crediticio efectuada con fines de valoración, que considera el sector al cual pertenece el emisor y el tipo de

título emitido;
2.4 Comité de apelaciones.- Es el cuerpo colegiado al cual acudirán los Administradores del Sistema, para solicitar la exclusión de una determinada operación que, aunque hubiere superado los filtros pertinentes, a criterio de los administradores, o por impugnaciones presentadas por los usuarios del sistema, no corresponde a una operación de mercado;.

2.5 Comité consultivo interinstitucional.- Es el cuerpo colegiado que analizará y resolverá sobre las operaciones observaciones por el comité de apelaciones respecto de la impugnación de operaciones. También analizará los cambios metodológicos propuestos por los usuarios del Sistema. Será también responsabilidad del comité consultivo interinstitucional el informar al regulador correspondiente para que este inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado y los incluidos en el presente capítulo.

Todos y cada uno de los cambios metodológicos que el comité consultivo interinstitucional sugiera, para su implementación deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías, siempre y cuando los regulados de cada una de las respectivas Superintendencias deban valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las Superintendencias exonerare de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

Una vez resuelto un cambio metodológico por el comité consultivo interinstitucional, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías dispondrán de hasta 15 días plazo para aprobar o negar la propuesta de cambios;

2.6 Días hasta el vencimiento.- Son los días contados desde la fecha valor de la negociación hasta la fecha de vencimiento del título, en la base de cálculo respectiva (360 / 365);
2.7 Filtros.- Corresponden a los parámetros mínimos que debe cumplir una operación para ser tomada en cuenta por el sistema de información para Valoración de Inversiones. Estos parámetros pueden ser, entre otros, condiciones mínimas de valor nominal residual, fluctuaciones máximas de precio, tipo de operación de compra / venta, y se encuentran detallados en la sección correspondiente del presente manual;
2.8 Fuentes transaccionales.- Son aquellos proveedores de información para el Sistema de Información para Valoración de Inversiones, respecto a las condiciones de negociación de los títulos en el mercado. Se dividirán en: fuentes internas (información proveniente de los mecanismos de negociación bursátil) y fuentes externas (información proveniente de negociaciones extrabursátiles);
2.9 Margen (M).- Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales, que se refiere a la relación existente entre la tasa de referencia (TR) y la tasa interna de retorno (TIR) utilizada para valorar cada título valor. Este margen podrá ser promedio, histórico o referido y se calculará con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos www.superban.gov.ec

2.10 Margen promedio (Mp).- Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales que se obtiene al calcular el margen promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones, para una misma categoría de valores. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento;
2.11 Margen histórico (Mh).- En el caso de no presentarse, en una jornada de valoración, las condiciones para el cálculo de un nuevo margen promedio de una categoría determinada, se conocerá como margen histórico al último margen promedio calculado en una fecha anterior;
2.12 Margen referido (Mr).- Cuando una categoría no haya tenido margen promedio calculado, en el período de análisis, por no haberse presentado las condiciones respectivas para su cálculo, se conocerá como margen referido al margen asignado a esa categoría de conformidad con las reglas

que se establecen en este manual;
2.13 Moneda.- Para efectos del presente manual, se entenderá como moneda a la unidad monetaria o unidad de cuenta en la cual se expresa el valor nominal del título, que podría ser dólares o euros, entre otras. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá también por moneda a la agrupación de valores realizada en función de cierta característica común de los mismos, asociada con la unidad monetaria en la cual fueron emitidos;
2.14 Muestra.- Es el conjunto de operaciones utilizadas para obtener la información necesaria para efectuar la valoración, provenientes de las fuentes transaccionales respectivas. Las operaciones utilizadas serán aquellas de compraventa definitiva celebradas dentro de un plazo de cumplimiento máximo de t+3. Para efectos del presente manual este plazo de cumplimiento es un parámetro, que puede revisarse a futuro.

El plazo de cumplimiento se calculará en días hábiles entre la fecha de negociación de la operación y la fecha de cumplimiento de la misma;

2.15 Precio limpio (Pl).- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al que se calza o se registra una operación, el cual excluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa;

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos www.superban.gov.ec

2.16 Precio sucio (Ps).- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al cuál se calza o se registra una operación, el cual incluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa.

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos www.superban.gov.ec

2.17 Precio promedio (Pp): Precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales que se obtiene de calcular el precio equivalente al rendimiento promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones para un mismo título. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento;
2.18 Precio estimado (Pe).- En caso de no presentarse las condiciones necesarias para el cálculo del precio promedio, se conocerá como precio estimado al precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales resultante de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos con la tasa de descuento respectiva, dividido para el valor nominal residual y multiplicado por cien;
2.19 Sistema de información para valoración de inversiones.- Es el proceso automático que implementarán la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, para proveer la información necesaria y suficiente para la valoración de inversiones (precios, rendimientos, márgenes, entre otros), sobre la base de los procedimientos descritos en este manual;
2.20 Tasa libor.- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la tasa libor publicada por el Barclays Bank PLC vigente para cada jornada de valoración, y que se encuentra disponible en la página web del Banco Central del Ecuador;
2.21 Tasa prime.- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la Tasa Prime publicada por el Banco Central del Ecuador en los medios impresos o electrónicos pertinentes, vigente para cada jornada de valoración;
2.22 Tasa interna de retorno (TIR).- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará como TIR a la tasa de rentabilidad de una operación expresada en términos efectivos anuales, hasta con cuatro decimales, a la cual se calzó o se informó la operación en la fuente transaccional respectiva, según la base de cálculo correspondiente;
2.23 Tasa de descuento (TD).- Es la tasa que se utilizará para el cálculo del valor presente de los flujos de un determinado valor. Está compuesta de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos del título no incorporados en la tasa de referencia, de acuerdo con la siguiente fórmula

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos www.superban.gov.ec

En caso de que la tasa de referencia para el título completo corresponda a una curva estimada cero cupón, la tasa de descuento podrá variar para la actualización de cada flujo de un mismo título.

2.24 Tasa de referencia (TR).- Es la tasa que junto al margen promedio calculado o referido se utilizará para efectos de valoración (descontar a valor presente los flujos esperados de un determinado valor), en ausencia de las condiciones necesarias para calcular el precio promedio de ese título. La tasa de referencia podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad, o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo; de entre ellas, se escogerá la más apropiada de acuerdo a la categoría de valores a ser analizada;
2.25 Tipo de tasa nominal.- Es el porcentaje de interés fijado contractualmente para determinar el pago de los rendimientos, establecido en las condiciones de emisión del título. Podrá ser fijo, variable, o un tipo compuesto que agrupe a más de una de las opciones anteriores;
2.26 Valor nominal residual o valor par (VP).- corresponde al capital por amortizar:

VP = (100 - % de amortizaciones) * Valor nominal original; y

2.27 Vector de precios.- Es el reporte único de precios para los títulos que cumplen las condiciones establecidas en el procedimiento técnico de valoración que será distribuido diariamente; el reporte indica el precio de mercado por cada instrumento siguiendo la metodología aprobada para el efecto.

Nota: Numerales 2.25, 2.26 reformados y 2.27 agregado por Resolución superintendencia de Bancos No. 686, publicada en Registro Oficial 136 de 24 de Febrero del 2010 .

3. Criterios generales utilizados en el presente documento para valoración

3.1 Alcance de la valoración.- Se realizarán los procesos descritos en el presente manual para los valores cuyo plazo remanente hasta el vencimiento sea mayor o igual a 365 días. Aquellos valores de contenido crediticio y de participación cuyo plazo remanente sea menor a 365 días, dadas las condiciones de liquidez y profundidad del mercado, se valorarán por devengamiento lineal partiendo del último precio aplicable antes de que su plazo por vencer se reduzca de 365 días; el referido precio será el provisto por el Sistema de Valoración el último día antes de que el plazo remanente disminuya de 365 días;
3.2 Prioridad del precio promedio de mercado y vigencia.- Siempre que sea factible el cálculo de precio promedio para un título a partir de las operaciones observadas, de conformidad con las reglas que se establecen en el presente documento, este precio será el precio publicado. Sólo en caso de no poder obtener el precio promedio, se utilizarán las técnicas alternativas descritas en el presente documento.

El precio promedio para efectos de valoración tendrá una vigencia de hasta un día hábil bursátil. Si transcurrido ese plazo no se dan las condiciones para su nuevo cálculo, se procederá al cálculo y publicación del margen, de la tasa de referencia y del precio estimado calculado a partir de estos parámetros. La vigencia del precio promedio podrá ser modificada por los administradores del sistema, previa información con al menos dos (2) días hábiles a los usuarios del mismo.

Para el caso de emisiones internacionales registradas en el mercado de valores del Ecuador, se utilizarán los criterios de valoración descritos en este documento, siempre y cuando se presenten por lo menos tres operaciones durante los tres últimos días bursátiles. En caso de que no se hallaren las condiciones previstas, la valoración de las mismas se realizará tomando el precio de proveedores de información reconocidos, tales como Bloomberg, Reuters u otros, dependiendo del mercado donde se efectúen las negociaciones;

3.3 Valoración de cupones.- Los cupones y principales de títulos que se negocien independiente del título completo, se deberán valorar con la tasa de referencia que le corresponda según su plazo y el

margen del título completo al que pertenecen. Aun si existieran las condiciones para el cálculo del precio promedio de cada cupón, por la existencia de negociaciones actuales sobre esos cupones, estas operaciones no se utilizarán para el cálculo del precio promedio. Siempre se valorarán con el margen respectivo;
3.4 No retroactividad.- Todo cambio que afecte la segmentación por categorías, los márgenes u otras variables asociadas con un título, sólo tendrá efectos futuros para los nuevos cálculos a realizar con ese título y no tendrá efectos retroactivos en las valoraciones ya publicadas;
3.5 Modificaciones en los criterios de agrupación.- Cuando se modifiquen los criterios utilizados para la categorización de los títulos, los administradores del sistema deberán informar al mercado con al menos dos (2) días hábiles de antelación a su aplicación, salvo que la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías establezcan un plazo distinto;
3.6 Horarios para recopilación y entrega de información.- Los Administradores del sistema de información para valoración, recibirán la información proveniente de todas las fuentes transaccionales externas (extrabursátiles) hasta las 16h00. del día de la valoración, y de las fuentes internas (bursátiles), dentro de los sesenta (60) minutos siguientes al cierre de los sistemas de negociación en que se celebran operaciones utilizadas para la muestra, sin incluir horarios extendidos ni adicionales. Las operaciones realizadas en los horarios adicionales o extendidos, comunicadas por las fuentes transaccionales respectivas, se utilizarán para los procesos de cálculo en la siguiente jornada de valoración. Una vez realizados los cálculos, la valoración se publicará el mismo día en los horarios conjuntos que para el efecto determinen los
administradores del sistema;

Sin perjuicio de lo anterior, la información correspondiente a cambios en la calificación de riesgo que sea reportada por las calificadoras correspondientes será tomada en cuenta a partir del día hábil siguiente al día en que dicho cambio fue informado a las Bolsas de Valores;

3.7 Modificaciones de la información para los cálculos.- Los datos que se utilizarán para los cálculos de valoración serán aquellos proporcionados por las fuentes transaccionales en los horarios estipulados. En caso de producirse cualquier modificación posterior de las operaciones reportadas por las fuentes transaccionales, este cambio no implicará el recálculo de la información para valoración a menos que así lo determinen el comité consultivo interinstitucional;
3.8 Periodicidad de la publicación de la información sobre valoración.- Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones, sólo realizarán cálculos con información de mercado para los días hábiles bursátiles.

En caso de que el período comprendido entre dos días hábiles bursátiles consecutivos sea mayor a un día calendario, (por ejemplo fines de semana) los usuarios del sistema procederán a utilizar el último precio publicado como precio base para aplicar el método de devengamiento lineal hasta la siguiente jornada bursátil de valoración;

3.9 Suspensión o cancelación de un emisor.- Cuando se suspenda o cancele un emisor o emisión por medidas adoptadas por la autoridad competente no se efectuará la valoración de esos valores a partir de la fecha en la cual las Bolsas de Valores conozcan y comuniquen al mercado sobre la suspensión o cancelación respectiva;
3.10 Cierre anticipado de las fuentes transaccionales.- Cuando un administrador de un sistema transaccional, que sea fuente para los cálculos del sistema de información para valoración, cierre en forma anticipada su mercado, la información para la valoración se calculará con las operaciones disponibles para esa fuente transaccional, hasta el momento del cierre. Para las demás fuentes transaccionales, se respetarán los horarios establecidos en el numeral 3.6;
3.11 Información adicional.- Los índices y las curvas estimadas de rentabilidad que actualmente calculan y difunden en forma independiente las Bolsas de Valores, y que no se utilizan para los procesos de valoración descritos en este manual, se continuarán publicando para fines informativos, únicamente;
3.12 Tipo de títulos objeto de cálculos de información para valoración.- Los Administradores del Sistema sólo calcularán el precio y el margen para los títulos de contenido crediticio en la forma y términos del presente manual. Para valores de participación o de renta variable, se utilizarán los

precios nacionales difundidos diariamente por las Bolsas de Valores, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo; y,
3.13 Exclusión de operaciones.- Por razones de seguridad se permitirá, bajo una opción especial, excluir una operación, que a pesar de haber superado los filtros establecidos en este manual, no deba tomarse en cuenta para la realización de los cálculos del Sistema de Información para Valoración, por no corresponder a una operación de mercado. Esta opción especial sólo podrá aplicarse de común acuerdo entre los dos administradores del sistema, Bolsa de Valores de Guayaquil y Bolsa de Valores de Quito. Cuando se haga uso de dicha opción, la misma deberá quedar consignada en los sistemas de auditoria de los administradores del sistema, al cual tendrán acceso la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías.

Para excluir una operación, deberá contarse con la aprobación tanto del comité de apelaciones como del comité consultivo interinstitucional.

En caso de que algún partícipe del mercado o los administradores del sistema tuvieran reparos respecto a una operación en particular, podrán presentar estos reclamos a los Administradores del Sistema para su análisis por parte del Comité de Apelaciones hasta treinta minutos después de la hora de cierre de los sistemas transaccionales bursátiles.

4. Conformación y atribuciones de los comités de apelaciones y el comité consultivo interinstitucional

4.1 Comité de apelaciones
4.1.1 Conformación

Este Comité estará conformado por hasta 9 miembros, que acrediten experiencia en el Mercado de Valores, nominados de la siguiente manera:

- Dos (2) miembros designados por las Casas de Valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Guayaquil;
- Dos (2) miembros designados por las Casas de Valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Quito;
- Dos (2) miembros designados por la Asociación de Administradoras de Fondos, uno de entre sus asociados con domicilio principal en Guayaquil y el otro de entre sus asociados con domicilio principal en Quito. Se procurara que uno de ellos represente a Administradoras de Fondos que manejen fondos de inversión de largo plazo;
- Dos (2) miembros designados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) procurando que se guarden criterios de equilibrio regional en la nominación de sus delegados; y,
- Un (1) miembro designado conjuntamente por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Servicio de Cesantía de la de la Policía Nacional (SCPN).

Las instituciones anteriores nombrarán delegados para el comité de apelaciones únicamente si están obligadas por las autoridades de control respectivas a valorar sus portafolios a precios de mercado y con los que provea el sistema de información para valoración de inversiones.

Los requisitos mínimos que deberán cumplir los candidatos seleccionados para el comité de apelaciones serán los siguientes:

- Tres (3) años de experiencia en el manejo de portafolios en administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores o inversionistas institucionales, y que en la actualidad participe activamente en funciones similares en el mercado de valores;
- Declaración de tener capacidad legal para ejercer el comercio, tener más de 21 años y no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 6 del Código de Comercio; y,
- Acreditar solvencia moral, por medio de declaraciones notariadas de 3 testigos de prestigio;
- Curriculum vitae actualizado

El cumplimiento de estos requisitos será revisado por el comité consultivo interinstitucional

4.1.2 Funciones y atribuciones

Este comité deberá analizar la pertinencia de excluir o no una operación del sistema de fijación de precios. Para efectos de ignorar una operación en los términos previstos en el numeral 3.13, los Administradores del Sistema efectuarán una consulta a tres (3) miembros del comité de apelaciones, elegidos según el procedimiento establecido en el numeral 4.1.3 de este documento, y se deberá contar con la aprobación de por lo menos dos de ellos para solicitar al comité consultivo interinstitucional se deseche una operación.

No podrán tomar parte de dicha selección aquellos miembros del comité de apelaciones que puedan tener conflicto de interés respecto a las operaciones consultadas, bien por tener relación, por ser parte interviniente, o por ser vinculados al emisor del título.

A pesar de lo previsto en el inciso anterior, en caso de que algún miembro del comité de apelaciones elegido mantenga algún conflicto de interés con la operación motivo de la consulta, deberá excusarse de conocer sobre la misma, y se procederá a designar a otro miembro conforme el numeral 4.1.3. En el caso de que un miembro del comité de apelaciones no manifieste de manera expresa su excusa por la existencia de potencial conflictos de interés con la operación materia de análisis, cuando este conflicto exista, será separado del comité de apelaciones por decisión del comité consultivo.

Si un miembro del comité de apelaciones se excusare de participar en una reunión deliberatoria, deberá presentar su excusa y los motivos de la misma por escrito a los Administradores del Sistema en un plazo no mayor a 48 horas. En caso de que un miembro del comité de apelaciones se excusare por dos (2) veces consecutivas de participar en las deliberaciones respectivas, los administradores del sistema comunicarán del particular al comité consultivo interinstitucional, quien podrá decidir sobre el cambio de representante.

4.1.3 Mecanismos de selección de integrantes del comité de apelaciones para cada deliberación.

Cada representante del comité de apelaciones tendrá un código R1, R2..., Rn, asignado por el comité consultivo interinstitucional en su primera reunión. En cada apelación intervendrán los miembros en orden ascendente y continuo en función del código asignado: Así, en la primera apelación participarán el R1, R2 y el R3, siempre y cuando ninguno de ellos tuviera conflicto de interés con la operación materia de análisis o se excusare de participar. En la segunda deliberación, el R2, R3 y el R4, y así sucesivamente. Si alguno de los miembros tuviere conflicto de intereses, se excusare o no se encontrare disponible, se lo remplazará con el siguiente en orden secuencial, para garantizar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los delegados de los diversos sectores.

La consulta se hará por llamada telefónica grabada, o por medios de comunicación electrónica apropiados, y el nombre de los miembros participantes en la deliberación respectiva se mantendrá en reserva. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los miembros del comité de apelaciones.

La decisión adoptada por el comité de apelaciones deberá ser aceptada o rechazada por el comité consultivo interinstitucional en el plazo que para el efecto se determina en el numeral 4.1.4 del presente manual. Ellos asumirán la responsabilidad final sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

En caso de imposibilidad comprobada de consultar al comité de apelaciones, los administradores del sistema se reservan el derecho de consultar sobre la exclusión de operaciones directamente al comité consultivo interinstitucional. La decisión de exclusión adoptada por el comité consultivo interinstitucional deberá ser comunicada a los administradores del sistema, en el plazo que para el efecto se determina en el numeral 4.1.4 del presente manual. Ellos asumirán la responsabilidad final

sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

4.1.4 Plazos

El comité de apelaciones dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema, para comunicar su decisión respecto a la pertinencia o no de excluir una operación determinada del proceso de valoración. Esta decisión podrá ser comunicada a los administradores de manera grupal por los miembros deliberantes del comité de apelaciones, o por cada miembro del comité en forma individual.

4.2 Comité consultivo interinstitucional
4.2.1 Conformación

Este comité estará compuesto de la siguiente manera:

- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado;
- El Superintendente de Compañías o su delegado;
- Un delegado de la Bolsa de Valores de Quito, y,
- Un delegado de la Bolsa de Valores de Guayaquil.

Los delegados del Superintendente de Bancos y Seguros y del Superintendente de Compañías, serán personas que cuenten con experiencia y conocimiento en el mercado de valores.

4.2.2 Funciones y atribuciones

En este comité se analizarán:

- Las observaciones planteadas por el comité de apelaciones. En esta responsabilidad de supervisión de las decisiones adoptadas por el comité de apelaciones sólo actuarán los delegados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías. La decisión que adoptaren será por unanimidad. En el evento que los delegados de las Superintendencias no llegaren a un consenso, se requerirá del voto de la Bolsa de Valores donde no se efectúo la negociación.
- Realizar sugerencias y analizar los cambios respecto a la metodología de valoración utilizada. Las observaciones efectuadas por los usuarios y los administradores del sistema a la metodología de valoración de títulos, serán analizadas, aceptadas o rechazadas con la totalidad de los votos del comité. Para este efecto, se remitirá un informe técnico a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al Consejo Nacional de Valores a fin de que aprueben el respectivo cambio metodológico.
- Informar al regulador correspondiente para que éste inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, a través de los administradores del sistema, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado.

El comité consultivo interinstitucional se reunirá al menos una vez al mes.

4.2.3 Plazos

Para aquellas consultas efectuadas sobre la pertinencia o no de excluir una operación del sistema de valoración, el comité consultivo interinstitucional dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema incluyendo la decisión adoptada por el comité de apelaciones, para comunicar a los administradores del sistema la ratificación o rectificación de la decisión de exclusión adoptada por el comité de apelaciones.

La consulta sobre las decisiones de exclusión se harán por llamada telefónica grabada o por medios de comunicación electrónica apropiados a los miembros del comité consultivo interinstitucional. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los

miembros del comité consultivo interinstitucional.

5. Proceso de Valoración

El proceso técnico de valoración consta de las siguientes etapas:

5.1 Selección de la muestra;
5.2 Aplicación de filtros a la muestra;
5.3 Definición de categorías;
5.4 Cálculos (determinación de precios, tasas de referencia y de márgenes);
5.5 Verificación;
5.6 Publicación; y,
5.7 Apelación.

5.1 Selección de la muestra

Para la conformación de la muestra de operaciones para los cálculos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

5.1.1 Sólo se incluirán las operaciones de compraventa definitiva cuya fecha máxima de cumplimiento sea de t+3. Se excluirán las operaciones a plazo, reporto y cualquier otra operación diferente a las indicadas previamente;
5.1.2 Se incluirán en la muestra las subastas directas del Banco Central del Ecuador, de ser el caso; y,
5.1.3 Se excluirán de todos los cálculos de información para valoración los cupones y principales de los títulos cuya negociación se realice en forma independiente del título completo, es decir, aquellos cupones de interés o capital cuyas transacciones se realicen separadamente del título valor al que originalmente pertenecieron.

5.2 Filtros por monto y por tasa de negociación

Todas las operaciones que se reciban por parte de las fuentes transaccionales y que han sido seleccionadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 deberán superar previamente a su utilización por parte del sistema de información para valoración de inversiones, filtros por monto y tasa de manera conjunta, de conformidad con los criterios que se exponen a continuación.

5.2.1 Filtro por monto

Es el monto mínimo que deben cumplir las operaciones para que puedan ser tomadas en cuenta para los cálculos del Sistema de Información para Valoración. Si el monto de la operación es menor que el valor mínimo del filtro, la operación es excluida; si el monto de la operación es mayor o igual que el valor mínimo del filtro, la operación se utilizará para los procesos de cálculo respectivos.

El valor del filtro por monto constituye un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, estos filtros serán los siguientes:

5.2.1.1 Para valores emitidos por el sector público local, US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América);
5.2.1.2 Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América); y,
5.2.1.3 Para valores emitidos por instituciones multilaterales y supranacionales, US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América)

5.2.2 Filtro por tasa de negociación

El filtro por tasa consiste en determinar límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para los cálculos del sistema de información para valoración.

Si el rendimiento de negociación de la operación es mayor que el límite establecido como filtro, la operación será excluida de los cálculos; si el rendimiento de negociación de la operación es menor o igual que el valor del límite, la operación se utilizará para los cálculos respectivos.

El valor y el cálculo del filtro por tasa constituyen un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, los parámetros para los filtros por tasa serán los siguientes:

5.2.2.1 Para valores emitidos por el sector público local, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración;
5.2.2.2 Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración; y,
5.2.2.3 Para valores emitidos por Instituciones multilaterales o supranacionales, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.

5.3 Definición de Categorías

Una vez cumplidos lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2, para efectos del cálculo del margen promedio, los títulos se agruparán por categorías de conformidad a lo explicado en la definición 2.2.

La categorización de un título específico se realizará en función de la aplicación secuencial de los siguientes criterios:

5.3.1 Clase;
5.3.2 Calificación;
5.3.3 Tipo de tasa;
5.3.4 Moneda; y,
5.3.5 Días a vencimiento

5.3.1 Clase.- Implica una agrupación en función del tipo de título y la naturaleza del emisor (público / privado / otros). Al ser considerada la clase un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por clase de título son los siguientes:

Código Clase

00001 Min. Fin. / Bco. Central
00002 Otros sector público
00003 Sector privado financiero
00004 Sector privado no financiero
00005 Multilaterales y supranacionales

Dentro de cada clase constarán los títulos correspondientes a la naturaleza de cada emisor.

5.3.2 Calificación.- Corresponde a la agrupación de títulos tomando en cuenta la calificación de riesgo, el tipo de título y la naturaleza del emisor. Al ser considerada la calificación un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la

Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por calificación son los siguientes:

Código Calificación

01000 AAA+,AAA,AAA-
02000 AA+,AA,AA-
03000 A+,A,A-
04000 BBB+,BBB,BBB-
05000 Menor a BBB-
06000 Sin Calificación.

5.3.3 Tipos de tasa.- Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta el tipo de tasa nominal pactada en el título al momento de su emisión (tasa fija, variable o atada a un índice o indicador). Al ser considerado el tipo de tasa un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por tipo de tasa de interés son los siguientes:

Código Tipo de Tasa

00100 Fija
00200 Activa referencial BCE
00300 Pasiva referencial BCE
00400 Libor
00500 Prime

5.3.4 Monedas o unidades.- Corresponde a la agrupación de títulos teniendo en cuenta la moneda de denominación del título (dólar, euro u otras). Al ser considerada la moneda un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones, a criterio de los Administradores del Sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por moneda son los siguientes:

Código Moneda

00010 Dólar
00020 Euro

5.3.5 Días hasta el vencimiento.- Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta los días hasta el vencimiento contados a partir de la fecha de celebración de la operación en el sistema transaccional respectivo. Al ser considerados los días hasta el vencimiento un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por días al vencimiento son los siguientes:

Código Desde Hasta Días hasta el
Vencimiento

100000 365 730 365 - 730 días
110000 731 1,095 731 - 1.095 días

120000 1,096 1,825 1.096 - 1.825 días
130000 1,826 2,555 1.826 - 2.555 días
140000 2,556 3,650 2.556 - 3.650 días
150000 3,651 Mas de 3.650 días

5.4 Determinación de precios promedios en función de rendimientos promedios y determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.

El procedimiento para determinar los precios y rendimientos de cada título específico una vez realizada la clasificación de acuerdo a los criterios descritos en el numeral anterior es el siguiente:

a) Si se cumplen las condiciones señaladas para el cálculo del precio promedio para cada categoría, la prioridad en el cálculo será el precio promedio.
b) El precio promedio, en caso de cumplirse las condiciones descritas, se calculará a partir del rendimiento promedio.
c) En caso de que no se pueda calcular el precio promedio, se procederá a calcular el precio estimado en base a la tasa de referencia proveniente de la curva estimada que le corresponda o el indicador o índice respectivo y el margen calculado, histórico o referido correspondiente.
d) Los cupones y principales de los títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen la curva estimada para obtener la tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir de la tasa que le corresponda en la curva estimada y el margen del título completo al que pertenecen.
e) Los cupones y principales de títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen un indicador o índice como tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir del indicador o índice que le corresponda y el margen del título completo al que pertenecen.

5.4.1 Procedimiento para calcular el precio promedio en base al rendimiento promedio.

El rendimiento promedio será calculado con las operaciones que hayan superado los filtros respectivos (de monto / tasa descritos en el numeral 5.2) de conformidad con las siguientes normas:

5.4.1.1 Se calculará el rendimiento promedio con las operaciones celebradas sobre un mismo título, de un mismo emisor, con idénticas características de tasa y estructura de pago de intereses y amortización del capital y cuyas fechas de vencimiento no difieran en más de 30 días calendario;
5.4.1.2 Se considerará que procede el cálculo de rendimiento promedio para valorar cuando se reporten cerradas el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Para la aplicación inicial de esta metodología dichos números serán de tres (3) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración;

5.4.1.3 La fórmula para calcular el rendimiento promedio es:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos www.superban.gov.ec

5.4.1.4 Cálculo del precio promedio.- El precio promedio se obtiene de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos a la tasa de rendimiento promedio que le corresponda. Para este proceso se utilizarán las ecuaciones 5 o 6, según corresponda, las mismas que se encuentran definidas más adelante en el presente manual.

5.4.2 Determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.

5.4.2.1 Determinación de las tasas de referencia.- En caso de que no se cumplan las condiciones que dan lugar al cálculo del precio promedio, se procederá con la determinación del precio estimado, para lo cual es indispensable la determinación de márgenes y tasas de referencia.

La tasa de referencia es la tasa porcentual expresada en términos efectivos anuales, que junto con el margen conforma la tasa de descuento, que es la tasa a la que se calcula el valor actual de los flujos del título que se quiere valorar.

Las tasas de referencia para cada categoría de valores serán:

5.4.2.1.1 Para títulos de tasa fija denominados en dólares (incluidos los cupones y los principales negociados por separado), serán las tasas de rentabilidad efectiva anual de la curva denominada "curva de rentabilidad del sector público en dólares (SP en dólares)", correspondientes al plazo ni, donde i corresponde a cada flujo, cuyo cálculo se explica en el numeral 8; y,

5.4.2.1.2 Para títulos de tasa variable será el indicador o el índice pactado contractualmente.

En caso de títulos valores denominados en otras monedas o con tipo de tasa distinto a las consideradas, los Administradores del Sistema procederán a realizar las asignaciones de tasas de referencia correspondientes, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

5.4.2.2 Procedimiento para determinar los márgenes.- Los Administradores del Sistema calcularán el margen por cada operación reportada por las fuentes transaccionales con base en los flujos futuros de fondos por concepto de intereses y capital que conforman el título objeto de la operación, teniendo en cuenta la tasa de referencia que le corresponda según lo establecido en el numeral correspondiente del presente documento.

Las operaciones a las cuales se les calcule el margen, serán aquellas que hayan pasado los filtros respectivos, las demás serán excluidas del cálculo. El margen por operación y el promedio de los mismos podrá ser positivo, negativo o cero.

5.4.2.3 Fórmula para determinar el margen para cada operación.- El margen por operación podrá ser despejado de cualquiera de las dos (2) fórmulas que se detallan a continuación:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos www.superban.gov.ec

5.4.2.4 Agrupaciones por categoría para cálculo del margen promedio.- Una vez calculado el margen sobre cada una de las operaciones que hayan pasado los filtros respectivos, se procederá a calcular el margen promedio de los títulos objeto de las operaciones que correspondan a una misma categoría.

Serán miembros de una misma categoría los títulos que pertenecen a grupos idénticos de: clase, calificación, tipos de tasa, moneda y días hasta el vencimiento, de acuerdo con lo estipulado en el numeral correspondiente del presente documento.

5.4.2.5 Determinación del margen promedio.- Para proceder con el cálculo de margen promedio, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

5.4.2.5.1 Se considerará que procede el cálculo del margen promedio cuando se reporten cerradas por lo menos el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos descritos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías. Para la aplicación inicial de esta metodología, dichos números

serán de dos (2) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

5.4.2.5.2 En caso de presentarse las condiciones descritas en el inciso anterior, la fórmula para calcular el margen promedio es:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos www.superban.gov.ec

5.4.2.6 Margen histórico y referido.- En caso de que para una determinada categoría no se hubieren presentado las condiciones necesarias para el cálculo del margen promedio, para efectos del cálculo del precio estimado se le asignará un margen referido. En caso que en el algún momento en el futuro fuere posible obtener margen promedio calculado para esa categoría el margen referido será reemplazado definitivamente por el margen promedio calculado, de lo contrario será reemplazado cada jornada de valoración por el valor del nuevo margen referido que le corresponda para el día en el cual se realizan los cálculos.

El margen referido se establecerá de acuerdo al siguiente procedimiento:

5.4.2.6.1 Para cada jornada de valoración se procederá con el cálculo de todos los márgenes promedio posibles por categoría. De igual manera, para cada jornada de valoración, se conservarán los márgenes promedio históricos (en caso de existir) para todas aquellas categorías a las que no fue posible calcularles margen promedio ese día.

5.4.2.6.2 Para aquellas categorías que una vez realizados los procesos previstos en el inciso anterior, todavía no tuvieran margen, ni margen promedio calculado, ni margen promedio histórico, el margen referido se establecerá estrictamente en el orden establecido de los siguientes criterios.

5.4.2.6.2.1 Se agrupan y ordenan las categorías por días hasta el vencimiento. Si una categoría sin margen se encuentra entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, de forma tal que se conoce el margen de la categoría inmediatamente superior y el margen de la categoría inmediatamente inferior al buscado, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos www.superban.gov.ec

5.4.2.6.2.2 Se mantiene el ordenamiento de las categorías por días al vencimiento. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos www.superban.gov.ec

5.4.2.6.2.3 Se agrupan y ordenan las categorías por calificación. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de una o más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, remitirse a página de la Superintendencia de Bancos www.superban.gov.ec

5.4.2.6.2.4 Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la última categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la última categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna el último margen encontrado a todas las categorías inferiores hasta completar la columna.
5.4.2.6.2.5 Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la primera

categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la primera categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna ese primer margen encontrado a todas las categorías superiores hasta completar la columna.
5.4.2.6.2.6 Finalmente, para completar la tabla, se copian los márgenes entre grupos por días hasta el vencimiento, desde el último margen calculado, histórico o referido, hacia los intervalos superior o inferior según corresponda.

5.4.2.7 Cambio de margen por cambios en las categorías de clasificación.- Cuando se produzcan cambios de la categoría (calificación, días hasta el vencimiento) a la cual pertenece un determinado valor, éste pasará a la nueva categoría y tomará el margen vigente para su nueva categorización.
5.4.2.8 Determinación del precio estimado.- Una vez determinadas las tasas de referencia y los márgenes respectivos, se procederá a calcular el precio estimado aplicando las ecuaciones (5 o 6).

5.5 Verificación

Una vez culminado los procesos de asignación de precios promedios y estimados, previa a su publicación por parte de las Bolsas de Valores, se verificará que la variación máxima de los precios determinados en una jornada de valoración frente a los precios publicados en la jornada precedente para cada una de las categorías objeto de análisis no supere un margen del 10%. Si dicho margen de variación se llegara a producir, la o las operaciones que hubieren provocado dicho cambio serán objeto de estudio obligatorio por parte del Comité Consultivo Interinstitucional, en base a la opinión formulada por el Comité de Apelaciones que se convocaría para el efecto por parte de los Administradores del Sistema; las decisiones se tomarán en la forma prevista en este manual.

Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones revisarán periódicamente la validez y vigencia de los parámetros y criterios utilizados en el presente manual y recomendará los ajustes que considere necesarios, para el conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías, y su posterior incorporación a este manual.

5.5.1 Información base para la primera jornada de vigencia de la metodología

Para calcular las tasas de referencia y márgenes, se utilizará una base de datos histórica construida desde el 1 de octubre del 2004.

6. Difusión de la información

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil publicaran obligatoria, gratuita y diariamente de manera abierta en sus sitios web y en formato Excell, la información para valoración de inversiones que se obtenga a partir de los procedimientos descritos en este manual, pudiendo adicionalmente establecerse mecanismos de transferencia de información mediante archivos para los usuarios que contraten dicho servicio.

La Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías podrán realizar la publicación de los precios obtenidos.

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil determinarán la hora máxima de publicación de los precios y demás información que se obtenga por efecto de la aplicación de esta metodología.

7. Proceso de rectificación de precios

A partir de la hora de publicación de los precios se abrirá un período de tiempo previamente determinado, conocido como horario de apelación, el mismo que durará hasta las 8 p.m. del día de la publicación.

Si no se reciben observaciones de parte de los usuarios a los precios publicados, se entenderá como

aceptada y validada la información publicada por las Bolsas de Valores.

Si se reciben observaciones de parte de los usuarios, deberá procederse con la verificación de las mismas, para ratificar o rectificar los datos publicados. En caso de que hubiere lugar a la rectificación, se publicarán los precios corregidos y se expondrán los motivos que dieron lugar a esa rectificación.

El horario de apelación constituye un parámetro dentro de esta metodología, el cual podrá ser modificado por los Administradores del Sistema previo conocimiento y autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías.

8. Curva de rendimientos

La curva de rendimientos permite estimar la estructura temporal de las tasas de interés para activos financieros homogéneos en cuanto a sus características intrínsecas, y observar la gama de rendimientos ofrecidas por dichos activos teóricamente idénticos en todo, excepto en su plazo de maduración (vencimiento).

La elaboración de la curva tiene el objetivo de estimar las tasas de rendimiento para plazos mayores a 365 días, que puedan ser utilizados para encontrar el valor actual de títulos de Renta Fija de Largo Plazo. Para ello, se aplicó un ajuste matemático de curvas usando como base los rendimientos observados en las negociaciones diarias efectuadas en las Bolsa de Valores de Guayaquil y Quito.

Entre las características intrínsecas de los títulos encontramos:

- Días al vencimiento
- Calificación de riesgo
- Liquidez (número mínimo de transacciones, y número mínimo de días de negociación)
- Tratamiento fiscal
- Amortización de capital.

Una primera observación a efectuar es que la curva de rendimientos puede referirse, indistintamente, al mercado primario o secundario de títulos valores, ya que ambos deben tender, en sus clases y rendimientos, a estar equilibrados.

En el caso del mercado primario, el tipo de interés sería el fijado en el papel, o su tasa vencida si se tratase de emisiones negociadas bajo su valor nominal. Para los títulos de mercado secundario, la tasa de interés sería la que da el mercado por la contraposición de oferta y demanda vía precios, y su plazo correspondería al tiempo de vida que le queda al papel.

Las curvas de rendimiento suelen presentar diversas formas: ascendente, descendente, plana, ascendente y luego descendente, entre otras. La curva más normal suele ser la ascendente, lo que implica rendimientos más bajos para los activos a corto plazo y más altos para los activos a largo plazo.

De acuerdo a la teoría de las expectativas, la forma de la curva de rendimientos es el resultado de las expectativas de los participantes del mercado sobre las tasas de interés. Esta teoría puede explicar cualquier forma de la curva de rendimientos. Las expectativas de tasas ascendentes de corto plazo en el futuro causan una curva de rendimientos ascendente, las expectativas de tasas de corto plazo descendentes en el futuro provocará que las tasas de interés de largo plazo permanezcan por debajo de las tasas de corto plazo actuales, y la curva de rendimientos declinará.

8.1 Metodología
8.1.1 Se consideran las operaciones realizadas, durante un trimestre móvil, en papeles del Ministerio de Finanzas o quien ejerza esas competencias, que tengan todos sus cupones de capital e interés, y que pasen los filtros de monto y tasa descritos en este manual.

8.1.2 Se toman todas las observaciones que se encuentren dentro de la muestra. Si existiere más de una observación para un mismo plazo se calcula una tasa promedio ponderada por valor nominal residual entre las que hubiere, obteniéndose la tasa observada para ese plazo
8.1.3 Se corre la curva de regresión con todas las tasas disponibles (una por plazo) aplicando el siguiente modelo.

Nota: Numeral 8.1 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .

Ln (1+TIR) = Bo +B1*(n) + B2*Ln(n)

donde:

TIR = TIR observada
n = Días hasta el vencimiento

8.1.4 A partir de los parámetros obtenidos (ecuación) se calculan las tasas promedio estimadas hasta el último plazo requerido en el esquema de valoración. A partir de la ecuación se procede a graficar la curva de rendimientos.

9. Valores no inscritos en el Registro de Mercado de Valores.- En el caso de que las Instituciones descritas en el Principio 1 del presente manual estén facultadas para realizar inversiones en el Registro de Valores No Inscritos (REVNI), se utilizarán los precios que divulguen los administradores del REVNI.
10. Valoración de títulos de renta variable.- Para efectuar la valoración de títulos renta variable, se utilizará el siguiente procedimiento:
10.1 Acciones.- Se valorarán al último precio marcado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

Para que una operación marque precio se utilizarán los siguientes rangos:

- Para títulos líquidos y medianamente líquidos el monto mínimo de negociación será de mil quinientos dólares (USD 1.500,oo).
- Para títulos no líquidos el monto mínimo de negociación será de tres mil dólares (USD 3.000,oo).

En el caso de acciones que no tengan precio de mercado, se utilizará el método del valor patrimonial proporcional VPP, calculado en base a la información de los estados financieros aprobados por la junta general de accionistas, correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior. Se tomará en cuenta también para ajustar el cálculo del VPP los ajustes al mismo por repartos de dividendos o variaciones en el capital que se dieren en fecha posterior al cierre del ejercicio económico mencionado, con la debida justificación de las decisiones tomadas por la Junta General de Accionistas.

10.2 Otros.- Se valorarán al último precio registrado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

Para que una operación marque precio el monto mínimo de negociación será de diez mil dólares (USD 10.000,oo).

En el caso de no existir precio de mercado, se homologará al método del valor patrimonial proporcional.

El valor de mercado de cada instrumento de la siguiente manera:

VM = P x N

Donde:

VM: Valor de mercado
P: Precio
N: Número de acciones.
* TIT. III, CAP. IV, SEC. I.

SECCION II.- PROCEDIMIENTOS

Art. 1.- AFECTACION A LOS PATRIMONIOS

El registro contable de cada instrumento financiero se verá afectado positiva o negativamente por su valor de mercado; estas variaciones afectarán directamente al patrimonio neto del fondo. * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

Art. 2.- VALORACION DIARIA

Las instituciones públicas y privadas que conforman el sistema nacional de seguridad social valorarán diariamente sus portafolios administrados e informarán con la misma frecuencia sobre los rendimientos obtenidos por los fondos de inversión.

Adicionalmente, dichas instituciones informarán diariamente sobre el valor en riesgo de los portafolios, a partir de la metodología que para el efecto emita mediante Resolución la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

Art. 3.- PROVISION DE PRECIOS

Las instituciones públicas y privadas que conforman el sistema nacional de seguridad social accederá de manera gratuita a los precios producto de la metodología establecida en el presente capítulo publicados en la página web de la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

Art. 4.- FACULTAD DE CONTROL

La Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías tienen la obligación y la facultad de controlar y regular las inversiones que realizan las instituciones que comprenden el sistema nacional de seguridad social y las administradoras de fondos y fideicomisos y casas de valores, respectivamente; las mismas que deben valorar sus portafolios a precios de mercado.

Las dos superintendencias llevarán un control permanente de la metodología y la provisión de precios al mercado a través del comité consultivo interinstitucional. * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

Art. 5.- CAMBIO DE LA METODOLOGIA

El "MANUAL OPERATIVO PARA VALORACION A PRECIOS DE MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACION" no podrá ser modificado ni reformado sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros y el Consejo Nacional de Valores siempre y cuando los regulados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías, estén obligados a valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado sobre la base de la presente metodología. Si cualquiera de las Superintendencias exoneraren de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los

cambios metodológicos. * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional aplicarán los precios producto de la presente metodología con periodicidad semanal hasta el 31 de diciembre de 2006; posteriormente deberán efectuar valoraciones diarias. * TIT. III, CAP. IV, SEC. III.

SEGUNDA.- Los fondos complementarios previsionales cerrados iniciarán la aplicación de los precios producto de la presente metodología para la valoración de sus portafolios a partir del 1 de septiembre de 2005, y lo harán de manera mensual. * TIT. III, CAP. IV, SEC. III.

TERCERA.- De manera transitoria, hasta que el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Bancos y Seguros establezcan en forma homologada el manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio de participación y procedimientos de aplicación para casos urgentes, es decir para aquellas situaciones producidas por la aplicación del procedimiento técnico que a criterio unánime de los dos administradores del sistema distorsionaren repentinamente el resultado de la valoración a precios de mercado, reflejando tasas, precios o tendencias irreales, y que atenten contra la confianza pública e integridad del mercado pudiendo generar riesgos de índole legal, económico o reputacional del sistema de valoración a precios de mercado y, contra los principios de objetividad, prudencia y consistencia, definidos en este Manual, actuará el Comité Consultivo Interinstitucional.

Los casos urgentes podrán resolverse con la exclusión de operaciones, así como, con la inclusión, la imputación o el mantenimiento de operaciones en la muestra del sistema de fijación de precios.

También podrán resolverse a través de cambios de los siguientes parámetros:

5.1.1. Inclusión de operaciones de compraventa cuya fecha máxima de cumplimiento sea de t+3.

5.2.1. Filtro por monto.- Monto mínimo de operaciones para poder ser tomadas en cuenta.

5.2.2. Filtro por tasa de negociación.- Límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para cálculo del sistema de información.

5.4.1.2. El número de operaciones que serán tomadas en cuenta.

8.1.1. El parámetro de operaciones realizadas por el Ministerio de Finanzas

10.1 El parámetro del precio a tomarse en cuenta de las operaciones realizadas en renta variable.

10.2. El parámetro del precio a tomarse en cuenta de acuerdo a la presencia bursátil en el procedimiento técnico de valoración a precios de mercado, la curva de rendimientos y la valoración de títulos de renta variable.

Los casos no contemplados en los incisos precedentes se consideran casos no urgentes.

El Comité Consultivo Interinstitucional deberá informar de manera inmediata al Consejo Nacional de Valores, a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando se hayan producido este tipo de casos urgentes

Nota: Disposición agregada por Resolución superintendencia de Bancos No. 686, publicada en Registro Oficial 136 de 24 de Febrero del 2010 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. III.

CAPITULO IV.- DE LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE INVERSION EN LOS PORTAFOLIOS ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL (incluido con resolución No. SBS-2004- 0843 de 22 de octubre del 2004 y renumerado con resolución No. SBS-2004-0883 de 16 de noviembre del 2004)

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2547, publicada en Registro Oficial 69 de 29 de Agosto del 2013 .
Nota: Sustituir en todo el texto del capítulo las frases "Superintendencia de Bancos y Seguros" y "Superintendente de Bancos y Seguros" por "Superintendencia de Bancos" y "Superintendente de Bancos", respectivamente. Dado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 .

SECCION I.- ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social controladas por la Superintendencia de Bancos, deberán establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

Nota: Artículo reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. I.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

2.1 Riesgo.- Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las instituciones;
2.2 Administración de riesgos.- Es el proceso mediante el cual las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la institución está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;
2.3 Riesgos de inversión: Abarca el riesgo de mercado, riesgo de liquidez, riesgo de crédito, riesgo operativo, que incluye el riesgo legal y riesgo tecnológico; y, riesgo país en el proceso de inversión;
2.4 Riesgo de mercado.- Es la contingencia de que las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado del portafolio de inversión, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance;
2.5 Riesgo de liquidez.- Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;
2.6 Riesgo de crédito.- Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;
2.7 Riesgo operativo y tecnológico.- Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos

sistémico y de reputación.

Agrupa una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno; sistemas, procesos y procedimientos inadecuados; errores humanos y fraudes; fallas en los sistemas informáticos; ocurrencia de eventos externos o internos adversos, es decir, aquellos que afectan la capacidad de la institución para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses;

2.8 Riesgo legal.- Es la posibilidad de que se presenten pérdidas o contingencias negativas como consecuencia de fallas en contratos y transacciones que pueden afectar el funcionamiento o la condición de una institución que integra el sistema nacional de seguridad social, derivadas de error, dolo, negligencia o imprudencia en la concertación, instrumentación, formalización o ejecución de contratos y transacciones.

El riesgo legal surge también de incumplimientos de las leyes o normas aplicables;

2.9 Riesgo de reputación.- Es la posibilidad de afectación del prestigio de una institución que integra el sistema nacional de seguridad social por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos; y,
2.10 Riesgo país.- Es el riesgo que asume un inversionista al invertir sus recursos económicos en un país específico. * TIT. III, CAP. IV, SEC. I.

SECCION II.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, DEL COMITE DE RIESGOS DE INVERSION Y DE LA DIRECCION NACIONAL DE RIESGOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE INVERSION

Nota: Sección con sus artículos 3 al 11 derogados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

SECCION II.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO SUPERIOR Y JUNTA DIRECTIVA DEL COMITE DE RIESGOS DE INVERSION Y DE LA DIRECCION DE RIESGOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DEL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL

Nota: Sección renumerada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 .

Art. 3.- El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deberán establecer en cada institución un comité de riesgos de inversión, cuyo objetivo sea la administración integral de los riesgos de inversión, definidos en el presente capítulo. De igual forma deberán vigilar a través del comité de riesgos que las inversiones que se realicen se sujeten a los límites, políticas y procedimientos aprobados por dichos órganos directivos y que a su vez se enmarquen en los parámetros generales de riesgo establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo reformado y renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

Art. 4.- El consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la junta directiva de delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, tendrán las siguientes funciones:

4.1 Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la institución;

4.2 Determinar y actualizar permanentemente las estrategias, políticas, procesos y procedimientos, que permitan una eficiente administración de riesgo de inversión; además de su adecuado seguimiento, así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la institución;
4.3 Informarse por lo menos en forma trimestral, sobre los riesgos asumidos, la evolución y el perfil de los mismos y su efecto en los portafolios de inversión, así como sobre la implantación y cumplimiento de estrategias, políticas, procesos y procedimientos por ellos aprobados;
4.4 Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos y procedimientos para la administración de riesgos de inversión no se cumplan, o se cumplan parcialmente o en forma incorrecta;
4.5 Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo de inversión establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas;
4.6 Asegurarse de que la institución cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración de riesgos de inversión;
4.7 Designar a los miembros del comité de riesgos de inversión; y,
4.8 Las demás que determine la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1050, publicada en Registro Oficial 411 de 8 de Enero del 2015 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

Art. 5.- El comité de riesgos de inversión es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros:

5.1 Un miembro del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, para cada institución, que lo presidirá;
5.2 El Director General; y,
5.3 El Director Nacional de Riesgos.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberá nombrar a un profesional idóneo para que se desempeñe como Director Nacional de Riesgos y además nombrar de entre sus miembros a su representante en el comité de riesgos.

El comité deberá contar con la participación de especialistas en riesgos, señalados en los artículos 17 y 18 y con la participación los funcionarios responsables del área de inversión. Ninguno de estos funcionarios tendrán derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deberán ser conocidas y aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El comité de riesgos de inversión sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.

Nota: Artículo reformado y renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

Art. 6.- Las principales responsabilidades y funciones del comité de riesgos de inversión serán las

siguientes:

6.1 Diseñar y proponer estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos o reformas, y, someterlos a la aprobación del consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la junta directiva de delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
6.2 Asegurarse de la correcta ejecución tanto de la estrategia, como de la implantación de políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración de riesgos de inversión;
6.3 Informar oportunamente al consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la junta directiva de delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional respecto de la efectividad, aplicabilidad y conocimiento por parte del personal de la institución, de las estrategias, políticas, procesos y procedimientos fijados;
6.4 Proponer al consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la junta directiva de delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional la expedición de metodologías, procesos, manuales de funciones y procedimientos para la administración de riesgos de inversión;
6.5 Aprobar los sistemas de información, gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de límites fijados por la Superintendencia de Bancos, y adoptar las acciones correctivas según corresponda;
6.6 Analizar y aprobar los planes de contingencia;
6.7 Revisar y aprobar mensualmente las tasas de interés que regirán para las inversiones privativas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
6.8 Evaluar las inversiones en nuevos tipos de instrumentos u operaciones y,
6.9 Las demás que determine la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1050, publicada en Registro Oficial 411 de 8 de Enero del 2015 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

Art. 7.- Las principales responsabilidades y funciones de la dirección nacional de riesgos serán:

7.1 Proponer al comité de administración de riesgos de inversión las políticas de riesgos, de acuerdo con los lineamientos que fije el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la junta directiva de delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
7.2 Elaborar y someter a consideración y aprobación del comité de riesgos de inversión la metodología para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los diversos riesgos asumidos por la institución en sus operaciones;
7.3 Velar por el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo y los niveles de autorización dispuestos por la Superintendencia de Bancos;
7.4 Revisar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los principales clientes, sectores económicos de actividad, área geográfica, entre otros;
7.5 Diseñar un sistema de información basado en reportes objetivos y oportunos, que permitan analizar las posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de los límites fijados; e, informar periódicamente al comité de riesgos de inversión;
7.6 Preparar estrategias alternativas para administrar los riesgos existentes y proponer al comité los planes de contingencia que consideren distintas situaciones probables, según corresponda;
7.7 Calcular las posiciones de riesgo de inversión y el retorno total de los portafolios de inversión, conforme las metodologías establecidas por la Superintendencia de Bancos;
7.8 Analizar el entorno económico y de la industria-y sus efectos en la posición de riesgos de la institución, así como las pérdidas potenciales que podría sufrir ante una situación adversa en los mercados en los que opera;
7.9 Informar periódicamente sobre las desviaciones que se observen en los límites y demás

disposiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos y el comité de riesgos de inversión; y, determinar las causas de dichas desviaciones, documentarlas y proponer al consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la junta directiva de delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y al comité de riesgos de inversión las acciones correctivas necesarias; y,
7.10 Las demás que determine el comité de riesgos de inversión de la entidad.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1050, publicada en Registro Oficial 411 de 8 de Enero del 2015 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

Art. 8.- Para la administración de los riesgos de mercado, liquidez y de operación, la Dirección de Riesgos deberá contar con al menos un funcionario idóneo responsable de:

8.1 Identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los riesgos cuantificables a los que están expuestas las inversiones de los fondos administrados por sus instituciones;
8.2 Diseñar y poner a consideración del comité de riesgos de inversión, modelos y sistemas de medición y control de riesgo de mercado;
8.3 Evaluar a través de modelos de valor en riesgo la probabilidad de pérdida potencial de los portafolios administrados y recomendar planes de contingencia para inmunizar dichas pérdidas;
8.4 Evaluar y proponer alternativas de diversificación del riesgo de mercado de los portafolios;
8.5 Evaluar y recomendar la viabilidad de nuevas alternativas de inversión;
8.6 Presentar con periodicidad mensual, un análisis de flujo de caja proyectado de los distintos portafolios. Dicho análisis deberá incluir pruebas de sensibilidad ante la liquidación anticipada de las posiciones en las que los portafolios tengan concentraciones por emisor u emisión;
8.7 Diseñar y poner a consideración del comité de riesgos de inversión, un sistema de control interno que defina los procedimientos y los responsables del proceso de inversión de portafolios;
8.8 Diseñar y velar por el cumplimiento de un manual de procedimientos que determine los niveles de aprobación necesarios para realizar inversiones, así como el funcionamiento y la utilización de sistemas de grabaciones de audio para la concertación de las operaciones de inversión de los portafolios; y, el mantenimiento de dichas grabaciones por un mínimo de dos años;
8.9 Informar al comité de riesgos de inversión sobre anomalías que se produjeren producto del incumplimiento de las políticas de inversión aprobadas por éste; y,
8.10 Diseñar e implementar políticas y procedimientos necesarios para mitigar los riesgos tecnológicos inmersos en el proceso de inversión de portafolios.

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

Art. 9.- Para la administración del riesgo de crédito, la Dirección de Riesgos deberá contar con un funcionario idóneo responsable de al menos:

9.1 En las inversiones financieras: De evaluar la calidad del emisor, el tipo de emisión y la probabilidad de incumplimiento a fin de inmunizar el riesgo de contraparte; y,
9.2 En inversiones de crédito: De diseñar, poner en consideración del Comité de Riesgos de Inversión y velar por el cumplimiento de un manual que cumpla con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos respecto a la administración de carteras de créditos.

Nota: Artículo reformado y renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

Art. 10.- Las Direcciones de Riesgo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional tendrá la misma jerarquía de la Dirección Nacional Económico Financiero o su equivalente, será independiente del Director General o Director Ejecutivo, de la Dirección Nacional Económica

Financiera o su equivalente y de auditoría interna, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de funciones y responsabilidades y reportará al comité de riesgos de inversión. Deberá además tener las herramientas tecnológicas necesarias así como personal idóneo y calificado por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo reformado y renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. II.

SECCION III.- DISPOSICION GENERAL

Art. 11.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Artículo reformado y renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 . * TIT. III, CAP. IV, SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICION TRANSITORIA

Nota: Sección renumerada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1001, publicada en Registro Oficial 394 de 11 de Diciembre del 2014 .

PRIMERA.- Los órganos directivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional realizarán las actividades que sean necesarias para que hasta el 31 de marzo del 2005, se cree en cada institución una Dirección de Riesgos de Inversión, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo. * TIT. III, CAP. IV, SEC. IV.

CAPITULO V
NORMAS PARA LA PRESENTACION DE BALANCES ACTUARIALES DEL
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)

Nota: Capítulo con sus Secciones y artículos agregado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 643, publicada en Registro Oficial 637 de 9 de Febrero del 2012 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .

SECCION I.-
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo menos cada tres (3) años, o cuando se requieran ampliar coberturas o mejorar las prestaciones, los balances actuariales por régimen o seguros elaborados por el director actuarial del citado Instituto y aprobados previamente por actuarios externos independientes calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de conocimiento y aprobación por el Consejo Directivo del IESS. * TIT. III, CAP. VII, SEC. I.

Art. 2.- Previo a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cree alguna prestación o mejore las existentes del seguro general obligatorio, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros los estudios actuariales que demuestren su viabilidad, solvencia y sostenibilidad. * TIT. III, CAP. VII, SEC. I.

Art. 3.- Los balances actuariales deberán realizarse de acuerdo a las normas y requisitos técnicos contenidos en el artículo 8 del Capítulo I "Normas para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes", del Título IV "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", de este libro. * TIT.

III, CAP. VII, SEC. I.

Art. 4.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. * TIT. III, CAP. VII, SEC. I.

SECCION II.-
DISPOSICION TRANSITORIA

Por esta única vez el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá presentar los balances actuariales por régimen o seguros elaborados por el Director Actuarial del citado instituto y aprobados previamente por actuarios externos independientes, calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con corte al 31 diciembre del 2010, en el plazo de ciento ochenta días (180) contados a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial. En lo posterior la presentación se sujetará a los plazos establecidos en este capítulo. * TIT. III, CAP. VII, SEC. II.

CAPITULO V-A
NORMAS PARA LA CONTRATACION DE SEGUROS PARA LOS CREDITOS HIPOTECARIOS Y QUIROGRAFARIOS

Nota: Capítulo con sus respectivos artículos y disposiciones agregado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 227, publicada en Registro Oficial 749 de 19 de Julio del 2012 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

Nota: Denominación de Sección I agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 150, publicada en Registro Oficial 919 de 25 de Marzo del 2013 .

Art. 1.- Los créditos hipotecarios que otorguen a sus afiliados o jubilados el Instituto de Segundad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional -ISSPOL, estarán amparados por un seguro de desgravamen, el cual será contratado con una de las empresas de seguros establecidas en el Ecuador y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, observando las normas de protección al usuario.

Si dentro de su política de administración de riesgos, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados deciden que los préstamos hipotecarios se encuentren amparados por un seguro de desgravamen, estas pólizas se contratarán con una empresa de seguros, observando las normas de protección al usuario.

De igual forma se procederá, si el consejo directivo del Instituto de Segundad Social de las Fuerzas Armadas -ISSFA, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, resuelven la contratación de dicho seguro respecto de los créditos quirografarios.

Para la contratación y pago de la prima del seguro de desgravamen, referido en los incisos anteriores, el consejo directivo del Instituto de Segundad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, el consejo superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, podrán considerar las siguientes opciones:

1.1 Que el afiliado, jubilado o partícipe que solicita el crédito contrate directamente la póliza de seguros, la cual deberá cumplir con las exigencias mínimas requeridas por dichas entidades; o,
1.2 Que el afiliado, jubilado o partícipe que solicita el crédito, contrate la póliza con la empresa o

grupo de empresas de seguros que dichos institutos de seguridad social, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los fondos complementarios, individualmente hayan seleccionado para el efecto, observando las normas de contratación pública, de ser el caso

Los institutos de seguridad social, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los fondos complementarios recaudarán el valor de la prima a los afiliados, jubilados o partícipes, y sin costo ni recargos lo transferirá a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

Producido un siniestro, los institutos de seguridad social, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los fondos complementarios se abstendrán de seguir cobrando los dividendos por el préstamo, y presentará, por cuenta de los familiares o herederos del afiliado, jubilado o partícipe y sin necesidad de su autorización expresa, el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros a fin de recuperar el saldo adeudado.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 791, publicada en Registro oficial 355 de 16 de Octubre del 2014. * TIT. III, CAP. VII-A.

SECCION II.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nota: Denominación de Disposiciones Transitorias reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 150, publicada en Registro Oficial 919 de 25 de Marzo del 2013 .

PRIMERA.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y, las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de esta resolución, presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros un estudio técnico conducente a determinar la suficiencia actuarial de las primas para el seguro de desgravamen a contratarse, a fin de evaluar que estas sean las adecuadas.

Una vez que la Superintendencia de Bancos y Seguros haya validado la suficiencia actuarial de las primas, los referidos institutos de seguridad social y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta reforma, procederán a seleccionar al grupo de empresas de seguros que van a ofertar las pólizas de seguros de desgravamen.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 227, publicada en Registro Oficial 749 de 19 de Julio del 2012 .
Nota: Disposición reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 150, publicada en Registro Oficial 919 de 25 de Marzo del 2013 . * TIT. III, CAP. VII-A.

SEGUNDA.- En la eventualidad de que al momento de contratarse el seguro de desgravamen para los créditos hipotecarios y quirografarios con la o las empresas de seguros se llegaré a determinar que los saldos de dichos seguros (registrados a la fecha) presentan excedentes en la reserva constituida, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y, las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la expedición de esta resolución deberán disponer un estudio técnico, actuarial y jurídico que determine la devolución de los mismos.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 227, publicada en Registro Oficial 749 de 19 de Julio del 2012 . * TIT. III, CAP. VII-A.

TITULO IV.- DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS (incluido con resolución No. SBS-2006-0339 de 5 de junio del 2006)

CAPITULO I.- NORMA PARA LA CALIFICACION DE LOS PROFESIONALES QUE REALIZAN ESTUDIOS ACTUARIALES Y REQUISITOS TECNICOS QUE DEBEN CONSTAR EN SUS INFORMES (incluido con resolución No. SBS-2006-0339 de 5 de junio del 2006)

SECCION I.- DE LA CALIFICACION

Art. 1.- Todo estudio actuarial deberá ser realizado bajo la responsabilidad de profesionales calificados, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.1 Para las personas naturales;
1.1.1. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;
1.1.2. Ser mayor de edad;
1.1.3. Acreditar título profesional universitario de actuario; o en ciencias actuariales; o en las ramas concernientes a economía, matemáticas, contabilidad o finanzas, con estudios de especialización en ciencias actuariales, para lo cual deberán remitir copias certificadas de los títulos académicos;
1.1.4. Presentar su historia de vida profesional, evidenciándola con la certificación de los cursos realizados, experiencia de al menos tres (3) años en el ejercicio del ramo;
1.1.5. Presentar la nómina del equipo profesional de apoyo disponible, las mismas que deberán cumplir con los requisitos estipulados en este capítulo;
1.1.6. Remitir copias certificadas emitidas por las instituciones en las que han prestado sus servicios, principalmente de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos tres (3) años;

1.1.7.Nota: Numeral derogado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 366, publicada en Registro Oficial 3 de 13 de Agosto del 2009 .
1.1.7. Los profesionales extranjeros presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales; y,
1.1.8. Remitir cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

1.2 Para las personas jurídicas
1.2.1. Remitir copia de los estatutos de constitución de la empresa y reformas, cuyo objeto incluya la prestación de los servicios de estudios actuariales;
1.2.2. Enviar el nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
1.2.3. Presentar la historia de vida profesional de la firma, nómina de los profesionales que realizarán los estudios actuariales;

1.2.4.Nota: Numeral derogado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 366, publicada en Registro Oficial 3 de 13 de Agosto del 2009
1.2.4. Remitir copias certificadas emitidas por las instituciones en las que ha prestado sus servicios, principalmente de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos tres (3) años.

En el caso de personas jurídicas que no cumplan con este requisito, se presentará tal documentación de un socio, que demuestre su experiencia en el lapso antes señalado;

1.2.5. Presentar el certificado de existencia legal de la firma consultora, conferido por la Superintendencia de Compañías o la autoridad competente del país de origen, debidamente notarizado y protocolizado en el respectivo consulado, en caso de personas jurídicas extrajeras;
1.2.6. Enviar el certificado otorgado por la Contraloría General del Estado sobre cumplimiento de contratos;
1.2.7. Remitir el balance del último ejercicio económico de la firma presentado a la Superintendencia de Compañías, suscritos por el representante legal y el contador y la declaración patrimonial del miembro de la firma;
1.2.8. Enviar los convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticados y traducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de

Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, delegación de poder protocolizado y Registro Unico de Contribuyentes;
1.2.9. Las firmas extranjeras, además de los requisitos contemplados en este capítulo, presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales. Si se trata de una persona jurídica presentará además el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar;
1.2.10. Los profesionales que la firma consultora asigne para la ejecución de sus contratos deberán cumplir con los mismos requisitos señalados en el numeral 1.1 de este artículo; y,
1.2.11. Presentar cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

Nota: Numerales 1.1.3 y 1.2.3 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 459, publicada en Registro Oficial 469 de 18 de Noviembre del 2008 .
Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 366, publicada en Registro Oficial 3 de 13 de Agosto del 2009 .
Nota: Numerales 1.1.7 y 1.2.9 reformados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 307, publicada en Registro Oficial 436 de 28 de Abril del 2011 .
Nota: Resolución No. 307 nuevamente publicada en Registro Oficial 451 de 18 de Mayo del 2011 . * TIT. IV, CAP. I, SEC. I.

Art. 2.- No podrán calificarse como profesionales que realizan estudios actuariales las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

2.1 Las que registren créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero o sus off - shore;
2.2 Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
2.3 Las que mantengan relación laboral en la entidad de seguridad social en las que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
2.4 Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
2.5 Las que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la institución;
2.6 Las que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las instituciones del sistema financiero, entidades de seguros o reaseguros y en las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social;
2.7 Las que registren multas pendientes por cheques protestados;
2.8 Las que sean titulares de cuenta corriente cerrada;
2.9 Las que hubieren sido llamados a juicio plenario; o, hayan sido declaradas judicialmente responsables de irregularidades en la administración y auditoría de entidades públicas o privadas. En el caso de personas jurídicas, cuando el llamamiento a plenario recaiga sobre alguno de sus socios, accionistas, directivos o personal de apoyo;
2.10 Que el profesional o el representante legal de la firma, sus socios, gerentes y los profesionales de apoyo hayan recibido sentencia en contra por las infracciones estipuladas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
2.11 Las que hayan sido sancionadas por su actuación profesional por parte de los organismos autorizados; y,
2.12 La que hubiere presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Si la incompatibilidad se presenta con un profesional que ha sido previamente calificado, se suspenderá la credencial otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta que el mismo justifique haber superado tal impedimento.

El personal incurso en las incompatibilidades señaladas en este capítulo, no podrá laborar hasta que se superen dichas incompatibilidades.

En el caso de personas jurídicas la inhabilidad será para la persona natural que ejerciendo sus funciones, presente la incompatibilidad, excepto cuando se trate de los representantes legales, apoderados y socios, en cuyo caso procederá la suspensión temporal o la descalificación de la firma, según corresponda, de acuerdo con la incompatibilidad de que se trate.

En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, un año después, contado a partir de la fecha de la comunicación con la que se trasladó la decisión de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Numeral 2.10 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 . * TIT. IV, CAP. I, SEC. I.

Art. 3.- La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de las personas naturales o jurídicas, calificadas para realizar estudios actuariales de acuerdo a este capítulo.

La firma o profesionales calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para efectuar estudios actuariales, que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 1 y 2. Para tal efecto, se entenderá que una persona natural o jurídica ha permanecido sin actividad, cuando no haya prestado sus servicios en una institución controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. IV, CAP. I, SEC. I.

Art. 4.- La firma o profesionales informarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo. Los nuevos empleados que se asignen a las entidades controladas cumplirán con los requisitos exigidos en el artículo 1; y, no deberán incurrir en las incompatibilidades señaladas en el artículo 2. * TIT. IV, CAP. I, SEC. I.

Art. 5.- La firma o profesionales calificados, cada dos años y hasta el 31 de marzo, actualizarán la siguiente información:

5.1 Nombre del representante legal y copia del nombramiento;
5.2 Dirección, casilla, número telefónico y fax. Para las personas jurídicas se remitirá adicionalmente la misma información de sus oficinas tanto en el país como en el exterior;

5.3Nota: Numeral derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 459, publicada en Registro Oficial 469 de 18 de Noviembre del 2008 .

5.3 Estado financiero cortado al 31 de diciembre de cada año y su respectiva declaración del impuesto a la renta;
5.4 Listado del personal técnico y su domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte;
5.5 Listado de los contratos profesionales y del personal asignado a las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros del período inmediato anterior, señalando la entidad en la que laboró;
5.6 Las firmas que tengan vinculación como miembros, asociados o representantes de firmas internacionales, remitirán un certificado actualizado que acredite la vinculación con dichas firmas. Las firmas, que se vincularen con firmas internacionales, dentro del periodo de actualización, deberán remitir lo señalado en el numeral 1.2.9 del artículo 1.

Adicionalmente, remitirán de la firma internacional, la siguiente información: nombre del representante legal, dirección, fax de la oficina principal, teléfono y casilla postal; y,

5.7 Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías.

Nota: Numerales 5.3 a 5.7 renumerados y 5.4 reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 459, publicada en Registro Oficial 469 de 18 de Noviembre del 2008 . * TIT. IV, CAP. I, SEC. I.

SECCION II.- OBJETIVO DEL ESTUDIO ACTUARIAL

Art. 6.- El estudio actuarial constituye una herramienta que permite conocer la situación económica y financiera actual y su proyección hacia el futuro, de un fondo o seguro de prestaciones sociales. Por lo tanto, el estudio actuarial deberá proveer toda la
información necesaria que permita alcanzar este objetivo. Para esto, todo estudio deberá considerar variables económicas, financieras, demográficas y de cualquier otro tipo, que puedan afectar de alguna manera la situación financiera del fondo o seguro. * TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

Art. 7.- Cuando se realice un estudio actuarial de un fondo o seguro de prestaciones, el actuario o profesional responsable deberá observar los siguientes principios:

7.1 Rigor científico.- El actuario o responsable debe garantizar que la metodología empleada para las proyecciones financieras a largo plazo se basen en principios actuariales generalmente aceptados. Además debe garantizar que los cálculos reflejen fielmente los métodos y las hipótesis adoptadas. En este contexto, el actuario o responsable debe indicar en el informe que las hipótesis, aunque se hayan determinado razonablemente, no son predicciones y que las divergencias finales entre los hechos futuros y las hipótesis del informe se analizarán y se tendrán en cuenta en los informes posteriores;

7.2 Objetividad.- Si al actuario o responsable le corresponde determinar las hipótesis empleadas para las proyecciones demográficas y financieras, deberá garantizar que se determinan sin influencias externas inadecuadas. Si el actuario o responsable no está a cargo de determinar las hipótesis sino que son calculadas por otra entidad, y siempre que la determinación de las hipótesis se confíe a fuentes externas, el actuario o responsable deberá indicar el origen de las mismas y, cuando deba, presentar una opinión sobre el programa e incluir un análisis de sensibilidad de la incidencia de diferentes hipótesis de partida; y,

7.3 Transparencia.- El informe deberá ser redactado en español, utilizando la terminología técnica internacionalmente aceptada, incluyendo, de ser necesario, un glosario de los términos técnicos más importantes que hayan sido incluidos.

El actuario o responsable deberá expresarse con suma claridad en sus informes, artículo o presentaciones, teniendo en cuenta los diversos usuarios a los que está destinado su trabajo y los distintos interesados que utilizan sus resultados. * TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

Art. 8.- El contenido del informe debe estar orientado a alcanzar el objetivo del estudio actuarial según lo expuesto en esta sección. El contenido puede variar de acuerdo a las características particulares de cada fondo o seguro; sin embargo, la información que se presente deberá permitir:

8.1 Conocer la situación financiera actual y la evolución financiera futura más probable del fondo o seguro;
8.2 Valorar la sustentabilidad futura del fondo o seguro, considerando las tasas de contribución, los beneficios, los riesgos involucrados y el esquema de financiamiento vigentes;
8.3 Identificar las causas de posibles desequilibrios financieros actuales y futuros; y,
8.4 Sugerir, en caso de ser necesario, medidas correctivas o cambios en el sistema de financiamiento, para alcanzar o mantener el equilibrio actuarial del fondo o seguro. * TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

Art. 9.- Un estudio actuarial deberá contener al menos:

9.1 Resumen ejecutivo
9.1.1. Definición clara del objeto del estudio;
9.1.2. Descripción concisa de las características regulatorias del fondo o seguro;
9.1.3. Resumen de prestaciones que otorga el fondo o seguro;
9.1.4. Hipótesis y supuestos claves del estudio;
9.1.5. Principales resultados de las proyecciones actuariales; y,
9.1.6. Principales conclusiones y recomendaciones.

9.2 Introducción
9.2.1. Objeto del estudio actuarial;
9.2.2. Características del fondo o seguro; edad, tamaño, institución patrocinadora, estructura, entre otros;
9.2.3. Breve descripción del programa;
9.2.4. Referencia a informes anteriores, si los hubiere;
9.2.5. Horizonte del estudio;
9.2.6. Estructura del informe; y,
9.2.7. Nota aclaratoria recordando que los resultados dependen de la información, metodología e hipótesis subyacentes o utilizadas.

9.3 Reglamentación del fondo o seguro:
9.3.1. Breve descripción de los reglamentos y leyes aplicables;
9.3.2. Disposiciones pertinentes para las proyecciones;
9.3.3. Análisis de las fuentes de ingresos financieros y causas de los egresos financieros;
9.3.4. Fórmula de cálculo de aportaciones;
9.3.5. Fórmula de cálculo de beneficios; y,
9.3.6. Bases de cálculo de aportaciones y beneficios.

9.4 Análisis del contexto económico y demográfico:
9.4.1. Análisis de las tasas históricas relevantes para el estudio: rendimiento de las reservas, inflación, incremento de salarios y pensiones, entre otros;
9.4.2. Proyección realista de las tasas utilizadas en el horizonte de estudio;
9.4.3. Estudio de la situación actual y prevista del mercado de inversiones; y,
9.4.4. Análisis de tendencias demográficas pasadas y proyectadas: mortalidad, migración, natalidad, entre otros.

9.5 Análisis de la información financiera y contable
9.5.1. Descripción de las principales cuentas del balance correspondiente al último ejercicio económico: total de activos, reservas, ingresos por aportes, otros ingresos, egresos por pago de beneficios y prestaciones, otros egresos, entre otros; y,
9.5.2. Tendencia de las cuentas analizadas.

9.6 Análisis financiero - demográfico de la población cubierta
9.6.1. Estructura demográfica de la población cotizante: número, edad, sexo, dependientes, salarios, promedio de cotización, tasas de aportación, número de aportes realizados, montos totales aportados, entre otros; y,
9.6.2. Estructura demográfica de la población de beneficiarios: número, edad, sexo, tipos de beneficios, monto promedio de los beneficios, tasas de aportación, número de aportes realizados, montos totales aportados, entre otros.

9.7 Valoración de riesgos involucrados, en los casos que sean necesarios
9.7.1. Tablas de mortalidad, rotación y cesantía utilizadas;
9.7.2. Perfiles epidemiológicos;
9.7.3. Tablas de morbilidad y natalidad; y,
9.7.4. Otros riesgos relevantes.

9.8 Hipótesis del estudio
9.8.1. Tasas pertinentes utilizadas en el estudio: rendimiento de las reservas, incremento de salarios y pensiones u otros beneficios, crecimiento demográfico, inflación y tasa actuarial; y, sus correspondientes definiciones;
9.8.2. Análisis de coherencia entre las hipótesis utilizadas que garantice su interrelación de manera aceptable;
9.8.3. Gastos administrativos y otros gastos relevantes; y,
9.8.4. Descripción de los fundamentos de todas las hipótesis.

9.9 Análisis de la situación actual
9.9.1. Breve análisis de la evolución financiera en los últimos cinco (5) años: ingresos anuales, egresos anuales, rendimiento de las inversiones, entre otros;
9.9.2. Descripción del portafolio de inversiones; y,
9.9.3. Análisis de las reservas disponibles.

9.10 Proyecciones actuariales
9.10.1. Breve descripción de la metodología;
9.10.2. Resumen de ingresos, gastos, intereses y saldos proyectados por ejercicio fiscal u otro período pertinente; y,
9.10.3. Análisis de sensibilidad ante la variación de hipótesis importantes o cambios sugeridos.

9.11 Presentación de resultados
9.11.1. Resumen de proyecciones y balances actuariales;
9.11.2. Hallazgos de acuerdo a las proyecciones realizadas;
9.11.3. Sustentabilidad de la situación bajo el esquema vigente;
9.11.4. Causas de posibles desfinanciamientos;
9.11.5. Sugerencias de medidas correctivas de políticas, sistema de financiamiento y niveles de aportes y/o beneficios;
9.11.6. Comparación con resultados de informes anteriores; y,
9.11.7. Diagnóstico de la situación presente y futura.

9.12 Conclusiones y recomendaciones
9.12.1. Situación actual;
9.12.2. Principales resultados;
9.12.3. Cambios propuestos y efectos en la situación financiera; y,
9.12.4. Diagnóstico y perspectivas financieras

9.13 Opinión profesional
9.13.1. Sobre la calidad y suficiencia de los datos que sirvieron para el estudio;
9.13.2. Sobre la razonabilidad de los supuestos e hipótesis; y,
9.13.3. Sobre la idoneidad de la metodología empleada.

En la opinión deberá constar el nombre del responsable del estudio, su firma y fecha.

9.14 Anexos
9.14.1. Metodología.- Descripción detallada de la metodología empleada en el estudio actuarial, de manera que cualquier otro especialista pueda evaluar los resultados presentados en el informe;
9.14.2. Base de datos.- Descripción de la información contenida en las bases de datos que sirvieron para la elaboración del estudio;
9.14.3. Información en medio magnético.- Deberá Incluir una copia en medio magnético de todas las bases de datos depurados empleados en el estudio; y,
9.14.4. Estados financieros.- Deberá incluir copias de los estados financieros analizados en el estudio. * TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

Art. 10.- Los estudios actuariales se realizarán utilizando la información de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de elaboración del estudio.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá solicitar la elaboración de un estudio actuarial o un alcance de los efectuados anteriormente, en cualquier fecha. * TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

Art. 11.- Los informes que contengan los estudios actuariales deberán ser presentados a la Superintendencia de Bancos y Seguros hasta el 31 de mayo del año siguiente a la fecha de elaboración del estudio. * TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

Art. 12.- Cuando exista una diferencia razonable entre los resultados presentados en el informe actuarial y la percepción que sobre la institución tenga la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Superintendente requerirá a la entidad que presente un nuevo estudio respecto de la misma información previa, el que será efectuado por otra persona natural o jurídica designada por el Superintendente, cuyo costo estará a cargo de la entidad controlada. * TIT. IV, CAP. I, SEC. II.

SECCION III.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 13.- Las personas naturales o jurídicas calificadas para realizar estudios actuariales están prohibidas de:

13.1 Prestar otros servicios diferentes a la institución controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros o colaborar con ella, de tal manera que dé lugar a presumir que se halla afectada su independencia, hasta dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;
13.2 Formar parte de los organismos de administración de la entidad;
13.3 Delegar el ejercicio de su cargo; y,
13.4 Revelar datos contenidos en los informes, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus unciones. * TIT. IV, CAP. I, SEC. III.

Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas calificadas para realizar estudios actuariales estarán sujetas a las siguientes sanciones:

14.1 Sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por falta de entrega de los informes, o de información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los plazos establecidos, siempre y cuando no haya sido debida y oportunamente justificada ante el organismo de control;
14.2 Observación escrita por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en caso de falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones.

También habrá lugar a la observación escrita, cuando existan tres incumplimientos correspondientes a diferentes instituciones controladas y dentro de un mismo periodo, en la entrega de los informes dentro de los plazos previstos y sin justificaciones debidamente aceptadas por el organismo de control;

14.3 Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias; o, en caso que incurra en una o más incompatibilidades y/o prohibiciones señaladas en este capítulo.

Se considerará reiterada negligencia, cuando la persona calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros haya sido observada por escrito por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico, en dos o más instituciones; o, por dos o más ocasiones en un período de dos ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que se ha mantenido activo en la prestación del servicio a instituciones controladas.

La persona a la que se la haya observado por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios, por falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones, será sancionado con la suspensión temporal o descalificación; y,

14.4 Descalificación, cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobare que la persona no ha aplicado los principios actuariales generalmente aceptados, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o, coadyuve a la presentación de datos o balances actuariales no acordes con las disposiciones
legales y reglamentarias vigentes.

Si la persona que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado.

La descalificación se entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre la persona natural o jurídica, así como sobre sus socios, representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los numerales 2.3 y 2.4, de este artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá que la institución controlada cambie de actuario, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha persona.

De las sanciones que sean aplicadas se tomará nota al margen del registro de la persona calificada. * TIT. IV, CAP. I, SEC. III.

Art. 15.- La suspensión y descalificación se emitirá mediante resolución que será publicada en el Registro Oficial, y determinará que el sancionado no pueda ejercer ningún tipo de funciones en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Además se informará del particular a las entidades del exterior en caso de que mantengan vinculación con éstas. * TIT. IV, CAP. I, SEC. III.

Art. 16.- El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para su rehabilitación será necesario presentar los descargos correspondientes, los cuales deberán ser valorados por el organismo de control antes de otorgar una nueva calificación. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión y el tiempo de permanencia de dicha suspensión. * TIT. IV, CAP. I, SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICION GENERAL

Art. 17.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros. * TIT. IV, CAP. I, SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar sus servicios en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para realizar estudios actuariales, deberán calificarse ante este organismo de control hasta el 31 de diciembre del 2006. * TIT. IV, CAP. I, SEC. V.

SEGUNDA.- A partir del 1 de enero del 2007, los estudios actuariales deberán ser presentados a la Superintendencia de Bancos y Seguros por profesionales calificados por este organismo de control, con su firma de responsabilidad. * TIT. IV, CAP. I, SEC. V.

Nota: En el titulo IV "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", incluir

como capitulo II al "REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE INTERVENTORES DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS", que fuera expedido con resolución SB-2014-1048 de 28 de noviembre del 2014, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 20 de diciembre del 2014 .

Dado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 .

CAPITULO II

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE INTERVENTORES DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

SECCION I.- DEL INTERVENTOR, CALIFICACION Y REGISTRO.-

Art. 1.- La intervención es una medida administrativa de carácter temporal, cuyo objeto es precautelar los recursos existentes en cada fondo y evitar que se ocasionen perjuicios a los partícipes o terceros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. I.

Art. 2.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Primera agregada a continuación de la Disposición Transitoria Novena de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el artículo 2, numeral 9, letra b) de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, la Superintendencia de Bancos designará un interventor para cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su vigilancia y control.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. I.

Art. 3.- Los administradores de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, entendidos como tales a: presidente ejecutivo, gerente general, representante legal, miembros de los consejos de administración, comité de auditoría, comités de riesgos, comité de inversiones, comité de prestaciones o instancias equivalentes, tienen la obligación de colaborar con el interventor, prestar las facilidades. Les queda prohibido interferir en su trabajo, así como negar la entrega de información, para que el interventor pueda actuar, en cuyos casos la Superintendencia de Bancos, impondrá las sanciones, incluyendo la remoción, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. I.

Art. 4.- En su gestión el interventor se regirá por los siguientes principios:

4.1 EFICACIA: Velará en todo momento por los recursos existentes en cada fondo y evitar que se ocasionen perjuicios a los partícipes o terceros.
4.2 RESPONSABILIDAD: Actuará con eficiencia, siendo responsable civil y penalmente por sus actos u omisiones al no cumplir las obligaciones encomendadas.
4.3 TRANSPARENCIA: Proporcionará la información pertinente sobre su gestión.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. I.

Art. 5.- Los honorarios del interventor, así como los gastos que se generen en el ejercicio de sus funciones serán asumidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. I.

Art. 6.- Créase en la Superintendencia de Bancos, el "Registro de Interventores Calificados", que estará a cargo de la Intendencia Nacional Jurídica, y a disposición en la página web institucional, en cuya base de datos como mínimo contendrá la siguiente información:

6.1 Número y fecha de resolución de calificación;
6.2 Nombres y apellidos;
6.3 Título profesional;
6.4 Especialidad;
6.5 Dirección, correo electrónico; y,
6.6 Teléfono.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. I.

Art. 7.- La Superintendencia de Bancos, mantendrá a través de la página web institucional, una convocatoria abierta y permanente, mientras dure el proceso señalado en el artículo 2 de esta resolución, para que, quien cumpla con los requisitos se califique como interventor para los Fondos Previsionales Cerrados, cuya información se registrará en la base de datos referida en el artículo anterior.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. I.

Art. 8.- Para calificarse como interventor se requiere título universitario registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENECYT), en las profesiones de: abogado, contador público autorizado, auditor, economista, ingeniero comercial, administrador de empresas, y otras afines; así como poseer la experiencia profesional, de al menos cinco (5) años en el campo de su especialización. Para obtener la calificación el interesado deberá presentar en la Superintendencia de Bancos los siguientes documentos habilitantes:

8.1 Solicitud dirigida al Superintendente de Bancos o Intendentes de Guayaquil, Cuenca o Portoviejo, según corresponda;
8.2 Hoja de vida actualizada, que contenga como mínimo: número de cédula, nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, números telefónicos, fotografía digital y correo electrónico para notificaciones;
8.3 Copia notariada de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación a color;
8.4 Copia notariada del título profesional registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENECYT);
8.5 Certificaciones originales o copias notariadas que avalen la experiencia requerida;
8.6 Declaración juramentada que indique que no se encuentra incurso en las inhabilidades señaladas en esta resolución; y,
8.7 Declaración patrimonial juramentada, que incluya activos, pasivos, patrimonio, contingentes y cualquier otra información personal de carácter relevante, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado, la que deberá presentarse al inicio y finalización de su gestión.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. I.

Art. 9.- El Superintendente de Bancos o su delegado expedirá la resolución de calificación del interventor, la que se incorporará en el "Registro de Interventores Calificados".

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. I.

Art. 10.- La Superintendencia de Bancos o su delegado en cualquier momento podrá solicitar a los profesionales calificados como interventores, la actualización de la información y documentación presentada en el proceso de calificación.

Asimismo, los interventores calificados podrán actualizar su registro a través de solicitud escrita, adjuntando los nuevos documentos como títulos, certificaciones de trabajo, etc.

La información será registrada y actualizada en el "Registro de Interventores Calificados".

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. I.

Art. 11.- No podrán ejercer las funciones de interventor quienes se encuentren incursos en las siguientes inhabilidades:

11.1 Quienes se encuentren suspendidos del ejercicio de los derechos políticos;
11.2 Quienes se encuentren legalmente inhabilitados para ejercer el comercio;
11.3 Quienes se hallen en mora más de sesenta días, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, o de sus respectivas off-shore;
11.4 Quienes se encuentren en mora por obligaciones patronales o personales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
11.5 Quienes registren cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
11.6 Quienes registren multas pendientes de pago por cheques protestados;
11.7 Quienes hubieren sido sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;
11.8 Quienes hubieren sido sancionados por culpa o dolo en el desempeño de sus funciones;
11.9 Quien hubiere sido removido o destituido por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;
11.10 Quienes hubieren recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
11.11 Quienes sean partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados para el cual va a ser designado. Esta inhabilidad se verificará al momento de la designación;
11.12 Quienes tengan o hubieren tenido relación laboral durante los últimos cinco (5) años con el Fondo Complementario Previsional Cerrado, para el cual van a ser designados. Se incluirá en esta prohibición a los profesionales que hubieren brindado asesoría por este mismo periodo. Esta inhabilidad se verificará al momento de la designación;
11.13 Quienes tengan relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los administradores de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. Esta inhabilidad se verificará al momento de la designación;
11.14 Quienes se hayan desempeñado como auditores o quienes hayan integrado el equipo de la empresa auditora externa que ha auditado al Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, en los últimos tres (3) años. Esta inhabilidad se verificará al momento de la designación;
11.15 Quienes se encontraren o se hubieren encontrado en estado de quiebra o hayan sido declarados judicialmente insolventes, dentro de los últimos cinco (5) años; y,
11.16 Quienes se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

El no estar incurso en las inhabilidades señaladas en los numerales 11.1, 11.4; y, 11.10 se demostrará, con la presentación de certificaciones emitidas, en su orden, por el Consejo Nacional Electoral, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Las inhabilidades señaladas en los numerales 11.3, 11.5 y 11.6, se comprobarán directamente en la Superintendencia de Bancos.

En tanto que, el no estar incurso en las inhabilidades señaladas en los numerales 11.7, 11.8, 11.9, 11.15; y, 11.16, se demostrará mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. I.

SECCION II.- DE LA DESIGNACION DEL INTERVENTOR, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Art. 12.- El Superintendente de Bancos, mediante resolución designará a un interventor por cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, que previamente se encuentre calificado y conste en el "Registro de Interventores Calificados", en la resolución de designación se establecerán sus honorarios.

Una vez designado el interventor, se notificará con la resolución a la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

El Superintendente de Bancos podrá designar a un mismo interventor para dos o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. II.

Art. 13.- Los interventores tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

13.1 Viabilizar la ejecución de las auditorías externas en cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero;
13.2 Viabilizar la transferencia efectiva de los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que sean administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de ser el caso;
13.3 Tomar las medidas conducentes para precautelar los recursos existentes en el Fondo Complementario Previsional Cerrado;
13.4 Velar por el mantenimiento del patrimonio del Fondo Complementario Previsional Cerrado, evitando que se ocasionen perjuicios a los partícipes y terceros;
13.5 Registrar su firma en las instituciones bancarias en las que el Fondo Complementario Previsional Cerrado tenga cuentas corrientes, de ahorro o depósito a plazo fijo en dólares de los Estados Unidos de América o en cualquier otra divisa. La resolución de designación servirá al interventor de credencial para el efecto.

Si cualquier institución financiera se negare a registrar la firma o firmas del interventor, o si registrada esa firma, dicha institución permitiere que con la sola firma del representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado se efectúe el flujo de recursos de la cuenta o cuentas que tuviere abiertas en ella ese Fondo Complementario, el interventor comunicará el hecho a la Superintendencia de Bancos para que imponga las sanciones que correspondan a la institución financiera infractora.

En caso de que se hubiere abierto cuentas corrientes en instituciones bancarias del exterior, el interventor y los administradores del Fondo Complementario Previsional Cerrado determinarán un mecanismo adecuado para que los cheques y otros documentos relativos al manejo de esos fondos, también lleven la firma y visto bueno del interventor;

13.6 Suscribir conjuntamente con el representante legal del Fondo o con la persona que estuviere autorizada para ello, los cheques que se giren con cargo a las cuentas corrientes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las papeletas de retiro de fondos de las cuentas de

ahorro o de los depósitos a plazo fijo o todo tipo de documento que implique movimiento de recursos. Para las transacciones electrónicas el interventor deberá disponer del perfil de aprobado o autorización proporcionado por la entidad financiera que corresponda;
13.7 Requerir de los administradores la realización de un inventario físico de los bienes del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
13.8 Autorizar, con su visto bueno, la ejecución de actos o celebración de contratos, observando que tengan directa relación con el objeto social; así como, verificar que los procesos de recaudación, inversiones (privativas y no privativas) y de pago de prestaciones, así como venta de muebles o inmuebles del Fondo Complementario se realicen conforme las disposiciones reglamentarias vigentes, teniendo la facultad de objetar y suspender la ejecución de cualquier tipo de acto;
13.9 Orientar, de acuerdo con la ley, los registros de contabilidad, se realicen de conformidad con las normas contables respectivas;
13.10 Presentar informes mensuales a la Superintendencia de Bancos acerca de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas por los administradores;
13.11 Asistir, con voz informativa, a las asambleas generales de partícipes y a sesiones del Consejo de Administración, comités de riesgos, inversiones, auditoría, prestaciones o del órgano administrativo equivalente; y,
13.12 Informar oportunamente a la Superintendencia de Bancos de irregularidades que se detecten;
13.13 Las demás que estableciere la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. II.

Art. 14.- El interventor deberá realizar las siguientes labores de control:

14.1 Realizar un arqueo de caja e inventario de valores y documentos, al iniciar las actividades, y las veces que sean necesarias mientras dure la intervención.

Concluida esta labor, se elaborará la correspondiente acta, la misma que debe ser suscrita por el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado y por el interventor, con la indicación expresa de que recibe intactos el dinero, los valores y los documentos solicitados;

14.2 Efectuar la verificación de los saldos de caja y en cuentas de ahorros, corrientes o de otro tipo. El interventor estará en condiciones de controlar el movimiento de los fondos, para ello recomendará que los pagos se realicen preferentemente con cheques, previo su visto bueno;
14.3 Efectuar el control de cartera;
14.4 Realizar un inventario físico por muestreo de los documentos de cartera, que será suscrito por el interventor y por el responsable de dichos documentos, dependiendo del Fondo Complementario Previsional Cerrado, y de la política de crédito utilizada, siempre que existan facturas, vales, letras de cambio, pagarés y otros documentos producto del giro del negocio.

Cuando los documentos de cartera hayan sido entregados para el cobro judicial o extrajudicial solicitará un informe de los documentos entregados.

Efectuado el inventario físico de cartera, el interventor controlará la correcta contabilización de pagos realizados por los deudores, así como que los depósitos se realicen en las instituciones bancarias con las cuales opera Fondo Complementario Previsional Cerrado;

14.5 Controlar las operaciones relativas al descuento de documentos y efectuar su correspondiente contabilización, de tal manera que en los estados financieros se reflejen razonablemente tales operaciones;
14.6 Solicitar al representante legal la iniciación de los trámites extrajudiciales y judiciales en caso de existir cartera vencida tendientes a su recuperación;
14.7 Realizar el control de inversiones;
14.8 Mantener bajo su control las operaciones de compra y venta de los títulos de acciones, títulos escriturados de participaciones, bonos cédulas y otros documentos, y serán realizadas contando

previamente con su autorización y visto bueno;
14.9 Revisar las facturas de ventas, los recursos recibidos por la venta de inventarios y los respectivos depósitos por estos ingresos;
14.10 Controlar los activos fijos;
14.11 Efectuar el control de obligaciones;
14.12 Controlar y autorizar los pagos que se efectúen durante el tiempo que dure la intervención. Será necesario que realice una confirmación de saldos, al menos con los principales acreedores;
14.13 Otorgar el visto bueno para el pago a los acreedores y la contratación o renovación de obligaciones;
14.14 Comprobar la legalidad de las adquisiciones que se realicen. No deberá autorizar las adquisiciones de bienes ajenos al giro del negocio. Vigilará además la correcta contabilización;
14.15 Verificar que sus operaciones se ciñan a las disposiciones legales y reglamentarias que fueren aplicables al Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
14.16 Otras que determine la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. II.

Art. 15.- El interventor nombrado por la Superintendencia de Bancos no forma parte de la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado, sin embargo sus honorarios serán pagados por éste.

La Superintendencia de Bancos se reserva la facultad de designar como interventor a un funcionario de este organismo de control.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. II.

Art. 16.- El honorario mensual del interventor será igual a la remuneración del gerente, administrador o su equivalente en el Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Además la Superintendencia de Bancos podrá designar a un mismo interventor para dos o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. II.

Art. 17.- Si el Fondo Complementario Previsional Cerrado se negare a cancelar los honorarios del interventor, la Superintendencia de Bancos dispondrá la remoción del Gerente y del Consejo de Administración.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. II.

Art. 18.- Los interventores son de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Bancos.

En el caso de remoción, el interventor saliente deberá entregar un informe del estado de intervención a su sucesor, quien, además de las funciones a él encomendadas, ejecutará las labores del control señaladas en este Reglamento.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. II.

Art. 19.- Se prohíbe expresamente a los interventores:

19.1 Autorizar préstamos a los administradores y empleados del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
19.2 Contratar directa o indirectamente con el Fondo Complementario Previsional Cerrado en que estuvieren actuando; y,
19.3 Delegar sus funciones a una tercera persona.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. II.

SECCION III.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO.

Art. 20.- Los representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados tienen la obligación de presentar a los interventores los libros sociales, registros de contabilidad y todo documento relacionado con las operaciones del Fondo Complementario.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. III.

Art. 21.- Los representantes legales o personas que actúen a nombre del Fondo Complementario Previsional Cerrado, realizando operaciones o suscribiendo documentos que la obliguen, sin el visto bueno y firma del interventor responderán personal y pecuniariamente, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos podrá evaluar la gestión del interventor, a través de inspecciones a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. IV.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. IV.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 168, publicada en Registro Oficial 471 de 1 de Abril del 2015 . * TIT. IV, CAP. II, SEC. IV.

TITULO V.- DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Título agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009 .

CAPITULO I.- NORMA PARA EL INICIO DE OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en

Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de treinta (30) días posteriores a su conformación, el directorio del banco deberá presentar por intermedio de su presidente el estatuto del banco para su aprobación; y, una solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros requiriendo la emisión del certificado de autorización para el inicio de operaciones de la entidad.

En dicha solicitud adjuntará la copia certificada del acta de la sesión del directorio en que se aprobó el estatuto del banco y resolvió su apertura; y, adicionalmente, la siguiente documentación:

1.1 Estructura organizacional y recursos humanos con los cuales operará.
1.2 Infraestructura física y tecnológica para el desarrollo de sus operaciones.
1.3 Documentos sustentatorios del aporte de capital inicial del banco.

Una vez que el banco haya recibido el certificado de autorización y haya nombrado a su gerente general, quien deberá ser calificado previamente a su posesión por la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá notificar al organismo de control la fecha de inicio de operaciones en conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 . * TIT. V, CAP. I, SEC. I.

Art. 2.- Dentro de los noventa (90) días posteriores al inicio de sus operaciones, el representante legal del banco deberá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la siguiente información:

2.1 Plan estratégico para un horizonte mínimo de cinco (5) años;
2.2 Manuales operativos; e,
2.3 Implementación de un sistema de control interno que garantice el desenvolvimiento de las operaciones dentro del marco legal y mitigación de los riesgos financieros y operacionales.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 . * TIT. V, CAP. I, SEC. I.

Art. 3.- Dentro de los treinta (30) días de emitido el certificado de autorización, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social procederá al nombramiento del auditor interno, auditor externo y de la firma calificadora de riesgos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 . * TIT. V, CAP. I, SEC. I.

Art. 4.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se someterá a las normas de solvencia y prudencia financiera que apruebe la Junta Bancaria.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 . * TIT. V, CAP. I, SEC. I.

Art. 5.- Los casos de duda y aquellos no contemplados en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 . * TIT. V, CAP. I, SEC. I.

CAPITULO II.- NORMA PARA LA CALIFICACION DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1405, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .

SECCION I.- DE LA CALIFICACION

Art. 1.- Los candidatos a ser designados miembros titulares o suplentes del directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán:

1.1 Acreditar el ejercicio con probidad notoria de la profesión, o de la docencia universitaria, o de algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas; y, experiencia en el desempeño de ellas, por un período no menor de cinco (5) años.
1.2 Presentar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social una solicitud que incluirá una declaración juramentada otorgada ante Notario Público, donde se establezca que cumplen con los requisitos determinados en la ley y en este capítulo; y, que no se encuentran incursos en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la citada ley.
1.3 Adjuntar una certificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros de la que se desprenda que:

1.3.1 No registran cartera vencida y/o castigada en las instituciones bajo control de este organismo.
1.3.2 No mantienen cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.
1.3.3 No registran multas pendientes de pago por cheques protestados.

1.4 Presentar la declaración juramentada de bienes.

1.5 Presentar un certificado del Ministerio de Relaciones Laborales respecto del impedimento para el ejercicio de cargos público.

1.6 Presentar un certificado de la Contraloría General del Estado sobre responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Nota: Capítulo, Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009 .
Nota: Numeral 1.5 reformado por Artículo 13 de Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo 13 de Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1168, publicada en Registro Oficial 855 de 20 de Diciembre del 2012 .
Nota: Numeral 1.5 reformado nuevamente por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2372, publicada en Registro Oficial 854 de 19 de Diciembre del 2012 . * TIT. V, CAP. II, SEC. I.

Art. 2.- En forma previa a su posesión, la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará a los miembros principales y suplentes del directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en representación de los afiliados activos y de los jubilados, designados por concurso público de oposición y méritos con la dirección y vigilancia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la calificación de un candidato designado, cuando este no cumpla los requisitos que acrediten su probidad e idoneidad exigidas en la ley y en este capítulo, o se encuentre incurso en una o más de las prohibiciones e inhabilidades establecidas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009 . * TIT. V, CAP. II, SEC. I.

Art. 3.- El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social designará a un miembro principal y suplente de entre la terna presentada por el Presidente de la República, para lo cual y en forma a previa a su posesión deberán obtener la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en este capítulo y que no se encuentren incursos en las inhabilidades previstas en la ley.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009 . * TIT. V, CAP. II, SEC. I.

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocará la autorización otorgada si incurren en las prohibiciones señaladas en el artículo 10 de ley.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del directorio referido banco, y revocará la autorización otorgada, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

4.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar.
4.2 Quienes presten otros servicios remunerados o desempeñen otros cargos, salvo la cátedra universitaria.
4.3 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009 . * TIT. V, CAP. II, SEC. I.

SECCION II.- DISPOSICION GENERAL

Art. 10.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1314, publicada en Registro Oficial 631 de 10 de Julio del 2009 . * TIT. V, CAP. II, SEC. II.

CAPITULO III.- NORMA PARA LA CALIFICACION DEL GERENTE GENERAL Y DEL SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .

SECCION I.- DE LA CALIFICACION

Art. 1.- Para obtener la calificación de idoneidad como gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el interesado presentará al Superintendente de Bancos y Seguros, por intermedio de la Secretaría General del banco, la siguiente documentación:

1.1 Solicitud de calificación dirigida por el interesado al Superintendente de Bancos y Seguros.
1.2 Copia certificada del documento que pruebe su designación.
1.3 Copia de la cédula de ciudadanía.
1.4 Copia del último certificado de votación.
1.5 Hoja de vida y documentos sustentatorios que le acrediten poseer título profesional de cuarto nivel en: finanzas, mercado de capitales, administración de empresas, economía o materias afines; experiencia mínima de siete (7) años en actividades directivas en el sistema financiero, cinco (5) de

los cuales serán en banca, mercado de capitales o finanzas; y, probidad notoria en el ejercicio de la profesión o de la docencia universitaria, o de algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas.
1.6 Declaración juramentada ante Notario Público de no hallarse incurso en las prohibiciones establecidas en la ley para el ejercicio de una función pública, las previstas en el artículo 2 de este capítulo; las que se establezcan en el estatuto social del banco; así como, de no encontrarse incurso en la prohibición establecida en el último inciso del artículo 129 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
1.7 Certificado de la Contraloría General del Estado sobre responsabilidades civiles, administrativas y penales.
1.8 Certificado extendido por el Ministerio de Relaciones Laborales sobre no tener impedimentos para el desempeño de funciones públicas.
1.9 Declaración patrimonial juramentada y actualizada de bienes, que incluya activos y pasivos, ante Notario Público; y, la autorización para el levantamiento del sigilo bancario de sus cuentas.
1.10 Declaración juramentada ante Notario Público de no ser deudor moroso, directa o indirectamente de ninguna institución del sistema financiero y de seguros; así como de no ser titular de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado.
1.11 Certificado del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) que indique que no ha recibido sentencia ejecutoriada por la comisión de infracciones estipuladas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Numeral 1.11 reformado por Artículo 14 de Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo 14 de Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1168, publicada en Registro Oficial 855 de 20 de Diciembre del 2012 .
Nota: Numeral 1.11 reformado por nuevamente por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2372, publicada en Registro Oficial 854 de 19 de Diciembre del 2012 . * TIT. V, CAP. III, SEC. I.

Art. 2.- No podrán optar para ser calificados como gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

2.1 Quienes se hallen inhabilitados para ejercer el comercio.
2.2 Quienes brinden asesoría, al mismo tiempo, al citado banco.
2.3 Quienes ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal.
2.4 Quienes ejerzan funciones en la Superintendencia de Bancos y Seguros.
2.5 Quienes sean funcionarios o empleados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2.6 Quienes registren mora, directa o indirectamente, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de su calificación, en el pago de sus obligaciones en cualquiera de las instituciones del Estado o de las instituciones bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluidas las off-shore.
2.7 Quienes se encuentren en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por obligaciones patronales o personales.
2.8 Quienes registren créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore.
2.9 Quienes sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado.
2.10 Quienes registren multas pendientes de pago por cheques protestados.
2.11 Quienes sean vinculados, por propiedad o administración, con las instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados, con las bolsas de valores del país, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos, de acuerdo con las normas emitidas por la Junta Bancaria.
2.12 Quienes registren impedimentos para el ejercicio de cargos públicos.
2.13 Quienes tengan en la Contraloría General del Estado responsabilidades administrativas, civiles y penales determinadas en actos administrativos o judiciales en firme;

2.14 Quienes fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2.15 Quienes hubieren recibido sentencia en contra de las infracciones tipificadas en la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.
2.16 Quienes se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Numeral 2.15 reformado por Artículo 14 de Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, publicada en Registro Oficial Suplemento 773 de 23 de Agosto del 2012 .
Nota: Artículo 14 de Resolución Superintendencia de Bancos No. 633, derogado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1168, publicada en Registro Oficial 855 de 20 de Diciembre del 2012 .
Nota: Numeral 2.15 reformado nuevamente por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2372, publicada en Registro Oficial 854 de 19 de Diciembre del 2012 . * TIT. V, CAP. III, SEC. I.

Art. 3.- Igual calificación requerirá el subgerente general, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1 y no encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en el artículo 2 de este capítulo. La calificación del subgerente general se verificará previa a su posesión.

La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la calificación del gerente general y del subgerente general cuando este no cumpla los requisitos que acrediten su probidad e idoneidad exigidas en este capítulo, o se encuentre incurso en una o más de las prohibiciones e inhabilidades establecidas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. III, SEC. I.

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente del gerente general y del subgerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocará la autorización otorgada si incurren en las prohibiciones señaladas en el artículo 2 de este capítulo.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente del gerente general y del subgerente general del referido banco, y revocará la autorización otorgada, si se encontrare incurso en las siguientes situaciones:

4.1 Si ha faltado a la verdad en su declaración juramentada, o si hubiere acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar.
4.2 Si presta otros servicios remunerados o desempeña otros cargos, salvo la cátedra universitaria.
4.3 Si incurriere en inhabilidad o impedimento por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. III, SEC. I.

SECCION II.- DISPOSICION GENERAL

Art. 5.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. III, SEC. II.

CAPITULO IV.- PRINCIPIOS DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 .

SECCION I.- AMBITO Y OBJETIVO

Art. 1.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, institución integrante del sistema nacional de seguridad social, con el propósito de aplicar los principios de transparencia, que son parte de los principios básicos de responsabilidad social empresarial y procurar la operatividad de los principios de buen gobierno corporativo, deberá incorporar en sus normas, estatuto o reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional los aspectos que se detallan en este capítulo, que será de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de la organización. Se insertarán los derechos y deberes mínimos que tienen los miembros del directorio: diligencia, lealtad, comunicación y tratamiento de los conflictos de interés, la no competencia, secreto, uso de activos y derecho a la información.

Los principios básicos de responsabilidad social que rigen la gestión empresarial, son: cumplimiento de la ley, comportamiento ético, respeto a las preferencias de los grupos de interés, rendición de cuentas; y, transparencia.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

Art. 2.- Las políticas generales que aplicará el directorio, deberán constar en los estatutos o reglamentos de la institución controlada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

Art. 3.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emitirá las políticas y los procesos que permitirán ejecutar las disposiciones de los estatutos o reglamentos, así como otras disposiciones que permitan garantizar un marco eficaz para las relaciones de propiedad y gestión, transparencia y rendición de cuentas. Estas políticas y procesos se formalizarán en un documento que se definirá como el "Código de gobierno corporativo", el mismo que deberá contemplar, por lo menos con los siguientes aspectos:

3.1 Exponer con claridad los asuntos sobre los cuales debe decidir el directorio, de conformidad con la ley, los estatutos y reglamentos. Se deberá enunciar la participación de esta instancia de gobierno corporativo en los procesos de fijación de los objetivos y estrategia del negocio. Dichos objetivos y políticas deben considerar los límites de tolerancia al riesgo que la organización desea asumir.

Establecer la forma de intervención del directorio, en la fijación, toma de decisiones y seguimiento de tales objetivos y estrategias;

3.2 Asegurar la participación de los representantes de los afiliados en las deliberaciones de los asuntos presentados en el directorio. A fin de elevar las condiciones de participación de los afiliados, el banco propondrá programas de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de éstos dentro del ámbito de la seguridad social y el ámbito financiero relacionado, para lo cual les mantendrán informados sobre dichos programas;
3.3 Determinar la forma de evaluar y resolver los conflictos de interés en caso de que se presenten entre los afiliados y la entidad controlada. Esta política deberá considerar las relaciones de propiedad y gestión de los afiliados, administradores, directores, miembros del directorio, que pueden generar conflictos de interés a fin de revelarlas;
3.4 Definir e integrar los niveles de control en la organización, así como implantar las políticas para la revelación adecuada de los sistemas de control interno vigentes en la institución y su efectividad;
3.5 Elaborar normas de ética de conformidad con lo establecido en la sección II, del presente capítulo.

3.6 Elaborar políticas y procesos que determinen la estructuración de un sistema de información y difusión sobre aspectos que debe conocer el directorio, para la toma decisiones, entre las cuales se deben considerar aquellas concernientes a:

3.6.1. Condición y posición financiera de la institución, las relaciones relevantes, así como la existencia de influencias significativas de otras entidades relacionadas con su administración;
3.6.2. Nivel de riesgos asumidos por la entidad en los que conste la revelación y las exposiciones a los diferentes riesgos, (mapa de riesgo institucional en la que se evidencien los diferentes riesgos), así como las acciones de control recomendadas para minimizar tales posiciones;
3.6.3. Opinión trimestral del auditor interno de la institución sobre la suficiencia de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y la aplicación adecuada de la gestión de riesgos;
3.6.4. Aplicación de una política de transparencia frente al usuario de los servicios de la seguridad social y la estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control; y,
3.6.5. Los lineamientos y aplicación del código de ética vigentes y las políticas tendientes a mitigar los conflictos de interés;

3.7 directorio para conocimiento de los afiliados o sus representados, independientemente de la opción de mantener para su consulta la información señalada en el numeral anterior;
3.8 Definir las situaciones en las que se puede limitar el derecho al acceso de información por parte de los afiliados; o, establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure la confidencialidad debida;
3.9 Definir las políticas, procesos y mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar la gestión de los órganos de gobiernos de la organización, por parte de los grupos de interés, directivos, afiliados y control social, sobre la eficiencia y eficacia del desempeño de sus funciones, independientemente de la evaluación de control interno que les corresponde.

La rendición de cuentas no podrá dejar de enunciar con claridad los siguientes aspectos:

3.9.1. Cumplimiento de los objetivos estratégicos definidos por la institución controlada; ejecución de la política de acceso a la información para los afiliados, empleados y usuarios de los servicios del banco; efectividad del ambiente de control y los temas representativos enunciados por las instancias de la organización encargadas de su evaluación; y,
3.9.2. Revelación sobre las prácticas de transparencia referentes a los usuarios de los servicios de seguridad social, considerando los siguientes aspectos:

3.9.2.1. Detalle de los contenidos de información previa a la contratación y en el proceso de contratación de los servicios de seguridad social;
3.9.2.2. Estadísticas de las consultas y reclamos presentados por los afiliados, y usuarios de los servicios de seguridad social;
3.9.2.3. Definición de los mecanismos de autoevaluación del servicio al afiliado con precisión de los indicadores de gestión e informes de seguimiento de los mismos; y,
3.9.2.4. Reclamos presentados para el conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros y su resolución.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. I.

SECCION II.- COMITE Y CODIGO DE ETICA

Art. 4.- El comité de ética estará conformado por representantes del directorio, administración y empleados, y en forma previa a ejercer sus funciones deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los miembros del comité de ética deberán reunir los mismos requisitos y no estar incurso en las prohibiciones que se requieren para ser calificado miembro del directorio. Cada parte deberá participar con por lo menos con un representante. El número de integrantes deberá cuidar equidad entre las partes. El comité lo presidirá el representante

del directorio. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaria de comité.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. II.

Art. 5.- El comité de ética se encargará de establecer el contenido del código de ética que además de las declaraciones de los principios y de las responsabilidades, de la forma de proceder dentro de la organización, deberán situar las restricciones en la actuación de los empleados; establecer un procedimiento para evitar vicios o conflictos de interés; determinar medidas sancionadoras ante los incumplimientos de los principios y deberes dependiendo de la gravedad del caso; y, definir el proceso.

En el código de ética se precisarán los fundamentos esenciales a los cuales se debe acoger la organización, las instancias que resolverán los casos de incumplimiento y el régimen de sanciones; este código deberá ser debidamente formalizado, mediante la aprobación del directorio y difundido a todo el personal de la institución, así como a sus afiliados.

Deberá contener valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad, de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas. Estos valores y principios son al menos los siguientes:

5.1 Cumplimiento de la ley y normativa vigente:

5.1.1 Cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, y según corresponda, con la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ley de Seguridad Social, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley de Mercado de Valores y con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria; y,
5.1.2 Cumplir con las disposiciones vigentes sobre obligaciones fiscales, relaciones laborales; sobre transparencia de la información; defensa de los derechos del consumidor; y, responsabilidad ambiental;

5.2 Respeto a las preferencias de los grupos de interés:

5.2.1 Actuar debidamente sin buscar beneficios personales dentro del cumplimiento de sus funciones, ni participar en transacción alguna en que un directivo, administrador, funcionario o afiliado, o administrador o su cónyuge o conviviente y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, tengan interés de cualquier naturaleza;
5.2.2 Dar buen uso de los recursos de la institución; y, cuidar y proteger los activos, software, información y herramientas, tangibles e intangibles;
5.2.3 Cumplir siempre con el trabajo encomendado con responsabilidad y profesionalismo;
5.2.4 Proporcionar un trato digno a las personas y respetar su libertad y su privacidad;
5.2.5 Reclutar, promover y compensar a las personas en base a sus méritos;
5.2.6 Respetar y valorar las identidades y diferencias de las personas.- Se prohíben actos de hostigamiento y discriminación basados en la raza, credo, sexo, edad, capacidades diferentes, orientación sexual, color, género, nacionalidad, o cualquier otra razón política, ideológica, social y filosófica, guardando siempre una conducta honesta y mesurada;
5.2.7 Se prohíbe el acoso: verbal (comentarios denigrantes, burlas, amenazas o difamaciones, entre otros), físico (contacto innecesario u ofensivo), visual (difusión de imágenes, gestos o mensajes denigrantes u ofensivos), o sexual (insinuaciones o requerimiento de favores);
5.2.8 No laborar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ni bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ni fumar dentro de las instalaciones de la entidad;
5.2.9 Proveer y mantener lugares de trabajo que sean seguros y saludables;

5.2.10 Queda prohibido todo acto de violencia dentro de la entidad;
5.2.11 Impedir descargas en las computadoras, programas o sistemas ilegales o sin licencia; y,
5.2.12 La entidad no debe realizar negocios de ninguna clase con personas que se aparten de las normas éticas y legales mencionadas en dicho código;

5.3 Transparencia:

5.3.1 Informar en forma completa y veraz a los usuarios financieros acerca de los productos, servicios y costos de los mismos;
5.3.2 Difundir información contable y financiera fidedigna;
5.3.3 Resguardar la información activa y pasiva de sus clientes, en función de la reserva o sigilo bancario y no utilizarla para beneficio personal o de terceros;
5.3.4 Los directivos, funcionarios y empleados deberán abstenerse de divulgar información confidencial de los distintos grupos de interés; y,
5.3.5 La publicidad de la entidad deberá ser clara, precisa, oportuna, razonable, adecuada, validada, veraz y completa, relacionada con los productos y servicios ofertados por el banco, conforme a principios de competencia leal y de buena práctica de negocios, preparada con un debido sentido de responsabilidad social y basada en el principio de buena fe. Asimismo, debe ser exenta de elementos que pudieran inducir a una interpretación errónea de las características de los productos y servicios que ofrece la entidad; y,

5.4 Rendición de cuentas:

5.4.1 Informar sobre el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades otorgadas, tanto de las instancias definidas en el interior de la organización como de la organización hacia a (sic) la sociedad;
5.4.2 Explicar sobre las acciones desarrolladas por la entidad, incumplimientos y los impactos causados en ambas situaciones sobre cada uno de los grupos de interés;
5.4.3 Demostrar en sus informes de gestión que sus transacciones han sido efectuadas dentro del marco legal y ético, y,
5.4.4 Elaborar un informe anual que contenga la rendición de cuentas sobre la gestión y cumplimiento de las prácticas de buen gobierno corporativo y el código de ética.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. II.

SECCION III.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

Art. 6.- Un buen gobierno deberá observar un conjunto sistemático de políticas y procesos sometidos a mejora continua, acompañados de información estructurada que permita revelar:

6.1 Las actividades o los mecanismos requeridos para alcanzar la aplicación de los principios enunciados;
6.2 La información pertinente para cada aspecto y grupo de interés; y,
6.3 Los indicadores que expresen los resultados alcanzados.

Por lo que su propósito es que tanto las actividades, mecanismos, contenidos de información e indicadores de seguimiento se gestionen como un proceso formalizado e integrado, sujeto a definiciones en las instancias de gobierno de la entidad y evolución de su eficacia y eficiencia.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

Art. 7.- Indistintamente de las políticas definidas en el estatuto de la organización sobre la revelación obligatoria de información relacionada con la gestión de los órganos máximos de la entidad, ésta incluirá como parte de esas políticas la revelación de la información y los mecanismos apropiados

para cada grupo de interés, de modo que cubra adecuadamente el concepto de rendición de cuentas y las oportunidades de participación.

La información deberá difundirse de una manera accesible y precisa y deberá comprender:

7.1 Procedimientos para la selección de los miembros del directorio, condiciones y frecuencia en la que se realiza la selección o renovación;
7.2 Procedimientos para realizar votaciones en el directorio, indicando la fecha, el lugar de celebración y el orden del día;
7.3 Código de ética que rige la institución, así como cualquier otro marco de política que guíe el gobierno corporativo, tales como los lineamientos sobre los cuales se realiza la evaluación de la actuación del directorio;
7.4 Información de la condición financiera de la entidad, calificación de riesgo, informes de auditoría interna, con las observaciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia, especialmente sobre la suficiencia de los sistemas de control interno;
7.5 Informe del directorio, sobre la gestión correspondiente y el cumplimiento de los objetivos institucionales;
7.6 El contenido de la información a revelarse deberá considerar la complejidad de las operaciones de la institución, la estructura de la organización y responsabilidades de los principales niveles jerárquicos. La descripción de la estructura organizacional deberá precisar las principales funciones y responsabilidades otorgadas a cada instancia de la organización en las que se pueda observar el tipo de decisión que cada nivel jerárquico puede adoptar, diferenciando aquellas de orden estratégico, de aquellas de orden operativo y de control;
7.7 Estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control;
7.8 Información suficiente de los aspectos que van a someterse a decisión del directorio, así como la información financiera correspondiente a la que puede incorporarse los informes de los respectivos comités si fuere pertinente;
7.9 Estudios actuariales que evidencien la sustentabilidad de las prestaciones a las que se refiere, de acuerdo con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Bancos y Seguros en la normativa vigente correspondiente; e,
7.10 Informes sobre los resultados de la gestión de inversiones de los fondos que administra la entidad, de acuerdo con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Bancos y Seguros en la normativa vigente correspondiente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

Art. 8.- Los mecanismos de difusión del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán otorgar las facilidades correspondientes para que los afiliados, o sus representantes puedan realizar preguntas sobre la información que se hubiere difundido, respecto de la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna y el informe relacionado con la rendición de cuentas de los miembros actuales del directorio, o conflictos de interés detectados.

Estos mecanismos deberán ser accesibles y permitir plantear consultas sobre las cuestiones que serán sometidas a decisión, sin dejar de observar las limitaciones razonables e implementación de procesos de autenticación que ofrezca las seguridades debidas de la información a difundir.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. III.

SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.- A fin de observar los principios de transparencia orientados a difundir información objetiva y homogénea, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá publicar en su página web institucional, la información contenida en el anexo 1. La I página web del banco deberá tener

una sección definida para este tipo de indicadores, bajo el título de "Indicadores de gobierno corporativo",, así también deberá remitir dicha información una vez al año en las estructuras que para el efecto determine este organismo de control.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. IV.

Art. 10.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, como parte de sus procesos de supervisión in situ verificará el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. IV.

Art. 11.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá requerir al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la información que considere necesaria para una adecuada supervisión del gobierno corporativo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. IV.

Art. 12.- Los casos de duda, así como los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o por el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. IV.

SECCION V.- DISPOSICION TRANSITORIA

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá notificar la conformación del comité de ética y deberá informar sobre el contenido del "Código de gobierno corporativo" y del "Código de ética", según los términos señalados en este capítulo, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de esta norma en el Registro Oficial.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. V.

ANEXO 1
INDICADORES DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA EL BANCO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Para leer Anexo, ver Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre de 2012, página 7.

Nota: Anexo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 . * TIT. V, CAP. IV.

CAPITULO V.- NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 .

SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES Y CLASIFICACION DE LAS INVERSIONES

Art. 1.- La administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados se invertirán observando los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Ley de Seguridad Social, la normativa expedida por la Junta Bancaria y los reglamentos aprobados por el directorio del citado banco.

Para la realización de las operaciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el banco deberá desarrollar las políticas, procedimientos, procesos y metodologías necesarios para la administración y control de tales operaciones y, cumplir con las disposiciones de este capítulo.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Sección y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. V, SEC. I.

Art. 2.- Las inversiones a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán con prioridad al sector productivo y principalmente en instrumentos de mediano y largo plazo, dependiendo de la naturaleza y liquidez requerida por cada fondo y en función de la entrega de sus prestaciones, de modo tal que al tiempo de fomentar la producción interna generadora de empleo y/o valor agregado, garanticen la sostenibilidad de las prestaciones que se deben atender.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. V, SEC. I.

Art. 3.- Para efecto de lo señalado en el artículo 2 y por excepción se podrán realizar inversiones a corto plazo, a través de operaciones en el mercado financiero y bajo condiciones de mercado, cuando los recursos no pudieran ser invertidos de manera inmediata.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. V, SEC. I.

Art. 4.- Las inversiones se realizarán en función de la naturaleza de cada fondo, de acuerdo a las condiciones de mercado y a la entrega de sus prestaciones.

Los plazos a los que se invertirán serán:

4.1 Corto plazo.- Hasta tres (3) años;
4.2 Mediano plazo.- De tres (3) a cinco (5) años; y,
4.3 Largo plazo.- Más de cinco (5) años.

Para el efecto se seguirá el siguiente esquema, por seguros y/o portafolios:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre de 2009, página 35.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. V, SEC. I.

Art. 5.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobará las políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones, con sujeción a los cuales actuará el citado banco.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. V, SEC. I.

Art. 6.- El valor total de mercado de los portafolios administrados, se determinará por la suma de las inversiones privativas y las inversiones no privativas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. V, SEC. I.

Art. 7.- Las inversiones de los fondos administrados, no podrán exceder los niveles máximos de riesgo determinados objetivamente para cada uno de dichos fondos administrados, según su naturaleza.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. V, SEC. I.

Art. 8.- La calificación de riesgos de las receptoras de los recursos previsionales, será asignada por una firma calificadora de riesgos previamente calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el Ecuador; y, deberán actualizarse periódicamente.

Cuando exista una diferencia razonable entre la calificación otorgada por la firma calificadora y la percepción de riesgo que sobre las receptoras de los recursos previsionales tenga la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Superintendente requerirá a la entidad calificada que presente una nueva calificación de riesgo respecto de la misma información previa, la que será efectuada por otra firma calificadora designada por el Superintendente, cuyo costo estará a cargo de la entidad calificada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. V, SEC. I.

Art. 9.- Las inversiones permitidas son:

9.1 INVERSIONES PRIVATIVAS.- Préstamos hipotecarios; préstamos quirografarios; préstamos prendarios a través de los servicios de los montes de piedad; las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; operaciones de descuento de cartera hipotecaria; adquisición, conservación y enajenación de bienes inmuebles, de acuerdo a las resoluciones que emita el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
9.2 INVERSIONES NO PRIVATIVAS.- Títulos de renta fija; títulos de renta variable; valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización; inversiones en el exterior dentro de los términos de la Ley de Seguridad Social; fideicomisos de gestión y administración, financieros, inmobiliarios y mixtos, cuyo beneficiario sea el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en

Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. V, SEC. I.

Art. 10.- Las inversiones de los recursos de todos los fondos y seguros deberán mantener una política de diversificación, de forma que se evite la concentración en alguna de ellas, para lo cual se observarán los parámetros y límites determinados en la presente sección.

Los criterios de diversificación que se aplicarán son: inversiones privativas y no privativas; por emisor; por emisión; sectores geográficos y económicos; por tipo de productos financieros en renta fija y renta variable, organismos multilaterales, fideicomisos y titularizaciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. V, SEC. I.

Art. 11.- Los emisores y las emisiones, deberán contar con la calificación de riesgo asignada por una firma especializada.

El Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador están exentos del requisito de calificación.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 . * TIT. V, CAP. V, SEC. I.

SECCION II.- DE LOS LIMITES DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS.

Art. 12.- Las inversiones privativas no superarán en su conjunto el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Dentro del límite referido en el inciso anterior, cada portafolio que pueda realizar estas inversiones privativas, podrá destinar:

12.1 Hasta el 100% a préstamos hipotecarios, incluyendo operaciones de descuento hipotecario.
12.2 Hasta el 60% a préstamos quirografarios.
12.3 Hasta el 5% a préstamos prendarios.
12.4 Hasta el 10% a inversiones en inmuebles.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Sección y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Inciso primero reformado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. II.

Art. 13.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para otorgar créditos hipotecarios y quirografarios a sus afiliados, contratará el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con sujeción a las normas de contratación pública vigentes, y en observancia de las normas de protección al usuario.

El Banco recaudará el valor de la prima a los afiliados, sin costo ni recargos, y lo transferirá a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

Producido un siniestro, el Banco se abstendrá de seguir cobrando los dividendos por el préstamo, y presentará, por cuenta de los familiares o herederos del afiliado y sin necesidad de su autorización expresa, el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros a fin de recuperar el saldo adeudado.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2122, publicada en Registro Oficial 677 de 5 de Abril del 2012 .
Nota: Resolución Superintendencia de Bancos No. 2122, derogada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial Suplemento 529 de 24 de Junio del 2015 . * TIT. V, CAP. V, SEC. II.

Art. 14.- Las inversiones privativas en cualquier préstamo deberán contar con los estudios técnicos correspondientes en los que se determinarán los montos, plazos, tasas, garantías y demás condiciones de las colocaciones, en función de las normas y del mercado.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. II.

Art. 15.- Las inversiones privativas para la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, de igual forma, deberán contar con los sustentos técnicos, que determinen su viabilidad y conveniencia.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. II.

SECCION III.- DE LOS LIMITES DE LAS INVERSIONES NO PRIVATIVAS

Art. 16.- Las inversiones no privativas podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Las inversiones en renta fija y renta variable en los receptores que permitan tales opciones deberán ser sumadas para efectos de cálculo de límites.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Sección y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

PARAGRAFO I.- POR EMISORES DE RENTA FIJA

Art. 17.- Las inversiones no privativas en renta fija podrán ser en su conjunto de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio, para lo cual se considerarán los siguientes límites:

17.1 Las inversiones de los recursos de los fondos de los seguros administrados por el Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social, en títulos valores de renta fija emitidos por el sector público, no podrán superar el 75% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada seguro y de los fondos de reserva.

Las inversiones en títulos valores representativos de deuda soberana ecuatoriana, adquiridas en el mercado local o internacional, se considerarán como inversiones efectuadas en el país y se computarán dentro del límite del presente artículo.

17.2 Los recursos del seguro de salud y del fondo de reserva podrán ser invertidos en las instituciones del sistema financiero privado hasta por el plazo de un año y no superarán el 60% del patrimonio técnico constituido de la entidad emisora. Si los recursos destinados por el seguro de salud y el fondo de reserva fueran inferiores al 60% del patrimonio técnico, por el tramo que faltare para alcanzar dicho límite los fondos de los otros seguros podrán invertir hasta el 20% del valor total de mercado de sus portafolios y de sus depósitos.

El límite del 60% del patrimonio técnico podrá ser superado en un 20% adicional, siempre y cuando el sistema financiero privado tenga como contrapartida la colocación en líneas de crédito para el sector real de la economía en proyectos productivos que incentiven la generación de empleo y valor agregado, así como para el financiamiento de adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda; los plazos para estas inversiones estarán en relación a las operaciones de crédito concedidas y las garantías de estas deberán ser endosadas a favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

No se podrán adquirir papeles comerciales, obligaciones, obligaciones convertibles en acciones o cuotas de participación de estas entidades.

Los valores que se adquieran producto de un proceso de titularización originado por instituciones financieras privadas no se consideran dentro de estos límites.

17.3 Las inversiones de los recursos de los fondos de los seguros administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en títulos valores de renta fija emitidos por el sector privado no financiero, podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada seguro y de los fondos de reserva.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Parágrafo y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

PARAGRAFO II.- POR EMISORES DE RENTA VARIABLE.

Art. 18.- Las inversiones en títulos de renta variable del sector privado no financiero transados en las bolsas de valores del país en su conjunto, podrán ser de hasta el 30% del valor total de mercado que registre el portafolio de cada fondo.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Parágrafo y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 19.- La inversión total que realicen los fondos de los diferentes seguros y de los fondos de reserva en una determinada empresa, no podrá ser superior al 10% de la capitalización bursátil,

entendiéndose como el número de acciones en circulación por el valor de mercado de las mismas en una fecha determinada o emisión de la misma. De existir inversiones en reportos bursátiles de acciones, u otros mecanismos de financiación de renta fija que emita una misma empresa, este límite podrá alcanzar el 15% de su capitalización bursátil.

En los paquetes accionarios que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adquiera se podrán considerar acciones preferidas, siempre dentro del límite establecido en el artículo 17.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 20.- Previa la inversión en títulos de renta variable, se requerirá que las acciones o cuotas de participación deberán estar inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para lo cual el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social exigirá al comité de riesgos, un informe que contendrá:

20.1 El análisis financiero de la empresa que sustente a través de sus principales indicadores una sólida posición.
20.2 El análisis del sector.
20.3 El análisis de los siguientes índices: precio- utilidad, precio-dividendo, precio-valor en libros, capitalización bursátil, índice de rotación y presencia bursátil.
20.4 Para las empresas que por primera vez negocian sus acciones por los mecanismos de bolsa, análisis de los siguientes índices: valor en libros-utilidad, valor en libros-dividendo, cumpliendo siempre con las condiciones de seguridad de la inversión suficientes.
20.5 La evaluación de que la empresa cuenta con prácticas aceptables de buen gobierno corporativo.
20.6 La contribución de la empresa en la generación de empleo y valor agregado para el desarrollo económico del país.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 21.- La participación accionarial y las utilidades que ésta genere en los portafolios de renta variable de los fondos, no podrán ser canjeadas por bienes o servicios de las empresas en las que se adquieran acciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 22.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formular las recomendaciones necesarias para precautelar las inversiones de los recursos administrados, en las empresas en las que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tenga paquetes accionarios o participaciones. Dichas recomendaciones serán comunicadas al directorio del banco para que se emitan las instrucciones pertinentes.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 23.- El gerente general, en la forma establecida en la ley, representará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas y demás personas jurídicas en las que el banco tuviere participación accionarial o financiera. Dicha representación la ejercerá en función de las políticas de inversión aprobadas por el directorio del banco.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

PARAGRAFO III.- EN ORGANISMOS MULTILATERALES

Art. 24.- Las inversiones realizadas en el mercado nacional en títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito no podrán superar el 25% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada fondo de los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Parágrafo y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

PARAGRAFO IV.- EN TITULARIZACIONES

Art. 25.- En ningún caso el monto de inversión en valores emitidos como consecuencia de un proceso de titularización que realice el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será superior al 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Parágrafo y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 26.- Para el cálculo de los límites de inversión de los diferentes portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, no se considerará la naturaleza pública o privada de los originadores.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en

Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 27.- Para inversiones en titularizaciones superiores a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América, se deberá realizar un estudio de factibilidad que contará con la opinión calificada de una firma internacional experta en la materia. Estas inversiones deberán contar con mejoradores de cobertura de riesgo, como los otorgados por organismos multilaterales de crédito, entre otros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 28.- El Banco Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir los recursos que administra en sectores productivos o estratégicos del país, adquiriendo títulos provenientes de procesos de titularización dentro de los límites señalados en este capítulo o títulos valores negociables que garanticen adecuadamente dicha inversión, de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formar parte del comité de vigilancia, constituido conforme al reglamento que para el efecto emita el directorio del banco.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

PARAGRAFO V.- EN FIDEICOMISOS Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS

Art. 29.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá constituir negocios fiduciarios de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, como medio o mecanismo para realizar inversiones o desinversiones, hasta un monto del 40% del total de cada portafolio.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá realizar a través de negocios fiduciarios aquellas actividades o inversiones que la ley no le permite realizar directamente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Parágrafo y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 30.- La Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará a las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice a través de negocios fiduciarios, los mismos principios sobre control financiero aplicables a los activos que conforman el fideicomiso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 31.- Los negocios fiduciarios constituidos por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán estar inscritos en el Registro de Mercado de Valores y contar con auditoria externa que la efectuará una firma calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 32.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la forma prevista en el reglamento emitido por el directorio del banco para su participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, deberá formar parte de las juntas de fideicomiso, constituidas en forma proporcional a la participación del instituto en el patrimonio autónomo y que será en número impar.

En el caso de que la participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sea con otras instituciones o empresas del sector público y al tratarse de proyectos de prioridad nacional tendientes al desarrollo productivo para potenciar el dinamismo económico del país, las juntas de fideicomiso se conformarán de acuerdo a lo que establezcan las partes.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 .
Nota: Inciso segundo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1961, publicada en Registro Oficial 515 de 18 de Agosto del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 33.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social decidirá, en todos los casos, sobre la participación del banco y las condiciones de la misma en fideicomisos mercantiles, sea en calidad de constituyente o adherente, con recursos previsionales.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 34.- En las decisiones de inversión que impliquen la constitución o adherencia a un fideicomiso constituido, el banco deberá tener la calidad de beneficiario, en un porcentaje no menor al de su participación.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 35.- Cuando el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participe en un fideicomiso junto con otros constituyentes o adherentes, éstos deberán ser personas naturales y jurídicas que

acrediten las condiciones establecidas para el efecto en el reglamento correspondiente a su participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, emitido por el directorio del banco y sometido a conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 1513, publicada en Registro Oficial 107 de 13 de Enero del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 36.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en calidad de constituyente beneficiario o adherente beneficiario de fideicomisos con fines inmobiliarios, a través del aporte de los bienes inmuebles registrados en cada uno de sus portafolios, siempre que no se encuentren contabilizados como de uso institucional y que no tengan afectación legal alguna.

Los bienes inmuebles contarán con avalúo actualizado y realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los ciento ochenta (180) días precedentes a la entrega de los mismos al fideicomiso. La participación en el fideicomiso no podrá tener un valor inferior a la valoración del bien entregado al fideicomiso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 37.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá incorporar a los patrimonios autónomos de los fideicomisos en los cuales sea constituyente, como parte de su aporte y en forma proporcional a su participación, recursos en efectivo con el propósito de cubrir los costos que se ocasionen para el arranque del proyecto, recursos o inversiones que deben ser autorizados por el directorio del banco.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 38.- Para los casos establecidos en el artículo precedente, el contrato de fideicomiso deberá contener una cláusula resolutoria que establezca que el proyecto iniciará únicamente cuando se demuestre que el desarrollo del proyecto alcanzará su punto de equilibrio en el tiempo, el que contemplará los aspectos financieros, técnicos y legales. En caso de que se aplique la cláusula resolutoria y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiere realizado aportes en efectivo previo al alcance del punto de equilibrio, estos deberán ser recuperados por el banco.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 39.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en fideicomisos inmobiliarios, como constituyente beneficiario o adherente beneficiario, aportando bienes inmuebles de su portafolio de inversiones, así como recursos en numerario destinados al desarrollo de dichos proyectos, o conformando fideicomisos para administrar los recursos que se otorguen como créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 40.- La participación aportada por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya sea en bienes o numerario, será decidida por el comité de inversiones o por el directorio del citado banco, según sea el caso, de acuerdo al los montos e instancias de aprobación y calificación que les corresponda a cada uno de ellos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 2050, publicada en Registro Oficial 593 de 9 de Diciembre del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 41.- Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participa en la constitución de un negocio fiduciario o se adhiere a uno constituido, aportando un bien inmueble o recursos en numerario, contando con las garantías necesarias en cada caso, dentro de los parámetros de este capítulo, no podrá posteriormente adquirir cartera titularizada que provenga del mismo proyecto.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 42.- La celebración de los contratos de fideicomiso y negocios fiduciarios en general por parte del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetará a las normas legales y reglamentarias vigentes que para este negocio fiduciario tenga el banco; los cuales se harán conocer a la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin que esto signifique un visto bueno del organismo de control ni un aval de la inversión realizada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

PARAGRAFO VI.- EN EMISIONES DE RENTA FIJA

Art. 43.- Las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en

instrumentos financieros emitidos por el sector público, el sector privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar el 40% del valor de mercado total de cada emisión, inversión en la que podrá participar cada fondo hasta por un 20% del valor de mercado de la emisión, excepto para los procesos de titularización.

El límite señalado en el inciso precedente de este artículo no se aplicará si el emisor es el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Parágrafo y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 44.- Las inversiones de los recursos provenientes de los seguros y fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en instrumentos financieros emitidos por un mismo emisor del sector público, privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar, en su conjunto, los siguientes porcentajes:

44.1 El 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones; y,
44.2 El 25% del patrimonio del emisor, si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AAA-"; o el 20% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AA-"; o el 15% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "A-". Para el caso de inversión en cédulas hipotecarias, ésta no deberá superar el 60% del patrimonio del emisor considerando una calificación de riesgo de al menos "AA" de la institución y del título.

Estos límites no se aplicarán si el emisor es el Ministerio de Finanzas del Ecuador o el Banco Central del Ecuador, o cuando se trate de fideicomisos mercantiles de titularización.Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

PARAGRAFO VI.- EN EMISIONES DE PROCESOS DE TITULARIZACION

Art. 45.- Las inversiones de todos los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en valores emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera hipotecaria, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la compra:

45.1 El activo del patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil deberá estar constituido por créditos originados por una entidad que tenga calificación igual o superior a "A"; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA";
45.2 En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;
45.3 Se podrá invertir hasta en el 80% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 60% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; hasta 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión, en el caso que tenga calificación de al menos "BBB"; y,

45.4 Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Parágrafo y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 46.- Podrán efectuarse inversiones en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización de otro tipo de activos, distintos de cartera hipotecaria, siempre que la emisión cumpla los siguientes parámetros generales de riesgo:

46.1 Cuando la titularización provenga de cartera, la entidad originadora deberá tener calificación igual o superior de al menos "A+"; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA+". En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;
46.2 Para la adquisición de títulos valores fruto de procesos de titularización distintos de los de cartera hipotecaria, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se sujetará a los siguientes límites:

46.2.1 Cuando se trate de valores de contenido crediticio, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta en el 60% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA", hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión en el caso que tenga calificación de al menos "BBB"; y,
46.2.2 Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 25% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta un 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 15% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A".

46.3 Cuando se trate de titularizaciones de flujos futuros, las inversiones que se realicen con los recursos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetarán a los siguientes límites:

46.3.1 Si son valores de contenido crediticio, podrá invertir hasta el 50% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y,
46.3.2 Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 20% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA".

46.4 Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

Art. 47.- El fideicomiso y el originador de un proceso de titularización de flujos futuros, deberán

observar las prácticas de buen gobierno corporativo y presentarlas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social antes de la adquisición de los valores de titularización o cuando sean requeridos por este.

Los procesos de titularización señalados en los artículos precedentes deberán considerar el límite establecido en el artículo 28.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

PARAGRAFO VII.- EN INVERSIONES EN EL EXTERIOR

Art. 48.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá, por excepción, realizar inversiones en el exterior en deuda externa soberana de países que cuenten con grado de inversión, hasta el 7.5% del valor de mercado de cada uno de los fondos administrados, al momento de efectuar la inversión.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Parágrafo y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. III.

SECCION IV.- PROHIBICIONES

Art. 49.- No se podrán realizar inversiones en:

49.1 Compañías intermediarias o colocadoras de seguros o reaseguros;
49.2 Empresas vinculadas directa o indirectamente a la adjudicación de la administración de los fondos previsionales, a sus accionistas o a sus administradores;
49.3 Sociedades que no estén inscritas en las bolsas de valores del país; que no tengan auditoria externa; o, que sus créditos en el sistema financiero tengan calificación que no sea "A";
49.4 En emisores sin calificación de riesgo o con calificaciones equivalentes a BB, B, C o D; y,
49.5 Cualquier otra que señale la Superintendencia de Bancos y Seguros, de manera motivada, con el fin de precautelar los intereses de los afiliados, jubilados, partícipes o beneficiarios de los fondos y seguros.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Sección y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. IV.

SECCION V.- SANCIONES

Art. 50.- Si al invertir los recursos de los fondos administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se incumplieren los límites o no se observaren las prohibiciones señaladas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros impondrá las multas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social impondrá las

sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a los funcionarios responsables de dichos incumplimientos o a aquellos que actuaren fuera de sus competencias y responsabilidades. Todo esto sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, la Superintendencia de Bancos y Seguros sancionará al gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, procederá a informar el incumplimiento al directorio del banco, para que adopte las medidas necesarias.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 . * TIT. V, CAP. IV, SEC. V.
Nota: Sección y Artículo renumerados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. V.

Art. 51.- Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no envía, dentro de los plazos establecidos, la información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ésta impondrá las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. V.

Art. 52.- En caso de que al invertir o comprometer los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se comprobare que hubo conflicto de intereses o que se hubiere actuado fuera de las competencias y responsabilidades asignadas, la Superintendencia de Bancos y Seguros impondrá las sanciones a que haya lugar.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. V.

Art. 53.- Cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información privilegiada referente a operaciones, políticas y estrategias de inversión de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán guardar absoluta reserva y sigilo en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público. Se prohíbe realizar operaciones con personas naturales o jurídicas que impliquen conflictos de interés.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior, valerse directa o indirectamente de la información reservada y bajo sigilo, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores, con los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los incumplimientos de las obligaciones y prohibiciones previstas en este artículo darán lugar a las acciones y sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .

Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. V.

Art. 54.- Si se comprobare que algún funcionario del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entregó deliberadamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros o al custodio información falsa, la entidad de control comunicará de este hecho al directorio del banco para que adopte las medidas necesarias, sin perjuicio de las sanciones que imponga y de las demás responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. V.

Art. 55.- En ningún caso las multas que se impongan podrán ser canceladas con recursos del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los fondos que administra.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. V.

SECCION VI.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, podrá realizar inversiones y colocaciones de sus recursos en las instituciones financieras públicas, atendiendo los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 57.- Con el objeto de mantener una adecuada diversificación de los portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la inversión global de los recursos dará prioridad a los sectores generadores de empleo y/o valor agregado en función de un adecuado análisis de riesgos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 58.- Solamente los valores debidamente calificados que se emitan como consecuencia de un proceso de titularización, así como las cuotas de fondos colectivos, constituyen valores susceptibles

de negociación a través de las bolsas de valores.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 59.- Por lo menos una vez cada dos años, la Superintendencia de Bancos y Seguros evaluará la metodología utilizada por las firmas especializadas para la calificación de riesgos y emitirá un informe al respecto, en el que determinará la pertinencia de la metodología utilizada por la firma calificadora, informe que se comunicará al directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Si las firmas calificadoras de riesgo no presentaren la metodología de evaluación y calificación de riesgo, o si la conclusión del informe de la Superintendencia de Bancos y Seguros fuere desfavorable, ésta dispondrá que las calificaciones asignadas por las firmas evaluadas no se tomen en cuenta para determinar la calificación de riesgo de un instrumento financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 60.- Si las calificaciones de riesgo de un emisor, emisión o depositario disminuyeren por debajo de las calificaciones determinadas o si dichas calificaciones de riesgo no se publicaren conforme a la ley o reglamentos durante el período de tenencia de la inversión o descendieren bajo los límites mínimos autorizados en el presente capítulo, el gerente general deberá remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para efectos de aprobación, un plan para liquidar dicha inversión en forma ordenada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 61.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará las inversiones de los recursos previsionales, las que se instrumentarán mediante actas y decisiones, luego del análisis de las alternativas de inversión que conozca, con base a los informes de las direcciones de inversiones y de riesgos y otros que requiera.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 62.- A fin de que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pueda, por excepción, invertir en el exterior, deberá contar con la decisión unánime del directorio del banco tomada mediante resolución, la que será informada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con al menos setenta y dos (72) horas de antelación a la realización de la inversión, para su conocimiento. Dicha resolución deberá ser motivada y sustentada con los informes técnicos y legales respectivos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 63.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá, por excepción, intercambiar simultáneamente, a precio de mercado, valores equivalentes de títulos valores invertidos entre los diferentes fondos administrados, en función de las oportunidades de inversión que se presenten, optimización de dichas inversiones o necesidades de contar con recursos en cualquiera de los fondos, sin que las transferencias deban ejecutarse a través del mercado bursátil.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 64.- Si debido a las condiciones de mercado, no existieren alternativas de inversión que permitan cumplir con los límites establecidos y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social determinare la necesidad de efectuar cambios en los límites de inversión, los solicitará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con los justificativos del caso, la que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince (15) días de presentada la solicitud.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 65.- La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará el control diario y permanente de las inversiones que conforman el seguro general obligatorio y los fondos de reserva para verificar el cumplimiento de los límites establecidos y la observancia de las prohibiciones señaladas en este capítulo.

Corresponderá al comité de riesgos de inversión, verificar la sujeción permanente de las inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los límites y prohibiciones establecidos en este capítulo.

La Superintendencia de Bancos y Seguros proporcionará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el formato en el cual remitirá la información sobre las inversiones.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 66.- La Superintendencia de Bancos y Seguros publicará cada mes en su página web, la información relacionada con los portafolios de inversión de cada uno de los fondos que conforman el seguro general obligatorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de

reserva.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 67.- En el caso de que se produzcan excesos a los límites máximos establecidos en este capítulo, queda prohibida la adquisición de nuevas inversiones que generen incumplimientos adicionales sobre los límites máximos y la Superintendencia de Bancos y Seguros determinará el plazo en el que se eliminará dicho exceso tomando en cuenta las condiciones de mercado.

En estos casos, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá seleccionar los instrumentos que enajenarán, con el objeto de cumplir con los límites máximos de inversión.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 68.- Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

Art. 69.- Derogar el capítulo I "Normas para regular las inversiones de los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva", del título III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional"; en consecuencia las resoluciones No. No. SBS-2008-748 de 30 de diciembre del 2008 y No. SBS-2009-241 de 31 de marzo del 2009; y, renumerar los restantes capítulos.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1680, publicada en Registro Oficial 197 de 20 de Mayo del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VI.

SECCION VII.- (sic) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nota: Denominación de Sección reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 .

La comisión técnica de inversiones seguirá aplicando las disposiciones de este capítulo hasta que el

Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuente con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros para iniciar sus operaciones, de conformidad con lo establecido en la primera disposición transitoria de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1406, publicada en Registro Oficial 23 de 10 de Septiembre del 2009 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VII.

SEGUNDA.- A efecto de administrar el antedicho servicio, el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedirá la normativa que sea pertinente, la cual deberá ser sometida a conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1854, publicada en Registro Oficial 379 de 7 de Febrero del 2011 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VII.

TERCERA.- EL Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de esta norma, presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros un estudio técnico que determine la suficiencia actuarial de las primas para el seguro de desgravamen por contratarse, o bien dos o más cotizaciones que revelen el costo aproximado en el mercado asegurador de las primas, respaldadas en estudios actuariales.

Una vez que la Superintendencia, en un plazo máximo de sesenta (60) días haya validado la suficiencia actuarial de las primas calculadas o cotizadas, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta reforma, procederá a seleccionar a la o las empresas de seguros con las que contratará el seguro de desgravamen por los préstamos concedidos a sus afiliados.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2122, publicada en Registro Oficial 677 de 5 de Abril del 2012 .
Nota: Disposición reformada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2424, publicada en Registro Oficial 919 de 25 de Marzo del 2013 .
Nota: Resolución Superintendencia de Bancos No. 2122 y 2424, derogadas por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial Suplemento 529 de 24 de Junio del 2015 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VII.

CUARTA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un plazo de ciento ochenta (180) días, presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros toda la información sobre los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados por préstamos quirografarios concedidos, así como sobre las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos hipotecarios concedidos; con inclusión, en ambos casos, de un análisis técnico, actuarial y jurídico, con el fin de que la Superintendencia o la Junta Bancaria, en su caso, puedan determinar el destino de esos fondos.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2122, publicada en Registro Oficial 677 de 5 de Abril del 2012 .
Nota: Resolución Superintendencia de Bancos No. 2122, derogada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial Suplemento 529 de 24 de Junio del 2015 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VII.

QUINTA.- El seguro de desgravamen seguirá ofreciéndolo el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo a la modalidad existente a la fecha de la presente resolución, hasta que entre en aplicación y tenga cobertura el régimen de contratación del seguro regulado por el artículo 13 del presente capítulo.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2122, publicada en Registro Oficial 677 de 5 de Abril del 2012 .

Nota: Resolución Superintendencia de Bancos No. 2122, derogada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial Suplemento 529 de 24 de Junio del 2015 . * TIT. V, CAP. V, SEC. VII.

CAPITULO VI
NORMAS PARA ESTABLECER LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PREVISIONALES PUBLICOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 .

SECCION I.-
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Los saldos disponibles de los fondos previsionales públicos, una vez descontados los valores previstos para la cobertura de las prestaciones de seguridad social respectivas, serán transferidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el último día laborable de cada semana.

Nota: Capítulo, Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1808, publicada en Registro Oficial 309 de 27 de Octubre del 2010 . * TIT. V, CAP. VI, SEC. I.

Art. 2.- Los rendimientos y beneficios financieros producto de las inversiones de los recursos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como los intereses que genere la operación del banco, serán capitalizados en la fecha en que se reciben y en el mismo fondo al que pertenecen dichos recursos. El banco deberá tomar los resguardos necesarios a fin de que los recursos recibidos por este concepto sean reinvertidos inmediatamente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1942, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011 . * TIT. V, CAP. VI, SEC. I.

Art. 3.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de los cinco (5) primeros días del mes posterior al que se informa, un estado de cuenta, por fondo, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

3.1. Fecha de corte;
3.2. Saldo anterior;
3.3. Movimientos del mes (capital y rendimientos);
3.4. Saldo actual;
3.5. Composición detallada de cada portafolio; y,
3.6. Tasa de rendimiento por inversión y ponderada del fondo.

En cualquier momento el BIESS deberá proporcionar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la información que este le requiere sobre la gestión de la administración.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1942, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011 . * TIT. V, CAP. VI, SEC. I.

Art. 4.- Sobre la base de la información señalada en el artículo anterior, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará la conciliación respectiva y ajustará contablemente los saldos reportados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1942, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011 . * TIT. V, CAP. VI, SEC. I.

Art. 5.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1808, publicada en Registro Oficial 309 de 27 de Octubre del 2010 .
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1942, publicada en Registro Oficial 545 de 29 de Septiembre del 2011 . * TIT. V, CAP. VI, SEC. I.

SECCION II.- DISPOSICION TRANSITORIA

Para el período comprendido entre el inicio de operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la finalización del ejercicio económico 2010, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social transferirá, el último día laborable de cada semana, los saldos que correspondan a aquellos montos que hayan sido presupuestados por el Instituto para efecto de inversiones durante el presente año.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 1808, publicada en Registro Oficial 309 de 27 de Octubre del 2010 . * TIT. V, CAP. VI, SEC. II.

CAPITULO VII.- NORMA PARA LA CALIFICACION DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS OTORGADAS CON CARGO A LOS FONDOS PREVISIONALES ADMINISTRADOS POR EL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Capítulo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 .
Nota: Capítulo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2130, publicada en Registro Oficial Suplemento 824 de 6 de Noviembre del 2012 .

SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, designará una comisión especial, integrada por tres (3) funcionarios, entre ellos un vocal del directorio quien la presidirá y dos funcionarios de alto nivel, con experiencia en el manejo de activos de riesgo, habilidad para analizar situaciones globales, y capacidad analítica para evaluar la evolución de los negocios; la que deberá efectuar un seguimiento permanente de las inversiones privativas, con cuyos resultados se determinará el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad.

El representante legal del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el primer reporte anual la nómina de los miembros que integren la comisión calificadora, reportando cualquier cambio que se produjera en ella, así como las razones que originaron tal variación.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá exigir al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que sus auditores externos presenten un informe especial sobre calificación de las inversiones privativas, cortado a la fecha que aquella determine.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. I.

Art. 2.- La calificación se efectuará por cada operación de crédito, ya sea quirografario, prendario o hipotecario, observando para ello las normas señaladas en el presente capítulo y, además, otros factores que la respectiva institución contemple dentro de sus manuales operativos y de crédito.

La calificación de las obligaciones de cada deudor será de acuerdo al tipo de crédito y al riesgo que

corresponda. La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones.

En caso de que un afiliado o jubilado tenga más de un crédito en cada uno de los segmentos crediticios, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la categoría de mayor riesgo dentro de cada segmento, siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con categoría de mayor riesgo sea igual o supere el 20% del total de la deuda del segmento, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. I.

Art. 3.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobará las políticas para las inversiones privativas y la estructura del portafolio de cartera de cada uno de los fondos previsionales administrados del seguro general obligatorio, y las remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su conocimiento.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. I.

Art. 4.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conocerá y aprobará el informe de la comisión de calificación de inversiones privativas cuando menos cuatro veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros, adjunto a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por los miembros de la comisión y el representante legal de la entidad controlada. Adicionalmente se remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros un ejemplar del informe de calificación conocido por el directorio.

En el informe de calificación de las inversiones privativas que presente la comisión deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por el directorio.

La calificación correspondiente al 31 de diciembre de cada año, será presentada para el respectivo dictamen del auditor externo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual expresará un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las normas relativas a la calificación y constitución de provisiones.

El informe de la calificación y su resumen se enviarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los formularios elaborados para el efecto, que se harán conocer a través de circular.

El informe incluirá las siguientes especificaciones sobre cada operación que haya sido sujeta a calificación:

4.1 Nombre del deudor o razón social del empleador: (persona natural o jurídica) incluyendo cédula de identidad o registro único de contribuyentes, de ser el caso;
4.2 Monto de riesgo del trimestre anterior y calificación asignada;
4.3 Clase y tipo de los créditos otorgados;
4.4 Saldo adeudado;
4.5 Calificación asignada;
4.6 Provisión requerida;
4.7 Provisión constituida; y,
4.8 Descripción de las garantías recibidas: para el caso de los préstamos quirografarios, señalando si corresponden al fondo de reserva o a la cesantía; y, para el caso de los préstamos prendarios e hipotecarios, el valor del respectivo avalúo, el que deberá ajustarse a su probable valor de realización.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. I.

SECCION II.- ELEMENTOS DE LA CALIFICACION DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS Y SU CLASIFICACION

Art. 5.- Las categorías a tomarse en consideración para la calificación de las inversiones privativas son:

Créditos con riesgo normal: Categoría "A" (A1-A2-A3)
Créditos con riesgo potencial: Categoría "B" (B1-B2-B3)
Créditos deficientes: Categoría "C" (C1-C2)
Créditos de dudoso recaudo: Categoría "D"
Pérdida: Categoría "E"

Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los créditos en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones, se detallan a continuación:

5.1 CREDITOS QUIROGRAFARIOS

Son operaciones concedidas a un afiliado con relación de dependencia, pensionista de vejez, jubilado por invalidez, pensionista por riesgos de trabajo, con incapacidad permanente total o absoluta y pensionistas de montepío por viudedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya fuente de pago es el ingreso mensual promedio del deudor, obtenido de fuentes de ingresos estables o en función de la pensión unificada mensual recibida por los jubilados y pensionistas; y, que cuentan con las garantías que establezca el directorio del banco. Generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas.

El criterio de calificación de los deudores por créditos quirografarios es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, considerando como base la fecha de la planilla de historia laboral emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer y vencido.

En el proceso de administración de créditos quirografarios se deberá dar especial importancia a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

COBERTURA DE LA CALIFICACION DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS.- La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos quirografarios concedida con cargo a los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORIAS DIAS DE MOROSIDAD

A-1 0
A-2 1 - 15
A-3 16 - 30
B-1 31 - 60
B-2 61 - 90
C-1 91 - 120
C-2 121 - 180
D 181 - 270
E + 270

5.2 CREDITOS PRENDARIOS

Son operaciones concedidas como un servicio público a personas mayores de 18 años, con recursos provenientes del fondo del seguro de salud y del fondo de reserva, amparadas con una garantía prendaria debidamente avaluada. Generalmente se amortizan al vencimiento.

El criterio de calificación de los deudores por créditos prendarios es permanente y se efectuará en función de los días de mora, a partir del vencimiento de la operación.

En el proceso de administración de los créditos prendarios se deberá dar especial importancia a la determinación del avalúo de las prendas entregadas.

COBERTURA DE LA CALIFICACION DE LOS CREDITOS PRENDARIOS.- La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos prendarios concedidos, según los criterios señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORIAS DIAS DE MOROSIDAD

A-1 0
A-2 1 - 8
A-3 9 - 15
B-1 16 - 30
B-2 31 - 45
C-1 46 - 70
C-2 71 - 90
D 91 - 120
E + 120

5.3 CREDITOS HIPOTECARIOS

Son los créditos otorgados a los afiliados y pensionistas de vejez o jubilados, para la adquisición de unidades de vivienda terminada, terrenos, oficinas, locales comerciales, consultorios y otros; construcción, remodelación, ampliación o mejoramiento de vivienda; para la sustitución de créditos hipotecarios para vivienda otorgados por las demás instituciones financieras del país, siempre que se encuentren amparados con garantía hipotecaria, que abarca a la hipoteca directa a favor de una institución del sistema financiero.

En el proceso de administración de créditos hipotecarios se deberá dar especial importancia a la política que el banco aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por el banco.

El criterio de calificación de los deudores por créditos hipotecarios es permanente.

Los créditos otorgados a los afiliados y pensionistas de vejez o jubilados, se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, considerando como base la fecha de la planilla de historia laboral emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer y vencido.

COBERTURA DE LA CALIFICACION DE CREDITOS HIPOTECARIOS A AFILIADOS Y PENSIONISTAS.- Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos hipotecarios otorgados a los afiliados y pensionistas de vejez o jubilados, en función de los criterios señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORIAS DIAS DE MOROSIDAD

A-1 0

A-2 1 - 30
A-3 31 - 60
B-1 61 - 120
B-2 121 - 180
C-1 181 - 210
C-2 211 - 270
D 271 - 450
E + 450

5.4 MORA PATRONAL POR RETENCIONES NO CANCELADAS DE CREDITOS CONCEDIDOS A AFILIADOS

Corresponde al incumplimiento en el pago, por parte del empleador dentro de los plazos establecidos, de descuentos por préstamos quirografarios e hipotecarios, mora que causará un interés equivalente al máximo convencional establecido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, incrementado en cuatro (4) puntos.

El criterio de calificación de los deudores por mora patronal es permanente y se efectuará en función de los días de mora a partir del incumplimiento en el envío de los descuentos y afectará exclusivamente al empleador moroso. La calificación resultante se aplicará al valor de los dividendos impagos y no se extenderá a la totalidad del monto adeudado, ni al afiliado deudor original de la operación crediticia, ni cambiará la calificación del afiliado.

El empleador que caiga en mora patronal por retenciones en préstamos y no depositados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del plazo máximo establecido en la ley, será reportado a la central de riesgos que administra la Superintendencia de Bancos y Seguros de conformidad con las instrucciones que ésta imparta.

COBERTURA DE LA CALIFICACION DE LOS DIVIDENDOS DE CREDITOS POR MORA PATRONAL POR INVERSIONES PRIVATIVAS.- La calificación cubrirá los dividendos no transferidos por parte de los empleadores de la cartera de créditos quirografarios e hipotecarios concedida con cargo a los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según los criterios señalados en los párrafos anteriores de este numeral y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORIAS DIAS DE MOROSIDAD

A-2 1 - 15
A-3 16 - 30
B-1 31 - 60
B-2 61 - 90
C-1 91 - 120
C-2 121 - 180
D 181 - 270
E + 270.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. II.

SECCION III.- INVERSIONES PRIVATIVAS NOVADAS, REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

Art. 6.- CONDICIONES PARA LA NOVACION DE PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS

Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la primitiva obligación con todos los accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes

deben acordar mantener accesorios de similar o superior calidad y cobertura, lo que se dará en modo expreso. Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adopte para la novación de créditos de sus fondos administrados deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cualquier tiempo.

Si la novación consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, de ser el caso, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. III.

Art. 7.- CONDICIONES PARA EL REFINANCIAMIENTO DE PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS

El refinanciamiento procederá cuando la institución prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable y presente una categoría de riesgo hasta A-3 "Riesgo normal" en la entidad y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

Si el refinanciamiento consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor al banco. El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito.

El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada y/o declararse de plazo vencido.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. III.

Art. 8.- CONDICIONES PARA LA REESTRUCTURACION DE PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS

La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al normal, esto es a A-3, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar

el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de las inversiones privativas.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualesquiera sea mayor.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Cuando un dividendo de un crédito reestructurado no ha sido pagado por el cliente, la institución deberá constituir la provisión en el cien por ciento del saldo de la deuda.

Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, y procederá el inicio inmediato de las acciones legales necesarias para ejecutar la prenda o la hipoteca.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación excepcional del directorio, previo informe favorable del área respectiva.

Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance de cada uno de los fondos administrados, según corresponda.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se constituyan nuevamente las provisiones que fueron reversadas por la reclasificación de los créditos reestructurados.

Los procedimientos que el banco adopte para el refinanciamiento y reestructuración de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cualquier tiempo.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. III.

SECCION IV.- CONSTITUCION DE PROVISIONES

Art. 9.- El monto de las provisiones por inversiones privativas deberá cargarse a la respectiva cuenta de gastos de cada fondo administrado en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Según la calificación otorgada la administración del banco, deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORIAS PORCENTAJE DE PROVISION

Mínimo Máximo

A-1 0.00% 0.50%
A-2 0.51% 0.99%

A-3 1% 4.99%
B-1 5% 9.99%
B-2 10% 19.99%
C-1 20% 39.99%
C-2 40% 59.99%
D 60% 99.99%
E 100%.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

Art. 10.- Toda operación nueva otorgada a beneficiarios de inversiones privativas previamente calificados por la entidad, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última calificación vigente.

Si la operación se otorga a un deudor que no tiene una calificación previa, la entidad lo considerará como "A-1 - Riesgo normal".

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

Art. 11.- PROVISIONES ESPECIFICAS PARA INVERSIONES PRIVATIVAS CON GARANTIA HIPOTECARIA

Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado.

Al momento de constituir la provisión por los créditos con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, se aplicará la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deban constituir:

Provisión = P (R - 0.50 x G)

Donde:

P: Porcentaje de provisión para cada categoría de riesgo.
R: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.
G: Menor valor entre el valor "R" y el valor de realización del bien inmueble en garantía.

Esta fórmula será aplicada hasta los créditos de categoría C-1; para la determinación de provisiones en las categorías C-2, D y E, no se aplicará la fórmula mencionada.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- Si un crédito hipotecario es calificado como "C", el banco deberá iniciar inmediatamente las acciones legales necesarias para ejecutar la garantía hipotecaria anexa al mismo, sin perjuicio de las acciones que inicie la entidad conforme lo establecido en su normativa interna.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

Art. 13.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá a la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mensualmente y en las estructuras que se remitirá con circular, la información que se requiera sobre las inversiones privativas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

Art. 14.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la constitución de la provisión anticíclica, se regirá por las disposiciones constantes en la sección IV "Provisión anticíclica", del capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del título IX "De los activos y de los límites de crédito", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de esta Codificación.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2499, publicada en Registro Oficial Suplemento 24 de 27 de Junio del 2013 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

Art. 15.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según sea el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.
Nota: Artículo renumerado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2499, publicada en Registro Oficial Suplemento 24 de 27 de Junio del 2013 .

SECCION IV (sic).- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá actualizar los manuales de crédito, con las disposiciones y criterios expuestos en el presente capítulo, e incorporarlos en el "Manual de administración integral de riesgos" y en el "Manual de crédito", documentos que deberán presentarse a la Superintendencia de Bancos y Seguros en un plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Nota: Sección agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

SEGUNDA.- Las inversiones privativas de los fondos previsionales transferidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se enmarcarán en la metodología de calificación dispuesta en el presente capítulo, conforme sean registrados en los estados financieros de cada fondo administrado por el banco.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

TERCERA.- El banco deberá remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, con saldos cortados al trimestre inmediato anterior, los análisis de impacto que incluyan la cuantificación de los efectos en las utilidades, que resulten de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

CUARTA.- El Superintendente de Bancos y Seguros determinará, de ser el caso, los cronogramas de constitución de provisiones producto de la calificación y clasificación de inversiones privativas que resulten de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, en los estados financieros de cada uno de los fondos administrados que así lo requieran, cuya implementación no excederá de 90

días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

En el análisis de impacto requerido en la disposición transitoria tercera, se deberán considerar las deficiencias de provisiones determinadas por la firma auditora externa, en los informes requeridos en la disposición transitoria séptima.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

QUINTA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá aplicar las disposiciones sobre calificación de inversiones privativas y constitución de provisiones, determinadas en el presente capítulo, a partir del trimestre posterior a la vigencia de esta resolución.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

SEXTA.- Las estructuras de datos que se requieran, por efecto de la aplicación de las disposiciones sobre calificación de inversiones privativas y constitución de provisiones contenidas en el presente capítulo, serán comunicadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, informando además la fecha en que deben ser remitidas.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

SEPTIMA.- La firma auditora externa contratada para desarrollar la auditoría a los estados financieros de los fondos administrados del ejercicio económico 2011, deberá remitir a esta Superintendencia de Bancos y Seguros un informe que contenga la evaluación de la tecnología crediticia de la institución, considerando la norma contenida en este capítulo.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

OCTAVA.- El auditor interno de la institución deberá remitir, de forma impresa, un informe que contenga los resultados de la evaluación de las garantías hipotecarias que cumplan con las características definidas en el presente capítulo, adjunto al cual deberá remitir en medio electrónico, el listado de dichos sujetos de crédito, utilizando el formato que proporcionará la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de esta resolución.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

NOVENA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, regularizará en el plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, todas las operaciones quirografarias que tengan una morosidad superior a 90 días y que no fueron sujetas de aplicación del débito automático o ejecución de garantías, a efecto de que la calificación máxima de riesgo reportada sea B-2.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2300, publicada en Registro Oficial 811 de 17 de Octubre del 2012 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

DECIMA.- El valor que resulte de aplicar la fórmula de provisiones anticíclicas será implementado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo al siguiente cronograma:

FECHA DE INICIO % DE PROVISION

A julio 2013 4,5%

A agosto 2013 4.5%
A septiembre 2013 5%
A octubre 2013 5%
A noviembre 2013 5%
A diciembre 2013 5%

Para el efecto se utilizará el factor alfa de 3.57%, que corresponde al sistema de bancos.

Los montos de provisión específica y genérica que a la fecha de vigencia de esta disposición, supere la provisión anticíclica determinada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, no podrán ser reversados.

Las futuras provisiones anticíclicas se constituirán cuando la Junta Bancaria así lo determine.

Nota: Disposición agregada por Resolución Superintendencia de Bancos No. 2499, publicada en Registro Oficial Suplemento 24 de 27 de Junio del 2013 . * TIT. V, CAP. VII, SEC. IV.

TITULO VI
DE LAS SANCIONES

Nota: Título agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 .

CAPITULO I
NORMAS PARA LA APLICACION DE SANCIONES PECUNIARIAS

SECCION I
DEFINICIONES

Art. 1.- INFORMACION.- Es el conjunto de datos organizados sobre un asunto específico, que la Superintendencia de Bancos y Seguros requiere a las instituciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social por mandato de la Ley, la normatividad vigente y la autoridad de control.

Para efectos de la aplicación de este capítulo, la información puede ser:

1.1 Periódica, aquella que todas las entidades controladas deben presentar con la frecuencia, formatos, medios de envío y plazos, preestablecidos en la Ley y en la normatividad vigente;
1.2 Ocasional, la que las entidades controladas deben presentar en razón de un requerimiento eventual y en los formatos, medios de envío y plazos establecidos al momento de requerirla;
1.3 Especial o urgente, aquella que las entidades controladas deben presentar en virtud de un requerimiento urgente o extraordinario y en los formatos, medios de envío y plazos establecidos al momento de requerirla; y,.

Nota: Capítulo, Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. I.

Art. 2.- INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Es el conjunto de mandatos, disposiciones, requerimientos y directrices impartidas por el organismo de control al Sistema Nacional de Seguridad Social.

Estas instrucciones pueden estar contenidas en resoluciones, oficios o circulares y ser generales; o, específicas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. I.

Art. 3.- INFRACCION.- Es el acto u omisión por el cual se incumplen las disposiciones de la Ley, la normatividad vigente o instrucciones de la autoridad de control y que causan la imposición de una sanción. La sanción será impuesta al funcionario responsable de la acción u omisión que constituye infracción.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. I.

Art. 4.- REINCIDENCIA EN LA INFRACCION.- Es el acto u omisión por el cual se incurre nuevamente en la infracción o inobservancia a las disposiciones de la Ley, la normatividad vigente o instrucciones de la autoridad de control o regulación. Esta circunstancia constituye agravante para la aplicación de la sanción, la que será impuesta a la entidad conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Para que se produzca reincidencia en el hecho sancionado como infracción, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. I.

Art. 5.- AMPLIACION DE PLAZO.- El Superintendente de Bancos y Seguros, o su delegado, es el único funcionario que, en casos debidamente justificados, puede autorizar la ampliación de plazo para la entrega de información o el cumplimiento de instrucciones, por parte de las instituciones controladas.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. I.

Art. 6.- REENVIO DE INFORMACION.- Se entiende por reenvío de información aquella que se remite con posterioridad al primer envío, el cual no ha podido ser validado o aceptado por estar incompleto o adolecer de errores.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. I.

SECCION II
DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON EL ENVIO DE INFORMACION

Art. 7.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, procederá a la imposición de una multa al representante legal y más funcionarios responsables en el envío de información, de una institución que forme parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, cuando se verifique la falta de envío de ésta en los plazos y forma previstos, o ésta estuviere incompleta, o adoleciere de errores de forma que impidan su aceptación o validación, conforme a la siguiente gradación:

FALTA DE ENVIO SANCIONES REGISTRADAS SANCION
INFORMACION EN EL AÑO ANTERIOR

PERIODICA De 0 a 5 multas De US$ 131, 40 a
2.628,68
De 6 a 10 multas De US$ 2.628,69 a
5.257,33
De 11 en adelante De US$ 5.257,34 a
7.886,82

OCASIONAL De 0 a 5 multas De US$ 131,40 a
2.628,68

De 6 a 10 multas De US$ 2.628,69 a
5.257,33
De 11 en adelante De US$ 5.257,34 a
7.886,82

ESPECIAL O URGENTE De US$ 2.628,69 a
7.886,82

Para efectos de la aplicación de la tabla precedente, la sanción se impondrá tomando en consideración el número total de multas que se hubieren impuesto durante los últimos doce meses y será aplicable tanto para la entidad como para representante legal, administradores, funcionarios o empleados.

En el caso de reincidencia el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado verificará que respecto de la persona a la que se impondrá la sanción exista coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. II.

SECCION III
DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A INSTRUCCIONES
IMPARTIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Art. 8.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado sancionará pecuniariamente a la persona responsable de la infracción de la que se trate, de una institución que forme parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, por incumplimiento de instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros al Sistema Nacional de Seguridad Social, se impondrá una multa de US$ 131,40 a US$ 7.886,82.

En el caso de reincidencia el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado verificará que respecto de la persona a la que se impondrá la sanción exista coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. III.

SECCION IV
INFRACCIONES A LA LEY Y NORMATIVA

Art. 9.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, procederá a la imposición de una multa al representante legal y más funcionarios responsables de la infracción de la que se trate, de una institución que forme parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, con una multa de US$ 131,40 a US$ 7.886,82.

En el caso de reincidencia el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado verificará que respecto de la persona a la que se impondrá la sanción exista coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. IV.

SECCION V
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.- Las sanciones establecidas en este capítulo son independientes de la concurrencia de otro

tipo de sanciones a que hubiere lugar por las responsabilidades civiles, penales o administrativas.

Las sanciones que se impongan estarán contenidas en resolución, debidamente motivada, que será notificada a la persona natural o jurídica sancionada sobre quien recaiga la misma.

En aquellos casos en que la sanción recaiga sobre varias personas, por un mismo acto u omisión, la sanción estará contenida en resolución individual la que será notificada a los sancionados.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. V.

Art. 11.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, para efectos de supervisión y calificación, llevará el registro correspondiente de las sanciones que, en aplicación de este capítulo, se les haya impuesto a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

La imposición de sanciones pecuniarias en las que fuere aplicable la revisión estadística de sanciones impuestas, a las personas naturales y jurídicas, que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, durante los últimos doce meses, será consultado de la base de datos a cargo de la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuyo reporte se anexará como parte integral del expediente.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. V.

Art. 12.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo agregado por Resolución Superintendencia de Bancos No. 351, publicada en Registro Oficial Suplemento 43 de 24 de Julio del 2013 . * TIT. VI, CAP. I, SEC. V.